

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo IV

Agosto de 2019

Plenos de Circuito
Tribunales Colegiados de Circuito

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo IV

Agosto de 2019

Plenos de Circuito
Tribunales Colegiados de Circuito

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	14°	Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE LUIS SILVA BANDA
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Nezahualcóyotl	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		-----
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	2°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		ESTEBAN SANTOS VELÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	EDGAR GAYTÁN GALVÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
Coahuila de Zaragoza	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	6°	Presidente	JOSÉ ÁVALOS COTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		GRACIELA M. LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA
Tijuana	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidenta	CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JORGE MERCADO MEJÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Abel Aureliano Narvárez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgda. Jessica Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
(A partir del 1 de agosto de 2019)
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mario Alberto Flores García

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
(A partir del 1 de agosto de 2019)
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Enrique Zayas Roldán
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
(A partir del 1 de agosto de 2019)
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)

Juez Ana Gabriela Urbina Roca
(A partir del 1 de agosto de 2019)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Eucario Adame Pérez
(A partir del 1 de agosto de 2019)

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Óscar Saúl Cortés Ortiz
Juez administrador
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez María Elena Cardona Ramos
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Durango
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Gerardo Genaro Alarcón López
Juez administrador
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Hidalgo
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Mónica Luna Baráibar
Juez administradora
(A partir del 1 de agosto de 2019)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Rodrigo Courtois Yannini
(A partir del 1 de agosto de 2019)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR, GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ Y JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. PONENTE: GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. SECRETARIA: MARTHA LILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

(1) PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito, y corresponde, exclusivamente, a este Pleno dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer.

(2) SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, frac-

ción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por *****; en su carácter de autorizada en términos amplios de *****; **Sociedad Anónima de Capital Variable** y de *****; **Sociedad Anónima de Capital Variable**, partes en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, al resolver el recurso de queja *****; y el emitido en el recurso de revisión *****; respectivamente, los cuales, a consideración de la denunciante, resultan discordantes.

(3) TERCERO.—Ejecutorias que participan como contradictorias.

A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que motivó las decisiones de los tribunales contendientes, así como hacer referencia a los hechos que les dieron origen.

(4) En sesión plenaria de once de octubre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, resolvió el amparo en revisión *****; relativo al juicio de amparo indirecto *****; del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por *****; **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en cuya parte considerativa, en lo que interesa, el citado órgano colegiado de Circuito sustentó lo que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, cuando la Comisión Federal de Electricidad establece y recauda el pago por el concepto de derechos de alumbrado público, aplicando para su cuantificación determinadas reglas previstas en las leyes aplicables, mediante la emisión del aviso-recibo correspondiente, actúa en un plano de coordinación como particular en el auxilio de la Administración Municipal correspondiente, ya que, de acuerdo al convenio o contrato celebrado por el Ayuntamiento respectivo y el propio organismo público descentralizado, en términos del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y las leyes municipales aplicables, no se establece en favor de dicho organismo público facultades coercitivas para exigir al particular el pago de esos derechos de alumbrado público, sino que se prevé cierto procedimiento administrativo de ejecución de parte de autoridades municipales; de ahí que, el derecho de alumbrado público

que se cobra en los avisos-recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, al derivar de dicho convenio, los Municipios son los que se benefician con los ingresos de esa contribución; pues, precisamente, es la Ley de Ingresos municipal la que prevé ese pago de derechos por el alumbrado público, cuyos ingresos conforman la hacienda pública municipal.

"...

"En consecuencia, si el a quo concluyó en la sentencia recurrida, que el cobro de los derechos de alumbrado público es inconstitucional, en virtud de que se invade la esfera de atribuciones de la Federación, tomando como referencia para dicho cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, entonces fue correcto que determinara que la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debe devolver el importe cubierto por ese concepto en relación al servicio *****, del periodo de consumo comprendido del treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

"...

"Sin que obste a lo anterior, lo aducido por el recurrente, en el sentido de que físicamente no haya ingresado la cantidad referida a la hacienda municipal, pues lo cierto es que la Comisión Federal de Electricidad recauda el derecho de alumbrado público y aplica tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica adeuda el Municipio, sin que ello signifique que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.

"...

"En el caso, la parte recurrente, al sostener la constitucionalidad del artículo reclamado, omite mediante razonamientos técnicos-jurídicos combatir las razones por las cuales el Juez consideró que dicha porción normativa invadía la esfera de atribuciones de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON

INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.', ello en razón de que no expone el por qué no es aplicable dicho criterio jurisprudencial, ni desestima el vicio de inconstitucionalidad que advirtió el Juez de Distrito respecto al cobro efectuado del derecho reclamado. De ahí lo inoperante del agravio ..."

(5) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de queja *****, derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en lo conducente del fallo, expuso lo siguiente:

"Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente en contra del auto que admitió la demanda de amparo; toda vez que este cuerpo colegiado advierte la actualización de una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable que hace improcedente el juicio de amparo promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal *****, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, lo que conduce a desechar la demanda.

"...

"(6) Precitado lo anterior, como se destacó al inicio de este considerando, se estima que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente

de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'

"(7) Del numeral transcrito, en lo que interesa, prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

"(8) Lo anterior, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigirse mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

"(9) Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta localidad, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de actos que atribuyó al presidente municipal de Zacatepec, Morelos, y otras autoridades, consistentes en el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, previsto en el artículo 14, apartado 4.3.5.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete; el cual le fue aplicado en el aviso recibo relativo al número de servicio ***** , expedido el ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 10 a 31 del toca).

"(10) De lo anterior, es evidente que la parte quejosa, solamente reclamó el cobro del derecho de alumbrado público que se sustenta en el aviso recibo descrito, el cual fue expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por lo que

tiene la posibilidad de impugnar el acto reclamado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien podrá modificarlo o revocarlo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales establecen:

"...

"(11) De los numerales destacados se advierte que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal que emitan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos, o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos o intereses legítimos, mediante el juicio de nulidad.

"(12) De ese modo, si la parte quejosa pretende impugnar un acto emitido por una autoridad de la Administración Pública Municipal, relacionado con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derechos de alumbrado público, es inconcuso que previamente a la iniciación del juicio constitucional en la vía indirecta, debió agotar el referido juicio de nulidad administrativo.

"(13) Lo anterior es así, porque los numerales transcritos ponen de relieve que en el Estado de Morelos es factible impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos municipales; siendo obligatorio que, previo a promover demanda de amparo, la parte quejosa debió acudir al juicio de nulidad, previsto en la ley citada, para con ello observar el principio de definitividad.

"(14) Además de que el ordenamiento invocado establece la suspensión de los actos tildados de nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 al 149 de dicho ordenamiento, la cual procede en los mismos términos en que lo prevé la Ley de Amparo, es decir, ese ordenamiento ordinario no exige mayores requisitos para decretar la suspensión; por consiguiente, la parte quejosa se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad a que se refiere el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"...

"(17) En esta tesitura, contrario a lo considerado por la Juez de Distrito, no era procedente admitir la demanda de amparo, al no haber agotado la parte quejosa, el principio de definitividad, por las razones precisadas."

(6) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión *****, derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en lo conducente del fallo, expuso lo siguiente:

"Los susodichos agravios, por estar intrínsecamente relacionados, son infundados.

"Efectivamente, el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, contempla uno de los principios rectores del juicio de amparo: el principio de definitividad, que no es otra cosa que la improcedencia del juicio de garantías contra actos que son combatibles a través de un medio de defensa ordinario.

"De manera que, previamente a la interposición del juicio de garantías, la parte quejosa debe agotar o sustanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución o acto reclamado que le causa perjuicio; de lo contrario, la acción constitucional resultaría improcedente por no acatar dicho principio.

"Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener satisfacción a sus pretensiones, se apertura la posibilidad de instar el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

"...

"En este sentido, tal y como lo sostuvo el Juez de amparo, conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente contra el acto reclamado, puesto que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es parte de la Administración Pública Municipal, además es quien designa al organismo o a las entidades para recaudar el pago por el derecho de alumbrado público.

"Lo anterior es así, porque lo reclamado por el quejoso, al tenor de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, es precisamente el cobro por concepto del citado derecho de alumbrado público derivado del cumplimiento de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para

el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, que en su artículo 31 establece un diverso procedimiento para determinar la recaudación mencionada, distinto del siete por ciento (7%), obtenido de realizar el cálculo aritmético sobre el importe del consumo de energía eléctrica, contenido en el recibo-aviso (foja 19 del expediente de amparo), según se aprecia de la siguiente transcripción:

"...

"Entonces, contrario de lo sostenido por el inconforme, el artículo 31 de Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no contiene como disposición el pago por el derecho de alumbrado público con base en un porcentaje del 7%, sino que establece un distinto procedimiento tomando en consideración los metros lineales de '1 a 200 metros' en cualquier dirección, según lo mencionado en el párrafo anterior.

"...

"Por otro lado, es importante precisar que la Comisión Federal de Electricidad determina y recauda el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, por ello, emite el aviso-recibo; sin embargo, su actuar no es un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en esta instancia constitucional, independientemente de que se aleguen violaciones directas de la Constitución o falta de fundamentación y motivación, porque no crea, modifica o extingue de manera unilateral la esfera legal del quejoso, sino que actúa en un plano de coordinación como particular, y en cambio, las autoridades municipales son las autoridades acreedoras del derecho de que se trata y, por ello, el cobro correspondiente sí se puede ventilar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de las disposiciones citadas arriba.

"...

"Así, en razón de que el quejoso inobservó el principio de definitividad en virtud de que no agotó el aludido medio de defensa, el juicio de amparo se debe sobreseer por actualizarse en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, tal y como lo sostuvo el Juez Federal en el fallo impugnado."

(7) Una vez que fueron requeridos los tres Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que informaran al Pleno en dichas materias y Circuito, si a la fecha sus criterios seguían vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados,

el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, a través de su presidente, comunicó que dicho tribunal **abandonó su criterio**, considerando que se actualiza una excepción al principio de definitividad establecida en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

(8) Lo anterior, al resolver el amparo en revisión ***** , derivado del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en los siguientes términos:

"(1) Sin embargo, la inoperancia de los agravios deriva de que, como se verá a continuación, en este caso **no se actualiza** el aludido motivo de improcedencia.

"(2) El artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia dispone:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, **o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados**, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación**, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"(3) De la disposición normativa transcrita, se advierte que el juicio de amparo **es improcedente** contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

"(4) Esto, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la promoción del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigirse mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

"(5) Sin embargo, existe una excepción, consistente en que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación, circunstancia que acontece en el presente asunto, pues si partimos de la base de que la Comisión Federal de Electricidad, no fue considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al calcular y recaudar el derecho de alumbrado público, tal como lo resolvió el Juez de Distrito al sobreseer en el juicio respecto de dicha empresa, tenemos como único acto existente para someterlo al análisis del juicio constitucional, la recaudación correspondiente al periodo de facturación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo que fue aceptado por la aludida autoridad al rendir su informe justificado, respecto del cual no obra en autos constancia alguna, razón por la cual, debe considerarse carente de fundamentación y motivación.

"(6) Sin que represente obstáculo para lo anterior que este tribunal haya sostenido en diversos asuntos el criterio de que en contra del cobro del derecho de alumbrado público procedía el juicio de nulidad y, por ende, resultaba improcedente el juicio de amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad; toda vez que lo aquí resuelto es producto de una nueva reflexión en relación al aludido acto, y constituye una excepción al principio que se venía invocando."

(9) Por su parte, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, manifestaron que **los criterios sostenidos en sus respectivas sentencias siguen vigentes.**

(10) CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis. Reseñados los criterios contendientes, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues ésta constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver sobre la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

(11) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(12) Por tanto, para que se actualice la discrepancia de tesis, es necesario que se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin ser óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

(13) Tal criterio es acorde a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el

problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto

³ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁴

(14) Ahora, del contenido de las ejecutorias que constituyen la materia del presente asunto se advierte que, en síntesis, los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron lo siguiente:

(15) Como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria, el Primer Tribunal Colegiado, al abandonar el criterio sostenido en el recurso de queja *****, coincide con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión *****, en el que tácitamente se sostiene la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del aviso-recibo que contiene el cobro por el derecho de alumbrado público, por actualizarse una excepción al principio de definitividad, establecida en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

(16) En ese sentido, no existe la contradicción de tesis planteada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

(17) QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado estima que se debe agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, previamente a la promoción del juicio de amparo, cuando se reclamen actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público.

(18) Así, en el caso a estudio, es de estimarse que los citados órganos se ocuparon de resolver el mismo planteamiento esencial, relativo a la procedencia o no del amparo indirecto, a la luz de la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, tratándose del

⁴ Novena Época. Registro digital: 189998. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

reclamo del pago por el derecho de alumbrado público o se hace exigible agotar el medio de defensa o recurso ordinario que se invoca, en relación con la definitividad, o si, por el contrario, se está en un caso de excepción respecto de dicha exigencia y, finalmente, la consecuente interpretación de una u otra manera, lo que ha dado lugar a las distintas formas de resolver por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de este Circuito.

(19) Por todo ello, se considera que sí existe contradicción de criterios entre el sostenido por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados y el relativo al Tercer Tribunal Colegiado, que amerita ser resuelta en este fallo, en cuanto a la necesidad de que, previo a la promoción de juicio de amparo indirecto debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se reclamen actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, a la luz de la satisfacción de los requerimientos establecidos por el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

(20) SEXTO.—Estudio de fondo y determinación del criterio que debe prevalecer. En términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, este órgano plenario está facultado para acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

(21) En ese entendido, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación:

(22) En primer lugar, se requiere puntualizar algunos aspectos sobre los recursos.

(23) El *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A., 2009, define la figura jurídica del recurso, de la siguiente forma: "*Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.*"

(24) Cabe afirmar, que el principio de definitividad que rige el juicio de amparo consiste en que la parte quejosa, previo a promover la acción constitucional, se encuentra obligada a interponer en tiempo y forma todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda

ser modificado, revocado o nulificado, dentro del proceso de origen, conforme a las leyes que lo rijan, porque de lo contrario, habrá sanción para el gobernado accionante del amparo, consistente en el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento del juicio.

(25) Asimismo, dentro de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, se prevén las siguientes hipótesis de excepción al principio de definitividad:

- a) Si el acto reclamado carece de fundamentación;
- b) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o,
- c) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

(26) Dichas excepciones al principio de definitividad se exponen resumidas en el siguiente criterio, superado por contradicción:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o

nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.⁵

(27) Como se aprecia, existen diversas excepciones al principio de definitividad, las cuales tienen naturaleza diversa, por lo que no deben actualizarse conjuntamente para excluir la aplicación del principio mencionado, sino que basta con que una sola se dé para impedir la aplicación del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

(28) En cuanto a la exigencia de la fundamentación del acto reclamado, su justificación estriba, en que debido a la diversa gama de legislaciones existentes en materia administrativa, es dable que el particular no conozca de manera exacta cuál ley es la aplicable al caso concreto, ni el medio idóneo para impugnar el acto de molestia; circunstancia que podría crear un estado de incertidumbre e indefensión en su perjuicio, al no tener la certeza de cuál es la legislación que rige el acto que le ocasione perjuicio, y que, por tanto, desee impugnar.

(29) En ese orden de ideas, el principio de definitividad es una exigencia que se encuentra limitada a aquellas situaciones en las que tanto las circunstancias fácticas y legislativas del acto reclamado se configuren de modo que con la promoción del medio de defensa pertinente no se vulnere ningún derecho del impetrante de amparo.

(30) Ahora, de la disposición normativa materia de esta contradicción, se advierte que el juicio de amparo **es improcedente** contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

(31) Esto, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la promoción del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigirse mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, indepen-

⁵ Novena Época. Registro digital: 191539. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, materia común, tesis 2a. LVI/2000, página 156.

dientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

(32) Sin embargo, existe una excepción, consistente en que **el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación**, circunstancia que acontece en el presente asunto, pues si partimos de la base de que, por disposición jurisprudencial,⁶ la Comisión Federal de Electricidad no debe ser considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al calcular y recaudar el derecho de alumbrado público, se tiene como único acto existente para someterlo al análisis del juicio constitucional, la recaudación relativa al periodo de facturación por parte de la autoridad municipal correspondiente, basada en un recibo que solo contiene "DAP", sin especificar a qué se refieren esas siglas y, en su caso, el fundamento del cobro, razón por la cual debe considerarse carente de fundamentación y motivación.

(33) En consecuencia, cuando se reclamen actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, que carezcan de fundamentación, procede el amparo indirecto, sin necesidad

⁶ "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.". Registro digital: 2006543. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 43/2014 (10a.), página 888 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas.

de agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(34) SÉPTIMO.—Decisión.

(35) Del estudio desarrollado y en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo, emerge la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia:

ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, existen diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. En consecuencia, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que lo rige, cuando se reclamen actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, carentes de fundamentación, basados en el aviso-recibo de energía eléctrica donde únicamente se leen las siglas "DAP" o cualquier similar, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; de ahí que, al no tener debido conocimiento el gobernado sobre la norma legal que se le aplica por parte de la autoridad que emite el acto que se tilda de inconstitucional, es claro que su imposición le afecta en su esfera jurídica y lo deja en completo estado de indefensión, circunstancia que lo exime de agotar el principio de definitividad.

(36) Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que este Pleno establece es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los juzgados y tribunales del orden común, los tribunales del trabajo locales y federal, que se ubican dentro de este Décim Octavo Circuito.

(37) En términos de los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo, deberá darse publicidad a la tesis aprobada en la presente resolución.

(38) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Octavo Circuito, conforme a lo establecido en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla ge-

neral, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, existen diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. En consecuencia, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que lo rige, cuando se reclamen actos relacionados con el cobro, ejecución y recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, carentes de fundamentación, basados en el aviso-recibo de energía eléctrica donde únicamente se leen las siglas "DAP" o cualquier similar, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; de ahí que, al no tener debido conocimiento el gobernado sobre la norma legal que se le aplica por parte de la autoridad que emite el acto que se tilda de inconstitucional, es claro que su imposición le afecta en su esfera jurídica y lo deja en completo estado de indefensión, circunstancia que lo exige de agotar el principio de definitividad.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

PC.XVIII.P.A. J/6 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Pablo Bonifaz Escobar, Guillermo del Castillo Vélez y Juan José Franco Luna. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Martha Lilia Ramírez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 260/2017; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 722/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 16/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 3 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, NOÉ HERRERA PEREA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. PONENTE: CASIMIRO BARRÓN TORRES. SECRETARIO: FABIO ALEMÁN MONROY.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al día **tres de junio de dos mil diecinueve**.

Visto, para resolver la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio 115/2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve (foja 54), el Magistrado Emilio González Santander, presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió al Magistrado ponente Casimiro Barrón Torres, integrante del Pleno adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, copias certificadas de las resoluciones relativas a los recursos de quejas QT. 69/2018 y QT. 145/2018, dictadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, que da origen a la contradicción de tesis denunciada por la presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuyo oficio número 1079/2018, hizo saber que el problema jurídico que se planteó en los referidos recursos de queja, consistió "... en establecer, si cuando un laudo impone múltiples condenas y para el cumplimiento de éstas, debe realizarse una serie de actos jurídicos durante el procedimiento de ejecución, entre ellos, la reinstalación

en ciertos términos y condiciones, procede o no el amparo indirecto contra el auto que tiene cumplido ese aspecto, con independencia de que existan otros actos pendientes de cumplimiento.—En el primero de los recursos referidos (QT. 69/2018), resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se combatió un auto en el cual el Juez Federal determinó desechar de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 107, fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo vigente; el Tribunal Colegiado calificó de fundados los agravios expresados por ***** , al estimar que la ley no prevé casos como el que se examina, en el que, por haber diferentes condenas en el laudo, pueden producirse varias resoluciones relativas al cumplimiento, cada una a la ejecución de un punto, sin que necesariamente vaya a emitirse un pronunciamiento final que los englobe a todos.—En el segundo recurso de los citados (QT. 145/2018), resuelto por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se reclamó un auto por el cual la Jueza Federal desechó una demanda de amparo indirecto, al considerar, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; el Tribunal Colegiado califica de infundados los argumentos formulados por ***** y otros, concluyendo que la determinación alcanzada por la juzgadora debía prevalecer en razón de que, no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad del laudo dictado en el juicio de origen, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia."

SEGUNDO.—El Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 7), ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis con el número 23/2018; determinó que la competencia para conocer del asunto, en razón de la materia laboral, corresponde al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, admitiéndolo a trámite; asimismo, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes, informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encontraban vigentes.

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó agregar a los autos "... los oficios de cuenta 192/2018 y 194/2018, mediante los cuales el Magistrado Osiris Ramón Cedeño Muñoz y la secretaria de Acuerdos, ambos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, informa que una vez que el recurso de queja 145/2018, se encuentre debidamente engrosado, se remitirá copia certificada

de la resolución respectiva, y que el criterio sustentado en ese asunto se encuentra vigente, y en alcance al diverso 192/2018, se remite copia certificada de la resolución del aludido QT. 145/2018. Agréguese copia certificada del oficio 192/2018, al expediente varios: Integración del Pleno. Periodo dos mil nueve; acuérdesse lo conducente respecto del informe del nombre del Magistrado que por parte del órgano jurisdiccional en mención, integrará Pleno de Circuito, para el siguiente año.—De igual forma, agréguese el oficio mediante el cual el Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso, presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informa que el criterio sustentado en el recurso de queja QT. 69/2018 se encuentra vigente.— Se hace constar que el archivo electrónico de la resolución de los asuntos referidos QT. 145/2018 y QT. 69/2018, fueron recibidos en el correo institucional de la secretaria de Acuerdos de este Pleno de Circuito, el quince de noviembre de dos mil dieciocho.—De la misma manera, agréguese el oficio de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, dirigido al secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien solicita que informe si existe o no alguna contradicción de tesis radicada en el Máximo Tribunal sobre el tema motivo de la presente contradicción, en razón de que dicha Coordinación no tiene al alcance los elementos y herramientas para proporcionar dicha información que requiere para informarlo a este Pleno. Cúmplase." (fojas 33 y vuelta)

En proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado **Emilio González Santander**, presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ordenó turnar la contradicción de tesis 23/2018 al Magistrado **Casimiro Barrón Torres**, integrante del Pleno por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá remitirse la versión electrónica al correo plenotrabajo1cto@correo.cjf.gob.mx, del Magistrado presidente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 47 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcio-

namiento de los Plenos de Circuito, pues se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante oficio 1079/2018, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atento a lo expresado en apartados anteriores.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

I. Del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (QT. 69/2018).

En ejecutoria de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el referido órgano jurisdiccional consideró lo que enseguida se transcribe:

"SEXTO.—Estudio.

"10. Antes de comenzar el estudio del agravio expuesto, se considera pertinente realizar un resumen de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, en los términos siguientes:

"11. a) El 21 de abril de 2018, ***** , por conducto de su apoderada, presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, señalando como 'autoridades responsables', al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y dentro del capítulo de actos reclamados enunció:

"IV. Actos reclamados: El acuerdo de fecha 5 de marzo de 2018, emitido en el juicio con número de expediente 2221/2010, cuyo rubro señala: ***** Vs. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.'

"12. b) En auto de 25 de abril de 2018, la secretaria en funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, a

quien por turno tocó conocer del asunto, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días: (f. 24 vuelta y 25 del juicio de amparo indirecto 784/2018):

"a) Manifieste si es su deseo señalar, como autoridad responsable, a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que de los anexos que remitió a su escrito inicial de demanda se advierte su participación en el acto reclamado ...

"b) Presente original de su escrito aclaratorio y copias suficientes, para ser distribuidas entre las partes de la misma manera que la demanda de amparo ...

"Apercibida que en caso de no cumplir con la prevención antes señalada y dentro del plazo indicado, se acordará lo conducente atendiendo únicamente lo manifestado en el escrito de demanda.'

"13. c) Para dar cumplimiento a lo requerido, ***** , por conducto de su apoderada, presentó escrito el 30 de abril de 2018, en el que señaló, como autoridad responsable, a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (fs. 29 del juicio de amparo indirecto 784/2018).

"14. d) En diverso auto de 07 de mayo del año en curso, la secretaria en funciones de Juez de Distrito, en relación al escrito antes referido, proveyó que la firma que calzaba a su promoción era diferente en sus trazos a la que constaba en la demanda y a la de la carta poder que anexó a ella, requiriéndola nuevamente por el término de tres días, a fin de que compareciera a ratificar el contenido y firma del escrito de referencia (f. 30 del juicio de amparo indirecto 784/2018).

"15. e) La quejosa, mediante comparecencia de 10 de mayo de 2018, y a fin de dar cumplimiento al acuerdo anterior, manifestó que reconocía como suya la firma estampada en el escrito de 30 de abril de 2018 y ratificó su contenido (f. 33 del juicio de amparo indirecto 784/2018).

"16. f) Finalmente, la secretaria en funciones de Juez de Distrito, mediante diverso acuerdo de 11 de mayo del año en curso, acorde con el artículo 113 de la Ley de Amparo, examinó la demanda de garantías y determinó que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, interpretada a contrario sensu, del citado ordenamiento legal, por lo que desechó de plano la demanda de amparo (fs. 35 a 38 del juicio de amparo indirecto 784/2018).

"17. Contra esta determinación, la parte recurrente, en resumen, aduce:

"18. Que resulta ilegal el auto recurrido, porque el Juez de Distrito declaró que en la demanda de amparo existía una causal de improcedencia por considerar que en el juicio laboral no se ha dictado la última resolución en el periodo de ejecución.

"19. Que los derechos sustantivos, como el derecho al trabajo digno y decoroso, están excluidos del criterio expuesto por el Juez de Distrito para declarar que existía una causal de improcedencia.

"20. Que la responsable indebidamente tuvo por reinstalada a la quejosa sin tener en cuenta que el nombramiento en el que se contienen las condiciones de trabajo con las que se pretendió dar cumplimiento a la condena son distintas a las ordenadas en el laudo.

"21. Que resulta procedente el amparo indirecto y que no puede haber causal de improcedencia, porque la resolución de la responsable viola derechos sustantivos que ella no podría defender, si se tienen por consentidas las condiciones de trabajo con la plaza que se proponía la reinstalación y por coartados los salarios caídos, ya que el pecunio de la quejosa se ve afectado, el horario a cubrir queda al arbitrio de la dependencia demandada, y jamás habla de la adscripción.

"22. El agravio formulado es esencialmente fundado.

"23. En el caso, de la resolución recurrida, se desprende que la secretaria en funciones de Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto impugnado fue emitido en la etapa de ejecución, pero no constituye la última resolución de dicho procedimiento, en virtud de que no aprueba o reconoce el total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

"24. No obstante lo anterior, se considera que la causal de improcedencia invocada en el auto recurrido no es notoria ni manifiesta, por los motivos que a continuación se exponen:

"25. La recurrente alega que el acto reclamado causa una afectación a derechos sustantivos, específicamente al derecho al trabajo digno y deco-

roso, pues la autoridad responsable tuvo por cumplida la condena a la reinstalación sin tomar en cuenta que las condiciones de trabajo contenidas en el nombramiento, como es el caso del salario, el horario y la adscripción son distintas a las ordenadas en el laudo.

"26. En ese contexto, para poder determinar que el juicio de amparo es improcedente, previamente debe establecerse que el acto reclamado no encuadre en algún caso de excepción que justifique su procedencia, como podría ser la violación a un derecho sustantivo que afecta de manera real y actual la esfera jurídica de la quejosa.

"27. Ahora, en el cuaderno de amparo obra agregada un copia del laudo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 16 de enero de 2015, en el expediente 2221/10, de la que se desprenden diversas condenas, esto es, la condena a la reinstalación no es la única que se impuso en el mencionado fallo, sino que también hay otras, como es el caso de los salarios caídos con sus aumentos o incrementos y retabulaciones, prestaciones que para su cálculo, ordenó la apertura de un incidente de liquidación; también se condenó al pago de aguinaldos y primas vacacionales de 2009 a 2014; y, a que la dependencia demandada realizara las aportaciones al ISSSTE y al SAR, así como a entregar las constancias respectivas a la parte actora.

"28. En ese orden de ideas, al existir múltiples condenas dentro del procedimiento de ejecución del laudo, se deben realizar una serie de actos jurídicos para que una a una de esas condenas queden satisfechas, así, el lapso que transcurra entre el auto que tuvo por reinstalada a la actora y en el que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, será el periodo durante el cual la aquí recurrente tendría que continuar laborando, sin que se examinen si las condiciones en que fue reinstalada son efectivamente las mismas que se ordenaron en el laudo o no, y si esas condiciones violan los derechos sustantivos de la quejosa.

"29. Aunado que, la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, está referida al caso ordinario, en el que existe una y sólo una resolución final sobre el cumplimiento, pero no prevé casos como el que se examina, en el que, por haber diferentes condenas en el laudo, pueden producirse varias resoluciones relativas, cada una al cumplimiento de un punto, sin que necesariamente vaya a emitirse un pronunciamiento final que los englobe a todos. Así, si la ley lo que contempla son las hipótesis ordinarias, pero no las extraordinarias o singulares, debe reconocerse para éstas un tratamiento diferenciado, pero que armonice con el sistema general. La solución que se propone satisface esta condición.

"30. Además, no se puede saber si la transcripción del acuerdo de 5 de mayo de 2018 –acto reclamado–, realizada en la demanda de amparo (foja 3), es íntegra o parcial, lo que impide establecer si la Sala responsable reservó el estudio de las condiciones en que se efectuó la reinstalación a la última resolución que al efecto se dicte en el procedimiento de ejecución llevado a cabo en el juicio laboral 2221/10.

"31. De ahí que, al no tener las constancias suficientes para constatar la irreparabilidad del acto reclamado, no se tiene la certeza de que la casual de improcedencia invocada en el auto recurrido sea notoria e indudable.

"32. En las condiciones relatadas, al resultar fundado el agravio formulado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y ordenar la admisión de la demanda de amparo indirecto.

"33. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja, interpuesto por ***** , contra el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la secretaria en funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto P. 784/2018." (fojas 40 a 43 vuelta)

II. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En ejecutoria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el referido órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

"QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente:

"Los inconformes arguyen la resolución emitida por la responsable, causa un perjuicio a los derechos humanos de los quejosos porque se les está impidiendo se les otorgue el puesto de verificador, lo cual incide en el salario que se les debe otorgar, ya que la demandada únicamente se encuentra transformando una plaza y la responsable olvidó que el otorgamiento de un puesto debe ser tanto material, física y jurídica, lo cual conlleva, los trabajadores no puedan percibir sus salarios y prestaciones a que tienen derecho por su trabajo de conformidad con los demás verificadores, vulnerando sus

derechos humanos al trabajo y a recibir una retribución económica justa por sus servicios.

"Lo anterior es inoperante, pues los recurrentes no hacen referencia a las consideraciones de la Jueza por las cuales desechó la demanda de amparo.

"Ciertamente, la Jueza Federal sostuvo la decisión que se analiza sobre la base de que el acto reclamado consistente en el proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 3896/2000, mediante el cual, la Sala responsable tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo, por lo que hace a otorgar el puesto de verificador a los actores, porque con dicho acto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que obliga a desechar la demanda previsto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

"La Jueza de Distrito señaló, el acto reclamado no constituye uno de los actos dictados en el procedimiento de ejecución a los que se les otorgó la calidad de última resolución, pues no se trata de aquellas que tenga por efecto poner de relieve el cumplimiento total de la resolución final o la imposibilidad de llevarlo a cabo, ya sea mediante reconocimiento expreso o tácito; ni se trata de la orden de archivar en forma definitiva el expediente.

"Además la a quo agregó, no es la última determinación dictada en el periodo de ejecución del laudo definitivo y menos aún en el de remate, tampoco aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se trata de la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o incluso la que ordena el archivo definitivo del expediente; por el contrario, constituye una determinación intermedia dentro del procedimiento de ejecución, que no es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

"En ese sentido, el agravio en estudio no está encaminado a sostener, esencialmente, que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito bajo la consideración de que el auto reclamado no es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, pues no controvierte en forma directa la consideración toral del proveído recurrido en tanto los recurrentes en sus agravios manifestaron, la resolución emitida por la responsable les causa un perjuicio, atentando contra sus derechos humanos; siendo que la Jueza Federal desechó la demanda al considerar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en

relación con la diversa IV del numeral 107, ambos de la Ley de Amparo vigente, considerando además, el acto reclamado no es la última resolución en el procedimiento de ejecución; por el contrario, constituye una determinación intermedia dictada dentro del procedimiento de ejecución, que no es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

"Sirve de apoyo, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, correspondiente a septiembre de 2008, visible en la página 144, que estatuye: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe)

"Asimismo, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2063, Tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.' (se transcribe)

"También, aplica a lo anterior, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1600, Libro XI, Tomo 2, correspondiente a agosto de 2012, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.' (se transcribe)

"Por otra parte, los recurrentes esgrimen el auto de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, es ilegal porque viola lo previsto en los artículos 61 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la juzgadora no analizó los actos reclamados en el juicio generan una ejecución de imposible reparación, a pesar de encontrarse en etapa de ejecución, ya que se les está afectando materialmente los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

"Lo anterior es infundado.

"Contrario a lo alegado, la Jueza de Distrito procedió correctamente al desechar la demanda de garantías, porque el acto reclamado no es la última resolución dictada en el periodo de ejecución del laudo definitivo; sino constituye una determinación intermedia dictada dentro del procedimiento de ejecución, que no es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

"El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior ...

"Del precepto transcrito se aprecian los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de ejecución de sentencia dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo después de concluido el juicio, los cuales serán reclamables ante el Juez de Distrito hasta la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, que apruebe o reconozca el cumplimiento total o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiesen dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En ese orden de ideas, es claro que el legislador introdujo una regla específica en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 107, transcrito con antelación, con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo en ejecución de sen-

tencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado de la resolución y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; entendida como aquella que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

"El juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de ejecución de sentencia, pero sólo respecto de la última resolución de ese procedimiento, lo cual no quiere decir que las violaciones cometidas durante el respectivo procedimiento de ejecución queden fuera del control constitucional ejercido en la vía indirecta, dado que existe la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones atribuidas tanto a dicha determinación final, como las imputadas a los demás actos del procedimiento de ejecución respectivo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 32/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* cuyos rubro y texto son:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ULTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la última resolución que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.'

"En el caso, los recurrentes señalaron, como acto reclamado, el proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 3896/2000, mediante el cual la Sala responsable tuvo a la demandada

dando cumplimiento al laudo, por lo que hace a otorgar el puesto de verificador a los actores.

"De lo expuesto se advierte, no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad del laudo dictado en el juicio de origen, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia.

"En tales circunstancias, será hasta que se agote en su totalidad el procedimiento de ejecución y se dicte la última resolución, cuando sea procedente la acción de amparo, donde podrán atacarse las violaciones que dentro de ese procedimiento consideren los recurrentes les haya dejado sin defensa, lo cual implica, sólo son actos intermedios o procesales dictados en ejecución del laudo.

"Ahora bien, toda vez que, de conformidad con el criterio jurisprudencial anterior y el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, el amparo indirecto sólo será procedente, en tratándose del procedimiento de ejecución: cuando se trate de la última resolución dictada, misma que debe ser entendida como aquella donde se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, lo que en el caso no se actualiza; de ahí que la determinación de la a quo se estima correcta, en tanto la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada con motivo del cumplimiento parcial al laudo, no es un acto impugnabile en amparo indirecto, al tratarse de un acuerdo o resolución que no constituye la 'última resolución' dictada en el procedimiento de ejecución, pues en éste se señaló el otorgamiento del puesto de verificador con las características establecidas en el laudo, ordenando continuar con la ejecución del fallo y del incidente de liquidación planteado, con lo cual queda de manifiesto, no se ha dado cumplimiento total al laudo; por lo anterior, no se puede considerar el acto reclamado sea la última resolución.

"Sin que en el caso, se esté en presencia de un acto de imposible reparación como lo manifiestan los recurrentes, toda vez que éstos se refieren a infracciones de derechos sustantivos, es decir, aquellos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales, entre otros, la vida, integridad personal, libertad, propiedad, etcétera, dado que si bien, existe una excepción a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 107 de la actual Ley de Amparo, tratándose de violaciones cometidas durante el curso del respectivo procedimiento de ejecución, cuando afecten de manera directa y cierta derechos sustantivos, dicha excep-

ción está supeditada a que los derechos sustantivos afectados sean ajenos a la cosa juzgada decretada en el juicio respectivo.

"Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 108/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

"Por tanto, la procedencia del amparo indirecto en contra de una resolución dictada en ejecución de sentencia que afecte derechos sustantivos del quejoso, está condicionada a que éstos sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, lo cual no sucede en la especie, porque los quejosos, aquí recurrentes aducen, existe en su perjuicio con la emisión del acto reclamado, porque afecta sus derechos sustantivos y humanos, invocando una diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, por tratarse de un acto de ejecución de imposible reparación, a pesar de encontrarse en etapa de ejecución.

"Por lo tanto, fue acertado que la Jueza de Distrito haya estimado actualizada la causal de improcedencia en relación a la fracción XXIII del

artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, que sujetara la procedencia del amparo indirecto al dictado de la última resolución que se emita en el procedimiento de ejecución respectivo.

"En tal virtud, ante lo infundado e inoperante de lo alegado, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja." (fojas 21 vuelta a 29)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios, se considera la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un

criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se desprende que, para que se actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto de un punto de derecho.
- b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto de la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en

cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que "... *la ley no prevé casos como en que se examina, en el que, por haber diferentes condenas en el laudo, pueden producirse varias resoluciones relativas al cumplimiento, cada una a la ejecución de un punto, sin que necesariamente vaya a emitirse un pronunciamiento final que los englobe a todos ...*"; por ende, concluyó que no se está ante una causa de improcedencia notoria e indudable, cuya decisión del citado Tribunal Federal dio origen a la tesis aislada 1.14o.T.8 L (10a.), publicada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el *Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "REINSTALACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR."

En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que "... *no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad del laudo dictado en el juicio de origen, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia*", cuya decisión la apoyó en la jurisprudencia P/J. 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN' A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Por tanto, debe concluirse que sí existe la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados mencionados, ya que, atento a lo establecido con anterioridad, analizaron un tema jurídico, cuyo problema jurídico a resolver consiste en determinar "... *si cuando un laudo impone múltiples condenas y para el cumplimiento de éstas, debe realizarse una serie de actos jurídicos durante el procedimiento de ejecución, entre ellos, la reinstalación en ciertos términos y condiciones, procede o no el amparo indirecto contra el auto que tiene cumplido ese aspecto, con independencia de que existan otros actos pendientes de cumplimiento*", esto es, si se está o no ante una causa notoria e indudable de improcedencia, en términos de lo previsto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, aspecto del cual se procede a realizar el análisis correspondiente.

En el caso, se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo que sustentará este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atento a lo que enseguida se expone:

Los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o desconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

En relación a lo que debe entenderse como "**última resolución**" dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, determinó lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

En la ejecutoria que originó la transcrita jurisprudencia, el Alto Tribunal consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Ahora bien, después de precisado el punto en contradicción, es necesario acudir al texto e interpretación directa del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

" ...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

"Sobre el tema medular, consistente en saber a qué se refiere el artículo citado en líneas anteriores, con la llamada 'última resolución', este Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ya se pronunció al resolver los diversos amparos en revisión 1413/94, promovido por Jaime Hernández Maldonado y 2137/95, promovido

por Lozano López Distribución, S.A. de C.V., y así se emitió la tesis que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: V, abril de 1997

"Tesis: P. LVII/97

"Página: 16

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

"Amparo en revisión 1413/94. Jaime Hernández Maldonado. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

"Amparo en revisión 2137/95. Lozano y López Distribución, S.A. de C.V. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.'

"Con el propósito de tener unidad de interpretación, el Tribunal Pleno no encuentra ninguna razón para apartarse del criterio anterior, es por eso que se transcribe a continuación la parte considerativa de la resolución del amparo en revisión 2137/95, haciendo la observación que es innecesario transcribir las consideraciones que se expusieron en el diverso amparo en revisión 1413/94, por ser esencialmente iguales en lo que respecta al caso en estudio, siendo así del tenor siguiente:

"Ahora bien, cabe señalar que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal establece la procedencia del juicio de amparo, ante el Juez de Distrito, contra actos dictados después de concluido el juicio.—A su vez, el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone: «... Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.»—Los preceptos mencionados contrariamente a lo que alega el recurrente, **sí exigen para la impugnación de actos dictados en ejecución de una sentencia, que se reclame la última resolución, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta.**—En ese sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, ha sostenido que la regla específica de procedencia del juicio de amparo, contenida en la fracción III, párrafos segundo y tercero, del artículo 114 de la Ley de Amparo, rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la última, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos dictados en ejecución de sentencia tienen como apoyo la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que mientras no se dicte la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados en ese procedimiento así como el problema de constitucionalidad del precepto legal aplicado, sólo podrán impugnarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución.—Lo anterior, se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia número 29/96, publicada en las páginas 226 y 227 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1996, que dice: «AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.» (la transcribe).—Por otra parte, para entender el significado que debe darse a la expresión «última resolución», a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, **este tribunal hace suyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que por 'última resolución' que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.**—Lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis número XLIX/96, publicada en las páginas 367 y 368 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1998, que dice: «AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE

DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN <ÚLTIMA RESOLUCIÓN>, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.» (La transcribe). Pues bien, de lo relacionado se desprende que el acto de aplicación que se reclama en el juicio de amparo no constituye el cierre de la etapa de ejecución, sino el inicio de la misma, ya que los autos impugnados derivan de la vista que el juzgador dio al quejoso con la pretensión del actor en el juicio para que obligue al demandado a cumplir con la sentencia ejecutoriada. En consecuencia, conforme a los criterios transcritos, cuando una ley funda un acto dictado dentro de la ejecución de una sentencia, como sucede en la especie, no procede la acción constitucional en contra de ella, ya que **la intención del legislador, contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción, por tanto, de múltiples amparos, obstaculicen su ejecución, siendo hasta que se dicte la última resolución en la fase ejecutiva, cuando el quejoso estará en aptitud de ejercer la acción constitucional**, razón por la cual es incorrecto lo que sostiene el recurrente en el sentido de que por virtud del sobreseimiento queda a merced de la ejecución de la sentencia.».

"Del examen del fallo anterior, se desprende que dentro de éste se resuelve idéntico problema al que se plantea en el asunto de nuestra atención, consistente en saber qué se entiende por 'última resolución' para la procedencia del juicio de garantías a que hace referencia el multicitado numeral; es por eso, que **al haberse pronunciado ya el Tribunal Pleno sobre el particular, es suficiente para resolver la presente contradicción, máxime que no existe ninguna razón para variar el criterio adoptado al respecto.**

"Luego entonces, se concluye que el criterio que debe prevalecer, es el de este Tribunal Pleno, coincidente, en esencia, con lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los términos de la jurisprudencia que a continuación se redacta:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.'." (cuyo contenido quedó transcrito en párrafos precedentes)

Cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis antes transcrita, analizó la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo párrafo segundo alude a que: "... Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá pro-

*moverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso"; en tanto que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente establece que: "... Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o desconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución", cuyo tratamiento es similar, pues lo único que se agregó en la parte del precepto legal de la vigente Ley de Amparo, es lo que debe entenderse como "**última resolución**" dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia.*

Expuesto lo anterior, la discrepancia de los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atento a lo que consideraron referido en párrafos precedentes, consiste en determinar "... si cuando un laudo impone múltiples condenas y para el cumplimiento de éstas, debe realizarse una serie de actos jurídicos durante el procedimiento de ejecución, entre ellos, la reinstalación en ciertos términos y condiciones, procede o no el amparo indirecto contra el auto que tiene cumplido ese aspecto, con independencia de que existan otros actos pendientes de cumplimiento."

Del contexto se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de **ejecución de una sentencia**, sólo podrá promoverse el amparo indirecto "... contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o desconoce el cumplimiento total de lo sentenciado ...", debe considerarse que, en relación con la ejecución de un laudo que imponga el cumplimiento de **diversas prestaciones** reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan acerca del cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos en el fallo, pero **no de la totalidad** de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo, ya que, de no cumplirse la exigencia prevista en la transcrita fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, relativa a que procede el amparo indirecto contra la resolución que apruebe o desapruébe "**el cumplimiento total de lo sentenciado**", se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que produ-

cirá el desechamiento de la demanda de garantías al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

De sustentar lo contrario y estimar que, contra los autos o resoluciones que se pronuncien respecto del cumplimiento de algunos puntos de la condena contenidas en el laudo, no así de su totalidad, procede el amparo indirecto, permitiría la proliferación de los juicios de garantías, cuyo abuso, es indudable, se trató de evitar por el legislador al consignar en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, qué debe entenderse por "**última resolución**" en el procedimiento de ejecución de una sentencia, lo que evidentemente acogió el criterio que, en ese sentido, se sostuvo en la jurisprudencia P./J. 32/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes; de ahí que, por la razón indicada, se justifica el por qué el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución que apruebe o desaprobe "**el cumplimiento total de lo sentenciado**", atento a lo considerado en el párrafo anterior.

QUINTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se establece:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA "ÚLTIMA RESOLUCIÓN" QUE DECIDA ACERCA DE LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DE LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO, NO ASÍ SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS DE ELLOS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de **ejecución de una sentencia**, sólo podrá promoverse el amparo indirecto "... *contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o desconoce el cumplimiento total de lo sentenciado* ...", debe considerarse que, en tratándose de actos de ejecución de un laudo, que imponga el cumplimiento de **diversas prestaciones** reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos en el fallo, pero **no de la totalidad** de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo, pues de no cumplirse la exigencia prevista en el precepto legal indicado, se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que producirá el desechamiento de la demanda de garantías.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 69/2018 y QT. 145/2018, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, María Soledad Rodríguez González y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Fabio Alemán Monroy.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información

pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/50 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la página 3542 de esta Gaceta.

La tesis aislada I.14o.T.8 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2473.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, integrante del Pleno por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 23/2018.

Disiento respetuosamente de la conclusión alcanzada por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación a determinar que existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 69/2018 y QT. 145/2018, respectivamente.

Lo anterior, en atención que en mi concepto, el tema objeto de discusión ya quedó resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 32/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, materia común, página treinta y uno, que emitió al resolver la contradicción de tesis 27/99, en la que se determinó que debe de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la postura siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el **cumplimiento total** de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

Lo anterior en relación con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 19/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, materia común, página cinco, que emitió al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia número 32/2010, en la que se determinó que debe de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la postura siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. Como punto total del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación."

Aquí es menester precisar que al emitirse las jurisprudencias antes transcritas, se analizó el contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el

dos de abril de dos mil trece; no obstante ello, se estima que permanece vigente, en términos de lo establecido por el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, que establece lo siguiente:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Así, resulta pertinente la transcripción y comparación de ambas hipótesis normativas:

- Artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

- Artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes

rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Como se puede desprender de la confrontación de las anteriores transcripciones, ambas legislaciones (anterior y vigente), coinciden en que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales de diversas materias, entre otras, la materia de trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; pero precisando que, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Por tanto, se reitera que las jurisprudencias aludidas continúan siendo vinculantes para este Pleno de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, porque no se opone a su contenido, de conformidad a lo establecido por el artículo sexto transitorio de la misma legislación.

Ahora bien, del contenido de la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia P/J. 32/2001, se aprecia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó —en lo que aquí interesa— lo siguiente:

"Sobre el tema medular, consistente en saber a qué se refiere el artículo citado en líneas anteriores, con la llamada 'última resolución', este Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ya se pronunció al resolver los diversos amparos en revisión 1413/94, promovido por Jaime Hernández Maldonado y 2137/95, promovido por Lozano López Distribución, S.A. de C.V., y así se emitió la tesis que es del tenor siguiente: (cita datos de localización)

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la «última resolución» que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.'

"(cita precedentes)

"Con el propósito de tener unidad de interpretación, el Tribunal Pleno no encuentra ninguna razón para apartarse del criterio anterior, es por eso que se transcribe, a continuación, la parte considerativa de la resolución del amparo en revisión 2137/95,

haciendo la observación que es innecesario transcribir las consideraciones que se expusieron en el diverso amparo en revisión 1413/94, por ser esencialmente iguales en lo que respecta al caso en estudio, siendo así del tenor siguiente:

"Ahora bien, cabe señalar que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal establece la procedencia del juicio de amparo, ante el Juez de Distrito, contra actos dictados después de concluido el juicio.—A su vez, el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone: «... Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.»— Los preceptos mencionados contrariamente a lo que alega el recurrente, sí exigen para la impugnación de actos dictados en ejecución de una sentencia, que se reclame la última resolución, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta.— En ese sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, ha sostenido que la regla específica de procedencia del juicio de amparo, contenida en la fracción III, párrafos segundo y tercero, del artículo 114 de la Ley de Amparo, rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la última, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos dictados en ejecución de sentencia tienen como apoyo la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que mientras no se dicte la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados en ese procedimiento así como el problema de constitucionalidad del precepto legal aplicado, sólo podrán impugnarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución.—Lo anterior, se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia número 29/96, publicada en las páginas 226 y 227 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1996, que dice: «AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.» (la transcribe).—Por otra parte, para entender el significado que debe darse a la expresión «última resolución», a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, este tribunal hace suyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que por «última resolución» que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.—Lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis número XLIX/96, publicada en las páginas 367 y 368 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1998, que dice: «AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN <ÚLTIMA RESOLUCIÓN>, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.» (la transcribe).—Pues bien, de lo relacionado se desprende que el acto de aplicación que se reclama en el juicio de amparo no constituye el cierre de la etapa de ejecución, sino el inicio de la misma, ya que los autos impugnados derivan de la vista que el juzgador dio al quejoso con la pretensión del actor en el juicio para que obligue al demandado a cumplir con la sentencia ejecutoriada. En consecuencia, conforme a los criterios transcritos, cuando una ley funda un acto dictado dentro de la ejecución de una sentencia, como sucede en la especie, no

procede la acción constitucional en contra de ella, ya que la intención del legislador, contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción, por tanto, de múltiples amparos, obstaculicen su ejecución, siendo hasta que se dicte la última resolución en la fase ejecutiva, cuando el quejoso estará en aptitud de ejercer la acción constitucional, razón por la cual es incorrecto lo que sostiene el recurrente en el sentido de que por virtud del sobreseimiento queda a merced de la ejecución de la sentencia.».

"Del examen del fallo anterior, se desprende que dentro de éste se resuelve idéntico problema al que se plantea en el asunto de nuestra atención, consistente en saber qué se entiende por 'última resolución' para la procedencia del juicio de garantías a que hace referencia el multicitado numeral; es por eso, que al haberse pronunciado ya el Tribunal Pleno sobre el particular, es suficiente para resolver la presente contradicción, máxime que no existe ninguna razón para variar el criterio adoptado al respecto."

De lo anterior se desprende, en lo que aquí importa, que el Pleno del Alto Tribunal determinó que por "última resolución" que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; además, tomó en cuenta que la intención del legislador, contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo que analizó, es que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de múltiples amparos, obstaculicen su ejecución.

Por otra parte, del contenido de la propia ejecutoria de la solicitud de modificación de jurisprudencia número 32/2010, de la cual surgió la tesis jurisprudencial citada en párrafos anteriores, se advierte que la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Del análisis de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se desprende que el Magistrado promovente denuncia el cambio de criterio acerca de lo que esta Suprema Corte sustenta para determinar como supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que advierte que debe modificarse el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 53/2009, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 131/2008-PS.—En este sentido, cabe señalar que anteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte estableció, con base en un sentido restringido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que los actos en ejecución de sentencia solamente podían ser impugnados por medio de amparo indirecto en los siguientes supuestos: a) Contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.—b) Pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Por otro lado, con base en la contradicción de tesis 215/2009 suscitada entre esta Primera Sala y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, resuelta el día cuatro de mayo de dos mil diez, y cuya jurisprudencia fue aprobada en sesión privada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, se estableció que la regla general establecida en el párrafo anterior, admitía ciertas excepciones.—En la mencionada resolución se consideró la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa los derechos sustantivos del promovente.—De la citada contradicción de tesis

se originó el siguiente criterio jurisprudencial, cuya tesis está pendiente de aprobación y publicación: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Así entonces, de las consideraciones de la ejecutoria respectiva se desprende que el Pleno de este Supremo Órgano argumentó, esencialmente, que los supuestos de procedencia de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debían entenderse en correlación con la fracción IV del mismo numeral, ya que ésta establece un supuesto de procedencia más amplio, de modo que es la que da pauta para la interpretación de la fracción anterior y no a la inversa.—Luego entonces, el supuesto normativo establecido en la fracción IV citada, en donde se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe entenderse que ello también puede darse en los supuestos normativos regulados por la fracción III, es decir, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia.—Por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esa etapa, cabe excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de garantías establecida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si es que dichos actos constituyen actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.—Para mayor ilustración de lo anterior se transcribe el artículo citado: Ley de Amparo.—**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.—Ahora bien, en las consideraciones de la resolución en comento, se establecieron los supuestos de esta procedencia excepcional, a saber: a) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se

pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.'—En este tenor de ideas, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro es: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.'; y de la cual se pretende su modificación, a la luz de lo expuesto anteriormente, es evidente que establece un criterio que pugna contra las nuevas consideraciones de este Alto Tribunal en materia de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro de la etapa de ejecución de sentencia.—Dado lo anterior, lo procedente sería determinar que, en efecto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de garantías que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.—En el caso de conocimiento, la modificación se entendería estableciendo que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria, defensas en general u otro acto que asemeje sus efectos en la etapa de ejecución de sentencia, como en el caso lo fue el convenio presentado por las partes, es impugnabile a través de amparo indirecto, ya que dichos actos constituyen una violación a las personas o las cosas de imposible reparación, por los efectos que se pueden producir.—Así entonces, por ejemplo, como bien lo señala el Magistrado promovente, un convenio en etapa de ejecución de sentencia en donde las partes se hacen concesiones recíprocas o pactan una mejor forma de cumplir con lo establecido en la sentencia, de ser desestimado por el Juez del conocimiento, se estaría afectando el acceso pronto y expedito de las partes en virtud de que este acuerdo daría un mejor escenario de cumplimiento. Más aún si es el ejecutante quien quiere hacer prevalecer dicho acuerdo de voluntades.—En el mismo sentido, se puede establecer que al desestimar en etapa de ejecución de sentencia ciertas excepciones perentorias y sustanciales, como la de pago, compensación, pacto de espera o la prescripción del derecho de pedir ejecución, por ejemplo, se estarían generando situaciones de imposible reparación, por lo que en contra de la interlocutoria correspondiente sería procedente, en atención al nuevo criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para promoverlas como violaciones procesales en demanda que se interponga en contra de la última resolución de la referida etapa de ejecución ..."

Así, del contenido de la anterior transcripción se advierte que, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia referida, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional ponderó que anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, con base en un sentido restringido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que los actos en ejecución de sentencia solamente podían ser impugnados por medio de amparo indirecto en los siguientes supuestos:

- a) Contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.
- b) Pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Empero, con base en la contradicción de tesis 215/2009, suscitada entre esta Primera Sala y la Segunda Salas del Alto Tribunal, se estableció que la regla general antes aludida, admitía ciertas excepciones; ello, pues se consideró la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente.

En esas condiciones, los supuestos de la citada procedencia excepcional del juicio de amparo –en etapa de ejecución– se ciñeron a lo siguiente:

- a) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y,
- b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

Con motivo de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN."; cuya modificación se pretendía, establecía un criterio que pugnaba con las nuevas consideraciones del Alto Tribunal en materia de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Por todo ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de amparo que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.

Por lo que de manera particular razonó que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria, defensas en general u otro acto que asemeje sus efectos en la etapa de ejecución de sentencia, es impugnabile a través de amparo indirecto, ya que dichos actos constituyen una violación a las personas o las cosas de imposible reparación, por los efectos que se pueden producir.

Asimismo, el Alto Tribunal estableció que al desestimar en etapa de ejecución de sentencia ciertas excepciones perentorias y sustanciales, se estarían generando situaciones de imposible reparación, por lo que en contra de la interlocutoria correspondiente sería procedente el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para promoverlas como violaciones procesales en demanda que se interponga en contra de la última resolución de la referida etapa de ejecución.

Una vez expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que la resolución que se ocupe del cumplimiento parcial de un laudo que contenga múltiples condenas, como fue el caso de los actos reclamados en los recursos de queja que fueron analizados por los tribunales contendientes, no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis de excepción que se han venido refiriendo, porque no genera una afectación inmediata a los derechos sustantivos, sino que únicamente se dirige a conseguir el cumplimiento total del laudo; en ese contexto, la resolución que sólo se pronuncie sobre uno o varios puntos de condena, pero no de la totalidad de éstos, no constituye la última resolución en etapa de ejecución, en los términos antes expresados, por lo que no es susceptible de ser combatida por medio del juicio de amparo biinstancial, al no cumplirse la exigencia prevista en la fracción IV del artículo 107 de la actual Ley de Amparo, en el sentido de que procede el amparo indirecto contra la resolución que apruebe o desapruebe "el cumplimiento total de lo sentenciado".

Ahora bien, de lo reseñado destaca el hecho de que las jurisprudencias números P/J. 32/2001 y 1a./J. 19/2011, transcritas con antelación, constituyen criterios de carácter temático que resuelven el tema que nos atañe, pues se estima que comparten la misma naturaleza del problema jurídico planteado por el tribunal denunciante, toda vez que en la primera se establece lo que debe entenderse por "última resolución" en etapa de ejecución; y la segunda precisa las excepciones que posibilitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos emitidos en dicha etapa, sin que la resolución que se pronuncia sobre el cumplimiento parcial del laudo, se encuentre en esas hipótesis, por lo que es evidente que en contra de la misma, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto.

Por tanto, y contrario a lo sustentado en el voto de la mayoría, considero que la presente contradicción de tesis debe estimarse **improcedente**, pues las jurisprudencias analizadas definen el tema jurídico planteado, y fueron emitidas con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa.

Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 32/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro, materia común, página doscientos noventa y tres, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de

dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Genaro Rivera, en la contradicción de tesis 23/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Con todo respeto disiento del criterio que sustenta la resolución de mayoría, por las siguientes razones:

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis 23/2018, consistió en determinar, si procede o no el amparo indirecto contra el auto que tiene por cumplida cierta parte de la condena con independencia de que existan otros pendientes de cumplimiento, o si se está ante una causa notoria e indudable de improcedencia en términos de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no ser la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

En cuanto al tópic, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la contradicción de tesis 27/99, al analizar el significado de la expresión "*última resolución*", a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

La citada resolución, dio origen a la jurisprudencia P./J. 32/2001, consultable en la página 31 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, registro digital: 190035, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

En la citada resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró que en la diversa tesis P. LVII/97, ya se pronunció sobre qué debe entenderse por "*última resolución*", misma que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,

exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." Amparo en revisión 1413/94. Jaime Hernández Maldonado. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Amparo en revisión **2137/95**. Lozano y López Distribución, S.A. de C.V. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz."

Señaló que en el amparo en revisión (**2137/95**), que dio origen a la misma, se determinó que los artículos 107, fracción VII, constitucional, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, exigen para la impugnación de actos dictados en ejecución de una sentencia, que se reclame la última resolución, como procedencia de la vía indirecta; además consideró que la Segunda Sala de la Suprema Corte –cuyo criterio compartió el Pleno–, ha sostenido la regla específica de procedencia del juicio contenida en el citado numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo, que rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que no es la última, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos dictados en ejecución de sentencia tienen como apoyo la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que mientras no se dicte la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados en ese procedimiento, así como el problema de constitucionalidad, sólo podrán impugnarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia emitida por dicha Sala, número 29/96, páginas 226 y 227 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1996, que dice: "AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA."

De lo anterior se deduce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió qué debe entenderse por "*última resolución*" a que se refiere la fracción III del citado numeral 114 de la Ley de Amparo abrogada, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, y que es aquella que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

El referido numeral de la Ley de Amparo abrogada dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de

concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében ..."

Ahora bien, en la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece, el artículo 107 es el que prevé la procedencia del amparo indirecto, y al respecto señala:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior. ..."

De los citados dispositivos legales se aprecia que el tratamiento es similar en cuanto a la procedencia del amparo indirecto cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, con la salvedad de que en el precepto de la vigente Ley de Amparo, se agregó lo que debe entenderse como última resolución, señalando que es aquella "*que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento ...*", siendo precisamente éste el significado que ya había otorgado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo que se señala tanto en la ley abrogada como en la vigente como "*última resolución*".

En esa virtud, estimo que el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, ya se encuentra debidamente definido por la jurisprudencia, e incluso por la propia ley, al referir que el amparo indirecto procede contra la última resolución que se dicte en el periodo de ejecución del juicio y que es aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento **total** de lo sentenciado, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte estipuló en la tesis P. LVII/97, ya mencionada, que este requisito persigue, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución".

Cabe mencionar que ha sido criterio de este propio Pleno de Circuito que existen casos de excepción para promover juicio de amparo indirecto, aun cuando no constituya la última resolución en el periodo de ejecución de sentencia, que son aquellos actos autónomos que afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia.

Este criterio quedó plasmado al resolverse en el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la contradicción de tesis 2/2018, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.L.

J/43 L (10a.). Décima Época. Registro: 2018975. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, materias común y laboral, página 1580, que reza:

"RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO. El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece una regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, consistente en que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para ello; sin embargo, la regla general aludida prevé ciertas excepciones que se actualizan cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. En ese sentido, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, porque aun cuando no constituye la última resolución dentro de ese procedimiento, es un acto autónomo que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos, por los efectos que se pretenden producir, al evitar el cumplimiento directo del laudo."

En la citada resolución se dispuso que los supuestos de la citada procedencia excepcional del juicio de amparo –en etapa de ejecución–, se ciñeron a lo siguiente:

- 1) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, 2) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

Concluyó así que existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten promover en su contra juicio de amparo indirecto, sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de amparo que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.

Resolución que se fundamentó en la jurisprudencia por contradicción de tesis número P/J. 108/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, del mes de enero de dos mil once, materia común, página seis, que es del rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN

DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Por tanto, en atención a todo lo anterior, insisto que ya existe pronunciamiento sobre qué actos pueden reclamarse a través del amparo indirecto tratándose de la etapa de ejecución de juicio, y que son la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, así como los que infrinjan directamente derechos sustantivos; y que tales derechos sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución, por lo que es inconcusos que el amparo no es procedente si sólo se impugnan autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena, pero no de la totalidad de ellos.

Por consiguiente, lo que se debe concluir es que debe quedar sin materia la presente denuncia por contradicción, ya que el punto jurídico sobre el que versa la misma, fue resuelto en jurisprudencia definida, como se precisó en párrafos precedentes.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 170/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, página 439, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de trans-

parencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/43 L (10a.) y P/J. 32/2001 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Héctor Arturo Mercado López, en la contradicción de tesis 23/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitido en la contradicción de tesis 23/2018, por lo siguiente:

El tema que se resuelve en la referida contradicción es cuando se interpone el recurso de queja en contra de lo que determina un Juez de Distrito sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de la resolución que aprueba o reconoce el total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento, ya que el criterio de mayoría considera que es correcto declarar infundado el recurso de queja, pues tratándose de ese tipo de juicios, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto fue emitido en la etapa de ejecución y no constituye la última resolución de dicho procedimiento.

A mi consideración, la referida causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta y, por ende, no se puede considerar infundado el recurso de queja que se interponga en contra del desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar que el juicio de amparo es improcedente, previamente debe establecerse que el acto reclamado no encuadre en algún caso de excepción que justifique su procedencia, como podría ser la violación a un derecho sustantivo que afecta de manera real y actual la esfera jurídica de la quejosa.

Así, considero que en materia laboral, existen casos de excepción a la regla de que en etapa de ejecución, sólo procede el amparo contra la última resolución, ya que para los trabajadores existen derechos irrenunciables, como es la estabilidad en el empleo, que se vuelven derechos fundamentales una vez que es decretado por la autoridad y, por lo tanto, habría una violación sustantiva a sus derechos si habiendo sido reinstalado o no reinstalada, se le negara la procedencia del juicio de amparo condicionando a que se promueva contra la última resolución, pues se requiere de una inmediata respuesta en ese sentido.

Aquí nos enfrentamos a casos en donde existen condenas de índole autónoma a la acción principal de despido, y por ello es que en materia laboral por ser tutelar de un derecho social, se debe replantear que se permita dividir la continencia de la causa dentro de las demandas de amparo para asuntos donde se dilucidan la restitución de derechos fundamentales del orden social y autónomos, ya que los primeros tienden a la protección de los derechos del trabajador y su familia y, por tanto, la interpretación que yo haría del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que todos aquellos aspectos que hayan adquirido firmeza jurídica y que contengan un derecho sustantivo sean susceptibles de impugnarse en amparo indirecto.

Por tanto, de existir múltiples pronunciamientos sobre las condenas impuestas en un laudo, dentro del procedimiento de ejecución del laudo, se debe realizar un análisis de éstas a fin de determinar si afectan o no un derecho sustantivo, por lo que ello no es factible realizarlo al proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, ya que no se tienen las constancias suficientes para constatar la irreparabilidad del acto reclamado, y por ello no se tiene la certeza de que la casual de improcedencia que prevé la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sea notoria y manifiesta.

En ese tenor es que no comparto el criterio de mayoría que considera que el amparo indirecto sólo procede contra la "última resolución" que decide acerca de la totalidad de los puntos de la condena establecida en el laudo, no así sobre el cumplimiento parcial de uno o varios de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENAS ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto "... contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado ...", debe considerarse que, tratándose de actos de ejecución de un laudo que imponga el cumplimiento de diversas pres-

taciones reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos en el fallo, pero que no son la totalidad de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo, pues de no cumplirse la exigencia prevista en el precepto legal indicado, se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que producirá el desechamiento de la demanda.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/50 L (10a.)

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de junio de 2019. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, María Soledad Rodríguez González y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Fabio Alemán Monroy.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.14o.T.8 L (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.", aprobada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2473, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 145/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: RICARDO OLVERA GARCÍA Y EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA. AUSENTE: HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA. SECRETARIOS: LUIS ANTONIO MORALES AYALA E YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el entonces Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, el presidente de uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los Tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir,

que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

De igual manera, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- 2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo ese contexto, para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Las consideraciones en que se sustenta el juicio de amparo directo D.A. 184/2017, del índice del **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, son las siguientes:

"51. ESTUDIO. El principio de mayor beneficio que rige el juicio de amparo, obliga a privilegiar de entre todas las cuestiones planteadas, el estudio de aquellas que acarreen al accionante un bien mayor, pudiendo incluso soslayar el análisis del resto de las argumentaciones formuladas.

"52. Sobre el principio referido, es ilustrativa la jurisprudencia por unificación de criterios P/J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"53. Por ende, en observancia a tal principio se afirma que, se dará preeminencia a los argumentos de fondo que plantea el accionante de amparo, que conllevan a la declaratoria de la nulidad lisa y llana del acto impugnado y que este tribunal estima que son fundados conforme a las siguientes consideraciones.

"54. En parte de su concepto de violación único, el peticionario de amparo alegó que es infundado que se sostenga que las normas de auditoría no tienen que publicarse en el Diario Oficial de la Federación, porque no se alude a disposiciones fiscales, sino también a disposiciones administrativas de carácter general, rubro en el que están las normas de auditoría.

"55. Argumentó que es así, porque al aplicarse a todos los dictaminadores, adquiere el carácter de generalidad y, tomando en cuenta que la autoridad manifiesta en el numeral segundo del apartado 'Refutación al capítulo de conceptos de nulidad', de su contestación de demanda, que el carácter que tienen los dictaminadores es de 'auxiliar de la autoridad fiscalizadora', es aplicable a las normas de auditoría 'mutas mutandis' (sic), la jurisprudencia «2a./J. 249/2007» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.'

"56. Esgrimió que por esa misma razón no es aplicable el precedente que invocó la Sala, porque no se cuestionó la constitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, por omitir definir las normas de auditoría, sino que la litis que se planteó fue, que para que fuera obligatoria el cumplimiento de dichas normas, debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación.

"57. Adujo que el artículo 14 constitucional, dispone que ninguna persona debe ser privada de sus bienes y derechos, sino a través de un juicio en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se pretenda sancionar y que el actuar de la responsable vulnera ese precepto constitucional.

"58. Se considera que los argumentos de disenso son fundados y suficientes para conceder el amparo de manera lisa y llana.

"59. Con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal(13), en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae*; y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

"60. El precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; así, existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los Derechos Humanos, por virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria. En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.

"61. Resulta aplicable al respecto, la tesis aislada «1a. XXVI/2012 (10a.)» emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

"62. Así, para determinar si las normas de auditoría aplicables a los contadores públicos para la emisión de dictámenes financieros deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de seguridad jurídica.

"63. El derecho humano de seguridad jurídica implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por lo que el acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

"64. Así, a través de la seguridad jurídica que se prevé en los artículos 14 y 16 constitucional (sic), las personas tienen amplia protección de los di-

versos bienes que integran su esfera de derecho, esto es, ese derecho humano de seguridad jurídica implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades.

"65. Uno de los elementos del derecho humano de seguridad jurídica reconocido en dichos preceptos constitucionales, es el de la publicidad de las normas generales o de la prohibición de secrecía de las normas generales.

"66. Este elemento de publicidad de las normas generales tiene vital importancia, pues la publicación en un medio de difusión oficial, es la única manera de asegurarse que los destinatarios de las normas generales tengan conocimiento de ellas y sepan con certeza las sanciones que en su caso se les pueden imponer en caso de incumplimiento.

"67. Ahora, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011 (en el que sustentó la autoridad demandada y la Sala responsable), establecía que cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en dicho artículo, es decir a lo relativo a la emisión de dictámenes de estados financieros, **o no aplique las normas y procedimientos de auditoría**, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de dicho código.

"68. Por su parte, el numeral 7o. del código anteriormente citado, prevé que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

"69. Lo anterior significa en otras palabras, que si las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, no son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, no tienen vigencia y, por tanto, no son obligatorias ni crean consecuencias jurídicas.

"70. Una vez expuesto lo anterior, surgen las siguientes preguntas:
¿Cuál es la naturaleza de las normas y procedimientos de auditoría?
¿Son disposiciones administrativas de carácter general?

"71. La respuesta ya la ha dado el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación aunque no de manera explícita.

"72. En la tesis P. IX/96(17), estableció que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1988, se sancionará con suspensión hasta por tres años de su registro, al contador público que formule el dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes y su situación fiscal, sin ajustarse a los requisitos establecidos en la propia norma, para generar la presunción de certeza de los hechos afirmados en el dictamen, entre los cuales se encuentra, el que se emita de conformidad con las disposiciones del reglamento del código y **las normas de auditoría que regulan la capacidad**, independencia e imparcialidad profesionales del contador, el trabajo que desempeña y la información resultante del mismo.

"73. Señaló que **estas normas de auditoría no son objeto de remisión al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues constituyen requisitos distintos a los que en este último ordenamiento también se establecen obligatoriamente, para ser observados por los contadores públicos al elaborar los dictámenes mencionados.**

"74. **Es decir, en lo relativo a las normas de auditoría no existe delegación en favor del Ejecutivo Federal que permita desarrollarlas y pormenorizarlas al ejercer su facultad reglamentaria; y, si bien en el Código Fiscal de la Federación no está previsto el contenido de esas reglas, esta omisión no genera la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, pues el legislador no está obligado a definir todos los elementos de las disposiciones comprendidas en los ordenamientos legales que expida, cuando como en el caso, se trata de conceptos técnicos ajenos, por su propia naturaleza, a las materias reguladas en el código referido traducidos en el empleo legal de ciertos conceptos instrumentales o técnicos que es un tema ajeno al problema de la constitucionalidad de la ley;** y, por el contrario, pertenece al de la interpretación, para efecto de su aplicación exacta ya que, en todo caso, el aspecto a dilucidar es si en cada supuesto planteado se está en presencia o no de una de las normas de auditoría a que se refiere el precepto impugnado.

"75. Conforme lo anterior es dable sostener que **las normas y procedimientos de auditoría no son disposiciones administrativas** pues el Código Fiscal de la Federación no las delega al Ejecutivo Federal, es decir, no son emitidas por una autoridad, sino por un ente particular, **pero sí constituyen conceptos técnicos obligatorios** para el ejercicio profesional de los

contadores públicos en la elaboración de dictámenes de estados financieros, **en la medida de que en caso de su incumplimiento, la autoridad fiscal se basa en ellos para emitir sanciones previstas en el propio código y su reglamento.**

"76. Lo anterior genera la siguiente pregunta: **¿A pesar de que las normas y procedimientos de auditoría no son disposiciones administrativas, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación?**

"77. A fin de dar respuesta a esta interrogante, es necesario acudir a lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 218/2007-SS, en la que determinó que los manuales de organización de procedimientos o servicios al público, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, por lo cual consideró que los manuales al ser ordenamientos legales, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y por ello sí deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial local, según se trate de la Federación, de los Estados o Municipios, pues sólo así los destinatarios de los mismos (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en los manuales de referencia.

"78. Además, sostuvo que no debe soslayarse que los manuales de procedimientos respectivos, por regla general son un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos a quienes van dirigidos e incluso éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que hay ocasiones en que en los manuales respectivos se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera.

"79. Por tanto, concluyó que si los manuales de procedimientos de organización o servicios al público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico local, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"80. Ello, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 249/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"81. El anterior criterio de respuesta a la interrogante en el sentido de que **las normas y procedimientos de auditoría deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación.**

"82. Es así, pues aunque no son leyes fiscales, reglamentos ni disposiciones administrativas, lo cierto es que **son conceptos técnicos obligatorios para los contadores públicos que emiten dictámenes de estados financieros en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación que regulan** la capacidad, independencia e imparcialidad del contador, el trabajo que desempeña y la información resultante del mismo, en la medida de que la autoridad fiscal con base en el incumplimiento de dichas normas y auditorías, sancione a los contadores, de acuerdo al propio código y su reglamento.

"83. Por tanto, en respeto al derecho humano de seguridad jurídica así como al principio de publicidad de las normas generales o prohibición de las normas secretas, **las normas y procedimientos de auditoría, aun cuando no son disposiciones administrativas pues son conceptos técnicos emitidos por un ente particular, si la autoridad fiscal los toma como base para sancionar en caso de su incumplimiento, deben de publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación,** pues sólo así los contadores públicos tendrán el conocimiento y certeza de la existencia de dichas normas y procedimientos que regulan la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de éstas e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"84. Ahora, en recapitulación del caso en particular, se tiene que el quejoso en su carácter de contador público certificado, mediante resolución de *****, en términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por ubicarse en el supuesto del artículo 63, fracción III, incisos a) y c) del reglamento de dicho código (normas vigentes en 2011), fue sancionado con la suspensión de su registro por el plazo de 6 meses, esto al no observar las normas NIA 200 'Control de calidad de auditoría de Estado Financieros' y NIA 500 'Evidencia de auditoría', Control de calidad para trabajos de auditoría y revelación y confiabilidad de la evidencia de auditoría, las cuales son expedidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en sus boletines.

"85. Al respecto, la Sala consideró que si bien es cierto que como lo afirma el accionante, las normas de auditoría no se encuentran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, también lo es que dichas normas sí son de observancia obligatoria para los contadores públicos registrados, pues así lo establece textualmente el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, e incluso prevé una sanción en caso de incumplimiento.

"86. Ello dijo, sin perjuicio de que las referidas normas de auditoría no se encuentren publicadas en el Diario Oficial de la Federación, pues señaló que el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, sólo hace alusión a las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, pero no así las normas de auditoría.

"87. Aseveró que esas circunstancias hacen patente que, independientemente de que las normas de auditoría no se encuentren publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el actor sí se encontraba obligado a dejar evidencia del procedimiento de control de calidad, procedimiento de auditoría básico, a efecto de cumplir con las normas y requisitos mínimos para emitir su dictamen, pues así lo ordena el artículo 52, fracción II, y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

"88. Para apoyar su consideración citó la tesis P. IX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DICTÁMENES DE CONTADORES PÚBLICOS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE OMITA DEFINIR LAS NORMAS DE AUDITORÍA A LAS QUE DEBEN SUJETARSE AQUELLOS.'

"89. Este Tribunal Colegiado no comparte esas consideraciones, porque en respeto al derecho humano de seguridad jurídica así como al principio de publicidad de las normas generales o prohibición de las normas secretas, **las normas y procedimientos de auditoría deben de publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación**, pues sólo así los contadores públicos tendrán el conocimiento y certeza de la existencia de dichas normas y procedimientos que regulan la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de éstas e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"90. De ahí que se estime que en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación aplicado de manera analógica, ya mencionado en párrafos que preceden, la autoridad demandada no acreditó que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-01-04-00-00-2016-24703, de 11 de julio de 2016, las normas NIA 200 'Control de calidad de auditoría de Estado Financieros' y NIA 500 'Evidencia de auditoría', Control de calidad para trabajos de auditoría y revelación y confiabilidad de la evidencia de auditoría, las cuales son expedidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., cuya transgresión originó la sanción impuesta, se encontraran publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que, por ende, fueran vigentes. En consecuencia, no podía sancionar al quejoso ante la inobservancia de unas normas de auditoría que no son obligatorias.

"91. En este orden de ideas, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:**

"92. a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

"93. b) En su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-01-04-00-00-2016-24703, de 11 de julio de 2016, al no haber demostrado la autoridad demandada que las normas NIA 200 'Control de calidad de auditoría de Estado Financieros' y NIA 500 'Evidencia de auditoría', Control de calidad para trabajos de auditoría y revelación y confiabilidad de la evidencia de auditoría, las cuales son expedidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., cuya transgresión originó la sanción impuesta, se encontrarán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que, por ende, fueran vigentes.

"94. Resulta innecesario analizar los argumentos restantes del disenso propuesto en el concepto de violación tercero, en razón del sentido de la presente ejecutoria."

Por su parte, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional, en las consideraciones sustentadas en el posible tema de contradicción, señaló, en el texto de interés, lo siguiente:

"**QUINTO.** La recurrente sostiene que se concedió el amparo al quejoso en contra de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, contenida en el oficio *****", al estimar la Juez que no debió ser san-

cionado con la suspensión por seis meses, de su registro de contador público autorizado para dictaminar estados financieros, porque las normas de auditoría fiscal que se consideraron incumplidas, no se encuentran publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Sostiene que la juzgadora dejó de tomar en cuenta que la obligación de los contadores públicos, de cumplir las normas de auditoría, se encuentra prevista por los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67 del reglamento del citado código.

"Afirma que aun cuando en la resolución reclamada se indicó que el peticionario no observó las normas de auditoría NIA 250 'Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros' y NIA 500 'Evidencia de auditoría', lo cierto es que la sanción se impuso por incumplimiento de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, que le obligan a observar esas normas de auditoría.

"Refiere que las normas de auditoría no son leyes, reglamentos o resoluciones misceláneas, por lo que no es aplicable el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, sino que constituyen lineamientos técnicos que establecen las bases sobre las cuales los contadores públicos deben emitir el dictamen de estados financieros, así que no es exigible su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Manifiesta que los contadores públicos que emiten dictámenes sobre estados financieros, son depositarios de una función de gran importancia para el Estado, siendo necesario que se establezcan parámetros y lineamientos para desarrollar esa actividad, sin ser requisito que se publiquen en algún medio de difusión oficial las disposiciones que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Asociación Civil, ya que forman parte del conocimiento genérico de la disciplina, al ser conceptos técnicos, máxime que no existe precepto que delegue al Ejecutivo Federal la facultad de desarrollarlas y pormenorizarlas, así que ello corresponde al mencionado instituto, al ser el organismo con el conocimiento técnico para emitir esa normatividad, incluso porque para obtener el registro de contador público, los aspirantes deben contar con la certificación de un Colegio de Contadores Públicos, lo que revela que no es necesaria la publicación de las disposiciones en las que se fundamenta la resolución reclamada.

"Es **fundado** el agravio sintetizado.

"La Juez concedió el amparo al quejoso, en contra de la resolución que le impuso la sanción de suspensión por el plazo de seis meses, del registro de

contador público autorizado para dictaminar estados financieros. Estimó la Juez que dicha resolución es ilegal, porque para sancionarlo por incumplir las normas de auditoría, es necesario que éstas se encuentren publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente: (se transcribe)

"El precepto transcrito regula lo relativo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así que no es aplicable a las normas de auditoría a que se refieren los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 67 de su reglamento.

"En efecto, los artículos en que se fundamenta la resolución sancionatoria, establecen lo siguiente: (se transcribe)

"Las disposiciones antes reproducidas, al establecer la obligación del contador público registrado, de cumplir las 'normas de auditoría' vigentes en la fecha de presentación del dictamen de estados financieros, se refieren a los conceptos o elementos técnicos que constituyen la guía para que se emitan los dictámenes, que son desarrollados bajo los principios de contabilidad que deben cumplirse para efectos fiscales, emitidos por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos y demás instituciones educativas en las que deben estar inscritos quienes tramitan el registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente: (se transcribe)

"Por ello, los contadores públicos conocen las normas de auditoría que deben cumplir.

"Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las normas de auditoría no se encuentran en el Código Fiscal de la Federación ni en su reglamento, pues son conceptos técnicos ajenos por su propia naturaleza a las materias que regulan esos ordenamientos y que se traducen en el empleo de conceptos instrumentales o técnicos.

"Lo anterior, en la tesis P. IX/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 168, de rubro y texto:

"DICTÁMENES DE CONTADORES PÚBLICOS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTRIBUYENTES, EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE OMITA

DEFINIR LAS NORMAS DE AUDITORÍA A LOS QUE DEBEN SUJETARE AQUELLOS. (se transcribe)'

"El artículo (sic) 52 del Código Fiscal de la Federación y 63 de su reglamento, transcritos en esta sentencia, establecen la sanción de suspensión del registro de contador público para dictaminar estados financieros, en los casos en que dicho contador no haya aplicado las normas de auditoría.

"Luego, tal como lo expresó la recurrente en el agravio que se examina, son esas disposiciones las que prevén la hipótesis sancionable, lo cual no fue debidamente apreciado por la Juez de Distrito, al estimar que se suspendió el registro del quejoso sin que éste conociera el supuesto normativo que daba lugar a esa sanción.

"La Segunda Sala del alto Tribunal, emitió la tesis 2a. CLIV/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 297, que dice:

"CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, INCISO c), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (se transcribe).'

"En dicha tesis, el Máximo Tribunal, partiendo del contenido del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, señaló que establece las conductas infractoras y las sanciones respectivas, al prever lo siguiente: (se transcribe)

"De ahí que al estar prevista en ley la conducta y las sanciones, no es necesario que exista una publicación de las normas de auditoría para la aplicación de esas sanciones.

"Cabe señalar que en la sentencia se aplicó la tesis I.9o.A.99 A (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.'; sin embargo, este órgano colegiado no comparte dicho criterio.

"En tal virtud, es fundado el agravio propuesto por la recurrente, al ser incorrecto que en la sentencia se considerara que por no haberse publicado

las normas de auditoría, es violatoria de los derechos del quejoso la resolución reclamada.

"Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el estudio de los conceptos de violación no analizados por la Juez de Distrito."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Las resoluciones anteriormente transcritas, ponen de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues lo sustentado por el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 184/2017, se opone a los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo indirecto en revisión R.A. 210/2018, pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que se justificaba realizar una interpretación con base en el principio pro persona para analizar el respeto al derecho humano de seguridad jurídica y el diverso principio de publicidad de las normas generales o prohibición de las normas secretas, porque aun cuando las normas y procedimientos de auditoría no son disposiciones administrativas, son conceptos técnicos emitidos por un ente particular, si la autoridad fiscal los toma como base para sancionar en caso de su incumplimiento, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, pues solo así los contadores públicos tendrán el conocimiento y certeza de la existencia de dichas normas y procedimientos que regulan la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de éstas e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

En cambio, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación no es aplicable a las normas y procedimientos de auditoría, porque no son normas administrativas de carácter general; que el artículo 60 del Código en comento dispone que quienes tramitan el registro de contador público para dictaminar estados financieros deben acreditar estar inscritos en un colegio profesional o asociación de contadores públicos con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal, por lo que los contadores públicos conocen las normas de auditoría que deben cumplir y concluye que al estar prevista la conducta y la sanción de suspensión del registro en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código

Fiscal de la Federación y 63 de su reglamento, no es necesario que exista una publicación de las normas de auditoría para la aplicación de esas sanciones.

Esto es, ambos tribunales se ocuparon de determinar si resulta necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las normas y procedimientos de auditoría, que rigen a los contadores públicos registrados, a fin de que pueda sancionarse su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, en términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, llegando a criterios discordantes.

Ello, pues mientras que el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que las normas y procedimientos de auditoría deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin que, de conformidad con el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pueda sancionarse su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal; el **Segundo** Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, sustentó que no es necesario que las normas y procedimientos de auditoría se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, para que pueda sancionarse su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, en términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De las anteriores consideraciones, se obtiene claramente que un mismo tema y cuestión jurídica, fue abordada con diferentes razonamientos y dio origen a posiciones discrepantes; de manera que **existe la contradicción de tesis denunciada**.

En ese contexto, **el problema jurídico central común a los casos que genera el punto de contradicción, estriba en determinar, si resulta necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las normas y procedimientos de auditoría, que rigen a los contadores públicos registrados, a fin de que pueda sancionarse su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, en términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

No es obstáculo para resolver la presente contradicción de criterios, el que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que fue aplicado en los criterios contendientes, sea el que se encontraba vigente en los años dos mil once y dos mil trece, respectivamente, en razón que tales normatividades establecían las mismas disposiciones jurídicas que rigen a los contadores públicos que dictaminan estados financieros, aunado a que, para la problemática que ahora se analiza, la modificación del

antepenúltimo párrafo del numeral que nos ocupa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil once, no afecta el sentido del fallo. Por su parte, los artículos 60, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil once y dos mil trece, aplicados en los criterios contendientes, no sufrieron cambio alguno.

Asimismo, se destaca que no es óbice para abordar el examen de la presente contradicción que las resoluciones que se estiman contradictorias deriven de un juicio de amparo directo y de un juicio de amparo indirecto en revisión, pues la finalidad de la contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial, se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y aquellas sentencias poseen tales características.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 48/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.— En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

Asimismo, importa aclarar que el hecho de que uno de los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condicio-

nes, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Para poder establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, este Pleno de Circuito considera pertinente identificar la categoría de las normas de auditoría conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los requisitos que se solicitan para que los contadores públicos puedan obtener su certificado como dictaminadores de estados financieros.

Lo anterior, para determinar si, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, resulta necesario que las normas de auditoría y procedimientos que rigen a los contadores públicos registrados deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuando se ubican en la hipótesis de ser sancionados en los términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En este orden, es conveniente exponer que las normas de auditoría fueron definidas e interpretadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como conceptos técnicos ajenos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por constituir requisitos que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales que deben ser observados por los contadores públicos certificados al elaborar los dictámenes de estados financieros.

Igualmente, el Máximo Tribunal expuso que las normas de auditoría no son objeto de remisión al Reglamento del Código Fiscal de la Federación porque no derivan de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, para poder ser desarrolladas o pormenorizadas.

En este contexto, el criterio de mérito precisó que, si bien en el Código Fiscal de la Federación no está previsto el contenido de esas reglas, esta omisión no genera la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, de dicho ordenamiento.

Tales condiciones se sustentan en la tesis P. IX/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 168, aún vigente de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo¹ y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

"DICTÁMENES DE CONTADORES PÚBLICOS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE OMITA DEFINIR LAS NORMAS DE AUDITORÍA A LAS QUE DEBEN SUJETARSE AQUÉLLOS.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se sancionará con suspensión hasta por tres años de su registro, al contador público que formule el dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes y su situación fiscal, sin ajustarse a los requisitos establecidos en la propia norma, para generar la presunción de certeza de los hechos afirmados en el dictamen, entre los cuales se encuentra, el que se emita de conformidad con las disposiciones del reglamento del código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador, el trabajo que desempeña y la información resultante del mismo. Estas normas de auditoría no son objeto de remisión al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, puesto que constituyen requisitos distintos a los que en este último ordenamiento también se establecen obligatoriamente, para ser observados por los contadores públicos al elaborar los dictámenes mencionados; es decir, en lo relativo a las normas de auditoría no existe delegación en favor del Ejecutivo Federal que permita desarrollarlas y pormenorizarlas al ejercer su facultad reglamentaria; y, si bien en el Código Fiscal de la Federación no está previsto el contenido de esas reglas, esta omisión no genera la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, pues el legislador no está obligado a definir todos los elementos de las disposiciones comprendidas en los ordenamientos legales que expida, cuando como en el caso, se trata de conceptos técnicos ajenos, por su propia naturaleza, a las materias reguladas en el código referido traducidos en el empleo legal de ciertos conceptos instrumentales o técnicos que es un tema ajeno al problema de la constitucionalidad de la ley; y, por el contrario, pertenece al de la interpretación, para efecto de su aplicación exacta ya que, en todo caso, el aspecto a dilucidar es si en cada supuesto planteado se está en presencia o no de una de las normas de auditoría a que se refiere el precepto impugnado."

El criterio antes citado se aprobó por unanimidad de once votos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, se estimó que era idóneo para integrar tesis de jurisprudencia.

En este contexto y de acuerdo con la cuestión planteada en la presente contradicción de tesis, se debe acudir al contenido del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, por ser el precepto que determina qué normas deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para que puedan entrar en vigor, como a continuación se cita:

"Artículo 7o. Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior."

En el artículo citado, se establece que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para el inicio de su vigencia.

Como se observa, la hipótesis normativa, contenida en el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable a las normas y procedimientos de auditoría porque éstas no guardan la naturaleza de los ordenamientos previstos en el citado numeral.

El hecho de que tales normas sean obligatorias para el ejercicio profesional de los contadores públicos en la elaboración de los dictámenes de estados financieros, su utilización no transforma su naturaleza concebida por el Alto Tribunal del País, esto es, de principios técnicos ajenos a las facultades reglamentarias del Ejecutivo Federal y tampoco revisten el carácter de actos de autoridad por no ser emitidas por alguna que tenga tal característica.

Debe precisarse que las normas y procedimientos de auditoría son un conjunto de reglas técnicas desarrolladas bajo los principios de contabilidad generalmente aceptadas tanto en el país como en el extranjero, que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público certificado que emite dictámenes de estados financieros y, mediante su utilización, se busca garantizar la precisión, coherencia y verificabilidad de las acciones e informes de los estados financieros auditados.²

Estas normas de auditoría son emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Auditoría (*Internacional Auditing and Assurance Standards Board* IAASB, por sus siglas en inglés), que opera bajo el auspicio de la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés, la cual es una organización mundial de la profesión contable compuesta por más de 175 miembros y asociados en más de 130 países y jurisdicciones) y adoptadas por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos en el país que hubiesen sido reconocidos como entidades certificadoras por la Secretaría de Educación Pública, por ejemplo, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, asociación civil,³ entre otros.

² Fuente: <http://www.ifac.org/about-ifac>.

³ Fuente: <http://imcp.org.mx/quienes-somos/que-es-el-imcp/> El IMCP es una federación fundada en 1923, que se conforma de 60 colegios de profesionistas que agrupan a más de 24 mil contadores públicos asociados en todo el país.

Tales principios se reconocen en el país como Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las cuales contienen los principios y procedimientos básicos y esenciales para el auditor para ser interpretados en el contexto de la aplicación en el momento de la auditoría y se componen, de manera sistematizada, en lo esencial, por a) normas generales; b) normas de ejecución y, c) normas de resultados.

Las normas generales de auditoría, se constituyen por aquellos principios que refieren a la capacitación técnica, independencia y profesionalización del auditor en el desempeño y preparación del informe correspondiente, con base precisamente en las normas internacionales de auditoría.

Las normas de auditoría de ejecución, por su parte, se integran con estándares relativos a la planeación, supervisión, evaluación y obtención de evidencias para la ejecución del trabajo de auditoría.

A su vez, las normas de auditoría de resultados se integran por procedimientos relativos a la preparación del informe de auditoría, en los que se deberá establecer el producto de su trabajo.

La revisión, reedición, actualización y emisión de nuevas normas de auditoría es un proceso continuo, en tanto que, a través de las páginas web de los citados colegios y asociaciones internacionales de contadores públicos, se comunica un borrador de exposición, sujeto a conocimiento público por un determinado periodo, a fin de que se formulen las observaciones correspondientes, de ser el caso.

En suma, los citados principios y procedimientos de auditoría adoptados por los colegios y asociaciones de profesionistas en la materia, pretenden homogeneizar el ejercicio profesional de los contadores públicos, sustentados en valores éticos, la experiencia y la libertad de criterio del auditor. Por tanto, sólo aluden a la capacitación técnica, independencia y profesionalización de los contadores públicos interesados en dictaminar estados financieros para efectos fiscales.

Bajo este contexto, si bien dichos principios son esenciales para la función del auditor, en tanto que constituyen conceptos técnicos desarrollados bajo los principios de contabilidad e interpretados en el contexto de su aplicación en el dictamen de estados financieros y, mediante éste, se pretende conocer el correcto cumplimiento a la obligación a cargo del contribuyente, en la forma y términos previstos por la norma legal, su finalidad es garantizar

la precisión, coherencia y verificabilidad de las acciones e informes emitidos por los citados profesionistas en los estados financieros auditados, en cada caso concreto.

En estos términos y toda vez que las normas de auditoría se estimaron por el Alto Tribunal del País como ajenas al Código Fiscal de la Federación y su reglamento, no se considera que el artículo 7o. del referido código sea aplicable a dichos principios, toda vez que no guardan la naturaleza de las leyes fiscales, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general, por lo que no deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Tal afirmación se robustece si atendemos que las normas de auditoría deben ser conocidas por los contadores públicos certificados, como una condición previa para poder emitir los dictámenes de estados financieros, toda vez que, para obtener el respectivo certificado y consecuente registro ante la autoridad tributaria, se exige un cúmulo de requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, el que, para un mejor conocimiento se transcribe a continuación:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"a). Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asocia-

ciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

"b). Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"...

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás docu-

mentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

"Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, ... o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código ...

"Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión...

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código."

El numeral transcrito establece, entre otras cuestiones, la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y cuando reúnan los requisitos señalados en la propia norma, esto es, los elementos con base en los cuales la autoridad fiscal debe otorgar el registro al contador público para autorizarlo a que surtan efectos fiscales los dictámenes financieros presentados por el contribuyente.

En ese sentido, lo que regula el precepto en cuestión son las exigencias que se requieren para acreditar el nivel de profesionalización y capacitación de los contadores públicos, que sean contratados por los contribuyentes, para

la realización de los dictámenes financieros en cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Tales requisitos consisten, esencialmente, en que el contador público se encuentre registrado ante las autoridades fiscales, en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y cumpla con los requisitos previstos en el propio artículo 52 del código; que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeñan y la información que rinda como resultado de aquél; la emisión conjuntamente con su dictamen, de un informe sobre la revisión de la situación fiscal de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, es importante precisar que, por cuanto al procedimiento que debe seguir el contador público para obtener el registro de dictaminador para efectos fiscales, la norma legal remite al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de aplicación en los criterios contendientes, en cuyos artículos 60, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67, se establece lo siguiente:

"Artículo 60. Para los efectos del artículo 52, fracción I del Código, el contador público interesado en obtener el registro a que se refiere dicha fracción, deberá solicitarlo al Servicio de Administración Tributaria, acreditando lo siguiente:

"I. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con cualquiera de las claves y regímenes de tributación que a continuación se señalan:

"a) Asalariados obligados a presentar declaración anual conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

"b) Otros ingresos por salarios o ingresos asimilados a salarios conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

"c) Servicios profesionales para los efectos del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

"El contador público que presente la solicitud a que se refiere este artículo deberá encontrarse en el Registro Federal de Contribuyentes con el estatus de localizado en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso

de suspensión de actividades previsto en el artículo 25, fracción V de este Reglamento;

"II. Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios en los términos del Código;

"III. Contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;

"IV. Tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como miembro activo de los mismos, con una antigüedad mínima, con esa calidad, de tres años previos a la presentación de la solicitud de registro;

"V. Contar con la certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código, y

"VI. Contar con experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales.

"La experiencia a que se refiere esta fracción se acreditará de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"En la solicitud a que se refiere este artículo, el contador público que solicite el registro deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal."

Artículo 63. Para los efectos del artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código, el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, aplicará al contador público registrado las sanciones siguientes:

"I. Amonestación, cuando el contador público registrado:

"a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refiere el artículo 52-A, fracción I, incisos a) y c) del Código.

"La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independien-

temente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

"...

"II. Suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código, cuando el contador público registrado:

"a) Formule el dictamen o declaratoria en contravención a los artículos 52 del Código; 68 a 84 de este Reglamento, o 204 y 263 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, la suspensión será de seis meses a dos años.

"La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

"...

"c) No aplique las normas de auditoría a que se refiere el artículo 67, primer párrafo de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

"La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán; ..."

"Artículo 67. Para los efectos del artículo 52, fracción II del Código, el contador público registrado deberá cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación del dictamen o la declaratoria y no tener impedimentos para realizarlos. ..."

El primer numeral previamente transcrito establece el procedimiento que deberán seguir los contadores públicos que se encuentren interesados en obtener el registro como dictaminador de estados financieros, a que se refiere la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública; tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como

miembro activo de los mismos, con una antigüedad mínima, con esa calidad, de tres años previos a la presentación de solicitud de registro; asimismo, contar con la certificación expedida por los citados institutos profesionales, las que sólo serán válidas cuando sean expedidas por organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la citada dependencia federal educativa.

Los restantes preceptos transcritos disponen, conjuntamente, las sanciones que podrán ser aplicadas a los contadores públicos registrados, las que podrán consistir en amonestación y suspensión del registro, que se aplicarán por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y también serán acumulables. Asimismo, en la parte final del último precepto transcrito se establece la obligación para el contador público registrado de cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación del dictamen o la declaratoria y no tener impedimentos para realizar dichos dictámenes.

Es así que, del análisis sistemático de los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación, 60, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67 del reglamento del citado código (vigente hasta el primero de abril de dos mil catorce) se obtiene, como condición previa, que las normas de auditoría deben ser conocidas por los contadores públicos certificados para poder emitir los dictámenes de estados financieros, así como para obtener el respectivo certificado y el subsecuente registro, pues de otra manera no se alcanzaría el fin de la norma en el sentido que el contador público registrado debe cumplir con los citados principios contables vigentes a la fecha de presentación del dictamen o declaratoria de estados financieros.

Es decir, la obligación del contador público registrado de cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación de su dictamen o declaratoria de estados financieros tiene como presupuesto que el citado profesionista cuenta con la preparación académica y capacidad profesional para dictaminar estados financieros y conocer de antemano los principios contables que rigen su ejercicio profesional.

Bajo ese contexto, no es dable considerar que, para los efectos de las sanciones previstas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, se pueda estimar que las normas de auditoría no se encontraban vigentes por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que su contenido es de conocimiento previo para la emisión de los dictámenes de estados financieros y, por tanto, iría en contra del sistema previsto para el debido funcionamiento de las certificaciones que se otorgan a estos profesionales.

La falta de publicación de las normas de auditoría en el Diario Oficial de la Federación, cuando sirven de sustento para emitir sanciones previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque dicho sistema de sanciones contiene los elementos mínimos previstos para que la autoridad no incurra en arbitrariedades y el contador público registrado conozca el procedimiento incoado en su contra.

Por tanto, no es necesario que las normas de auditoría se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, para el efecto de que los Contadores Públicos certificados puedan emitir de manera correcta sus dictámenes. Atento a ello, es legal que se les sancione por el incumplimiento de dichas normas en la emisión de sus dictámenes.

Corolario de lo anterior se estima que, cuando se emita una sanción en los términos del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación no se puede argumentar el desconocimiento de las normas de auditoría por no haber sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que al momento en que un contador público adquiere su certificación y registro para emitir los referidos dictámenes asume contar con el requisito de conocer la normativa vigente para llevar a cabo la función para la cual fue acreditado.

Por las consideraciones expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**EXISTE** la contradicción de criterios denunciada, en términos de la parte final del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, sustentada por este Pleno de Circuito, la que se formuló en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo sentenciaspscscjnssga@mail.scjn.gob.mx; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González; **contra el voto de los Magistrados**, Ricardo Olvera García y Edwin Noé García Baeza; **Magistrado ausente**, Hugo Guzmán López. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 36/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia P.C.I.A. J/150 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la página 3585 de esta Gaceta.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 249/2007, 1a. XXVI/2012 (10a.) y I.9o.A.99 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515 y Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1939, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Edwin Noé García Baeza y Ricardo Olvera García en la contradicción de tesis 36/2018.

En sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve, la mayoría determinó que, del análisis sistemático de los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación, 60, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67 del reglamento del citado código (vigente hasta el primero de abril de dos mil catorce), se obtiene como condición previa que las normas de auditoría deben ser conocidas por los contadores públicos certificados para poder emitir los dictámenes de estados financieros, así como para obtener el respectivo certificado y el subsecuente registro, pues de otra manera no se alcanzaría el fin de la norma en el sentido que el contador público registrado debe cumplir con los citados principios contables vigentes a la fecha de presentación del dictamen o declaratoria de estados financieros.

Por tanto, consideraron que la obligación del contador público registrado de cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación de su dictamen o declaratoria de estados financieros, tiene como presupuesto que el citado profesionista cuenta con la preparación académica y capacidad profesional para dictaminar estados financieros y conocer de antemano los principios contables que rigen su ejercicio profesional.

De ahí concluyeron que, no es dable considerar que, para los efectos de las sanciones previstas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, se pueda estimar que las normas de auditoría no se encontraban vigentes por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que su contenido es de conocimiento previo para la emisión de los dictámenes de estados financieros y, por tanto, iría en contra del sistema previsto para el debido funcionamiento de las certificaciones que se otorgan a estos profesionales.

Respetuosamente, disintimos del criterio mayoritario, en términos de las consideraciones siguientes:

Debe destacarse que, conforme al artículo 1o constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidos los tribunales federales, deben observar el principio pro persona.

Dicho principio tiene dos dimensiones:

- 1) Dimensión interpretativa: implica que el operador jurídico deberá elegir aquel o aquellos criterios hermenéuticos que favorezcan más a la persona humana, y en sentido inverso aquellos que restrinjan en menor medida el derecho humano de que se trate.
- 2) Dimensión normativa: implica que si el operador jurídico en un asunto de su conocimiento, en que se hallen implicados derechos humanos, cuando haya dos fuentes jurídicas aplicables, deberá elegir la que más favorezca los derechos humanos.¹

En el caso concreto se tienen dos interpretaciones: una que favorece en mayor medida el derecho humano a la seguridad jurídica y los principios de tipicidad y publicidad de las normas, y otra que los restringe y, sin embargo, se elige el criterio más restrictivo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.),² determinó que el Pleno fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es

¹ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José, *Principio pro homine Vs. restricciones constitucionales ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*; en Carbonell, Miguel, Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida y universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, volumen 2, México, UNAM, 2015, pp. 705-706.

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas» del contenido siguiente: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO

válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza y que, en ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

Es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, dijo, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este sentido, el derecho humano de seguridad jurídica implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por lo que el acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia *P./J. 99/2006*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Así, a través de la seguridad jurídica que se prevé en los artículos 14 y 16 constitucionales, las personas tienen amplia protección de los diversos bienes que integran su esfera de derecho, esto es, ese derecho humano de seguridad jurídica implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades.

La tipicidad es una manifestación de la seguridad jurídica dentro del derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. I/2017 (10a.)³ estableció que, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006, el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

Asimismo, que los artículos 8, fracción I, y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cum-

³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 801 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas», que señala: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006(*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe."

plir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado, pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones.

Señaló que afirmar lo contrario, sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscritos, y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

Una condición indispensable de la tipicidad es la publicidad de las normas generales o de la prohibición de secrecía de las normas generales.

Este elemento de publicidad de las normas generales tiene vital importancia, pues la publicación en un medio de difusión oficial, es la única manera de asegurarse que los destinatarios de las normas generales tengan conocimiento de ellas y sepan con certeza las sanciones que en su caso se les pueden imponer en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 218/2007-SS, determinó que los manuales de organización de procedimientos o servicios al público contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, por lo cual consideró que los manuales al ser ordenamientos legales, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y, por ello, sí deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial local, según se trate de la Federación, de los Estados, o Municipios, pues sólo así los destinatarios de los mismos (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en los manuales de referencia.

Además, sostuvo que no debe soslayarse que los manuales de procedimientos respectivos, por regla general, son un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos a quienes van dirigidos, e incluso éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que hay ocasiones en que en los manuales respectivos se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera.

Por tanto, concluyó que si los manuales de procedimientos de organización o servicios al Público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos, y con base en ellos a éstos se les puede sancionar si incurrir en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, Gaceta Guberna-

mental o Periódico local, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta, e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

Ello, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 249/2007.⁴

Ahora, el artículo 52,⁵ antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en dicho artículo, es decir, a lo relativo a la emisión de dictámenes de estados financieros, **o no aplique las normas y procedimientos de auditoría**, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de dicho código.

Ese procedimiento de sanción a los contadores públicos registrados, se encuentra inmerso dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues: se trata de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (exhorto,

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, que señala: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 6/2004](#), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, Estatal o Municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."

⁵ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"**Artículo 52.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: (Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

amonestación o suspensión del registro del contador), y se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado porque su sustanciación tiene la intención de sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito (la mala práctica de la emisión de dictámenes de estados financieros por no observar las normas y procedimientos de auditoría), en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios

Por su parte, el numeral 7o.⁶ del código anteriormente citado prevé que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Lo anterior significa, en otras palabras, que si las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, no son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, no tienen vigencia y, por tanto, no son obligatorias ni crean consecuencias jurídicas.

Ahora, si bien **las normas y procedimientos de auditoría no son disposiciones administrativas**, pues el Código Fiscal de la Federación no las delega al Ejecutivo Federal, es decir, no son emitidas por una autoridad, sino por un ente particular, **pero sí constituyen conceptos técnicos obligatorios** para el ejercicio profesional de los contadores públicos en la elaboración de dictámenes de estados financieros,

diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código.

(Derogado último párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)."

⁶ **"Artículo 7o.** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior."

en la medida de que en caso de su incumplimiento, la autoridad fiscal se basa en ellos para emitir sanciones previstas en el propio código y su reglamento.

Bajo ese contexto, es dable concluir que, si el procedimiento de sanción a los contadores públicos registrados, se encuentra dentro del ámbito del procedimiento administrativo sancionador, tiene que cumplir, entre otros, con el principio de tipicidad de las normas que sustentan la sanción y, como condición indispensable de la tipicidad, que las mismas, en este caso, las normas y procedimientos de auditoría, se encuentren publicados en un medio de difusión oficial.

Es así, pues aunque no son leyes fiscales, reglamentos ni disposiciones administrativas, lo cierto es que **son conceptos técnicos obligatorios para los contadores públicos que emiten dictámenes de estados financieros, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que regulan** la capacidad, independencia e imparcialidad del contador, el trabajo que desempeña y la información resultante del mismo, en la medida de que la autoridad fiscal con base en el incumplimiento de dichas normas y auditorías, sancione a los contadores, de acuerdo al propio código y su reglamento.

Por tanto, en respeto al derecho humano de seguridad jurídica así como a los principios de tipicidad y de publicidad de las normas generales o prohibición de las normas secretas, **las normas y procedimientos de auditoría, aun cuando no son disposiciones administrativas, pues son conceptos técnicos emitidos por un ente particular, si la autoridad fiscal los toma como base para sancionar en caso de su incumplimiento, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que inicien su vigencia, en términos del artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación**, pues sólo así los contadores públicos tendrán el conocimiento y certeza de la existencia de dichas normas y procedimientos que regulan la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de éstas, e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

Además, no se considera como razón suficiente que el contenido de las normas y procedimientos de auditoría sea de conocimiento previo para la emisión de los dictámenes de estados financieros, pues todas las normas obligatorias que prevén una consecuencia, deben ser de conocimiento previo del destinatario, pero ello no desvanece la obligación de publicarlas en un medio oficial, pues es obligación del Estado publicar todas aquellas normas cualquiera que sea su naturaleza si tienen las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que impongan una sanción en caso de su incumplimiento por parte del mismo Estado y cuya observancia no es de libre arbitrio como en este caso, pues sólo así los destinatarios de esas normas tienen certeza de su contenido y consecuencias, de manera que, con el criterio adoptado por esta minoría, se le da una interpretación al artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, conforme al derecho humano de seguridad jurídica, máxime si como se sostuvo anteriormente, ello se encuentra dentro del contexto de un procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se debe destacar que la mala praxis médica puede tener diversas vertientes, desde el ámbito de responsabilidad civil, responsabilidad patrimonial del Estado y derecho administrativo sancionador, y es, en este último caso, cuando se tienen que cumplir con el principio de tipicidad y de publicidad de las normas, pues aunque se trate de profesionistas como los contadores públicos, de los cuales se espera que

ejerzan con excelencia su función, ello no exime de su obligación al Estado de cumplir en el ámbito del derecho administrativo punitivo, con requisitos inexorables como la publicación de las normas obligatorias que sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia de la disposición que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta, e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

Por las razones dadas, respetuosamente nos apartamos de las consideraciones que integran el engrose en la presente contradicción de tesis.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto particular de la contradicción de tesis 36/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del análisis sistemático de los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación, 60, 63, párrafo primero, fracción II, incisos a) y c), y 67 del Reglamento del citado código (vigente hasta el 2 de abril de 2014), se obtiene como condición previa que las normas de auditoría deben ser conocidas por los contadores públicos autorizados para emitir dictámenes de estados financieros de los contribuyentes, así como para obtener el respectivo certificado y el subsecuente registro, pues de otra manera no se alcanzaría el fin de la norma en el sentido de que el contador público registrado debe cumplir con los citados principios contables vigentes a la fecha de presentación del dictamen o declaratoria de estados financieros. Es así que, la obligación del contador público registrado de cumplir con las normas de auditoría vigentes a la fecha de presentación de su dictamen o declaratoria de estados financieros tiene como presupuesto que el citado profesional cuenta con la preparación académica y capacidad profesional para dictaminar estados financieros y conocer de antemano los principios contables que rigen su ejercicio profesional. Bajo ese contexto, no es dable considerar, para los efectos de las sanciones previstas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que las normas de audi-

toría no se encontraban vigentes por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que su contenido es de conocimiento previo para la emisión de los dictámenes de estados financieros y, por tanto, iría en contra del sistema previsto para el debido funcionamiento de las certificaciones que se otorgan a estos profesionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/150 A (10a.)

Contradicción de tesis 36/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Ricardo Olvera García y Edwin Noé García Baeza. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretarios: Luis Antonio Morales Ayala e Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 210/2018, y el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 184/2017, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.99 A (10a.), de título subtítulo: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1939.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019 Y SU ACUMULADA 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, TODOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, RENÉ SILVA DE LOS SANTOS, ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO Y EDGAR GAYTÁN GALVÁN. DISIDENTE: JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO. PONENTE: ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA. SECRETARIO: GAMALIEL REYES FUENTES.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTOS los autos que integran la contradicción de tesis **1/2019** y su acumulada **3/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

A. Contradicción de tesis 1/2019.

Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza,

el autorizado de los diversos quejosos ***** , ***** y ***** ,¹ denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, en contra del **Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, con sede en Saltillo, de la misma entidad federativa, al resolver, en forma respectiva, los amparos en revisión **208/2018**, **1009/2017**, **692/2018** y **1005/2017**.

Por tal motivo, mediante oficio 717/2019, el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el escrito de mérito, a efecto de que el Pleno del Octavo Circuito se pronunciara al respecto.

B. Contradicción de tesis 3/2019.

El **Juez Sexto de Distrito en la Laguna**, con residencia en esta ciudad, a través del oficio **02/2019**, presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, en la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, con sede en el mismo sitio, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al fallar el amparo en revisión **1045/2017**, así como el pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo en revisión **539/2018**; y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al fallar el amparo en revisión **527/2018**; todos estos órganos judiciales con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.—**Trámite.**

A. Contradicción de tesis 1/2019.

La Magistrada presidente de este Pleno del Octavo Circuito, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número **1/2019**.

¹ En los amparos en revisión 1009/2017, 208/2018 y 692/2018, del índice del Primer, del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, todos con sede en Torreón, Coahuila.

En dicho acuerdo, se solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes en la presente contradicción, la remisión, vía física y digital a la cuenta de correo electrónico oficial del Pleno, de las copias certificadas de las resoluciones que dictaron, respectivamente, en los expedientes en cita, así como un informe en torno a si los criterios que dieron lugar a este asunto se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

B. Contradicción de tesis 3/2019.

Por otra parte, en acuerdo emitido por el Magistrado presidente de este Pleno del Octavo Circuito, el trece de febrero de dos mil diecinueve, se **admitió** a trámite la diversa denuncia de contradicción de tesis, que se registró e identificó con el número **3/2019**.

Asimismo, en el citado proveído, se señaló que al advertirse la estrecha relación de este expediente con el diverso **1/2019**, y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se **ordenó la acumulación** de las contradicciones de tesis.

De igual forma, se solicitó a las presidencias de los contendientes en la contradicción **3/2019**, la remisión, vía física y digital a la cuenta de correo electrónico oficial del Pleno, de las copias certificadas de las resoluciones que dictaron, respectivamente, en los expedientes **1045/2017**, **539/2018** y **527/2018**, así como un informe en torno a si los criterios que dieron lugar a este asunto se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados

Mediante acuerdos de diecinueve, veinte y veintidós de febrero del presente año, se tuvieron por recibidos los informes solicitados a los Tribunales Colegiado contendientes, los cuales allegaron copia certificada de las resoluciones pronunciadas por los mismos, así como el disco compacto que contiene en forma digital su determinación.

También, en acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se informó sobre la admisión de la contradicción a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Turno.** Una vez integrado el presente expediente, en el propio auto **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, se turnó la contradicción de tesis **1/2019 y su acumulada 3/2019**, al **Magistrado Alfredo Manuel**

Bautista Encina, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Octavo Circuito tiene competencia legal para conocer de las denuncias de contradicción de tesis referidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados integrantes de este Octavo Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.²

² **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 41-Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emite el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

SEGUNDO.—**Legitimación.** Las denuncias de contradicción de tesis provienen de parte legítima, ya que fueron formuladas por el autorizado de los quejosos ***** , ***** y ***** , en los amparos en revisión 1009/2017, 208/2018 y 692/2018, del índice del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, todos con sede en Torreón, Coahuila, así como por el Juez Sexto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III,³ de la Ley de Amparo vigente.

Por otra parte, el citado autorizado de los quejosos, al formular la denuncia, incluye un diverso criterio contendiente, el cual se encuentra contenido en el amparo en revisión 1005/2017, emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—**Los criterios que se estiman en contradicción.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente acudir a ciertos antecedentes y relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis.

En principio conviene establecer como antecedente, que los fallos emitidos en los amparos en revisión materia de esta contradicción, tienen su origen en la impugnación de las sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto en los que Jueces de Distrito coincidieron en conceder el amparo, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, al considerar que las citadas normas constituyen un sistema normativo, y que derivado a que los artículos 79-A y 82-A, establecen que si el valor del documento a inscribir excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagará adicionalmente

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar, y por estimar que con ello, se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar su importe en esos términos, no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas.⁴

A lo anterior, se suma que en la propia Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 79-B, se establece que cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, se pagará la cantidad de \$1,648.00 (mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); o bien, tratándose de créditos, el artículo 82-B establece que cuando no exista incremento en el monto, se pagará \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja, por lo que tales cantidades se impusieron –según el caso– como pago mínimo para los efectos de la devolución decretada en el juicio de amparo.

Al respecto, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo de la misma entidad, al resolver los amparos en revisión, sostuvieron los siguientes criterios:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, en los amparos en revisión 1009/2017 y 1045/2017, señaló, sustancialmente, lo siguiente:

• *Los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, son violatorios de los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en atención*

⁴ Consideración que fue sustentada en la jurisprudencia con carácter temático, identificada con el número P./J. 121/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

a que paga más derechos el contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con un negocio de mayor cuantía, siendo que ese aspecto no guarda relación alguna con el costo de la prestación del servicio; esto es, no prevé un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, ni otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos.

- *La única variante que se refleja en los artículos 79-A como el 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, es el valor de la operación (más de \$300,000.00), pero se trata del mismo servicio que establecen los numerales que les anteceden (artículos 79 y 82 del mismo cuerpo legal).*

- *Es cierto que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente, establecen una cuota por la inscripción de documentos ante el Registro Público; sin embargo, el contenido de estas disposiciones es insuficiente para subsanar el vicio de constitucionalidad alegado por el quejoso en el cobro derechos que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.*

- *Si bien los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen una cuota por el pago de derechos por servicios registrales, también lo es, que no puede considerarse como única y fija, como lo pretende la autoridad inconforme, pues del contenido de los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila se obtiene que, si el valor tanto de la operación como del crédito exceden de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), adicionalmente a la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar (supuestos en los que se ubicó el quejoso).*

- *No se puede considerar que la cuota prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, sea la única que sirva para fijar la base gravable para el cobro de los derechos de registro, pues los diversos numerales 79-A y 82-A de la propia legislación prevén un cobro adicional de 6 al millar, basado en el valor de la operación del negocio. Máxime que el diverso numeral 79-B del mismo ordenamiento legal dispone el pago de la cantidad de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), en caso que el monto de la operación sea indeterminado; mientras que el 82-B prevé el pago de \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja, cuando en la reestructuración de créditos no exista incremento.*

- *Resulta insuficiente que el recurrente de trato alegue que debían tomarse en consideración los gastos para la infraestructura de conservación de los*

documentos del Registro Público de la Propiedad, pues el verdadero costo de tal servicio se ve reflejado en la cantidad de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), sin que fuera necesario para establecer lo anterior el ofrecimiento de algún medio de prueba.

- *La vinculación de los numerales 79, fracción II, y 82, fracción IV, con los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, obedece a que dichos preceptos legales fueron aplicados al quejoso, en los recibos exhibidos en la demanda. Máxime que el propio artículo 79-A de la Ley de Hacienda hace referencia a lo dispuesto en el numeral 79, al señalar: "En la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, ..."; mientras que el 82, fracción IV, se refiere a "La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, ...", siendo que el 82-A se refiere al mismo tipo de créditos al señalar "La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, ...". Por lo que tal como lo sostuvo el a quo, los artículos referidos regulan operaciones o servicios análogos.*

Tales aspectos llevaron al tribunal a **confirmar** en sus términos la sentencia impugnada.

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los amparos en revisión 539/2018 y 692/2018, indicó los aspectos relevantes siguientes:

- *Estuvo en lo correcto el Juez al sostener que los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, trastocan los derechos humanos reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, al contemplar que el contribuyente que solicita la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de una operación relacionada con un negocio se base en la cuantía de éste, lo cual es un aspecto que no guarda relación alguna con el costo de la prestación del servicio; ello en razón de que tal vicio de inconstitucionalidad ya ha sido puntualizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P/J. 121/2007 y P/J. 95/2009.*

- *Que el vicio de inconstitucionalidad sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta en casos como el del artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por transgredir los principios de*

proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicha norma dispone el cobro del derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad a partir de cantidades o porcentajes sobre el valor de los negocios que le dan origen; que se adicionan a las cantidades fijas mínimas a cubrir por los servicios de inscripción que presta, que contempla la propia Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 79, fracción II.

- *El legislador previó, para la misma acción estatal, como lo es, la inscripción de diversos documentos para cumplir con la función registral, a través del denominado Registro Público de la Propiedad, tarifas diferentes, lo que origina un trato desigual a los que reciben un servicio análogo; por lo que estima que la diferencia establecida por el autor de la norma no está basada en la acción despegada por el órgano estatal, sino que, en realidad, en un elemento ajeno como lo es la determinabilidad del monto, de tal manera que si es determinado, la tarifa es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) y, en cambio, si es indeterminado es de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).*

- *La declaratoria de inconstitucionalidad no está basada en un contexto fáctico, sino en deficiencias en el diseño normativo cuyas disposiciones, que trastocan los principios de proporcionalidad y equidad que rigen el sistema tributario mexicano, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.*

- *El reproche se centra en que para el acto de inscripción se atiende al monto de la operación a registrar, por lo que la cuota correspondiente no atiende exclusivamente a la relación entre el costo del servicio y la acción estatal, sino a un elemento extraño al mismo; ya que se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales.*

- *Existen diversas tarifas para un mismo servicio prestado por el Estado, es decir, al efectuar un análisis del esquema de cuotas de servicios de inscripción, a los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila establecen la cantidad fija de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); a su vez, el numeral 79-B de la norma indicada, por ejemplo, contempla un monto diferente, inferior, para la misma actividad desplegada por el Estado, a través del Registro Público de la Propiedad; es decir, se contemplan diversas tarifas y, por tanto, se otorga un trato desigual a los que reciben servicios análogos, ya que, como ya se mencionó, cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado se pagarán \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).*

- *La decisión jurídica que emitió el Juez de Distrito no está basada en apreciaciones subjetivas o tópicos criterios; por el contrario, tiene sustento en dos hechos objetivos irrefutables: a) Tarifas por pago de derechos cuyo monto depende del valor del bien; y, b) Tarifas diversas para la misma acción estatal, dependiendo de la determinabilidad del valor del bien a inscribir. Por lo que las causas generadoras de la declaratoria de inconstitucionalidad, se trata de un hecho normativo inmodificable mediante las inconformidades planteadas en contra de la sentencia impugnada.*

- *Por tanto, al margen de la pluralidad de argumentos expresados en los agravios, su basamento jurídico, la invocación de conceptos sobre el particular y su reiteración en diversos apartados, cuyo estudio se aborda de manera global dada su estrecha vinculación, genera que se declaren ineficaces, dada su incapacidad de desvirtuar el contenido normativo concreto que, se insiste, motivó el otorgamiento de la protección federal.*

Con base en ello, el tribunal determinó **confirmar** la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado –sin que al efecto hubiese precisado la cantidad que debe imponerse con base para la devolución en los efectos–.

3. En lo relativo, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 1005/2017, determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- *La determinación de los alcances de las normas efectuado por el Juez de Distrito, mediante la interpretación sistemática, no excluyó a contribuyente alguno del hecho imponible (pago por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio), esto es, se constriñó a realizar la aplicación de las respectivas hipótesis jurídicas, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coinciden con lo previsto en ella; sin que lo anterior implique validar el resultado del ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador, sino exclusivamente y atendiendo al estricto sentido del agravio propuesto por la autoridad.*

- *De la lectura integral de los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con claridad meridiana se colige que, adverso a lo resuelto por el Juez de Distrito, el legislador coahuilense sí configuró un sistema complejo para el pago de los derechos registrales en el Estado, porque siguiendo la descripción efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita, queda de manifiesto que uno de los elementos de la contribución, como lo es la tarifa, existen distintas variables, pues en la estructuración de la mecánica para la determinación de los derechos por registro establece distintas tarifas por*

concepto de registro e inscripción de documentos y/o créditos, de entre las cuales, unas se aplican de manera general y otras sólo a algunos contribuyentes.

- *La Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el apartado en el cual se prevé la contribución consistente en los derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicha entidad, compone un sistema complejo, pues además de las normas que se refieren a los elementos esenciales de dicha contribución (sujeto, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago), prevén variables que se aplican específicamente a uno de esos elementos, como lo es la tasa o tarifa.*

- *Le asiste razón a la recurrente, al señalar que la tarifa fija de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se determina con base en el valor de la operación amparado en el documento a inscribir, como lo sustentó el Juez de Distrito; lo anterior, pues es en los diversos 79-A y 82-A del mismo ordenamiento, en los cuales consta la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria advertida por el a quo, por atender al valor de la operación para fijar la tarifa; de ahí que la exclusión de estos últimos preceptos del sistema normativo impide considerar que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atienden al valor de la operación al establecer la tarifa.*

- *Es fundado que la tarifa de diez mil pesos que se prevé en los numerales 79, fracción II, y 82, fracción IV, reclamados, al ser fija, se debe pagar al margen del valor contenido en el documento a inscribir, con lo cual, ciertamente se respeta el principio de proporcionalidad tributaria desde la perspectiva explicada por el Juez de Distrito, el cual exige, como se explicó, que el legislador no atienda a elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio público por el cual se cobra la contribución (derechos).*

- *Por su parte, el principio de proporcionalidad tributaria tiene también otra vertiente de exigibilidad para el legislador, consistente en que, por la propia naturaleza de los derechos, el monto a pagar debe ser fijado en relación directa con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, si bien no con exactitud matemática, si necesariamente vinculada a ella; de este modo, en el presente caso, el servicio prestado por el Estado consiste en la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual radica en incluir en las secciones correspondientes de dicha institución las anotaciones pertinentes para dar publicidad al acto de que se trata; por ende, es inconcuso que no estamos ante un servicio complejo, sino simple y, por ende, el parámetro para fijar su tasa no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el*

aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualiza el hecho imponible, esto es, que pague más quien inscriba más documentos que aquel que registre menos.

- *De permitir el cobro de la tarifa fija de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo pretende la recurrente, implicaría transgresión a los principios de proporcionalidad –bajo el distinto cariz descrito– y equidad tributaria, pues dentro de los apartados de la legislación en análisis, existen diversas tarifas que son inferiores, lo que denota el costo real que para el Estado representa prestar el servicio, y no hay justificación constitucionalmente válida para que esa distinción de trato prevalezca.*

- *Basta la lectura integral del título tercero de ese ordenamiento para advertir que además de la tarifa fija de diez mil pesos prevista en los numerales reclamados para el servicio de inscripción o registro de documentos, el legislador estipuló el pago de diversas tarifas fijas, particularmente las previstas en los artículos 79-B, primer párrafo, y 82-B, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

- *Existe un trato diferenciado por parte del legislador a situaciones esencialmente iguales, sin que para ello se desprenda una justificación objetiva y constitucionalmente válida.*

- *Aun cuando las tarifas de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional previstas en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza –por ser fijas y no atender a elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio–, respetan el principio de proporcionalidad en la vertiente analizada por el Juez a quo; no lo hacen respecto de la correlación que debe existir entre la tasa y el costo que representa para el Estado prestar el servicio, y mucho menos el principio de equidad tributaria.*

- *La configuración que sobre el derecho ha efectuado el legislador coahuilense en el título tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, evidencia el costo que el servicio concreto de inscripción o registro de los diversos documentos le representa al Estado, al establecer el cobro de una cuota fija de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional), cuando el documento no ostente valor alguno, tratándose de la inscripción del contrato de compraventa (en tanto es un título por virtud del cual se adquiere, transmite y extingue el dominio de un bien inmueble); y de \$71.00 (setenta y un pesos con cero centavos en moneda nacional)*

por hoja respecto de la inscripción del contrato de apertura de crédito (por ser un contrato de crédito); lo que a su vez acarrea un trato diferenciado injustificado, en la medida que por un mismo servicio se prevén cobros distintos, sin que haya una justificación constitucionalmente válida para ello.

- *A fin de purgar la inconstitucionalidad, lo conducente es aplicar a la parte quejosa la tarifa inferior, esto es, por concepto de la inscripción del contrato de compraventa la tarifa de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional), y tratándose de la inscripción del contrato de apertura de crédito, la de \$71.00 (setenta y un pesos con cero centavos en moneda nacional) por hoja.*

Derivado de lo anterior, el tribunal determinó **modificar** la sentencia que revisó y conceder el amparo, para que por el servicio de inscripción del contrato de compraventa le fuera cobrada a la quejosa la tarifa mínima de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional) y de \$71.00 (setenta y un pesos con cero centavos en moneda nacional) por hoja, respecto de la inscripción del contrato de apertura de crédito.

4. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, en contra de lo resuelto por lo anteriores Tribunales Colegiados (al resolver los recursos de revisión 208/2017 y 527/2018), medularmente, expuso lo siguiente:

- *Los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, son constitucionales, al establecer una tarifa única de \$10,000, (diez mil pesos 00/100 moneda nacional). En razón de que los preceptos dejaron de considerar el valor de operación, al atender a la naturaleza del acto de inscripción o a registrar, pues con ello da certeza jurídica respecto del monto a pagar es general para todos los contribuyentes que requieran una inscripción en relación con esos actos registrables, están bajo un mismo costo.*

- *Las normas cuestionadas regulan la tarifa aplicable para actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, pues los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, en relación con los diversos numerales 79-B y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén hipótesis diversas: En primer lugar, la norma alude a servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad inmobiliaria, en específico, por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión; así como los créditos de cualquier*

clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío, y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares (determinable). En segundo lugar, de manera genérica a cualquier otro documento a inscribir, quedando excluidos los bienes inmuebles y los créditos otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares; cuando no esté determinado su valor. Por ende, dichos actos inscribibles o registrables, tienen distinta naturaleza, por regular casos distintos.

- *De manera que, si el legislador, en la Ley de Hacienda combatida, consideró el costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), como contraprestación que debe pagar el gobernado por la prestación del servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o de garantías constituidas sobre éstos, y dicha cuota es fija e igual para todos aquellos que soliciten el mismo servicio, entonces, se concluye que ello no resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en materia de derechos, ya que se consideró que es el costo que para el Estado representa la prestación del servicio.*

- *La nitidez del texto legislativo impone la interpretación literal; por lo que no se comparte la óptica del quejoso de realizar una intelección sistemática de los preceptos, pues la clasificación efectuada por el legislador, cuya génesis es el valor superior a \$300,000.00 del bien o crédito correspondiente, se estableció para justificar el cobro de una sobretasa.*

- *Que el vicio de inconstitucionalidad que tienen los diversos artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, al establecer un monto para el pago del derecho, considerado seis al millar, no trasciende para declarar de igual forma los diversos artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, en tanto que los mismos se encuentran disociados.*

- *La existencia de diversas tarifas como las previstas en los artículos 79-B y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, no genera la inconstitucionalidad de los diversos preceptos 79, fracción II, y 82, fracción IV, en tanto que regulan situaciones jurídicas distintas.*

- *En relación con las cuotas de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); así como la de \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja, consideradas como el pago mínimo de los actos jurídicos indeterminados, corresponde al quejoso demostrar la violación al principio de equidad, por lo que debió demostrar que es un mismo servicio, lo*

cual no hizo y no corresponde al Juez analizar cada caso, pues los topes se presume cumplen con los principios correspondientes (buena fe), y es facultad del legislador. Estimar lo contrario, implicaría sostener que es a los órganos jurisdiccionales a quienes compete llevar a cabo el estudio de mercado a través del cual determinen el costo promedio del servicio, cuando el quejoso alega falta de razonabilidad entre la cuota prevista por la ley y la prestación del servicio, lo que no resulta acorde con la función jurisdiccional, máxime que, como ha quedado señalado anteriormente, el quejoso debe aportar los elementos necesarios para que en el juicio se configure un parámetro ya cuantitativo, ya cualitativo, que permita contrastar las razones expresadas por la autoridad para sostener la proporcionalidad de la contribución respectiva y, en esa lógica, el Juez se encuentre en aptitud de determinar si, efectivamente, existe o no un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio.

Por tal motivo, el tribunal consideró procedente **modificar** la sentencia materia de impugnación para **negar** el amparo solicitado, únicamente por lo que hace a artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete.

Las ejecutorias narradas, originan los casos específicos sujetos análisis, y sobre las cuales se determinará la existencia o no, de la contradicción.

Bajo las anteriores precisiones, es necesario destacar los planteamientos formulados en los escritos que dieron origen a las contradicciones que se estudian.

El Juez Sexto de Distrito en La Laguna, al denunciar la contradicción aduce que los tribunales en conflicto analizan si la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, toma en cuenta o no, valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio registral prestado por la administración pública.

Lo anterior lo sustenta, al considerar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, (al resolver el amparo 527/2018), sostuvo que la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), contenida en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, es fija e igual para todos los contribuyentes que utilicen los servicios registrales.

En cambio, los diversos tribunales sostienen que la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, no puede ser considerada como única para fijar la tarifa en el cobro del derecho del servicio registral, ello en razón de los artículos 79-A y 82-A, establecen que si el valor del documento a inscribir excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar; además que los artículos 79-B y 82-B del mismo ordenamiento establecen una tarifa distinta cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

Por su parte, el autorizado de los quejosos *****, *****, *****, al realizar la denuncia de contradicción, únicamente sostiene que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo de la misma entidad, realizan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza –en función de su análisis sistemático con los dispositivos 79-A y 82-A, ambos de ese mismo ordenamiento legal–, vigente en el año dos mil diecisiete; en tanto que el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito sostiene la constitucionalidad de los citados numerales, al establecer una cuota fija de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) para la prestación del servicio de inscripción –al hacer un análisis disociado de los artículos 79-A y 82-A–.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de la contradicción de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001,⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de unificar criterios, y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, la controversia denunciada que se pretende dilucidar a través de la presente ejecutoria, reside en determinar lo siguiente:

- Si es procedente realizar un análisis sistemático entre los artículos 79, fracción II, 79-A, 79-B, 82, fracción IV, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete.
- Si existe vicio de inconstitucionalidad contenido en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, los cuales establecen una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por la prestación del servicio de inscripción registral, al considerar las diversas tarifas relativas a cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, contenidas en los artículos 79-B y 82-B, y que conllevan a considerar que existe alguna vulneración a los principios de proporcionalidad y equidad que rige la materia de los derechos.

Tales aspectos, se encuentran correlacionados entre sí, y serán los que se definan, de ser procedente el análisis de la contradicción.

Bajo este contexto, para comprobar que la contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas (no necesariamente contradictorias en términos lógicos) aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese –en este caso sistemático, ante la figura del sistema normativo con identidad de objeto–.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse algún punto de toque; es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL, en el cual se estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁶ que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, Novena Época, bajo el registro digital: 164120.

cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, esto no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94,⁷ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechas las precisiones anteriores, los antecedentes relatados ponen de relieve que **sí existe contradicción** de criterios en los amparos en revisión analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos de su conocimiento.

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Los órganos contendientes Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, de la misma entidad federativa, al resolver en forma respectiva, los amparos en revisión 1009/2017, 1045/2017, 208/2018, 527/2018, 692/2018, 539/2018 y 1005/2017, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar el vicio de inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, derivado de que los artículos 79-A y 82-A establecen que si el valor del documento a inscribir excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar; así como que dentro del propio capítulo de la ley, existen tarifas distintas por el mismo servicio, como las que se contemplan en los diversos preceptos 79-B y 82-B el citado ordenamiento.

En efecto, el punto de controversia consiste en determinar, si la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), como tarifa por el derecho de inscripción de documentos, contenida en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, es una cuota única que rige por la prestación del servicio registral, o bien, si se debe tomar en cuenta la diversa cuota menor, prevista en los artículos 79-B y 82-B de la misma ley, para establecer que sobre el mismo servicio existen diversas cuotas –a partir de definir si debe realizarse un análisis sistemático de los dispositivos–.

Al efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, convalida la postura asumida por los Jueces de Distrito, al considerar acertada la interpretación sistemática de las normas; a lo que suma que, del contenido de los artículos 79-A, 79-B, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, se advierte la existencia del cobro de diversas cantidades por concepto de inscripción o registro de documentos públicos o privados, lo que origina la inconstitucionalidad de las normas y determina confirmar el amparo otorgado.

Por su parte, a través de un estudio tácito sistemático, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, consideró que aunque en el esquema

de cuotas de servicios de inscripción, se determinó que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila establecen la cantidad fija de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, en el artículo 79-B de la misma legislación, se contempla un monto diferente, inferior, para la misma actividad desplegada por el Estado, a través del Registro Público de la Propiedad, como lo es de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), razón por la cual, determinó confirmar la sentencia.

Asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al analizar los preceptos tildados de inconstitucionales, sostuvo que, si bien las tarifas de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), previstas en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son fijas al no atender a elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio; sin embargo, también estimó que las mismas no son únicas, en virtud de que los artículos 79-B y 82-B de la propia legislación prevén el cobro de una cuota fija de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional), cuando en el documento no ostente valor alguno, tratándose de la inscripción del contrato de compraventa (en tanto es un título por virtud del cual se adquiere, transmite y extingue el dominio de un bien inmueble), y de \$71.00 (setenta y un pesos con cero centavos en moneda nacional) por hoja, respecto de la inscripción del contrato de apertura de crédito (por ser un contrato de crédito), lo que a su vez estimó acarrea un trato diferenciado injustificado, en la medida que por un mismo servicio se prevén cobros distintos, sin que haya una justificación constitucionalmente válida para ello. (Aspecto que evidencia que en forma tácita se realizó un estudio sistemático de la normas).

Contrario a dichas consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, no comparte la aplicación de un método de interpretación sistemático de las normas, ya que al resolver en revisión, determinó que la cuota que establecen los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, respecto del pago de derechos registrales, es fija, y con ello atiende a los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional; además estima que la diversa tarifa que establecen los artículos 79-B y 82-B de la misma ley, se refiere a hipótesis diversas, en tanto que se refiere en forma genérica a cualquier otro documento a inscribir, entre los que se excluyen los bienes inmuebles y los créditos otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, cuando no esté determinado su valor.

En esencia, resolvió que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, son constitucionales al establecer una tarifa única de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), y el vicio de inconstitucionalidad que tienen los diversos artículos 79-A y 82-A de la misma ley, no permea a los numerales citados en primer término; además de que la existencia de diversas tarifas –como las previstas en los artículos 79-B y 82-B–, regulan situaciones jurídicas distintas. Razón por la cual negó el amparo.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia. Este Pleno del Octavo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

Antes de analizar los puntos contradictorios, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

a) Origen de la contradicción de tesis.

El origen de la presente contradicción de criterios emerge de la reclamación del vicio de inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza,⁸ vigente en el año dos mil diecisiete, los cuales regu-

⁸ **Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"Tarifa

"...

"II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, pagarán por la inscripción o registro como cuota \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)."

"Artículo 79-A. En la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar."

"Artículo 82. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

"Tarifa

"...

"IV. La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, pagarán como cuota \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)."

"Artículo 82-A. La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar."

lan el derecho que ha de pagarse por el servicio de inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad, así como su correlación con la diversa tarifa contenida en los artículos 79-B y 82-B⁹ del mismo ordenamiento, que establecen el monto a cubrir cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

Del análisis de los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es fácil advertir, que en ellos se establece **la tarifa de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que habrán de pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el derecho que deben pagar las personas que soliciten los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.

No obstante ello, en los preceptos 79-A y 82-A, se establece por el mismo servicio un **pago adicional**, si el valor del inmueble excede de **\$300,000.00** (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional); mismo que será del **6 al millar sobre dicho excedente –la inconstitucionalidad de estas porciones normativas no es de contradicción–**.

En correlación con ello, los artículos 79-B y 82-B establecen una diversa tarifa por el servicio de inscripción; el primero indica que en los casos de la inscripción de títulos, por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, se pagara la cantidad de **\$1,648.00**

⁹ **Artículo 79-B.** Cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, se pagarán \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

"Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y a los artículos 79 y 79-A."

Artículo 82-B. La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a la fracción IV, del artículo 82 y al artículo 82-A, únicamente sobre el monto en el que se incrementa el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 M.N.) por hoja.

"La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos."

(un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 0/100 moneda nacional); y en el caso, de la inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a la fracción IV del artículo 82 y al artículo 82-A, únicamente sobre el monto en el que se incrementa el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán **\$71.00** (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja.

b) Materia de la contradicción de tesis.

La materia de contradicción de tesis, se centra en establecer si para determinar la inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe o no emplear un método sistemático de interpretación de las normas; determinado ello —y a partir de ese análisis—, el tema que se abordará, consiste en esclarecer si las diversas tarifas contenidas en los artículos 79-B y 82-B del citado ordenamiento, originan un vicio de inconstitucionalidad, en las que al aparecer se prevé una cuota fija, en tanto que las mismas versan sobre el pago del derecho del servicio de inscripción de documentos.

Así, el análisis comparativo de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, permite establecer la existencia de contradicción en los criterios.

Lo anterior es así, en virtud de que los órganos colegiados se pronunciaron sobre la constitucionalidad de los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, concretamente sobre la cuota establecida por el pago de derechos por servicios registrales, por el monto de diez mil pesos, llegando a conclusiones distintas, ya que mientras el Segundo Tribunal Colegiado estimó (**a través de un estudio disociado de las normas**) que la cuota cuestionada era "fija e igual" para todos los solicitantes, los diversos Tribunales Colegiados determinaron, **a través de un método de interpretación unificado de las normas**, no podía "considerarse como única y fija".

En congruencia con sus posturas, el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que el monto que debía cubrirse por derechos registrales previstos en los numerales materia de escrutinio, era de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); mientras que los diversos órganos colegiados puntualizaron que en el artículo 79-B existía una diversa tarifa por el mismo servicio, el cual corresponde a cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, respecto del cual se pagará la cantidad de **\$1,648.00** (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); o bien, tratándose de créditos, el artículo 82-B establece que cuando no exista incremento en el monto, se pagará **\$71.00** (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja.

Como puede apreciarse, los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al dar alcances distintos a la interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en dos mil diecisiete, particularmente sobre el monto que debía ser pagado por los aludidos derechos, y el método de interpretación a través del cual llega a esa conclusión.

Al respecto, conviene citar los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen

facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001,¹⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

c) Definición del criterio a prevalecer.

En principio, es oportuno precisar que el análisis de las normas de naturaleza fiscal, es susceptible de realizarse válidamente, a partir de su interpretación sistemática, de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 133/2002¹¹ y 3a./J. 18/91,¹² sustentadas, respectivamente, por la Segunda y la otrora Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

¹¹ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, Novena Época, registro digital: 185419, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU CONTENIDO."

¹² Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, página 24, Octava Época, registro digital: 207014, de rubro: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA."

Así, al analizar la regularidad constitucional de una norma, el tribunal de amparo se encuentra facultado para acudir a su interpretación sistemática, con el fin de comprobar si el impacto de ciertos preceptos en la esfera jurídica del quejoso, se limita al enunciado normativo que se obtiene de su lectura individual; o por lo contrario, si sus alcances adquieren otra dimensión al examinarse en conjunto, y así comprender si el sentido que subyace en el enunciado deducido del texto de la norma, es acorde con el contenido general de las demás disposiciones legales que rigen el mismo objeto y hecho imponible.

Ahora bien, como fue precisado con antelación, los Jueces de Distrito, al dictar las sentencias que fueron analizadas en revisión por los Tribunales Colegiados contendientes, parten de analizar la constitucionalidad de los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes en el año dos mil diecisiete, con base en un vínculo sistemático con los artículos 79-A, 79-B, 82-A y 82-B de la misma legislación.

Por lo que, con base en ello, determinaron que las normas citadas en primer lugar, resultaban inconstitucionales, al existir diversas tarifas, originadas por el monto de la operación contenida en el documento, así como si el valor del documento a inscribir, resultara indeterminado.

En este sentido, es necesario establecer que el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, ha definido que por sistema,¹³ debe entenderse: (1) **Conjunto de reglas** o principios sobre una materia racionalmente **enlazados entre sí**; (2) Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto; (3) Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. —*Sistema nervioso*—; y, (4) Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición.

Por su parte, el *Diccionario del Español Jurídico*, sustentado por la Real Academia Española, define a **sistema**,¹⁴ como: (1) Método, formula, modelo, **conjunto de reglas**, principios o cosas **relacionados entre sí**; y, (2) Procedimiento de gestión urbanística.

¹³ Localizable en la siguiente liga: <https://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

¹⁴ Localizable en la siguiente liga: <http://dej.rae.es/lema/sistema>

Bajo tales perspectivas, es conveniente analizar los alcances de la interpretación sistemática de las normas, para lo cual, es pertinente citar que a consideración de Georg Henrik Von Wright, las normas jurídicas son prescripciones integradas por una serie de elementos indispensables que permiten su identificación y análisis; una parte de estos elementos forman el *núcleo normativo* que, a su vez, se integra por el carácter, el contenido y las condiciones de aplicación;¹⁵ tales aspectos se definen en la forma siguiente:

a) Carácter: Las normas pueden indicar algo que debe hacerse (obligatorias); que algo no debe hacerse (prohibitivas); o que algo puede hacerse (permisivas).

b) Contenido: Es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida. Desde este punto de vista pueden ser abstractas, si se refiere a un conjunto de acciones sin determinar, o concretas, si la acción o la clase de acciones son determinadas.

c) Condición de aplicación: Es el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida.

De lo transcrito se obtiene que existen casos, en los cuales, los elementos de las normas no se acotan en la descripción literal de un solo numeral, sino que éstos, se contienen en diversos preceptos, por lo que para realizar su análisis, es indispensable el establecer un estudio de las normas que se correlacionan entre sí.

Así, se puede establecer que sobre la noción de "sistema normativo", existe un concepto estricto, y uno lato o amplio del término.

Respecto del primero, se ha dicho que la unidad normativa se presenta cuando la norma acusada o su contenido normativo se encuentran reproducidos en otro u otros textos legales, de manera tal que, su estudio –y en su caso, su análisis constitucional– puede resultar inerte si no se refiere a todas las disposiciones con el mismo alcance regulador.

En tanto que, el sentido lato o amplio del concepto, se entiende que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la

¹⁵ Véase: Von Wright, G. H., *Norma y acción. Una investigación lógica*, traducción de P. García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970.

constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada.

No obstante ello, esta íntima relación entre las normas deriva en que es imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones; es decir, las normas en este caso, tienen cada una un sentido regulador, propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada impone el examen constitucional de algunos de sus elementos normativos, los cuales se encuentran contenidos en otras disposiciones no impugnadas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.¹⁶

Asimismo, la Segunda Sala de ese mismo órgano colegiado estableció que la prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o en virtud de un acto concreto de aplicación de alguna de ellas, reviste singulares matices, porque es menester que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación, por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.¹⁷

Por lo que, al atender al principio de impugnación de normas generales, se pone en evidencia que pueden reclamarse en el juicio de amparo, aquellas

¹⁶ Tal postura, fue asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 121/99, del honorable tribunal, publicada en la página catorce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, de rubro siguiente: "ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER."

¹⁷ Esta consideración fue sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, aprobada en sesión privada del cuatro de junio de dos mil ocho, la cual fue publicada en la página cuatrocientos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."

disposiciones que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo.

En el caso concreto, para determinar la existencia o no de una íntima vinculación en los artículos 79, fracción II, 79-A, 79-B, 82, fracción IV, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, conviene transcribir su contenido, al ser parte del punto en análisis, en la presente contradicción.

Tales numerales establecen lo siguiente:

"Artículo 79. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

"Tarifa

"...

"II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, pagarán por la inscripción o registro como cuota \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)."

"Artículo 79-A. En la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar."

"Artículo 79-B. Cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, se pagarán \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)."

"Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y a los artículos 79 y 79-A."

"Artículo 82. Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

"Tarifa

"...

"**IV.** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, pagarán como cuota \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)."

"**Artículo 82-A.** La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar."

"**Artículo 82-B.** La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a la fracción IV, del artículo 82 y al artículo 82-A, únicamente sobre el monto en el que se incrementa el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 M.N.) por hoja."

"La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos."

Al atender al contenido de los citados artículos, se advierte que se encuentran contenidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, en el título III, denominado, "De los derechos", capítulo primero, "Por servicios de la Secretaría de Gobierno", sección primera, "Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio", primera parte, "De la propiedad", y segunda parte, "Del comercio", en los cuales se regula lo relacionado con el pago del derecho relativo al servicio prestado por el Estado, correspondiente a la inscripción de documentos.

De lo anterior, se obtiene que los numerales analizados por los tribunales contendientes, versan sobre la misma **materia**, consistente en el derecho (como una contribución) que se debe pagar por una inscripción registral.

Asimismo, coinciden en cuanto al **tema**, el cual se identifica, como el pago que debe realizarse respecto del servicio consistente en la actividad del registrador para publicitar actos jurídicos en el Registro Público.

De igual forma, se advierte que tienen por **objeto**, el gravar el servicio que presta el Estado, en las oficinas registrales, lo que se correlaciona con la **causa**, misma que se hace consistir, en la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como la inscripción

de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.

A lo que se suma, que tienen como **fuentes** una misma legislación, al estar todos contenidos en el Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y regular el servicio prestado por el Registro Público, relativo a la propiedad y el comercio.

Expuesto ello, debe concluirse que las normas transcritas, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

En principio, por haberlo solicitado así los quejosos en los juicios de amparo; y en segundo lugar, por contener la identidad de causas, fuentes, temas, materia y objeto, que se ha hecho referencia.

En suma a ello, debe destacarse enfáticamente que basta el análisis de los artículos 79-A, 79-B, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para determinar que **son interdependientes** de los diversos preceptos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la misma legislación.

Lo anterior, en razón de que el artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala lo siguiente: "En la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, ..."; el cual corresponde al citado 79, fracción II, de la misma legislación.

Por su parte, el diverso precepto 79-B del ordenamiento legal multicitado dispone lo siguiente: "Cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, se pagarán \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).—Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y a los artículos 79 y 79-A."; de lo que se colige, que este numeral versa sobre los casos de inscripción de títulos, por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles; aspecto que constituye la esencia de los diversos numerales referidos, por lo que se genera una remisión tácita a ellos.

A su vez, el artículo 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala lo siguiente: "La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y

otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar."; lo que origina que al hablar –en forma general– de la inscripción de créditos, hace referencia en forma tácita al artículo 82, fracción IV, de la misma legislación, el cual regula el servicio de inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares.

Asimismo, el numeral 82-B de la ley precitada hace una referencia directa a los artículos 82, fracción IV, y 82-A, al señalar lo siguiente: "La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a la fracción IV, del artículo 82 y al artículo 82-A, únicamente sobre el monto en el que se incrementa el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 M.N.) por hoja."; de lo que se obtiene la existencia de la interrelación en las normas.

Por tanto, los artículos 79, fracción II, 79-A, 79-B, 82, fracción IV, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, constituyen un **sistema normativo con identidad de objeto**.

Ello se estima así, ya que todos tienen como objeto único, el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de bienes y créditos realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en la normas, con relación a las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.

Tal aspecto se robustece aún más, al considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2007, de la cual se originó la jurisprudencia temática P/J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.", analizó en forma particular el artículo 13, fracciones I, III, IX y XI, de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas,¹⁸ para el ejercicio fiscal 2007, el cual de su contenido se advierte que establece la base para el pago

¹⁸ "Artículo 13. Los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

de derechos, respecto de la inscripción de documentos en los que se adquiera, tramita u otorgue la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía.

Tal aspecto evidencia que el Pleno del Máximo Tribunal analizó como una **unidad normativa** el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, al considerar que, si bien en sus fracciones se regulan diversos supuestos del servicio de inscripción de documentos, como lo son, los relativos a la adquisición o transmisión del dominio o posesión de bienes inmuebles o derechos reales, de contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, de embargos sobre bienes inmuebles, y de documentos en los que conste fianzas, en todas ellas existe identidad de objeto, el cual consiste en establecer la base del derecho que se debe pagar por el servicio que presta el Estado en las oficinas registrales.

"Servicio tarifa

"I. Por la inscripción de documentos por los que:

"a) Se adquiera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio. 6.0 al millar

"b) Se adquiera o transmita por primera ocasión el dominio o la posesión de viviendas de interés social. 2.5 al millar

"c) Se realicen daciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados. 6.0 al millar

"La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción, será el valor más alto entre el de adquisición o transmisión y el del avalúo practicado por la autoridad hacendaria o por persona autorizada por la misma.

"II. ...

"III. Por la inscripción de:

"a) Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria. 4.0 al millar

"b) Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria que se destinen al financiamiento de la vivienda de interés social o al financiamiento de la producción agrícola. 1.0 al millar

"La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto del crédito o de la obligación garantizada, sin incluir los intereses ni otros accesorios.

"IV. a VIII. ...

"IX. Por la inscripción de embargos sobre bienes inmuebles, o por inscripción de cédulas hipotecarias. 6.0 al millar

"La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto del capital demandado, sin incluir los intereses ni otros accesorios.

"X. ...

"XI. Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador. 4.0 al millar

"La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto de la obligación garantizada.

"XII. a IV."

Tal situación se replica en los artículos 79, fracción II, 79-A, 79-B, 82, fracción IV, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año dos mil diecisiete, en los cuales –si bien no en fracciones, sí en distintos numerales– se regula el mismo servicio registral, y se establece el pago que debe realizarse por concepto del derecho a la obtención del mismo.

De esta forma, los aspectos destacados, llevan a afirmar que los artículos citados en el párrafo que anteceden, **no se encuentran disociados** y, por tanto, deben ser analizados en cuanto a sentido, alcance y aplicación, para determinar si la cantidad que establecen refleja el costo del servicio para el Estado.

Realizada tal consideración, y con el fin de dilucidar el punto de contradicción, debe tenerse en cuenta que el sistema tributario mexicano se encuentra estructurado de conformidad con lo que establece la propia Constitución Federal; la cual prevé limitaciones al poder público, las cuales se plasman en diversos principios que deben cubrir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios, no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En ese sentido, el artículo 31, fracción IV, constitucional establece que es obligación de los mexicanos y, en sí, de todas las personas que se ubiquen en los supuestos de causación de las normas impositivas pertenecientes al sistema jurídico mexicano, contribuir al gasto público del Estado (Federación, entidades federativas y Municipios), de la manera proporcional y equitativa que dispongan las normas generales tributarias respectivas.

Esta disposición constitucional, si bien impone a los gobernados la obligación de contribuir al gasto público, también garantiza que la autoridad encargada de emitir las normas que regulen tal obligación, lo haga de manera proporcional y equitativa.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, las contribuciones han sido clasificadas en impuestos, derechos y contribuciones especiales; respecto a los segundos, el artículo 3, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los define de la forma siguiente:

"Artículo 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"...

"III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos des-concentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado. ..."

Ahora bien, con relación a los derechos que se originan en virtud de la contraprestación de un servicio público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad, debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota, sin que ello implique que el término de "contraprestación" se traslade a la connotación estricta que recibe en el derecho privado; sin embargo, invariablemente, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, esto es, el monto de los derechos no necesariamente debe corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero sí debe fijarse en relación con el mismo, otorgándose el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Tales consideraciones, se encuentran contenidas en la jurisprudencias P./J. 1/98 y P./J. 3/98,¹⁹ emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que establecen lo siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 1/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta. Así como la jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página cincuenta y cuatro.

Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'."

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos

se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Del contenido de tales criterios jurisprudenciales, se pone en evidencia que en el pago de derechos por la prestación de un servicio público, subsiste la correlación entre el costo de éste y el monto de la cuota, ya que entre ellos existe una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador, precisamente, en la prestación del servicio.

En lo relativo a las tarifas para el pago de los servicios registrales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en forma reiterada, que deben tenerse como inconstitucionales aquellas que toman de base el monto del valor de la operación que se contiene en el documento a inscribir; ello, en virtud de que al determinar su importe en esos términos, no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la Administración Pública, aunado a que produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor cantidad, dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal, se causen cuotas distintas.

Ahora bien, del contenido de los artículos 3588 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰ y 1 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza,²¹ se obtiene que el Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así

²⁰ "**Artículo 3588.** El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones."

²¹ "**Artículo 1.** El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del registro son declarativos y no constitutivos.

"Para los efectos de la presente ley cuando en la misma se aluda al registro se entenderá por éste al Registro Público."

como a los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

Esto es, se trata de una institución administrativa encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes inmuebles, así como de actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos y sobre la constitución, modificación y extinción de las personas morales.

El servicio que presta la citada institución se rige por diversos principios registrales, entre ellos, los consistentes en el de publicidad, que es el principio y función básica del registro, consistente en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

De igual forma, existe el principio de inscripción, por el cual, el registro está obligado a asentar los actos que determine la ley y que sólo por esta circunstancia, surten efectos frente a terceros.

Aunado a ello, existe otro principio que rige la función registral, el cual es el de tracto sucesivo, mismo que implica que las inscripciones de propiedad de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, se efectúen dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad, esto es, la historia de un predio y sus dueños, ya que solamente puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito.

A su vez, el registro de documentos también se rige por el principio de legalidad, que es conocido como principio de calificación registral y consiste en la función atribuida al registrador para examinar cada uno de los documentos que se presenten para su inscripción y para determinar, no sólo si es de los documentos susceptibles de inscribirse, sino también si cumple con los elementos de existencia y validez satisfaciendo los requisitos legales que le otorgan eficacia; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o, en su defecto, suspender el trámite si contiene defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables. A esta actividad se le llama calificadora.

En otra vertiente, la función registral se rige por la fe pública, que presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el registro existe

y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva; así, este principio, se encuentra inmerso en las finalidades que persigue el Estado, mismas que consisten en proporcionar a los ciudadanos, seguridad y certeza jurídica respecto a su situación, posesión y propiedades.

Los principios registrales explican el contenido y función del Registro Público de la Propiedad; todos ellos se encuentran concatenados, esto es, no son independientes, y a través de ellos el registrador realiza la función registral.

Así, es dable destacar también que, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza,²² la operatividad del servicio registral se lleva mediante un sistema electrónico, a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, esto es, de los asientos y antecedentes registrales de los documentos sujetos a registro.

Todo lo anterior permite concluir, que el **servicio público** que origina el pago de un derecho, conforme a lo establecido en los artículos 79, fracción II, 79-A, 79-B, 82, fracción IV, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo es el de **inscripción de documentos**, mismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza,²³ se puede definir como el asiento registral en el que se hacen constar el acto sobre constitución, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción del derecho de propiedad o de los demás derechos reales principales y los demás títulos y documentos que por prevención expresa de la ley deban inscribirse para que surtan efectos oponibles a terceros.

²² "**Artículo 19.** En cada una de las secciones a que se refiere el artículo 18 de esta ley, se llevarán los libros electrónicos de inscripción necesarios, los cuales se identificarán numerándose progresivamente."

"**Artículo 20.** Los libros electrónicos se podrán integrar hasta por cien partidas registrales, los cuales contendrán los requisitos de ley.

"Cada libro electrónico de inscripción contará con su correspondiente libro físico de inscripción como respaldo, que será una copia fiel del contenido del primero.

"El cierre de cada libro físico de inscripción será autorizado por el director registrador."

²³ "**Artículo 27.** La inscripción es el asiento registral en el que se hacen constar el acto sobre constitución, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción del derecho de propiedad o de los demás derechos reales principales y los demás títulos y documentos que por prevención expresa de la ley deban inscribirse para que surtan efectos oponibles a tercero.

"Las inscripciones se asentarán a través de los sistemas automatizados que se establezcan de manera uniforme en cada oficina.

"Todas las inscripciones se escribirán sin abreviaturas ni correcciones."

Las citadas precisiones conllevan a establecer que es el mismo procedimiento el que rige para todas las inscripciones de documentos que se efectúan ante el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la función registral se rige, entre otros, por los principios de fe registral, tracto sucesivo y buena fe registral, que implican que el sistema informático de consulta que lleva a cabo el registrador para calificar los documentos presentados con los datos y documentos en los que consten los asientos registrales, se verifique en cualquier otro caso y, por ende, el despliegue técnico para prestar ese servicio público debe ser el mismo, independientemente del acto jurídico que se registre.

De ahí que, si bien en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, tal cantidad **no es la única, ni la mínima** que rige tal servicio.

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 79-A y 82-A del mismo ordenamiento legal establecen una variable que aumenta el pago del derecho, al considerar el valor que contiene el documento a inscribir, en tanto que si excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

Por su parte, del contenido de los artículos 79-B y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se observa que, al no prever una cantidad que pueda ser determinada o no contemplar un incremento en la inscripción de la reestructuración de créditos, se pagaran, respectivamente, las cantidades de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja.

Lo anterior, sin que en el caso se contemplen procedimientos adicionales de constatación para la inscripción a que aluden los artículos 79-B y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni justificantes de tipo parafiscal de otra naturaleza.

Así, tales aspectos permiten determinar que las inscripciones registrales a que hacen referencia los numerales en estudio, versan sobre un mismo sistema registral, sin que se contemplen procedimientos adicionales de constatación para el caso de transmisión de bienes inmuebles o de créditos de cualquier clase –en términos de las porciones normativas referidas–, puesto que la función registral se rige, entre otros, por los principios de fe registral,

tracto sucesivo y buena fe registral, que implican que el sistema informático de consulta que lleva a cabo el registrador para calificar los documentos presentados con los datos, y documentos en los que consten los asientos registrales, se verifique en cualquier otro caso y, por ende, que el despliegue técnico para prestar ese servicio público sea el mismo.

Por lo que con independencia del acto, el despliegue técnico efectuado por el Estado para prestar ese servicio público, es similar, al no representar diferencia sustancial para efectos de la inscripción, en razón de que el procedimiento para la inscripción de documentos referentes a la transmisión, modificación o extinción del dominio o de la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como la inscripción de créditos de cualquier clase, es común en cuanto al tipo de acto jurídico que se pretenda registrar, pues la autoridad, en todos los casos, verifica los asientos que tiene almacenados en el sistema informático a través del cual se da la publicidad a los actos jurídicos materia de registro, sin requerir de un despliegue técnico diverso que justifique un monto mayor en la cuota, lo que conlleva establecer que la correspondiente calificación que realiza el registrador, no implica una tarea adicional de constatación de información diversa a la presentada en los documentos sujetos a registro, pues es a través de la presentada en tales documentos, con la que se efectúa la calificación, entre ellos, el de tracto sucesivo y la consulta en el sistema, lo que no requiere de una calificación adicional por ese hecho.

De este modo, debe concluirse que el despliegue técnico que realiza la autoridad registral en el tipo de actos jurídicos que inscribe, es el mismo, porque no implica la realización de una tarea adicional, según se puede observar de las propias normas analizadas, en los cuales tampoco se observa alguna justificación parafiscal.

Por tanto, si el servicio registral de actos jurídicos opera de la misma manera, es de concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación entre en los artículos 79, fracción II, 79-B, 82, fracción IV, y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se trata de servicios homólogos que implican el mismo despliegue técnico sustancialmente similar para el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí que, si se establece una cuota menor a pesar de que se lleva a cabo el mismo sistema registral en ambos casos, se origina que la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) prevista en los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no respeta el principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos.

En este aspecto, es conveniente destacar que la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, 79-A, 82, fracción IV, y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, parte del acto concreto de aplicación que dio origen a la impugnación general de ley, contenido en los recibos de pago; sin embargo, no implica que el gobernado quede exento del pago del derecho, sino únicamente que se pague la tarifa menor establecida por el costo del servicio público, mismo que se contempla en los artículos 79-B y 82-B de la misma legislación.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.),²⁴ que es de rubro y contenido siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página mil doscientos cuarenta y cuatro.

criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P/J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'²⁵

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta este Pleno del Octavo Circuito, bajo los títulos, subtítulos y textos siguientes:

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVEN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO. Del análisis de los artículos 79-A, 79-B, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en 2017, se evidencia que son interdependientes de los diversos preceptos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la misma legislación, al existir entre ellos una vinculación que revela una relación directa entre sí, indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa y fuente, en virtud de que establecen el pago de diversas cuotas por derechos por servicios registrales de actos jurídicos sobre la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales o créditos; por tanto, constituyen un sistema normativo con identidad de objeto, lo que implica que deben ser analizados en cuanto a su sentido, alcance y aplicación, para determinar si la cantidad que contemplan refleja el costo del servicio para el Estado.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO. Del contenido de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en 2017, se advierte que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, del mismo ordenamiento prevén como cuota a pagar por el servi-

²⁵ Lo subrayado es de este Pleno de Circuito.

cio de inscripción de documentos la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, de los artículos 79-B y 82-B de la propia legislación, se observa que al no prever una cantidad que pueda ser determinada o no se incrementa el crédito inscrito tratándose de la reestructuración de créditos, se pagarán, respectivamente, las cantidades de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja; tal aspecto, origina que el servicio registral de actos jurídicos contenidos en los artículos 79, fracción II, 79-B, 82, fracción IV, y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, opera de la misma manera, en tanto que se trata del mismo despliegue técnico por parte del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que debe concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación en las tarifas que describen los citados numerales, al tratarse de servicios homólogos, lo que genera una vulneración al principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos. Derivado de ello, y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), se estima que el efecto que se debe imponer en las sentencias que resuelven la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es que se pague el derecho de conformidad a la cuota contenida en los artículos 79-B y 82-B de la misma legislación, en virtud de que no puede relevar de la obligación de enterar dicha cuota mínima, al ser igual para todos los contribuyentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Octavo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por mayoría de **seis** votos de sus integrantes presentes **Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, Alfredo Manuel Bautista Encina, Carlos Alberto López del Río y Edgar Gaytán Galván**, adscritos, respectivamente, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito, así como por el **voto en contra** del **Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno**, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quienes firman con la secretaria de Acuerdos del Pleno, Ayram Aranda Murga, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVE UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.

Del contenido de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en 2017, se advierte que los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, del mismo ordenamiento prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, de los artículos 79-B y 82-B de la propia legislación, se observa que al no prever una cantidad que pueda ser determinada o no se incrementa el crédito inscrito tratándose de la reestructuración de créditos, se pagarán, respectivamente, las cantidades de \$1,648.00 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y \$71.00 (setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por hoja; tal aspecto, origina que el servicio registral de actos jurídicos contenidos en los artículos 79, fracción II, 79-B, 82, fracción IV, y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, opera de la misma manera, en tanto que se trata del mismo despliegue técnico por parte del Registro Público del Estado de

Coahuila de Zaragoza, por lo que debe concluirse que no se encuentra justificada la diferenciación en las tarifas que describen los citados numerales, al tratarse de servicios homólogos, lo que genera una vulneración al principio constitucional de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aplicado al sistema de los derechos. Derivado de ello, y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), se estima que el efecto que se debe imponer en las sentencias que resuelven la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es que se pague el derecho de conformidad a la cuota contenida en los artículos 79-B y 82-B de la misma legislación, en virtud de que no puede relevar de la obligación de enterar dicha cuota mínima, al ser igual para todos los contribuyentes.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. 14 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, Alfredo Manuel Bautista Encina, Carlos Alberto López del Río y Edgar Gaytán Galván. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Gamaliel Reyes Fuentes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 1009/2017 y 1045/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 208/2018 y 527/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 692/2018 y 539/2018, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1005/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con el título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVEN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO. Del análisis de los artículos 79-A, 79-B, 82-A y 82-B de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en 2017, se evidencia que son interdependientes de los diversos preceptos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la misma legislación, al existir entre ellos una vinculación que revela una relación directa entre sí, indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa y fuente, en virtud de que establecen el pago de diversas cuotas por derechos por servicios registrales de actos jurídicos sobre la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales o créditos; por tanto, constituyen un sistema normativo con identidad de objeto, lo que implica que deben ser analizados en cuanto a su sentido, alcance y aplicación, para determinar si la cantidad que contemplan refleja el costo del servicio para el Estado.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. 14 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, Alfredo Manuel Bautista Encina, Carlos Alberto López del Río y Edgar Gaytán Galván. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Gamaliel Reyes Fuentes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 1009/2017 y 1045/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 208/2018 y 527/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 692/2018 y 539/2018, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1005/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 28 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO, ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ, JACINTO JUÁREZ ROSAS, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN Y MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. PONENTE: ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROSA ELENA QUETZALIA BARÓN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales 8/2015 relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 54/2018 que adicionó el artículo 9 del similar 8/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al tratarse de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este Segundo Circuito, en un tema que por ser de naturaleza familiar, corresponde a la materia civil de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias relativas a los amparos directos ***** y ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ***** del Cuarto Tribunal Colegiado, *****,

***** y ***** del Primer Tribunal Colegiado, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y ***** del Segundo Tribunal Colegiado, con residencia en esa ciudad, así como los recursos de revisión principal ***** y ***** del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, respectivamente, y el recurso de queja ***** del Cuarto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, están agregadas en copias certificadas al presente expediente, así como en archivo electrónico para su consulta, por lo que su transcripción se estima jurídicamente innecesaria.

CUARTO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente conocer, en primer orden, las consideraciones y argumentaciones en que, para la materia de interés, se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos; lo que se realiza de la siguiente manera:

Amparo en revisión sentencia principal *****	
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	
	El tercero interesado inició juicio de divorcio incausado en contra de la quejosa.
04-04-2018	Ante la falta de reconciliación de las partes, se decretó la terminación de la sociedad conyugal con liquidación en ejecución de sentencia; además, se otorgó un plazo común para que las partes formularan sus pretensiones, de conformidad con el artículo 2.377 del Código Procesal Civil del Estado de México. Lo que motivó la emisión de una sentencia de divorcio.
19-04-2018	Inconforme con la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación. Lo anterior, sustancialmente porque se estimó que el Juez de origen, al decretar el divorcio incausado, omitió pronunciarse en torno a la guarda y custodia de sus menores hijos, al no existir punto de desacuerdo para que ella la siguiera detentando; lo que a su consideración estimaba transgresor del interés superior de la infancia.
20-04-2018	El Juez familiar negó la admisión del recurso de apelación planteado, por considerar que la sentencia dictada en la junta de avenencia había causado ejecutoria por ministerio

	de ley, al no ser recurrible en términos de los artículos 1.210, fracción I y 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
26-04-2018	Se interpuso recurso de queja en contra de la aludida denegada apelación, la cual se declaró infundada mediante resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca ***** de su índice.
28/05/2018	Esta última determinación fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.
02-07-2018	El Juez Séptimo de Distrito admitió la demanda de amparo, solicitó informe justificado a la autoridad responsable y señaló día y hora para realizar la audiencia constitucional.
12-09-2018	El Juez de Distrito resolvió negar el amparo solicitado.
28-09-2018	Se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo que le negó la protección federal.
19-10-2018	La presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil admitió a trámite el recurso de revisión principal, con el número *****.
15-11-2018	Se dictó sentencia por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado.
Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)	
<p>El Tribunal Colegiado, para confirmar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resultaba fundado el agravio sobre indebida calificación de inoperancia de conceptos de violación, pues el acto reclamado afectaba derecho de menores respecto de los que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo. - Ante la inexistencia de reenvió, en términos de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, correspondía al Tribunal Colegiado analizar la 	

constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, los cuales resultaban infundados.

- Así estimó el órgano de revisión, que de los artículos 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se obtiene que en la resolución dictada con motivo de la segunda audiencia de avenencia, en la que las partes no llegan a un consenso total, se emiten pronunciamientos legales en torno a distintos temas familiares, lo cual implica que dicha determinación o acto jurídico tiene el carácter de compuesto.

- Los actos jurídicos compuestos tienen como característica primordial, que generan una diversidad de consecuencias jurídicas, por lo que su emisión no se limita a la producción de efectos de una sola naturaleza; atento a lo cual, pueden en ocasiones ser divisibles, con la condición de que las determinaciones que contienen no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico. En sentido adverso, si las determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico guardan dependencia jurídica o son consecuencia una de la otra, no se está en la posibilidad de dividir el acto jurídico, pues de hacerlo se afectaría el principio de continencia.

- El principio de continencia implica que para el caso de impugnación del acto jurídico, se resuelvan de forma concentrada las pretensiones vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

- En cuanto se refiere al divorcio incausado, precisó el colegiado, la declaración de divorcio que resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, guarda una estrecha vinculación con el resto de los pronunciamientos emitidos sobre temas como alimentos, guarda y custodia, pues consideró que estos últimos son una consecuencia y dependen de la terminación del matrimonio, de ahí que no puedan dividirse para efectos de su impugnación, pues si el juzgador estima que no se reúnen los requisitos para emitir una declaratoria de divorcio, no estará en posibilidad de pronunciarse en torno a si existió o no consenso sobre los alimentos, guarda, custodia y régimen de convivencia.

- Conclusión que además obtuvo, por el principio argumentativo denominado a *contrario sensu*, pues sostuvo que de estimar que la sentencia que decreta el divorcio incausado es irrecurrible pero aquellas que se vinculan

con la guarda y custodia de los menores sí son impugnables, implicaría para efectos de su impugnación en juicio de amparo, que existan dos procesos constitucionales por cada uno de esos temas, generando inestabilidad jurídica y división de la litis.

- Por tanto estimó el tribunal, sí lo relativo a la custodia provisional de menores guarda una necesaria dependencia con la procedencia del divorcio, entonces, atendiendo a la naturaleza de los actos compuestos indivisibles y a la figura de la continencia de la causa, debe entenderse que para ambas determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Atento a ello estimó que lo infundado de los conceptos de violación derivaba de que, la circunstancia de que la quejosa promoviera recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en la segunda audiencia de avenencia, a efecto de inconformarse en contra de un aspecto relativo a la guarda y custodia de sus hijos, y no atacara propiamente o de manera directa la declaratoria de divorcio, no generaba la procedencia de dicho recurso, **si las determinaciones vinculadas con aspectos inherentes al matrimonio eran consecuencia de éste y, por ende, les surtía la misma regla de irrecurribilidad.**

- Consideración que se apoyó en la tesis II.1o.C.1 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Amparo directo *****	
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	
	En vía especial, el quejoso solicitó el divorcio incausado de la tercera interesada.
05-09-2012	Se llevó a cabo la segunda audiencia de avenencia, en la que la Juez del conocimiento dictó resolución, en la cual: a) disolvió el vínculo matrimonial; b) dio por terminada la sociedad conyugal, la cual sería liquidada en el momento procesal oportuno; c) declaró ejecutoriada tal resolución por ministerio de ley, elevándola a la categoría de cosa juzgada; d) ordenó girar oficio al Registro Civil para que hiciera

	<p>las anotaciones respectivas; e) destacó que, con fundamento en el artículo 4.228, del Código Civil del Estado de México, los menores de diez años debían quedar al cuidado de la madre, por lo que previno al actor para que en el plazo de setenta y dos horas entregara a sus hijos con su progenitora, con apercibimiento de ley; y, f) otorgó el plazo común de cinco días a las partes, a fin de que conforme a los requisitos de una demanda, formularan sus pretensiones, hechos y ofrecieran pruebas, respecto de los puntos que no fueron objeto de consenso (guarda y custodia de los menores, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal) y los demás que estimaran pertinentes.</p>
12-09-2012	<p>En contra de esa resolución se presentó en la Oficialía de Partes Común de Salas Civiles y Penales de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, demanda de amparo directo.</p>
27-09-2012	<p>El órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo, que registró con el número *****.</p>
08-02-2013	<p>El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución por unanimidad de votos, en la que estimó carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y ordenó remitirla con sus anexos al Juez de Distrito en turno en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, para que se avocara al conocimiento del mismo.</p>
<p>Amparo directo *****</p>	
<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito</p>	
	<p>En el juicio oral familiar y de procedimiento especial, la tercero interesada solicitó divorcio incausado del quejoso.</p>
28-09-2012	<p>Se llevó a cabo la segunda audiencia de avenencia, en la cual la Juez dictó resolución en la que: a) declaró procedente la solicitud de divorcio incausado y disolvió el vínculo matrimonial entre las partes; b) declaró ejecutoriada tal resolución por ministerio de ley; c) ordenó girar oficio al Registro Civil para que hiciera las anotaciones respectivas; d) al no existir avenencia en las juntas relativas, otorgó a las partes el plazo común de cinco días, a fin de que con-</p>

	forme a los requisitos de una demanda, formularan sus pretensiones, hechos y ofrecieran pruebas, respecto de los puntos que no fueron objeto de consenso y los demás que estimarán pertinentes.
19-10-2012	En contra de la resolución que decretó el divorcio, se promovió juicio de amparo directo en la Oficialía de Partes Común de Salas Civiles y Penales de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
31-10-2012	El órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo, que registró con el número *****.
08-02-2013	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución por unanimidad de votos, en la que estimó carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y ordenó remitirla con sus anexos al Juez de Distrito en turno en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, para que se avocara al conocimiento del mismo.
<p>El Tribunal Colegiado, para declararse incompetente para conocer y resolver de ambos asuntos, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El trámite del divorcio voluntario, debe efectuarse acorde al procedimiento especial previsto en el título sexto de Procedimientos Especiales, capítulo II, correspondiente al divorcio por mutuo consentimiento, contenido en los artículos 2.275 al 2.284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual previa citación de los cónyuges a una audiencia de avenencia y del agente del Ministerio Público (si se involucran derechos de menores o incapaces), el Juez exhortará a las partes a que reconsideren su petición y de no lograr una reconciliación, analizará el convenio, concederá el uso de la palabra a los solicitantes, a fin de que le hagan aclaraciones o precisiones; en esa audiencia el Juez dictará resolución en la que decidirá sobre la aprobación o no del consenso y declarará la disolución del vínculo matrimonial; en caso de inasistencia a la audiencia, sin causa justificada, de uno o ambos cónyuges, se declarará concluido el procedimiento. - En cuanto a la impugnación de la resolución que declara el divorcio por mutuo consentimiento, el numeral 2.283 del citado ordenamiento prevé: <i>"la sentencia que decreta el divorcio es irrecurrible y la que lo niega es apelable con efecto suspensivo"</i>. 	

- La legislación prevé que en el supuesto de nuestra atención, se pueden dictar las siguientes medidas precautorias: a) la separación de los cónyuges; b) fijar y asegurar los alimentos; c) la guarda y custodia de los hijos, a falta de acuerdo entre los cónyuges; d) las medidas convenientes respecto de la mujer embarazada, si fuera el caso; y, e) las necesarias para que los cónyuges no se hagan daño en su persona, en sus bienes, en la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

- En esa tesitura, el divorcio incausado puede concluir con una resolución en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y además, se aprueba en todos sus aspectos el convenio de divorcio, pero también puede resolverse de manera parcial, pues por un lado declara el divorcio, y por otro aprueba alguno o algunos de los puntos del convenio, o de plano lo rechaza en todos sus aspectos.

- La resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial y aprueba en su totalidad el convenio que exige la ley, se equipara a una sentencia definitiva, pues resuelve definitivamente el fondo del litigio en lo principal y lo da por concluido.

- En tanto que la resolución que declara el divorcio, pero no aprueba total o rechaza parcialmente el convenio de marras, constituye un auto, para los efectos del amparo, porque sólo resuelve sobre el estado civil de las partes, al declarar el divorcio y la terminación de la sociedad conyugal, en su caso, pero permite la continuación del procedimiento en cuanto a los puntos que no fueron objeto de consenso.

- Contra esas dos resoluciones (llámense para efectos del juicio de garantías, sentencia definitiva o auto), no procede ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

- Lo anterior, porque la resolución que decreta el divorcio incausado, expresamente es irrecurrible, de conformidad con el numeral 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Además, indicó el tribunal, en el procedimiento de divorcio sin causa, existe la posibilidad de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio correspondiente, lo cual conlleva a que el juzgador dicte auto que declare el divorcio y, al mismo tiempo, es decir, en la propia resolución, **dicte otras determinaciones accesorias a la**

disolución del vínculo matrimonial, las cuales del precisado artículo 2.379, no se desprende si son o no susceptibles de impugnarse, por lo que a fin de no dividir la continencia de la causa y teniendo presente que esa resolución (auto) como acto jurídico es indivisible, debe concluirse que las demás determinaciones emitidas en la misma resolución de divorcio tampoco son recurribles en la vía ordinaria.

- Empero, aun cuando ambas resoluciones (sentencia definitiva o auto) tienen el carácter de definitivas en la jurisdicción ordinaria, no son impugnables en la misma vía de amparo.

- Lo anterior, se dijo, porque la que se le equipara a una sentencia definitiva (que disuelve el vínculo conyugal y aprueba el convenio en su totalidad) es reclamable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, porque resuelve el litigio en lo principal y en su contra no procede recurso alguno ante la potestad común, por el que pueda ser modificada o revocada.

- No ocurre lo mismo cuando la resolución sólo declara la disolución del matrimonio civil, pero deja a salvo los derechos de las partes para que continúen con el procedimiento, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con tal disolución (auto para efectos del juicio de amparo), por lo que esa resolución debe combatirse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque debe considerarse un acto en juicio, de los considerados de ejecución irreparable, dadas las instituciones jurídicas que están involucradas (alimentos provisionales, guarda y custodia, régimen de convivencias, entre otras), que pueden afectar los derechos humanos de las personas, que por su trascendencia deben ser sujetas al control constitucional mediante el juicio de amparo indirecto.

- En el caso, la resolución reclamada se ubicaba en el segundo de los supuestos precisados y, por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo.

Los criterios del Tribunal Colegiado generaron la tesis II.1o.C.1 C (10a.), intitulada: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1779.

Amparo directo *****	
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	
05-09-2014	La tercero interesada solicitó divorcio incausado en relación con el vínculo que la unía con el quejoso.
08-09-2014	El conocimiento de la solicitud correspondió al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, quien la admitió a trámite.
21-10-2014	El juzgador emitió resolución en la que refirió que debido a la inasistencia del demandado, consideró innecesario pronunciarse sobre la propuesta de convenio que presentó la actora en relación a la patria potestad de los menores, otorgó a las partes un plazo para que formularan sus pretensiones y fijó una pensión alimenticia provisional. Asimismo, declaró disuelto el vínculo matrimonial.
07-11-2014	En contra de la anterior determinación se presentó demanda de amparo indirecto, que por razón de turno correspondió al Juez Décimo Segundo de Distrito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México quien determinó carecer de competencia y ordenó remitir las constancias al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en dicha localidad.
21-11-2014	El presidente del órgano colegiado tuvo por recibido el asunto que registró con el número de amparo directo ***** y se avocó al conocimiento del mismo.
02-01-2015	Se admitió a trámite la demanda.
19-02-2015	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución por unanimidad de votos, en la que estimó carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo y ordenó remitirla con sus autos a un Juzgado de Distrito.
<p>El Tribunal Colegiado, para declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la resolución impugnada, el juzgador otorgó a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda 	

formularan sus pretensiones, hechos y ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y fijó una pensión alimenticia provisional que el enjuiciado debe entregar a favor de sus menores hijos. En tal determinación declaró disuelto el vínculo matrimonial, recobrando los divorciantes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

- Sin embargo, el quejoso precisó como acto reclamado dicha determinación únicamente en lo relativo a la medida provisional referente a la pensión alimenticia a favor de los menores.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85» de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", sentó el criterio de que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo cual significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

- Por otra parte, estimó el tribunal, que de los artículos 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que regulan el divorcio incausado, se advierte que cuando los cónyuges no concilian sus intereses mediante los convenios propuestos, el Juez decretará el divorcio y otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

- También afirmó, que si bien la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del diverso 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser impugnada en amparo directo, lo cierto es que **al decre-**

tar el divorcio suelen emitirse pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros, cuyas decisiones no constituyen una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le pone fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto, y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación debe atenderse al principio de definitividad.

- Lo anterior, porque la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

- Por tanto, estimó el tribunal, aplicando las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnable ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnable en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.

- De ahí que si en la sentencia reclamada el Juez realiza dos pronunciamientos independientes, como son la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de medidas provisionales, y si el quejoso únicamente se duele en contra de esas medidas, entonces, deben combatirse mediante el recurso ordinario que en su caso proceda, previamente al juicio de amparo indirecto.

- Lo anterior se reforzó por el Tribunal Colegiado, con la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519» de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- Por tanto, se concluyó que el Tribunal Colegiado de Circuito era legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo.

Criterio del Tribunal Colegiado que generó la tesis II.1o.32 C (10a.), intitulada: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."²

Amparo directo *****

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

20-06-2016	El quejoso promovió procedimiento especial para solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la tercera interesada; solicitó la liquidación de la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron nupcias, a pesar de no haber adquirido bienes durante su matrimonio, así como el pago de gastos y costas que generara el juicio.
14-09-2016	Tuvo verificativo la segunda audiencia de avenencia, en la cual el juzgador dio por concluido el procedimiento especial de divorcio incausado en razón de la falta de interés jurídico del solicitante, pues a dicha actuación no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representara; se dejaron a salvo sus derechos para que los

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1723 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas».

	hicieran valer en la vía y forma correspondiente, por lo cual puso a su disposición los documentos exhibidos y se ordenó el archivo definitivo del expediente como asunto totalmente concluido.
05-10-2016	En contra de la anterior determinación se presentó demanda de amparo indirecto, que por razón de turno correspondió al Juez Quinto de Distrito, en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, quien determinó carecer de competencia.
10-10-2016	El presidente del órgano colegiado tuvo por recibido el asunto que registró con el número de amparo directo ***** y aceptó el conocimiento del mismo.
26-01-2017	Ante la posible actualización de una causa de improcedencia, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Amparo, el Pleno del Tribunal dejó el asunto en lista para otorgar vista al quejoso.
09-02-2017	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia por unanimidad de votos, en la que sobreseyó en el juicio de amparo directo.
Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)	
<p>El Tribunal Colegiado para sobreseer en el juicio de amparo, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la especie, se estimaba actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, para lo cual era necesario dilucidar sobre si la resolución reclamada era susceptible de ser combatida por un recurso ordinario o no. - De los artículos 2.373 a 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se obtenía que la resolución que decreta el divorcio incausado resulta irrecurrible, misma que puede darse en dos hipótesis: la primera, la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio propuesto, y la segunda, que se decrete el divorcio, pero las cuestiones inherentes a la materia del convenio sean motivo de controversia. - En ambos casos, la sentencia deviene irrecurrible por la vía ordinaria, pues en cuanto a la disolución del matrimonio resulta una determinación 	

definitiva que pone fin al procedimiento, por lo que es atacable únicamente en amparo directo, conforme lo que dispone el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, mientras que las demás cuestiones accesorias lo son en vía de amparo indirecto. Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por ese Tribunal Colegiado, cuyo tenor es el siguiente: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

- Sin embargo, en el caso a estudio, la determinación que constituía el acto reclamado declaró que se tenía por concluido el procedimiento especial de divorcio incausado, por falta de interés del solicitante, por lo que se dejaron a su disposición los documentos exhibidos; en la inteligencia que dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

- En ese sentido, se estimó, si el acto reclamado no decretó el divorcio, no se ubicaba en el supuesto del artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y, por ende, era necesario determinar si tal decisión era o no recurrible y de ser así, cuál era el medio de impugnación idóneo para ello.

- En ese tenor, la legislación aplicable no resolvía tal cuestión, pues el legislador únicamente contempló como irrecurrible la determinación judicial que declara disuelto el matrimonio a través del divorcio incausado, no así la que resuelve en sentido contrario, esto es, la que por alguna razón no decreta esa disolución del vínculo matrimonial, de donde se hacía evidente que si no fue contemplada como inatacable, dicha determinación era recurrible en la vía ordinaria.

- Luego, al no ser expresamente apelable el acto reclamado, debía acudirse a la regla genérica de procedencia del recurso de revocación.

- En ese sentido se estimó, que antes de acudir al juicio de amparo, el solicitante del divorcio, ahora quejoso, debió interponer el recurso de revocación en contra del acto reclamado, y al no haberlo hecho de tal manera se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que imponía sobreseer en el juicio, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la propia legislación.

Amparo directo *****	
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.	
04-04-2016	El tercero interesado solicitó de la quejosa divorcio incausado.
05-05-2016	El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien la admitió a trámite.
09-11-2016	Se llevó a cabo la segunda junta de avenencia en la cual las partes insistieron en su deseo de separación por lo que el Juez precedió al dictado de la sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial, el cual sostuvo causaba ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, ordenó la anotación en el registro correspondiente, decretó que la sociedad conyugal sería liquidada en ejecución de sentencia y dictó las medidas provisionales relativas a la guarda y custodia y pensión alimenticia.
09-11-2016	El juzgador emitió resolución en la que determinó la disolución del vínculo matrimonial, y declaró la ejecutoria por ministerio de ley de la misma, por lo que ordenó girar los insertos necesarios al Oficial del Registro Civil.
14-11-2016	En contra de la anterior determinación se promovió demanda de amparo directo, que por razón de turno correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.
05-12-2016	El presidente del órgano colegiado admitió a trámite la demanda que registró con el número de expediente *****.
30-03-2017	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia por unanimidad de votos, en la que negó el amparo en contra de la sentencia que decretó el divorcio incausado, y estimó carecer de competencia legal, para resolver sobre la demanda de amparo promovida por la fijación de alimentos provisionales.

Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)

El tribunal emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:

- La resolución únicamente se concretaría a resolver la sentencia en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal.

- Si la quejosa no controvertía las consideraciones, referentes a la disolución del vínculo matrimonial ni a la terminación de la sociedad conyugal, los conceptos de violación resultaban inoperantes y, por ende, lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto consistente en la sentencia definitiva que disolvió el vínculo matrimonial.

- El órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el juicio por la fijación de alimentos provisionales en la segunda audiencia de avenencia.

- Al respecto se precisó que los artículos 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen que el procedimiento de divorcio incausado se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, y de no existir prevención alguna, el Juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces, señalando día y hora para una audiencia de avenencia, no habiéndose obtenido la conciliación se citará a una segunda audiencia, que de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

- También se afirmó, que si bien la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del diverso 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser impugnada en amparo directo; lo cierto es que al decretar el divorcio suelen emitirse pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros, cuyas decisio-

nes no constituyen una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le ponen fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto, y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación debe atenderse al principio de definitividad.

- Lo anterior, porque la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

- Por tanto, se estimó, aplicando las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continen-
cia de la causa, **si en la sentencia reclamada el Juez realizó dos pronunciamientos independientes, como son la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de medidas provisionales, y si el quejoso se dolía en contra de esas medidas, entonces, debía combatirse mediante el recurso ordinario que en su caso procediera, previamente al juicio de amparo indirecto.**

- Tal consideración se apoyó, en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519» de «rubro» siguiente: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- En ese sentido estimó el Tribunal Colegiado, que si bien al decretarse el divorcio suelen emitirse pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos provisionales, que es lo que reclama la peticionaria del amparo, cuya decisión no constituye una sentencia definitiva, porque no resuelve el fondo de esa medida, ni le pone fin al juicio, entonces es impugnabile en amparo indirecto.

- De ahí que, si en el acto reclamado el Juez realizó dos pronunciamientos independientes, como son la disolución del vínculo matrimonial y la pensión alimenticia provisional, y el quejoso se dolía sólo en contra de esta última, resultaba incuestionable la procedencia del amparo indirecto por lo que hace a dicha determinación; en consecuencia, el Tribunal Colegiado resultaba incompetente para conocer de la demanda de amparo.

- Consideración que se apoyó en la tesis II.1o.32 C (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Amparo en revisión *****

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

20-12-2017

El quejoso promovió amparo indirecto contra diversos actos reclamados a varias autoridades responsables; previo desahogo de prevención, realizó separación del juicio respecto a uno de esos actos, desechó la demanda constitucional por cuanto a otro, y la admitió en relación con los siguientes:

1. El acuerdo dictado en la segunda junta de avenencia celebrada en el procedimiento especial de divorcio incausado ***** , promovido por la tercera interesada, tramitado en el Juzgado Décimo Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el que se decretó como medida provisional el pago de una pensión alimenticia en favor de la hija en común, menor de edad de identidad reservada, a cubrir por el progenitor, equivalente a tres unidades y media de medida y su actualización.

2. El auto dictado después de esa segunda junta de avenencia, relacionado con la diversa medida provisional decretada en el procedimiento de divorcio incausado, sobre establecimiento de un régimen de visitas y convivencias

	con el padre no custodio, en el cual dicho juzgador dejó sin efectos la orden de escucha de menor, dirigida a la madre, con el fin de que presentara a dicha niña, de cuatro años de edad, por haber exhibido la tercera interesada, constancias de las medidas de protección dictadas en diversa controversia sobre violencia familiar.
23-03-2018	El Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la cual sobreseyó en el juicio de amparo.
13-04-2018	Se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo que sobreseyó en el juicio.
02-05-2018	La presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil admitió a trámite el recurso de revisión principal, con el número *****.
31-05-2018	El Pleno del Tribunal Colegiado advirtió oficiosamente que en el asunto se materializaba por diverso motivo, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo cual se ordenó dar vista al quejoso, en términos del precepto 64, párrafo segundo, de dicha legislación, y se dejó en la Secretaría de Acuerdos la versión pública del proyecto de resolución del asunto para consulta de dicha parte, cuya vista no desahogó en el plazo concedido; después, con base en la discusión de los integrantes del tribunal, se ordenó que continuara en lista el asunto.
28-06-2018	Se dictó sentencia por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.
Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)	
<p>El Tribunal Colegiado para confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:</p> <p>- De los artículos vigentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, relacionados con la tramitación del procedimiento de divorcio incausado, se obtiene que la segunda audiencia, en la que el Juez decreta la disolución del matrimonio, es el momento procesal en el que el juzgador decidirá sobre cualquier medida provisional que habrá de regir</p>	

en la sustanciación del juicio, en relación con los alimentos, guarda y custodia en favor de menores o incapaces, y sobre el régimen de convivencia con el padre no custodio.

- La irrecurribilidad de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, que funge como parteaguas para el inicio de la controversia correspondiente sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, no puede hacerse extensiva a las medidas precautorias y provisionales, pues al margen de que esta determinación llegue a pronunciarse dentro del propio documento que plasma dicha sentencia, se trata de un acuerdo autónomo y diverso de la naturaleza jurídica del divorcio incausado, esto es, no tiene un mismo origen ni son dependientes entre sí.

- Entonces, estimó el Tribunal Colegiado, la sentencia que decreta el divorcio incausado es una resolución autónoma e independiente al auto que provee sobre medidas precautorias y provisionales, el cual es impugnabile mediante el recurso de revocación en términos del artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Lo anterior, porque en la legislación procesal civil del Estado de México rige, por regla general, el principio de impugnación, conforme al cual se parte de que siempre se tiene el derecho a objetar, rebatir, contradecir e incluso anular una determinación o resolución del juzgador mediante el sistema de recursos o incidentes previstos, pues es la oportunidad de hacer uso del contradictorio por parte de los sujetos procesales, a fin de no consentir la determinación relativa, de modo que si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación correspondiente.

- Lo anterior se apoyó, en lo conducente, en la tesis II.1o.32 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyos título y subtítulo son: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

- Además se dijo, no se configuraba alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ni el

invocado a modo de excepción en la sentencia recurrida con apoyo en el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990»

- Atento a ello se confirmó el sobreseimiento del juicio de amparo en relación con el primer acto reclamado, en el que se decretó como medida provisional, el pago de una pensión alimenticia en favor de la hija en común, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, por inobservancia al principio de definitividad.

- En relación con el diverso acto reclamado, aun por motivos diversos, confirmó el sobreseimiento decretado por ser un acto consumado de modo irreparable, en términos de la fracción XII del precepto 61 en cita.

Amparo directo *****

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

19-12-2016	La tercera interesada solicitó mediante procedimiento especial divorcio incausado y disolución del vínculo matrimonial que la unía con el quejoso.
21-12-2016	El conocimiento de la solicitud correspondió al Juez Cuarto Familiar Supernumerario (Itinerante) del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien la admitió a trámite.
30-01-2017	El quejoso promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento correspondiente, el cual fue desestimado por el Juez Supernumerario del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
01-02-2017	Tuvo verificativo la segunda audiencia de avenencia, sin que acudiera de nueva cuenta el cónyuge citado, ni persona alguna que legalmente lo representara; en dicha audiencia

	se decretó la disolución del régimen de sociedad conyugal y del vínculo matrimonial; la guarda y custodia temporal de los menores a favor de su progenitora; así como una pensión alimenticia provisional del cuarenta por ciento a favor de los menores del sueldo y demás prestaciones que obtuviera el demandado como producto de su actividad laboral.
27-02-2017	En contra de la anterior determinación se presentó demanda de amparo directo, que por razón de turno correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
02-04-2018	El presidente del órgano colegiado registró la demanda con el número de amparo directo ***** y la admitió a trámite.
21-06-2018	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia por unanimidad de votos, en la que concedió el amparo solicitado.

Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)

El Tribunal Colegiado para otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:

- Como temática de orden procesal, la parte quejosa expuso, en una porción de su escrito de conceptos de violación, que el auto mediante el cual se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento planteado, generaba una violación a sus derechos fundamentales.

- Se estimaba procedente estudiar la violación procesal planteada, al resultar ciertos los hechos en los que se fundó tal planteamiento y en atención a que si bien es obligación del quejoso impugnarla oportunamente, lo cierto es que en el caso, tal obligación no resultaba exigible en la medida en que, al margen de que el acuerdo de mérito sea susceptible de impugnación, por virtud de que la génesis del asunto es un procedimiento de divorcio incausado, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, esto es, se trata de un procedimiento en el que se afecta el estado civil u orden o estabilidad de la familia, por tanto, constituye una excepción a la exigencia de preparar las violaciones procesales, inmersa en el primer párrafo del numeral en cita.

- Establecida de este modo la procedencia del concepto de violación en comento, se arribó a la conclusión de que los motivos de inconformidad, analizados bajo la óptica de la suplencia de la queja, eran esencialmente fundados, porque indebidamente se desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento con sustento en cuestiones de fondo; lo que imponía otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efecto el acto reclamado y ordenara reponer el procedimiento, dejando insubsistente todo lo actuado, a partir del acuerdo mediante el cual se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento y emitiera otro en el que lo admitiera y le diera trámite.

Queja *****	
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	
10-03-2017	El tercero interesado demandó de la quejosa la disolución del vínculo matrimonial que los unía.
03-07-2018	En la segunda audiencia de avenencia, derivado de que las partes no llegaron a un consenso, se determinó, en esencia: un plazo común de cinco días para que las partes formularan sus pretensiones, la disolución del vínculo matrimonial, la orden para el Oficial del Registro Civil para la anotación marginal de la disolución marital, la realización y entrega del acta de divorcio correspondiente, así como un régimen de convivencias entre el progenitor y sus menores hijos.
17-07-2018	Inconforme con el desahogo de ambas audiencias, así como de la sentencia, se demandó el amparo y protección de la Justicia Federal.
18-07-2018	El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicó la demanda con el número de expediente ***** , y la admitió a trámite.
10-08-2018	Inconforme con la anterior determinación se interpuso recurso de queja.
28-08-2018	La presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Segundo Circuito, admitió a trámite el recurso que registró con el número de expediente ***** .
27-09-2018	Se dictó sentencia por unanimidad de votos, en el sentido de declarar fundado el recurso.

Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)

El Tribunal Colegiado para declarar fundado el recurso de queja, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:

- Era criterio del propio tribunal, que cuando como en el caso, se reclama la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, en el divorcio sin expresión de causa, procede el juicio de amparo directo y no el indirecto.

- En la especie, los agravios no serían examinados, ya que la competencia en el juicio de amparo, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse en forma oficiosa, y por lo mismo, se estimaba que el Juez de Distrito carecía de competencia legal para conocer de los actos reclamados.

- Lo anterior se apoyó de forma analógica, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6»

- Así se precisó, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso c), y VI de la Constitución General de la República; 34, 170, 171, 172, 176, 178 y 181 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se consideraba que la competencia para conocer de la demanda constitucional promovida por la parte quejosa, recaía en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.

- Esa postura derivaba de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 135/2011, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que el juicio de divorcio sin causa, es un procedimiento único, en el que no puede afirmarse, de manera categórica, la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos. Contradicción que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), intitulada: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE

APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592»

- Atento a ello, se estimó que si los actos reclamados debían ser materia de impugnación en la vía de amparo directa, era fundado el recurso de queja por indebida admisión de la demanda de amparo por un Juez de Distrito.

Amparo directo *****

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

13-10-2016	La quejosa inició procedimiento especial de divorcio incausado, en el que solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el tercero interesado.
12-01-2017	<p>Se llevó a cabo la segunda audiencia de avenencia en la que el Juez decretó la resolución del vínculo matrimonial y estableció las siguientes medidas precautorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guarda y custodia provisional de los menores a favor de su progenitor. - Pensión alimenticia a cargo de la madre y a favor de los menores, a razón de una unidad y cuarto de medida diaria de actualización, a través de su progenitor. - La cancelación en forma definitiva del descuento del cuarenta por ciento por concepto de pensión alimenticia provisional que se descontaba al progenitor. - Régimen de visitas y convivencias: Los sábados de cada semana, de las diez a las dieciocho horas, para lo cual la cónyuge recogería a los menores en el domicilio donde se ejercía la guarda y custodia.

12-01-2017	El juzgador emitió resolución interlocutoria en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal y estableció de manera provisional la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias acordadas en la segunda audiencia de avenencia.
02-02-2017	En contra de la anterior determinación se presentó demanda de amparo indirecto, que por razón de turno correspondió al Juez Noveno de Distrito, quien determinó carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl.
02-03-2017	El presidente del órgano colegiado admitió a trámite la demanda que registró con el número de amparo directo *****.
25-05-2017	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia por unanimidad de votos, en la que concedió el amparo.

Criterio del Tribunal Colegiado (no generó tesis)

El Tribunal Colegiado para otorgar el amparo solicitado, emitió sustancialmente las siguientes consideraciones:

- La resolución combatida derivaba de la instauración de un procedimiento especial de divorcio incausado, por lo que cobraba relevancia el contenido de los artículos 2.373 al 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de los que se obtenía que presentada la solicitud de divorcio, el Juez debe admitir a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y proveyendo respecto de las medidas precautorias solicitadas; en ese tenor, debe señalar fecha para la audiencia de avenencia, en la que trate de conciliar a las partes para continuar con el matrimonio.

- En caso de no lograr conciliar a las partes, el Juez debe citar a una segunda audiencia con el mismo propósito, y de tampoco lograrse, continuar la misma y con el consenso o sin él, decretar la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, de la sociedad conyugal.

- Asimismo, en la propia audiencia el Juez decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos.

- Atento a ello, se estimaba fundado el argumento planteado por la quejosa en virtud de que en el fallo reclamado no existió pronunciamiento respecto de una de las medidas provisionales solicitadas en el escrito de petición de divorcio incausado, concretamente, el pago de una pensión alimenticia a su favor, petición que hizo bajo el argumento de que no trabaja, ya que actualmente se encuentra enferma y que no cuenta con recursos económicos pues depende económicamente de su cónyuge.

- Dado que la sentencia reclamada infringía los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que el Juez responsable fue omiso en pronunciarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 2.375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto de la procedencia o no de la medida provisional reclamada, consistente en el pago de una pensión alimenticia a su favor, no obstante que la demanda fue admitida en su integridad.

- Ante ello, se otorgaba el amparo y protección de la Justicia Federal para que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que se analizaran en su totalidad las cuestiones planteadas, particularmente, la procedencia de la medida provisional consistente en el pago de una pensión alimenticia a favor de la quejosa.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

En primer lugar, debe precisarse que la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Así, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los aspectos fácticos de los casos– adoptados por los tribunales contendientes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes

en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.³

En ese tenor, para determinar la existencia de una contradicción de tesis es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados que integran el Segundo Circuito.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

Luego, a juicio de este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, se estima que **únicamente parte de los tribunales contendientes**, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, en los siguientes términos:

Conforme a lo previamente expuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y ***** , así como el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el amparo directo ***** , sostuvieron de forma similar, que los pronunciamientos provisionales sobre temas relacionados con alimentos, guarda, custodia y convivencias, entre otros, que emite el Juez familiar en la segunda audiencia en la que decreta el divorcio incausado, son irrecurribles al surtir también para ellos la regla prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Lo anterior, –entre otros argumentos– sustancialmente por respeto al principio de continencia de la causa, a efecto de evitar sentencias contradictorias, y las reglas de impugnación de actos compuestos.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la sentencia del amparo en revisión ***** , para confirmar la negativa del amparo puesto a su revisión, estimó que la declaración de divorcio que resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, guarda una estrecha vinculación con el resto de los pronunciamientos emitidos sobre temas como alimentos, guarda y custodia provisionales, por lo que no pueden dividirse para efectos de su impugnación, por tanto, para ambos tipos de determinaciones resultaba aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Luego, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y ***** y estimar que carecía de competencia legal para conocer de la

demanda de amparo, se pronunció en el sentido de que en el procedimiento de divorcio sin causa, existe la posibilidad de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio correspondiente, lo cual conlleva a que el juzgador dicte auto que declare el divorcio y, al mismo tiempo, es decir, en la propia resolución, dicte otras determinaciones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, las cuales del precisado numeral 2.379, no se desprende si son o no susceptibles de impugnarse, por lo que a fin de no dividir la continencia de la causa y teniendo presente que esa resolución como acto jurídico es indivisible, debía concluirse que las demás determinaciones emitidas en la misma resolución de divorcio tampoco son recurribles en la vía ordinaria.

Sin que sea obstáculo para estimarlo así, en relación con el amparo directo ***** del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México [citado en tercer término], el hecho de que la decisión que en él se adoptó, sólo contenga un pronunciamiento implícito en torno al tema a debate.

En efecto, en el considerando primero de la citada ejecutoria, relativo a la competencia para resolver, sólo se hizo mención a que la resolución que decreta el divorcio incausado y fija medidas provisionales en la segunda audiencia del procedimiento, es reclamable en amparo directo, por tener el carácter de sentencia definitiva; posteriormente, sin realizar algún pronunciamiento expreso en torno a aspectos sobre recurribilidad o no de los temas provisionales decretados con la sentencia de divorcio reclamada, se estudió la materia del amparo, específicamente lo relativo a la omisión atribuida al Juez familiar responsable, de pronunciarse sobre la procedencia de la medida provisional consistente en el pago de alimentos a favor de la quejosa.

Sin embargo, en términos de la tesis P./J. 93/2006, del Pleno del Máximo Tribunal del país, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁵ la finalidad de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere no sólo las discrepancias existentes bajo pronunciamientos expresos, sino también respecto de implícitos, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso.

De estimarse en forma contraria, es decir, que los pronunciamientos implícitos contenidos en las ejecutorias federales, aun cuando den noticia del punto específico sobre el que resolvieron y la postura finalmente asumida, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que se pretende remediar con la solución de los conflictos de criterios.

En ese sentido, si del pronunciamiento implícito contenido en la sentencia del juicio de amparo directo ******, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consistente en admitir la demanda de amparo, **sin ulterior recurso**, en contra de la falta de pronunciamiento de alimentos, dentro de las medidas provisionales emitidas en la resolución que decretó la disolución del vínculo matrimonial en la segunda audiencia del procedimiento de divorcio incausado, se obtiene de manera indubitable que el órgano federal se pronunció en el sentido de estimar irrecurribles los pronunciamientos temporales que se emiten en la disolución del matrimonio.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y ******, al igual que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión ******, sostuvieron una postura contraria, pues afirmaron que los pronunciamientos provisionales sobre temas relacionados con alimentos, guarda, custodia y convivencias, entre otros, que emite el Juez familiar en la segunda audiencia en la que decreta el divorcio incausado, son recurribles a través del medio ordinario de defensa que prevé la norma común, al no ser aplicable para ellos la regla de irrecurribilidad prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Ello, pues en esencia consideraron que la división del acto compuesto en el que se decreta el divorcio incausado y se emiten aspectos provisionales inherentes al matrimonio, no afecta el principio de continencia de la causa.

Ciertamente, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y ***** , en los que estimó carecer de competencia total para conocer de la primer demanda y sólo de forma parcial respecto de la segunda, afirmó entre otros aspectos, que la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, por lo que al ser irrecurrible en términos del diverso 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser impugnada en amparo directo.

Sin embargo, señaló, al decretar el divorcio suelen emitirse pronunciamientos en forma provisional, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, tales como alimentos, guarda y custodia, posesión de bienes, entre otros, cuyas decisiones no constituyen una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le pone fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto, y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación debe atenderse al principio de definitividad, por tanto, debían combatirse mediante el recurso ordinario correspondiente, antes de ser reclamadas en juicio de amparo indirecto.

Luego, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión ***** , y confirmar el sobreseimiento en el juicio de amparo, consideró que la sentencia que decreta el divorcio incausado es una resolución autónoma e independiente al auto que provee sobre medidas precautorias y provisionales, por tanto, esta última es impugnable mediante el recurso de revocación en términos del artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Como puede advertirse, los **requisitos primero y segundo** inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto con los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y *****; el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México al pronunciar la decisión del amparo directo *****; el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión *****.

Se afirma así, porque tales Tribunales Colegiados, para emitir sus respectivas decisiones, resolvieron la misma cuestión litigiosa sobre recurribili-

dad o no de los pronunciamientos provisionales que emite el Juez familiar en la segunda audiencia del procedimiento de divorcio incausado, en la que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Además, los cinco tribunales también precisaron al menos un tramo de razonamiento para concluir en torno a la postura que adoptaron sobre recurribilidad o no de los aspectos temporales que se emiten una vez decretado el divorcio sin expresión de causa, en la segunda fase de ese procedimiento, pues analizaron, entre otros, el alcance del principio de continencia de la causa y sus efectos en el tema específico.

Finalmente, también adoptaron los tribunales en cita, criterios jurídicos discrepantes, pues los dos citados en primer orden (Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito), concluyeron en forma expresa la irrecurribilidad de las mencionadas determinaciones sobre aspectos provisionales de guarda, custodia, convivencia, alimentos, entre otros; mientras que los últimos en cita (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito) se pronunciaron expresamente en sentido contrario, al estimar que aquéllas si eran impugnables a través del recurso ordinario correspondiente.

Por tanto, a partir de las determinaciones emitidas en los amparos en revisión ***** , ***** y ***** , y amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , a que se hizo referencia previamente, se concluye que sí se actualiza un problema interpretativo del sistema jurídico civil local, suficiente para que este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que le conduzca a emitir un criterio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Co-

legiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Ello, pues además, la disyuntiva jurídica evidenciada, acredita el tercer elemento de la contradicción, consistente en la formulación del siguiente cuestionamiento: ¿En el procedimiento especial de divorcio inculcado, las determinaciones sobre medidas provisionales, que se emiten en la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, son o no recurribles a través de algún medio ordinario de defensa?

Es importante reiterar que como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "tesis contradictorias".

Sirve de apoyo la tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.⁷—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tampoco es óbice para la actualización de la contienda de criterios, la consideración expuesta por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y *****⁷, en torno a que apoyaba la conclusión alcanzada en cuanto a la irrecurribilidad de las decisiones provisionales que se emiten en la resolución de divorcio inculcado, en la jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.), emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 63/2011, de «rubro»: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCA-

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre 1994, página 35.

CIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Lo anterior, porque dicha jurisprudencia no resuelve el tema jurídico a debate, ya que lo concluido en la aludida ejecutoria por contradicción, fue que si bien de conformidad con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, el auto definitivo o la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, de la redacción de ese precepto no se advierte si las determinaciones o resoluciones recaídas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que éste se decrete, son o no susceptibles de impugnarse, por lo que atendiendo a las razones y a la finalidad de la reforma por virtud de la cual se introdujo el divorcio sin expresión de causa, se podía concluir tales determinaciones sí eran susceptibles de impugnación.

En efecto, conforme a los antecedentes narrados en la sentencia de contradicción 63/2011 en cita, ésta derivó de asuntos en los que se analizó la procedencia de recursos respecto de:⁸

- Omisiones de preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.
- Negativa a tener por ampliados los hechos de la contestación de la demanda, y no admisión de los medios de prueba ofrecidos por el demandado e improcedencia de citar a una persona, por considerar que ésta no era parte en el juicio natural.
- Auto en el que el juzgador hizo efectivo el apercibimiento decretado al progenitor y ordenó la búsqueda, localización y presentación de su menor hijo, solicitando apoyo a la Interpol y a la Procuraduría General de la República, así como a otras dependencias para que impidieran la salida del país tanto del demandado como del menor.

En ese sentido, la aludida jurisprudencia por contradicción se ocupó de establecer la procedencia de recursos contra actuaciones no vinculadas con medidas provisionales y previas a la audiencia en la que se emitió la sentencia del divorcio incausado, lo que además fue conforme a la legislación del entonces Distrito Federal.

⁸ Véase Reseñas Argumentativas, reseña de la contradicción de tesis 63/2011, cronista Ignacio Zepeda Garduño.

Lo que revela que dicha jurisprudencia no dilucidó ni definió una postura en torno al tema materia a debate en la presente contradicción, consistente en la recurribilidad o no de los pronunciamientos vinculados con medidas provisionales, emitidos en la propia sentencia de divorcio, regulados por la legislación civil del Estado de México.

Tampoco es obstáculo para la existencia de la tesis en cita, el contenido de la diversa jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."⁹

Se afirma de tal manera, porque la materia a estudio de dicho criterio fue determinar si de conformidad con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones emitidas en la llamada vía incidental del juicio de divorcio sin expresión de causa, después de decretado el divorcio, son o no recurribles; lo que no aplica en la especie.

Ello es así, porque la actuación a estudio no se emitió durante la subsecuente etapa del procedimiento de divorcio incausado que se regula bajo las reglas de las controversias familiares, sino en la primera, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, y ante la falta de consenso entre las partes, se les otorgó un plazo de cinco días para la presentación de sus pretensiones.

De ahí que no se esté en el supuesto de que sobre el punto jurídico a debate ya exista jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implique la improcedencia de la contradicción de criterios planteada.

Ello en términos de la tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 709.

DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."¹⁰

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, se determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al ocuparse del amparo directo *****; en confrontación con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión *****.

Circunstancia que no se actualiza tratándose de los criterios adoptados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***** y el recurso de queja *****; así como el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México en el amparo directo *****.

Se afirma de tal manera, en principio, porque conforme a las consideraciones previamente resumidas, que integran la resolución del recurso de queja *****; del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el tema a estudio en dicho recurso, se vinculó exclusivamente con la vía de amparo (directa o indirecta) en la que debía ser impugnada la resolución que en un procedimiento de divorcio incausado decretó procedente la disolución del vínculo matrimonial, así como las violaciones procesales ocurridas con anterioridad a su emisión.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1193.

Es decir, en dicha resolución, el Cuarto Tribunal Colegiado en cita, se concretó a analizar si la resolución que decreta el divorcio incausado debe ser reclamada en vía de amparo directo o indirecto, pero sin analizar o emitir postura alguna, aun accesoria, en torno al tema materia de la presente denuncia de contradicción, consistente en la recurribilidad o no de las medidas provisionales que se emiten una vez decretado el divorcio sin expresión de causa, en la segunda fase de ese procedimiento.

Ciertamente, en la resolución de queja sólo se analizó el punto jurídico sobre la indebida admisión de la demanda de amparo de que se trataba, por constituir el acto reclamado una sentencia definitiva, cuyo conocimiento competía a un Tribunal Colegiado vía amparo directo; sin adoptarse alguna postura jurídica expresa o implícita en torno al tema de recursos contra las determinaciones provisionales emitidas en la segunda audiencia del procedimiento de divorcio incausado de origen.

Por ende, se estima que el recurso de queja ***** , de la estadística del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, no cumple con el segundo requisito para integrar la presente contradicción de criterios, atinente a resolver la misma cuestión litigiosa, adoptando una postura de choque con otro tribunal federal.

Ello de igual forma acontece con la sentencia pronunciada en el amparo directo ***** , por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, pues conforme a los datos resumidos en cuadros previos, la temática que se analizó en dicha ejecutoria federal, se vinculó con la posibilidad o no de recurrir, pero la decisión que decreta improcedente el divorcio sin expresión de causa.

Es decir, en dicha resolución no se estudió, ni en forma accesoria o implícita, el tema específico en conflicto, sobre la recurribilidad o no de las medidas provisionales que se decretan en la segunda audiencia del juicio de divorcio incausado, sino que se ocupó de un tema distinto, atinente a la posibilidad de impugnar pero la decisión que niega decretar la disolución del vínculo marital.

Atento a ello, tampoco surte para el amparo directo ***** en comento, el aspecto relevante para integrar contradicción de criterios, consistente en resolver la misma cuestión litigiosa, adoptando una postura de choque con otro órgano federal del mismo Circuito Judicial.

Circunstancia análoga se suscita con la resolución relativa al amparo directo ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Segundo Circuito, pues cabe señalar, que en tal decisión judicial únicamente se adoptó un criterio en cuanto a que la resolución que decreta el divorcio incausado es reclamable en amparo directo, una vez agotado el principio de definitividad, por constituir una sentencia definitiva.

Posteriormente, sin algún pronunciamiento expreso o implícito en torno a aspectos sobre recurribilidad o no de los temas provisionales decretados con la sentencia de divorcio reclamada, se realizó el estudio de una violación procesal acaecida antes de la segunda audiencia del procedimiento de divorcio incausado, a efecto de estimar que no puede desecharse un incidente de nulidad de emplazamiento con sustento en cuestiones que atañen al fondo de esa cuestión litigiosa.

Lo que revela, que la resolución del amparo directo ***** en cita, carece de razonamiento alguno expreso o implícito en el que analice el tema a debate, atinente a si la las medidas provisionales emitidas en la segunda audiencia del procedimiento de divorcio incausado en la que se decreta la disolución del matrimonio, es o no recurrible en su integridad.

Esto es, sólo se limitó a precisar de forma implícita la irrecurribilidad de la sentencia que decreta el divorcio, a efecto de analizar la eficacia de una violación procesal acaecida de forma previa a la segunda audiencia del proceso; ambos aspectos que no son materia del tema a contradicción.

Ante ello, la sentencia emitida en el amparo directo *****, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, tampoco cumple con el segundo requisito para integrar la presente contradicción de criterios, atinente a resolver, exponiendo al menos un tramo de razonamiento o en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."¹¹

De acuerdo con lo anterior, este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, considera que en el caso hay elementos suficientes para sostener que no existe contradicción de criterios en torno a los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***** y el recurso de queja *****, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al ocuparse del amparo directo *****.

Sin embargo, sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al ocuparse del amparo directo *****; en confrontación con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión *****.

Por tanto, la cuestión a definir en párrafos posteriores, es la siguiente interrogante:

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre 2011, página 1219.

¿Las determinaciones sobre medidas provisionales, que se emiten en la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, en la segunda audiencia del procedimiento especial de divorcio incausado, son o no recurribles a través de algún medio ordinario de defensa?

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

En el Código Civil del Estado de México, expedido en el año dos mil dos, se reiteró la figura jurídica del divorcio o disolución del vínculo matrimonial, al prever: *"el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en la aptitud de contraer otro"*.

Atento a ello, hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de mayo de dos mil doce, el Código Civil regulaba tres clases de divorcio, a saber:

- a) El divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil;
- b) El divorcio judicial voluntario (también denominado de mutuo consentimiento);
- c) El divorcio judicial necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro había cometido uno de los hechos enunciados en el artículo 4.90 (actualmente derogado).

Mediante reforma de tres de mayo de dos mil doce se reformaron los artículos 4.89 y su epígrafe, 4.91 y su epígrafe, 4.94, 4.95 en su primer párrafo, 4.96 en su primer párrafo y su epígrafe, 4.98, 4.99 y 4.110, se adiciona un último párrafo al artículo 4.95, se derogan los artículos 4.90 y su epígrafe, 4.92 y su epígrafe, 4.93 y su epígrafe, 4.97 y su epígrafe, 4.100 y su epígrafe, para derogar el divorcio necesario y dar lugar al divorcio incausado.

El fundamento de esta reforma, según lo estableció la exposición de motivos, se debió a:

"... es (sic) sabido el desgaste y afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, ... que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resultando pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio

sin causa... derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto... mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia."¹²

Los artículos 4.89 y 4.91 del Código Civil del Estado de México, establecen:

"Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo."

"Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio."

Atento a ello, el divorcio incausado, mediante el procedimiento respectivo, puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva; basta la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio.

Por su parte, los numerales 2.373, 2.374, **2.375**, 2.376, 2.377, 2.378 y 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que regulan el procedimiento especial de divorcio incausado, prevén lo siguiente:

"Artículo 2.373. La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

"I. Acta de matrimonio en copia certificada;

"II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

"III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

¹² Gaceta del Gobierno del Estado de México, Tomo CXCI, No. 81, 2012, p. 34.

"a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;

"b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;

"c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

"d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

"e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

"f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

"En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

"Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado."

"**Artículo 2.374.** Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el Juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

"Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto."

"**Artículo 2.375.** Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos."

"Artículo 2.376. En la audiencia de avenencia el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el Juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

"De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

"La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente."

"Artículo 2.377. De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

"En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

"Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

"Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días."

"Artículo 2.378. De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes.

"El procedimiento continuará conforme a las reglas del libro quinto de este código."

"Artículo 2.379. La resolución que decrete el divorcio será irrecurrible."

De los numerales transcritos se obtiene que el procedimiento de divorcio incausado en el Estado de México, inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, pero debiendo presentar copia certificada del acta del matrimonio que se pretende disolver, así como del ateste de nacimiento de los hijos, además de una propuesta de convenio que regulará las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, la cual deberá contener, entre otros aspectos, la designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, y el domicilio donde vivirán, el régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores; la cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos. Todo lo cual se exhibirá también en copia para traslado.

Cabe señalar que en conjunto con la solicitud de divorcio, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso la documentación que se estime necesaria.

Luego, de no existir prevención alguna respecto a la petición de divorcio, el Juez la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge, y proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces, señalando día y hora para una audiencia de avenencia, que deberá desarrollarse después de nueve y antes de quince días.

En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, y en caso de no existir acuerdo entre ellas, se les citará a una segunda audiencia con el mismo propósito.

Si en la segunda audiencia no se logra avenir a las partes a efecto de concluir el proceso, el Juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

Si las partes expresan su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la

categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado (por tener materialmente el mismo efecto), se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Cabe señalar que la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible.

Luego, respecto de los puntos inherentes al matrimonio, que no hayan sido materia de convenio, se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba.

En esa segunda audiencia, también se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales que sean procedentes, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia (en ocasiones no es necesario pronunciamiento atento a la aprobación parcial del convenio que fija tales temas en definitiva).

Una vez decretado el divorcio y fijadas las medidas provisionales procedentes, con los escritos que presenten las partes se les dará vista por un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos.

De no formularse pretensión alguna, o una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para exponer lo que a su interés legal convenga, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a la audiencia inicial, con la cual comenzará el litigio en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar a que se refiere el libro quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; la cual comprenderá¹³ la enunciación de la litis, la fase conciliatoria, la depuración procesal,

¹³ **Artículo 5.50.** La audiencia inicial comprenderá:

"I. Enunciación de la litis;

"II. Fase conciliatoria;

"III. Fase de depuración procesal;

"IV. Admisión y preparación de pruebas; y

"V. Revisión de las medidas provisionales."

admisión y preparación de pruebas, así como la revisión de las medidas provisionales.

De lo expuesto, se puede concluir que la propuesta del ejecutivo estatal, materializada a través del legislativo, fue la de instaurar "un juicio con características especiales", en el que se ventilará lo relativo a la figura del divorcio sustentado en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, y se resolvieran las consecuencias inherentes al matrimonio que se disolviera.

Atento a ello, el procedimiento especial de divorcio incausado fue implementado como un mecanismo judicial que permite a los cónyuges dar por terminado el matrimonio mediante la instauración de un proceso cuyo fin preponderante es disolver el vínculo civil y evitar perjuicios morales y económicos a los integrantes de la familia a través de la heterocomposición.

En esa línea de pensamiento, y conforme a las consideraciones previamente reseñadas, el procedimiento de divorcio incausado, en la segunda audiencia de avenencia, puede concluir, en la mayoría de los casos, de la siguiente forma:

a) Declarando improcedente la solicitud de divorcio y dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

b) Se emita sentencia que disuelva el vínculo matrimonial y además, se apruebe en todos sus aspectos el convenio de divorcio.

En estos dos supuestos, no existirá pronunciamiento alguno en torno a la posibilidad de que las partes formulen su escrito de pretensiones a efecto de continuar el proceso bajo las reglas de las controversias familiares, y tampoco se emitirá determinación sobre cuestiones provisionales que deban subsistir hasta la celebración de la audiencia inicial.

Ello es así, pues ambos pronunciamientos, aun por aspectos distintos, dan por concluida la contienda, al no existir materia para su continuación; ya sea por subsistir el vínculo matrimonial y por ende, no existir posibilidad de solicitar pretensiones con sustento en un divorcio, o por haberse decidido a totalidad los aspectos derivados o inherentes al matrimonio, que extinguen toda litis inmediata posterior al respecto.

c) Se emita sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, pero no se apruebe en algún punto o la totalidad del convenio presentado.

En esta hipótesis, a diferencia de las anteriores, se otorgará a las partes la posibilidad de que formulen escrito de pretensiones respecto de los temas que no fueron materia de consenso, a efecto de continuar el juicio bajo las reglas de las controversias familiares.

Además, en caso de ser procedente, el Juez emitirá la determinación que estime ajustada a derecho y procedente, sobre cuestiones provisionales que deban pervivir hasta la celebración de la audiencia inicial, en que serán revisadas.

Ciertamente, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos, de conformidad con el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Juez (de forma enunciativa no limitativa) emitirá, en el orden señalado, los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarará el divorcio;
- b) Ordenará girar oficio al Registro Civil;
- c) Fijara la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso);
- d) Se pronunciará en torno a las medidas precautorias y provisionales que no fueron materia de pacto, así como aquellas que quedan sin efecto con motivo del convenio, entre otras: alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia.
- e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con motivo de lo anterior, en la práctica judicial se ha suscitado que los jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado con motivo de la segunda audiencia de avenencia, en la que se resuelve en definitiva la disolución del vínculo matrimonial, suelen de forma consuetudinaria emitir también en ese mismo documento, pronunciamientos sobre medidas provisionales, que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen.

A ese tipo de determinaciones judiciales, en la que se emiten pronunciamientos legales en torno a distintos temas familiares, se les denomina con el carácter de compuestos.

Se afirma así, porque los actos jurídicos compuestos tienen como característica primordial, que generan una diversidad de consecuencias jurídicas,¹⁴ por lo que su emisión no se limita a la producción de efectos de una sola naturaleza.

En el caso, la decisión que decreta el divorcio sin causa tiene, entre otros efectos, disolver el vínculo matrimonial, proceder a la disolución de la sociedad conyugal en caso de existir, solicitar alimentos por su emisión, además de generar la posibilidad de que los litigantes estén en aptitud legal de contraer nuevas nupcias; por su parte, las medidas provisionales tienen por efecto salvaguardar el ejercicio del derecho subjetivo sobre el que se emiten, por ejemplo cuando se trata de alimentos, busca preservar el bienestar del menor o de la parte interesada en recibirlos, en tanto quede definido en sentencia de fondo su estatus jurídico.

En ese sentido, al generar una diversidad de consecuencias jurídicas, la sentencia en que se decreta el divorcio incausado y se fijan medidas provisionales que subsistirán hasta la revisión en la audiencia inicial (en caso de llegar a ella), tiene el carácter de acto jurídico compuesto.

Luego, para efectos de establecer las reglas de impugnación de los pronunciamientos que se contienen en ese tipo de determinaciones, es necesario indicar que los actos jurídicos compuestos pueden en ocasiones ser divisibles, para efectos de su impugnación, con la condición de que las determinaciones que en ellos se emiten, no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/98, en la que adoptó el criterio jurisprudencial que la extinta Cuarta Sala había sostenido,¹⁵ sobre la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento.

¹⁴ Véase "Actos jurídicos simples y compuestos" - Andrés Cusi Arredondo.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, **Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 24**, quinta parte, página 32, del tenor siguiente: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.—La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la

Al respecto precisó la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que la sentencia acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; mientras que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de esa resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad de la sentencia se apliquen únicamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa.

En consecuencia, estableció que cuando en una sentencia documento se contengan dos soluciones jurídicas autónomas, es decir, que no dependan entre sí, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas sea combatida de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

Tal era el caso, precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la liquidación de intereses simples y moratorios, y de la cuantificación de la condena de gastos y costas en materia mercantil, ya que aquellos se originaban de causas distintas, pues las primeras derivaban de la acción misma y la otra del resultado del proceso interlocutorio en que se actuaba.

De esta manera, se concluyó que al no ser dependientes ambos aspectos entre sí, sino existir autonomía en cada uno de ellos, cuando en una misma sentencia documento el Juez resuelve lo relativo a la liquidación de gastos y costas (que es apelable) y a la cuantificación de intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, no así en relación a los intereses.

Tales pronunciamientos, entre otros, se materializaron en la tesis 1a./J. 17/99, intitulada: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES."¹⁶

inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente."

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 143.

Criterio que si bien derivó de un estudio en torno a la impugnación de las condenas en gastos y costas en materia mercantil y de liquidación de intereses, decretadas en una sola sentencia, se cita como guía para el presente estudio, ya que se pronunció en torno a la naturaleza jurídica de las resoluciones, en sentido amplio, a efecto de establecer los casos en que resulta divisible como documento mas no como acto jurídico.

Luego, si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos que son independientes entre sí, ya sea por las causas que los originan o por los efectos que generan, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera separada en la vía y términos procedentes.

Es decir, la condición para impugnar de forma independiente dos determinaciones judiciales que se contienen en el mismo documento, sin afectar el principio de continencia de la causa, es que no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico, así como que tampoco, una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador.

En sentido adverso, si las determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico guardan dependencia jurídica o son consecuencia una de la otra, no se está en la posibilidad de dividir el acto jurídico para su impugnación, pues de hacerlo se afectaría el principio de continencia.

Se afirma así, porque el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ establece el derecho fundamental que tiene toda persona no sólo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que éstas emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido de dicho numeral se coligen diversos derechos humanos, entre ellas, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.

¹⁷ "Artículo 17.

"...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe existir en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***** sostuvo que la prohibición de dividir la continencia de la causa se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen.

Atento a ello enfatizó que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieron lugar a diversas determinaciones que estuvieren vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás.

Consideraciones que entre otras más, generaron la emisión de la tesis 2a. LII/2011, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."¹⁸

En ese sentido, el principio de continencia implica que para el caso de impugnación del acto jurídico, se resuelvan de forma concentrada las pretensiones vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

Así, para el caso de determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico que están estrechamente vinculadas por ser consecuencia directa una de otras, o tener el mismo origen, se entiende que deben ser impugnadas de forma conjunta, pues en caso contrario, su estudio independiente podrá generar resoluciones incompatibles o contradictorias.

Lo anterior aplicado al tema de debate, conlleva a afirmar que la declaración de divorcio incausado, que en segunda audiencia de avenencia resuel-

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 657.

ve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural se ubica en el segundo supuesto de impugnación en cita, atento que guarda una estrecha vinculación indisociable con el resto de los pronunciamientos que en ocasiones se emiten en el mismo acto jurídico (por la no aprobación total de los convenios), vinculados con medidas provisionales sobre temas como alimentos, guarda y custodia, entre otros.

Se considera de tal manera, porque si bien, como se precisó con antelación, prima facie la disolución del vínculo matrimonial, es un aspecto distinto a la fijación de aspectos provisionales como convivencias, guarda, custodia, alimentos, ya que el primero resuelve en definitiva el estado civil de los litigantes, mientras que los segundos sólo tienen como finalidad asegurar oportunamente el ejercicio de los derechos subjetivos en conflicto hasta el dictado de una sentencia de fondo, por carecer de título ejecutivo para obtener de inmediato su ejecución; cierto es que estos últimos están estrecha y necesariamente vinculados a la existencia del divorcio.

En efecto, las medidas provisionales que se emiten en la segunda audiencia de avenencia en el proceso de divorcio incausado dependen necesariamente de que se emita la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial para surgir a la vida jurídica. De ahí que se esté en el segundo supuesto de que no puedan dividirse para efectos de su impugnación.

Ciertamente, conforme al estudio previo de las normas que regulan el procedimiento de divorcio incausado, cuando se declara improcedente el divorcio incausado y se dejan a salvo los derechos de las partes, no se emite con posterioridad a ello decisión alguna en torno a aspectos provisionales inherentes al matrimonio, pues al concluir el proceso ya no existe la necesidad de garantizar resultados materiales a futuro.

Caso contrario cuando existe una sentencia que decreta la terminación del matrimonio y no se aprueba la totalidad de los convenios, se genera la posibilidad legal de que el juzgador se pronuncie en torno a los aspectos provisionales inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como la guarda y custodia de los hijos, alimentos, convivencias con el padre no custodio, entre otros.

Ello es así, porque es la declaratoria de terminación del vínculo matrimonial, la que genera la necesidad legal de que el juzgador se ocupe de las consecuencias inherentes a dicho acto jurídico, en el caso específico, de las medidas provisionales a observar hasta en tanto concluya el procedimiento (en cualquier etapa que ello ocurra).

Para mejor comprensión, las medidas provisionales, en particular las que se decretan en la segunda audiencia de avenencia, dependen necesariamente de que se emita una resolución de divorcio, pues sin ella no pueden subsistir ni nacer a la vida jurídica, ya que sin un pronunciamiento firme de divorcio, no existe necesidad de fijar el estatus jurídico temporal que habrá de prevalecer hasta en tanto concluya el proceso. De ahí que siempre se fijan con posterioridad a que se declara procedente la disolución del vínculo matrimonial, no antes.

En efecto, no pueden fijarse medidas precautorias para preservar o garantizar derechos sustantivos inherentes o derivados del divorcio, sin existir un pronunciamiento judicial en torno a esa disolución matrimonial, pues es efectivamente la terminación del matrimonio y la posibilidad de continuación del juicio especial, lo que genera la necesidad de implementar medidas temporales que salvaguarden los derechos de las partes, hasta que se resuelva la litis en definitiva.

Atento a ello, los pronunciamientos sobre medidas provisionales que se decretan en la sentencia de divorcio, no pueden subsistir sin esa declaratoria de conclusión del matrimonio, lo cual genera que aquéllas guardan dependencia con el pronunciamiento firme de divorcio, y no es posible escindirlos en lo relativo a su impugnación.

Conclusión que además se obtiene por el principio argumentativo denominado a *contrario sensu*, pues estimar que las cuestiones vinculadas con medidas provisionales, que se decretan en la sentencia de divorcio incausado son impugnables de forma independiente a la declaratoria de divorcio, implicaría que las primeras deben subsistir aun cuando se eliminara la disolución del vínculo matrimonial; lo que no acontece en el caso y jurídicamente no está permitido.

En efecto, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera y Segunda Salas, al emitir las tesis 1a./J. 17/99 y 2a. LII/2011, respectivamente, cuando en una misma sentencia se resuelven temas que pueden subsistir de forma independiente, ya que ninguno de ellos depende de que se emita o decrete el otro, se está en presencia de un acto jurídico divisible para su impugnación, pero cuando uno de ellos no pueda nacer a la vida jurídica sin el otro, entonces se hablará de una determinación compuesta, imposible de fragmentar para efectos de su impugnación.

De ahí que si la ley prevé como irrecurrible la sentencia que decreta el divorcio, ello aplica de igual forma para las consecuencias o determinaciones que en calidad de provisionales, dependen o se originan de dicho pronunciamiento.

Apoya tal conclusión, en lo conducente, la tesis PC.XXX. J/10 K (10a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, que se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: 'GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.', estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindir las en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnada ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnada en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa,

en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias."¹⁹

Es así, pues de otra manera, además de dividir la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, se propiciaría el incremento de instancias, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, además de que podría suscitar la irreparabilidad de las violaciones o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, de conformidad con el argumento de la voluntad del legislador,²⁰ el dictamen de las iniciativas de la reforma que adicionó el procedimiento especial de divorcio incausado en la legislación del Estado de México, conformadas por la propuesta de la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo a nombre del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, la generada por el ejecutivo Estatal, y la expuesta por el diputado Daniel Parra Ángeles a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, revelan que la finalidad del juicio especial de divorcio incausado y de la forma en que quedó legislado fue, entre otras, la disminución de los tiempos de solución de las contiendas familiares, en los siguientes términos:

"... disminución de costos y tiempos tanto para el Poder Judicial del Estado de México como para los divorciantes, sin que se disuelvan las obligaciones que nacieron del matrimonio, y evitar dañar la relación de las familias e hijos."

En ese sentido, partiendo de que la exposición de motivos de la figura del divorcio sin expresión de causa se sustentó en la disminución de los tiempos de solución de las contiendas familiares y en la regulación de las conse-

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 2079 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

²⁰ Parte de que tratándose de un legislador dotado de la adecuada legitimidad constitucional y política, se lo considera merecedor de obediencia, y cumplir su voluntad con el mayor alcance posible equivale a acatar los fundamentos del orden y la normatividad del Estado constitucional.

cuencias inherentes al matrimonio una vez decretado, se entiende que lo relativo a las medidas provisionales que se fijan como resultado de la disolución marital, siguen la misma suerte de irrecurribilidad de la sentencia de esta última, por economía procesal.

Ciertamente, si bien de una revisión integral y sistemática²¹ al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es dable advertir que el legislador no precisó de forma expresa, que no procediera recurso alguno contra las decisiones sobre medidas provisionales que se dictan en las sentencias de divorcio incausado, cierto es también, que ante la celeridad que requiere ese tipo de procesos, conforme a lo expuesto, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez en la sentencia que decreta el divorcio, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios.

Lo que se refuerza con los reducidos tiempos legales que establecen las normas procesales para los procedimientos especiales de divorcio incausado en la primer fase de convenios, específicamente para lo relativo a la fijación de medidas provisionales, pues aquéllas prevén que una vez fijadas las providencias temporales en la misma audiencia en la que se decreta el divorcio, las partes contarán con cinco días para formular pretensiones, con otros cinco más para dar respuesta a las peticiones de su contrario, y vencido ese plazo, dentro de los cinco días siguientes se verificará la audiencia inicial en la que se revisarán las providencias precautorias que regirán hasta la conclusión del proceso.

De ahí que la intención del legislador en cuanto a dar celeridad al trámite procesal del juicio especial de divorcio incausado en lo relativo no sólo a la emisión del divorcio, sino al dictado de las providencias precautorias, en conjunto con el principio de continencia de la causa, genera que la regla de irrecurribilidad prevista en el numeral 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aplique tanto para la sentencia de divorcio como para las medidas provisionales que se emiten en ella.

Lo que además, de manera alguna genera que las partes queden en estado de indefensión, porque en el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de

²¹ Es el tipo de interpretación que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, pues la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; además, el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo.

En esos términos, la aludida irrecurribilidad de las medidas provisionales que se emiten con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, no se traduce en una infracción al derecho de protección judicial, ni tampoco en una medida que contravenga los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en ese pacto internacional, México se comprometió a observar tales disposiciones en armonía con todo su sistema jurídico, compuesto con todas y cada una de las leyes que lo conforman, y así tenemos que en la propia legislación mexicana se encuentra el medio de defensa sencillo y rápido a que se refiere el último de los citados preceptos que es, precisamente, el juicio de amparo, al cual puede acudir en defensa de intereses.

Luego, la referida conclusión también se alcanza aplicando el uso jurídico argumentativo de reducción a lo absurdo,²² pues estimar que la sentencia que decreta el divorcio incausado es irrecurrible pero aquellas que se vinculan con medidas provisionales sí son combatibles a través de algún medio ordinario de defensa implicaría, para efectos de su impugnación, que existan dos procesos por cada uno de esos temas, generando no sólo mayor extensión en la prosecución de la causa e incremento de instancias, sino también, inestabilidad jurídica en cuanto existirá la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar.

Ello es así, porque puede actualizarse el supuesto de que en sede ordinaria, una vez impugnadas las medidas provisionales decretadas en la sentencia de divorcio, y el órgano del conocimiento del recurso confirme su legalidad, lo cual pugnaría con una concesión de amparo que ordene al Juez familiar declarar improcedente la disolución del matrimonio.

Es decir, en ese supuesto, un Juez o tribunal ordinario convalidaría una medida temporal partiendo de la disolución del matrimonio, mientras que en

²² *Reductio ad absurdum* o *argumento apagógico*, se conoce un modo de argumentar, empleado con cierta frecuencia en el razonamiento jurídico, que consiste en defender una tesis mostrando que rechazarla tiene implicaciones absurdas porque lleva a una contradicción. Dicho de otro modo, el argumento consiste en refutar una hipótesis por sus implicaciones absurdas con el fin de fundamentar otra tesis alternativa.

sentido divergente, el órgano de amparo ordenaría la continuación del vínculo marital ante la improcedencia del divorcio, generando la emisión de determinaciones contradictorias, aunado a que la emitida en sede común, no podrá ser ejecutada frente a la declaratoria federal de inexistencia de divorcio.

En ese sentido, se concluye que las medidas provisionales que se dictan en la segunda audiencia de avenencia guardan una necesaria dependencia con el divorcio que se decreta en el mismo documento jurídico; entonces, atendiendo a la naturaleza de los actos compuestos indivisibles y a la figura de la continencia de la causa, debe entenderse que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para la disolución del matrimonio sin expresión de causa.

Lo anterior, porque si dicho precepto legal prevé una regla concreta, atinente a que la resolución que decreta el divorcio es irrecurrible, entonces por el principio de especificidad de normas,²³ ella debe ser aplicada tanto al tipo de determinación de la que expresamente se ocupa, como de las que constituyen una consecuencia de aquélla.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Con base en los elementos precisados en el considerando anterior, debe concluirse que en el caso debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio de este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, relativo a que las medidas provisionales que se dictan en la sentencia de divorcio incausado, guardan una necesaria dependencia con esa disolución marital, por lo que atendiendo a la naturaleza de los actos compuestos indivisibles, a la celeridad de los plazos procesales, y a la figura de la continencia de la causa, debe entenderse que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo

²³ El principio de especialidad normativa, como destaca N. Bobbio, hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Principio que parte de que la norma específica es más apta para regular lo específico.

segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRENDA ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias jurídicas; el cual, se estima también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el citado artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis en relación a los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***** y el recurso de queja *****, así como el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el amparo directo *****.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir las decisiones relativas a los amparos directos ***** y *****; y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al ocuparse del amparo directo *****; en confrontación con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, al resolver los amparos directos ***** y *****, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al dictar la decisión relativa al amparo en revisión *****.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Cumplase.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, ponente, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela; quienes firman con la secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRENIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias jurídicas; el cual, se estima también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista

en el citado artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.C. J/10 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes

Tesis II.1o.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1779; y,

Tesis II.1o.32 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1723; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 341/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 70/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 744/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. AUSENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIO: ALEJANDRO CHAVARRÍA PORTELA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en la contradicción de tesis **1/2019**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto (conflicto competencial 16/2018) y Décimo Noveno (conflicto competencial CCA. 14/2018) en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, recibido el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto (conflicto competencial 16/2018) y Décimo Noveno (conflicto competencial CCA. 14/2018) en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Por auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—En acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el archivo electrónico de la ejecutoria dictada, por unanimidad de votos, el seis de diciembre de dos mil dieciocho en el conflicto competencial 16/2018 e informó que no había sido superado el criterio adoptado.

CUARTO.—Mediante oficio PRESIDENCIA/SP/27/2019, el Magistrado presidente del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el archivo electrónico de la ejecutoria dictada, por unanimidad de votos, el once de octubre de dos mil dieciocho en el conflicto competencial CCA. 14/2018 e informó que el criterio adoptado se encontraba vigente.

QUINTO.—Mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, se turnó el asunto al Magistrado Ernesto Martínez Andreu, integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la Jueza de Distrito que conoció de los juicios de amparo indirecto que originaron los conflictos competenciales, cuyas resoluciones participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas del Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con- troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi- derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la dis- crepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secunda- rias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como con la tesis aislada P. XLVII/2009 del citado Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las

particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios anteriormente transcritos, queda de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; es decir, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

La solución a la contradicción de criterios denunciada se realizará bajo los parámetros antes precisados.

En el caso que se analiza, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para sustentar los criterios denunciados como opuestos, tomaron en consideración los siguientes elementos:

1. Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el conflicto competencial CCA. 14/2018, aprobado por unanimidad de votos en la sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, la cual, en el parte que interesa, tiene el contenido siguiente:

"En el caso, la titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer de la demanda promovida, porque estimó que el acto reclamado es de naturaleza laboral.—Explicó que los descuentos realizados al salario del quejoso en su carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,

derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se traduce en un derecho fundamental de previsión y seguridad social a favor de los trabajadores.—Agregó que no era óbice que el acto reclamado se atribuyera a autoridades de naturaleza administrativa, pues de cualquier forma, los descuentos inciden en la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además alteran el salario del trabajador, que representa uno de los elementos relevantes de las relaciones de trabajo.—Apoyó su decisión en las jurisprudencias 58/2011 y 59/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: 'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.' y 'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.'.—Por su parte, la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México no aceptó la competencia declinada a su favor, con base en las consideraciones siguientes: Explicó que el quejoso mantiene una relación administrativa y no laboral con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ya que se inserta en la estructura, organización y funcionamiento del Estado como ente público.—Analizó el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y destacó que los militares, marinos, personas del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, están sujetos a un régimen especial con el Estado, de naturaleza administrativa, en virtud de las funciones que desempeñan.—Por el contrario, los demás trabajadores de las dependencias encargadas de ejercer funciones de procuración de justicia, que realicen funciones eminentemente administrativas, se rigen por normas de carácter laboral.—Enseguida, estudió el contenido de los artículos 1o., 2o., 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 48 y 54, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y estableció que, a diferencia de los trabajadores de base, a los trabajadores de confianza, entre ellos, los agentes de la Policía de Investigación y todos aquellos que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no les es aplicable la ley burocrática, porque su relación con el Estado es de naturaleza administrativa.—Concluyó diciendo que si los descuentos reclamados están relacionados con la función del quejoso como agente de la Policía de Investigación y su relación con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es de carácter administrativo, siendo que por mandato constitucional está excluida

de la materia burocrática, entonces era evidente que del asunto debía conocer un Juez de Distrito en Materia Administrativa.—Precisó que no era óbice el contenido de las jurisprudencias 58/2011 y 59/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que eran aplicables a trabajadores burocráticos, con excepción de aquellos que se ubiquen en la hipótesis prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues en ese caso, reiteró, la relación con el Estado es de naturaleza administrativa.—La confronta de las consideraciones que anteceden, evidencia que sí existe el conflicto competencial planteado, porque, dos Juzgados de Distrito se negaron a resolver un juicio de amparo, declarándose legalmente incompetentes por razón de materia, para tal efecto.—CUARTO.—A fin de resolver el conflicto planteado, es pertinente transcribir el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: ‘123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ...’.—La lectura del precepto constitucional transcrito permite advertir que los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad pública se rigen por un régimen legal especial, al estar expresamente excluidos del apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado.—Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien, en principio, la relación entre los empleados y el Estado debe equipararse a una relación laboral, esa equiparación no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, excluye a cuatro grupos de servidores públicos que son los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, los cuales se rigen por sus propias leyes, y para los que la relación sigue siendo de orden administrativo y el Estado una autoridad.—En ese orden, si los miembros de la Policía de Investigación de esta ciudad constituyen un cuerpo de seguridad pública, entonces, la relación que guardan con la administración pública es de naturaleza administrativa, de ahí que, las acciones y pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos también tienen dicha naturaleza.—Conviene citar al caso, por el sentido que la orienta, la jurisprudencia 1a./J. 104/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 371 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, correspondiente a enero de 2011,

de la Novena Época, cuyos rubro y texto, son los siguientes: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO ACTOS CONDICIÓN.—Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como «actos condición», en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes —no iguales— a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.'.—Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha definido que dicho vínculo no se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por sus propias normas, motivo por el cual las controversias que surjan entre tales servidores públicos y el Estado, con motivo del servicio que realizan, no pueden ser conocidas por un tribunal laboral, sino que corresponde, por afinidad, a los tribunales administrativos, ya sean federales o locales, dependiendo

del carácter de la corporación de seguridad pública a la que esté adscrito el funcionario respectivo.—En otras palabras, el Alto Tribunal ha establecido que compete a los órganos administrativos la resolución de aquellos conflictos que surjan entre el Estado y los elementos que integran sus cuerpos de seguridad pública en razón y/o con motivo del servicio que le prestan.—Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 82/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, que establece: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito

Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.'.—En ese orden, si se toma en cuenta que el quejoso en su carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México solicitó amparo en contra de los descuentos realizados a su salario que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es evidente que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación que guarda con el Estado es de naturaleza administrativa, no laboral y, por ende, lo que reclama debe ser objeto de análisis por parte de un órgano especializado en dicha materia, o sea, administrativa.—No escapan a la atención de este tribunal, las jurisprudencias 58/2011 y 59/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: 'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.' y 'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.'.—No obstante, como acertadamente lo estimó la Juez de Distrito en materia laboral, esos criterios son aplicables pero a los trabajadores burocráticos, excluidos los servidores públicos que se contemplan en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, en cuyo caso, la relación que guardan con el Estado, es de naturaleza administrativa.—Así las cosas, con base en los fundamentos y motivos expuestos, se concluye que es al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México a quien asiste competencia legal, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo.—Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se RESUELVE: ÚNICO.—Se declara legalmente competente para conocer de la demanda promovida por ***** , al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en términos del último considerando de este fallo."

De la ejecutoria transcrita se advierte que el tribunal resolvió que un Juez especializado en materia administrativa es el competente, por materia, para conocer del juicio de amparo indirecto, en el que el quejoso, con el carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reclamó los descuentos realizados a su salario que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en los razonamientos esenciales siguientes:

- Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 82/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad pública se rigen por un régimen legal especial, al estar expresamente excluidos del apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado.

- Con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.", si bien, en principio, la relación entre los empleados y el Estado debe equipararse a una relación laboral, esa equiparación no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, excluye a cuatro grupos de servidores públicos, que son los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, los cuales se rigen por sus propias leyes, y para los que la relación sigue siendo de orden administrativo y el Estado una autoridad.

- Si los miembros de la Policía de Investigación de esta ciudad constituyen un cuerpo de seguridad pública, entonces, la relación que guardan con la administración pública es de naturaleza administrativa, de ahí que, las acciones y pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos también tienen dicha naturaleza.

- Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 82/98, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEA-

DOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." dicho vínculo (relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio) no se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por sus propias normas, motivo por el cual las controversias que surjan entre tales servidores públicos y el Estado, con motivo del servicio que realizan, no pueden ser conocidas por un tribunal laboral, sino que corresponde, por afinidad, a los tribunales administrativos, ya sean federales o locales, dependiendo del carácter de la corporación de seguridad pública a la que esté adscrito el funcionario respectivo.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que compete a los órganos administrativos la resolución de aquellos conflictos que surjan entre el Estado y los elementos que integran sus cuerpos de seguridad pública en razón y/o con motivo del servicio que le prestan.

- En la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del

artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

- El quejoso, en su carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una relación administrativa con el Estado y no laboral, por ende, lo que reclama debe ser objeto de análisis por parte de un órgano especializado en dicha materia, o sea, administrativa.

- Las jurisprudencias 58/2011 y 59/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL." y "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.", son aplicables pero sólo a los trabajadores burocráticos, excluidos los servidores públicos que se contemplan en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, en cuyo caso, la relación que guardan con el Estado, es de naturaleza administrativa.

2. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el conflicto competencial 16/2018, aprobada por unanimidad de votos en la sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, que, en la parte que interesa, tiene el contenido siguiente:

"CUARTO.—Fundamentos y consideraciones. Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para conocer de la demanda de amparo pro-

movida por el quejoso en contra de los actos reclamados al director del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conocida por sus siglas como Fovissste) y otra autoridad, consistente en los descuentos realizados a su sueldo con motivo de un crédito hipotecario, se surte a favor del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, por lo siguiente: De inicio se precisa que, por regla general, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda.—Así lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 83/98, cuyo rubro, texto y datos de localización, son los siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.' (Registro: 195007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, Época: Novena Época, materia común)—Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sostuvo lo siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEP-

TOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.' (Registro: 167761. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, materia común).—Una vez determinada la regla general para resolver los conflictos competenciales por razón de materia, conviene precisar que, en el caso, debe analizarse la naturaleza del acto y de la autoridad responsable.—En ese sentido, para determinar la naturaleza de referencia, es necesario establecer que de la lectura de la demanda, se desprenden, en esencia y sólo para efectos de resolver el presente conflicto competencial, los siguientes actos reclamados y autoridades: 'III. Autoridades responsables: 1. Director del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste); 2. Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México ...'.—IV. Acto reclamado: 1) La retención injustificada en el pago de mi percepción en cantidad de \$1,717.35 (un mil setecientos diecisiete pesos 35/100 M.N.) a partir de la segunda quincena del mes de agosto del año en curso, que resulta de restar \$2,654.70 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) que es lo que injustificadamente me descuentan, a \$937.35 (novecientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.), que es lo que siempre me han venido descontando. 2) Las retenciones que se pretenden seguir efectuando en el pago de mi percepción de manera injustificada.'—En el capítulo de los hechos o antecedentes de la demanda de amparo, el quejoso narró lo siguiente: 'Primero. El suscrito me desempeño como agente de la Policía de Investigación desde el 16 de junio de 2009. Es el caso que en abril de 2014 adquirí un crédito hipotecario para vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), mismo respecto del cual, y tal y como lo acredito con los recibos que al efecto adjunto al presente, siempre se me ha descontado una cantidad aproximada de \$937.35 (novecientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.).—No obstante lo anterior, y al verificar mi recibo correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto,

me percató de que el descuento es ahora en cantidad de \$2,654.70 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), lo que resulta a más del doble de lo que me venían descontando, sin que al efecto el suscrito haya sido notificado de procedimiento previo alguno, en virtud del cual se determina tal descuento.—Enseguida, y a fin de realizar la aclaración respectiva, me constituí en las instalaciones de Fovissste en esta ciudad, en donde personal por el que soy atendido, me informa que es cuestión de la dependencia para la que laboro y éstos a su vez me remiten nuevamente a Fovissste, sin darme motivo ni causa justificada, ...'.—Para definir la naturaleza de los actos señalados en el párrafo que antecede, se considera necesario atender a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, en la que explicó la naturaleza jurídica de la orden que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (conocido por su siglas como ISSSTE), de incrementar los descuentos al salario de un trabajador en activo al servicio del Estado para el pago del crédito de vivienda y, a partir de ello, qué Juzgado de Distrito resulta competente para conocer y resolver el amparo que se promueve en su contra.—La Segunda Sala del Alto Tribunal aseveró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política Federal, una de las garantías mínimas de seguridad social en favor de los trabajadores que prestan servicios al Estado, es contar con una vivienda, motivo por el cual se ordenó la creación de un fondo nacional que permita otorgar crédito barato y suficiente para su adquisición.—Asimismo, explicó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la norma secundaria que regula el referido fondo de la vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, mediante préstamos con garantía hipotecaria, cuyo medio de pago es a través de descuentos que no pueden exceder del treinta por ciento del sueldo básico, siendo las dependencias y entidades para las que laboren las obligadas a retener, de los sueldos de los trabajadores, los descuentos que éstos deban cubrir al instituto por ese motivo.—Así, la Segunda Sala sostuvo que la orden de incrementar los descuentos por concepto de crédito para vivienda es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia laboral, pues la misma infringe la garantía contenida en el referido inciso f), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, además de que altera el salario de los trabajadores, el cual constituye uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.—En la citada contradicción de tesis, además se determinó que no obsta el hecho de que la naturaleza del ISSSTE sea administrativa, dado que en el caso, en el ejercicio de sus atribuciones afecta cuestiones que son parte del derecho del trabajo y, por tanto, se debe privilegiar el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, ya que de esa forma se garantiza que sea el órgano de am-

paro más afín a la materia el que conozca y resuelva respecto de la demanda de amparo de que se trate.—La referida Segunda Sala determinó que compete a los juzgadores de Distrito en materia laboral conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de la orden emitida por el ISSSTE de incrementar los descuentos realizados a los sueldos de los trabajadores en activo al servicio del Estado por concepto de crédito de vivienda.—Tales consideraciones dieron lugar a la emisión de las jurisprudencias 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, de rubros, textos y datos de localización, siguientes: 'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.—Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito, lo hace en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado para obtener a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, y de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, se destaca que conforme al artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el 30% del sueldo básico de los trabajadores. Por tanto, la orden a las dependencias o entidades de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en la garantía prevista en la norma constitucional aludida, al impactar en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.' (Registro: 162132. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 375, Época: Novena Época, materia laboral).—'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.—Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal, y por ello sus resoluciones o acuerdos constituyen actos formalmente administrativos, también lo es que cuando en ejercicio de sus atribuciones ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo afecta aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo. En esa virtud, debe

privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden indicada y, en esa medida, se procura proteger la garantía social aparentemente violada. En consecuencia, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido contra ese acto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo donde exista esa competencia especial; sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios cuando no exista competencia especializada.' (Registro: 162133. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 348, Época: Novena Época, materia común).—Tales criterios resultan aplicables para resolver el presente conflicto competencial, en virtud de que del escrito inicial de demanda se desprende que el quejoso reclama el descuento que se le atribuye al titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual retiene por concepto de '8075 Amortización real cred vivienda'.—El descuento es efectuado con motivo del crédito hipotecario que aquél tiene contratado con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Dicho acto en el cual subyace la vulneración al derecho contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política Federal, relativo al acceso a un crédito para vivienda, así como la afectación a su salario, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo, lo que pone de manifiesto que tal acto tiene naturaleza laboral.—Ahora, no pasa inadvertido que de los recibos de pago que el quejoso acompañó a su demanda de amparo, en copia simple y en original, se advierte que ocupa el cargo de policía de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que pone de manifiesto que, como indicó el juzgado laboral, se encuentra en el régimen de excepción a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, que determina que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes y, de esta forma, que la relación que mantienen con el Estado es de naturaleza administrativa.—Sin embargo, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia P/J. 83/98, únicamente se debe atender a la naturaleza del acto reclamado para definir qué órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda de amparo, que en el caso se trata de la materia laboral; y por otra parte, el ISSSTE es la autoridad que determina los montos que se deben descontar al salario del quejoso en su carácter de policía de investigación, lo que evidencia que en el asunto no está inmerso algún aspecto vinculado con la relación que el gobernado mantiene con la institución para la que presta sus

servicios.—No obsta que en términos del penúltimo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, pues, en el caso, no es materia de controversia una prestación de seguridad social prevista en una 'ley especial' que sólo rijan a los sujetos ubicados en dicha excepción, sino que la retención por concepto de crédito de vivienda se encuentra regulada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es aplicable a todos los trabajadores al servicio del Estado, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo que incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.—Apoya lo anterior, por el criterio que contienen, las jurisprudencias P/J. 7/2017 y P/J. 16/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, textos y datos de localización, siguientes: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.—El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.' (Registro: 2014203. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12. Época: Décima Época, materia común).—'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY

DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.—El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.' (Registro: 2015472. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8, Época: Décima Época, materia común).—Y es que el hecho de que la relación entre el Estado y los servidores públicos considerados en la fracción XIII esté fuera de la cobertura de los derechos laborales del apartado 'B' del artículo 123, no significa (sic) la relación carezca de matices laborales que derivan de una relación Estado-servidor público, menos aun que todos los actos dictados al interior de los cuerpos policiales, entre los superiores jerárquicos y los subordinados son actos de autoridad.—Por consiguiente, si los actos reclamados en la demanda de amparo mencionada son de naturaleza laboral, en virtud de que se relacionan con el incremento en el descuento al salario de un trabajador al servicio del Estado, incluyendo a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, corresponde conocer de la controversia a la Jueza de Distrito en Materia de Trabajo.—En razón de las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar competente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , a la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México y, por tanto, remitirle los autos a efectos de que resuelva lo que en derecho corresponda.—Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver el conflicto competencial 18/2018, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Es legalmente compe-

tente el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, para conocer de la demanda promovida por *****."

De la ejecutoria transcrita se advierte que el tribunal resolvió que un Juez especializado en materia laboral es el competente, por materia, para conocer del juicio de amparo indirecto, en el que el quejoso, con el carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reclamó los descuentos realizados a su salario que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en los razonamientos esenciales siguientes:

- En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 83/98, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", por regla general, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda.

- El quejoso reclamó el descuento atribuido al titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual retiene por concepto ***de "8075 amortización real cred vivienda"***.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, aseveró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política Federal, una de las garantías mínimas de seguridad social en favor de los trabajadores que prestan servicios al Estado, es contar con una vivienda, motivo por el cual se ordenó la creación de un fondo nacional que permita otorgar crédito barato y suficiente para su adquisición.

- Explicó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la norma secundaria que regula el referido fondo

de la vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, mediante préstamos con garantía hipotecaria, cuyo medio de pago es a través de descuentos que no pueden exceder del treinta por ciento del sueldo básico, siendo las dependencias y entidades para las que laboren las obligadas a retener, de los sueldos de los trabajadores, los descuentos que éstos deban cubrir al instituto por ese motivo.

- La Segunda Sala sostuvo que la orden de incrementar los descuentos por concepto de crédito para vivienda es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia laboral, pues se relaciona con la garantía contenida en el referido inciso f), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, además de que altera el salario de los trabajadores, el cual constituye uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

- En la citada contradicción de tesis, además, se determinó que no obsta el hecho de que la naturaleza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sea administrativa, dado que en el caso, en el ejercicio de sus atribuciones afecta cuestiones que son parte del derecho del trabajo y, por tanto, se debe privilegiar el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, ya que de esa forma se garantiza que sea el órgano de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva respecto de la demanda de amparo de que se trate.

- La referida Segunda Sala determinó que compete a los juzgadores de Distrito en materia laboral conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de la orden emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar los descuentos realizados a los sueldos de los trabajadores en activo al servicio del Estado por concepto de crédito de vivienda.

- Tales consideraciones dieron lugar a la emisión de las jurisprudencias 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, con los rubros siguientes: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL." y "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

- Esos criterios son aplicables para resolver el conflicto competencial, en virtud que el quejoso reclamó el descuento que se le atribuye al titular de

la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual retiene por concepto de "**8075 amortización real cred vivienda**".

- El descuento es efectuado con motivo del crédito hipotecario que el quejoso tiene contratado con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Dicho acto, en el cual subyace la vulneración al derecho contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política Federal, relativo al acceso a un crédito para vivienda, así como la afectación a su salario, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo, pone de manifiesto que tal acto tiene naturaleza laboral.

- El quejoso ocupa el cargo de policía de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que pone de manifiesto que se encuentra en el régimen de excepción a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, que determina que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y, de esta forma, que la relación que mantienen con el Estado es de naturaleza administrativa.

- Sin embargo, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 83/98, únicamente se debe atender a la naturaleza del acto reclamado para definir qué órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda de amparo, que en el caso se trata de la materia laboral; y por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la autoridad que determina los montos que se deben descontar al salario del quejoso en su carácter de policía de investigación, lo que evidencia que en el asunto no está inmerso algún aspecto vinculado con la relación que el gobernado mantiene con la institución para la que presta sus servicios.

- No es obstáculo que en términos del penúltimo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política Federal, las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, pues, en el caso, no es materia de controversia una prestación de seguridad social prevista en una "ley especial" que sólo rija a los sujetos

ubicados en dicha excepción, sino que la retención por concepto de crédito de vivienda se encuentra regulada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es aplicable a todos los trabajadores al servicio del Estado, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo que incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

- El hecho de que la relación entre el Estado y los servidores públicos considerados en la fracción XIII esté fuera de la cobertura de los derechos laborales del apartado "B" del artículo 123 no significa que la relación carezca de matices laborales que derivan de una relación Estado-servidor público, menos aun que todos los actos dictados al interior de los cuerpos policiales, entre los superiores jerárquicos y los subordinados son actos de autoridad.

- Por consiguiente, los actos reclamados en la demanda de amparo mencionada son de naturaleza laboral, en virtud de que se relacionan con el incremento en el descuento al salario de un trabajador al servicio del Estado, incluyendo a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, corresponde conocer de la controversia al Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

Del análisis de las consideraciones expuestas se desprende que el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estableció que si la relación entre el quejoso (agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México) con el Estado es eminente administrativa, entonces, el Juez competente para conocer de la demanda era un Juez especializado en materia administrativa. Sostuvo que los criterios en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el incremento de los descuentos realizados a los sueldos de los trabajadores en activo al servicio del Estado tenían naturaleza laboral y que es competente un Juez de Distrito en Materia de Trabajo para conocer de la orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda, sólo eran aplicables a los trabajadores burocráticos, excluidos los servidores públicos que se contemplan en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, precisamente, porque la relación que guardan con el Estado, es de naturaleza administrativa.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estableció que el Juez competente para conocer de la demanda de amparo era un Juez especializado en materia de trabajo, pues, por regla general, para resolver los conflictos de competencia por razón de materia, debe atenderse exclusivamente a

la naturaleza de la acción intentada y de la autoridad; derivado de ello, con base en el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, expuso que los descuentos realizados al salario del quejoso, que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene naturaleza laboral, de modo que a pesar que la relación que el quejoso tiene con el Estado es administrativa (ocupa el cargo de policía de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), únicamente se debe atender a la naturaleza del acto reclamado para definir qué órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda de amparo, que en el caso se trata de la materia laboral, porque el hecho de que la relación entre el Estado y los servidores públicos considerados en la fracción XIII esté fuera de la cobertura de los derechos laborales del apartado "B" del artículo 123 no significa que la relación carezca de matices laborales que derivan de una relación Estado-servidor público, menos aun que todos los actos dictados al interior de los cuerpos policiales, entre los superiores jerárquicos y los subordinados son actos de autoridad.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse en el sentido de resolver qué Juez de Distrito es competente, por razón de la materia, para conocer del juicio de amparo indirecto, en el que el quejoso, con el carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reclamó los descuentos realizados a su salario que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 179633, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos cons-

tituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo.

En las demandas de amparo que originaron los conflictos competenciales que participan en la presente contradicción de tesis:

- Los quejosos promovieron juicio de amparo, en calidad de agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

- Ambos reclamaron el descuento realizado a su salario con motivo de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- En el juicio de amparo que originó el conflicto competencial 16/2018, el quejoso atribuyó ese descuento al director de dicho instituto y al titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

- En el juicio de amparo que originó el conflicto competencial CCA 14/2018, el quejoso sólo atribuyó ese acto al titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, los quejosos, en su calidad de agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pertenecen a un grupo contemplado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se constituye por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, como se advierte de la transcripción de la norma referida:

"123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la norma transcrita y estableció que el Poder Constituyente excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales del régimen laboral que se establece en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Tal criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa." (Jurisprudencia 2a./J. 82/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 194909, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia administrativa, página 382)

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a

los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la potestad revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores." (Jurisprudencia 2a./J. 14/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 196609, Tomo VII, marzo de 1998, materias constitucional y administrativa, página 352)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Ad-

ministrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa." (Jurisprudencia 2a./J. 32/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 200576, Tomo IV, julio de 1996, materias constitucional, administrativa y laboral, página 185)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía

con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado." (Jurisprudencia 2a./J. 23/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 200587, Tomo III, junio de 1996, materias constitucional, administrativa y laboral, página 244)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia,

por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa." (Jurisprudencia 2a./J. 77/95, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 200663, Tomo II, diciembre de 1995, materia administrativa, página 290)

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito." (Jurisprudencia P./J. 24/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 200322, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, página 43)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*,

con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa." (Jurisprudencia 2a./J. 82/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 194909, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia administrativa, página 382)

"SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.—Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95." (Jurisprudencia 2a./J. 91/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro: 172320, Tomo XXV, mayo de 2007, materia administrativa, página 1178)

"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco." (Jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2002952, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia administrativa, página 1092)

De las jurisprudencias transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que:

- Los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

- De aceptarse otra interpretación se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa, de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

- Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

- Si la intención del Poder Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

Precisado lo anterior, se estima que el tipo de naturaleza que tiene el acto reclamado (descuentos realizados al salario de los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) no puede valorarse de forma aislada porque se encuentra estrechamente ligado con el régimen constitucional de exclusión al que se ha hecho referencia, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su valoración aislada.

De ahí que para determinar la naturaleza del acto reclamado deba considerarse ese alcance constitucional, porque al hacerlo en forma aislada tendría como consecuencia que se apreciara de manera parcial los objetivos del régimen constitucional de exclusión en cita, pues el intérprete se encontraría inobservando disposiciones constitucionales complementarias que también lo vinculan.

Con base en lo explicado se advierte lo siguiente:

Los quejosos, en su calidad de agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pertenecen al grupo contemplado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se constituye por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Los servidores públicos pertenecientes a ese grupo se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que se establecen para los

trabajadores al servicio del Estado; derivado de ello, no son sujetos de una relación laboral con la institución a la que presten sus servicios.

Lo anterior implica que los actos acontecidos con motivo de la prestación de los servicios de dichos servidores públicos, constitucionalmente, no se desarrollan en una relación laboral con la Institución a la que presten sus servicios y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo.

Con base en esas características constitucionales se advierte que los actos acontecidos con motivo de la prestación de los servicios de dichos servidores públicos se desarrollan en una relación administrativa y, al encontrarse excluidos de la aplicación de las normas de trabajo, debe concluirse que tienen naturaleza administrativa, con lo cual se respeta el régimen de exclusión previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se considera que los descuentos realizados al salario de los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen naturaleza administrativa en tanto se desarrollan en una relación con esa naturaleza y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo.

No se desatiende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que sustentó el criterio consistente en que los conflictos de competencia por materia de los órganos jurisdiccionales deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y que, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registro: 195007, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, página 28, que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles,

fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

No obstante, la decisión sobre qué Juez resulta competente para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del salario de agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en activo, no se adopta tomando en cuenta la relación jurídica existente entre los quejosos y la dependencia para la cual prestan sus servicios, sino que se parte del supuesto que el régimen de exclusión previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los actos acontecidos con motivo de la prestación de los servicios de los servidores públicos que pertenecen a ese régimen, se desarrollen en una relación administrativa y al encontrarse excluidos de la aplicación de las normas de trabajo, genera que adquieran naturaleza administrativa.

Dicho en otras palabras, si bien la relación jurídica que existe entre los policías y la institución a la que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa, la presente contradicción de criterios debe resolverse en el sentido de que resulta competente para conocer de los juicios de amparo en que se reclamen los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del salario de agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en activo, un Juez de Distrito especializado en materia administrativa, tal conclusión deriva de que también los derechos y obligaciones que emanen del régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, entre policías y la institución para la que prestan sus servicios, pertenecen también al ámbito administrativo, al encontrarse excluidos del régimen laboral.

Tampoco se inadvierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las jurisprudencias 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, registros: 162132 y 162133, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia laboral y materias común y laboral, páginas 375 y 348, que a continuación se transcriben:

"FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.—Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito, lo hace en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado para obtener a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, y de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, se destaca que conforme al artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el 30% del sueldo básico de los trabajadores. Por tanto, la orden a las dependencias o entidades de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en la garantía prevista en la norma constitucional aludida, al impactar en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo."

"FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.—Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal, y por ello sus resoluciones o acuerdos constituyen actos formalmente administrativos, también lo es que cuando en ejercicio de sus atribuciones ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo afecta aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo. En esa virtud, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distri-

to, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden indicada y, en esa medida, se procura proteger la garantía social aparentemente violada. En consecuencia, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido contra ese acto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo donde exista esa competencia especial; sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios cuando no exista competencia especializada."

Se considera que tales criterios no deben normar el criterio para resolver la presente contradicción, porque del análisis a la ejecutoria de la que emanaron, dictada el nueve de marzo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, se advierte que los actos reclamados en los juicios de amparo que originaron los criterios contendientes acontecieron dentro del régimen general contemplado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dentro del régimen de excepción, al que pertenecen los policías.

Esto es así porque es posible advertir que en una de las demandas de amparo que dieron origen a uno de los criterios contendientes, los quejosos fueron trabajadores que no se encuentran en dicho régimen de excepción, como se advierte de la transcripción siguiente:

"CUARTO.—El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2009, en la parte que interesa determinó:

"...

"En el conflicto competencial 19/2009, además de reiterar las consideraciones expuestas en el conflicto competencial 17/2009, el Tribunal Colegiado mencionado sostuvo lo siguiente:

"... los actos reclamados por la quejosa derivan de una relación laboral, esto es, que el crédito que le otorgó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una de las prestaciones a las que tiene derecho, conforme a lo establecido por la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, tomando en cuenta que se trata de una trabajadora al servicio del Estado, crédito que precisamente se le otorgó, por encontrarse laborando en la Secretaría de la Reforma Agraria, de modo que el crédito para adquirir una vivienda, se le está descon-

tando del salario que percibe por el desempeño de sus labores; lo que se traduce en el uso y disfrute de uno de los derechos que en beneficio de la clase trabajadora tutela el artículo 123 constitucional ...'."

Las consideraciones expuestas permiten considerar que, así como la baja, los conflictos relacionados con la prestación del trabajo y los descuentos al salario de los trabajadores que pertenecen al régimen general contemplado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución son del conocimiento de órganos jurisdiccionales especializados en materia de trabajo; la baja, los conflictos relacionados con la prestación de los servicios y los descuentos al salario de los servidores públicos que pertenecen al régimen de exclusión contemplado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución son del conocimiento de órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

En consecuencia, se concluye que es competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del salario de agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en activo, porque tales actos, constitucionalmente, no se desarrollan en una relación laboral con la institución a la que presten sus servicios y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo, de modo que tienen naturaleza administrativa, con lo cual se respeta el régimen de exclusión previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito con-

tendientes; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena; **contra el voto de las Magistradas** María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy y Luz María Díaz Barriga; **Magistrada ausente**, María Alejandra de León González.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 1/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan las Magistradas Luz María Díaz Barriga, María Elena Rosas López y María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de tesis 1/2019.

Respetuosamente disentimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, exponemos nuestro punto de vista por considerar que existen razones para estimar que es competente un Juez de Distrito en materia laboral para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman los descuentos realizados por el FOVISSSTE por concepto de pago del crédito de vivienda del salario de agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en activo.

Consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2011, de rubro: "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL." determinó que en diversos precedentes el Pleno del Más Alto Tribunal del País ha sostenido el criterio de que en tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción plan-

teada en el caso que da origen al conflicto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo, tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia P/J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

Asimismo, precisó que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la Norma Constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

Por tanto, el acto que emite el mencionado instituto, mediante el cual ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, del treinta al cincuenta por ciento del salario de los trabajadores, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmerso en la materia de trabajo, no sólo porque incide de manera directa en la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, en tanto impacta en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores del Estado, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

Por ello, si bien la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal y, por ello, las resoluciones o acuerdos que emite constituyen actos formalmente administrativos, no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se estudia, afecta aspectos de seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo y, por tanto, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque de esa manera se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de amparo en que se impugne la orden de incrementar el descuento en el salario de los trabajadores por concepto de pago de crédito de vivienda y, en esa medida, se procura proteger, en su caso, la garantía social reclamada.

De esta manera, disintimos del criterio mayoritario, puesto que no es factible considerar que por el simple hecho de pertenecer la parte quejosa al régimen de exclusión previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en activo, al reclamar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del salario, tales actos, constitucionalmente, no se desarrollan en una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo.

Ello, porque el acto reclamado no guarda relación directa con las funciones de seguridad pública que realizan los mencionados agentes de la Policía de Investigación, sino que el acto reclamado se encuentra relacionado con la retención o descuento al salario de la parte quejosa, por lo que al ser una prestación de seguridad social, la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto corresponde a los

Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, ya que lo que debe considerarse es la naturaleza del acto y de la autoridad responsable, prescindiendo de la relación que guarda la parte quejosa con la institución policial a la que presta sus servicios, por lo que debe tenerse en cuenta que tal retención o descuento de parte de su salario para cubrir el pago de los créditos otorgados la realiza el Fovissste, quien es una institución de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo.

En consecuencia, las suscritas disidentes estimamos que es competente un Juez de Distrito en materia laboral para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman los descuentos realizados al salario por el Fovissste por concepto de pago del crédito de vivienda de los agentes de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en activo.

Por las razones expresadas, las suscritas disienten del criterio mayoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 1/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2011 y P./J. 83/98 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, mayo de 2011, página 375 y VIII, diciembre de 1998, página 28, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO. El tipo de naturaleza que tiene el acto reclamado no puede valorarse de forma aislada porque se encuentra estrechamente ligado con el régimen constitucional de exclusión a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su valoración aislada. Los servidores públicos pertenecientes a ese grupo se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado; derivado de ello, no son sujetos de una relación laboral con la Institución a la que presten sus servicios, lo que implica que los actos acontecidos con motivo de la prestación de los servicios de dichos

servidores públicos, constitucionalmente, no se desarrollan en una relación laboral con la Institución a la que presten sus servicios y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo; por ende, debe concluirse que tienen naturaleza administrativa, con lo cual se respeta el régimen de exclusión previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, los descuentos realizados al salario de los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que derivan de un crédito de vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen naturaleza administrativa en tanto se desarrollan en una relación con esa naturaleza y se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo, de manera que es competente un Juez de Distrito en materia administrativa para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman esos actos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/151 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 2019. Mayoría de 17 votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy y Luz María Díaz Barriga. Ausente: María Alejandra de León González. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 14/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2018, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO, Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: ARTURO ITURBE RIVAS, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA. AUSENTE: HUGO GUZMÁN LÓPEZ. PONENTE: RICARDO OLVERA GARCÍA. SECRETARIA: SANDRA DE JESÚS ZUÑIGA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por recurso de trece de septiembre de dos mil dieciocho, ***** apoderado legal de ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹ y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.²

¹ Al resolver el recurso de queja 310/2017, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Magistrado Alfredo Enrique Báez López

² Al resolver el recurso de queja 292/2017, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; bajo la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

SEGUNDO.—El ocurso fue recibido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente ordenó formar los expedientes impreso y electrónico correspondientes a la contradicción de tesis **PC01.I.A. 26/2018 C.**

TERCERO.—En proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; en vista que el presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya había rendido el informe correspondiente, en el que remitió el archivo electrónico del recurso de queja Q.A. 310/2017 y notificó que el criterio en contradicción estaba vigente; solicitó al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que remitiera el archivo digital de la resolución relativa al recurso de queja Q.A. 292/2017, e informara si el criterio en contradicción seguía vigente.

CUARTO.—Una vez integrada la contradicción con los informes de los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y al advertirse que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito turnó el expediente virtual al Magistrado Alejandro Sergio González Bernabé, representante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

Posteriormente, en virtud de que el Magistrado nombrado fue designado consejero de la Judicatura Federal, el veintiséis de febrero del año en curso, se retornó el asunto al Magistrado Ricardo Olvera García, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;³ así como en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 /10a.).⁴

³ Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

⁴ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

El asunto que nos ocupa se halla en los supuestos de hecho previstos en los preceptos y la jurisprudencia detallados en el párrafo precedente, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna tienen efectividad dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por una de las partes (quejosa y recurrente) en el recurso de queja Q.A. 310/2017 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

SEGUNDO.—**Criterios contendientes.** Se plasman los argumentos que constituyen los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Al conocer del recurso de queja Q.A. 310/2017, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, resolvió:

"... SEXTO.—En el acuerdo recurrido, el Juez del conocimiento, desechó la demanda de garantías promovida por ***** , apoderado legal de ***** , contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.—Al efecto explicó, el Juez del conocimiento, el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo y, citó como apoyó por analogía la jurisprudencia I.13o.A. J/6, que establece: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO «MANIFIESTO» DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.' Así como la jurisprudencia número I.1o.A. J/4, cuyo rubro es el dice: 'DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.'—Además, invocó la jurisprudencia 40/2000, aplicada por analogía, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'—De lo anterior advirtió diversos lineamientos que rigen el desechamiento de una demanda, esto es, que debe encontrarse un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que tal motivo debe ser manifiesto, es decir, advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo; y, que debe ser indudablemente, lo cual resulta de la certi-

dumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.—Así las cosas, señaló que del análisis integral de la demanda, se advierte que el promovente señaló como acto reclamado el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados ***** y ***** , por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena que promovió —la aquí recurrente—.— Así, del análisis del citado acto reclamado, el juzgador advirtió el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, (interpretados a contrario sensu), por tratarse de actos intraprocesales y no definitivos, así como actos que no son de imposible reparación.— Entonces, reprodujo el texto de los citados preceptos, de los que observó que por regla general, el juicio de amparo indirecto únicamente resulta procedente contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, esa restricción descarta la posibilidad fáctica y jurídica de que la instancia constitucional se incoe contra cualquier resolución o actuación que se dicte en el procedimiento, sino sólo contra aquellas que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.—En ese sentido, indicó el resolutor, que los actos imposible reparación, son definidos en la Ley de Amparo como aquellos que afectan materialmente algún derecho sustantivo amparado por los derechos humanos que consagran la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse aun con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio.—Así, contrario a ello, son actos susceptibles de ser reparados, aquellos que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal y cuya enmienda es factible que sobrevenga mediante el dictado de una resolución que sea acorde de los intereses de quien ejerció la acción, pues los actos que fueron contemporáneos a la secuela procedimental tienden a extinguirse en el momento en que se concluye la instancia y sin que se hubiere consumado la afectación a los derechos fundamentales del gobernado con la consecuente afectación de su esfera jurídica.—Precisado lo anterior, el Juez de Distrito, indicó que el acto reclamado es un acto intraprocesal, pues se trata de la resolución definitiva que dirima el procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados ***** y ***** , toda vez que en dicho procedimiento aún no se ha dictado la resolución definitiva, ya que lo que reclama es el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena que promovió.—Por lo que señaló, que el

acto reclamado no es un acto de imposible reparación, atento a que no afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo de la quejosa protegido por la Constitución Federal o tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable en el procedimiento.— Así las cosas, apuntó el Juez de Distrito, que el acto reclamado no priva a la quejosa en sus bienes, patrimonio, propiedades, honor, la libertad en sus diversas manifestaciones, sino que se trata de una mera violación intraprocesal, cuyos efectos podrán ser extinguidos en caso de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable, por lo que esa afectación quedaría sin efecto alguno y, por el contrario, en el supuesto de que la resolución fuera adversa a sus intereses, podría combatir esas violaciones a través de los medios de defensa establecidos en la ley.—Al respecto, invocó las jurisprudencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que respectivamente son del rubro siguiente: 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO (sic) CONSTITUCIONAL.' y "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).'.—En ese contexto, refirió el juzgador, era claro que el acto consistente en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador ***** y *****, por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena que promovió la quejosa (aquí recurrente), es un acto intraprocesal, pues no se trata de la resolución definitiva que dirima dicho procedimiento administrativo sancionador, pues aún no se ha dictado la resolución definitiva y no es un acto de imposible reparación, atento a que no afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo de la quejosa protegido por la Constitución Federal o tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable en el procedimiento.—Por lo anterior, concluyó que el acto reclamado no se ubica en la hipótesis legal que establece el artículo 107, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto.—En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diversos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, éstos últimos interpretados a contrario sensu, desechó por notoriamente improcedente, la demanda de amparo presentada *****.—En virtud de la conclusión alcanzada, hizo extensivo el desechamiento anterior, respecto del decreto por el que se expide la Ley de Procedimiento Administrativo, publicado el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, específicamente por lo que hace al artículo 48 del referido ordenamiento, toda vez que la pro-

movente lo reclamó con motivo de su aplicación que sostiene se realizó en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, respecto del cual se actualizó la causa de improcedencia en estudio.—En apoyo citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.'.—Así como la tesis P. XVII/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'LEYES AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'. Por su contenido se cita la tesis P./J. 78/2007, cuyo rubro señala: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.'.—Ahora, en atención a las manifestaciones vertidas por la promovente, en el sentido de que la demanda de amparo es procedente en virtud de que con el desechamiento del incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena se le está afectando un derecho sustantivo a la quejosa, en virtud de que se le está impidiendo el ejercicio del derecho de aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, el juzgador precisó que si bien dicho principio constituye un derecho de todo gobernado para que la autoridad determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, en el caso, aun no se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo sancionador, y por tanto aún no se ha determinado si el quejoso es responsable o no de los hechos que se le imputan, y no le causa una afectación de imposible reparación, toda vez que como se adelantó, es susceptible de obtener una resolución favorable en dicho procedimiento.—Sin que sea óbice, indicó el Juzgado de Distrito, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: 'INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.', "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.'.—Sin embargo, estableció el Juez del conocimiento, que tal y como se advierte de su contenido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tratándose del incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, éste constituye un acto de imposible reparación, sólo en el caso de que el quejoso se encuentra privado de su libertad, situación que en el caso no acontece, puesto que en el presen-

te asunto, el quejoso es una persona moral, y atendiendo a la naturaleza de dicho ente jurídico, resulta inconcuso que no se encuentra en la hipótesis referida, de ahí que se estime que no resultan aplicables los criterios transcritos; es decir, la condición para la procedencia del amparo es la privación de la libertad del quejoso, lo que no acontece en el caso concreto.—Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el diverso juicio de amparo ***** del índice de este Juzgado Federal, se admitió la demanda promovida por ***** , en la que señaló como acto reclamado, el acuerdo de once de septiembre del año en curso, por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena que promovió en el procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados ***** y *****.—Sin embargo, cabe precisar que el referido asunto se arribó a dicha determinación atendiendo al principio de continencia de la causa, tomando en consideración que en el citado asunto también se señaló como acto reclamado el acuerdo de la misma fecha, a través del cual se desechó el incidente de litisconsorcio pasivo necesario y acumulación, el cual se considera sí causa afectaciones de imposible reparación en la esfera jurídica la quejosa, situación que en la especie no acontece, en razón de que en el juicio de amparo en que se actúa, únicamente se señaló como acto reclamado el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados ***** y ***** , por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena promovido por la accionante, el que se estima no constituye un acto de imposible reparación y, por tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia para el juicio de amparo.—En apoyo a lo anterior citó la tesis de rubro: 'ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.' ... OCTAVO.—A continuación, este cuerpo colegiado abordará el estudio de las cuestiones de legalidad expuestas por la parte recurrente en sus restantes agravios.—En el tercer agravio, la recurrente manifiesta que la determinación del a quo, es ilegal por contravenir los artículos 1o., fracción I, 74 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, en cuyo contenido se consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por el desechamiento de plano de la demanda de amparo, que resultó en la denegación de justicia.—Expone que dicho derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual se transgrede en el auto recurrido, ya que el Juez de Distrito, omitió el estudio de los fundamentos de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos reclamados y optó injustificadamente por encuadrar en una causal de improceden-

cia inaplicable al caso concreto, privándola de su derecho a una adecuada defensa, pues no tiene acceso a la información completa y oportuna de los medios de convicción invocados para proceder en su contra.—Los anteriores argumentos son **ineficaces** por las siguientes razones jurídicas:—En primer lugar, este cuerpo colegiado estima que el derecho de acceso a la justicia no significa que deba asegurarse el acceso directo y sin condicionamiento alguno a los tribunales, sino que debe entenderse como el derecho que tienen los particulares de que sus controversias sean resueltas por dichos órganos del Estado que estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, pero en los términos en que fijen las leyes, esto es, cumpliendo con todos los requisitos legales necesarios para la tramitación de los juicios.—A ese efecto, es necesario traer a colación lo que disponen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa señalan: '**Artículo 14.** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'—'**Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'—De lo transcrito se aprecia que la única manera en que una persona puede ser privada de sus derechos (concepto amplio donde se comprende la libertad, propiedades y posesiones), es mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.—Asimismo, se advierte el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que se encontrarán expeditos para impartirla de manera gratuita, en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial.—Así, lo establecido en los preceptos legales en cita se encuentra inmerso dentro del derecho fundamental de seguridad jurídica, y dentro de éste se encuentra la tutela jurisdiccional, que se define como el derecho público subjetivo que tiene toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que correspondan a las partes, así como que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. Derecho fundamental cuyo ejercicio corresponde tanto a quien ejerce el derecho de acción como al que ejerce el de contradicción, cada uno en defensa de los intereses que les son propios.—De tal manera que la tutela a la jurisdicción del Estado comprende tres subgarantías: 1. Acceso a los órganos jurisdiccionales o a la justicia; 2. Proceso justo y razonable; y, 3. Ejecución de lo resuelto por el tribunal.—La subgarantía que

nos ocupa en el presente asunto es la primera de las nombradas.—Así, el acceso a la justicia implica que no se obstaculice de manera injustificada a los gobernados que puedan presentar ante los órganos jurisdiccionales sus pretensiones.—En este aspecto, es al legislador a quien compete establecer las condiciones bajo las cuales los gobernados pueden acceder al sistema de impartición de justicia, sin que esa facultad legislativa sea ilimitada, toda vez que, en primer término, los requisitos de acceso no pueden ser discriminatorios, esto es, no puede estar condicionado por las circunstancias que les son propias a las personas (origen étnico o nacional, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana), en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.—En segundo lugar, la limitación o condicionamiento del acceso a la impartición de justicia no puede derivar de una situación caprichosa o injustificada.—De tal manera que si el legislador ordinario impuso ciertos requisitos de procedencia para la presentación de una demanda, ello no significa que se vulnere en perjuicio del gobernado su derecho fundamental de acceso a la justicia.—En relación con el tema que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, dictada en el Caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, sustentó que: ‘... 78. El artículo 25.1 de la convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía «constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención». Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.’.—‘93. ... En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.’.—‘94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.’.—‘106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno

un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ...'.—(Énfasis agregado).—Asimismo, en el párrafo ciento veintiséis de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, relativa al Caso (****** y otros*) Vs. *******, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció: '... 126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. ...'.—(Énfasis agregado).—De lo transcrito se aprecia que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, que se satisface cuando el Estado: **a)** Otorga medios de impugnación accesibles y efectivos para que cualquier persona pueda hacerlos valer cuando considere que se viola en su perjuicio un derecho del cual es titular; **b)** Garantiza la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas a través de formalidades que se traducen en criterios y presupuestos de admisibilidad que deben ser cumplidas por quienes pretenden acceder a la administración de justicia; y, **c)** Resuelve las controversias planteadas por las personas de manera fundada y motivada, a través de los referidos medios de impugnación, lo cual no implica que necesariamente exista un análisis de fondo del asunto, ya que esta circunstancia no resulta imprescindible para calificar su efectividad.—Por tanto, el hecho de que la Juez de Distrito del conocimiento haya determinado desechar la demanda de amparo, por estimar actualizada una causa de improcedencia, no implica que se haya excedido en sus facultades, ni que haya inobservado el derecho a la protección judicial y el derecho al acceso efectivo a los medios de impartición de justicia, y menos aún que haya limitado su derecho a solicitar y obtener la impartición de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.— Cabe mencionar que la sola entrada en vigor de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, no podría dar lugar a que, quedaran sin efectos

todos los requisitos legales necesarios para la tramitación de los medios de defensa jurisdiccionales y todas las normas procesales que los rigen, entre otras los términos para su interposición, previstos por el legislador o, incluso, que tales requisitos sean derogados por el legislador.—Estimar lo contrario llevaría a la existencia de una inseguridad jurídica para los gobernados, en tanto estos carecerían de certeza respecto de su situación jurídica.—En esas condiciones, el hecho de que el Juez del conocimiento, al dictar el acuerdo recurrido, hubiese determinado desechar de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa conforme a la legislación de amparo, únicamente implica que atendió a las reglas del procedimiento previamente establecidos en la ley, por lo que no puede estimarse como una lesión en perjuicio del gobernado.—En consonancia con ello, conviene precisar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis LXVII/201117 (sic) de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.—Asimismo, concluyó que dichos mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 constitucional, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, por lo que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de ahí que estén obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.—Ahora, respecto del alcance del principio pro persona, la Primera Sala del Alto Tribunal, emitió la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo I, diciembre de 2012, página 530, que es del tenor siguiente: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplica-

ción de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'—Derivado de lo anterior, conviene efectuar las siguientes precisiones: Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén la obligación de proveer a toda persona un recurso judicial efectivo capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.—El simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo.—La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo procedimiento o proceso deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.—Los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.—Si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.—Es lícito e inevitable que la legislación establezca requisitos para la admisibilidad de recursos; incluso el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos es en sí legítimo, siempre que no sean irrazonables ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia o resulten discriminatorios.—El artículo 17 constitucional garantiza la tutela judicial

efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.— Si bien el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales; lo cierto es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos por una de las partes, no constituye, en sí mismo, una violación a ese derecho humano.—Aun cuando el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; ello no implica que la aplicación de este principio puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales.— Además, la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa; esto a efecto de elegir cuál de ellas será la aplicable al caso concreto.—En esta virtud, si bien la aplicación del principio pro persona es un componente esencial que debe utilizarse de manera imperiosa en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona; lo cierto es que, para que exista la posibilidad de elegir la norma más protectora es evidente que se requiere que existan dos porciones normativas que regulen un mismo aspecto.— Derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima que no asiste razón a la recurrente en cuanto a que resultan equivocadas las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito, puesto que desechar la demanda de amparo per se, no es contrario a los dispositivos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de diverso instrumento internacional, donde se reconozca el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.—Ello es así, porque al ser el juicio constitucional un medio extraordinario de defensa, la parte quejosa debió cumplir con los requisitos para su procedencia; de modo que si no se satisfacen procede desecharlo por improcedente, lo cual no implicó negar a la promovente (aquí recurrente) el derecho fundamental de acceso a la justicia.—Lo anterior, toda vez que la aplicación por parte de la Juez federal, de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo, no constituye una violación al derecho humano al recurso efectivo, pues las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo fueron previs-

tas por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.—De tal manera que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, si bien los recursos internos del Estado deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada de la violación de derechos humanos, no siempre ni en cualquier caso los órganos y tribunales están obligados a admitir las demandas notoriamente improcedentes y/o resolver el fondo del asunto, porque deben verificar los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia.—Luego, la aplicación de tal principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en los casos concretos, ni la verificación de los presupuestos o condiciones legalmente previstas para la viabilidad del recurso efectivo.—Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octubre 2014, Tomo I, página 909, que literalmente dispone: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'—También, es orientadora a lo antes considerado, la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.)20, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541, que dispone: 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no

en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.'.—En consecuencia, el análisis de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo por parte del a quo, por sí mismo no es violatorio de derechos humanos del quejoso hoy recurrente, pues constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional; por ende, no se configura una denegación de justicia que requiera un control de convencionalidad por parte de este órgano jurisdiccional.—De esta forma, la existencia de formas y plazos concretos para acceder a la justicia, no corresponden a la actuación caprichosa del constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.—En efecto, en la Ley de Amparo aplicable no hay norma que sea caprichosa o discriminatoria, sino que en ella el legislador estableció los mecanismos jurídicos para el ejercicio de la función jurisdiccional, con el fin de que los gobernados los observen al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción, por lo que, cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, lo cual, se reitera, responde a la intención de garantizar el respeto a los derechos humanos en los procedimientos.—De ahí lo ineficaz de los argumentos vertidos al respecto en el agravio propuesto por la recurrente.—

Por otra parte, en el **primer agravio** la recurrente sostiene, previa explicación del principio de legalidad y las resoluciones en el juicio de amparo; del régimen legal y jurisprudencial el torno al artículo 113 de la Ley de Amparo y del auto recurrido, que el Juez de Distrito, al desechar la demanda de garantías origen del presente recurso, partió de una premisa falsa en cuanto a que los actos reclamados, constituyen una simple violación procesal dentro de un procedimiento administrativo, yerro que llevó a indebidamente determinar la actualización de una causal de improcedencia que nada tiene que ver con la naturaleza de los actos reclamados.—Manifiesta la quejosa (ahora recurrente), que contrario a lo señalado por el a quo en el acuerdo recurrido, los actos reclamados en la demanda dejan irreparablemente consumado el daño y el perjuicio que ocasiona en su esfera jurídica, ya que la resolución que de-

cida el enjuiciamiento del procedimiento administrativo sancionador tendrá como consecuencia, la inhabilitación para participar en contrataciones públicas, lo que impedirá continuar con la operación de la empresa, lo que afecta necesariamente el derecho humano a la libertad de comercio.—Aduce la recurrente, que también alegó que los actos reclamados son violaciones de carácter irreparable en relación al ejercicio oportuno de la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que interpretado a contrario sensu, otorgar una garantía al individuo consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.—También refiere la agraviada, que contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que la garantía en cuestión no se encuentra supeditada a la existencia de una condena, sino que cobra vigencia aún durante el procedimiento, a fin de que este no se siga de manera ociosa contra el imputado.—Aunado a lo anterior, expresa la disconforme, que es clara la irreparabilidad de los actos reclamados, toda vez que de mantenerse las cosas en el estado actual y negarle el acceso a la justicia constitucional, se llevará un proceso administrativo en su contra, máxime que la conducta ilícita ha quedado abrogada y, por ende, resulta inadmisibles que la responsable pretenda aplicar una norma jurídica en forma ultractiva en su perjuicio.—En el **segundo agravio**, dice la recurrente, que el acuerdo recurrido es ilegal, por violar el artículo 74 de la Ley de Amparo, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues de manera errónea estudio la irreparabilidad de las resoluciones dictadas en los incidentes de traslación del tipo y adecuación de la pena, en tanto, consideró que el acto de imposible reparación se actualiza solamente cuando en dichas incidencias exista un sujeto privado de su libertad.—Así las cosas, apuntó la inconforme, previa transcripción de la parte conducente de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 20/2005, que el objeto del incidente de mérito es la salvaguarda de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, además de que lo que se tutela, como consecuencia de la aplicación ultra activa de la ley penal, es precisamente si la conducta que se le imputa sigue siendo delictiva, de lo contrario, no existe justificación para que se someta al gobernado a los actos de molestia que involucran un procedimiento penal o a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, y por ende, se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.—Sostiene la disidente, que la irreparabilidad de lo resuelto en un incidente de traslación de tipo y adecuación de la pena, deviene de que precisamente la cuestión de fondo debatida, es si el Estado se encuentra legitimado para desplegar sus facultades de punición contra de un individuo determinado y por una circunstancia específica.—Indica la recurrente, que resulta contrario a derecho que el Juez de amparo, hubiere pretendido limitar la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de incidente de traslación del tipo y adecuación de la

pena, solamente a los supuestos en los que se vea afectada la libertad personal, pues ello sería una interpretación contraria a las herramientas interpretativas pro actio y pro persona, pues lo que pretende es acotar en lugar de ampliar la viabilidad del juicio de amparo.—Además, el condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto a la afectación de la libertad personal del quejoso, sería como confundir la causa de procedencia establecida en el artículo 107, fracciones III, inciso b) y V de la Ley de Amparo, con las excepciones al principio de definitividad prevista en el diverso numeral 61, fracción XVIII, inciso a), del mencionado ordenamiento, lo que técnicamente en el Sistema de Derecho de Amparo, sería incorrecto. Aunado a que llevaría a desconocer el carácter de derecho fundamental autónomo o la traslación del tipo y adecuación de la pena, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido.—Expresa la quejosa (ahora recurrente), que el Poder Judicial Federal, ha determinado que la omisión por parte de la autoridad de valorar la traslación del tipo implica, en todos sus casos, la reposición del procedimiento, como se advierte en las tesis de rubros: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.' y 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'.—En el **quinto agravio** la disidente aduce, que el acuerdo recurrido es ilegal, porque el análisis de irreparabilidad del acto reclamado no puede determinarse en el auto de admisión o desechamiento de la demanda de amparo, pues involucra el necesario estudio del perjuicio alegado.—Refiere la disconforme, que el acuerdo recurrido es ilegal, pues contraviene en su perjuicio los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 74, fracción II y 108 de la Ley de Amparo, puesto que la irreparabilidad del acto reclamado es una evaluación del perjuicio que le causa el acto de autoridad, que por lo tanto, conlleva un necesario análisis de los conceptos de violación formulados y, en consecuencia, impide que el Juez de Distrito se pronuncie sobre el tipo de lesión que causa el acto de autoridad al promovente en el primer auto de admisión o desechamiento de la demanda, pues dicho estudio debe llevarse a cabo en la sentencia definitiva.—Asevera la recurrente que en el auto recurrido, se sostiene que acto reclamado, no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, toda vez que solamente tiene efectos intraprocesales; sin embargo, el pronunciamiento del juzgador sobre si el acto reclamado es o no de imposible reparación es ilegal, pues el auto recurrido como primera resolución del procedimiento del juicio de amparo, no es el momento procesal oportuno para llegar a dicha conclusión.—Expresa la agraviada, que el estudio del juicio de amparo tratándose del amparo in-

directo por imposible reparación, debe realizarse a partir del agravio expresado y no del acto señalado en la demanda de amparo, ya que la irreparabilidad existe, no en función del acto o resolución judicial, sino en función del perjuicio, daño o agravio que produzca la providencia; por lo que el perjuicio es entonces el irreparable.—Manifiesta la quejosa (ahora recurrente), que lo anterior, es acorde con el texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que 'los efectos', es decir las consecuencias —entendidas como los perjuicios—, son los que revisten el carácter de irreparables, por lo que, bajo esa óptica, la configuración de imposible reparación, debe realizarse originalmente a manera de explicar las formas en las que los actos judiciales pueden violentar derechos humanos o garantías judiciales y no fijando actos específicos que contingentemente quizás lo hagan.—Insiste la agraviada, que el supuesto de procedencia que se analiza, siempre se refleja objetivamente en los resultados o efectos que causan esos actos de autoridad y no en su naturaleza de actos dentro del procedimiento, motivo por el cual, la irreparabilidad del acto reclamado debe estudiarse en la sentencia definitiva y no en el primer auto de admisión o desechamiento de la demanda.—En apoyo a lo anterior, cita las jurisprudencias 2a./J. 115/2015 (10a.) y 2a./J. 87/2016 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' y 'RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'.—Son **infundados**, los argumentos expuestos por la recurrente.—Para demostrar dichas calificativas, se estima necesario retomar en este apartado las razones por las que el Juez federal determinó desechar de plano la demanda de amparo.—En el auto recurrido el juzgador consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b) ambos de la Ley de Amparo, por considerar que los actos reclamados, no constituían la resolución definitiva en el procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo que no se actualizaba la regla general de procedencia prevista en el inciso a), de la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos intraprocesales.—Determinó que no se estaba en presencia de actos de imposible reparación, pues el acto reclamado consistente en la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo de sancionador ***** y sus acumulados ***** y ***** , por medio del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena que promovió la accionante.

Además, que es un acto intraprocesal, pues no se trata de una resolución definitiva, aunado a que no se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo de la quejosa, protegido por la Constitución Federal o tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable en el procedimiento; por ello, sostuvo que el acto reclamado no se ubica en la hipótesis legal que establece el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo.—Estimó que por ello, se colmaba la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, 107, fracción III, incisos a) y b), a contrario sensu, y 113 de la Ley de Amparo.—Por lo tanto, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo.—Determinación anterior, que se encuentra ajustada a derecho, como enseguida se verá.—Ciertamente, el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados ***** y ***** , a través del cual desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena promovido por la accionante.—Ello se debe a que dicho acto, como lo dijo el juzgador, **no se ubica en el supuesto de excepción de procedencia contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo**, ya que se trata de actos intraprocesales que no causan perjuicio a la quejosa — hoy recurrente— de modo irreparable, pues no afectan materialmente derechos sustantivos de forma actual, por lo que es manifiesto e incontrovertible que son actos que únicamente inciden en aspectos formales, adjetivos o procesales, **no de índole sustantivo**.—Para demostrar lo expuesto, es necesario precisar que la quejosa — hoy recurrente— reclamó el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual, se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, el que no afecta materialmente derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, pues únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que en el procedimiento administrativo de que se trata, se le ha otorgado a la interesada la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa y la resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, siendo hasta su pronunciamiento donde se concluye si ha lugar o no a imponer una sanción con motivo de la conducta prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, durante la ejecución del contrato número ***** , para la 'Construcción de Accesos y Obras Externas para el Proyecto de Aprovechamiento de Residuales para la Refinería Miguel Hidalgo'.—Bajo ese contexto, este cuerpo colegiado llega a la convicción de que se trata de un acto emitido dentro de un

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y para la procedencia del juicio de amparo, debe observarse indefectiblemente lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, que prevé lo siguiente: '**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... **III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... **b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ...'.—La disposición transcrita establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que sus efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.—Como se ve, la previsión contenida en la fracción III del precepto invocado (regla general), tiene como objetivo primordial determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto —aunque no se trate de la resolución definitiva siempre y cuando los actos que sucedan durante la secuela procedimental sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.—Cabe destacar que esta hipótesis de procedencia del juicio fue contemplada en el nuevo texto de la Ley de Amparo de manera específica y excepcional para actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (o en un juicio —fracción V—), misma que anteriormente, conforme a la tesis de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal de rubro: 'PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.', se interpretaba en términos de las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, puesto que, aunque se establecía la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución que fuera de imposible reparación, igual razón debía existir para actos en procedimientos seguidos en forma de juicio.—En esos términos, tratándose de actos emitidos dentro de un juicio o procedimiento seguido en esa forma, la regla general de impugnación es que el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva que en él se emita y, la excepción, es que podrá impugnarse cualquier acto intraprocesal, siempre que éste sea de imposible reparación.—Para determinar cuándo se está en presencia de actos dentro del juicio que sean de imposible reparación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios orientadores para determinar la procedencia

o improcedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, considerado como regla general, que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevé la Constitución Federal, ya que la afectación no sería susceptible de repararse aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.—Al respecto, son aplicables las jurisprudencias siguientes: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.'.—'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto «Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...». El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.'.—En dichos criterios se estableció que el juicio de amparo es procedente contra actos de imposible reparación, y asimismo, el precepto constitucional que es interpretado se ocupa de dar el concepto de esta expresión, y al efecto dispone que son aquellos que afectan tangiblemente derechos sustantivos tutelados en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esto es, los que en su contenido implican substancia primordial y son de la mayor entidad. Los derechos sustantivos que se encuen-

tran protegidos por la Constitución General de la República, entre otros, son la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad personal.—De ese modo, en la actualidad el concepto de imposible reparación ya no puede ser entendido de la misma manera, fundamentalmente, en cuanto a la posibilidad de impugnar mediante el amparo indirecto violaciones de naturaleza adjetiva o procesal, porque la Ley de Amparo en vigor, se define a los actos de imposible reparación como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual quiere decir que conforme al nuevo esquema regulatorio, para que los actos reclamados en un juicio de amparo revistan esa connotación, es indispensable que afecten o impidan de manera actual o inmediata el ejercicio de un derecho sustantivo.—Como se anticipó, a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, ofrece en dos de sus fracciones, sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de imposible reparación.—La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, inciso b), dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio —como ocurre en la especie—.—La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de improcedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.—Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una **afectación material a derechos sustantivos**, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.—Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso (juicio) o el procedimiento (seguido en forma de juicio), a saber: **Primera condición**. Consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de

algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo.—

Segunda condición. En el sentido de que estos derechos afectados 'materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.— Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la Ley de Amparo en vigor respecto de lo que debe entenderse por **actos de imposible reparación**, el Pleno del Alto Tribunal del país, se pronunció al respecto el veintidós de mayo de dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), 28 de rubro y texto siguientes: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'. Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'—De modo que, si en el acto reclamado consistente en el acuerdo de octubre de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente ***** y sus acumulados, se desecha el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena; es evidente que constituye una cuestión puramente procesal, en virtud de que no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ya que el acto de autoridad no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes de que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de origen.—Máxime que en el asunto que nos ocupa, los efectos de tal acto, podrán ser extinguidos en caso de que la promovente obtenga resolu-

ción favorable y, en caso de que no sea así, podrá combatir tales violaciones a través de los medios legales correspondientes.—Además, la posible afectación de sus derechos, se materializaría en todo caso a futuro, como lo sostuvo el juzgador de amparo, y de ser así, tendría a su alcance el juicio de amparo directo en contra de la resolución final que se dicte en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pudiendo hacer valer las violaciones procedimentales que hubieren ocurrido durante el mismo; por lo que, como lo resolvió el a quo, en cuanto a esos actos de autoridad, resulta improcedente el juicio de amparo, ya que la afectación material debe ser en todo caso actual, esto es, que se produzca con el acto una lesión de imposible reparación para el promovente del juicio de amparo.—De ahí que, a pesar de que —eventualmente— la resolución que se emita en el procedimiento administrativo sancionador le sea adversa, y en su momento se inhabilite a la quejosa para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos con empresas productivas del Estado, o bien, con cualquier ente de la administración pública federal —como lo presupone— no debe perderse de vista que tendría a su alcance el juicio de amparo directo que puede hacer valer en contra de la resolución final que se dicte en ese procedimiento seguido en forma de juicio, pudiendo hacer valer las violaciones procedimentales que hubieren ocurrido durante el mismo; de ahí que no pueda considerarse que a los actos reclamados les revista la característica de irreparables.—Sobre esa base, como los efectos que producen los ya señalados actos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa —hoy recurrente— son de naturaleza eminentemente adjetiva o procesal, conlleva a sostener que no se está en la hipótesis a que alude el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, de manera que, de llegar a trascender en perjuicio de la impetrante, la transgresión de que se duele, podrá hacerla valer a través de diversa acción jurisdiccional.—Al margen de que, pueda aportar al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se le instaura, los elementos con los que logre demostrar que no ha incurrido en omisión de cumplir las obligaciones contractuales que se investigan, aunado a que —en su momento— podrá hacer valer lo que a su derecho convenga, de ahí que, al no existir un perjuicio real, actual y directo que sea de imposible reparación en su perjuicio, resultan infundados los argumentos planteados en cuanto a los actos reclamados a que se refiere este apartado.—Entonces, si dichos actos no afectan materialmente derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, pues únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que en el procedimiento administrativo de que se trata, el interesado cuenta con la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa y la resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, siendo hasta su pronunciamiento donde se concluye si ha lugar o no a imponer una

sanción a la empresa contratista.—En tal sentido, conforme a la connotación actual de la Ley de Amparo, es claro que si el acto reclamado no es de los considerados como de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos, pues el acto autoritario no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado de la resolución final; se aplica la regla general que establece la posibilidad de impugnarlo hasta que se dicte la resolución definitiva, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.—Esto, porque el artículo 107 de la Ley de Amparo, tiene como objetivo primordial que el juicio biinstancial, tratándose de actos emitidos en un juicio o en un procedimiento seguido en esa forma, sea procedente solo contra una resolución definitiva, entendiéndose ésta como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; por lo que para estar en tales supuestos deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procedimentales, y excepcionalmente, cuando se trate de actos cuyos efectos sean de imposible reparación, y como se vio antes, para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.—En la especie, como lo razonó el juzgador de amparo, el juicio de amparo resulta improcedente al reclamarse un acto intraprocesal como lo es, el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por el cual, se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, en el procedimiento administrativo sancionador ***** y sus acumulados.—Lo anterior, habida cuenta de que se trata de actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no reúnen la característica de ser de imposible reparación, ni se está en la hipótesis de excepción antes señalada, en la medida que por sí mismos, no afectan materialmente derechos, pues no impiden el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado de la resolución definitiva; en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo.—Sino que a través de actos procedimentales subsecuentes, se definirá si ha incurrido en una causa de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que implica que esos actos, si bien fueron emitidos dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidades —seguido en forma de juicio— no constituyen la última resolución que lo define.—Por lo tanto, el hecho de que se reclame el acuerdo por el que se desechó el incidente de traslación de la pena, con el que dice, queda sin materia el procedimiento

administrativo sancionador, no torna por sí solo procedente el amparo en su contra, pues tratándose de actos intraprocesales, es necesario que sean de imposible reparación para poder combatirlos.—Como se dijo, este Tribunal Colegiado estima que tales actos no son de imposible reparación, ya que no se le están afectando materialmente sus derechos ni se le impide el libre ejercicio de alguno de ellos en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo, conforme a las etapas que norman el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia del acto reclamado, se materializaría en todo caso a futuro.—Por lo que como lo señaló la a quo, resulta improcedente el juicio de amparo ya que la afectación material debe ser en todo caso actual, esto es, que se produzca con el acto una lesión de imposible reparación para la promovente del juicio de amparo.—Por último, igualmente se desestima por infundado el planteamiento de la recurrente, en el que expone básicamente que, el acuerdo recurrido es ilegal ya que —a su juicio— la irreparabilidad del acto reclamado es una evaluación del perjuicio que causa el acto de autoridad al accionante, que conlleva un necesario análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso, e impide al juzgador se pronuncie sobre el tipo de lesión que causa el acto de autoridad al promovente en el primer auto de admisión o desechamiento de la demanda, pues dicho estudio debe hacerse al dictarse la sentencia definitiva en el juicio de amparo.—Ello es así, ya que como se ha visto, el propio artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede, contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, que con base en el diverso artículo 113, de la Ley de Amparo, puede válidamente en el primer acuerdo de trámite, analizar si se está en presencia de actos de imposible reparación, y ese estudio puede hacerlo para descartar la viabilidad del juicio constitucional de amparo, cuando estime que es manifiesto e indudable, en concordancia con la causa de improcedencia que se relaciona.—De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad en estudio respecto a los actos de autoridad materia de este análisis."

Por otra parte, al conocer del recurso de queja Q.A. 292/2017, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, resolvió:

"... SEXTO.—Ahora bien, por cuestión de técnica, los agravios esgrimidos se estudiarán en un orden diverso al propuesto, dado la temática que se aborda en cada uno de éstos; tal como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.—I. Improcedencia del juicio de amparo respecto del acuerdo que desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena.—En

parte de su único motivo de disconformidad las recurrentes expresan que el acuerdo recurrido es inexacto, en virtud de que el acto reclamado consistente en el auto de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento administrativo ***** , a través del cual se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, es un acto intraprocesal dictado durante la sustanciación intermedia del procedimiento sancionatorio, dado que ocurrió después de que la quejosa agotó su derecho de audiencia y antes de que se dictara resolución definitiva; empero, el Juez de amparo inadvirtió que el juicio constitucional es improcedente en su contra, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el numeral 107, fracción III, inciso b), del mismo ordenamiento legal.—En efecto, insiste la recurrente que el acto reclamado es intraprocesal, en virtud de que fue emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y no pone fin al mismo; ya que solo resuelve una cuestión incidental y no de fondo.—Al respecto, la disidente precisa que la parte quejosa únicamente adujo que el desechamiento del incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena produce una afectación a derechos sustantivos en razón de que no podrá ser analizado por la responsable al resolver el procedimiento administrativo *****; sin embargo, debe tenerse presente que dicho incidente se desechó por falta de legitimación activa, dado que el aludido procedimiento se instauró en contra de ***** , en su carácter de director general de ***** , mientras que el incidente de mérito se promovió por la quejosa *****; sobre todo que la aplicación de la ley más benéfica debe ser solicitada por el sujeto sancionado.—Es infundado lo anterior.—Esto es así, en virtud de que si bien el acuerdo reclamado constituye un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; también lo es que incide en el derecho del gobernado a que se le aplique retroactivamente la ley punitiva en su beneficio, lo que constituye una prerrogativa tutelada por un derecho sustantivo; por lo que no es notorio ni indudable que en la especie se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo.—Para demostrar lo anterior, en primer término debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la ley de la materia faculta a los órganos federales para desechar de plano el escrito de demanda cuando adviertan la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, sin embargo se debe señalar que actualizar alguna de ellas tiene sus bemoles.—Para una mayor comprensión del artículo antes aludido es menester precisar qué se debe de entender por motivo de improcedencia manifiesto e indudable.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002 ha señalado que con motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor justificación, en virtud de que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, de la lectura del escrito

de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Inclusive se debe tener certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—Dicho criterio aislado se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2002, Tomo XVI, página 448, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'—De esta manera, para advertir una notoria e indudable improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubita-

bles, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable es necesario que, de manera clara y patente, se advierta del escrito de demanda y sus anexos para que se tenga certeza y plena seguridad de su actualización.—Como se puede observar, la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos en el pacto federal, de ahí que dichas causales deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones.—Ahora bien, los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, prevén lo siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'—'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y, b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ...'.—Del primer numeral reproducido se obtiene que el juicio de amparo deviene improcedente, entre otros casos, en los supuestos previstos en alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia ley de la materia.—Asimismo, de la segunda porción normativa transcrita se sigue que el juicio de amparo indirecto será procedente contra actos, omisiones o resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que (primer supuesto) se trate de la resolución definitiva o bien, (segundo supuesto) de actos intermedios que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.—Luego, de una intelección de ambas porciones normativas se obtiene que el juicio de amparo resultará improcedente en contra de actos que emitidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no tengan las características apuntadas, esto es, que no sean la resolución final o que tratándose de actos intermedios, éstos no sean de imposible reparación.—Ahora bien, en relación con el segundo supuesto, esto es, de actos intermedios emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio que

importen una afectación a derechos sustantivos, cabe precisar que una nota distintiva que permite advertir qué actuaciones autoritarias ostentan esa cualidad, consiste en determinar si la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una resolución favorable en el procedimiento; pues en sentido contrario, si con el dictado de tal fallo desaparecieran las afectaciones ocasionadas al gobernado, en realidad se estará en presencia de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos y, por tanto, no produce una afectación de imposible reparación.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis I.1o.A.E. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la que desde luego se comparte y que está visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 1902, de rubro y texto: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.'—En particular, importa destacar que la connotación de afectación de forma irreparable para efectos del juicio de amparo, tanto en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como en jurisdiccionales, ha sido clarificada por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación en el sentido de que, en primer término, se debe tratar de actos que afecten materialmente derechos, esto es, que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y en segundo lugar, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos, en contraposición a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o

procedimiento.—El anterior razonamiento quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de rubro y texto: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;» puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.’.—Ahora bien, toda vez que el acto reclamado fue emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador ***** , regulado por la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, a fin de determinar la naturaleza del mismo, conviene tener presente que los artículos 10, 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del citado ordenamiento disponen: ‘Artículo 10. La investigación que procede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia ...’.—‘Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta ley.’.—‘Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.—Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.’.—‘Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley ...’.—‘Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento

administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente ley.—Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.—Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.'—'Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles ...'.—'Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.'.—'Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.'.— De acuerdo con los numerales transcritos se puede establecer que la ley en cuestión prevé dos tipos de procedimientos, uno de investigación y otro de sanción. Asimismo, que el procedimiento de sanción se constituye por las siguientes etapas: Inicio de procedimiento, a través del cual se hace del conocimiento del presunto infractor, la conducta que se le reprocha y el plazo que tiene para formular manifestaciones y rendir pruebas.— Etapa probatoria, en la que se reciben las manifestaciones y pruebas del infractor, y concluye una vez que se ha proveído sobre las pruebas ofrecidas.—Etapa de alegatos, en la que el infractor puede formular alegatos.— Resolución final, en la que se determina la situación del infractor.—De lo anterior, es factible advertir que el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, se erige como un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya impugnación a través del amparo indirecto se rige por lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo.—En ese sentido, a fin de clarificar la afectación que puede involucrar el acto reclamado conviene tener presentes los siguientes antecedentes relevantes: **1.** Mediante oficio número

***** de nueve de junio de dos mil diecisiete, el titular del Área de Queja, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, hizo del conocimiento del titular del Área de Responsabilidades que en términos de la investigación realizada en el expediente administrativo número *****, se desprendían presuntas irregularidades atribuidas a *****, y a otras personas, durante la ejecución del contrato número *****, para la construcción de accesos y obras externas para el Proyecto de Aprovechamiento de Residuales para la Refinería *****, tipificadas en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.—2. A través del acuerdo de doce de junio del año en cita, el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, radicó los procedimientos administrativos sancionadores *****, *****, ***** y *****.—3. Por medio del oficio número ***** de la misma fecha, el aludido titular del Área de Responsabilidades dictó el acuerdo de inicio, en el que otorgó a la quejosa *****, un plazo de quince días para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes.—4. Mediante oficio número ***** de veintiocho del mes y año en cita, *****, realizó manifestaciones y ofreció pruebas.—5. A través del oficio número ***** de diecisiete de julio de la anualidad en comento, el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, tuvo a la quejosa compareciendo en tiempo y forma a los procedimientos administrativos sancionadores.—6. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la quejosa *****, promovió, dentro del procedimiento administrativo sancionador *****, un incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, en el que solicitó que se dejara sin materia el procedimiento, en virtud de que la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, había derogado tácitamente la conducta infractora que se le imputaba, tipificada en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.—7. El tres de agosto del mismo año, la justiciable promovió, dentro del procedimiento administrativo *****, un incidente de control difuso de regularidad constitucional y otro de acumulación por litisconsorcio pasivo necesario. El primero se instó sobre la base de que la autoridad administrativa debía realizar un ejercicio de control de regularidad constitucional respecto del artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, el que a consi-

deración de la quejosa era violatorio del principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Mientras que la restante incidente se promovió debido a que la quejosa consideró que los procedimientos *****, *****, *****, y *****, tenían que acumularse en virtud de que la conducta atribuida a los imputados debía resolverse en un solo procedimiento.—**8.** A través de los acuerdos de once de septiembre de dos mil diecisiete, el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó los incidentes planteados, de conformidad con lo siguiente: El incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena se desechó de plano en razón de que el procedimiento *****, fue instruido en contra de *****, en su carácter de representante como director general de *****; mientras que el incidente de trato fue instado por la quejosa *****; de ahí que se estimara que carecía de legitimación para promover el mismo.— Los incidentes de control difuso de regularidad constitucional y de acumulación por litisconsorcio pasivo necesario se desecharon en atención a que el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el expediente *****, se notificó el catorce de junio de dos mil diecisiete, y los incidentes de trato se promovieron hasta el tres de agosto del mismo año; de manera que se promovieron fuera del término de cinco días que prevé el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de este último ordenamiento.—**9.** Por medio del acuerdo de doce siguiente, el titular del Área de Responsabilidades ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios ***** y ***** al diverso *****.—**10.** Mediante oficio ***** de dieciocho del mes y año indicados, el aludido titular del Área de Responsabilidades concedió un término de cinco días para que la quejosa formulara sus alegatos y señaló que una vez transcurrido ese plazo se cerraría la instrucción y se dictaría resolución definitiva.—Ahora bien, de los antecedentes destacados queda en evidencia que el acto reclamado, consistente en el acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena en el procedimiento *****, se emitió después de que feneciera el término de quince días que le fue otorgado a la quejosa para su defensa, y antes de que se dictara resolución definitiva de manera que se trata de un

acto intraprocesal emitido en un procedimiento seguido en forma de juicio.—Acorde con lo anterior, para verificar la improcedencia de la acción de amparo en contra de tal acto intraprocesal, debe corroborarse de manera fehaciente y sin que quede lugar a dudas, que no sea de imposible reparación, esto es, que no comparta una afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.—En ese sentido, según se ha explicado, a través del acto reclamado la autoridad administrativa desechó el incidente planteado por la quejosa, mediante el cual solicitó el pronunciamiento anticipado de la autoridad respecto del tópico de la traslación del tipo y consecuente adecuación de la pena, en atención a su falta de legitimación activa para instarlo; pues se advirtió que el procedimiento administrativo sancionador *****, fue instruido en contra de *****, en su carácter de representante como director general de *****; mientras que el incidente fue promovido por la quejosa *****.—No obstante lo anterior, aunque a través del acto reclamado sólo se declaró la improcedencia de una incidencia planteada durante la sustanciación de un procedimiento sancionador, lo cierto es que la pretensión de la quejosa es que se le aplique retroactivamente una ley punitiva en su beneficio, lo que de ser procedente en la instancia administrativa, comportaría una prerrogativa derivada del derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Sin embargo, interpretado en sentido contrario, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.—Por tanto, de ser el caso que en el procedimiento sancionador resulte procedente la aplicación de la citada prerrogativa constitucional, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2270/2009, sostuvo que si un gobernado cometió una conducta reprochable estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra la acción punitiva del Estado, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una sanción menor para la misma infracción, o según la cual, la conducta considerada por la ley antigua como desacato deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el particular tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, aun cuando todavía no haya sido sentenciado, pues una norma puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor; sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, o las condiciones para el ejercicio de la acción punitiva, si se reduce el término para la

prescripción.—Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro y texto: 'TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.'.—En ese orden de ideas, es innegable que el análisis sobre la procedencia de la traslación del tipo y adecuación de la pena involucra la prevalencia de un derecho sustantivo que dada su entidad no podría postergarse hasta la resolución del procedimiento administrativo, pues además de incidir en la magnitud de la sanción susceptible de imponerse o la desaparición de la conducta tipificada, también podría modificar las condiciones del procedimiento, tales como la gravedad de la conducta o los plazos de prescripción de la acción punitiva.—Por lo tanto, adversamente a lo sostenido por la recurrente, en el caso no es notorio ni indudable que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), este último en sentido contrario, ambos de la Ley de

Amparo, el juicio de derechos fundamentales sea improcedente en contra del acto reclamado que la quejosa hizo consistir en el acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo ***** , a través del cual el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena.—II. Improcedencia del juicio respecto de actos intraprocesales que no importan una afectación de imposible reparación.—En otra porción de su único motivo de disconformidad la recurrente expresa que el acuerdo recurrido es incorrecto, en virtud de que los actos reclamados consistentes en los acuerdos de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos en el expediente administrativo***** , a través de los cuales se desecharon los incidentes de litisconsorcio pasivo necesario y acumulación, y de control difuso de regularidad constitucional, son actos intraprocesales dictados durante la sustanciación intermedia del procedimiento sancionatorio.—Luego, estima la recurrente que el Juez de amparo inadvirtió que en contra de tales actos el juicio constitucional es improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el numeral 107, fracción III, inciso b), del mismo ordenamiento legal; dado que los actos reclamados son intraprocesales, en virtud de que fueron emitidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y no ponen fin al mismo; ya que solo resuelven cuestiones incidentales y no de fondo.—Así, considera que las citadas actuaciones controvertidas en el amparo indirecto no producen una afectación a derechos sustantivos en la medida que la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio puede ser impugnada a través del recurso de revisión en sede administrativa, del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o incluso, del juicio de amparo.—Finalmente, en otra porción de su único motivo de inconformidad, la recurrente indica que el acuerdo impugnado es ilegal, en atención a que el juicio de amparo es también improcedente respecto del acto reclamado consistente en la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior, en virtud de que la improcedencia de la acción de amparo respecto de los actos de aplicación de dicho normativo debe hacerse extensiva a la disposición legal combatida de manera destacada.—Son fundados los argumentos anteriores.—Esto es así, en virtud de que la acción de amparo es inejercitable en contra de los acuerdos reclamados, en tanto que éstos constituyen actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no son de imposible reparación al no afectar derechos sustantivos; asimismo, al devenir improcedente el juicio en contra de tales actua-

ciones, que se precisaron como los actos de aplicación de la norma general impugnada, la improcedencia del juicio debe hacerse extensiva a dicho precepto.—Como se explicó antes, los artículos 61, fracción XIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo resultará improcedente en contra de actos emitidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no sean la resolución final o que tratándose de actos intermedios, éstos no sean de imposible reparación.—Así, para determinar si un acto intermedio emitido en un procedimiento seguido en forma de juicio importa una afectación a derechos sustantivos, debe indagarse si tal afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una resolución favorable en el procedimiento; pues en sentido contrario, si con el dictado de tal fallo desaparecieran las afectaciones ocasionadas al gobernado, en realidad se estará en presencia de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos.—Sobre todo, que una afectación de forma irreparable para efectos del juicio de amparo, ha de ser entendida como un acto que afecte materialmente derechos, esto es, que impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y que estos derechos revistan la categoría de sustantivos.—Sentado lo anterior, de los antecedentes destacados se tiene que los actos reclamados fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador ******, regulados por la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, que prevé dos tipos de procedimientos, uno de investigación y otro de sanción; de lo que es factible advertir que se erige como un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya impugnación a través del amparo indirecto se rige por lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo.—Igualmente, que mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó los incidentes de control difuso de regularidad constitucional y de acumulación por litisconsorcio pasivo necesario, en atención a que el acuerdo de inicio se notificó el catorce de junio de dos mil diecisiete, y los incidentes de trato se promovieron hasta el tres de agosto del mismo año; de manera que se presentaron fuera del término de cinco días que prevé el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 de este último ordenamiento.—Por tanto, es factible sostener que tales actos se emitieron después de que feneciera el término de quince días que le fue otorgado a la quejosa para su defensa, y antes de que se dictara resolución definitiva; de manera que se trata de actuaciones intraprocesales emitidas en un procedimiento seguido en forma de juicio.—Acorde con lo anterior, para verificar la

procedencia de la acción de amparo en contra de tales actos intraprocesales, debe corroborarse que estas actuaciones sean de imposible reparación, esto es, que comporten una afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea parte.—En ese sentido, según se ha explicado, a través de los actos reclamados la autoridad administrativa desechó los incidentes planteados por la quejosa, mediante los cuales se solicitó el pronunciamiento anticipado respecto de tópicos relacionados con el control de regularidad constitucional del numeral que prevé la conducta infractora que se le imputa y la acumulación de los diversos procedimientos sancionadores en los que está involucrada; lo anterior, en virtud de que la justiciable estimó que se trataban de temas que debían resolver antes de dictar la resolución definitiva en el procedimiento sancionador.—Consecuentemente, es evidente que la afectación que pudo haber producido el desechamiento desaparecerá (sic) si la autoridad administrativa emite una resolución favorable a los intereses de la solicitante de la tutela construccional (sic), pues en ese escenario se extinguirá la pretensión de que esos temas sean resueltos de manera anticipada; e incluso, de obtener un fallo desfavorable, la gobernada estará en aptitud de impugnar la decisión administrativa correspondiente a través del recurso de revisión, del juicio contencioso administrativo federal o incluso a través del juicio de amparo, de forma que tampoco quedará vedada su potestad impugnativa para hacer valer los temas que propuso en vía incidental.—Así es, la imposible reparación en actos intraprocesales a que hace referencia la Ley de Amparo en su artículo 107, fracción III, inciso b), sólo puede surgir en el caso de que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no subsane la afectación producida por los actos intermedios; sin embargo, si en el caso la lesión que provocaron los actos intermedios sólo se refieren al derecho de la quejosa de plantear de forma anticipada ciertos aspectos relacionados con el fondo del asunto, es claro que su postergación hacia otra instancia impugnativa no importa una afectación material a derechos sustantivos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, pues un fallo desfavorable podrá ser impugnado, posibilitando que la justiciable oponga las defensas que considere pertinentes; sin que con ello se constate una afectación a derechos humanos que no pueda ser reparada—se insiste— porque el derecho subjetivo que se vería afectado está circunscrito a la posibilidad de someter a estudio pretensiones impugnativas que pueden plantearse en vía de acción en instancias posteriores.—Se sostiene lo anterior, ya que es innegable que el tema de control de regularidad constitucional del numeral que prevé la conducta infractora que se le imputa a la justiciable no quedará inaudito por el hecho de no resolverse en la vía incidental propuesta. Ello es así, pues de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que si el control de regularidad del artículo que tipifica la conducta imputada a la quejosa no se efectúa en la sede administrativa, el mismo podrá ser retomado en una instancia posterior; sobre todo, que dicho control está encomendado a autoridades que cuentan con atribuciones materialmente jurisdiccionales.—En el sentido expuesto, abona la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984, de rubro y texto: 'CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de

derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.'.— Asimismo, en cuanto al tema de litisconsorcio pasivo necesario y la consecuente acumulación de los diversos procedimientos sancionadores en los que está implicada la quejosa, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la acumulación de procedimientos sólo involucra derechos adjetivos, dado que dicha figura está dirigida a que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible, sin que con ello se implique un derecho sustantivo; por tanto, aun cuando no se acumulen todos los procedimientos que refirió la quejosa (dado que solo se acumularon los procedimientos ***** , ***** , ***** , dejando a un lado el diverso *****), ello no limita de forma alguna su capacidad de defensa, ni tampoco impide que lo actuado en un procedimiento sea ofrecido como prueba en otro o tomado en cuenta para resolver sobre la responsabilidad que se le atribuye a la gobernada inconforme. De ahí que su omisión de estudio en la vía incidental intentada, tampoco envuelva una afectación material a derechos fundamentales.—Lo expresado encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/2016 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal de la Nación Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 5, de contenido: 'ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La acumulación de juicios es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evi-

tar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de afectación material a derechos sustantivos que haga procedente el juicio de amparo indirecto, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible. Aunado a ello, las posibles afectaciones a la debida integración de la litis que pudieran reclamar las partes con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se materializarán, en su caso, al dictarse la sentencia si no les es favorable, por lo que tampoco harían procedente el juicio de amparo indirecto; por esas razones, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, es factible desechar la demanda cuando se reclama la resolución que decreta la acumulación de juicios por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 107, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la ley citada, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto permite concluir que el juicio constitucional es improcedente, pues se trata simplemente de un ejercicio jurídico para determinar los alcances de la naturaleza del acto y no se requiere de alguna prueba para concluir que las resoluciones relativas a la acumulación de juicios sólo afectan derechos adjetivos que hacen improcedente el juicio de amparo indirecto'.—Por tanto, es indudable que, como lo sostiene la recurrente, en el caso debió estimarse que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), este último en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; el juicio de derechos fundamentales es improcedente en contra de los actos reclamados que la quejosa hizo consistir en los acuerdos de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictados en el expediente ***** (hoy ***** y sus acumulados ***** y *****), a través de los cuales el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó los incidentes de control difuso de regularidad constitucional y de acumulación por litisconsorcio pasivo necesario.—En concordancia con lo razonado, si el juicio constitucional deviene improcedente en contra de los mencionados actos, los que se señalaron como las actuaciones en las que se aplicó el normativo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya constitucionalidad también se reclamó de forma destacada; es indudable que la improcedencia del juicio debe extenderse respecto del numeral impugnado, en tanto que el estudio de constitucionalidad no puede desvincularse del acto de aplicación, ya que no podría abordarse el planteamiento de irregularidad constitucional de una norma heteroaplicativa cuyo acto de aplicación no constituye una actuación respecto de la cual proceda el juicio de derechos fundamentales; como en el

caso, por no ser de imposible reparación.—Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 78/2007 del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 5, de rubro y texto: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.'.—Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, de rubro y texto: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.» cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica

controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'.—Corolario de lo expuesto, debe declararse fundado el motivo de agravio analizado y lo procedente es revocar el auto impugnado para quedar en los términos que enseguida se establecen.—Así las cosas, en virtud de que el recurso de queja examinado resultó parcialmente fundado y dada la naturaleza de la Litis sometida a la jurisdicción de este tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 113 de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de amparo promovida por ***** , por conducto de su apoderado ***** , al actualizarse de manera manifiesta e indudable el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), este último en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; respecto de los actos reclamados que se hicieron consistir en los acuerdos de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos en el expediente administrativo ***** (hoy ***** y sus acumulados ***** y *****), a través de los cuales el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó los incidentes de control difuso de regularidad constitucional y de acumulación por litisconsorcio pasivo necesario.—Improcedencia del juicio que debe hacerse extensiva al diverso acto reclamado consistente en la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse impugnado como norma heteroaplicativa y que la acción de amparo es inejercitable respecto de los actos de aplicación de la misma.—No obstante lo anterior, debe continuarse el trámite del sumario constitucional respecto del acto reclamado que la quejosa hizo consistir en el acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo ***** , a través del cual el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena."

De las determinaciones anteriores no derivaron tesis jurisprudenciales por alguno de los tribunales mencionados.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Se procede a verificar la **existencia o inexistencia de la contradicción de tesis planteada.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se configura una contradicción de tesis cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, sostienen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron la contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron supuestos semejantes, **en tanto que ambos tuvieron su origen en los juicios de amparo intentados contra las determinaciones adoptadas en procedimientos administrativos sancionadores, en las cuales se desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena intentado.**

De esos juicios de control constitucional tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien en proveídos de tres de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitidos en los juicios de amparo ***** y *****⁵, admitió⁵ y desechó la demanda

⁵ De la ejecutoria emitida en la queja administrativa Q.A. 310/2017, se advierte que la admisión de la demanda de amparo en el juicio *****⁵, en la que se reclamó, entre otros actos, el acuerdo que desechó el incidente de traslación de tipo y adecuación de la pena hecho valer en el procedimiento administrativo sancionador, obedeció a que el juzgador atendió el principio de

de amparo, respectivamente, esto último sobre la base de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, interpretados en sentido contrario, pues consideró que la determinación que desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, era un acto intraprocesal y no definitivo, que no era de imposible reparación.

Contra el auto que desechó la demanda de amparo en el juicio ***** , la quejosa ***** , hizo valer recurso de queja y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el expediente Q.A. ******* , lo declaró infundado al estimar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consistente en el acuerdo emitido en el procedimiento administrativo sancionador que desechó el incidente de traslación de tipo y adecuación de pena, era una actuación meramente procesal dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no tenía la característica de ser de imposible reparación al no afectar materialmente los derechos sustantivos de la quejosa, por lo que el juicio de amparo indirecto contra dicho acto era improcedente, al no ubicarse en el supuesto de excepción de procedencia contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

- El juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acuerdo que desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, ya que éste no se ubica en el supuesto de excepción de procedencia contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, al tratarse de actos intraprocesales que no causan perjuicio a la quejosa de modo irreparable, pues no afectan materialmente derechos sustantivos de forma actual.

- Las consecuencias del acto reclamado no son de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, pues únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que en el procedimiento administrativo se otorga a la interesada la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa y la resolución que se dicte deberá estar fundada y motivada, y hasta su pronunciamiento se concluye si ha lugar o no a imponer una sanción.

continencia de la causa, al haberse reclamado también el acuerdo que desechó el incidente de litisconsorcio pasivo necesario y acumulación, el cual, consideró, sí causaba afectaciones de imposible reparación en la esfera jurídica de la quejosa.

- El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que sus efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

- Los efectos del acto reclamado podrán ser extinguidos en caso de que la promovente obtenga una resolución favorable, y en caso de que no sea así, podría combatir tales violaciones a través de los medios legales correspondientes.

- La afectación de los derechos de la quejosa se materializaría a futuro y de ser así, tendría a su alcance el juicio de amparo directo para controvertir la resolución final que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio (sic).

- Conforme a la connotación actual de la Ley de Amparo, es claro que si el acto reclamado no es de los considerados como de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos, pues el acto autoritario no impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado de la resolución final; se aplica la regla general que establece la posibilidad de impugnarlo hasta que se dicte la resolución definitiva, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.

Por su parte, la autoridad responsable titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de queja contra el auto que admitió la demanda de amparo en el juicio ***** , resuelto por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente Q.A. ******* , declarándolo parcialmente fundado, por considerar, en lo relativo al tema, que el análisis sobre la procedencia de la traslación del tipo y adecuación de la pena en el procedimiento administrativo sancionador, involucraba la prevalencia de un derecho sustantivo que no podía postergarse hasta la resolución del procedimiento administrativo, por lo que no era notorio ni indudable que el juicio de amparo indirecto fuese improcedente contra la determinación que desechaba el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena.

Así se advierte de las consideraciones siguientes:

- Para verificar la improcedencia de la acción de amparo en contra de tal acto intraprocesal (auto que desecha incidente de traslación de tipo y adecuación de pena), debe corroborarse de manera fehaciente y sin que quede lugar a dudas, que no sea de imposible reparación, esto es, que no comporte una afectación a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

- El análisis sobre la procedencia de la traslación del tipo y adecuación de pena involucra la prevalencia de un derecho sustantivo que dada su entidad no podría postergarse hasta la resolución del procedimiento administrativo, pues además de incidir en la magnitud de la sanción susceptible de imponerse o la desaparición de la conducta tipificada, también podría modificar las condiciones del procedimiento, tales como la gravedad de la conducta o los plazos de prescripción de la acción punitiva.

- No es notorio ni indudable que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), este último en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de derechos fundamentales sea improcedente en contra del acto reclamado.

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el auto emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador que desecha el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, y los contendientes arribaron a criterios contrarios, pues el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** considera que el juicio de control constitucional es improcedente, al reclamarse un acto intraprocesal que no es de imposible reparación ni afecta materialmente derechos sustantivos; en tanto que el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado** de la misma materia y Circuito, estima que la causa de improcedencia no es notoria ni indudable, ya que el análisis de procedencia de la traslación del tipo y adecuación de la pena involucra la prevalencia de un derecho sustantivo que no puede postergarse hasta la resolución del procedimiento administrativo.

Es pertinente subrayar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia, ni que alguno de ellos esté expuesto formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias **P./J. 27/2001** del Tribunal Pleno, y **2a./J. 94/2000** de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en su rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁷

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo,⁸ y 225⁹ de la Ley de Amparo.

El **tema de la contradicción** se centra en determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el acuerdo emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que desecha el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena.

Al resolver la contradicción de tesis **377/2013** el Pleno del Alto Tribunal, en análisis del artículo 107, fracción III, constitucional, señaló que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de **imposible reparación**, limitándose a enunciar su sola existencia sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica.

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

⁸ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de las Entidades Federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁹ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

El Pleno del Máximo Tribunal señaló que ello tenía explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría "... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria ...", por lo que encomendó al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que regían el amparo con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.¹⁰

Sobre esa base, determinó el Pleno del Alto Tribunal, el grado de pormenorización que exigiera cada una de las instituciones procesales contenidas en el artículo 107 constitucional, dependería de la suma de reglas que la legislación secundaria requiriera para hacer más accesibles y dar concreción a las bases previstas en dicho precepto, tomando en cuenta que la máxima seguridad jurídica que garantizara el acceso al juicio de amparo, sólo se lograba con disposiciones claras para las partes y los juzgadores, que generaran un sistema normativo coherente entre la reglamentación y los fines de ese medio de control constitucional.

Indicó que uno de los problemas advertidos en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma del artículo 107 constitucional, fue la

¹⁰ Como apoyo a esa consideración, el Pleno del Alto Tribunal citó la tesis 2a. CXXIX/2010, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1474, que reza: "NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.—Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la general de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley."

demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significaba su múltiple promoción indiscriminada, lo que constituía un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de ese medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios.

El Máximo Tribunal arribó a esa conclusión, con base en la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once,¹¹ de la que obtuvo que una de las motivaciones de la reforma constitucional fue la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, y por otro lado, hubo la intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, por lo que la interpretación más acorde con ese propósito, era aquella que propugnara por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificultaran la pronta solución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se suscitara cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones procedimentales se plantearan mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analizaran todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

El Pleno precisó que el amparo se caracterizó contra actos de imposible reparación como una más de las bases constitucionales que debían desarrollarse en la ley reglamentaria, por lo que el Congreso de la Unión contaba con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones,

¹¹ "Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."

con la única condición de que la promoción de estos juicios no hiciera nugatoria la regla general prevista en el artículo 107, fracción III, constitucional, en el sentido de que al reclamarse la resolución definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio, debían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues con esa obligación genérica, lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo, que por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

Puntualizó el Máximo Tribunal, que si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia del juicio biinstancial.

En relación con la expresión de "actos de imposible reparación", el Máximo Tribunal indicó que ha tenido diversas interpretaciones en la jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia, incluso contradictorias, pues a modo de ejemplo expuso que en la Quinta Época se sostuvo la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el reconocimiento de personalidad del acto en el juicio laboral,¹² mientras que en la Séptima Época se determinó lo contrario.¹³

Precisó que sobre el tema central, en lo relativo a "**actos de imposible reparación**", ha habido variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse como tales,

¹² En la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, de la entonces Cuarta Sala, Tomo CVII, página 841, de la literalidad siguiente: "PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LAS JUNTAS, NO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.—La resolución que reconoció la personalidad del representante de la empresa, en caso de entrañar una violación, será a las leyes del procedimiento, y por lo mismo, sólo puede ser combatida en el amparo directo que se promueva contra el laudo definitivo, si resulta adverso a la parte que objetó dicha personalidad; por lo que el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito, es improcedente, por no tratarse de actos y efectos jurídicos irreparables, que dejen sin defensa a la parte quejosa."

¹³ En la tesis 1298 de la Cuarta Sala, visible en el *Apéndice* de 1988, Parte II, materia laboral, página 2101, de rubro y texto siguientes: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un Juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo."

dejando a ese Alto Tribunal la interpretación de en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

El Alto Tribunal precisó que esa situación ya no acontecía, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, el artículo 107¹⁴ ofrecía en dos de sus fracciones, sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión "actos de imposible reparación". La primera de ellas, ubicada en la fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; la segunda, estatuida en la fracción V, que normaba el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del análisis de las fracciones III y V del numeral 107 de la Ley de Amparo, consideró que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra **actos de imposible reparación**, pues mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos jurisdiccionales como en los administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir **afectación material a derechos sustantivos**, es decir, sus consecuencias debían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

¹⁴ " **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y,

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Esa interpretación, sostuvo el Alto Tribunal, se deducía de las **dos condiciones** que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o procedimiento: **la primera**, consistente en la exigencia de que se trate de actos que "**afecten materialmente derechos**", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y **la segunda**, en el sentido de que esos derechos afectados materialmente, revistan la categoría de "**sustantivos**", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, **sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento**, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

El Alto Tribunal consideró que conforme a la connotación de actos de "imposible reparación", no podía seguir aplicándose la jurisprudencia P./J. 4/2001,¹⁵ ni considerar que en esos casos era procedente el juicio de amparo indirecto, pues ese criterio se generó conforme a la legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontecía.

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro y texto siguientes: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la

Las consideraciones sintetizadas, dieron paso a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, que estatuye:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de

sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

De dicho criterio jurisprudencial y consideraciones que la originaron, en lo que es de interés para resolver la presente contradicción, se obtiene que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos emitidos en juicios propiamente dichos o en procedimientos administrativos

seguidos como tales, es indispensable que esos actos sean "**de imposible reparación**", es decir, aquellos que produzcan afectación material a derechos sustantivos, en el entendido de que la categoría de "**sustantivos**", es expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, **sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento**, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Una vez establecidas las bases para la procedencia del juicio biinstancial contra actos emitidos durante el trámite de un procedimiento, (en el caso que nos ocupa, dentro de procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio), resulta indispensable precisar la naturaleza del incidente de traslación de tipo y adecuación de pena, a fin de determinar si su desechamiento dentro del procedimiento administrativo, constituye un acto de imposible reparación que faculte al particular a acudir al juicio de control constitucional en la vía indirecta.

En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.),¹⁶ la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la traslación del tipo y adecuación de la pena, constituyen un derecho del gobernado protegido constitucionalmente, que deriva de la prerrogativa fundamental contenida en el artículo 14 constitucional, relativa a la

¹⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, que dispone: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable."

prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, que interpretada en sentido contrario, otorga el derecho de que se aplique al gobernado retroactivamente la **ley penal** cuando sea en su beneficio.

De ese modo, si un gobernado cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y posteriormente se promulga una nueva que prevé pena menor para ese delito, o el acto considerado como antisocial por la ley anterior deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Esto es, la finalidad del incidente en lo relativo a la adecuación de la pena, es la aplicación retroactiva de una nueva ley penal en beneficio de una persona sentenciada bajo diversa anterior, ya sea porque disminuye la pena impuesta o porque dejó de considerarse como antisocial aquel por el cual se le consideró penalmente responsable; lo que hace indispensable la existencia de una **resolución definitiva** (sentencia) que determine la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito, a fin de que pueda aplicársele la nueva ley penal en beneficio.

La traslación del tipo, por su parte, implica la aplicación de la nueva ley durante **cualquier etapa del procedimiento penal**, ya sea porque el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su ejecución, supuestos en los que el individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley en su beneficio.

Así, por ejemplo, al resolver la situación jurídica de un imputado en el auto de vinculación a proceso¹⁷ previsto en el artículo 19 constitucional, se puede realizar un análisis pormenorizado del delito que se imputa al acusado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado participó o no en su comisión, conforme a su tipificación

¹⁷ La Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que el auto de vinculación a proceso es uno que afecta temporalmente la libertad del inculcado, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por tanto, procede el juicio de amparo indirecto. Criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

abrogada frente a la nueva legislación, que permita establecer con certeza su reubicación y aplicar la ley más favorable.

Ello se deriva de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.), en la que la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de "indiciado", "procesado" o "sentenciado", conforme al artículo 14 constitucional y el numeral 56 del Código Penal Federal.¹⁸

La Primera Sala del Máximo Tribunal puntualizó que de acuerdo con el último precepto en mención, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal es el lapso comprendido "*entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad*", por lo que no existía inconveniente en aplicar una ley posterior más benigna aun cuando el hecho que motivó el proceso no hubiera sido juzgado; ni tampoco obstáculo en eximir de la pena al autor de un hecho sancionado por una ley anterior, con la aplicación de la nueva norma que ha declarado inocente ese hecho, cuando ya hubiera sido condenado y estuviera sufriendo una condena.

De lo expuesto puede advertirse que esa prerrogativa, de que se aplique al gobernado retroactivamente la ley cuando es en beneficio, deducida del primer párrafo del artículo 14 constitucional, interpretado en sentido contrario, puede hacerse efectiva mediante el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, que deriva de la aplicación de una ley penal en beneficio del gobernado a hechos juzgados o procesados por una diversa emitida con anterioridad que dejó de tener vigencia; por lo que en tal virtud, se vincula estrechamente con el derecho de libertad personal, por ser éste el que sufre afectación con la decisión que se tome en el incidente referido.

Así se deriva no sólo del criterio 1a./J. 4/2013 (9a.) previamente reseñado, sino del diverso 1a./J. 74/2004,¹⁹ en el que la Primera Sala del Alto Tribunal, consi-

¹⁸ "**Artículo 56.** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

¹⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 137, que dispone: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DE-

deró que la resolución que emita la autoridad correspondiente en un incidente de traslación de tipo y adecuación de pena, **es una determinación que afecta la libertad personal** del sentenciado, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental.

Criterio que se reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 164/2007,²⁰ en cuanto a que la interlocutoria que resuelve el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, constituye un acto que afecta la libertad personal, por lo que puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley.

Ahora, el más Alto Tribunal ha determinado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad san-

MANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe purgando la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."

²⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196, de rubro y texto siguientes: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.—La interlocutoria que resuelve el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando la privación de su libertad es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que al afectarse la libertad personal del individuo, la determinación que resuelve el mencionado incidente es impugnable a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley, en virtud de que se actualiza la excepción al principio de definitividad, contenida en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 37 de la Ley de Amparo."

cionadora del Estado, **le son aplicables los principios del derecho penal** que este último ha desarrollado, **en lo que le sean útiles y pertinentes**, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**.

Así, por ejemplo, la presunción de inocencia es una prerrogativa fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las **modulaciones** que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que ha de modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores; modulación que se hará en conexión con los argumentos alegados, a fin de deducir las particularidades que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Así se determinó en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P/J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual

se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Ricardo Baena y otros contra Panamá**, se pronunció también sobre la aplicación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la materia sancionatoria administrativa, al establecer que aun cuando los términos utilizados en ese artículo se refieran a la materia penal, debe considerarse que tanto las sanciones administrativas como las penales constituyen una expresión del poder punitivo del Estado y cuentan con naturaleza similar, pues ambas implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta contraria a la ley.²¹

²¹ Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 106.

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las **sanciones administrativas** son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva,

De la intelección de los criterios jurisprudenciales citados, se sigue que si bien algunos principios de la materia penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, esa aplicación no puede realizarse de manera automática, sino con los matices y modulaciones necesarios para su adecuación, a fin de hacer compatible el derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Sentadas esas consideraciones, considerando que el traslado de los principios en materia penal debe realizarse al administrativo con las modulaciones necesarias para su aplicación, puede afirmarse válidamente que un imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador, está en aptitud de hacer valer ante la autoridad administrativa (quien ejerce la potestad sancionadora del Estado), el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, en ejercicio de la prerrogativa fundamental contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

No obstante, de hacerse valer tal incidente dentro del procedimiento administrativo sancionador y ser desechado, esa determinación **no faculta** al imputado para promover el juicio de amparo indirecto, pues como ya se asentó, para efectos de la procedencia del juicio biinstancial contra actos emitidos en juicios propiamente dichos o en procedimientos administrativos seguidos como tales, el acto debe ser "de imposible reparación", es decir, de aquellos que produzcan afectación material a derechos sustantivos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario **impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente**, aun antes del dictado del fallo definitivo.

Dicho de otra manera, la determinación que desecha el incidente de traslación de tipo y adecuación de pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador, no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 37/2014 del Alto Tribunal para constituir un acto de imposible reparación, porque aun cuando pudiera existir afectación al derecho fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, **esa vulneración es**

sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

eminentemente formal, por no afectar materialmente derechos sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Entonces, aun cuando la Primera Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena constituye un derecho para el gobernado protegido constitucionalmente, esa conclusión derivó del análisis de asuntos de naturaleza penal, donde el bien jurídico a tutelar es la libertad de la persona, por lo que trasladadas las consideraciones a los procedimientos administrativos sancionadores, con matices y modulaciones, las consecuencias de desechar un incidente de traslación de tipo y adecuación de pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador, no tienen la misma vulneración a derechos fundamentales que en un asunto penal, pues en éste se ve afectada, de manera destacada, entre otras prerrogativas, la libertad personal de los gobernados.

Y si bien la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018,²² ha determinado, para que los principios que rigen el derecho penal puedan aplicarse a las normas de derecho administrativo, es necesario

²² Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897, de rubro y texto siguientes: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador, en el caso no está a debate que el incidente de adecuación de pena y traslación de tipo pueda aplicarse en los procedimientos administrativos sancionadores, pues como ya se apuntó, válidamente puede hacerse valer en ejercicio de derecho fundamental contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, interpretado en sentido contrario; sino que la materia de esta contradicción se circunscribe a determinar si el desechamiento de una incidencia de esa naturaleza, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo que no acontece por las razones expuestas.

Así, a diferencia del incidente de traslación de tipo y adecuación hecho valer en asuntos de índole penal, cuya decisión se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental de libertad personal y por ello la determinación que se adopte al respecto se torna de imposible reparación, en los procedimientos administrativos sancionadores la afectación se consumará una vez que se emita la resolución correspondiente, es decir, hasta que se considere que el imputado es administrativamente responsable de la conducta reprochada, por la cual se inició el procedimiento.

Tan es así, que la afectación que pudiera causar el desechamiento del incidente de traslación del tipo y adecuación de pena en un procedimiento administrativo sancionador, pudiera verse **reparada** con la resolución que determine que no se acreditó la conducta reprochada o que el imputado no es administrativamente responsable de ella; y aun cuando se resolviera lo contrario y se impusiera una sanción, esa determinación es impugnable a través del juicio de nulidad, cuya decisión, de no ser favorable a los intereses del accionante, puede controvertirse a través del juicio de amparo directo.

Además, para que jurídicamente sea posible adecuar una pena, debe existir, en el caso, resolución que declare administrativamente la responsabilidad del imputado, lo que hace indispensable que exista pronunciamiento de fondo del asunto; y aun cuando nada impediría que dentro de un procedimiento administrativo sancionador se realice la traslación del tipo, en concordancia como se dijo con la prerrogativa fundamental contenida en el artículo 14 constitucional, el desechamiento de una incidencia que tenga esa finalidad, no trastoca materialmente derechos sustantivos, porque a diferencia de la decisión que determina la traslación del tipo en procedimientos penales, donde sí se ve afectada la libertad de los imputados, en los administrativos sancionadores no se vulnera ese derecho fundamental.

Por ello, se insiste, la posible afectación al derecho fundamental contenido en el artículo 14 constitucional, con la decisión de desechar un incidente de traslación de tipo y adecuación de pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es primordialmente formal, es decir, no afecta actual y materialmente algún derecho sustantivo del gobernado; aunado a que tampoco es de imposible reparación, pues la vulneración formal a dicha prerrogativa puede repararse una vez que se resuelva el procedimiento en definitiva.

Afirmación que se corrobora, por ejemplo, con las razones por las que se desechó el incidente de traslación de tipo y adecuación de pena, reclamado en el juicio de amparo indirecto 1333/2017, de índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, contra el cual se hizo valer el recurso de queja QA. 292/2017, donde se emitió una de las resoluciones aquí contendientes; en dicho procedimiento, se desechó la incidencia dado que el promovente no tenía legitimación para hacerlo valer, ya que el procedimiento^{*****}, fue instruido en contra de ^{*****}, en su carácter de representante como director general de ^{*****}, mientras que el incidente de trato fue instado por la quejosa ^{*****}.

Es decir, el desechamiento del incidente respectivo en dicho procedimiento obedeció a aspectos meramente formales, que no involucra derechos sustantivos, por lo que la lesión que produce es de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo y que puede ser reparada al dictarse la resolución administrativa respectiva.

En consecuencia, al no existir afectación actual y material a derechos sustantivos al desechar un incidente de ese tipo, sino que depende de que llegue a trascender o no al desenlace del juicio o procedimiento, es que **la determinación que desecha un incidente de traslación del tipo y adecuación de pena** dentro de un procedimiento administrativo sancionador, **no es un acto de imposible reparación** a que se refiere el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo²³ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

²³ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y,

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme las tesis que se redactan por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se **RESUELVE**:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis que se redactan por separado a la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución y de las tesis que de ella derivan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González; **contra el voto de los Magistrados**, Julio Humberto Hernández Fonseca,

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Osmar Armando Cruz Quiroz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta; **Magistrado ausente**, Hugo Guzmán López. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 26/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/149 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la página 3821 de esta Gaceta.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 473, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 169/2012 (10a.), P. LXVII/2011 (9a.), VI.2o.C. J/328 (9a.), I.13o.A. J/6, P./J. 40/2000, I.1o.A. J/4 y 1a./J. 7/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535 y I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1412, y Novena Época, Tomos XX, septiembre de 2004, página 1631, XI, abril de 2000, página 32, VII, mayo de 1998, página 890 y I, mayo de 1995, página 124, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 24/92, 3a. 43 y I.4o.C.2 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 291 y I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988, página 827, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de minoría que formulan la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el Magistrado J. Jesús Gutiérrez Legorreta en la contradicción de tesis 26/2018.

En sesión de 30 de abril de 2019, la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvieron que, por no afectarse la libertad física de una persona (como sucede en el procedimiento penal), el desechamiento de un incidente de traslación de tipo y adecuación de la pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador no es un acto cuyas consecuencias puedan incidir en los derechos fundamentales de la persona sujeta al mismo, sino

solo causar violaciones formales o procesales reparables en la resolución que se dicte en del procedimiento seguido en su contra.

Así, para la mayoría de este Pleno, el desechamiento de un incidente de traslación de tipo y/o adecuación de la pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador no es un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que el juicio constitucional en su contra resulta notoriamente improcedente.

Pues bien, los Magistrados que suscribimos el presente voto particular disentimos del criterio de la mayoría ya que, en nuestra óptica, el desechamiento del citado incidente, sea para pedir la traslación de tipo y/o la traslación de la pena, sí es susceptible de incidir en derechos sustantivos de quiénes están sujetos a un procedimiento sancionador, según los hechos de cada particular y, por ello, no puede afirmarse como una generalidad que eso no sucede, cual si todos los casos fueran iguales, menos aún que la no afectación es algo notorio y manifiesto con tan solo la información que tiene la demanda de amparo, sin aperturar siquiera el juicio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado (véase la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) con el rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE." que incluso se cita en la resolución de la mayoría) que la aplicación retroactiva de una ley en beneficio de una persona tratándose de actos en donde se involucra la potestad sancionatoria del Estado es un derecho previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, la interposición de un incidente cuyo objetivo es la aplicación retroactiva de una ley sustantiva en beneficio de una persona, constituye una expresión del ejercicio de ese derecho fundamental y el desechamiento de tal incidente, por sí mismo, se traduce en muchos casos en una afectación inmediata y directa a ese derecho constitucional.

En este sentido, hay que tener presente que el incidente de traslación del tipo tiene por objeto el análisis de si el "tipo" administrativo ha tenido alguna mutación que favorezca al procesado, y que el incidente de traslación de pena tiene como finalidad identificar y, en su caso, aplicar la nueva penalidad de ser favorable, a hechos del pasado. Estas determinaciones, o bien la ausencia de que se analice la aludida pretensión de traslación, afectan de manera importante varios derechos sustantivos.

En efecto, lo que se decida en tal incidencia repercute en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a ser sancionado por órgano competente y el derecho a no ser sometido a proceso cuando al ente sancionador ya no le asiste el poder punitivo. La fijación del "tipo" administrativo, tanto la definición de su gravedad (como "falta grave" o "no grave"), así como la enunciación de los elementos que lo constituyen, es un punto de partida esencial para definir cuestiones tan relevantes como la competencia del sancionador, así como las reglas y cargas procesales argumentativas y probatorias que informaran el ejercicio del derecho de defensa del particular, o bien, incluso el acceso a los criterios de oportunidad. Recuérdese que la definición de si una falta administrativa es "grave" o no, determina no sólo el procedimiento administrativo a seguir, sino también quién será el órgano (administrativo o jurisdiccional) a quién corresponda imponer la sanción, así como las penalidades imponibles, y, a su vez, define también las reglas y plazos a que está sujeta la prescripción.

Esto último es de la mayor relevancia pues la aplicación retroactiva favorable de la ley sustantiva solicitada por medio del incidente de traslación de tipo pudiera dar lugar a un pronunciamiento sobre la actualización de la figura de la prescripción y, en su caso, a la extinción de la facultad punitiva del Estado con respecto a la infracción administrativa por la que se sigue el procedimiento; o bien, en otra hipótesis, a la supresión total de la conducta imputada a la persona y así, no encontrarse siquiera ya justificada la sujeción a un procedimiento de sanciones por parte del Estado, cuando la conducta de que se acusa ya no está tipificada.

Sujeción que pudiera traer consecuencias en la esfera jurídica del particular incluso no reparables con una resolución favorable en el procedimiento sancionador, como pudieran ser obstáculos para acceder a un cargo público, la exclusión en licitaciones o actos de compra del Estado, como también su reputación frente a los demás.

Recuérdese también que, por norma expresa y criterio jurisprudencial, no procede suspender las sanciones de inhabilitación. Esto se traduce en dar continuidad y concluir un procedimiento sancionador cuando no se ha discutido, en esa sede o en sede judicial, la probabilidad de trasladar el tipo y/o la pena de la conducta reprochada, lo que puede llevar a que se imponga una inhabilitación que, aunque eventualmente se impugne judicialmente no puede suspenderse, con el riesgo de que, años después, cuando el tiempo no pueda volverse atrás, no se pueda reparar o recuperar el tiempo perdido.

De ahí que, contrario a lo que resuelve la mayoría de este Pleno, consideramos que, más allá de que no se afecte la libertad personal, el desechamiento de un incidente de traslación de tipo y adecuación de la pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador es un acto contra el cual tendría que proceder, desde luego, el amparo indirecto, atento, se reitera, al cúmulo de derechos sustantivos que tal decisión afecta. La aplicación retroactiva de una ley en beneficio de una persona –tema de fondo y central en tal incidencia– es una cuestión de relevancia sustantiva y, en todo caso, tendría que ser materia de análisis en tal juicio de amparo, en el fondo, la ponderación de si tal desechamiento (o incluso la decisión que de fondo se hubiese tomado en algún incidente de ésta naturaleza) trastocó o no los derechos del procesado, sin que deba esperarse a que se dicte la resolución definitiva en ese procedimiento, al estar en presencia de un derecho sustantivo que, dada su calidad, no podría postergarse hasta esa etapa.

Por estos motivos disentimos de la mayoría y formulamos el presente voto.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 26/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Un imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador está en aptitud de hacer valer ante la autoridad administrativa (quien ejerce la potestad sancionadora del Estado), el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, en ejercicio de la prerrogativa fundamental contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, interpretado en sentido contrario. No obstante, de hacerse valer tal incidente y ser desechado, esa determinación no lo faculta para promover el juicio de amparo indirecto, pues no se trata de un acto de imposible reparación, al no reunir los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) para constituir un acto de esa naturaleza, porque aun cuando pudiera existir afectación al derecho fundamental mencionado, esa vulneración es eminentemente formal, por no afectar materialmente derechos sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Así, las consecuencias de desechar un incidente de traslación de tipo y adecuación de pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador no tienen la misma vulneración a derechos fundamentales que en un asunto penal, pues en éste se ve afectada, de manera destacada, entre otras prerrogativas, la libertad personal de los gobernados.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/149 A (10a.)**

Contradicción de tesis 26/2018. Entre la sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González, Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Sandra de Jesús Zúñiga.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 310/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 292/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 26/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con el título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Esta tesis fue corregida en su subtítulo por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para quedar en los términos precisados en la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en esta misma página.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Un imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador está en aptitud de hacer valer ante la autoridad administrativa (quien ejerce la potestad sancionadora del Estado), el incidente de traslación del tipo y adecuación de pena, en ejercicio de la prerrogativa fundamental contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, interpretado en sentido contrario. No obstante, de hacerse valer tal incidente y ser desechado, esa determinación no lo faculta para promover el juicio de amparo indirecto, pues no se trata de un acto de imposible reparación, al no reunir los requisitos establecidos en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) para constituir un acto de esa naturaleza, porque aun cuando pudiera existir afectación al derecho fundamental mencionado, esa vulneración es eminentemente formal, por no afectar materialmente derechos sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Así, las consecuencias de desechar un incidente de traslación de tipo y adecuación de pena dentro de un procedimiento administrativo sancionador no tienen la misma vulneración a derechos fundamentales que en un asunto penal, pues en éste se ve afectada, de

manera destacada, entre otras prerrogativas, la libertad personal de los gobernados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/149 A (10a.).

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González, Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Sandra de Jesús Zúñiga.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 310/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 292/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 26/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con el título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo que el propio Pleno ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. VOTÓ CON SALVEDADES ROBERTO CHARCAS LEÓN. DISIDENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS. PONENTE: JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARIANA CAROLINA OCEGUEDA ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito correspondiente al **trece de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **23/2018** relacionada con la contradicción de tesis **24/2018**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—El ocho de noviembre de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, escrito mediante el cual *********, quejoso en uno de los asuntos contendientes, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016, y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de revisión principal 66/2018.

SEGUNDO.—El entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho,² admitió a trámite la denuncia de que se trata, ordenó formar el expediente **23/2018**, y solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia

¹ Foja 1 el expediente de contradicción de tesis.

² Fojas 9, 10 y 11 del expediente de contradicción de tesis.

Administrativa del Tercer Circuito, copia certificada del amparo en revisión 66/2018, y a su homólogo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de las sentencias dictadas en los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016; asimismo, comunicaran si los criterios sustentados en dichos asuntos de su índice se encontraban vigentes o, la causa para tenerlos por superados o abandonados, igualmente se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de tesis que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que guardara relación con la temática aquí planteada.

Mediante oficio 14599/2018 de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informó que: "***el criterio sustentado en el amparo en revisión 66/2018, se encuentra vigente***"; asimismo, remitió copia certificada de las constancias solicitadas.

En auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio ***** de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por el que se informa que se están realizando las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de remitir la información relativa a que si dentro del índice de expedientes del Alto Tribunal del País, se encuentra radicada alguna contradicción de tesis cuyo tema guarde relación con la temática planteada en este asunto.

Mediante oficio 1278/18, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informó: "*los criterios sustentados en los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016, siguen vigentes*"; asimismo, remitió copia certificada de las constancias solicitadas.

En auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio ***** de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por el que se informa que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar guarde relación con la temática planteada en este asunto.

Mediante diverso proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, turnó los autos de esta contradicción al Magistrado José Manuel Mojica Hernández, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada, mediante Acuerdo General 52/2015 de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por el quejoso en el amparo en revisión 66/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, en uno de los asuntos que motivaron esta contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Expresa el denunciante en su escrito por el que comparece a denunciar la posible contradicción: "*el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa, resolvió que los actos administrativos donde se hacía constar una infracción a la regulación en materia de vialidad y tránsito (cédulas de notificación de infracción) por autoridades del nivel de Gobierno Estatal (policías viales), no resultaba requisito para la fundamentación del acto de molestia, la cita del convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el Municipio de Guadalajara ...*". Pero que, por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene una postura contraria.

Ahora, los antecedentes de los criterios que se denuncian son los siguientes:

I. El once de febrero de dos mil dieciséis, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 555/2015**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

A) El seis de noviembre de dos mil catorce, *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en el que señaló:

"III. Autoridades responsables:

"a) La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora, a quien se reclama la orden de privación de la libertad y/o arresto administrativo del quejoso.

"b) La Fiscalía General del Estado por conducto de la Policía Vial, como autoridad ordenadora y ejecutora, a quien se reclama la orden y/o ejecución de privación de la libertad y/o arresto administrativo del quejoso.

"c) El director del Centro de Retención (El Curva, Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría), como ejecutora, a quien se reclama la ejecución de privación de la libertad y/o arresto administrativo del quejoso.

"Todas ellas con domicilio conocido en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

"IV. Acto reclamado:

"a) La privación de la libertad del quejoso citado al rubro.

"b) El arresto administrativo ejecutándose en contra del quejoso en el centro de retención (El Curva, Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría), acto restrictivo de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, sin fundar y motivar, sin respetar las garantías de legalidad y debido proceso, violentando en perjuicio del quejoso lo estipulado en el artículo 11 constitucional.

"Los actos reclamados se encuentran única y exclusivamente vinculados con la libertad del quejoso."

B) Por acuerdo de doce de enero de dos mil quince, se tuvo por ampliada la demanda en relación con lo siguiente:

"Actos reclamados a cada una de las autoridades responsables:

"1. El Juez Calificador designado por la secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, que suscribe el oficio ***** y el acta de calificación de

infracción e imposición de sanción administrativa, mismo que son suscritos por dicha responsable como lo marca el protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria.

"2. El Policía Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que suscribe el acta de calificación de infracción e imposición de sanción administrativa, el acta de aplicación del programa salvando vidas, el acta de alcoholimetría y la cédula de notificación de infracción, mismo que son suscritos por dicha responsable como lo marca el protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria.

"3. El perito en alcoholimetría designado por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que suscribió el acta de aplicación el programa salvando vidas, el resultado de la prueba cuantitativa y el acta de alcoholimetría, mismo que son suscritos por dicha responsable como lo marca el protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria."

C) El quince de julio siguiente, el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del entonces Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dictó la sentencia correspondiente.

Según se dijo en la resolución que se estudia "en dicho fallo el Juez de Distrito auxiliar determinó, por una parte, sobreseer respecto a los actos reclamados consistentes en las actas de aplicación del procedimiento del programa 'salvando vidas' y de alcoholimetría, así como la cédula de notificación de infracción y el resultado de la prueba cuantitativa de alcoholimetría, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, policía vial y perito de alcoholimetría, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado; ello, por tratarse de actos que no constituyen la última resolución dictada en el procedimiento (artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso 'a', interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo); asimismo, determinó la improcedencia del juicio conforme al numeral 61, fracción XX, de la ley de la materia, por estimar que los actos reclamados debían someterse por la propia autoridad sin intervención de los gobernados, a una revisión oficiosa de una instancia distinta, con la que, en su caso, podría obtenerse su modificación, revocación o anulación.—En lo concerniente a los restantes actos reclamados el A quo determinó negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión."

Inconforme con la negativa del amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

D) El recurso de revisión se turnó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiéndole el número 555/2015. En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, se resolvió el citado recurso, y en la parte que interesa se observa lo siguiente:

Consideró que "A fin de dirimir la litis efectivamente planteada, es necesario recordar cuáles son las previsiones constitucionales que disciplinan la prestación del servicio público de tránsito", y transcribió el artículo 115, fracción III, inciso h), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

"b) Alumbrado público;

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

"d) Mercados y centrales de abasto;

"e) Panteones;

"f) Rastro;

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e,

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. **Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;**

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De esa transcripción el citado Colegiado concluyó: "del precepto constitucional reproducido se colige concretamente que, originariamente compete a los Municipios la prestación, entre otros, del **servicio público de tránsito**, el cual, únicamente cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio, o bien, lo presten coordinadamente".

Agregó "Sobre el tema, constituye un referente importante la reforma de mil novecientos noventa y nueve al invocado artículo 115, constitucional, la que tuvo su origen en la presentación de nueve iniciativas por diversos Grupos Parlamentarios en la Cámara de Diputados, destacando la presentada por el Partido Acción Nacional, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuya exposición de motivos, en lo que interesa, fue la siguiente", y la transcribe parcialmente, así como el "Dictamen de la Cámara de Diputados elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve"; además, de algunas intervenciones que destacó de "la discusión de la Cámara de Origen".

Concluyó: "De lo reproducido se desprende que, la reforma al artículo 115, fracción III, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entre otras

cosas, tuvo por objeto eliminar la posibilidad de que las Legislaturas Locales, motu proprio, determinaran si las funciones primigeniamente municipales pasaban a los estados; en razón que, a consideración del Constituyente, en ese entonces, en la mayoría de los Municipios del país los congresos estatales negaban a los Municipios la atribución de prestar servicios y ejercer funciones plenas y fundamentales tales como las de agua potable, obras públicas, desarrollo urbano, catastro, seguridad pública, tránsito, transporte público y otras.

"A lo que, en la citada reforma se previó la oportunidad de que el ejercicio de tales servicios públicos pasaran al estado, siempre y cuando se contara con la aprobación del Ayuntamiento respectivo."

Posteriormente, el Quinto Tribunal Colegiado aludió a lo resuelto en la controversia constitucional 2/98, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesta por el Estado de Oaxaca, en la que "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el Texto Constitucional no existen elementos que determinen directamente la diferencia entre los conceptos de 'tránsito' y 'transporte', pero que es posible inferir que tanto el Constituyente como el Poder Reformador de la Constitución, al utilizarlos en diferentes preceptos, los consideraron conceptos distintos que se referían a servicios de naturaleza distinta, delimitables en alguna medida con la ayuda de criterios doctrinales", y consideró:

"El Pleno destacó en esa ocasión que el concepto de 'tránsito' no siempre involucra necesariamente al de 'transporte'. Así, mientras el servicio 'de tránsito es *uti universi*, esto es, dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios de gestión pública y constante, el de transporte es *uti singuli*, o sea dirigido a usuarios en particular, de gestión pública y privada y cotidiano".

"Además, se señaló, el servicio de tránsito es:

"... la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona ..."

"Las anteriores consideraciones se plasmaron en la tesis de jurisprudencia 80/98, que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE.—En las definiciones que de tránsito y transporte aparecen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de las características que doctrinaria y jurídicamente se otorgan a dichos servicios públicos los mismos son distintos, puesto que el primero no incorpora al segundo. En efecto, si transitar significa «ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos» y transportar, «llevar personas o cosas de un punto a otro» y el primero es caracterizado doctrinariamente como dirigido a «todos los usuarios» o «al universo de usuarios» de gestión pública y constante y, el segundo como dirigido a personas singulares, de gestión pública y privada y cotidiano, se desprende que corresponden a dos servicios públicos diferentes que presta el Estado.'"³

El citado Colegiado también citó la controversia constitucional 24/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Estado de Oaxaca con motivo de la expedición del Decreto Número 83 por el que se reformó y adicionó la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, en la que "*se sostuvo, a partir de un análisis de la distribución de competencias prevista en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal que el concepto de vías de comunicación permite incluir tanto al tránsito como al transporte, lo cual en materia estatal incluye la regulación de estos servicios dentro de las áreas geográficas no reservadas a la jurisdicción municipal*", y adujo que tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P/J. 118/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 971, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 83, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 116, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, los Municipios de ese Estado tienen a su cargo el servicio público de

³ Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, página 822 (Novena Época, diciembre de 1998), derivada de la controversia constitucional 2/98.

tránsito, el cual puede ser prestado con el concurso del Estado, siempre y cuando sea necesario y lo determinen las leyes, también lo es que esa cuestión no implica que el Decreto Número 83, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, viole el citado precepto constitucional, ni que invada la esfera de competencias del Municipio de Oaxaca de Juárez. Ello es así porque, por un lado, las reformas y adiciones que se contienen en el mencionado decreto, corresponden a un cambio en la estructura orgánica de las autoridades de tránsito y transporte, sin modificar el ámbito competencial de sus actuaciones, pues según se desprende de la reforma establecida en el artículo 2o. de la ley en mención, la aplicación de ésta y de sus reglamentos será realizada sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito; y, por otro lado, el contenido de las referidas reformas y adiciones corresponde justamente a las vías de comunicación que se refieren tanto al transporte como al tránsito en el ámbito de competencia estatal, el cual se encuentra integrado por facultades no reservadas expresamente a la Federación y dentro de las áreas geográficas no encomendadas en lo particular a la jurisdicción municipal, lo que se corrobora con el análisis integral de lo dispuesto en las fracciones XXXVI, LI y LIII del artículo 59 de la Constitución Local."

El citado Colegiado se refirió igualmente a la controversia constitucional 6/2001, interpuesta por el Municipio de Juárez, Chihuahua, resuelta por el Alto Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil uno, en la que, dijo, "se concluyó –con apoyo en los precedentes citados– que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal no cambió la regulación constitucional en materia de tránsito, que era una materia ya reservada con anterioridad al ámbito de las competencias municipales, pero sí precisó el objeto de las leyes que en materia municipal debían expedir las Legislaturas Locales, encargadas de establecer un marco homogéneo al que deben sujetarse los Ayuntamientos al ejercer su facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas".

Agregó el Colegiado: "En dicha controversia se subrayó que, en materia de tránsito, los Municipios deben observar las leyes federales y estatales respectivas y sujetarse, tanto al hacer uso de su facultad de aprobación de reglamentos de tránsito, como al prestar el servicio de tránsito, a la normativa consignada en dichas leyes, las cuales, desde luego, no pueden desvirtuar la competencia del Municipio para regular las cuestiones específicas de tránsito aplicables a su ámbito de jurisdicción territorial, **ni hacer inefectiva su facultad primigenia de prestar el servicio, salvo que así lo haya decidido el Ayuntamiento respectivo.**

"El Pleno concluyó en la controversia señalada que para 'delimitar la competencia estatal y municipal en la regulación de tránsito debe atenderse, por una parte, al espacio geográfico materia de regulación, es decir corresponderá a la Legislatura Estatal el establecer la normativa correspondiente a las vías de comunicación estatal y a los Municipios las de las vías ubicadas dentro de su jurisdicción; y, por la otra, a la materia propia de tránsito objeto de regulación, correspondiendo a la Legislatura Estatal dar la normatividad general que debe regir en el Estado a fin de dar homogeneidad al marco normativo de tránsito en el Estado, esto es, corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas sobre las cuales debe prestarse el servicio público y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativa que deba existir en todo el territorio del Estado por referirse a las peculiaridades y necesidades propias de sus respectivos ámbitos de jurisdicción territorial, como lo son las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar el servicio de tránsito a su cargo'.

Citó la jurisprudencia 137/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1044 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de Gobierno: Federal, Estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora

del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, **permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo** (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, **ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios**; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito."

El citado Tribunal Colegiado contendiente aclaró: "Sentadas las anteriores consideraciones del Máximo Tribunal del País, deviene importante **no confundir**, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los Municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de 'tránsito'; y, por otro, la facultad primigenia y **constitucionalmente exclusiva del Municipio** para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo)", y posteriormente consideró:

"A fin de delimitar la competencia de las autoridades estatales y municipales en cuanto a la prestación del servicio de tránsito en esta entidad federativa, conviene traer a colación el artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual, en lo que interesa prevé:

"Artículo 15. Los ámbitos de competencia del Estado y del Municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

"...

"d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y **control del tránsito en sus vías de comunicación;**

"...

II. Corresponde al Municipio:

"...

"d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio. ..." (énfasis añadido)

"Como se ve, el numeral 15 en cita, estatuye que la competencia del Estado para ejercer el control del tránsito, **únicamente, corresponde a sus vías de comunicación;** en tanto que, **a los Municipios concierne el control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.**"

Agregó: "Por su parte, los artículos 1o., fracción V, y 2, fracción II, inciso b), de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, precisan:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto:

"...

"V. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ..."

"Artículo 2o. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior:

"...

"II. Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

"...

"b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.';

"De lo transcrito se deduce que la citada ley local, tiene por objeto, entre otros, establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De igual manera, para efectos de la citada legislación, son vías públicas, por mencionar algunos, los **caminos públicos de jurisdicción estatal**, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, **cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo, siempre y cuando, sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.**

"Sobre esa base, como se dijo, la prestación del servicio público de tránsito, corresponde constitucionalmente de manera originaria a los Municipios en sus centros urbanos y/o de población.

"Así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (artículo 15, fracción I, inciso d, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y la controversia constitucional 2/98).

"De igual manera, las autoridades estatales ejercerán el servicio público en comento en los centros de población y/o zonas urbanas cuya facultad recae originaria y constitucionalmente en los Municipios, cuando exista convenio con el Ayuntamiento respectivo para que éste, de manera directa o a

través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal, o bien se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio (artículos 115, fracción III, inciso h, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción II, inciso d, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco)."

Con base en ello, el Quinto Tribunal Colegiado adujo que en ese asunto se había señalado como acto reclamado, entre otros, "la resolución de seis de noviembre de dos mil catorce, suscrita por la **Juez Calificador de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**, a través de la cual, se determinó que la quejosa ***** , incurrió en la infracción contenida en el numeral 186, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, consistente en que '... a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas ...'; motivo por el que se le impuso como sanción el arresto administrativo inmutable por treinta y seis horas, que debería cumplirse en las instalaciones del Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría (CURVA)", y que de dicho acto reclamado (que transcribió), se apreciaban "los preceptos de la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en que sustentó su actuación la **Juez Calificador de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco**."

Además, llegó a las conclusiones siguientes:

1. Que "en primer lugar, que la Juez Calificador que impuso la sanción administrativa que nos atañe, es una autoridad estatal, pues **pertenece a la Secretaría de Movilidad de esta entidad federativa**, de conformidad con los artículos 3, fracción LXVIII, y 383, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco ...".

2. "En segundo término, se deduce que, los hechos que dieron origen a la imposición del arresto administrativo a la quejosa, **se vinculan con la prestación del servicio público de tránsito**, al versar sobre la infracción inherente a la conducción de un vehículo automotor bajo el influjo de alcohol."

3. "En tercer orden, que los hechos en mención se suscitaron frente al domicilio ubicado en **avenida ***** , número ***** , entre avenida ***** , Zapopan, Jalisco**."

4. "En cuarto lugar, que al consistir la resolución reclamada de arresto administrativo en una sanción en materia de tránsito emitida por una autoridad estatal, como lo es, la Juez Calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, debió señalarse que el lugar en el que se cometió la infracción correspondía a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98, y el artículo 15, fracción I, inciso d, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material)."

Sin embargo, dijo el citado Colegiado, "de la lectura íntegra de la resolución reclamada de seis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Juez Calificador de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en relación con el lugar en el que se suscitaron los hechos que motivaron la sanción administrativa impuesta a la quejosa en materia de tránsito, a saber, en el "Punto de Control de Aplicación del Programa Salvando Vidas" que se instaló frente al domicilio ubicado en **avenida ***** , número ***** , entre avenida ***** y calle ***** , colonia ***** , Zapopan, Jalisco, no se desprende que, se haya precisado si se trata de caminos y puentes de jurisdicción estatal, o en su caso, a una zona urbana cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito corresponda al Municipio; ni tampoco que, de considerarse dicho domicilio como una zona urbana municipal, se invocara el convenio de coordinación celebrado con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que faculte la prestación del servicio público respectivo en concordancia con el artículo 115, fracción III, inciso h), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Máxime que, en relación con la citación del convenio de coordinación en comento, **el artículo 19, fracción XXI, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**, invocado por la propia autoridad responsable en la resolución reclamada, prevé que son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de dicha ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en las que, en su caso, **asuma por la coordinación que establezca con los Ayuntamientos.**"

Concluyó: "al no precisarse con exactitud si las facultades de la autoridad estatal en la resolución reclamada se erigieron con motivo de hechos en

materia de tránsito suscitados en vías de comunicación estatales, o en su caso, en una zona urbana municipal, **sin la citación del convenio de coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Carta Magna, se estima que se vulnera en perjuicio de la quejosa la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate.**"

Citó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo

16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Requiere precisar que el citado Quinto Tribunal, en la misma sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, resolvió el amparo en revisión 759/2015 en similares términos, y en sesión de veintiuno de abril del mismo año el amparo en revisión 90/2016, pero en este último se declararon ineficaces los agravios de la autoridad recurrente porque no combatió adecuadamente las consideraciones del Juez.

II. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió el **amparo en revisión 66/2018**, del que se advierten los antecedentes siguientes:

A) ***** , por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, en el que señaló:

"I. Autoridades responsables:

"1) Director general jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco;

"2) Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco;

"3) Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, emisor de la cédula de notificación de infracción identificada con el folio ***** , de fecha 21 de noviembre de 2015.

"II. Actos que se reclaman:**"A las autoridades identificadas bajo los incisos números 1 y 2:**

"a) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como el accesorio generado por dicha multa por concepto de recargos.

"b) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como el accesorio generado por dicha multa por concepto de recargos.

"c) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como el accesorio generado por dicha multa por concepto de recargos.

"d) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como el accesorio generado por dicha multa por concepto de recargos.

"e) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como los accesorios generados por dicha multa por concepto de recargos.

"f) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como los accesorios generados por dicha multa por concepto de recargos.

"g) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como los accesorios generados por dicha multa por concepto de recargos.

"h) Cédula de notificación de infracción (fotoinfracción) folio número *****, por cuantía de *****, así como los accesorios generados por dicha multa por concepto de recargos.

"A la autoridad identificada bajo inciso número 3:

"i) La emisión de la cédula de notificación de infracción identificada con el folio *****, de fecha 21 de noviembre de 2015."

B) El quejoso, por escrito de ocho de mayo de dos mil diecisiete, amplió la demanda, y señaló:

y en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la parte que interesa se observa:

A efecto de responder el agravio consistente en que "el Juez debió tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 15, inciso d), fracción II, inciso d), 19, fracción II, 22, fracción XVII, 24, fracción II, III, 29 y 77 estos de la Ley de Movilidad y Tránsito del Estado de Jalisco, numerales que prevén que los órdenes de Gobierno Estatal y municipal son competentes en la materia de vialidad y tránsito, y que dichas atribuciones únicamente las pueden llevar a cabo en el espacio territorial asignado", transcribió los artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, siguientes:

"Artículo 22. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"...

"VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros Municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 24. Los Ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que:

"I. El Ejecutivo Estatal asesore y apoye al Municipio para realizar acciones y estudios técnicos;

"II. La secretaría supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al Municipio, o

"III. El Ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal."

"Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los Ayuntamientos de los Municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada a través de la comisión, de acuerdo a los ordenamientos aplicables."

"Artículo 29. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

"Dentro de la planeación institucional para el desarrollo metropolitano, la secretaría solicitará mediante la presentación de proyectos, que cuando menos el treinta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, sean para la realización de obras y acciones enfocados a las personas con discapacidad, peatones, usuarios de movilidad no motorizada y transporte público colectivo y masivo.

"De los ingresos totales que el Estado y los Municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad y tránsito, señaladas en la ley y reglamento, se procurará que el cuarenta y cinco por ciento de lo recaudado sea para construir y generar infraestructura y equipamiento para la movilidad no motorizada."

Luego consideró: "Los preceptos reproducidos constituyen normas de carácter facultativo mediante las cuales las autoridades, estatal y municipal, se pueden organizar para la prestación del servicio de movilidad y tránsito, es decir, dicha normativa les permite llevar a cabo actos en forma conjunta y coordinada en cuya gestación no participan los gobernados, en tanto los acuerdos de dichos entes tienen como destinatario de esa función a la colectividad."

Agregó: "Con otras palabras, el intervenir de los entes en esa modalidad de relación, actúan en un grado superior al de los gobernados porque de esa manera establecen el orden o las formas convenientes para llevar a cabo la acción en materia de movilidad y tránsito; así, una vez establecido lo anterior, las autoridades correspondientes contarán con los límites bajo los cuales procederán."

También dijo: "Con motivo de ello, el convenio de coordinación cuyo objeto es prestar el servicio de vialidad y tránsito a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco y en substitución del Ayuntamiento, constituye un acto gestado a partir de una relación cuya característica es haberse dado entre dos órganos de gobierno que se sitúan en una misma situación o posición o en el mismo plano de igualdad entre autoridades para, a su vez, proyectar sus acuerdos en la colectividad."

Posteriormente, transcribió el convenio de colaboración, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el siete de junio de dos mil catorce,

y consideró: "Lo transcrito deja de relieve el convenio entre autoridades mediante el cual el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Movilidad suplirá al Municipio en las funciones de movilidad, entre cuyas tareas se encuentra lo relativo a determinar, aplicar y ejecutar las sanciones por haber cometido infracciones a la ley".

"Bajo ese orden de ideas y de acuerdo con las normas transcritas, la celebración del convenio de coordinación se ubica en un supuesto anterior al ejercicio de las facultades de revisión del ente en materia de movilidad y tránsito, esto es, se sitúan en la definición de la autoridad a quien se trasladó la competencia originaria para que la ejerciera en substitución de otra, de ahí la razón por la cual la actuación de la entidad infractora sí está legitimada para proceder como lo hizo".

Concluyó lo siguiente: "Debido a lo anterior, la ineficacia de los agravios se justifica porque la ausencia de cita del convenio de colaboración no es exigible para avalar los fundamentos y motivos del acto, de ahí la razón por la cual ello tampoco genera indefensión alguna en tanto la publicación del aludido convenio permite dar a conocer, sin género de duda, el traslado de funciones de una autoridad en favor de otra, con la consecuente justificación de la competencia para actuar en territorio municipal por consiguiente, resultan infundados estos argumentos."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE

IGUALES."⁴ y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁵

2. Que los tribunales contendientes, hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a

⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁵ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos en una parte la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁶ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁷

De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, como lo afirma el denunciante, existe una **contradicción de criterios** en lo relativo a si para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones a quienes incurran en infracciones a Ley de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, en una zona municipal, debe citarse o no el convenio de coordinación correspondiente celebrado con el Ayuntamiento respectivo, conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas.

Ello, porque el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que del artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, se advertía que originariamente compete a los Municipios la prestación, entre otros, del servicio público de tránsito, los que pueden celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio, o bien, lo presten coordinadamente; que entonces, al

⁷ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contentientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

haberse determinado y aplicado una sanción a quien incurrió en una infracción a Ley de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado en una zona urbana municipal, **"sin la citación del convenio de coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Carta Magna, se estima que se vulnera en perjuicio de la quejosa la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cambio, consideró que "la celebración del convenio de coordinación se ubica en un supuesto anterior al ejercicio de las facultades de revisión del ente en materia de movilidad y tránsito, esto es, se sitúan en la definición de la autoridad a quien se trasladó la competencia originaria para que la ejerciera en sustitución de otra, de ahí la razón por la cual la actuación de la entidad infractora sí está legitimada para proceder como lo hizo", y que "la ausencia de cita del convenio de colaboración no es exigible para avalar los fundamentos y motivos del acto, de ahí la razón por la cual ello tampoco genera indefensión alguna en tanto la publicación del aludido convenio permite dar a conocer, sin género de duda, el traslado de funciones de una autoridad en favor de otra, con la consecuente justificación de la competencia para actuar en territorio municipal por consiguiente, resultan infundados estos argumentos".

De ahí que la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar si para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones a quienes incurran en infracciones a Ley de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, en una zona municipal, debe citarse o no el convenio de coordinación correspondiente celebrado con el Ayuntamiento respectivo conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, conforme a la cual en la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, en una zona municipal, **debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado con el Ayuntamiento respectivo conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas.**

Los artículos 14 y 16 constitucionales, en la parte que interesan, prevén:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De la interpretación de los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación precisan, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 12, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para considerar cumplida la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, cuyo rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA

NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De dicho criterio, se desprende que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de trans-

cribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

De esta manera, la Segunda Sala concluyó que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas, al emitir una orden que redunde en acto de molestia, están obligadas en cualquier caso a fundar correctamente su competencia, puesto que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es, que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.

Estas razones fueron tomadas de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, publicada en la página 503 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia administrativa, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas

autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos." (el subrayado es propio)

El artículo 115, fracción III, inciso h), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e,

"...

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio."

Entre los artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, están los siguientes:

"Disposiciones generales

"Capítulo I

"Del objeto de la ley

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto:

"...

"V. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"Artículo 2o.

"...

"II. Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

"...

"b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

"...

"Capítulo III

"De los ámbitos de competencia del estado y del Municipio

"Artículo 15. Los ámbitos de competencia del Estado y del Municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

"I. Corresponde al Estado:

" ...

"d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;

" ...

"II. Corresponde al Municipio:

" ...

"d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

" ...

"Capítulo II "De las atribuciones del Ejecutivo del Estado

"Artículo 19. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

" ...

"XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley que correspondan a éstos;

" ...

"Capítulo III "De las atribuciones de los Ayuntamientos

"Artículo 22. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

" ...

"VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros Municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;

"...

"Capítulo IV

"De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales

"Artículo 24. Los Ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que:

"I. El Ejecutivo estatal asesore y apoye al Municipio para realizar acciones y estudios técnicos;

"II. La Secretaría supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al Municipio; o

"III. El Ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

"...

"Capítulo VI

"De la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales y municipales en las zonas conurbadas y las áreas metropolitanas

"Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los Ayuntamientos de los Municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada a través de la comisión, de acuerdo a los ordenamientos aplicables."

"Artículo 29. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efec-

to de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

"Dentro de la planeación institucional para el desarrollo metropolitano, la Secretaría solicitará mediante la presentación de proyectos, que cuando menos el treinta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, sean para la realización de obras y acciones enfocados a las personas con discapacidad, peatones, usuarios de movilidad no motorizada y transporte público colectivo y masivo.

"De los ingresos totales que el Estado y los Municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad y tránsito, señaladas en la ley y reglamento, se procurará que el cuarenta y cinco por ciento de lo recaudado sea para construir y generar infraestructura y equipamiento para la movilidad no motorizada.

"...

"Título cuarto

"De las vías públicas de comunicación local y los servicios conexos

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"**Artículo 78.** El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los Municipios, las vías de comunicación objeto de esta ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

"...

"II. Su inspección y vigilancia."

De los artículos transcritos, se observa que la citada ley tiene por objeto la coordinación del Estado con los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal; que el Estado y los Municipios tienen entre sus atribuciones celebrar convenios de colaboración entre sí para el cumplimiento del objeto de la Ley de Movilidad, y que las acciones en materia de movilidad y transportes se programan, autorizan y ejecutan entre el Estado y los Municipios, en forma conjunta y coordinada.

De ello se sigue que si el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción, se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios, se presten o ejerzan coordinadamente, se arriba a la conclusión de que para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a Ley de Movilidad y Transporte del Estado, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado de Jalisco con el Ayuntamiento respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas.

Es así, pues como se vio, la propia Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco establece la facultad tanto del Estado como de los Municipios para celebrar convenios de colaboración en lo referente a las vialidades municipales, y así dar cumplimiento en forma conjunta y coordinada a las disposiciones de dicha ley, e integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención a la población; por ello, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica a la aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, deben citarse las disposiciones legales, acuerdos o decretos que legitimen la competencia de quien lo emite, a efecto de dar certeza al gobernado de que, precisamente, se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Por lo demás, aun en el caso de que los convenios de colaboración celebrados entre el Estado de Jalisco y los Municipios se publiquen en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", ello no releva a las autoridades de citarlo al fundar su competencia, porque aunque el efecto de la publicación es para dar conocimiento a la sociedad de su contenido, al igual que sucede con las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, deben citarse en el acto de autoridad en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio siguiente:

INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), José Manuel Mojica Hernández (ponente), Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado, Claudia Mavel Curiel López y Roberto Charcas León, con salvedades; contra el voto del Magistrado Filemón Haro Solís, quien formula voto particular. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 - Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 23/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Filemón Haro Solís, en relación con la contradicción de tesis 23/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con el debido respeto, difiero de la solución propuesta, pues en el caso estimo que **no concurren los supuestos de existencia de la contradicción de tesis**, en términos de lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Octava Época

"Tesis: jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 58, octubre de 1992

"Tesis 4a./J. 22/92

"Página 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Como se advierte del criterio jurisprudencial transcrito inmediata y anteriormente, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas **esencialmente iguales** y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios **provengan del examen de los mismos elementos**.

Ahora bien, de los criterios que se transcriben en la ejecutoria de contradicción, se advierte que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el amparo en revisión 555/2015, en el que se reclamaron los siguientes actos de autoridad:

"... La orden y ejecución de la privación de la libertad y/o arresto administrativo ... el acta de calificación de infracción e imposición de sanción administrativa.—**El acta de alcoholimetría y la cédula de notificación de infracción**.—El perito en alcoholimetría designado por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que **suscribió el acta de aplicación el programa salvando vidas, el resultado de la prueba cuantitativa y el acta de alcoholimetría**, mismo que son suscritos por dicha responsable como lo marca el Protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria."

En tanto que en la diversa resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del amparo en revisión **66/2018**, se observa que los actos de autoridad reclamados se hicieron consistir en: "a) **La cédula de notificación de infracción (fotoinfracción)** folio ... así como el accesorio generado por dicha multa por concepto de recargos ..."

Como se advierte de lo relatado con antelación, en ambas resoluciones se trataron sobre aspectos fácticos y jurídicos **diferentes**, pues en un caso se trató: **a)** del reclamó de la sanción y privación de la libertad, derivado del **Programa Salvando Vidas por conducir en estado de ebriedad**; y, **b)** respecto de una sanción por **fotoinfracción**, cuyos procedimientos **tienen notas distintivas muy diversas**.

Cierto, la implementación del programa "Salvando Vidas", se establece en el artículo 72, cuarto párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que dice: **"Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el periódico oficial del Estado"**.

Como se observa, el propósito que se busca con la implementación del programa denominado "Salvando Vidas", es salvaguardar la vida, reducir el número de accidentes, concientizar a las personas y en lo particular a los jóvenes de que pueden entretenerse sin comprometer la integridad física de su persona o que pueden constituir un agente de riesgo para los demás; asimismo, se pretenden **reforzar las medidas de prevención de accidentes viales vinculados al consumo de alcohol**, para proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna en los diferentes aspectos del ser humano, esto es, **no se procura únicamente sancionar o retener a las personas, sino que también proyecta la promoción del cambio de hábitos de la ciudadanía a fin de eliminar los factores de riesgo al momento de conducir un automóvil**.

De los artículos 20, 72 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte, en lo medular, que está prohibida la conducción de vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos; que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco puede implementar programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales **se realicen a los conductores de manera aleatoria, pruebas de alcoholemia; que los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo**, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes, y que **las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les impondrá, entre otras sanciones, el arresto administrativo incommutable hasta por treinta y seis horas**.

Sobre el tema tratado, resulta dable invocar, sólo por aspectos informativos, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2700/2015**, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, en la que se sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

"... si bien es cierto que los actos a que se refiere el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes realizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia, esa característica no conduce por sí misma a revocar el fallo sujeto a revisión, si se tiene presente que son los Municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que deriva de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

"En esas condiciones, es evidente que **el Estado, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos**, conducién-

dose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos ... Asimismo, contrario a lo que afirma el recurrente, **las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas, que compete a la autoridad administrativa, implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad;** y, si bien acorde a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades y gozan de libre circulación, **tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública;** por tanto, **sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo 16 constitucional en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no exige que previo a su realización, se emita un mandamiento escrito, pues en la especie, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento basta atender a la ineludible obligación del agente, de impedir que se conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes ...** Sobre esas premisas, y partiendo de que en el caso analizado **se trata de una restricción excepcional** en la que el agente debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de la prueba de alcohol espirado, es evidente que **no puede exigirse un mandamiento escrito u orden para ejercer actos de molestia a la persona o sus posesiones**, pues el propio artículo 145 Bis de la ley de vialidad del Estado de Aguascalientes es claro en señalar que si el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad, le solicitará amablemente que de manera voluntaria se aplique la prueba de alcohol en aire espirado; en caso de que rebase la cantidad de alcohol establecida en esa disposición legal, le impedirá que siga conduciendo remitiéndolo ante la autoridad competente para los exámenes correspondientes, y **si el resultado determina que se encuentra en estado de ebriedad, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito**, sólo en la hipótesis de que no cuente con alguna persona que lo conduzca; y prevé que si el conductor no accede voluntariamente a que se le practique la prueba en comento y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de ese estado, que se desvirtuará cuando acceda a realizarse la prueba; supuesto en el cual el agente de tránsito está obligado a hacer del conocimiento del conductor de esta presunción en su contra ...

"En esas condiciones, **atendiendo a la función de los agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se pueden producir por los conductores de vehículos que manejan bajo el influjo del alcohol, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora, en la especie, por conducir en estado de ebriedad, es innegable que el precepto legal que se impugna respeta el derecho de seguridad jurídica.**

"Aunado a las consideraciones precedentes, hay que considerar que **por la naturaleza de los operativos, la infracción y las consecuencias que pudiera generar la**

conducta, no puede pretenderse que se exhiba una orden de comisión escrita por autoridad competente, pues los conductores deben conocer de antemano sus obligaciones, que incluyen no manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias nocivas, y basta que el agente se identifique como tal ...

"Si bien por regla general, para que sea constitucional una sanción o medida preventiva deben considerarse distintos elementos; también es cierto que la consecuencia de una conducta infractora como lo es manejar después de haber consumido alcohol, debe ser inmediata, y quedar sujeto a la posterior comprobación del estado de embriaguez del conductor del vehículo, como en el caso sucede."

Ahora bien, el suscrito disidente estima que, en tratándose de "cédula de notificación de (foto)infracción", deriva de la infracción a los artículos 167-bis de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y 153 Bis de su reglamento, detectada a través de equipos o sistemas tecnológicos, denominada 'foto infracción', cuya motivación del legislador fue abatir las limitaciones existentes para detectar automovilistas que exceden la velocidad permitida, por lo que se implementó el uso de herramientas tecnológicas para dotar a la autoridad de instrumentos técnicos especializados que les permitan detectar y capturar en tiempo real, a través de una fotografía, la imagen del automotor implicado, la velocidad a la que circula, sus placas, así como el día, hora y lugar en que se cometió la infracción; con lo cual se le permite una mejor vigilancia sobre la posible violación de las normas viales, así como para la imposición de las sanciones que procedan, como un mecanismo para obligar a los conductores a no exceder los límites de velocidad, con los efectos colaterales de disminuir los accidentes y generar una vialidad más ordenada en beneficio de la población.

Pues bien, atento a lo relatado con antelación, se concluye que no se concreta la hipótesis de existencia de la contradicción de tesis, pues al resolver los Tribunales Colegiados que se señalan en contienda no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se trató sobre criterios que provenzan del examen de los mismos elementos, en tanto que cada procedimiento para la aplicación de la sanción administrativa deriva de situaciones muy diversas, esto es, cada procedimiento, en el caso de la aplicación del programa "Salvando Vidas" contiene notas sumamente distintivas que se diferencian claramente respecto de la fotoinfracciones.

Al respecto se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Octava Época

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Número 67, julio de 1993

"Materia común

"Tesis P. XXXVIII/93

"Página 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE, CUANDO LOS CRITERIOS SE SUSTENTAN EN SITUACIONES O ASPECTOS QUE SE RIGEN POR ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DIVERSOS.—Cuando del análisis de los criterios que supuestamente se encuentran en pugna, se advierte que un Tribunal Colegiado de Circuito para negar

validez al poder otorgado por una sociedad, apoyó fundamentalmente sus consideraciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto que otro tribunal para conceder valor al poder otorgado por una sociedad civil, basó sus consideraciones en las disposiciones que establecen hipótesis diversas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, debe concluirse que no existe contradicción, pues no se podría definir un solo criterio que debiera prevalecer respecto de esos dos tipos de sociedades mediante la interpretación de diversos preceptos jurídicos."

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 23/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Roberto Charcas León, en la contradicción de tesis 23/2018, resuelta por el pleno en materia administrativa del tercer circuito en sesión ordinaria de 24 de mayo de 2019.

Coincido con el sentido del fallo, basado totalmente en que, tratándose de infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en zonas municipales, la boleta relativa debe contener la cita del convenio de colaboración celebrado entre el Estado y el Municipio respectivo, en observancia a la garantía de legalidad atinente a la debida fundamentación.

No obstante, estimo que en la parte considerativa de la sentencia se debió abordar el estudio de 2 (dos) aspectos que por su importancia, merecían especial atención a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al criterio ahí sustentado, en congruencia con la fundamentación que debe colmar todo acto de autoridad, a saber:

- a) En principio, considero que se omitió analizar si en una boleta de infracción por transgredir la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en zonas municipales, es factible que la autoridad emisora pueda válidamente citar el convenio de colaboración correspondiente en un acto o documento diferente al impugnado destacadamente, como sucede en uno de los asuntos contendientes (amparo en revisión 555/2015 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), en donde se combate una infracción derivada de un "procedimiento de alcoholimetría", viéndose involucrados diversos actos previos y posteriores vinculados directamente (la detención del conductor, la prueba de alcoholimetría, las actas correspondientes para medir los miligramos de alcohol en la sangre, el arresto administrativo, etcétera). Por tanto, se imponía dilucidar dicha cuestión.

Para sustentar jurídicamente este aserto, sirve de base lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 303/2010, cuya ejecutoria, en lo que interesa, dice:

"... en los actos de un procedimiento que, por definición constituye una serie concatenada de actos, si el acto inicial señala con toda claridad la fundamentación o motivación que la autoridad ha tomado en consideración para emitirlos; no se requiere que

en los actos que constituyen su consecuencia legal y necesaria, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos que le otorgan competencia a la autoridad ni motivaciones que haya tenido en cuenta para iniciar el procedimiento relativo, pero, sí debe invocar desde luego, las que le facultan para obrar en un sentido determinado y previsto en el acto vinculante o inicial del procedimiento, como sucede en los casos que conocieron los Tribunales Colegiados cuyos criterios contienden en la presente contradicción.

"Lo anterior, porque en ese supuesto la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento genérico, esto es, que en el ejercicio de sus facultades de comprobación al emitir la orden de visita, quedó señalada desde el documento por el que ésta se ordenó, y si en esa orden se previno al particular para que realizara determinados actos so pena que, de no hacerlo, se le impondría una sanción, es claro que la autoridad no requería invocar nuevamente los preceptos legales que le facultaban para llevar a cabo la visita, a condición, como ya se dijo, de que haya invocado desde luego, los fundamentos y motivos correspondientes al acto específico, verbigracia, los relativos a la imposición de la multa por no haber exhibido la documentación que le fue requerida.

"En efecto, como ha quedado explicado la visita domiciliaria se desarrolla a través de una serie de actuaciones vinculadas o concatenadas, que inicia con una orden de visita que, desde luego, debe cumplir con ciertos requisitos legales y constitucionales y se lleva a cabo por parte de la autoridad mediante una serie de actuaciones. Lo anterior, tal y como se establece en la tesis que se invoca en lo conducente, de rubro y texto:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe texto)

"...

"Tomando en cuenta lo antes expuesto, es claro que en el acto de la imposición de la sanción, no precisaba la autoridad de invocar nuevamente los preceptos que le facultaban para llevar a cabo la visita.

"Lo anterior significa, como ha quedado explicado, que la regla general relativa a que la fundamentación y motivación de un acto debe constar en el cuerpo mismo del documento y no en uno distinto, sufre una excepción cuando se trata de actos estrechamente vinculados en los que el acto fundante constituye la base del procedimiento. ..."

Esa ejecutoria motivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 188/2010, de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 762, con número de registro digital: 163117, y que es del siguiente tenor:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.—Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar

en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que facultan a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación."

Bajo esa tónica, se reclama una boleta de infracción —derivada de un procedimiento de alcoholimetría— por falta de fundamentación en tanto que omite la cita del convenio de colaboración entre el Estado y el Municipio relativo; entonces, debe dilucidarse ese punto y en su caso, analizar las actuaciones de dicho procedimiento, para definir con certeza si en realidad se trastoca o no la referida garantía de legalidad, siempre y cuando se trate de actos vinculados o concatenados con el procedimiento respectivo.

- b) Otro aspecto que merecía especial consideración, y que en mi opinión debió ser analizado, atañe al convenio de colaboración correspondiente en los casos de programas de alcoholimetría (conocido como "Salvando vidas").

En términos generales, cuando se impone una multa por infracción en una zona municipal, para que la autoridad emisora del acto cumpla con el requisito de la debida fundamentación, obligadamente ha de citar el convenio de colaboración correspondiente. Este criterio, por identidad de razón, lo ilustra ampliamente la jurisprudencia 2a./J. 134/2007 (Novena Época), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 503 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, de rubro y texto siguientes:

"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos."

En el caso, el programa "Salvando vidas" es una iniciativa del Gobierno de Jalisco con el propósito de contribuir en la reducción de la mortalidad y las lesiones a causa de los accidentes viales en los que los conductores presentan distintos niveles de alcoholemia en sangre y aliento.

Entre sus objetivos principales, se encuentra disminuir la incidencia en el número de accidentes viales por influjo del alcohol, así como mitigar sus consecuencias, como muertes, pérdidas materiales y daños a la infraestructura vial. Impulsar cambios de conducta para la seguridad vial en relación a los riesgos de conducir bajo los efectos del alcohol.

Su implementación encuentra sustento en el artículo 72, cuarto párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que dice: "Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el Periódico Oficial del Estado."

A propósito de la naturaleza especial de este tipo de programas, resulta dable invocar, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2700/2015**, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, en la que se sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

"... si bien es cierto que los actos a que se refiere el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes realizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia, esa característica no conduce por sí misma a revocar el fallo sujeto a revisión, si se tiene presente que son los municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que deriva de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

"En esas condiciones, es evidente que **el estado, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos**, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos ... Asimismo, contrario

a lo que afirma el recurrente, **las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en Estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas, que compete a la autoridad administrativa, implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad;** y, si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades y gozan de libre circulación, **tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública;** por tanto, **sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo 16 constitucional en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no exige que previo a su realización, se emita un mandamiento escrito, pues en la especie, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento basta atender a la ineludible obligación del agente, de impedir que se conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes ...** Sobre esas premisas, y partiendo de que en el caso analizado, **se trata de una restricción excepcional** en la que el agente debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de la prueba de alcohol espirado, es evidente que **no puede exigirse un mandamiento escrito u orden para ejercer actos de molestia a la persona o sus posesiones,** pues el propio artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes es claro en señalar que si el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad, le solicitará amablemente que de manera voluntaria se aplique la prueba de alcohol en aire espirado; en caso de que rebase la cantidad de alcohol establecida en esa disposición legal, le impedirá que siga conduciendo remitiéndolo ante la autoridad competente para los exámenes correspondientes, y, **si el resultado determina que se encuentra en estado de ebriedad, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito,** sólo en la hipótesis de que no cuente con alguna persona que lo conduzca; y prevé que si el conductor no accede voluntariamente a que se le practique la prueba en comento y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de ese estado, que se desvirtuará cuando acceda a realizarse la prueba; supuesto en el cual el agente de tránsito está obligado a hacer del conocimiento del conductor de esta presunción en su contra ...

"En esas condiciones, **atendiendo a la función de los agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores de vehículos que manejan bajo el influjo del alcohol, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora, en la especie, por conducir en estado de ebriedad, es innegable que el precepto legal que se impugna respeta el derecho de seguridad jurídica.**

"Aunado a las consideraciones precedentes, hay que considerar que **por la naturaleza de los operativos, la infracción y las consecuencias que pudiera generar la conducta, no puede pretenderse que se exhiba una orden de comisión escrita por autoridad competente,** pues los conductores deben conocer de antemano sus

obligaciones, que incluyen no manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias nocivas, y basta que el agente se identifique como tal ...

"Si bien por regla general, para que sea constitucional una sanción o medida preventiva deben considerarse distintos elementos; también es cierto que la consecuencia de una conducta infractora como lo es manejar después de haber consumido alcohol, debe ser inmediata, y quedar sujeto a la posterior comprobación del estado de embriaguez del conductor del vehículo, como en el caso sucede."

Como se observa, el programa "Salvando vidas", conlleva notas distintivas especiales, esto es, no procura únicamente sancionar o retener a las personas, sino que también proyecta la promoción del cambio de hábitos de la ciudadanía a fin de eliminar los factores de riesgo al momento de conducir un automóvil; y en congruencia con todo lo apuntado, es concluyente que este tipo de programas, por su naturaleza especialísima, ameritan otro tipo de fundamentación que resulte condigna. Aspecto que, insisto, también debió abordarse en las consideraciones del fallo de esta contradicción.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 23/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, in-

cisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/73 A (10a.)

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votó con salvedades Roberto Charcas León. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. AUSENTE: HUGO GUZMÁN LÓPEZ. DISIDENTES: ARTURO ITURBE RIVAS, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **treinta de abril de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y el Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, el primero, el juicio de amparo DA. 588/2017 y, el segundo, el diverso DA. 95/2017.

Denuncia basada en el planteamiento que se reproduce a continuación:

"Si el promovente del juicio de nulidad tiene legitimación procesal, una vez que se decretó el aseguramiento en contra de la empresa actora y cuya

administración pasó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)."

SEGUNDO.—**Radicación.** El presidente de este Pleno de Circuito, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, registró el asunto en el expediente PC01.I.A.11/2018.C y admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes copia certificada de las resoluciones respectivas y que informaran si el criterio contenido en tales fallos se encontraba vigente o, en su defecto, la causa que habían tenido para superarlo o abandonarlo.

TERCERO.—**Informes.** Mediante oficios *****, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y *****, de veintisiete del mismo mes y año, los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios en pugna siguen vigentes.

CUARTO.—**Turno.** En atención a la recepción de la información de mérito y una vez recibido el informe de la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inexistencia de contradicciones de tesis radicadas en ese Máximo Tribunal del País sobre el tema en estudio, por acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, se turnó el asunto al Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, integrante del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la emisión del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Aplazamiento.** El asunto se examinó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, pero este Pleno de Circuito determinó aplazarlo.

SEXTO.—**Retorno.** El uno de febrero de dos mil diecinueve, con motivo de la nueva integración de este Pleno de Circuito, el asunto fue returnado al Magistrado José Eduardo Alvarado Ramírez, integrante del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo a quien posteriormente se otorgó una prórroga de cuatro días; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer del asunto, con apoyo en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de

Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante de la contradicción de tesis tiene legitimación al efecto, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se trata del presidente del tribunal administrativo, constituido como una de las partes en los juicios de amparo de origen.

TERCERO.—**Temas y criterios contendientes.** El problema jurídico, en los términos planteados por el denunciante, consiste en dilucidar si una vez que la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República haya decretado el aseguramiento de una empresa y que, por ende, la administración de ésta haya pasado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los apoderados cuyos poderes no sean revocados conservan sus facultades de representación para actuar a nombre de la persona moral en la promoción de juicios de nulidad o, por el contrario, pierden esas facultades y carecen de legitimación para acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, los Tribunales Colegiados contendientes sostienen lo siguiente:

a) El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DA. 95/2017, en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho:

"... 5. Antecedentes.

"Previo al estudio de los conceptos de violación, se considera necesario llevar a cabo una breve síntesis de los acontecimientos más relevantes en el procedimiento que dio origen a la sentencia reclamada.

"a. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, Pemex Exploración y Producción, celebró el contrato de obra pública número *****, con la empresa denominada *****, teniendo por objeto la 'rehabilitación y mantenimiento a las instalaciones marinas, con apoyo de una embarcación'.

"b. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el licenciado *****, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría General de la República, comunicó el aseguramiento y puso a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a la empresa *****, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde.

"c. El *****, la Procuraduría General de la República, mediante el 'acta administrativa de transferencia de la empresa asegurada', realizó la entrega-recepción de la empresa *****, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"d. Mediante sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dentro del expediente número *****, se declaró en concurso mercantil a la empresa quejosa y se ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que procediera a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"e. El ocho de agosto de dos mil catorce, mediante oficio *****, se notificó a la actora en el juicio de origen, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número *****, celebrado el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por las empresas ***** y Pemex Exploración y Producción.

"f. Inconforme con esa determinación *****, por conducto de *****, apoderado legal de la citada moral, interpuso juicio contencioso administrativo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el *****.

"g. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió la demanda y en esa misma fecha propuso facultad de atracción a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"h. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerció la facultad de atracción y el quince de marzo, el Pleno de la Sala Superior resolvió de la manera siguiente:

"i. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por tanto;

"II. Se sobresee el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

"III. Notifíquese."

"Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado ...

"Al respecto, la Sala determinó –en esencia– que:

"En ese sentido, no obstante *****", pretenda comparecer en defensa de los intereses de *****", al amparo del instrumento notarial que exhibe, debido a la condición de aseguramiento que prevalece sobre dicha empresa, debe señalarse que desde el 2 de marzo de 2014, quedó limitada su administración y manejo, así como la facultad para otorgar poderes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y, con ello, la posibilidad de comparecer ante todo tipo de autoridades.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.1o.P.A.9.P, emitida por el Poder Judicial de la Federación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, del mes de febrero de 1996, visible en la página 389, cuyo rubro y contenido a la letra dice: «ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO. AFECTACIÓN PROVISIONAL.» (se transcribe)

"De ahí que si en el presente caso, la promoción del juicio (10 de noviembre de 2014) aconteció en fecha posterior al citado aseguramiento (2 de marzo de 2014), debe determinarse que el promovente del juicio pretende su acontecimiento al amparo de un poder que no fue emitido por la o las personas facultadas que al momento de presentar la demanda, tenían a su cargo la administración de la empresa en cuestión, por lo que no puede considerarse que el promovente, en forma alguna se encuentre legitimado para promover el presente juicio a nombre de la empresa *****".

"Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente pudiera argumentar en su favor el desconocimiento de dicho aseguramiento por parte de la representación social, pues cabe señalar que de la misma resolución impugnada, como quedó precisado en párrafos que anteceden, se advierte claramente que la emisora de la resolución impugnada notificó a la promovente a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su calidad de administrador la rescisión del contrato de mérito, de ahí que es dable concluir que el promovente sí tenía conocimiento de dicha circunstancia.

"Asimismo, tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que el poder en cuestión, fue otorgado con anterioridad a la fecha del aseguramiento de la

empresa, y que no haya sido revocado (como lo alega el Servicio de Administración y Enajenación de bienes), pues lo cierto es que la medida de aseguramiento, si bien no tiene por efecto revocar los poderes otorgados con anterioridad, lo cierto es que así limita los derechos de libre administración de los propietarios o depositarios de los bienes asegurados (en el caso concreto de la empresa asegurada) de ahí que puede entenderse que las facultades para representar a la empresa, sí estaban limitadas con el motivo del aseguramiento, por lo que no podían ejercerse al momento de la presentación de la demanda, pues como ya se precisó, dicha administración correspondía exclusivamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Conforme a lo anterior, debe considerarse que ***** , no cuenta con legitimación *ad procesum* para accionar el presente juicio al no haber acreditado ante este órgano jurisdiccional, haber recibido poder bastante por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ente encargado de la administración de la empresa ***** .

"En virtud de lo anterior, resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada toda vez que la actora no acredita estar legitimada para intentar el juicio de nulidad.

"Con base en lo expuesto durante el presente fallo, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción I, ya que el juicio ante este tribunal es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante; actualizándose con ello, el diverso artículo 9o., fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por la hoy actora.'

"Estudio.

"De la síntesis de los conceptos de violación, así como de lo expuesto por la Sala, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el poder que otorgó el consejo de administración de la empresa quejosa a ***** , se restringió, a tal grado de impedirle promover juicio de nulidad en su representación, como consecuencia del aseguramiento de sus bienes ordenado por la Procuraduría General de la República a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Establecido lo anterior, este tribunal estima pertinente partir de lo expuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que norman la figura del aseguramiento de bienes, para

poder establecer las razones y consecuencias del aseguramiento de bienes en los procesos penales federales.

"Artículo 182.' (se transcribe)

"Artículo 182-C.' (se transcribe)

"Artículo 182-D.' (se transcribe)

"Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 3.' (se transcribe)

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Artículo 78.' (se transcribe)

"De los artículos citados, que son –algunos de– los que regulan el procedimiento de aseguramiento de bienes relacionados con procesos penales federales, se desprende que:

"• Al realizar el aseguramiento las autoridades designadas deberán, entre otras cosas, ponerlos bienes a disposición de la autoridad competente para su administración;

"• Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen las reglas para la preservación de los indicios;

"• Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables;

"• Se hará constar en los registros públicos el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cual-

quier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, así como el respectivo nombramiento del depositario, interventor o administrador;

"• La finalidad de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es la de regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, entre otros;

"• El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

"• Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta ley, actos de dominio, y que

"• Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las atribuciones de: recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes, conforme a lo previsto en la presente ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría.

"De lo anterior, claramente se puede advertir que la finalidad del sistema de aseguramiento de bienes objeto o producto de ilícitos competencia de las autoridades en materia penal federal, es la de regular la administración y destino de esos objetos, siempre que sean susceptibles de registro o constancia.

"Es decir, el aseguramiento de los bienes, como consecuencia de un procedimiento penal, tiene como finalidad, entre otras, la de preservar los objetos que puedan constituir una prueba o asegurar aquellos que sean producto u objeto de delito, para impedir su desaparición o evitar que aquellos quienes tienen derechos subjetivos sobre éstos, puedan ejercerlos, debido a que se encuentran relacionados con investigaciones de naturaleza criminal.

"Aunado a lo anterior, de los numerales citados se advierte que el legislador dotó de facultades al SAE, a través de sus depositarios, liquidadores, interventores o administradores, para que ejercieran todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, así como para actos de

administración, entre otros, siempre con la consigna de garantizar la conservación y, en su caso, buen funcionamiento de la empresa o negocio asegurado.

"Dicho lo anterior, es relevante señalar que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, comunicó, al SAE, el aseguramiento de la empresa quejosa, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde.

"Esa determinación se formalizó a través del acta administrativa de transferencia de la empresa asegurada ***** , número ***** , en la que se detallaron los bienes sujetos a aseguramiento, entre ellos:

"(se insertan imágenes)

"De los antecedentes descritos, se observa que, fueron los bienes materiales (muebles e inmuebles), así como la contabilidad, el almacén, las cuentas por cobrar y los recursos humanos, los objetos de aseguramiento a cargo del SAE, sin que se advierta –como lo aduce la parte quejosa– que los poderes otorgados a ***** , hayan sido revocados, como consecuencia de dicho aseguramiento.

"Lo que se corrobora con lo manifestado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ***** , administrador de la empresa quejosa, designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes mediante nombramiento ***** de catorce de marzo de dos mil catorce, en el escrito que exhibió ante la Sala de conocimiento, en atención al requerimiento que ésta le formuló, en el que expresa:

"Que el poder otorgado por la empresa ***** , a favor del promoviente en el juicio que nos ocupa, ingeniero ***** , contenido en el testimonio de la escritura pública número 49, de fecha 20 de enero de 2014 del protocolo a cargo del notario público número 13 con ejercicio y residencia en esta Ciudad del Carmen, Campeche, ***** , fue conferido con anterioridad a la fecha de transferencia realizada por la Procuraduría General de la República al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), 2 de marzo de 2014.

"No obstante lo anterior, es de señalarse que el o los poderes conferidos en el instrumento público señalado en el párrafo precedente, no se encuentran entre aquellos que la empresa ***** , bajo la administración a

mi cargo, haya limitado y/o revocado en forma alguna a la fecha de la presente, así como, no cuento con conocimiento de que éstos hubieren sido limitados y/o revocados por mandato judicial o por cualquier otro medio; lo que se hace de su atento conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.'

"Así, de lo expuesto por el –entonces– administrador de la empresa quejosa, se desprende que los poderes que habían sido otorgados con anterioridad a que fuera intervenida la empresa, seguían teniendo plena vigencia, pues no tenía información en cuanto a que hubieran sido revocados o limitados.

"Establecido lo anterior, este tribunal advierte que, como lo sostiene la quejosa, no existen constancias en autos de las que se desprenda que las facultades otorgadas a *****, a través de un instrumento notarial para representar a la empresa quejosa en defensa de sus derechos, hayan sido limitados o revocados, como erróneamente lo dice la Sala; por el contrario, de las constancias descritas en líneas anteriores, se puede ver que las propias autoridades reconocieron que el representante legal de la quejosa, tenía plenas facultades para actuar en su nombre en las instancias legales correspondientes.

"Para corroborar lo anterior, es necesario aclarar el error en que incurre la Sala al momento de interpretar el derecho.

"De forma equivocada, la Sala concluye que la intervención que sufrió la empresa quejosa como consecuencia de la investigación criminal en que fue vinculada, a cargo del SAE, constituye una limitación en su capacidad de ejercicio, que le impide hacer valer sus derechos a través de los representantes legales que –previamente– designó. Dicha conclusión, la hace depender del hecho que la quejosa fue intervenida administrativamente.

"No obstante, el aseguramiento de que fue objeto la empresa quejosa, lo que en realidad implica es –como se dijo en líneas anteriores–, que fue privada de la gestión de los activos fijos del negocio, esto es, del manejo de los bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y de cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

"Es decir, se le privó de realizar cualquier gestión con los bienes (susceptibles de registro o constancia) propiedad de la empresa, ante el riesgo de haber sido producto u objeto de un ilícito.

"Pero el hecho que se haya decretado un aseguramiento –provisional– de la empresa con todo lo que en derecho le corresponde, como documentos, contabilidad, activos, recursos, bienes muebles e inmueble de su propiedad, sólo significa que fue privada de su administración, pero no así de su capacidad de ejercicio.

"Dicha restricción impide a la quejosa administrar sus bienes o derechos, así como disponer de ellos, lo que no se puede interpretar en el sentido de hacer extensiva esa restricción a otros actos ajenos o diversos a la administración de sus activos.

"Así, la legitimación para actuar en el procedimiento o legitimación *ad procesum* que hace valer el promovente *****, no fue limitada o restringida con la intervención administrativa que sufrió la empresa quejosa, en primer lugar, porque ese aseguramiento sólo tiene como finalidad preservar los activos fijos de la empresa –previamente descritos–, lo que se traduce en la defensa de los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio; en segundo lugar porque no existe constancia que demuestre que fueron revocados los poderes otorgados por la empresa quejosa a su representante legal (*****), que fue quien suscribió la demanda de nulidad que nos ocupa; finalmente, debido a que ni el aseguramiento de bienes ni el concurso mercantil, tiene como finalidad restringir la facultad de ejercicio de los sujetos, simplemente garantizar el éxito en la investigación criminal o el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

"Entonces, fue ilegal la determinación de la Sala al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen que es improcedente el juicio en contra de actos que no afecten el interés jurídico del demandante y, por tanto, su consecuente sobreseimiento.

"No pasa inadvertido que la Sala sostiene que el aseguramiento de la empresa sí implica una limitación de los derechos de libre administración de los propietarios o depositarios de los bienes asegurados, por lo que las facultades para representar a la empresa estaban limitadas, pues al momento de presentar la demanda la administración correspondía al SAE.

"Sin embargo, como se dijo, incurre en un error la Sala, pues mezcla el aseguramiento de los bienes de la empresa, derivado de una investigación penal, con la revocación y restricción de la facultad de ejercicio, materializada a través del otorgamiento de facultades de representación en favor de terceros,

que no tiene relación alguna con garantizar la satisfacción de la investigación penal o el cumplimiento de las obligaciones mercantiles...

"Efectos:

"Resuelto lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****", para el efecto que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (1) deje insubsistente la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete y, en su lugar, (2) emita otra, en la que considere que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconociendo la legitimación que tiene ***** para promover el juicio de nulidad en representación de la empresa quejosa, derivado del instrumento notarial número cuarenta y nueve, otorgado ante el notario público número ***** , de Ciudad del Carmen, Campeche, el veinte de enero de dos mil catorce; (3) hecho lo anterior y de no advertir otra causa de improcedencia, resuelva conforme a derecho proceda."

b) Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada también el quince de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo DA. 588/2017, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—A continuación procede el estudio de los conceptos de violación propuestos por la quejosa.

"Por cuestión de técnica jurídica, se analizarán en primer orden, el segundo y tercer conceptos de violación formulados en la demanda de amparo en estudio.

"Al respecto, argumenta la quejosa, que no obstante que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, fue designado el dos de marzo de dos mil catorce, como administrador de los bienes de la actora hoy quejosa, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos del juicio origen, con número de expediente ***** , esa situación en nada afectó o limitó los alcances y efectos del poder notarial otorgado por ***** , a favor de ***** , por lo que, añade, esta persona al tener facultades sustentadas en dicho acto para pleitos y cobranzas, promovió el juicio contencioso administrativo aludido, en representación legítima de su poderdante, para con ello salvaguardar los intereses jurídico y patrimoniales de dicha empresa hoy quejosa...

"Los anteriores argumentos a consideración de este Tribunal Colegiado resultan infundados.

"Esto, pues contrariamente a lo aseverado por la quejosa, y como correctamente lo determinó la Sala Superior, el promovente del juicio de nulidad, no acreditó contar con la legitimación en el proceso para representar a *****, a la fecha de la interposición, toda vez que dicha representación únicamente la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

"Lo anterior se afirma, en virtud de que, como bien se indicó en la sentencia que se revisa y como lo reconoce la parte promovente del amparo, la empresa *****, se encuentra asegurada por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivado del aseguramiento que en su momento decretó el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, desde el dos de marzo de dos mil catorce, fecha a partir de la cual la administración de la citada empresa, se encuentra a cargo del citado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Ello, en términos de los artículos 1o., 5o. y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que estatuyen:

"(se transcribe)

"Numerales de los cuales se observa, que le corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la administración de los bienes de una empresa asegurada, como es el caso de *****,

"Por lo que, al tomar el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la administración de la empresa *****, como consecuencia del aseguramiento de los bienes, por tanto, los órganos de representación, consejo de administración o administrador único de dicha empresa, cesaron en sus funciones, lo que conlleva a que no pueden realizar acto alguno relacionado con el patrimonio y derechos de la citada sociedad al no tener ya el control de la misma por el cambio de administración, y en consecuencia menos aún pueden llevarlo a cabo quienes los representan, como es el caso de quien promovió el juicio de nulidad.

"De ahí que, al dejarse por imperativo legal a los apoderados, cualquiera que sea el alcance del poder o mandato conferido, sin posibilidad de ejercerlos

en representación de la empresa otorgante sin previa autorización del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, resulta innecesaria la limitación o revocación del poder que en su momento le otorgó la empresa asegurada, como lo pretende el promovente del amparo, pues no tiene sentido hacerlo si no se cuenta con tal facultamiento por haber cesado sus efectos al ser retirados de la administración los órganos de representación (consejo de administración o administrador único) que lo confirieron.

"Esto es así, ya que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al tomar la administración de la empresa, se subsume a la empresa asegurada, teniendo todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de créditos y, en los casos previstos en la ley, actos de dominio, ello, acorde al artículo 13 de la ya citada Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que señala:

"(se transcribe)

"De ahí que, si acorde con dicho numeral, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, entre otros, de las empresas aseguradas, como es el caso de *****), tiene todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, por tanto, es a la citada entidad a quien corresponde en forma exclusiva defender el derecho cuestionado en el juicio de nulidad, al quedar demostrado que es ella quien cuenta con legitimación procesal para promoverlo, al obrar en autos, la transferencia de los bienes asegurados, en términos del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de fecha dos de marzo de dos mil catorce.

"Lo que implica, que la persona que intente promover un juicio en representación de *****, debe acreditar necesariamente que dicha representación le fue conferida por la persona facultada para hacerlo, es decir, por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Acreditamiento que debe demostrarse, como correctamente se señaló en la sentencia que se revisa, a más tardar al momento de presentar la demanda de nulidad, ello en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que ante el tribunal no procederá la gestión de negocios; así como quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"Por tanto, si en la especie, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no le otorgó poder, ni la autorización necesaria a ***** , para continuar ejerciendo las atribuciones conferidas en el poder contenido en la escritura pública ***** , suscrita por el notario público ***** en defensa y a favor de los bienes y derechos de la multirreferida empresa ***** , siendo que ese poder fue otorgado el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) por el consejo de administración de dicha persona moral; quien como se indicó, cesó en sus funciones por el cambio de administración a favor del citado organismo; por ende, la citada persona física no estaba en aptitud de promover la demanda de nulidad, por carecer de la representación requerida para hacerlo, en tanto que, se insiste, era necesario acreditar que dicha representación le fue conferida por la persona facultada para hacerlo (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes), lo que en este asunto, no aconteció.

"Sin que resulte aplicable al caso en estudio, lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala:

"(se transcribe)

"Ello, pues, si bien dicho numeral establece que la terminación de las funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio; ello no es aplicable al caso, en tanto que se debe entender que ese dispositivo es aplicable cuando la empresa nombra a otro consejo de administración o administrador único para continuar al mando de la empresa con tal carácter; pero no como en la especie, en los que estos cargos –como ya se señaló– han cesado al haberse transferido la administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Asimismo, si bien en los artículos décimo tercero y décimo séptimo, fracción III, de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, se desprenden que una vez recibida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes una empresa asegurada, el director general de dicho organismo, nombrará uno o varios administradores o interventores que supervisen la operación de la empresa asegurada; y la persona así designada, dentro de sus funciones, deberá revisar si es posible, la situación de los poderes que se hubiesen otorgados previamente al aseguramiento; lo cierto es que la circunstancia de que no hubiere quedado demostrado que la dependencia en cita analizó los poderes que se otorgado (sic) en nombre y representación de la empresa aseguradora, no significa como lo pretenda la quejosa, que por ello, deban seguir teniendo

vigencia los poderes que le fueron otorgados; pues se insiste, lo relevante es que al haber cambio de administración, concluyeron las facultades de los consejos de administración o del administrador único que otorgaron esos poderes, y por consecuencia, menos aún pueden llevarlo a cabo quienes los representan. Siendo que dichos numerales señalan que la persona designada como administrador o interventor, en el desempeño de su cargo, deberá revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubiesen otorgado en nombre y representación de la empresa asegurada y tomar las medidas conducentes, así como llevar la administración de la empresa asegurada; pero en ningún momento señala o determina que el hecho de no hacerlo, ello conlleva o implica que el o las apoderados podrán continuar ejerciendo las facultades conferidas en los instrumentos notariales otorgados.

"Razones las anteriores, por las que se concluye, como correctamente se resolvió en la sentencia reclamada, que *****, al presentar la demanda de nulidad, ya no contaba con legitimación para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a defender los derechos de *****, en la medida de que el poder con el que contaba a través del instrumento notarial que en su momento le otorgó dicha empresa, se limitó con motivo de los efectos del aseguramiento decretado con posterioridad al otorgamiento del mismo ...

"Cabe agregar que, confirma lo anterior (es decir, que los apoderados de la empresa *****, ya no estaban en aptitud de defender los derechos de ésta por sí), el hecho de que la solicitud de concurso mercantil, se promovió por el propio Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y no por los representantes de la empresa, en virtud de que ya no estaban en condiciones de llevarlo a cabo, por haber sido separados de su administración.

"Dada tal situación, cualquiera que fuera el trámite seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para determinar lo concierne al patrimonio y derechos de la empresa, lo cierto es que, *****, no contaba con facultades para promover el juicio de nulidad a nombre y representación de *****.

"Por ello es irrelevante la etapa en que se encontraba el concurso mercantil en la fecha en que presentó la demanda contenciosa administrativa, y que fue previa a la declaratoria de quiebra en que se determinó que el propio Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de síndico mantuviera la administración por conducto de la persona que designó para tal efecto, a saber, al licenciado *****, y que fue quien autorizó a *****, para intervenir en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa; pues las facultades que tenía conferidas en el instrumento notarial exhibido, necesariamente se ejercerán a partir de dicha autorización, sin poder retrotraerse al juicio de nulidad, ello, pues la autorización se otorgó el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y la demanda de nulidad fue presentada el catorce de octubre de dos mil catorce.

"Lo anterior, como se aprecia de la referida autorización, que fue exhibida por la parte promovente del amparo y de la primera foja de la demanda de nulidad, que a continuación se procede a reproducir:

"(se inserta imagen)

"Sin que resulte dable tomar en consideración las pruebas que señala la quejosa, son supervenientes, y que solicita se analicen por parte de este Tribunal Colegiado, al emitir la sentencia correspondiente para efectos de demostrar que el promovente del juicio de nulidad sí cuenta con autorización por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para representar a *****; consistentes precisamente en:

"1. Documental privada: Consistente en copia certificada del escrito de fecha *****, suscrito por *****, en su carácter de síndico designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de *****, mediante el cual con fundamento en los artículos 177, 189 192, y demás relativos y aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, otorgó a *****, autorización para continuar ejerciendo las atribuciones conferidas en el poder contenido en escritura pública número 49, de fecha 20 de enero del 2014, del protocolo a cargo del notario público *****, en Ciudad del Carmen, Campeche, en defensa de los bienes y derechos de la empresa *****, en los juicios radicados a la fecha ante las diversas Salas y órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los mismos términos contenidos en el referido instrumento notarial.

"2. Documental pública: Consistente en legajo de copias certificadas del juicio de concurso mercantil número ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por la Procuraduría General de la República, en contra de ***** que contienen el acuerdo de fecha *****, la sentencia de quiebra de fecha *****, así como el acuerdo de fecha *****, mediante el cual el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, designó a *****, como síndico; y acuerdo de ***** en que se tiene al síndico designado aceptando y protestando el encargo conferido.¹

"Ello, ya que al margen de que con dichos documentos se acredite que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en efecto otorgó a *****, autorización para continuar ejerciendo las atribuciones conferidas en el poder contenido en escritura pública número en *****, de fecha ***** , del protocolo a cargo del notario público número ***** , Ciudad del Carmen, Campeche, en defensa de los bienes y derechos de la empresa*****; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda de nulidad.

"Precepto legal que señala:

"(se transcribe)

"De ahí que no es posible tomar en consideración la autorización otorgada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a favor de ***** , pues las facultades que tenía conferidas en el instrumento notarial exhibido, necesariamente se ejercerán –como ya se señaló– a partir de dicha autorización, sin poder retrotraerse a la del juicio de nulidad...

"En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación planteados por la parte promovente del amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno de Circuito considera que sí existe contradicción de tesis.

En relación con lo anterior, según deriva de las transcripciones efectuadas en el considerando precedente, el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó lo siguiente:**

- Que mediante el acto reclamado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa había sobreseído en el juicio de nulidad bajo la consideración de que se actualizaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que el signante del curso inicial carecía de legitimación en el proceso, porque se trataba de un apoderado cuyas atribuciones habían cesado debido a que posteriormente al otorgamiento del poder a su favor, la empresa había sido recibida en administración por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con

motivo de su aseguramiento por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría General de la República.

- Que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si el poder que había otorgado el consejo de administración a favor del signante de la demanda de nulidad se había restringido por virtud del aseguramiento; de tal manera que le estaba vedada la promoción del juicio administrativo en representación de la empresa.

- Que en conformidad con los artículos 182, 182-C y 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales y 1o., 3o., 13 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la finalidad del sistema de aseguramiento de bienes objeto o producto de ilícitos que corresponde a las autoridades en materia penal federal, es la preservación de objetos que puedan constituir una prueba o asegurar aquellos que sean objeto o producto de un delito, para impedir su desaparición o "... **evitar que aquellos quienes tienen derechos subjetivos sobre éstos, puedan ejercerlos**", en la medida en que están relacionados con investigaciones de naturaleza criminal.

- Que, por ende, el legislador dotó al SAE, a través de depositarios, liquidadores, interventores o administradores, para que ejerciera todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y para actos de administración, entre otros, siempre con la consigna de garantizar la conservación y, en su caso, el buen funcionamiento de la empresa o negocio asegurado.

- Que de las constancias del juicio de nulidad se advertía que la empresa había sido asegurada con todo lo que de hecho y por derecho le correspondía, que así había sido transferida en administración al SAE y que los bienes objeto del aseguramiento habían sido los bienes materiales (muebles e inmuebles); así como, la contabilidad, el almacén, las cuentas por cobrar y los recursos humanos, sin que el poder otorgado a favor del signante del recurso inicial hubiera sido revocado.

- Que, incluso, obraba en el sumario un documento mediante el cual el administrador designado por el SAE había manifestado que el poder del firmante no había sido limitado o revocado.

- Que el aseguramiento implicaba que la empresa había sido privada de la gestión de sus activos fijos –bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bur-

sátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia—; y, que, en esa medida, le estaba vedado administrar esos bienes y derechos y disponer de ellos, pero no que hubiera sido privada de su capacidad de ejercicio.

- Que por todo lo anterior, la legitimación en el proceso del signante de la demanda de nulidad no había sido limitada o restringida: primeramente, porque el objetivo del aseguramiento era solamente preservar los activos fijos de la empresa a efecto de garantizar el éxito de la investigación criminal; en segundo lugar, porque no existía constancia que demostrara que el poder de aquél hubiera sido revocado; y, finalmente, porque el aseguramiento no mira a restringir la facultad de ejercicio de los sujetos asegurados.

- Que, en tales términos, el sobreseimiento en el juicio de nulidad era ilegal.

En cambio, **el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó lo siguiente:**

- Que contra el sobreseimiento en el juicio de nulidad (decretado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), la quejosa argumentaba que el aseguramiento de la empresa y la designación del SAE como administrador no habían afectado los alcances del poder para pleitos y cobranzas otorgado al signante de la demanda de nulidad, quien había acudido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en legítima representación de la persona moral, a salvaguardar sus intereses jurídicos y patrimoniales.

- Que tal argumento era infundado, porque dicho firmante carecía de legitimación procesal para promover el juicio de nulidad, ya que quien la tenía era el SAE.

- Que lo anterior era así en la medida en que la empresa era administrada por el SAE, con motivo de su aseguramiento por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría General de la República.

- Que de los artículos 1o., 5o. y 76 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se advierte que le corresponde al SAE, la administración de los bienes de una empresa asegurada, por lo que al realizarse el aseguramiento, los órganos de representación —consejo de

administración o administrador único—, cesan en sus funciones y, así, dejan de tener el control de la persona moral.

- Que, en esa medida, menos aún pueden ejercer ese control quienes representan al referido consejo de administración o administrador único, como el apoderado que en la especie promovió el juicio de nulidad.

- Que al dejarse a los apoderados, por imperativo legal, sin posibilidad de ejercer su mandato salvo que medie autorización al efecto del SAE, resulta innecesaria la limitación o revocación del poder otorgado por la empresa a favor de aquéllos, en razón de que quienes confirieron dicho poder —consejo de administración o administrador único— fueron retirados de la administración.

- Que acorde con el artículo 13 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el SAE se subroga en las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos legalmente, para actos de dominio, por lo que es esa entidad a la que corresponde de modo exclusivo defender el derecho cuestionado en el juicio de nulidad.

- Que, en su caso, el signante del recurso inicial debe acreditar que su representación le fue conferida por el SAE y que esa encomienda ocurrió a más tardar en la fecha de promoción del juicio de nulidad.

- Que dado que en el caso concreto, el poder del signante de la demanda de nulidad había sido otorgado por el consejo de administración de la empresa antes del aseguramiento, dicho firmante no estaba en aptitud de accionar el juicio de nulidad, porque su representación no había sido conferida por quien tenía atribuciones al efecto, a saber, el SAE.

- Que no es óbice el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque aun cuando establece que la terminación de las funciones de un administrador, consejo de administración o gerente no extingue los poderes otorgados durante su ejercicio, tal disposición legal es aplicable solo cuando la empresa nombra otra administración, no cuando ésta se transfiere al SAE.

- Que tampoco pasaban inadvertidos los artículos décimo tercero y décimo séptimo, fracción III, de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales", los cuales establecen que una vez recibida la administración, se nombrará a

uno o varios administradores o interventores, quienes deben revisar si es posible, la situación de los poderes otorgados previamente al aseguramiento.

- Pero que la circunstancia de que no hubiera quedado acreditada esa revisión, no significaba que el poder del signante de la demanda de nulidad tuviera todavía vigencia, ya que la ley no lo establece así.

- Que por todo lo anterior, el sobreseimiento en el juicio de nulidad era correcto.

- Que corroboraba tal conclusión la circunstancia de que se había solicitado el concurso mercantil de la empresa y que tal solicitud había sido formulada por el SAE, no por los representantes de aquella, que ya no estaban en condiciones de hacerlo por haber sido separados de la administración.

- Finalmente, que no era óbice la autorización que aparecía en el sumario, emitida por el administrador designado por el SAE, para que el signante del ocurso inicial continuara ejerciendo las atribuciones que le habían sido conferidas por la empresa, en defensa de sus bienes y derechos, porque esa autorización era dos años posterior a la promoción del juicio de nulidad, por lo que no podía considerarse para estimar procedente este último.

Así pues, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, dado que los mencionados Tribunales Colegiados, al conocer de los respectivos juicios de amparo, examinaron cuestiones jurídicas iguales –la legitimación procesal en juicio de nulidad de un apoderado una vez que la empresa es asegurada por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y recibida en la administración por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin que se hayan revocado los poderes concedidos con anterioridad a esa nueva administración–, adoptando criterios jurídicos discrepantes, ya que uno dijo que el poder dejaba de tener vigencia y que, en esa medida, el signante del ocurso inicial carecía de legitimación en el proceso; y, otro determinó que subsistía el poder y, así, existía legitimación procesal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la página ciento veintidós, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Sin que sea óbice que en uno de dichos asuntos (aquel examinado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), la conclusión de que el apoderado conservaba legitimación procesal, se haya reforzado mediante la apreciación de una particularidad del expediente respectivo, consistente en un documento mediante el cual el administrador designado por el SAE manifestó que el poder no había sido limitado o revocado.

Mientras que en el otro (del que conoció su homólogo Décimo Primer Tribunal Colegiado), se aludió a una solicitud de concurso mercantil elevada por el SAE y agregada al sumario, como elemento de convicción robustecedor de la consideración de insubsistencia de la vigencia de los poderes; y, se desestimó una autorización del propio SAE para que el apoderado continuara ejerciendo sus atribuciones, por resultar posterior a la promoción del juicio de amparo.

Empero, esas valoraciones particulares fueron efectuadas solo como análisis "a mayor abundamiento", siendo que las decisiones de ambos Tribunales Colegiados se apoyaron, en lo toral, en el análisis del marco jurídico respectivo.

De ahí que no se actualice el supuesto abordado en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, visible en la página ciento setenta y siete, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que provoca la inexistencia de la contradicción de tesis cuando el examen efectuado por los Tribunales Colegiados contendientes se centra en cuestiones de valoración jurisdiccional; criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Por el contrario, si en el caso concreto, el aspecto medular abordado en ambos asuntos y que se resolvió mediante criterios discrepantes, es el marco jurídico aplicable al tema ventilado, correcto es que se defina esa cuestión, más allá de las valoraciones particulares analizadas accesoriamente por los contendientes.

Además, el hecho de que ninguno de tales criterios en contienda se encuentre redactado y publicado conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo, sea obstáculo para estimar que existe contradicción de tesis; sobre lo cual es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, visible en la página trescientos diecinueve, Tomo XII, noviembre de 2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

Para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, las personas morales pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente mediante el mandato; figura jurídica en relación con la cual son ilustrativos los artículos 2,546, 2,553, 2,554, 2,555, 2,556, 2,595 y 2,596 del Código Civil Federal, que a continuación se citan:

"Artículo 2,546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2,553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2,554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2,554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna."

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

"Artículo 2,555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

"I. Cuando sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2,556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

"Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse."

"Artículo 2,595. El mandato termina:

"I. Por la revocación;

"II. Por la renuncia del mandatario;

"III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

"IV. Por la interdicción de uno u otro;

"V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

"VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 (declaración de ausencia)."

"Artículo 2,596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

"En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

"La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Como se ve, el mandato permite a una persona designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos; puede ser escrito o verbal dependiendo del valor del negocio, y general o especial; y, las formalidades que lo rigen dependen, tanto de su tipo, como del referido valor del asunto.

Tratándose de poderes generales, pueden ser para para pleitos y cobranzas, para actos de administración y/o para actos de dominio.

El mandato deja de tener efectos en los supuestos siguientes:

- Por revocación,
- Por renuncia del mandatario,
- Por muerte del mandante o del mandatario,
- Por interdicción de uno u otro,

- Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el que fue concedido,

- Por la declaración de ausencia del mandante o del mandatario.

Finalmente, por regla general, el mandante puede revocar el mandato en cualquier tiempo.

Por otra parte, sobre el aseguramiento de bienes en la investigación de una probable responsabilidad penal de las empresas y la consecuente entrega de su administración al ente público correspondiente, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado pero analizado en los asuntos en contienda, establece lo siguiente:

"Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables."

Al tenor de la norma transcrita, los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

La administración de los bienes asegurados se realizará en conformidad con la ley de la materia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el aseguramiento de bienes con motivo de un delito por parte de la autoridad investigadora o judicial, es una medida provisional que tiene por objeto, por un lado, preservar pruebas de la comisión del ilícito y, por otro, garantizar la aplicación del decomiso prevista en el segundo párrafo del artículo 22 constitucional y, en su caso, la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, como lo establece el artículo 20, apartado C, fracción IV, también de la Carta Magna.

Es aplicable la tesis aislada 1a. XXXIX/2000, visible en la página doscientos cuarenta y nueve, Tomo XII, diciembre de 2000, Primera Sala del Alto Tribunal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P/J. 40/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.', que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia."

Además, las disposiciones legales que regulan los procedimientos de aseguramiento y de entrega de bienes en administración, a saber, los artículos 182, 182-C y 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales y 1o.,

3o., 18, 19, 21 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establecen lo siguiente:

"Artículo 182. Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

"I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

"II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

"III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

"IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este código; y,

"V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este capítulo.

"Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso."

"Artículo 182-C. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

"De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

"Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

"El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes."

"Artículo 182-D. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

"I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y,

"II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

"El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público."

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

"I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

"II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

"III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

"IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;

"V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;

"VI. Los que pasen a ser propiedad del fisco federal;

"VII. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;

"VIII. Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

"IX. Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él; y,

"X. Los demás que determinen la secretaría y la contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

"El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

"Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspon-

diente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

"Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

"La presente ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

"Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

"La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la secretaría y a la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 3. Para la transferencia de los bienes al SAE las entidades transferentes deberán:

"I. Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, en la que se señale si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la entidad transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una transferencia ordenada y transparente de los bienes;

"II. Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

"III. Señalar si los bienes se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al SAE que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y

"IV. Poner los bienes a disposición del SAE, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste."

"Artículo 18. Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos."

"Artículo 19. El SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta ley.

"El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

"La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso."

"Artículo 21. El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el SAE y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables."

"Artículo 78. Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones:

"I. Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría."

Finalmente, el artículo décimo séptimo, fracción III, de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia, administración, devolución y destino de las empresas aseguradas en los procedimientos penales federales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil doce, señala lo siguiente:

"Décimo séptimo. La persona designada como administrador o intervisor, en el desempeño de su cargo deberá ...

"III. Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la empresa asegurada y tomar las medidas conducentes."

Las normas reproducidas, en la parte que interesa, establecen que una vez asegurados los bienes durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con base en la legislación aplicable y en las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales.

El aseguramiento recae en bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y/o cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; e, implica que tales bienes no pueden ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores durante el tiempo que dure el aseguramiento, salvo los casos señalados en las normas aplicables.

En los registros públicos respectivos se hará constar, tanto el aseguramiento, como el nombramiento del depositario, interventor o administrador.

El SAE recibe los bienes asegurados mediante un acta y puede administrarlos directamente o nombrar depositarios, interventores o administradores.

Los bienes inmuebles asegurados serán administrados de tal manera que se busque hacerlos o mantenerlos productivos.

Tratándose del aseguramiento de empresas, negociaciones o establecimientos, el SAE nombrará un administrador, quien se encargará de mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar o gravar bienes que constituyan parte de su activo fijo.

Sin embargo, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables, la Junta de Gobierno puede autorizar al administrador para que efectúe su suspensión o cierre definitivo, dándose lugar, en consecuencia, a su disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según corresponda en cada caso concreto.

El administrador tendrá independencia frente al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes o cualquier otro órgano de la empresa, negociación o establecimiento; y, sólo responde de su actuación ante el SAE.

Para el cumplimiento de su objeto, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

El administrador designado por el SAE debe revisar los poderes que antes del aseguramiento hayan sido otorgados por la empresa y determinar lo que resulte pertinente al respecto.

Los imperativos hasta aquí examinados dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes:

- En un aspecto, en términos del derecho común, las formas de terminación del mandato son las siguientes: revocación, renuncia del mandatario, muerte del mandante o del mandatario, interdicción de uno u otro, vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido y declaración de ausencia del mandante o del mandatario.

- En otro, por virtud de la entrega al SAE de bienes asegurados en procedimientos penales, la empresa es privada de la gestión y disposición de aquéllos; lo que ocurre porque se trata, ya sea de instrumentos, objetos o productos del delito, o bien, de pruebas del ilícito, ante el riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan.

- Empero, se está ante una medida provisional y que únicamente mira a la administración de tales bienes o de la empresa, cuando se asegura en su totalidad.

- Durante el aseguramiento de la empresa, el administrador designado por el SAE está obligado a mantenerla en operación y buena marcha.

- Aun cuando la administración es absorbida por el administrador designado por el SAE, los órganos de la empresa no desaparecen; tan es así, que la normatividad invocada en líneas precedentes establece que aquél es independiente frente a éstos.

- El SAE adquiere todas las facultades y obligaciones de un apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

- Sin embargo, ninguna de las disposiciones jurídicas de trato establece que los poderes previamente otorgados por el órgano de administración de la empresa dejen de tener vigencia.

- Por el contrario, del lineamiento transcrito en último término se advierte que el administrador debe revisar tales poderes y determinar lo que resulte pertinente al respecto.

A partir de todo lo anterior, este Pleno de Circuito concluye que el hecho de que una empresa sea asegurada y entregada en administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no impide a sus apoderados previamente designados acudir en defensa de los bienes y derechos de aquélla si su poder les otorga facultad al efecto.

A propósito, como se ha visto, la actividad en la cual se substituye el SAE, es la administración de la empresa, siendo que una cosa es esa función administradora, la cual radica en la gestión de los bienes y derechos del negocio, y otra distinta son las atribuciones para defender los referidos bienes y derechos; sobre lo cual es reveladora la jurisprudencia 1a./J. 19/2018 (10a.), visible en la página doscientos diecisiete, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas», que dice:

"PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro."

Así pues, dado que una y otra atribuciones –la de administración a cargo del SAE y la de defensa que tienen los apoderados con facultades al efecto–, por regla general, no colindan, y tomando en cuenta que no existe imperativo

que establezca que una vez que una empresa es asegurada y tomada en administración, los poderes previamente otorgados quedan revocados, no hay fundamento ni motivo para estimar que los referidos apoderados para atender controversias pierdan sus atribuciones.

"En su caso, si el administrador designado por el SAE estima que, por alguna circunstancia propia del caso en concreto, con miras a la adecuada administración de la empresa o al cumplimiento de alguno de los objetivos del aseguramiento, conviene acotar y/o revocar algún poder de ese tipo, está en aptitud de hacerlo a la luz de la atribución que tiene para revisarlo y tomar la decisión respectiva, pero si no lo hace, aquél no deja de tener vigencia.

"Además, si bien es cierto que el órgano de administración que otorgó el poder ha abandonado (provisionalmente) sus funciones administradoras, también lo es que esa sola circunstancia no implica que sus decisiones previas dejen de tener efectos, sino que habiendo sido adoptadas válidamente, en ejercicio de esas funciones de administración, para que queden insubsistentes es menester su revocación por parte del nuevo administrador (SAE).

"Máxime, que el cambio de administración de una empresa no es uno de los supuestos previstos legalmente y que han quedado enunciados en líneas precedentes, para la revocación del mandato; y, que incluso el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la terminación de las funciones del administrador único, consejo de administración o gerente no extingue los poderes otorgados durante su ejercicio:

"Artículo 150. Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o Consejo de Administración y por los gerentes no restringen sus facultades.

"La terminación de las funciones del administrador o Consejo de Administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio'."

Así las cosas, resulta inexacto sostener que el aseguramiento de una empresa y la consecuente entrega de su administración al SAE, conllevan la desaparición de las atribuciones de sus apoderados para atender controversias, en tanto que, como se explicó, la persona moral es privada solamente de la gestión y disposición de sus bienes o derechos, no de la defensa de los mismos y no hay imperativo que establezca lo contrario.

Luego, surge la convicción en este órgano colegiado de que la revocación de los poderes para acudir en defensa de los bienes y derechos de la empresa no es consecuencia inmediata del aseguramiento y toma de administración por parte del SAE; y, que mientras el administrador designado por éste no los revoque, siguen teniendo vigencia.

Sin que pase inadvertido que, por disposición legal, dicho administrador debe mantener la operación y buena marcha del negocio; empero, el alcance de tal obligación es entendible únicamente en el ámbito de su función administrativa y partiendo de que su intervención es temporal, pero no implica que se substituya en la tutela de los intereses de la empresa, los cuales conciernen más bien a ésta.

Luego, no puede pensarse que ese poder jurídico para defender los intereses de la empresa se traslade al SAE, cuya atribución se limita a mantenerla productiva mientras está asegurada.

Corolario de lo anterior es que el apoderado de una empresa asegurada por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y cuya administración, por ende, se transfiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, conserva legitimación activa en juicio de nulidad —salvo que el administrador designado por el SAE revoque su mandato—, dado que ese aseguramiento y traslado de administración priva a la empresa solamente de la gestión y disposición de sus bienes o derechos, no de la defensa de los mismos.

En mérito de todo lo anteriormente fundado y motivado, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, al tenor del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que se anexa a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Oscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y María Alejandra de León González, en contra del voto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Magistrado Hugo Guzmán López. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos, Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 11/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, en la contradicción de tesis 11/2018.

Estoy en contra del proyecto porque, como se desprende de los artículos 1o., 3o., 18, 19, 21 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez realizado el aseguramiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el representante de la empresa asegurada, por tanto, los órganos de administración de ésta cesan en sus funciones, así que, por lógica, los apoderados también, salvo que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes les confirme el poder.

En efecto, el propio proyecto dice:

"El administrador tendrá independencia frente al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes o cualquier otro órgano de la empresa, negociación o establecimiento; y, solo responde de su actuación ante el SAE.

"Para el cumplimiento de su objeto, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

"El administrador designado por el SAE debe revisar los poderes que antes del aseguramiento hayan sido otorgados por la empresa y determinar lo que resulte pertinente al respecto." (hojas 54 y 55 del proyecto)

Así que si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es apoderado para pleitos y cobranzas de la empresa asegurada, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no es exacto que subsistan los mandatos otorgados antes del aseguramiento, porque con dos apoderados pueden presentarse confusiones que afecten a la empresa.

Además, el proyecto mayoritario se basa en que los poderes anteriores al aseguramiento no han sido revocados; pero si bien es cierto que no hay una revocación expresa en los términos del Código Civil Federal, en el caso estas disposiciones de derecho privado no son aplicables, porque estamos frente a un aseguramiento de derecho público que se rige por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, conforme a la cual, los administradores y apoderados anteriores cesan en sus funciones por ministerio de ley una vez efectuado el aseguramiento, quedando a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la empresa y todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

Finalmente, los propios Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia, administración, devolución y destino de las empresas aseguradas en los procedimientos penales federales, están contra el proyecto al disponer que:

"La persona designada como administrador o interventor, en el desempeño de su cargo deberá ...

"Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la empresa asegurada y tomar las medidas conducentes."

Si los poderes anteriores al aseguramiento estuvieran vigentes, el administrador del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no tendría facultades para tomar "las medidas conducentes".

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto relativo a la contradicción de tesis 11/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan las Magistradas Luz María Díaz Barriga y Clementina Flores Suárez en la contradicción de tesis 11/2018.

Respetuosamente disentimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, expone-
mos nuestro punto de vista por considerar que existen razones para estimar que el
apoderado de una empresa asegurada en un procedimiento penal y entregada en

administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no está legitimado para promover juicio contencioso administrativo en defensa de los intereses de la persona moral que lo nombró.

En primer término, conviene recordar que de acuerdo con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,¹ el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) es el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de dicha ley, y que le permite en ejercicio de sus atribuciones conferidas, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría.²

De esta manera, resulta evidente que la administración de la empresa es realizada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de ente público, dentro de un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, entablado entre un órgano de gobierno y los gobernados, en el que da cumplimiento a las disposiciones legales que le confieren atribuciones específicas y no de manera espontánea o discrecional.

Por ello, el hecho de que no se hubieren revocado los poderes previamente otorgados por la empresa asegurada, en modo alguno implica que deba excluirse del derecho público. Por un lado, porque son normas de derecho público las que, precisamente, tienen por objeto regular la administración y destino de los bienes, constituyen el fundamento del aseguramiento decretado, al así establecerlo el artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Además, los párrafos quinto y sexto, del citado artículo 1o.,³ prevé que una vez que los bienes son transferidos, se rigen por dicha ley y ya no por las que le hubieran sido aplica-

¹ **"Artículo 76.** El SAE será un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma.

"El SAE estará agrupado en el sector coordinado por la secretaría."

² **"Artículo 78.** Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones: "I. Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría; ..."

³ **"Artículo 1o.** La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

"...

"Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

"(Reformado, D.O.F. 23 de febrero de 2005)

"La presente ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos

bles hasta antes de su entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, lo que pone de manifiesto que mientras dure su administración, no puedan actuar los apoderados designados con base en disposiciones de derecho privado, sin que obste que el aseguramiento no esté previsto como causa de terminación del mandato en el Código Civil porque eso no impide que la ley en mención disponga que la administración de los bienes asegurados corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por otra parte, de manera expresa el artículo 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para el cumplimiento de su objeto otorga facultades al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para realizar actos previstos en diversos ordenamientos jurídicos, a fin de cumplir con otras atribuciones, tales como las previsiones en materia penal⁴ y mercantil,⁵ por mencionar algunas.

De esta manera, al actuar el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador de la empresa asegurada, como ente de derecho público en ejercicio del poder que es inherente al imperio del cual está investida, resulta inaceptable, por ende, que en estos casos pueda coexistir la aplicación de disposiciones que regulan relaciones de derecho privado, como las que se refieren al "*mandato*".

En consecuencia, los apoderados nombrados por la empresa asegurada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no pueden actuar en defensa de los derechos de la persona moral que los nombró, al tener tal atribución de manera exclusiva el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Pues de lo contrario, este último no podría llevar a cabo su función, pues no podría controlar los actos de los apoderados nombrados con anterioridad lo que, además, podría afectar derechos de terceros que de buena fe contrataran con el apoderado privado a pesar de que los bienes estuvieran ya asegurados y a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por las razones expresadas, las suscritas disienten del criterio mayoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de

o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes. ..."

⁴ "Artículo 1. ...:

"I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; ..."

⁵ "Artículo 78. Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones:

"...

(Reformada, D.O.F. 23 de febrero de 2005)

"IV. Fungir como visitador, conciliador y síndico en concurso mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas; ..."

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto relativo a la contradicción de tesis 11/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO.

En términos de los artículos 181, 182, 182-C y 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado con motivo de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales) y 1, 3, 18, 19, 21 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el aseguramiento de una empresa por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y la entrega, en consecuencia, de su administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, implica que se prive a la empresa de la gestión y disposición de sus bienes porque son instrumentos, objetos o productos del delito o pruebas del ilícito, ante el riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan. Sin embargo, una cosa es esa función de administración en la cual se sustituye el SAE, y otra distinta son las facultades de los apoderados de la persona moral para defender los bienes y derechos de ésta. Así pues, dado que una y otra atribuciones, por regla general, no colindan, y tomando en cuenta que no existe imperativo que establezca que una vez que una empresa es asegurada y tomada en administración, los poderes previamente otorgados quedan revocados, pues el artículo décimo séptimo, fracción III, de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012, señala que el administrador designado por el SAE revisará los poderes previos y determinará lo conducente, por lo que no hay fundamento ni motivo para estimar que los referidos apoderados pierdan sus atribuciones –salvo

que el nuevo administrador revoque su mandato—, de ahí que cuenten con legitimación procesal para promover el juicio de nulidad en defensa de los intereses de la persona moral, máxime que el cambio de administración de una empresa no es uno de los supuestos previstos en el derecho común para la revocación del mandato y que incluso el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la terminación de las funciones del administrador, del consejo de administración o de los gerentes no extingue los poderes otorgados durante su ejercicio. Además, si bien es cierto que el SAE debe mantener la operación y buena marcha del negocio, también lo es que tal obligación es entendible únicamente en el ámbito de su función administradora y partiendo de que su intervención es provisional, pero no implica que se sustituya en la tutela de los intereses de la empresa, que sólo concierne a ésta.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/148 A (10a.)**

Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y María Alejandra de León González. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 588/2017, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE 17 VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, ADRIANA ESCORZA CARRANZA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y HUGO GUZMÁN LÓPEZ. AUSENTES: LUZ CUETO MARTÍNEZ Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. PONENTE: MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CARMONA MEJÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 45 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte **legitimada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

TERCERO.—Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las

que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996)

Conforme a los criterios anteriormente transcritos, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea, porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis *—mediante aclaraciones—*, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, con objeto de resolver si en el caso se actualiza o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 5/2017, sostuvo, en lo que a la presente contradicción de tesis interesa, lo siguiente:

" ...

"SÉPTIMO.—Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizan de forma conjunta los **agravios propuestos**, toda vez que coinciden en señalar que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la prueba pericial en materia químico farmacológica, no debió desecharse, atendiendo a que:

"a) En el juicio de amparo se demandó como acto reclamado, la inminente resolución de registro sanitario número *********, solicitada por la tercero interesada *********, respecto de un medicamento, sobre el que existe presunción de contener el principio activo *********, cuyos medicamentos innovadores y de referencia que lo contienen, son propiedad de la quejosa al ser titular de las patentes que amparan la tecnología de dichos productos, siendo tal producto denominado *********, violándose con ello el sistema de vinculación establecido en el artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el diverso 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

"b) Que al ser la quejosa tercero extraña a la solicitud del citado registro, la única forma de conocer si el medicamento relativo se encuentra o no bajo las enseñanzas de las patentes números *********, *********, ********* y ********* de su propiedad, es a través de la prueba pericial ofrecida, dado que se presume la invasión a los derechos derivados de tales patentes.

"c) Que con el ofrecimiento de la prueba no pretende que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o el Juzgado de Distrito se pronuncien, respecto a la invasión de las patentes de su propiedad, sino aportar los elementos técnicos necesarios para demostrar que el producto que se pretende registrar o autorizar corresponde a la marca reivindicada por tales patentes, pues al ser tercero extraña al procedimiento de registro sanitario no está en oportunidad de demostrarlo.

"d) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba pericial ofrecida es idónea, pues guarda relación con los hechos que se pretende acreditar, siendo eficaz para dilucidar la litis en el juicio, pues lo que se pretende evidenciar, es que la solicitud del registro sanitario de que se trata se encuentra al amparo de las referidas patentes, no obstante que se encuentran publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial titulada: 'Publicación de Patentes vigentes de Medicamentos de conformidad con el artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial', por lo que tal solicitud debió ser desechada o negada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

"e) Que las autoridades responsables no siguieron debidamente el sistema de vinculación para asegurarse que la solicitud y el registro sanitario no violen las patentes de su propiedad, pues hasta el momento, no se ha acreditado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya realizado alguna consulta técnica al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto de la solicitud del registro sanitario de que se trata, para determinar si el producto cuyo registro se solicita, corresponde a las patentes de mérito, siendo tal consulta obligatoria en términos del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, la cual si bien no contempla un plazo para ello, debe atenderse al plazo general de cuarenta días previsto en el artículo 154 del Reglamento de Insumos para la Salud.

"Ahora bien, se consideran **fundados** los argumentos propuestos en atención a lo siguiente:

"El contenido del artículo 119 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones, y en tratándose de la **prueba pericial**, dispone que con el fin de preparar su desahogo, debe ser anunciada con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la celebración de la propia audiencia y se hará presentando el cuestionario que habrán de responder los peritos, con copia para cada una de las partes; asimismo, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se establece que las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, refiriéndose a la idoneidad de la prueba.

"El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales además resultan necesarios para resolver una controversia. Siendo útil para determinar qué circunstancias o evidencias conforme a esos conocimientos especializados, son necesarias para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con dicha prueba se pretende alcanzar; aspectos que deben considerarse para la calificación de la prueba, respecto a su pertinencia e idoneidad.

"Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2000, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que cuando las pruebas testimonial, **pericial** y de inspección ocular, ofrecidas en el juicio de amparo carezcan de idoneidad patente para el objeto que fueron propuestas, el Juez de Distrito se encuentra facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional, sin embargo, para tomar tal decisión, **debe estar seguro de tal carencia de idoneidad**, es decir, no debe tener **duda razonable** de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, a fin de no dejar sin defensa al oferente.

"Tal determinación dio origen a la tesis de jurisprudencia número **P/J. 41/2001**, de rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.'

"En el presente asunto, se tiene que la quejosa señaló como actos reclamados:

"1) La inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud; y,

"2) La inminente resolución del registro sanitario ***** , respecto de la solicitud de registro de un medicamento alopático formulada por la tercero interesada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"El citado artículo dispone:

"**Artículo 167 bis.** El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

"Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

"La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

"En tal disposición, en la parte que interesa, se establecen los requisitos que debe satisfacer el solicitante de un registro de medicamento alopático, así como las formalidades que debe seguir la Secretaría de Salud para verificar que no se invadan derechos derivados de patentes vigentes, con la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Luego, la lectura de la demanda de amparo informa que la quejosa sostiene que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud es inconstitucional debido a que contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la posibilidad de que los particulares que tengan derecho de patente vigente y que se encuentre publicada en la gaceta de patentes vigentes de medicamentos alopáticos puedan mediante el derecho de audiencia, intervenir ante la autoridad sanitaria a hacer valer sus derechos de propiedad industrial a fin de evitar actos privativos de sus derechos exclusivos, en los procedimientos de registro sanitario de medicamentos.

"Y que la inminente resolución de solicitud de registro sanitario número ***** , afectaría sus derechos, atendiendo a que, si se considera que la quejosa es **tercero extraña** al procedimiento de solicitud de registro sanitario, se encuentra impedida a participar en él, para velar por sus intereses, a pesar de que tiene la presunción que el medicamento alopático cuyo registro solicita ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contiene el principio activo ***** , el cual está protegido por las patentes de su propiedad, constituyendo una violación a sus derechos exclusivos y, de otorgarse, causará daños de imposible reparación.

"Aunado a que las autoridades responsables no han seguido debidamente el sistema de vinculación para asegurarse que la solicitud y el registro sanitario no violen las patentes de su propiedad, pues no se ha acreditado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya realizado alguna consulta técnica al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto de la solicitud del registro sanitario de que se trata, para determinar si el producto cuyo registro se solicita corresponde a las patentes de su propiedad, siendo tal consulta obligatoria en términos del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

"Además con relación a las preguntas señaladas en el cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial en materia químico farmacológica ofrecida, se advierte que la quejosa pretende demostrar al Juez de Distrito, que el medicamento alopático cuyo registro solicita la tercero interesada en el juicio de amparo infringe las patentes de su propiedad.

"Así, de lo antes expuesto, se considera que en el caso la prueba pericial ofrecida por la quejosa **es pertinente** conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, **para acreditar los hechos de su demanda de amparo**, pues con ella, como lo refiere, estaría en oportunidad de evidenciar o no que el medicamento cuyo registro solicita la tercero interesada contiene el principio activo protegido por las patentes de su propiedad –*****–, y con ello **podría acreditar su interés jurídico para promover el juicio de amparo**, a efecto de que el Juez de Distrito, en su caso, analice la constitucionalidad de los actos reclamados, dado el carácter de tercero extraña que ostenta en el procedimiento de registro sanitario de que se trata y no dejarla en estado de indefensión, por lo que la prueba ofrecida sí tiene relación con la materia del amparo.

"Debe precisarse además, que el desahogo que se efectúe de la prueba pericial químico farmacológica ofrecida en el juicio de amparo, no debe tener por objeto sustituir a la prueba pericial que en esa materia, pudiera llegarse a desahogar en el procedimiento administrativo relativo, dado que la invasión a las patentes que defiende la quejosa, no es, en sí mismo, materia de la litis de fondo en el juicio constitucional; por ello, el Juez federal, debe ser cuidadoso en calificar las preguntas del cuestionario, autorizando únicamente las que se encuentren encaminadas a justificar el interés jurídico para promover el juicio de amparo, sin definir si existe o no la violación a patentes invocado por la quejosa, pues en el juicio de amparo deberá resolverse si la parte quejosa tiene derecho o no a intervenir en el procedimiento administrativo de registro sanitario y, en todo caso en él será donde deba dilucidarse a fondo, en su caso, si existe violación a las patentes referidas.

"En consecuencia, atendiendo a que se requieren conocimientos **científicos**, para verificar si el medicamento cuyo registro solicita la tercero interesada pudiera violar las patentes propiedad de la quejosa, debe desahogarse la prueba pericial ofrecida, al resultar pertinente y admisible.

"Ante la conclusión alcanzada, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, ordenando al Juez de Distrito admitir la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, previa calificación del cuestionario respectivo, únicamente para efecto de acreditar lo relativo al interés jurídico, en términos de lo considerado.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Es **procedente y fundado** el recurso de queja.

"**Notifíquese;** ..." (Fojas veintinueve a cuarenta y uno de la ejecutoria en cuestión).

II. Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **157/2018** de su índice, concluyó, entre otros puntos, dice lo siguiente:

"...

"**OCTAVO.**—Las aquí recurrentes, exponen en su **único agravio**, que el acuerdo por el que se desechó la prueba pericial en materia químico-farmacológica que ofreció; transgrede en su perjuicio, lo previsto en los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 75 y 119 del Código Federal de Procedimientos Civiles, colocándola en estado de indefensión y sin posibilidad jurídica de demostrar los argumentos expuestos en sus conceptos de violación.

"Estiman que el Juez de Distrito, pasó por alto la naturaleza de los actos reclamados y lo que la quejosa pretende demostrar; esto es, que de otorgarse el registro sanitario en el expediente de solicitud de registro sanitario *****, a la empresa ***** podría contravenir el derecho que tienen con la patente *****, ya que la solicitud de registro sanitario, se refiere a un medicamento que contiene el ingrediente activo *****, equivalente e idéntico al que es de su propiedad; de ahí que la prueba idónea para demostrar tal circunstancia sea la pericial en materia químico-farmacológica.

"Abundan en que uno de los actos reclamados, es la inminente resolución a la solicitud de registro sanitario, la cual pudiera concluir con el otorgamiento de la misma, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 47 Bis, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 167 Bis, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en los cuales se establece la obligación de respetar las patentes, situación que no puede acreditar ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, **por ser extrañas al trámite** y sólo lo pueden demostrar ante el Juzgado de Distrito.

"Añaden que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba pericial en materia químico-farmacológica, sí es idónea por guardar un nexo directo con los hechos que se pretenden demostrar, ya que de considerar lo contrario, no se estaría

dando oportunidad de combatir la violación a los derechos derivados de los artículos (sic) 47 Bis, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 167 Bis, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; pues los actos reclamados, están estrechamente relacionados con el cuestionario propuesto bajo el cual se desahogaría la prueba pericial ofrecida.

"Los argumentos antes expuestos son **infundados**, como se verá:

"En principio, resulta necesario precisar que el artículo 75 de la Ley de Amparo, establece como regla general, que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla.

"También, contempla una excepción, a saber, que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

"Por otra parte, el artículo 119, de la Ley de Amparo, precisa, entre otras cuestiones, que en el juicio de amparo, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

"Aunado a lo anterior, si bien en el juicio de amparo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén contra la moral y el derecho, el Juez de amparo, no se encuentra obligado a admitir y desahogar los medios de convicción ofrecidos en todos los casos, pues para tal efecto, debe partirse de la base que éstos cumplen con los principios de pertinencia e idoneidad, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de Justicia.

"Los principios en comento, se refieren a lo siguiente:

"• **El principio de idoneidad:** Se surte en los casos en que el medio de convicción de que se trata guarda relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.

"• **El principio de pertinencia:** Consiste en que la prueba debe ser el medio apropiado y adecuado para acreditar el hecho que se pretende demostrar, por tanto, se rige con los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal.

"De lo anterior, se estima que aun cuando en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén contra la moral y el derecho; empero, el Juez de Distrito, no se encuentra obligado a admitir y desahogar los medios de convicción ofrecidos en todos los casos, pues para tal efecto, debe partirse de la base que éstos cumplen con los principios de pertinencia e idoneidad, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de Justicia.

"En el caso, la litis en el juicio de amparo, del cual deriva el presente asunto versará, únicamente, respecto del **inminente o posible otorgamiento de un registro sanitario a favor del tercero interesado** *****, de un medicamento que contiene el principio activo ***** , y que la parte quejosa, estima que en caso de que se le otorgue, será con motivo de la materia inventiva reivindicada, por la patente ***** , de la que la que (sic) es titular; siendo su pretensión principal, **que se le debió emplazar o no al procedimiento respectivo.**

"En el caso, las ahora recurrentes, ofrecieron la **prueba pericial en materia de química farmacéutica**; la cual fue **desechada por el juzgador**, bajo los siguientes argumentos:

"• Que los puntos propuestos por la parte oferente (aquí recurrentes), para desahogar el medio de convicción, se advierte que **no es la prueba idónea**; pues en el caso, se está ante la presencia de un problema estrictamente jurídico, en cuya resolución no se requieren conocimientos técnicos o científicos en materia químico-farmacológica;

"• Que del cuestionario que ofreció la parte quejosa, se centró en resolver si la solicitud del registro sanitario ***** (solicitada por la parte tercero interesada *****); invade o no los derechos que tiene respecto de la patente *****; sin embargo, refirió el Juez de Distrito, que en el caso, **la litis principal consistía en dilucidar (sic) si se debió llamar o no a la parte quejosa al procedimiento de solicitud del registro marcario de que se trata**; por lo que la materia de la prueba pericial ofrecida, no tiende a resolver un hecho controvertido que requiera conocimientos técnicos o científicos para deducir especiales hipótesis o conjeturas, sino que el punto de divergencia es esencialmente jurídico.

"• Que no existe una presunción legal que deba destruirse a través de la prueba pericial ofrecida, **pues su finalidad radica en la demostración de un hecho de realización incierta**, ya que a la fecha del dictado del acto recurrido, en el juicio de amparo, no se había identificado un acto que **indi-**

cara la coexistencia de registros vigentes, para así proceder a examinar si éstos fueron otorgados en contravención al sistema de vinculación dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en conjunto con el Reglamento de Insumos para la Salud, que provocara una invasión de la patentes propiedad de las quejas (aquí recurrente).

"Así, las recurrentes se limitan a insistir en que la pericial en **materia química farmacéutica**, es la prueba idónea para valorar cuál es el principio activo e indicación terapéutica, los cuales forman parte de la solicitud de registro sanitario, que pretende la tercero interesada; lo que le permitirá al juzgador conocer si las autoridades responsables, **autorizarán** un registro que **refieren las recurrentes, contiene un ingrediente activo, materia de la inventiva protegida por la patente *******, de las quejas.

"Sin embargo, no formulan razonamientos que impugnen los argumentos del Juez de Distrito, en el sentido de que la prueba **no es idónea para demostrar** la existencia del acto reclamado o bien su inconstitucionalidad, el cual consiste en un **acto futuro consistente en el inminente otorgamiento del registro sanitario al tercero interesado y si la parte quejosa, debe ser o no llamada al procedimiento** relativo a la solicitud del registro sanitario ***** (solicitada por la parte tercero interesada *****).

"En efecto, la parte recurrente pretenden (sic) otorgar a dicha técnica un alcance mayor; pues si bien es cierto, puede otorgarle al juzgador **conocimiento sobre el contenido y proceso del expediente de la solicitud de registro sanitario de la parte tercero interesada**; lo cierto es que la obtención de dicho registro, de la que reclama su **inminencia la parte quejosa**, se trata de **actos futuros que dependen de cuestiones ajenas a la prueba**, ya que por sí misma, no puede anticipar eventos.

"En efecto, la existencia de los actos reclamados o su inconstitucionalidad, no pueden desprenderse de una pericial en materia de química farmacéutica; toda vez que se refieren a hechos futuros, inciertos y que escapan al alcance de dicha técnica, pues implicaría que se adentrara en el terreno de las especulaciones.

"De ahí que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dicha materia se aleja del conocimiento central de la litis constitucional, lo cual implica que la prueba pericial correspondiente, no arrojará elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

"En mérito de lo ante (sic) expuesto, debe apreciarse que, contrariamente a lo planteado por las recurrentes, la pericial ofrecida, no constituye una prue-

ba idónea, para acreditar si la ésta (sic) debe ser llamada o no al procedimiento seguido ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), relacionado con el trámite del registro sanitario que solicitó la parte tercero interesada; que podría generar el inminente otorgamiento del registro sanitario del que se duelen las quejas.

"Apoya al caso, por analogía, la tesis 1a. CXV/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS." (se transcribe)

"De conformidad con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que, en el caso, la **pericial en materia de química farmacéutica, no es el medio de convicción idóneo**, para demostrar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, que consiste en el inminente otorgamiento del registro sanitario, por tratarse de cuestiones futuras e inciertas, que escapan al conocimiento de los peritos y que implicaría adentrarse a los terrenos de la especulación; por lo que sus dictámenes no aportarían elementos objetivos que generen convicción en el Juez de Distrito, y si dilataría la resolución de la contienda.

"Además, si bien conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones; lo cierto es que las ofrecidas deben admitirse siempre que reporten algún elemento que corrobore, la veracidad de los enunciados sobre los hechos en que se funda la pretensión o defensa y, en el caso específico de la pericial, la información que aporte el experto debe ser aprovechable para el juzgador, lo que se logra si es pertinente respecto de la controversia y relevante en aspectos especializados específicos, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa, tal como quedó evidenciado con antelación.

"Consecuentemente, ante lo infundado del agravio en estudio, lo que procede es declarar **infundado** este recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es **infundado** este recurso de queja interpuesto por ..." (fojas once a veintitrés de la ejecutoria indicada).

De las transcripciones anteriores, se corrobora que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en la presente contradicción analizaron la mis-

ma problemática consistente en determinar si resulta idónea y pertinente la prueba pericial en materia químico farmacológica, para acreditar los hechos formulados en la demanda de amparo, cuando el acto reclamado en el juicio lo constituye la resolución por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la solicitud de un registro cuya emisión aún no se ha llevado a cabo pero, que de concederse, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 47 Bis, en relación con el 167 Bis, ambos del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

En torno a dicha disyuntiva, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que la pericial en materia de química farmacéutica, no es el medio de convicción idóneo, para demostrar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, que consiste en el inminente otorgamiento del registro sanitario, por tratarse de cuestiones futuras e inciertas, que escapan al conocimiento de los peritos y que implicaría adentrarse a los terrenos de la especulación; por lo que sus dictámenes no aportarían elementos objetivos que generen convicción en el Juez de Distrito, y sí dilataría la resolución de la contienda.

Explicó que la empresa recurrente pretende se otorgue a dicha técnica un alcance mayor, pues dijo, que si bien puede otorgarle al juzgador conocimiento sobre el contenido y proceso del expediente de la solicitud de registro sanitario de la tercero interesada, lo cierto es que la obtención del registro, cuya inminencia reclama la quejosa, se trata de actos futuros que dependen de cuestiones ajenas a la prueba, la cual, por sí misma, no puede anticipar eventos.

Así, dicho órgano colegiado declaró que la existencia de los actos reclamados o su inconstitucionalidad, no pueden desprenderse de una pericial en materia de química farmacéutica, pues insistió, que se refieren a hechos futuros e inciertos que escapan al alcance de dicha técnica, e implicaría que se adentrara en el terreno de las especulaciones.

Por lo que concluyó, que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dicha materia se aleja del conocimiento central de la litis constitucional, lo que implica que la prueba pericial correspondiente, no arrojará elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que la prueba pericial ofrecida por la quejosa es pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, para acreditar los hechos de su demanda de amparo, pues estimó que con ella se estaría

en oportunidad de evidenciar o no que el medicamento cuyo registro solicita la tercero interesada contiene el principio activo protegido por las patentes de su propiedad, y con ello podría acreditar su interés jurídico para promover el juicio de amparo, a efecto de que el Juez de Distrito, en su caso, analice la constitucionalidad de los actos reclamados, dado el carácter de tercero extraña que ostenta en el procedimiento de registro sanitario de que se trata y no dejarla en estado de indefensión, por lo que declaró que, la prueba ofrecida sí tiene relación con la materia del amparo.

Para arribar a dicha conclusión el citado Tribunal Colegiado expuso que, con las preguntas señaladas en el cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial en materia químico farmacológica ofrecida, la quejosa pretende demostrar al Juez de Distrito, que el medicamento alopático cuyo registro solicita la tercero interesada en el juicio de amparo, infringe las patentes que defiende la peticionaria.

Precisó que el Juez Federal debe ser cuidadoso en calificar las preguntas del cuestionario, autorizando únicamente las que se encuentren encaminadas a justificar el interés jurídico para promover el juicio de amparo, sin definir si existe o no la violación a patentes invocado por la quejosa, ya que en el juicio de amparo deberá resolverse si la peticionaria tiene derecho o no a intervenir en el procedimiento administrativo de registro sanitario y, en todo caso en él será donde deba dilucidarse a fondo, en su caso, si existe violación a las patentes referidas.

En suma, determinó que atendiendo a que se requieren conocimientos científicos, para verificar si el medicamento cuyo registro solicita la tercero interesada pudiera violar las patentes propiedad de la quejosa, debe desahogarse la prueba pericial ofrecida, al resultar pertinente y admisible.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En principio, se tiene en cuenta que los criterios en contradicción tienen un denominador común, ambos tienen su origen en dos juicios de amparo en los que las quejas comparecieron con el carácter de terceros extrañas a los procedimientos de solicitud de dos diversos registros sanitarios planteados ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por quienes en los juicios constitucionales tienen la calidad de terceros interesados, en cuyos procedimientos administrativos aún no se emiten las resoluciones definitivas que nieguen u otorguen los registros solicitados.

Además, en esos asuntos, las quejas ofrecieron la prueba pericial en materia químico farmacológica, con objeto de acreditar el interés jurídico, la

existencia o inconstitucionalidad de los hechos formulados en las demandas de amparo respectivas.

Así, se tiene que la problemática a dilucidar consistente en determinar **si resulta idónea y pertinente la prueba pericial en materia químico farmacológica** para acreditar el interés jurídico, la existencia o inconstitucionalidad de los hechos planteados en la demanda de amparo, cuando la parte quejosa comparece con el carácter de tercero extraña al procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario y el acto reclamado en el juicio lo constituye la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios respecto de esa solicitud planteada por el tercero interesado.

En aras de informar el sentido de la jurisprudencia que debe prevalecer, se tiene en cuenta que el artículo 119 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

Conforme al numeral transcrito, en el juicio de amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

Asimismo, prevé, qué pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley de la materia disponga otra cosa.

También, establece las formalidades y los plazos en que deben ofrecerse las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior.

Si bien en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, esa facultad que se otorga a los quejosos no es irrestricta, sino que debe satisfacer ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido **tenga relación con los hechos en controversia**, lo que se conoce como principio de pertinencia, idoneidad o utilidad de la prueba.

El **principio de idoneidad** se actualiza cuando el medio de convicción de que se trata guarda relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.

En tanto que, **el principio de pertinencia** consiste en que la prueba debe ser el medio apropiado y adecuado para acreditar el hecho que se pretende demostrar, por tanto, se rige por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal.

Sobre este tema, al resolver la contradicción de tesis 13/2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, estableció que aunque el principio de idoneidad no está contenido en la Ley de Amparo, se debe considerar que toda prueba de las permitidas, para ser admitida, debe "*tener relación inmediata con los hechos controvertidos*", pues sería contrario a la lógica y, aún al sentido común, que se admitieran y mandaran preparar pruebas como la pericial, la testimonial y la de inspección, si del cuestionario, del interrogatorio o de los puntos sujetos a la fe judicial que se deben acompañar

desde el ofrecimiento se advierte, desde luego y sin dudas, que nada tienen que ver con la litis.

El razonamiento sintetizado está contenido en la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez." (Jurisprudencia P./J. 41/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 157).

Además, el Máximo Tribunal del País ha reconocido que, por cuanto hace a los peritos, si bien desarrollan una actividad por encargo judicial, se trata de auxiliares en la impartición de justicia y que su función se limita a proporcionar ayuda al juzgador respecto de conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios en los cuales aquéllos son especialistas, y cuya percepción o enten-

dimiento escapan a las aptitudes del común de la gente, es decir, que su actuación versa sobre condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica.

Lo anterior así se refleja, entre otros criterios, en la tesis de título y subtítulo siguientes:

"PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al juzgador en la evaluación de hechos o circunstancias que requieren conocimientos técnicos y especializados de los cuales carece, por lo que se ha estimado que los peritos actúan como verdaderos auxiliares en la administración de justicia, pues a través de sus conocimientos hacen posible el ejercicio de la labor jurisdiccional al permitir al Juez dirimir la controversia sometida a su conocimiento; de ahí que el desempeño de su encargo debe regirse por el principio de imparcialidad, el cual los obliga a permanecer ajenos a los intereses de las partes en controversia, aun cuando éstas los hubieran designado, pues su actuación debe contribuir a resolver el juicio sin favorecerlas indebidamente. Ahora bien, del análisis de los preceptos que regulan la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que respecto de los peritos designados por las partes, a pesar de esta circunstancia y de que son ellas quienes en principio cubren sus honorarios, existe la presunción de que los peritos actúan de forma imparcial; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que ante el reclamo de alguna de las partes en el sentido de que alguno de los peritos se ha conducido con parcialidad, el Juez debe evaluar el desempeño de la función auxiliar encomendada, analizando los diversos elementos que concurren en el caso para determinar si la presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada, y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega que el principio de imparcialidad no fue respetado." [Tesis 1a. XXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, Décima Época página 1100].

En suma, es innegable que en el juicio de amparo no son admisibles como pruebas la confesional por posiciones; además, el Juez de Distrito no está obligado a admitir y desahogar, en todos los casos, algunos otros medios de convicción que ofrezcan las partes, pues para ello **es necesario que las pruebas cumplan con los principios de pertinencia e idoneidad, con ob-**

jeto de evitar dilaciones en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Precisado lo anterior, se determina que no es idónea ni pertinente la prueba pericial en materia químico farmacológica, para acreditar el interés jurídico, la existencia o inconstitucionalidad de los hechos planteados en la demanda de amparo, cuando la parte quejosa comparece con el carácter de tercero extraña al procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario y el acto reclamado en el juicio lo constituye la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de tal solicitud de registro planteada por quien figura como tercero interesado en el juicio constitucional.

Para justificar dicha proposición se toma en consideración que los artículos 194, 368 y 376 de la Ley General de Salud, así como los diversos 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, establecen lo siguiente:

Ley General de Salud

"Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

"El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

"I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

"II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; y,

"III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración. El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos,

estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan... "

"Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

"Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario."

"Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

"El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

"Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y sustancias que se mencionan en dichos párrafos."

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a

su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de:

"a. Establecimientos: de salud, de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, de disposición de sangre y los demás establecimientos que señala el citado ordenamiento, con las excepciones a que hace referencia la ley;

"b. Medicamentos, remedios herbolarios y otros insumos para la salud;

"c. Alimentos y suplementos alimenticios;

"d. Bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas;

"e. Productos de perfumería, belleza y aseo;

"f. Tabaco;

"g. Plaguicidas y fertilizantes;

"h. Nutrientes vegetales;

"i. Sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;

"j. Químicos esenciales, precursores químicos, estupefacientes y psicotrópicos;

"k. Productos biotecnológicos;

"l. Materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos señalados en las fracciones b) a k) anteriores, así como los establecimientos dedicados al proceso o almacenamiento de éstos;

"m. Fuentes de radiación ionizante para uso médico;

"n. Efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;

"ñ. Salud ocupacional;

"o. Saneamiento básico;

"p. Importaciones y exportaciones de los productos a que se refiere la fracción II del artículo 17 Bis de la ley;

"q. Publicidad y promoción de las actividades, productos y servicios a que se refiere la ley y demás disposiciones aplicables;

"r. Sanidad internacional, salvo en las materias exceptuadas por la ley, y,

"s. En general, los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con las materias anteriormente descritas, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

"II. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas oficiales mexicanas, salvo lo dispuesto por las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de la ley, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general relativas a las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;

"III. Conducir el sistema federal sanitario, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;

"IV. Coordinar las acciones para la prestación de los Servicios de Salud a la Comunidad en materia de su competencia, por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

"V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios;

"VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

"VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la

ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables;

"VIII. Operar los servicios de sanidad internacional que la ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud, con excepción de lo relativo a las personas;

"IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

"X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de la ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

"XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

"XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo, y

"XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables."

Del análisis sistemático de los preceptos transcritos deriva que, compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario nacional, el cual comprende múltiples acciones para verificar las actividades relacionadas con la salud humana conforme al marco jurídico vigente, ya sea mediante verificaciones, supervisiones, monitoreo, muestreos, la imposición de sanciones o medidas de seguridad, así como el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias para permitir a una persona pública o privada llevar a cabo actividades relacionadas con la salud humana, las cuales pueden tener el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Así, los registros sanitarios son autorizaciones especiales para ciertos productos que, por su uso y naturaleza, pueden incidir en un riesgo sanitario para la población, como los medicamentos y fármacos.

De manera que el registro sanitario de medicamentos constituye el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

De ahí que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verifica cuestiones estrictamente sanitarias, por lo que el referido registro únicamente avala la seguridad, calidad y eficacia del medicamento o fármaco.

Sobre esas bases, como se anticipó, no es idónea ni pertinente la prueba pericial en materia químico farmacológica, para acreditar el interés jurídico, la existencia o inconstitucionalidad de los hechos planteados en la demanda de amparo, cuando la parte quejosa comparece con el carácter de tercero extraña al procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario y el acto reclamado en el juicio lo constituye la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios respecto de esa solicitud planteada por el tercero interesado.

Se afirma lo anterior, ya que el registro sanitario de medicamento constituye el acto administrativo a través del cual la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad, de manera que, aun cuando la quejosa alegue tener la calidad de tercero extraña en la solicitud de registro sanitario, la sola pretensión de obtenerlo por quien en aquel procedimiento figure como solicitante, **sin que exista una resolución definitiva que lo otorgue**, no impide a la quejosa el disfrute material de un derecho sustantivo; además, la eventual resolución que recaiga a esa solicitud corresponde a un acto futuro que depende de cuestiones ajenas a la referida prueba pericial y ésta *per se* no puede anticipar ese evento.

En otras palabras, no es idónea ni pertinente la prueba pericial en materia químico farmacológica para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo, cuando en la demanda respectiva se reclaman actos y omisiones provenientes de una solicitud de registro sanitario tramitada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la que no se ha emitido la resolución definitiva, pues si ésta no se ha dictado no es posible establecer ni presumir la afectación de algún derecho subjetivo, mucho menos se puede conocer si se afectan materialmente derechos sustantivos del oferente de la prueba.

Por otro lado, la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en torno a una solicitud de registro sanitario, tampoco puede desprenderse de una prueba pericial en materia químico farmacológica, pues, como se vio, de conformidad con los artículos 194, 368 y 376 de la Ley

General de Salud y los diversos numerales 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, esta Comisión verifica cuestiones estrictamente sanitarias, esto es, los registros que emite únicamente avalan la seguridad, calidad y eficacia del medicamento o fármaco, cuyo registro sanitario se solicitó.

Además, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, previamente a emitir un registro sanitario, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de pedir la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes.

Dicho precepto, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Artículo 167 bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante. ..."

De manera que, la emisión y eventual sentido de aquella resolución administrativa, además de corresponder a un hecho futuro e incierto, escapa del

alcance que pueda arrojar un dictamen pericial en materia de química y farmacéutica respecto de una sustancia determinada y analizada.

Ello es así, pues un perito químico, como auxiliar en la impartición de Justicia Federal, tiene como función ilustrar al juzgador sobre la composición, estructura o propiedades de la materia y sus transformaciones, de manera que las respuestas que llegue a dar el perito en materia químico farmacológica en torno a una sustancia sometida a su análisis se alejan del conocimiento central de la *litis* constitucional cuando ésta consiste en la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, respecto de una solicitud de registro sanitario planteada por el tercero interesado.

De ahí que, la pericial en materia químico farmacológica no constituye una prueba idónea, ni pertinente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en torno a una solicitud de registro sanitario formulada por el tercero interesado.

Estimar lo contrario, dilataría el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia, pues sería tanto como pretender que a través del citado medio de prueba se pudieran anticipar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia pericial, por ejemplo, si se emitirá o no la resolución administrativa, o bien, si se otorgará o no el registro solicitado y si esto afectará materialmente derechos sustantivos del oferente de la prueba, cuyos escenarios se alejan del conocimiento que corresponde al oficio del perito sobre dicha materia y se adentran en el terreno de lo jurídico y de las especulaciones, lo que implica que, ante dichos escenarios, la pericial en materia químico farmacológica no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

Ante las relatadas consideraciones, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, es el que se anexa a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta por separado.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza y Martha Llamile Ortiz Brena; **contra el voto de los Magistrados:** Luz María Díaz Barriga y Hugo Guzmán López; **ausentes las Magistradas:** Luz Cueto Martínez y María Alejandra de León González. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ivan Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8,13,14,18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción e tesis 24/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/152 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la página 3950 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Luz María Díaz Barriga y Hugo Guzmán López, en la contradicción de tesis 24/2018.

Respetuosamente disintimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, exponemos nuestro punto de vista por considerar que existen razones para estimar que la prueba pericial en materia químico farmacológica, es idónea y pertinente para acreditar el interés jurídico, para reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos¹ seña-

¹ Artículo 167-Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

"Artículo 167-Bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. ..."

lados en la demanda de amparo, cuando la parte quejosa pretende comparecer al procedimiento de un registro sanitario con el carácter de tercero extraña.

Lo anterior, ya que en las demandas de amparo indirecto que dieron origen a la contradicción de tesis que nos ocupa, se impugnó el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, al considerar las quejas que es inconstitucional al contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la posibilidad de que los particulares que tengan derecho de patente vigente y que se encuentre publicada en la gaceta de patentes vigentes de medicamentos alopáticos puedan mediante el derecho de audiencia, intervenir ante la autoridad sanitaria a hacer valer sus derechos de propiedad industrial a fin de evitar actos privativos de sus derechos exclusivos, en los procedimientos de registro sanitario de medicamentos.

Y que la inminente resolución de solicitud de registro sanitario, afectaría sus derechos, atendiendo a que, si se considera que la quejosa es **tercero extraña** al procedimiento de solicitud de registro sanitario, por disposición legal se encuentra impedida a participar en él, para velar por sus intereses, a pesar de que aduce que el medicamento alopático cuyo registro sanitario se solicita, contiene el principio activo que se encuentra protegido por las patentes de su propiedad.

En razón de lo expuesto, los suscritos disienten del criterio mayoritario por estimar que con la prueba pericial ofrecida por la quejosa **sí** se acreditaría el interés jurídico para promover el juicio de amparo, respecto de la inconstitucionalidad de la norma que le impide participar en el procedimiento relativo, pues para ello es indispensable que acredite en el juicio que es titular del principio activo que contiene el medicamento materia de solicitud de registro sanitario, ya que de otra manera no tendría interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del precepto que le impide acudir al procedimiento de otorgamiento del registro sanitario, en virtud de que se sobresee en el juicio de amparo por falta de interés jurídico.

Así, el juicio deberá encaminarse únicamente a autorizar las preguntas que tengan relación con el interés jurídico de la peticionaria de amparo, sin emitir pronunciamiento respecto a la probable invasión de patente.

Aunado a que es obligación de los juzgadores privilegiar el desahogo de pruebas que ofrezcan las partes para acreditar la procedencia del juicio de amparo pues al impugnarse la inconstitucionalidad de un precepto que en concepto de la quejosa viola el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, que establece que nadie puede ser privado de sus derechos, propiedades y posesiones sin garantía **de audiencia previa**, debe existir la certeza de que dicha prueba no tendría ninguna repercusión en el juicio de amparo para que resultara procedente su desechamiento. Razones por las cuales debió considerarse dicha prueba como idónea y pertinente respecto del fin que persigue.

En el entendido que, la prueba pericial en materia químico farmacológica que se desahoga en el juicio constitucional, debe dirigirse, exclusivamente, para acreditar el interés jurídico de la quejosa respecto a su derecho a impugnar la constitucionalidad del precepto legal que le impide participar en el procedimiento de otorgamiento de registro sanitario, pues como tercero extraña al procedimiento quedaría sin posibilidad

de defender los derechos que le corresponden respecto de la patente del medicamento de su propiedad.

Por las razones expresadas, los suscritos disienten del criterio mayoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto emitido en la contradicción de tesis 24/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO. Un perito químico, como auxiliar en la impartición de Justicia Federal, tiene como función ilustrar al juzgador sobre la composición, estructura o propiedades de la materia y sus transformaciones, de manera que las respuestas que llegue a dar en materia químico farmacológica en torno a una sustancia sometida a su análisis se alejan del conocimiento central de la litis constitucional cuando ésta consiste en la resolución que aún no emite la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios respecto de una solicitud de registro sanitario planteada por quien figura como tercero interesado en el juicio de amparo, pues la eventual resolución que recaiga a esa solicitud corresponde a un acto futuro que depende de cuestiones ajenas a la referida prueba pericial y ésta, per se, no puede anticipar ese evento. De ahí que la pericial en materia químico farmacológica no constituye una prueba idónea, ni pertinente para acreditar el interés jurídico, la existencia o inconstitucionalidad de tal acto reclamado. Estimar lo contrario dilataría el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia, pues sería tanto como pretender que, a través del citado medio de prueba se pudieran anticipar hechos que dependen, de circunstancias ajenas a la propia pericial, por ejemplo: si

se emitirá o no la resolución administrativa, o bien, si se otorgará o no el registro solicitado y si esto afectará materialmente derechos sustantivos del oferente de la prueba, cuyos escenarios se alejan del conocimiento que corresponde al oficio del perito sobre dicha materia y se adentran en el terreno de lo jurídico y de las especulaciones, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 194, 368 y 376 de la Ley General de Salud y los diversos numerales 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, esta Comisión Federal verifica cuestiones estrictamente sanitarias y los registros sanitarios de medicamentos que emite constituyen actos administrativos en los que sólo avala que un medicamento o fármaco determinado es o no eficaz, seguro y de calidad, lo que implica que, ante dichos escenarios, la pericial en materia químico farmacológica no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/152 A (10a.)

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 2019. Mayoría de 17 votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Hugo Guzmán López. Ausentes: Luz Cueto Martínez y María Alejandra de León González. Ponente: María Elena Rosas López. Secretario: José Luis Carmona Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 157/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 5/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 24/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILLE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTE: MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ. PONENTE: EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA. SECRETARIA: JENNY SOLÍS VENCES.

CONSIDERANDO:

1. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece; pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

2. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo², pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

3. **TERCERO.—Criterios contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los tribunales colegiados de circuito basaron sus resoluciones.

4. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 78/2018, en sesión del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, sustentó, para efectos de la presente contradicción, el siguiente criterio:

"**SEGUNDO.** Con el fin de determinar si el Director General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, es necesario citar los artículos 1 y 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 7, 15, fracciones I, y último párrafo, y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que dicen:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce

¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes.

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

² "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. ...'

"**Artículo 27.** La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su reglamento interior.'

"**Artículo 7.**(sic) Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

"I a VI...

"VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;

" VIII a XXVIII...

"XXIX. Dirección General de lo Contencioso; ...'

"**Artículo 15.** La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

"I. Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas, así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;

"II a XII...

"La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo.'

"**Artículo 39.** La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

"II. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervingan como quejoso o tercero perjudicado;

"III. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

"IV. Elaborar los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales en los juicios de amparo, en los casos en que sean señalados como autoridad responsable el Director Ejecutivo o cualquier otro servidor público de la Agencia;

"V. Recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

"VI. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público respecto de los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de los delitos en las materias competencia de la Agencia o en contra de los bienes que le hayan sido asignados a ésta;

"VII. Solicitar se le reconozca la coadyuvancia ante el Ministerio Público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal; así como proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuente para la procedencia y monto de la reparación del daño;

"VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las materias competencia de la Agencia, el ejercicio de la acción colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles así como la de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

"IX. Substanciar los recursos administrativos presentados en contra de las unidades administrativas de la Agencia, previa consulta de la unidad correspondiente y someter a consideración del respectivo superior jerárquico, la resolución que proceda;

"X. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y

"XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por su superior jerárquico o por el Director Ejecutivo.'

"De los supuestos normativos transcritos se advierte que, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, que está a cargo de un Director Ejecutivo y que cuenta con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, según se establezca en su Reglamento Interior.

"Dentro de éstas se encuentra la Unidad de Asuntos Jurídicos que, entre sus atribuciones expresas, tiene la de representar legalmente a la agencia y a sus unidades administrativas, así como a sus servidores públicos en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes.

"Asimismo, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentra la Dirección General de lo Contencioso que, conforme con lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, está facultada para interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el citado artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

"De la hipótesis normativa a que se hizo mención en el párrafo que precede se advierte que la facultad de la Dirección General de lo Contencioso para interponer recursos y medios de defensa se encuentra limitada a los procesos señalados en el referido precepto reglamentario.

"De esa manera, de las fracciones II a XI que integran el precepto reglamentario en cita, se advierte que se señalan a los juicios de amparo, a los procedimientos de denuncia popular, a los procedimientos y procesos pena-

les, y a los procesos originados por el ejercicio de la acción colectiva y la de responsabilidad en materia ambiental, como los juicios o procedimientos en los que la Dirección General de lo Contencioso puede interponer recursos y medios de defensa, sin que se haga mención expresa de los juicios contenciosos administrativos federales.

"Por tanto, si conforme con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades de defensa jurídica de las unidades administrativas de esa agencia se encuentran limitadas a los juicios y procedimientos señalados expresamente en ese precepto reglamentario, es indudable que el Director General de lo Contencioso carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en sentido contrario y, por tanto, se debe desechar el presente medio de impugnación.

"No pasa inadvertido para este tribunal que, conforme con lo previsto por el artículo 47 del reglamento interior en cita, las ausencias de los jefes de unidad serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior de su adscripción conforme a las materias de su respectiva competencia.

"Sin embargo, del oficio de agravios se advierte que el Director General de lo Contencioso interpone el recurso con ese carácter y con fundamento en lo previsto por el citado artículo 39, esto es, con base en el supuesto normativo que prevé sus facultades, y no en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los diversos 15, fracción I, y 47 del reglamento interior de la agencia.

"Sirve de apoyo al anterior razonamiento, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 131/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2009 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas», que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO. Del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las resoluciones emitidas por el Pleno o por las Salas del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo, entre otros medios defensivos, el recurso de revisión fiscal. Por su parte, de los artículos 1, 3, apartado A, fracción VI, 12, fracciones III y XII, 14, fracción VIII, 89 y 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, cuya última reforma se difundió en el indicado medio oficial el 3 de agosto de 2011, se advierte que el Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, encargado de la unidad de defensa jurídica relativa, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos, en suplencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, aun cuando no se acredite que éste lo designó para suplirlo, en tanto que mediante la adición del citado artículo 90, para dicho funcionario no se prevé disposición en ese sentido. Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales cuando por cualquier motivo, el titular está imposibilitado para hacerlo, resultando suficiente para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente, la manifestación que haga en ese sentido conforme a la legislación correspondiente al interponer el recurso de revisión fiscal."

5. De la transcripción que antecede se advierte que el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso de revisión fiscal interpuesto por el director general de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos al estimar que carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal.

6. Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 39 del reglamento interior de la agencia citada las facultades de defensa jurídica de sus unidades administrativas se encuentran limitadas a los juicios de amparo, a los procedimientos de denuncia popular, a los procedimientos y procesos penales, y a los procesos originados por el ejercicio de la acción colectiva y la de responsabilidad en materia ambiental, como los juicios o procedimientos en los que la aludida dirección puede interponer recursos y medios de defensa, **sin que se haga mención expresa de los juicios contenciosos administrativos federales**. Además de que no interpuso el recurso en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

7. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 139/2018, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

"**TERCERO.** En el caso se estima que el Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal.

"En efecto, el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dispone:

"**Artículo 39.** La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

"De lo anterior se advierte que el Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 39, fracción I, del citado Reglamento, tiene facultades para interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes, incluido el juicio contencioso administrativo de que se trata por lo que constituye la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior debe considerarse así, en razón de que, la fracción I del artículo 39 del reglamento en cita, en que funda su legitimación el promovente, no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con lo previsto en los artículos 9, fracción XVII, XXIII, así como el 15, fracción I y último párrafo y 39, fracción II, de los cuales se advierte lo siguiente:

"**Artículo 9.** Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

"Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

"Los Jefes de Unidad tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"**XVII.** Proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier tipo de juicio o en los de amparo en que sea designado como autoridad responsable o intervenga como quejoso o tercero perjudicado;

"...

"**XXIII.** Atraer, substanciar y resolver, previa autorización del Director Ejecutivo, los asuntos o procedimientos administrativos, relativos a los actos de autoridad que son competencia de las Direcciones Generales que tienen bajo su adscripción, cuando el asunto o el procedimiento administrativo lo amerite por su característica especial, interés o trascendencia, y'

"**Artículo 15.** La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

"**I.** Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas, así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;

"...

"La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo.'

"**Artículo 39.** La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"**II.** Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos

necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervergan como quejoso o tercero perjudicado.'

"De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos que anteceden se advierte que:

"1) El ente denominado Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones.

"2) A la Unidad de Asuntos Jurídicos le corresponde representar legalmente a la Agencia y a sus Unidades Administrativas, así como a los servidores públicos de dichas unidades en los procedimientos jurídicos y administrativos en lo que se requiera su intervención.

"3) Con fundamento en el artículo 9 del Reglamento citado, al frente de cada Unidad administrativa habrá un jefe de Unidad, que puede ser auxiliado por las Direcciones Generales que les sean adscritas, respecto de las cuales se precisan diversas atribuciones genéricas, entre otras (fracción XVII): Proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier tipo de juicio o en los de amparo en que sea designado como autoridad responsable o interverga como quejoso o tercero perjudicado.

"4) Tratándose de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Reglamento de que se trata no establece una facultad específica o indelegable para el jefe de la Unidad, incluso en la fracción XXIII del artículo 9, se prevé la facultad genérica de los Jefes de Unidad, de atraer, substanciar y resolver los asuntos o procedimientos de la competencia de las Direcciones Generales.

"5) Por lo anterior, se debe considerar que las facultades específicas atribuidas a la Dirección General de lo Contencioso, conforme al artículo 39 del Reglamento citado, al estar adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, le corresponde válidamente ejercer la facultad de representación legal de la agencia y de sus Unidades Administrativas, como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica en términos del artículo 63 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo.

"6) Lo anterior, en virtud de que el Director General de lo Contencioso tiene entre otras atribuciones, la facultad de requerir a las diversas Unidades

administrativas de la Agencia, la información y demás elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclaman en los juicios de amparo y, así mismo, los Jefes de Unidad tienen, entre otras atribuciones genéricas la facultad de proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, (a la que pertenece la Dirección General de lo Contencioso), toda la información y elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclaman 'en cualquier tipo de juicio o en los de amparo', de donde se sigue que esa Dirección General de lo Contencioso es la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, puesto que el reglamento de que se trata no establece facultades indelegables al jefe de Unidad, sino facultades genéricas, que no concluyen la competencia específica de cada Dirección General."

8. De la reproducción que antecede se aprecia que el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el director general de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal.

9. Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracciones XVII y XXIII, así como el 15, fracción I, y último párrafo, y 39, fracciones I y II de su reglamento interior es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el reglamento de que se trata no establece facultades indelegables al jefe de Unidad y, en esa medida, tiene facultades para interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes, incluido el juicio contencioso administrativo.

10. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. En principio, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado el Máximo Tribunal del País, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

13. Lo anterior, conforme el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J.72/2010.³

³ Cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUÁNDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su

14. Con base en lo anterior, se tiene que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, siempre que esa variación o diferencia no incida ni sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales respectivos.

15. Este Pleno de Circuito considera que, al margen de las particularidades fácticas, secundarias o accidentales propias de cada uno los asuntos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, lo cierto es que, sobre el mismo problema jurídico o cuestión litigiosa, arribaron a decisiones contradictorias.

16. En efecto, atento a las decisiones de los órganos colegiados de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis, dado que se pronunciaron respecto de la misma problemática, pues en ambos casos se promovió juicio de nulidad en contra de una resolución emitida por una autoridad perteneciente a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

17. En los respectivos juicios se declaró la nulidad de los actos impugnados.

18. Contra dicho fallo, en los dos asuntos, el director general de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos interpuso recurso de revisión fiscal.

19. Como puede apreciarse, los antecedentes en dichos asuntos fueron iguales; sin embargo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal R.F. 78/2018, determinó que el director general de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos

existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, Materia común, registro digital: 164120).

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal, porque las facultades de defensa jurídica de las unidades administrativas de esa agencia se encuentran limitadas a los juicios y procedimientos a que alude el artículo 39 de su reglamento interior, sin que se haga mención expresa de los juicios contenciosos administrativos federales. Además de que no interpuso el recurso en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

20. En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito decidió que el director general de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracciones XVII y XXIII, así como el 15, fracción I, y último párrafo, y 39, fracciones I y II, de su reglamento interior, constituye la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, por lo que tiene facultades para interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes, incluido el juicio contencioso administrativo.

21. Además, los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, para sostener su criterio, analizaron disposiciones legales coincidentes, entre los que destacan los artículos 15, fracción I, y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; sin embargo, arribaron a posturas discrepantes.

22. En esas condiciones, es evidente la existencia de una contradicción de tesis.

23. QUINTO.—**Determinación.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

24. En primer término, es oportuno destacar que **la problemática de la contradicción de tesis consiste en dilucidar si el director general de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal.**

25. A fin de dilucidar el criterio que debe regir, en primer lugar, es necesario señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo establece en torno a la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:..."

26. Del precepto citado se advierte que las autoridades demandadas en un juicio de nulidad pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, únicamente por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en la hipótesis de que la autoridad demandada no sea coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de esta última rigen otras previsiones legales.

27. Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la legitimación para interponer el recurso de mérito recae en la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dicha autoridad.⁴

⁴ El criterio en comento, se aprecia de la jurisprudencia que a continuación se cita, la cual resulta aplicable porque el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación coincide con el 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto a la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal: "REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil

28. De igual manera, la sala citada, al resolver la contradicción de tesis 266/2010, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, reiteró el criterio en el sentido de que la procedencia del recurso de revisión fiscal se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas.⁵

29. Asimismo, la referida sala, en diversos precedentes, ha señalado que, para determinar cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de una autoridad demandada en un juicio de nulidad, debe analizarse cuál es el órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla,

novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica." (Novena Época. Registro digital: 188096. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 59/2001, página 321).

⁵ De la contradicción de tesis citada, derivó el siguiente criterio jurisprudencial: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita." (Novena Época. Registro digital: 163006. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 144/2010, página 1322).

con independencia de que en la respectiva norma general se haga referencia a que la unidad encargada de la defensa en comento actúa en representación de la autoridad que es parte en el referido juicio, pues al margen de las palabras utilizadas en el ordenamiento correspondiente, **lo relevante será determinar a qué unidad, en la respectiva disposición general, se le ha encomendado velar por la esfera jurídica de la autoridad llamada a cualquier juicio.**⁶

⁶ Entre los criterios en comento se encuentran los siguientes: "REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Con motivo de las reformas constitucionales de 1987, la legitimación para interponer el recurso se dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las Secretarías, Departamentos u Organismos, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento a lo expuesto, el titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, como órgano interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ser el encargado de su defensa jurídica, puede realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos, por tanto, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en términos de los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 24, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 3o. y 20, fracción I, del Reglamento del propio Instituto, lo cual es acorde con el propósito del legislador de que la facultad para la defensa de las autoridades se ejerza debidamente, en tanto que dicha Dirección Divisional cuenta con el personal y los elementos necesarios para ello, además de que es congruente con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas.". (Novena Época. Registro digital: 172324. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 94/2007, página 1177).

"REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2008, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES «1», «2», «3», «4», «5», Y «6», TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).', sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y **considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro del juicio en nombre de aquella, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución.** En congruencia con ese criterio, y conforme al artículo 32, fracción IV, y último párrafo, del Reglamento

30. En adición a lo expuesto, la Segunda Sala en comento, al resolver la diversa contradicción de tesis 14/2008-SS, en sesión de doce de marzo de dos mil ocho, señaló que, para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad demandada en un juicio de nulidad, debe atenderse, en primer lugar, a lo determinado en la ley que la regula y, en segundo lugar, a su reglamento interior, o al diverso ordenamiento que establece su organización interna.

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003, se concluye que en el caso de esa Procuraduría, su defensa y representación jurídica corresponden tanto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como a sus direcciones de servicios legales, al tener éstas las atribuciones contenidas en favor de esa Dirección General en la fracción IV del artículo 32 del ordenamiento mencionado, **consistentes en realizar la defensa jurídica de la Procuraduría General de la República ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales**, lo que implica la facultad del titular de la Dirección de Servicios Legales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, para actuar dentro de los juicios de nulidad e interponer el recurso de revisión fiscal." (Novena Época. Registro digital: 168026. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 196/2008, página 670)

"REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AQUÉL EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.—Conforme a los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, **y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla. Por consiguiente**, acorde con los artículos 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 2o., 13 y 35, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se concluye que tratándose de acciones derivadas del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, **la defensa jurídica** de la Auditoría Superior de la Federación corresponde tanto al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como al de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, al ser los competentes para el ejercicio de las acciones derivadas de procedimientos de esa naturaleza en juicios seguidos ante tribunales federales contra resoluciones de la citada Auditoría, así como para contestar demandas, presentar pruebas y alegatos e interponer toda clase de recursos, actuando en defensa de los intereses jurídicos de la entidad de fiscalización superior de la Federación, por lo que resulta innegable que el titular de dicha Dirección está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declaró la nulidad de una resolución emitida por él, en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria." [Décima Época. Registro digital: 2011782. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Tomo II, junio de 2016, Tomo II. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 54/2016 (10a.), página 1130].

31. Es decir, que se debe analizar cuál es el órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla, con independencia de que, en la respectiva norma general, se haga referencia a que la unidad encargada de la defensa en comento actúa en representación de la autoridad, que es parte en el referido juicio, pues, al margen de las palabras utilizadas en el ordenamiento correspondiente, lo relevante será determinar a qué unidad, en la respectiva disposición general, se le ha encomendado velar por la esfera jurídica de la autoridad llamada a cualquier juicio.

32. De igual manera, la sala de mérito señaló que lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no implica que, necesariamente, por cada dependencia, entidad u órgano de éstas únicamente pueda existir una unidad jurídica encargada de su defensa, ya que, en todo caso, corresponderá al legislador o al facultado por éste regular la organización de dichos entes y determinar cuántas unidades son las necesarias para desempeñar las funciones de esa naturaleza.⁷

33. Atento a lo anterior, a continuación se determina cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

⁷ De la citada contradicción emanó el siguiente criterio jurisprudencial: "REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES '1', '2', '3', '4', '5', Y '6', TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En ese tenor, en atención a los artículos 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se concluye que en el caso de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, su defensa jurídica corresponde tanto a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes como a las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes '1', '2', '3', '4', '5', Y '6', al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de este órgano desconcentrado, así como para ejercer las excepciones y defensas que les correspondan en esos juicios e incluso interponer en su nombre el recurso de revisión fiscal.". (Novena Época. Registro digital: 169795. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 64/2008, página 709).

34. Para emitir un criterio sobre el particular, es preciso analizar los artículos 1 y 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, publicada en la Primera Sección de la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, el once de agosto de dos mil catorce; así como los numerales, 3, fracción I y último párrafo, 4 fracciones VII y XXIX, 9, fracción XVII y 15 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

35. La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, establece:

"Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

"La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

"I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

"II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y

"III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes."

"Artículo 27. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

"La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su reglamento interior."

36. De los preceptos legales reproducidos se advierte, en lo que interesa al presente estudio, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, que estará a cargo de un director ejecutivo y que contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, según se disponga en su reglamento interior.

37. Por su parte, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dispone:

"Artículo 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente reglamento confiere a sus unidades administrativas.

"El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

"I. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

"...

"El Director Ejecutivo tendrá bajo su adscripción a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos; a la Unidad de Normatividad y Regulación; a la Unidad de Gestión Industrial; a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; a la Unidad de Asuntos Jurídicos; a la Unidad de Administración y Finanzas; a la Dirección General de Comunicación Social, y a la Dirección General de Cooperación Internacional. ..."

"Artículo 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;

"...

"XXIX. Dirección General de lo Contencioso; ..."

"Artículo 9. Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

"Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

"Los Jefes de Unidad tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"XVII. Proporcionar a la Unidad de Asuntos Jurídicos toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier tipo de juicio o en los de amparo en que sea designado como autoridad responsable o intervenga como quejoso o tercero perjudicado; ..."

"Artículo 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

"I. Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;

"II. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que presente promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

"III. Representar al Director Ejecutivo, en todos los trámites dentro de los juicios de amparo en los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo acreditar delegados conforme a dicho precepto;

"IV. Representar a la Agencia en los asuntos laborales que se substancien ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje o tribunales laborales equivalentes de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuando se trate de servidores públicos adscritos a la Agencia, formular dictámenes de demandas de cese de la relación laboral, presentar y contestar las demandas correspondientes, formular y absolver posiciones, formular desistimientos o allanamientos y, en general, realizar toda clase de promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

"V. Otorgar el perdón en materia penal ante las autoridades ministeriales o judiciales en los procedimientos correspondientes;

"VI. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

"VII. Dictaminar los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades indelegables deba emitir el Director Ejecutivo;

"VIII. Resolver sobre la interpretación o aplicación de este reglamento y sobre los casos no previstos en él, así como aprobar los criterios internos de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia;

"IX. Suscribir todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la Agencia sea parte, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de los titulares de las unidades administrativas de la Agencia competentes en el tema o materia que haya sido objeto del procedimiento o juicio y a cuyo presupuesto corresponda el ingreso o erogación que resulte de la suscripción de dichos convenios;

"X. Revisar y, en su caso, formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Agencia, a efecto de someterlos a la consideración del Director Ejecutivo, previo dictamen de procedencia;

"XI. Coordinar el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, que se constituya en la Agencia, en los términos de la legislación aplicable, y

"XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

"La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo."

38. Del análisis de esas disposiciones reglamentarias se evidencia que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos estará a cargo de un director ejecutivo, a quien le corresponde dirigir, administrar y representarla legalmente, para lo cual tendrá bajo su adscripción, entre otras, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de lo Contencioso.

39. Asimismo, se advierte que al frente de las unidades administrativas habrá jefes de unidad, que serán auxiliados por los directores generales que les sean adscritos, así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

40. De igual forma, que los jefes de unidad tendrán, entre otras, la atribución genérica de proporcionar a la unidad de asuntos jurídicos toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en cualquier tipo de juicio o en los de amparo en que sea designado como autoridad responsable o intervenga como quejoso o tercero perjudicado.

41. Además, que la unidad de asuntos jurídicos tendrá la facultad de representar legalmente a la agencia y a sus unidades administrativas, así como a los servidores públicos de dichas unidades, **en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercer todas las acciones jurídicas inherentes** y que a dicha unidad se encuentran adscritas la Dirección General de lo Contencioso y la Dirección General de lo Consultivo.

42. Con base en lo previsto en los numerales citados se estima que el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de que se trata cuenta con la atribución

de actuar dentro de **los juicios contenciosos administrativos federales** en representación de la agencia de mérito, sus unidades administrativas y los servidores públicos de dichas unidades.

43. Lo determinado obedece a que el legislador, conocedor de los diferentes juicios que existen en nuestro sistema jurídico, no podría haberse referido a todos los juicios menos al contencioso administrativo federal, pues si esa hubiera sido su intención expresamente habría excluido dentro de las facultades de la unidad de asuntos jurídicos la de intervenir en ellos.

44. Así las cosas, se concluye que **el jefe de la referida unidad de asuntos jurídicos está legitimado para para interponer el recurso de revisión fiscal** contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

45. Esto es así, pues, en atención al postulado del legislador racional, podemos colegir que si el creador de la norma no precisó qué tipo de recursos se pueden interponer en juicios, ni tampoco hizo alguna reserva o exclusión específica en cuanto a los juicios en los que puede intervenir la unidad en comento, es porque su intención fue que éste pudiera interponer los recursos en cualquier clase de juicio en el que fuera parte la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

46. Precisado lo anterior, debe decirse que **las facultades de defensa de la agencia aludida**, sus unidades administrativas y los servidores públicos de dichas unidades no sólo se confieren a la unidad de asuntos jurídicos, pues dada la complejidad de sus funciones, **también se atribuyen a la Dirección General de lo Contencioso**, como se aprecia del artículo 39 de su reglamento interior que establece:

"Artículo 39. La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

"II. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos

necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervinieran como quejoso o tercero perjudicado;

"III. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

"IV. Elaborar los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales en los juicios de amparo, en los casos en que sean señalados como autoridad responsable el director ejecutivo o cualquier otro servidor público de la Agencia;

"V. Recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

"VI. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público respecto de los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de los delitos en las materias competencia de la Agencia o en contra de los bienes que le hayan sido asignados a ésta;

"VII. Solicitar se le reconozca la coadyuvancia ante el Ministerio Público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal; así como proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuente para la procedencia y monto de la reparación del daño;

"VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las materias competencia de la Agencia, el ejercicio de la acción colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles así como la de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

"IX. Substanciar los recursos administrativos presentados en contra de las unidades administrativas de la Agencia, previa consulta de la unidad co-

rrespondiente y someter a consideración del respectivo superior jerárquico, la resolución que proceda;

"X. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y

"XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por su superior jerárquico o por el Director Ejecutivo."

47. Del precepto transcrito se advierte que la dirección aludida también cuenta entre sus atribuciones con la de interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos a que se refiere dicho precepto, es decir, está facultada para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la agencia de que se ha venido hablando y de sus unidades administrativas y servidores públicos de éstas, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación.

48. Lo que lleva a sostener que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos **le otorga tanto al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos como a la Dirección General de lo Contencioso en comento el carácter de encargadas de su defensa jurídica.**

49. Cabe señalar que, por lo que hace a la Dirección General de lo Contencioso ese carácter tiene su origen en la naturaleza de las atribuciones que le confiere el reglamento en estudio y no se sustenta, esencialmente, en el hecho de que pueda suplir a la unidad de asuntos jurídicos, sino, se insiste, en las funciones que le corresponde ejercer.

50. Así las cosas, en atención a que la facultad de realizar la defensa jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ante cualquier instancia, implica actuar dentro de los juicios de nulidad e interponer el recurso de revisión fiscal, se concluye que esas atribuciones, **podrán ser ejercidas por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de que sean desempeñadas por el titular de la Dirección General de lo Contencioso.**

51. Lo determinado obedece a que, como quedó de manifiesto, en el reglamento interior en análisis se confieren las funciones de defensa de la agencia de mérito a ambas autoridades.

52. En ese orden de ideas, se concluye que tanto el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos como al director general de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al conformar la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la referida agencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena, y María Alejandra de León González; **contra el voto de la Magistrada** María Elena Rosas López. Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que

en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 33/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/145 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la página 3983 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Elena Rosas López en la contradicción de tesis 33/2018.

Respetuosamente disiento del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, expongo mi punto de vista por considerar que existen razones para estimar que el director general de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al medio ambiente del Sector de Hidrocarburos, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En principio, considero importante precisar que los artículos 1 y 27 de la ley General de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 7, 15, fracción I, último párrafo, y 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. ..."

"Artículo 27. La Agencia estará a cargo de un director ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

"La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento Interior."

"Artículo 7.(sic) Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

"I a VI...

"VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;

"VIII. a XXVIII...

"XXIX. Dirección General de lo Contencioso;..."

"Artículo 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

"I. Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;

"II. a XII ...

"La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo."

"Artículo 39. La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

"II. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado;

"III. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;

"IV. Elaborar los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales en los juicios de amparo, en los casos en que sean señalados como autoridad responsable el Director Ejecutivo o cualquier otro servidor público de la Agencia;

"V. Recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

- "VI. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público respecto de los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de los delitos en las materias competencia de la Agencia o en contra de los bienes que le hayan sido asignados a ésta;
- "VII. Solicitar se le reconozca la coadyuvancia ante el Ministerio público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal; así como proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuente para la procedencia y monto de la reparación del daño;
- "VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las materias competencia de la Agencia, el ejercicio de la acción colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles así como la de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- "IX. Substanciar los recursos administrativos presentados en contra de las unidades administrativas de la Agencia, previa consulta de la unidad correspondiente y someter a consideración del respectivo superior jerárquico, la resolución que proceda;
- "X. Expedir, cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en sus archivos o de la oficina del Director Ejecutivo, y
- "XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas expresamente por su superior jerárquico o por el Director Ejecutivo."

De las disposiciones normativas transcritas se advierte que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, que está a cargo de un director ejecutivo y que cuenta con la unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, según se establezca en su reglamento interior.

Dentro de éstas se encuentra la Unidad de Asuntos Jurídicos que, entre sus atribuciones expresas, tiene la de representar legalmente a la agencia y a sus unidades administrativas, así como a sus servidores públicos en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes.

Asimismo, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentra la Dirección General de lo Contencioso que, conforme con lo previsto por el artículo 39. Fracción I, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del sector Hidrocarburos, está facultada para interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el citado artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De la hipótesis normativa a que se hizo mención en el párrafo que procede se advierte que la facultad de la Dirección General de lo Contencioso para interponer recursos y medio de defensa se encuentra limitada a los procesos señalados en el referido precepto reglamentario.

De las fracciones II a XI que integran el precepto reglamentario en cita, se advierte que se señalan a los juicios de amparo, los procedimientos de denuncia popular, los procedimientos y procesos penales, y los procesos originados por el ejercicio de la acción colectiva y la de responsabilidad en materia ambiental, como los juicios o procedimientos en los que la Dirección General de lo Contencioso puede interponer recursos y medios de defensa, **sin que se haga mención expresa de los juicios contenciosos administrativos federales.**

Sobre esas bases, contrario a lo que determinó la decisión mayoritaria, estimo que, si conforme a lo que establece el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades de defensa jurídica de las unidades administrativas de esa agencia se encuentran limitadas a los juicios y procedimientos señalados expresamente en ese precepto reglamentario, es indudable que el Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO. En atención a los artículos 15, fracción I y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la defensa de la Agencia aludida corresponde tanto a la Unidad de Asuntos Jurídicos como a la Dirección General de lo Contencioso, toda vez que la

primera cuenta, entre sus atribuciones, con la de representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas, así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercer todas las acciones jurídicas inherentes; y la segunda, con las de interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos a que se refiere el numeral 39 mencionado. En consecuencia, tanto el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos como el director general de lo Contencioso están legitimados para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias que declaran la nulidad de las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/145 A (10a.)

Contradicción de tesis 33/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de marzo de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: María Elena Rosas López. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Jenny Solís Vences.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 78/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 139/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 33/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ, ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ, ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO, CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ, SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ. SECRETARIA: CLAUDIA CHÁVEZ RAMÍREZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, correspondiente a la segunda sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver, la contradicción de tesis 1/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el dos de enero de dos mil diecinueve, ante el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito Judicial, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo), con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y, en el artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver los amparos directos laborales 347/2017 y 179/2018; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, al resolver los amparos directos laborales 269/2018 y 411/2018 (criterio, que también se había sostenido en las ejecutorias de los amparos directos 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018, del órgano jurisdiccional aludido en segundo término).

La posible contradicción de criterios se ha expuesto por el Magistrado denunciante, en los siguientes términos:

"El análisis de las ejecutorias mencionadas presenta elementos comunes, a saber: 1. En todos los asuntos involucrados, los quejosos son trabajadores municipales que demandaron a los Ayuntamientos una acción principal, ya sea indemnización constitucional o reinstalación.—2. En todos los casos se exigieron de manera secundaria prestaciones de seguridad social, ya sea exhibición y entrega de constancias; pago de cuotas o inscripción retroactiva a los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la administradora de fondo para el retiro (salvo en los juicios de amparo directo 907/2017 y 117/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado, pues los actores simplemente exigieron la inscripción retroactiva al régimen de seguridad social correspondiente sin precisar cuál).—3. En todos los asuntos, el tribunal responsable absolvió a los demandados de las prestaciones de seguridad social reclamadas, pues, desde su perspectiva, conforme al artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios, voluntariamente pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, y para ello es necesario la firma de un convenio entre el Municipio y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento; de lo que derivó que mientras el Ayuntamiento demandado no firme el referido convenio, no es un sujeto del régimen obligatorio de aseguramiento, ya que no se trata de un patrón ordinario, aunado a que de autos no se desprende que la actora haya ofrecido como prueba el convenio que se requiere para que el Ayuntamiento demandado sea sujeto de aseguramiento.—4. A pesar de basarse en los mismos supuestos, los Tribunales Colegiados contendientes llegan a conclusiones distintas, pues el Primer Tribunal Colegiado (con el voto concurrente de uno de sus integrantes) concluye que es legal la actuación de la autoridad responsable de absolver de las prestaciones de seguridad social reclamadas, pues en términos del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores al servicio de los Municipios sí pueden ser sujetos del régimen obligatorio, siempre y cuando exista un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero en el caso, no existe constancia del convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el referido instituto.—Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado determina que el actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje es ilegal, pues el Municipio demandado no tiene una facultad discrecional sino un imperativo legal que lo obliga a otorgar a sus trabajadores la seguridad social por medio de terceros mediante la suscripción de un convenio, al tratarse de un derecho humano, y si bien no se advierte la existencia de la firma de un convenio por parte del Ayuntamiento demandado, lo cierto es que ello no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de que se trata, dado que el Municipio no puede quedar exento de la obligación constitucional de

inscribir a sus trabajadores a una institución de seguridad social, en franco detrimento de sus derechos humanos.—Tales posturas dan lugar a la formulación de varias preguntas genuinas, que pudieran ser susceptibles de responderse con motivo de la solución a la oposición de criterios, es decir, podrían constituir la materia de la contradicción, a saber: ¿Los trabajadores municipales tienen derecho a las prestaciones de seguridad social contenidas en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, o apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?—¿El derecho de los trabajadores municipales a las prestaciones de seguridad social debe condicionarse a la existencia de convenios suscritos por el Municipio con instituciones de seguridad social?—¿Es una facultad discrecional del Municipio celebrar convenios con las distintas instituciones de seguridad social (federales o locales), para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social a sus trabajadores?"

SEGUNDO.—Por **auto dictado el tres de enero de dos mil diecinueve**, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, registró y admitió a trámite la contradicción de tesis con el número **PC38.XVI.T.1.2019.C.** (fojas 120 a la 122); en el mismo proveído se solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito que remitiera en versión digitalizada y en copias certificadas las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informaría, si el criterio sustentado en dichos asuntos, se encontraba vigente, o en su defecto, la causa para tenerlo por superado o abandonado; además, se estableció que, como ya constaban en autos las copias certificadas y las versiones digitalizadas de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 347/2017 y 179/2018, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, resultaba innecesario requerirlo respecto del envío de tales constancias; asimismo, se ordenó que se informara de la radicación y admisión del asunto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que además, se notificaría por lista y por oficio a los tribunales contendientes.

TERCERO.—Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 420 a la 422), el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, tuvo al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, dando cumplimiento al requerimiento realizado e informando que el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en los juicios de amparo directo 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018, a la fecha, seguía vigente (cuatro de enero de dos mil diecinueve).

CUARTO.—Asimismo, por proveído de veintidós del mismo mes y año (foja 434), el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, tuvo al secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la encargada de despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta realizada al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes por resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna relacionada con el tema a dilucidar en el presente asunto, a saber: "LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA TIENEN DERECHO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, O ESE DERECHO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LOS MUNICIPIOS CELEBREN CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."

QUINTO.—Por auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 439), el presidente del Pleno del Decimosexto Circuito acordó turnar el presente asunto al Magistrado Angel Michel Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de los Acuerdos Generales, 8/2015 y 52/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre del año dos mil quince; a virtud, de que se trata de la posible contradicción entre criterios que se sustentaron en dos Tribunales Colegiados de este Circuito, que por razón de la materia de trabajo, son competencia de este Pleno del Decimosexto Circuito en Materia de Trabajo.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue promovida por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en donde sustentó uno de los criterios denunciados como opositor.

TERCERO.—Contendientes. Los criterios denunciados corresponden a las resoluciones dictadas tanto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en las ejecutorias de los amparos directos 347/2017 y 179/2018, como el que se sostuvo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, al resolver los amparos directos laborales 269/2018 y 411/2018 (y otros, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018).

Previo al estudio de la existencia o no de la contradicción denunciada, es oportuno enunciar las consideraciones en que se apoyan los criterios que fueron sostenidos por los Tribunales del Circuito aquí en contienda.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo lo siguiente:

En el **amparo directo 347/2017**, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, estableció, que:

"Respecto a la entrega de constancias de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, administradora de fondos para el retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correctamente la responsable absolvió al demandado del cumplimiento de esa prestación, porque, de conformidad con el artículo 13¹ de la Ley del Seguro Social, los trabajadores al servicio de los Municipios sí pueden ser sujetos del régimen obligatorio, siempre y cuando exista un convenio con dicho instituto, pero en el caso, no existe constancia en autos de que exista ese convenio entre el Ayuntamiento demandado y el primer instituto indicado, por lo cual, no hay elementos para hacer la condena relativa.—Es aplicable la tesis aislada P. XI/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'SEGURO SOCIAL. LA LEY RELATIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES DE NATURALEZA FEDERAL Y NO GENERAL.—Si se tiene en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habilita expresamente al Congreso de la Unión para que al expedir la Ley del

¹ "Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: ... V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

"Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

"Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

Seguro Social distribuya competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que su ámbito material de validez no trasciende del que corresponde a la Federación, es indudable que la Ley del Seguro Social es una normativa estrictamente federal que no participa de la naturaleza de una ley general, integrante del orden jurídico superior, en términos de la tesis P. VII/2007 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.». No obsta a lo anterior que la Ley del Seguro Social en su artículo 3o. establezca que la realización de la seguridad social está a cargo de entidades tanto federales como locales, ya que la aplicación de esa normativa por las autoridades administrativas estatales, en atención a la fracción VII del artículo 116 constitucional, está condicionada a la celebración de los convenios mencionados en los artículos 13, 89 y 251, fracciones XXIII y XXXII, de la citada ley federal, a diferencia de lo que sucede con las referidas leyes generales, las que por su propia naturaleza y su diverso ámbito material de validez son aplicadas, regularmente, por autoridades diversas a las federales sin necesidad de convenio alguno.² (lo resaltado es de este tribunal).—También es aplicable, por identidad de razones, la jurisprudencia 2a./J. 100/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.—Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la ley que rige al instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de la propia ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido instituto.'³ ..."

En el **amparo directo 179/2018**, resuelto el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó, que:

² Registro digital: 165153, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 33.

³ Registro digital: 161599, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583.

"Tampoco generaron algún agravio al quejoso, las absoluciones decretadas en el laudo reclamado respecto de los conceptos de indemnización de veinte días por año de servicios; pago de aportaciones a los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las relativas al fondo de ahorro para el retiro; además de la que el actor identificó como 'cualquier otra prestación'; habida cuenta que, por cuanto a la primera, el accionante no se ubicó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; por cuanto a la última, del análisis de la demanda laboral no se advierte que el accionante tenga derecho a algún concepto diverso a los expresamente reclamados; y por cuanto a las aportaciones de seguridad social, como lo estableció la autoridad responsable, en el expediente laboral no hay evidencia de la existencia de algún convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Ayuntamiento demandado, para incorporar a los trabajadores de este último ente público, al régimen obligatorio de seguridad social del citado organismo. El artículo 13 de la Ley del Seguro Social prescribe: 'Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. Los trabajadores domésticos; III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y, V. Los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.—Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.—Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.'—Del precepto al que se alude se desprende, entre otros aspectos, que para que los trabajadores de los Municipios puedan voluntariamente ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es requisito que exista un convenio celebrado entre el respectivo Municipio y el organismo asegurador, en los términos establecidos en el reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo Federal.—Por tanto, debe concluirse que los trabajadores que prestan sus servicios para la Administración Pública Municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable que quede demostrado que el Municipio de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dicho instituto.—En la especie, como lo destacó la responsable, no hay evidencia de que el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, tuviera celebrado un

convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que se viene mencionando; por lo que, como se indicó, fue legal la absolucón que al efecto se decretó en el fallo combatido.—Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 977, Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, cuyos rubro y texto son: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.—Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha institución. Esto es así, porque la ley que rige al instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de la propia ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido instituto.' ..."

"En la resolución de ese juicio de amparo, el Magistrado, que ahora es el denunciante de la contradicción, emitió un voto concurrente, particularmente, por lo concerniente al tema aquí en cuestión, considerando, en esencia, lo siguiente:

"... que la autoridad laboral haya absuelto al Ayuntamiento demandado del pago de prestaciones de seguridad social, porque en el expediente de origen no hay evidencia de la existencia de algún convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ente público patronal, a fin de incluir en el régimen respectivo, a los trabajadores que prestan sus servicios a ese Municipio.—La consideración anterior conlleva dos aspectos importantes en relación con el reclamo de prestaciones de seguridad social en la controversia del juicio laboral, a saber: 1. La relativa a la obligación (o no) del ente público patronal para otorgar prestaciones de seguridad social a sus trabajadores; y, 2. El deber de probar la existencia de un convenio celebrado por el Ayuntamiento demandado con el Instituto Mexicano del Seguro Social.—En cuanto al primer aspecto, la parte conducente del fallo que analiza la legalidad de la absolucón en el pago de prestaciones de seguridad social da a entender que la afiliación de trabajadores municipales al régimen de seguridad social que

otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social es optativa.—Esa afirmación sería correcta siempre y cuando la entidad pública haya celebrado el respectivo convenio con el aludido organismo de seguridad social, o bien con el diverso Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incluso con el órgano local de seguridad social; es decir, la opción cobra vigencia por cuanto a escoger el organismo con el que se establecerán los términos y condiciones en que se prestarán los servicios de seguridad social, pues esa posibilidad la contemplan las legislaciones que rigen a las referidas instituciones.—Pero de modo alguno puede considerarse que la afiliación de los trabajadores municipales al régimen de seguridad social sea opcional, pues entenderlo de esa manera sería jurídicamente desacertado.—Es así, pues la protección a la salud y a la seguridad social, son, por disposición constitucional, convencional y legal —tanto a nivel federal como estatal y municipal—, prerrogativas inherentes a la calidad de trabajador, bien de la Federación, de los Estados o de los Municipios, los que, en su calidad de patrón, se encuentran obligados a proporcionarlas a los servidores públicos que les presten sus servicios.—Los artículos 115, fracción VIII, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal prevén las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado (entiéndase de la Federación, los Estados y los Municipios); pues consagran como derecho mínimo de seguridad social para esos trabajadores la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientadas necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida, lo cual guarda coherencia con el Convenio 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo.—Tal previsión no se hace como una potestad de los referidos entes públicos, en su carácter de patrón, sino como una obligación constitucional y convencional, pues el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo.—Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto relacionado con el deber procesal de probar la existencia del acuerdo, convenio o la manera en que el ente público patrón cumplió el deber de afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social (implícitamente se impuso esa carga al actor al determinar que en el expediente laboral no hay evidencia de la existencia de algún convenio), considero que no puede ser impuesta al trabajador, pues, en principio, al no haber participado en su celebración, no puede tener conocimiento y menos aún, acceso a la documentación necesaria para acreditar dicha existencia. De ahí que se trata de una carga procesal que, como las previstas en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, debe soportar la parte que posee los medios para acreditar ese aspecto de la controversia, esto es, la patronal.—Sobre este tema, se comparte la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/4 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con registro «digital»: 2011788,

consultable en la página 1865, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, materia laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, intitulada: 'DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES. Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste.'—En abono a lo anterior, debió tenerse en cuenta que en el caso específico la patronal no suscitó controversia respecto a la exigencia de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al no demostrar la existencia de algún convenio de inclusión ante instituciones de seguridad social, la protección constitucional también debió concederse para que la responsable decretara la condena conducente ..."

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en lo que aquí interesa, resolvió los juicios de amparo ya antes mencionados, atendiendo, por lo que ve, al tópico en cuestión, las siguientes consideraciones:

Al resolverse el **amparo directo laboral 269/2018**, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, sostuvo que:

"En cuanto a la prestación de seguridad social, los artículos 46, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, 19, en relación con el 22 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, precisan: 'Artículo 46. Son obligaciones de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 2 de esta ley: ... V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social, para que los trabajadores reciban los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para el efecto se celebren.'.—'Artículo 19. Los poderes, organismos y Ayuntamientos en su caso, aportarán al instituto el 23.75 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio.—De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.'.—'Artículo 22. Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o Ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el instituto, tendrán derecho a: I. Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 101 de esta ley; II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al instituto, salvo aquellos ingresos del instituto correspondientes a gastos de administración y seguro de vida; y, III. Solicitar el importe acumulado en la cuenta de ahorro voluntario o que las cuotas y la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, sean transferidos a alguna institución financiera o bien a la institución de seguridad social que determinen los propios asegurados, de conformidad con los convenios que para tal efecto se establezcan con dichos organismos.—El asegurado que cause baja del instituto sin derecho a ninguna pensión contemplada en esta ley, podrá retirar las cantidades consignadas en las fracciones II y III del presente artículo.—El asegurado que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en la fracción II del presente artículo.'.—Asimismo, el artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato (sic), señala: 'Los Municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.'.—Haciéndose evidente que el Municipio demandado no tiene una facultad discrecional sino un imperativo legal que lo obliga a otorgarles a sus trabajadores la seguridad social por medio de terceros mediante la suscripción de un convenio, al tratarse de un derecho humano.—Es necesario atender a los lineamientos que respecto del derecho fundamental de seguridad social, se consignan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 123, fracciones XXIX, del apartado A, y XI del apartado B, los cuales disponen lo siguiente: 'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno

y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.—b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.—c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.—d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.—e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.—f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.—Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.'.—Se aprecia entonces, que el Constituyente Permanente normó lo relativo al derecho a la seguridad social de los trabajadores, para

prevenir en términos generales el cuidado de la salud, tanto en la vida productiva como al concluir la misma por motivos como la muerte, invalidez, vejez o jubilación, distinguiendo a los trabajadores que prestan sus servicios a los órganos integrantes de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, de los demás que prestan sus servicios a entes distintos a ellos.—De conformidad con esa diferenciación, se ubica en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, a los trabajadores en general; mientras que en el apartado B, se contemplan las normas aplicables a las relaciones de trabajo establecidas con los órganos de Gobierno.—A partir de la regulación constitucional, que ubica en marcos diferentes a los trabajadores en función del ente para el que prestan sus servicios, se hace también una distinción en la concreción de la normatividad inherente a la seguridad social, a través de instrumentos jurídicos distintos. Quienes se ubican en el régimen de regulación laboral prevista en el aludido apartado A, se sujetan a la Ley del Seguro Social; mientras que los trabajadores ubicados en el apartado B se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Puede advertirse que ni en uno ni en otro apartado es factible ubicar a los trabajadores que como en el caso, prestan sus servicios a los Municipios, entre ellos, el de Valle de Santiago perteneciente al Estado de Guanajuato, puesto que no pueden ser ubicados en el régimen de seguridad social previsto en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por referirse el mismo sólo a los que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión y al Distrito Federal.—Y si bien, tal circunstancia por exclusión nos conduciría a considerarlos en el marco normativo del apartado A y, en consecuencia, destinatarios de las normas previstas en la Ley del Seguro Social; sin embargo, la propia Constitución Federal confiere a las entidades federativas la facultad de establecer las normas legales rectoras de las relaciones de trabajo establecidas con los Estados y con los Municipios, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, segundo párrafo, que en ese orden disponen: 'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'—'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la

representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.—Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.’.—Apreciándose, que por mandato constitucional son las Legislaturas de los Estados las facultadas para concretizar la normatividad laboral dentro de cada entidad, entendiéndose a la seguridad social como parte integrante de la misma.—Se tiene entonces, la obligatoriedad del Municipio demandado de otorgarle a sus trabajadores beneficios de seguridad social, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el acceso a la asistencia médica para el trabajador y sus familiares, y el otorgamiento de los seguros correspondientes, para lo cual impuso la obligación a los órganos públicos de cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social, para que los trabajadores reciban los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para tal efecto se celebren.—En ese sentido, el sistema jurídico nacional está diseñado, en relación con la seguridad social, para regular las prestaciones de los servicios correspondientes a través de instrumentos normativos específicos, determinados, por una parte, por la identificación del trabajador en cualquiera de los apartados en que se divide el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, reserva a las Legislaturas de las entidades federativas la elaboración de las leyes relativas que rijan internamente.—Por tales motivos, la determinación del régimen de seguridad social al que un trabajador del Estado de Guanajuato y sus Municipios está sujeto, tiene su origen en el contenido de la norma jurídica y con base en ella se define la institución pública que debe prestarle tales servicios.—Por lo que el derecho a la seguridad social del ahora quejoso, como trabajador del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, se encuentra tutelado por el régimen interior regulatorio de dicho sistema de seguridad social.—Y si bien —como lo expone la autoridad responsable— no se advierte la existencia de la firma de un convenio por parte del Ayuntamiento demandado, para el otorgamiento de seguridad social, no debe pasar inadvertido que mientras ello es una obligación de la parte patronal, resulta ser un derecho humano del trabajador recibir tal beneficio.—Así, la manifestación de la autoridad de que ‘mientras el Ayuntamiento demandado no firme el referido convenio, no es sujeto del régimen obligatorio de aseguramiento’, lo cierto es, que ello no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de que se trata, dado que el Municipio no puede quedar exento de la obligación constitucional de inscribir a sus trabajadores a una institución de seguridad social, en franco detrimento de sus derechos humanos.—En consecuencia, el tribunal responsable debe condenar al Municipio demandado al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo que conlleva implícitamente la obligación de realizar todos los

trámites necesarios para así hacerlo; en otras palabras, se ve constreñido el Municipio demandado a suscribir el convenio correspondiente, en caso de no contar con él.—Y es que la inexistencia de un acuerdo en ese sentido no puede dar pauta para restringir el derecho fundamental del trabajador, porque tratándose de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre con el derecho de seguridad social, su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos previstos en la propia Norma Fundamental.—Por lo que debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso para que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y que emita uno nuevo ... se pronuncie sobre la prestación relativa a la seguridad social, condenando al Municipio demandado a inscribir al trabajador al régimen de seguridad social, llevando implícita la obligación de suscribir el convenio correspondiente en caso de no contar con él ..."

En el **amparo directo 411/2018**, resuelto el trece de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió que:

"En otro aspecto, es sustancialmente fundado el tercer concepto de violación, el que se aborda en aras de colmar una justicia pronta y expedita, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues fue incorrecto que se haya absuelto a la parte demandada de inscribir retroactivamente al actor en la seguridad social.—La autoridad laboral para absolver al Ayuntamiento demandado se apoyó en el contenido del artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, y consideró que mientras el Ayuntamiento demandado no firmara el convenio a que alude dicho dispositivo, el actor no es sujeto del régimen de aseguramiento obligatorio, por ende, consideró improcedente la prestación demandada.—Lo anterior es ilegal, pues se hace evidente que el Municipio demandado no tiene una facultad discrecional sino un imperativo legal que lo obliga a otorgarles a sus trabajadores la seguridad social por medio de terceros mediante la suscripción de un convenio, al tratarse de un derecho humano.—Es necesario atender a los lineamientos que respecto del derecho fundamental de seguridad social, se consignan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 123, fracciones XXIX, del apartado A, y XI del apartado B, los cuales disponen lo siguiente: 'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del

trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.—b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.—c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.—d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.—e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.—f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.—Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.—Se aprecia entonces, que el Constituyente Permanente normó lo relativo al derecho a la seguridad social de los trabajadores, para prevenir en términos generales el cuidado de la salud, tanto en la vida productiva, como al concluir la misma por motivos como la muerte, invalidez, vejez o jubilación, distinguiendo a los trabajadores que prestan sus servicios a los órganos integrantes de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, de los demás que prestan sus servicios a entes distintos a ellos.—De conformidad con esa diferenciación, se ubica en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, a los trabajadores en general; mientras que en el apartado B, se contemplan las normas aplicables a las relaciones de trabajo establecidas

con los órganos de Gobierno.—A partir de la regulación constitucional, que ubica en marcos diferentes a los trabajadores en función del ente para el que prestan sus servicios, se hace también una distinción en la concreción de la normatividad inherente a la seguridad social, a través de instrumentos jurídicos distintos. Quienes se ubican en el régimen de regulación laboral prevista en el aludido apartado A, se sujetan a la Ley del Seguro Social mientras que los trabajadores ubicados en el apartado B se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.— Puede advertirse que ni en uno ni en otro; apartado es factible ubicar a los trabajadores que, como en el caso, prestan sus servicios a los Municipios, entre ellos, el demandado, puesto que no pueden ser ubicados en el régimen de seguridad social previsto en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por referirse el mismo sólo a los que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión y al Distrito Federal.—Y si bien, tal circunstancia por exclusión nos conduciría a considerarlos en el marco normativo del apartado A, en consecuencia, destinatarios de las normas previstas en la Ley del Seguro Social; sin embargo, la propia Constitución Federal confiere a las entidades federativas la facultad de establecer las normas legales rectoras de las relaciones de trabajo establecidas con los Estados y con los Municipios, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, segundo párrafo, que en ese orden disponen: ‘Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.—Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.’.—‘Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.— Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.’. Apreciándose entonces, que por mandato constitucional son las Legislaturas de los Estados las facultadas para concretizar la normatividad laboral dentro de cada entidad, entendiéndose a la seguridad social como parte integrante de la misma.—Se tiene entonces, la obligatoriedad del Muni-

cipio demandado de otorgarle a sus trabajadores beneficios de seguridad social en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el acceso a la asistencia médica para el trabajador y sus familiares, y el otorgamiento de los seguros correspondientes, para lo cual impuso la obligación a los órganos públicos de cubrir las aportaciones que fijan las leyes de seguridad social, para que los trabajadores reciban los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para tal efecto se celebren.—Se tiene así, que el sistema jurídico nacional está diseñado, en relación con la seguridad social, para regular las prestaciones de los servicios correspondientes a través de instrumentos normativos específicos, determinados, por una parte, por la identificación del trabajador en cualquiera de los apartados en que se divide el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, reserva a las Legislaturas de las entidades federativas la elaboración de las leyes relativas que rijan internamente.—Por tales motivos, la determinación del régimen de seguridad social al que un trabajador del Estado de Guanajuato y sus Municipios está sujeto, tiene su origen en el contenido de la norma jurídica y con base en ella se define la institución pública que debe prestarle tales servicios.—Por tanto, el derecho a la seguridad social del ahora quejoso, como trabajador del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se encuentra tutelado por el régimen interior regulatorio de dicho sistema de seguridad social.—Y si bien —como lo expone la autoridad responsable—, no se advierte la existencia de la firma de un convenio por parte del Ayuntamiento demandado, para el otorgamiento de seguridad social, no debe pasar inadvertido que mientras ello es una obligación de la parte patronal, resulta ser un derecho humano del trabajador recibir tal beneficio.—Así, la manifestación de la autoridad de que mientras el Ayuntamiento demandado no firme el referido convenio, no es sujeto del régimen obligatorio de aseguramiento, lo cierto es que ello no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de que se trata, dado que el Municipio no puede quedar exento de la obligación constitucional de inscribir a sus trabajadores a una institución de seguridad social, en franco detrimento de sus derechos humanos.—En consecuencia, el tribunal responsable debe condenar al Municipio demandado al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, lo que conlleva implícitamente la obligación de realizar todos los trámites necesarios para así hacerlo; en otras palabras, se ve constreñido el Municipio demandado a suscribir el convenio correspondiente, en caso de no contar con él.—Y es que la inexistencia de un acuerdo en ese sentido no puede dar pauta para restringir el derecho fundamental del trabajador, porque tratándose de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre con el derecho de seguridad social, su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos previstos en la propia Norma Fundamental."

En similares términos, el aludido órgano colegiado resolvió los amparos directos en materia de trabajo, número 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Con la finalidad de dictar la resolución que corresponde, este Pleno de Circuito se ocupa de examinar, en primer lugar, si existe o no, la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, se prescinde de la referencia específica a los supuestos fácticos que la originaron, ya que, como se hará patente, lo anterior resulta innecesario para la decisión del asunto.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio en el sentido de que se requiere corroborar los siguientes elementos:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Al caso, cabe citar la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar

su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, Novena Época, registro digital: 169334, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Conforme a lo anterior, primeramente, ha de precisarse, si los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en el presente asunto sostienen o no, criterios antagónicos, para lo cual resulta necesario atender a los elementos que en seguida se exponen:

Del contenido de las consideraciones expuestas en las ejecutorias antes mencionadas, se advierte que derivan de juicios laborales que presentaron para lo efectos, que aquí interesan, los siguientes elementos comunes:

1. Que en todos los asuntos, la parte quejosa fue en su momento empleado de alguno de los Municipios del Estado de Guanajuato, trabajadores municipales, quienes demandaron de los respectivos Ayuntamientos (del Estado de Guanajuato), como acción principal, la indemnización constitucional o bien, la reinstalación;

2. Que en todos los casos, fueron exigidas de manera secundaria, el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, ya sea la exhibición y entrega de las constancias referidas al pago de cuotas o bien, la inscripción retroactiva a las instituciones encargadas de las mismas (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como, a la Administradora de Fondos para el Retiro) excepto, en los juicios de amparo directo 907/2017 y 117/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado, pues en los procedimientos laborales que les dieron origen a tales juicios, los actores sólo exigieron la inscripción retroactiva al régimen de seguridad social correspondiente, sin precisar a cuál de ellos;

3. Que en los juicios laborales de origen, el tribunal responsable determinó absolver a los Ayuntamientos demandados, por lo que ve a las prestaciones de seguridad social que les fueron reclamadas, con el argumento sustancial de que, conforme a lo previsto por el artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios, voluntariamente pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio; pero que para ello, resultaba necesaria la firma de un convenio entre el Municipio y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se tendrían que establecer las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento; concluyéndose que si los Ayuntamientos demandados no habían firmado tal convenio, entonces, no estaban sujetos al régimen obligatorio de aseguramiento, que además, no se actualizaba el supuesto de "cualquier patrón ordinario", y que de las constancias que integraban cada uno de los expedientes laborales de origen, "no se advertía que la parte actora hubiera ofrecido como prueba el convenio que se requiere para que el Ayuntamiento demandado sea sujeto de aseguramiento"; y,

4. Que en los juicios de amparo (con similares supuestos), los Tribunales Colegiados contendientes habrían arribado a conclusiones distintas, ya que mientras el Primer Tribunal Colegiado (con el voto concurrente, de uno de sus integrantes, en el ADL. 179/2018), concluyó que era legal la actuación del tribunal responsable al absolver de las prestaciones de seguridad social reclamadas, con apoyo en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social; aludiendo dicho órgano colegiado, a que era menester que existiera un convenio entre los Ayuntamientos demandados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que los trabajadores al servicio de los Municipios sí pudieran ser sujetos del régimen obligatorio (sin que en los supuestos de origen, hubiese constancia de algún convenio celebrado a ese respecto).

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del citado Circuito determinó que lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje era incorrecto,

dado que los Ayuntamientos demandados no tenían una facultad discrecional, sino un imperativo legal que los obligaba a otorgar a sus trabajadores los derechos fundamentales de seguridad social, por medio de terceros, lo que legalmente habría de hacerse mediante la suscripción de algún convenio, al tratarse de un derecho humano, que por ello, aun cuando no existiera en los juicios laborales de origen, la constancia de algún convenio suscrito por la parte demandada con las instituciones encargadas de la seguridad social, tal situación no debería constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de que se trata (por parte de los empleados); dado que los Ayuntamientos municipales no podían quedar exentos de esa obligación constitucional (de inscribir a sus empleados ante las instituciones de seguridad social que correspondan); pues, de considerarlo así, se generaría un detrimento a los derechos humanos de sus empleados.

Tales posturas dan lugar a una franca oposición de criterios, lo que constituye una contradicción respecto de los criterios que se han sostenido en las ejecutorias emitidas dentro de este Circuito; razón por la cual, se cumple con lo previsto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que previene: "La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

Lo anterior, porque los tribunales contendientes son órganos jurisdiccionales terminales que adoptaron criterios diferentes, por lo que ha de considerarse existente la contradicción de tesis, la cual ha de fijarse con el objeto de determinar si es o no una facultad discrecional o bien, un imperativo legal, el que los Ayuntamientos (demandados) otorguen a sus trabajadores los derechos fundamentales de seguridad social, lo que incluso podría hacerse por conducto de terceras instituciones, dedicadas al otorgamiento de la seguridad social de los trabajadores; es decir, ha de precisarse si tales entidades (como partes patronales), tienen la facultad, o bien, la obligación de brindar a sus empleados, las prerrogativas de seguridad social (lo que podía hacerse a través de la suscripción de convenios con instituciones públicas encargadas de otorgar esos beneficios a los empleados en el ámbito estatal o federal).

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, de conformidad con el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sostiene que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, ha de apoyarse en las siguientes consideraciones.

En primer orden, cabe destacar que respecto de los trabajadores en el juicio de amparo, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ello, los Tribunales Colegiados en aras de salvaguardar tal principio, al analizarse los asuntos en donde los empleados de una dependencia municipal demandaron entre otros, sus derechos de seguridad social, la procedencia de éstos, tendría que estudiarse conforme a las prerrogativas que a su favor se contemplan en el derecho constitucional y, en su caso, en el convencional que les resulte aplicable.

Lo anterior, tomando en cuenta que en los supuestos en contienda, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para los Trabajadores del Estado de Guanajuato (señalado como autoridad responsable en todos los aludidos juicios) habría absuelto a los diversos Ayuntamientos demandados (Dolores Hidalgo, Valle de Santiago, Salvatierra y San Miguel de Allende, todos del Estado de Guanajuato); con apoyo en el contenido del artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, bajo el argumento de que para la procedencia de tales derechos (de seguridad social de sus empleados), era menester que los Municipios demandados hubiesen suscrito con antelación (al juicio laboral) un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social; pues se estableció que al no haber constancia en los juicios de origen, de la existencia de tal convenio, los empleados municipales no serían sujetos del régimen de aseguramiento obligatorio que, en consecuencia, resultaba improcedente la aludida prestación demandada.

Tal determinación es la que uno de los Tribunales Colegiados consideró como legal, pero el otro órgano jurisdiccional la calificó como ilegal; considerando que era evidente, que los Municipios demandados no tenían una facultad discrecional, sino un imperativo constitucional y legal que los obligaba a otorgar a sus trabajadores los derechos de seguridad social; lo que podría satisfacerse, incluso, por medio de terceras instituciones; lo que se podrían efectuar mediante la suscripción de algún convenio; pues se sostiene que lo reclamado por los trabajadores (en aquellos juicios de origen), constituía un derecho humano que debía prevalecer, con independencia de la calidad de la parte patronal (Ayuntamiento, de alguno de los Municipios del Estado de Guanajuato).

Para definir el criterio que debe prevalecer, es necesario atender a los lineamientos que respecto del derecho fundamental de seguridad social se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, en el artículo 123, fracciones XXIX, del apartado A, y XI del apartado B, los cuales, en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

De lo antes transcrito se puede deducir, que el Constituyente estableció en las citadas normas lo relativo al derecho a la seguridad social de los trabajadores, para consagrar, en términos generales, que los empleados tendrían derecho a la asistencia médica y medicinas, tanto para ellos, como para sus familias; ya sea durante la vida productiva, o bien al concluir la misma; que se les cubran los accidentes y enfermedades profesionales, así como las no profesionales, la maternidad; la jubilación; la invalidez, vejez y muerte; que en caso de accidente o enfermedad los trabajadores conserven su derecho al empleo, en los términos que se establezcan en la legislación; que las mujeres durante el embarazo no realicen trabajos que exijan un esfuerzo considerable, que implique un riesgo a que gocen de descanso previo y posterior a la fecha del parto, a que tengan periodo de lactancia con apoyo de guarderías; y que conforme a programas previamente aprobados, se les proporcionarían habitaciones laborales, en arrendamiento o venta; por medio de los organismos legalmente constituidos; haciéndose la distinción en tal precepto constitucional, entre los trabajadores que prestan sus servicios a los órganos integrantes de los Poderes de la Unión, respecto de los que prestan sus servicios a entes distintos a los burocráticos.

De conformidad con esa diferenciación, se ubica en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores en general; mientras que en el apartado B se contemplan las normas aplicables a las relaciones de trabajo, establecidas con los órganos de Gobierno.

En este punto cabe señalar que ese derecho a la seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde se dispone que:

"Artículo XVI. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Asimismo, en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que:

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9, se prevé que:

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Asimismo, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 dispone:

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Tales normativas guardan también congruencia con las bases mínimas que respecto de esas prestaciones de seguridad social se encuentran precisadas en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.⁴

Ahora bien, a partir de la regulación constitucional, se obtiene que ahí se prevén dos marcos jurídicos diferentes para los trabajadores, los que se ubicarán, ya sea en uno o en otro de los apartados que integran el artículo 123 de ese cuerpo normativo, atendiendo a la entidad para la que prestan sus servicios (la parte patronal); asimismo, se hace una distinción en cuanto a la normatividad inherente a la seguridad social, precisando que ésta se brindará a través de instrumentos jurídicos distintos. Ello, dependiendo del apartado de tal precepto constitucional, en que se ubiquen las relaciones entre empleadores y sus trabajadores; esto es, el régimen de regulación laboral tendrá sus variantes, una está prevista en el apartado A de tal precepto, ahí los trabajadores y patrones se sujetarán a la Ley del Seguro Social (por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Afores, etcétera); mientras que los trabajadores ubicados en el apartado B, se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (así para los empleados de la Federación, se podrían otorgar esas prerrogativas a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE– el Fovisste, las Afores, etcétera).

No obstante ello, es de advertirse que ni en uno ni en otro de los apartados de tal precepto constitucional, resulta factible colocar a los trabajadores que prestan sus servicios para los Municipios del Estado de Guanajuato, dado que, atendiendo a su patrón, éstos no pueden ser ubicados directamente en el régimen de seguridad social previsto en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se refiere sólo a los que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión (ya que ahí no se hace referencia en forma específica a los empleados municipales de alguna de las entidades federativas); sin embargo, tales disposiciones se consideran indirectamente aplicables, si se toma en cuenta, para ello, lo previsto por el artículo 115 de la propia Constitución Federal, en donde se obliga a que los Municipios regulen sus vínculos laborales con sus respectivos empleados, con las leyes que las Legislaturas de los Estados, a que correspondan, se hubiesen emitido, lo que se ha de hacer siguiendo los lineamientos del artículo 123 de la citada Constitución.

⁴ Quedando registrada dicha ratificación por el Gobierno Mexicano el 12 de octubre de 1961, por lo que en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962.

En efecto, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se confiere a las entidades federativas (como la que se trata, Guanajuato), la facultad de establecer las normas que regulen las relaciones de trabajo entre los empleados de la propia entidad federativa y los Municipios, atento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, que en lo referente a tal tema disponen:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

De lo anterior, se obtiene que por mandato constitucional, son las Legislaturas de los Estados, quienes detentan la facultad para establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado y los de los Municipios, aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, ya que forman parte de los derechos de los trabajadores.

En la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en lo que aquí interesa, se dispone:

"Artículo 1. Naturaleza y objeto de esta ley. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de Gobierno, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado."

"Artículo 8. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios."

Ahora bien, en la legislación secundaria estatal, respecto del punto en cuestión, se precisa en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato,⁵ lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores.

"Cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por esta ley."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley las relaciones de trabajo se entienden establecidas entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores."

"Artículo 3. Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda persona que presta sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento."

"Artículo 4. Los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, se clasifican en:

"I. Trabajadores de base;

"II. Trabajadores de confianza;

⁵ "Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley Fede-

"III. Trabajadores temporales; y,

"IV. Trabajadores interinos."

"Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las Policías Estatales o Municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

"Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley.

"Los trabajadores que reciban la prestación a que se refiere el párrafo que antecede, y se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponda a los doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su incorporación. Si reintegran además la prestación correspondiente a los doce días por cada año de servicio prestado conservarán la antigüedad que hubieren generado como producto de su relación laboral."

"Artículo 42. Son derechos de los trabajadores del Estado y de los Ayuntamientos:

"I. Percibir su salario por periodos no mayores de quince días;

"II. Disfrutar de asistencia médica para el propio trabajador y para sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la ley o en los seguros que se contraten para el efecto, de acuerdo a las posibilidades presupuestales;

"III. Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares se establezcan;

ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, los principios generales del derecho, la costumbre y el uso. En caso de duda debe estarse a la norma más favorable al trabajador."

"IV. Disfrutar de licencias en los términos de ley; y,

"V. Asociarse para la defensa de sus intereses, y los demás derivados de la presente ley."

"Artículo 46. Son obligaciones de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 2⁶ de esta ley:

"...

"V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social, para que los trabajadores reciban los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para el efecto se celebren."

"Artículo 74. Son riesgos profesionales los definidos como tales por la Ley Federal del Trabajo.

"Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que conceda la ley de la materia."

"Artículo 75. Los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, que los incapaciten para el trabajo, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia, en los siguientes términos:

"...

"En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo, continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, por el tiempo que establezca la ley del instituto de seguridad que esté brindando servicios a los trabajadores del Estado o de los Municipios, respecto de las prestaciones en especie correspondientes a enfermedades y accidentes no profesionales."

Luego, en los artículos 1, 3, fracción XV, y 8 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en lo que aquí interesa, precisan que:

"Artículo 1. Integración del régimen de seguridad social. El régimen de seguridad social solidario comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración."

⁶ "Artículo 2. Para los efectos de esta ley las relaciones de trabajo se entienden establecidas entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores."

"Artículo 3. Glosario. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

" ...

"XV. Sujetos obligados: los poderes, organismos constitucionales autónomos y, en su caso, los Municipios y sus entidades paramunicipales del Estado de Guanajuato."

"Artículo 8. Convenio entre el instituto y los Municipios. Los Municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social."

De lo así dispuesto, se puede advertir que existe la posibilidad de que los Municipios del Estado de Guanajuato hagan la incorporación voluntaria de sus trabajadores al régimen de seguridad social previsto en esa legislación estatal, previa celebración de convenios acorde con la legislación al supuesto aplicable; o bien, que se efectúen convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos locales y municipales, acorde con las legislaciones federales, que prevén la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social que cada una de ellas regula, y las dependencias u organismos locales y municipales, como enseguida se resalta.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establece en sus artículos 1, 6 y 204, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de:

" ...

"VIII. Los Gobiernos de las demás entidades federativas de la República, los Poderes Legislativos y Judiciales Locales, las Administraciones Públicas Municipales, y sus trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de esta ley."

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

" ...

"VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y Municipios que se incorporen al régimen de esta ley;

"...

"X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta ley."

"Artículo 204. El instituto podrá celebrar convenios con los Gobiernos de las entidades federativas o de los Municipios y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

"Las disposiciones a que deben sujetarse las dependencias y entidades previstas en la presente ley también serán aplicables a las respectivas dependencias y entidades de las entidades federativas y Municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

"Para la celebración de estos convenios de incorporación, las dependencias y entidades de carácter local antes mencionadas, deberán garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

"Asimismo, los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe la junta directiva del instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y transferencias federales, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables, para cubrir el adeudo, así como la forma en que se realizará la liquidación de los derechos de los trabajadores a la terminación del convenio.

"En caso de que las participaciones federales afectadas no fueren suficientes para cubrir el adeudo, el instituto deberá requerir a las entidades fe-

derativas y Municipios morosos y ejercer las vías legales procedentes para hacer efectivos los adeudos. En este caso, el instituto hará públicos los adeudos en el periódico de mayor circulación en la localidad y en un periódico de circulación nacional.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo, cuando así proceda, la afectación de las participaciones y transferencias federales en el supuesto a que se refiere el presente artículo. A efecto de lo anterior, los convenios de incorporación deberán contar con la previa opinión de dicha secretaría."

De lo cual se obtiene que la mencionada institución (ISSSTE) podrá celebrar convenios con los Gobiernos de las entidades federativas o de los Municipios y sus dependencias, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de la aludida legislación.

Por otro lado, la Ley del Seguro Social, en su artículo 13 dispone que:

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

"...

"V. Los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

"Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

"Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

Esto es, dicha legislación también prevé que mediante la celebración de un convenio entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los Municipios de las entidades federativas, se puedan incorporar al régimen obligatorio a los trabajadores que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

De lo expuesto se obtiene que el legislador del Estado de Guanajuato no obligó a los Municipios a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores

bajo algún régimen de seguridad social específico, sino que les confirió la facultad para que cada Ayuntamiento⁷ eligiera a cuál régimen habría de incorporar a sus empleados, ya fuera al estatal o a alguno de los regímenes previstos, ya por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la Ley del Seguro Social.

Esto es, se puede inferir, por un lado, que se encuentra reconocida la libertad a las Legislaturas Estatales para elegir el régimen aplicable a las relaciones entre las dependencias y entidades de los Gobiernos de los Estados y sus Municipios, y de los trabajadores de éstos (considerados como órganos constitucionales autónomos).

Sin embargo, esa libertad o facultad de la que gozan los Municipios no puede desconocer el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores, aunque laboren para un órgano público de cualquier orden de gobierno, y tampoco se puede desconocer que en las leyes en que se regula la satisfacción de ese derecho, se han de cumplir con las bases mínimas que se prevén en las disposiciones constitucionales y en las convencionales, ya antes precisadas.

Conforme a lo expuesto, se puede deducir que los Municipios del Estado de Guanajuato no tienen una facultad discrecional, sino un imperativo que los obliga a otorgar a sus trabajadores los derechos fundamentales de seguridad social, lo que puede hacerse (por sí mismos, o bien) mediante cualquiera de las instituciones públicas facultadas expresamente para ello, mediante la suscripción del convenio respectivo (siendo que ese aspecto, está previsto en la normativa que rige las relaciones laborales de los diversos Ayuntamientos del Estado de Guanajuato con sus empleados); ello, al tratarse de un derecho humano consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ que contempla el acceso a la seguridad social, lo cual constituye una obligación de su otorgamiento por parte de los aludidos organismos públicos (Ayuntamientos); por lo que éstos han de cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que tengan el convenio de afiliación para sus empleados); para que los trabajadores y, en su caso, sus familiares reciban los beneficios comprendidos en ellas, lo cual ha de estar previsto ordinariamente en los convenios que para tal efecto se celebren.

Lo anterior, porque, como se ha expuesto, en el sistema jurídico nacional⁹ se previene el derecho fundamental a la seguridad social de los emplea-

⁷ La posibilidad de otorgar por sí a sus empleados, los beneficios de la seguridad social dentro de sus posibilidades presupuestales.

⁸ Y en las normativas convencionales que ya antes se mencionaron.

⁹ Así como diversas normas convencionales antes referidas.

dos, con independencia de quién se ostente como parte patronal; asimismo, en las legislaciones estatales¹⁰ se disponen las diversas normas que regulan, en específico, todos los detalles de éstas prerrogativas a favor de los empleados; con independencia de cuál sea la clase de trabajo que desempeñan, o bien, de quién sea el patrón para el que prestan sus servicios; ello, porque, no obstante que para tales Ayuntamientos existen las opciones de aseguramiento voluntario, tal situación no significa que esos organismos públicos queden eximidos de la obligación patronal de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social, pues de lo previsto por los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que únicamente se faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de sus empleados, ya sea en el apartado A, o en el B del artículo 123 constitucional, pero no se libera ni a las entidades federativas, ni a los Municipios de garantizar ese derecho humano a la seguridad social de sus trabajadores, esto es, aquellos, como ya se ha expuesto, cuentan solamente con la facultad de elegir la modalidad de aseguramiento, mas no tienen potestad de optar entre si aseguran o no, a sus empleados, quienes por el solo hecho de encontrarse sujetos a una relación de trabajo, tienen el derecho a la seguridad social, pudiendo entonces, ser incorporados al sistema estatal o al federal de la elección del Municipio; de modo que, acorde con lo antes analizado, de lo previsto por el régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato¹¹ para los Trabajadores del Estado; mientras que en las legislaciones federales, tanto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE– (en su artículo 1, fracción VIII),¹² y la Ley del Seguro Social (en su artículo 13);¹³ de lo cual se puede de-

¹⁰ La referidas en el supuesto, y que corresponden al Estado de Guanajuato.

¹¹ Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato

"Artículo 8. Convenios entre el instituto y los Municipios.—Los Municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social."

¹² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"Título primero

"De las disposiciones generales

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de: ... VIII. Los Gobiernos de las demás entidades federativas de la República, los Poderes Legislativos y Judiciales Locales, las Administraciones Públicas Municipales, y sus trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el instituto en los términos de esta ley."

¹³ Ley del Seguro Social

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: ... V. Los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

"Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

"Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

ducir que tanto en el ámbito **estatal** como en las normativas federales, se contempla que los Municipios (del Estado de Guanajuato) están facultados, para establecer convenios con cualquiera de esos institutos públicos, con el objeto de que se les puedan brindar los derechos de asistencia social a sus empleados; esto es, también se prevé la posibilidad de que una institución pública federal sea quien les pueda prestar tales servicios a los empleados de los Ayuntamientos (inclusive, acorde con sus posibilidades presupuestales, lo puede hacer por sí mismo).

En consecuencia, el derecho a la seguridad social de los empleados municipales del Estado de Guanajuato, podría otorgarse, ya sea a través del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), o bien, por conducto de alguno de los institutos federales, con los que dichos Ayuntamientos efectúen los convenios correspondientes (podría ser a través del IMSS o del ISSSTE,¹⁴ según lo previsto en las legislaciones que regulan estos organismos, preceptos ya antes citados).

Lo anterior es así, pues la protección a la seguridad social de los trabajadores es un derecho humano regulado tanto por las disposiciones constitucionales como convencionales y legales, y constituye una serie de prerrogativas inherentes a la calidad de trabajador, con independencia del supuesto en que se ubique la parte patronal; esto es, dicha parte patronal se encuentra obligada a proporcionar a los empleados tales derechos (aunque tengan el carácter de servidores de la Administración Pública Municipal que corresponda).

En ese contexto, ha de concluirse que el derecho a la seguridad social de los empleados no está sujeto al arbitrio de ningún patrón no obstante que se trate de algún Municipio del Estado de Guanajuato; esto es, tal prerrogativa no depende de que tal organismo suscriba o no, algún convenio para esos efectos; ya sea con el instituto estatal o federal (facultado para otorgar esos derechos de asistencia social); pues, si bien tiene la facultad de elección con qué

¹⁴ A virtud de que ha quedado superado el criterio jurisprudencial que se sostenía en la jurisprudencia 2a./J. 100/2011, en el que se determinaba que era indispensable la existencia de un convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores a ese instituto, dado que en la misma se atendía sólo lo concerniente a la demanda individual de un trabajador que había solicitado la incorporación a ese instituto; lo cual, ciertamente estaba condicionado a la existencia de un convenio correspondiente; pero el criterio ahí contenido, no tenía el alcance de eximir a los Municipios de inscribir a sus empleados a algún sistema de seguridad social, lo cual quedó así plasmado en el amparo directo en revisión 5368/2018, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve.

institución quiere incorporar a esas prestaciones (a sus empleados); subsiste, ante todo, su obligación patronal de proporcionar ese derecho a sus trabajadores, dado que el Municipio no queda exento de la obligación constitucional de hacerlo; ya que considerar lo contrario iría en franco detrimento de los derechos humanos de sus empleados. Lo que significa que no puede considerarse que la incorporación de los trabajadores municipales a algún régimen de seguridad social, sea opcional para los Ayuntamientos,¹⁵ sino que es una obligación inherente a su calidad de parte patronal.

Esto, considerando, como ya se ha mencionado, lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal,¹⁶ en donde se prevén las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, incluyendo a los que prestan sus servicios al Estado (así como a los empleados de los Municipios); pues se consagra como derecho mínimo de todos los empleados el derecho a la seguridad social (que incluye, entre otros aspectos, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades); lo cual está dirigido a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

Además, es de señalarse que los Ayuntamientos no pueden restringir el mencionado derecho fundamental de sus trabajadores, porque tratándose de los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ (el derecho de seguridad social), su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, sino sólo en los casos previstos en la propia Norma Fundamental.

Por último, se reitera que la determinación del régimen de seguridad social al que un trabajador del Estado de Guanajuato y sus Municipios está sujeto, tiene su origen en el contenido constitucional¹⁸ del derecho humano a la asistencia social que se prevé para todo trabajador, con independencia de que los Municipios del Estado de Guanajuato estén facultados para elegir con cuál de las instituciones públicas encargadas de brindar tal seguridad social suscriben los convenios que correspondan (ya sea en el ámbito estatal –ISSEG–, o bien, en el ámbito federal, con las instituciones que al efecto, co-

¹⁵ Con la salvedad que dicho Municipio, por sí mismo, otorgue esas prerrogativas a sus empleados, a cabalidad.

¹⁶ Así como en los preceptos convencionales antes citados.

¹⁷ Normas convencionales antes aludidas.

¹⁸ Así como en el convencional, cuyas normas ya han sido trascritas con antelación.

rrespondan), mismos que deban ser acordes con el régimen constitucional que regula todo el sistema de seguridad social; lo que implica que no está dentro de la potestad de los Ayuntamientos elegir o no, si inscriben a sus empleados a algún régimen de seguridad social, pues el proporcionarles tales prerrogativas es una obligación patronal que debe cumplirse.

SEXTO.—Jurisprudencia que debe prevalecer. En atención a lo aquí expuesto, este Pleno del Decimosexto Circuito en Materia de Trabajo determina que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

Se propone lo siguiente:

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad

social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliarse a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver los amparos directos laborales 347/2017 y 179/2018, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos laborales 269/2018 y 411/2018 (criterio que también se había sostenido en la resolución de los amparos directos 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimosexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en el presente fallo, acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes de este Décimo Sexto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquense; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados presidente Francisco González Chávez, ponente Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez, quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, licenciada María Guadalupe Mendiola Ruiz, quien da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V,

74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patronos, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliarse a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. PC.XVI.T. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2018 y 179/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACILITABLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA, FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTE: JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **23/2018**, relativo a la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios emitidos por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho,¹ los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito presentaron el oficio 23/2018 ante la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para efecto de denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado derivado de lo resuelto en el recurso de revisión 100/2018 de su índice y el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo **122/2017**.

¹ Vid. Cuaderno de contradicción de tesis 23/2018, del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, pp. 1.

II. Admisión de la contradicción de tesis

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito emitió un acuerdo en el que tuvo por agregado el oficio anteriormente referido y lo registró como contradicción de tesis **23/2018**; asimismo, se declaró competente para que el Pleno en Materia Penal conociera de la denuncia aludida; lo admitió a trámite y requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; finalmente, ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que informara si existía o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Máximo Tribunal, respecto a la materia que concierne al caso.

III. Informes solicitados

Mediante oficios 29/2018-T y 1086, suscritos por el presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y por el secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, informaron que el criterio sustentado en sus respectivas sentencias seguía vigente; remitiendo el Séptimo Tribunal copia certificada de la sentencia respectiva y el archivo electrónico relativo; lo que se proveyó en acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito tuvo a la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicando las gestiones que realizó a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio; y el veintisiete siguiente, el presidente del Pleno de Circuito agregó el oficio CCST-X-142-04-2018, por el que la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal le informó que durante los últimos seis meses no existía radicado en ese Alto Tribunal contradicción de tesis pendiente por resolver que guardara relación con el tema de la denuncia que originó este expediente.

IV. Turno

Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determinó

que el expediente de contradicción de tesis 23/2018 se encontraba debidamente integrado y ordenó turnar los autos a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,² formulara el proyecto de resolución.

V. Integrantes de la contradicción de tesis

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior y con el oficio dirigido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a la presidencia del Pleno de Circuito, se considera que los integrantes de la contienda son dicho órgano constitucional y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que sostienen puntos diversos sobre una determinada temática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;⁴

² Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; numeral que establece: "Artículo 28. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁴ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁶ relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁵ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

⁶ "Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

"I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;

"II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;

"III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

"IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;

"V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

"En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 47 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión ordinaria o extraordinaria deberá fijar el criterio indicado, y en su caso, se deberá analizar si los argumentos o las observaciones que hayan formulado los Magistrados integrantes o el Pleno de los diversos tribunales al proyecto puesto a su consideración, modifican o sostienen el criterio inicialmente aprobado; para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno;

"VI. Votar las resoluciones de contradicción de tesis de conformidad con el sistema establecido en el presente acuerdo; y

"VII. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno."

"Artículo 33. Al concluir el plazo referido, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se analizarán en la sesión ordinaria siguiente."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por Magistrados de Circuito, como lo son los integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por lo tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Carta Magna⁷ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁸

TERCERO.—**Criterios en contradicción.**

Las consideraciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **122/2017**, sostuvo, en lo que interesa:

"... En relación con la integración tanto del juzgado y el tribunal de alzada en los que, respectivamente, se tramitó su proceso, se dictó sentencia y se resolvió el recurso de apelación que dio origen a la sentencia que por esta vía impugna, se estiman **parcialmente fundados** los argumentos del quejoso sintetizados en el **inciso b)** del **cuarto concepto de violación**.—En lo que se refiere al juzgado de origen, el **teniente coronel** de Justicia Militar, licen-

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

⁸ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ciado ***** (quien era el secretario de Acuerdos), actuó como **Juez por ministerio de ley, de conformidad con lo que estipulaba el artículo 29, fracción I, del Código de Justicia Militar**—antes de la reforma de 16 de mayo de 2016—, ante la ausencia temporal de la entonces titular del Juzgado Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar; de ahí que no era indispensable que tuviera el grado que se exige para fungir como Juez, porque su actuación fue precisamente para cubrir la falta temporal de la mencionada juzgadora.—Sin embargo, como bien lo señala el impetrante del amparo, el Supremo Tribunal Militar **no estuvo legalmente constituido**.—En efecto, el artículo 3 del Código de Justicia Militar—vigente en la época de los hechos y aplicable al caso concreto—, en atención al artículo segundo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016,⁹ establecía: '**Artículo 3. El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.**'.—Ahora bien, de lo actuado consta que la sentencia que por esta vía se impugna¹⁰ fue emitida por los **generales de brigada**, diplomado de Estado Mayor ***** , **presidente titular**; de Justicia Militar y licenciado ***** , **Primer Magistrado**; así como **los brigadieres** del mismo servicio y profesión ***** , **Segundo Magistrado** ***** **Cuarto Magistrado**; con la excusa calificada del **general brigadier** de Justicia Militar y licenciado ***** , **Tercer Magistrado**, en unión del coronel de Justicia Militar y licenciado ***** , **secretario de Acuerdos**.—Integración de la que se advierte, sin lugar a dudas, que no es acorde a lo que el código marcial exige para su composición, porque el grado o rango que se requiere para los Magistrados es el de **generales de brigada** y, en el caso, se aprecia que dos de los cuatro que votaron el asunto, **no cumplen con ese requisito**, al ser **generales brigadieres**.—En efecto, dentro de las Fuerzas Armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, pues a medida que aumente el grado, o se ascienda, también aumenta la responsabilidad y compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabili-

⁹ "Artículo segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"IV. Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos."

¹⁰ Foja 144 del toca 61/2017

dad tendrá sobre el personal, equipo y tareas asignadas.—Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo **190**, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo.—En tanto que los ordinales **191** y **192** del citado ordenamiento, señalan que los escalafones y los grados que comprenden las Armas y Cuerpos Especiales del Ejército, son: 'Artículo 191. **I. De plana mayor, que incluye generales de división, de brigada y brigadieres; II. De infantería. De soldado a general de división; III. De caballería. De soldado a general de división; IV. De artillería. De soldado a general de división; V. Del arma blindada. De soldado a general de división; VI. De ingenieros, que se divide en dos grupos: A. Ingenieros constructores. De subteniente a general de división; y, B. Zapadores. De soldado a general de división.—VII. Del Cuerpo Especial de Policía Militar. De soldado a sargento primero; y, VIII. Del Cuerpo Especial de Música Militar.—De soldado a mayor.**'.—'Artículo 192. **Los escalafones y grados que comprenden al personal de Arma y de los Cuerpos Especiales de la Fuerza Aérea son los siguientes: I. De plana mayor, que incluye: A. Generales de división, de ala y de grupo pilotos aviadores; y, B. Generales de división, de brigada y brigadieres de tropas terrestres.**'—Como puede constarse dentro de la estructura orgánica del Ejército y Fuerza Aérea el rango de general contempla a su vez tres jerarquías que son el de división, el de brigada y el brigadier, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor.—Por tanto, no es correcto determinar que un general brigadier tenga el mismo rango que un general de brigada y, en esa virtud, se llega a la conclusión de que fueron violadas en perjuicio del quejoso las reglas procesales de los artículos **3o.** y **9o.** del Código de Justicia Militar aplicable, en relación con el **173**, fracción **XIV**, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, la garantía del artículo **14** constitucional, en cuanto que debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una violación constitucional.—Por lo que debe concederse la protección constitucional para que se deje sin efecto el acto reclamado y se reponga el procedimiento, para los efectos que más adelante se precisarán ... En ese orden, al actualizarse la hipótesis contenida en las **fracciones XIV** del **artículo 173** de la Ley de Amparo, procede otorgar la protección constitucional a *****, para el efecto de que el tribunal responsable: 1. **Deje insubsistente** la sentencia reclamada.—2. **Ordene la reposición del procedimiento** a fin de que sea integrado debidamente el Supremo Tribunal Militar —ahora denominado Tribunal Superior Militar—; hecho lo anterior, celebre la audiencia de vista y dicte la sentencia de segundo grado; en la inteligencia que deberá hacerse saber al propio quejoso los nombres de los Magistrados que lo integrarán a efecto de

que esté en aptitud jurídica de ejercer el derecho de recusación.—3. Al dictar sentencia, dé contestación a todos y cada uno de los agravios que expresó el quejoso en su escrito respectivo, con la salvedad que si el fallo confirma la sentencia de primera instancia, las penas que imponga no deberán ser superiores a las señaladas en la resolución reclamada. ..."

El anterior criterio dio origen a la tesis I.7o.P. J/6 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la página 2098, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018 (registro digital: 2018216), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016. De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados generales de brigada de servicio o auxiliares. Ahora bien, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, y a medida que aumenta el grado o se ascienda, también se incrementan la responsabilidad y la compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, el equipo y las tareas asignadas. Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; en tanto que sus artículos 191, 192 y 193 señalan que los escalafones y los grados que comprenden las armas y cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, comprenden a los generales de división, de brigada y brigadieres. De esa estructura, el grado de general establece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor. Por tanto, un general brigadier no cuenta con el mismo rango que un general de brigada. En esa virtud, si el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su potestad integrado por dos generales de brigada, uno fungiendo como presidente y otro como primer Magistrado y dos más con el rango de generales brigadieres como segundo y cuatro Magistrados, con la excusa calificada del tercer Magistrado, es incuestionable que no estuvo legalmente constituido, porque el grado o rango que se requiere del presidente y de los cuatro Magistrados es el de general de brigada,

supuesto en el cual se violan las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, lo que importa una vulneración constitucional, caso en el que debe concederse la protección constitucional a efecto de que se reponga el procedimiento de apelación para que sea integrado debidamente dicho cuerpo colegiado, lo que debe notificarse al quejoso para que esté en aptitud de ejercer el derecho de recusación. Hecho lo anterior, se celebre la audiencia de vista y se dicte la sentencia de segundo grado."

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso en revisión 100/2018, sostuvo, en lo conducente:

"... En otro contexto, el agravio que hace valer el recurrente, sintetizado en el número **4**, es esencialmente **fundado**, suplido en su deficiencia, en términos de la fracción III del inciso a) del artículo 79 de la Ley de Amparo y suficiente para revocar la sentencia recurrida.—Ello es así, pues como lo señala el quejoso aquí recurrente, el Juez de amparo debió estudiar el fondo de la litis planteada, esto es, analizar la legalidad del acto reclamado consistente en la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación ***** , por el Tribunal Superior Militar, por la cual revocó la concesión del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que atribuyó a la referida autoridad y al Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.—En efecto, el Juez Décimo Primero de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México analizó el acto reclamado y **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto** de que la responsable dejara insubsistente la interlocutoria reclamada y ordenara la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de vista, al advertir, en suplencia de la queja deficiente, que la autoridad que lo emitió, esto es, el Supremo Tribunal Militar ahora Tribunal Superior Militar, no estuvo legalmente constituido.—Ello, en tanto puntualizó que la interlocutoria reclamada fue emitida por los generales de Brigada Diplomado de Estado Mayor ***** , presidente titular y ***** , Primer Magistrado; así como por el brigadier de Justicia Militar ***** , Cuarto Magistrado; y dicha integración no era acorde a lo que establecía el Código de Justicia Militar, porque el grado o rango requerido para los Magistrados es el de generales de brigada y, en el caso, uno de los tres que votaron el asunto, no cumplía con dicho requisito, por ser general

brigadier.—Estableció que dentro de las Fuerzas Armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, pues a medida que aumente el grado o se ascienda, también aumenta la responsabilidad y compensación. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, equipo y tareas asignadas.—Precisó que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, prevé en el artículo 190, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo; y los artículos 191 y 192 del citado ordenamiento legal, señala los escalafones y los grados que comprenden las Armas y Cuerpos Especiales del Ejército.—Después de lo cual, señaló que dentro de la estructura orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, el rango de general contempla a su vez tres jerarquías que son el de división, el de brigada y el de brigadier, que en ese orden comprende el rango de mayor a menor; de ahí que no era correcto determinar que un general brigadier tuviera el mismo rango que un general de brigada.—Por lo tanto, concluyó que fueron violadas en perjuicio del quejoso, las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, en cuanto a que debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho.—Sin embargo, este órgano de control constitucional considera que dichos planteamientos se encuentran dirigidos a cuestionar la competencia de origen del general brigadier de Justicia Militar *****
Cuarto Magistrado, integrante del Tribunal Superior Militar señalado como autoridad responsable, pero desde la perspectiva de su legitimidad, es decir, de su nombramiento o designación como Magistrado y la organización administrativa interna del órgano colegiado al cual pertenece, tópicos que no es procedente analizar en el juicio de amparo.—Ello es así, pues el examen de la legitimidad de un funcionario tiene que ver con la situación de la persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para que pueda incorporarse a la función pública en el cargo particular de que se trata.—En efecto, la legitimidad del servidor público, por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal, esto es, su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, lo que hace que sea aplicable en su favor, el estatuto jurídico de servidor público, al mismo tiempo que le otorga facultades para actuar como funcionario de derecho.—En cambio la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones federales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo a los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2000, sostuvo que la noción de incompetencia de origen

pretende hacer referencia a los problemas que entrañan la ilegitimidad de las autoridades locales (presidentes municipales, Magistrados y Jueces, así como gobernadores), por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos.—El examen de la legítimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.—En ese sentido, el artículo 16 constitucional, a partir del cual un tribunal de amparo puede analizar la competencia de la autoridad responsable, no se refiere a la legítimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra un derecho humano, y no un control interno de la organización administrativa.—Por lo tanto, los tribunales de amparo no pueden conocer de la legítimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o inclusive penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.—Dicho criterio dio origen a la tesis P. XLVIII/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ‘SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La noción de «incompetencia de origen» nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya perma-

nencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.¹¹.—En esa tesitura, contrario a lo que sustentó el Juez de Distrito y en términos de lo que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo no es la vía idónea para conocer de la legitimidad de los servidores públicos; pues, como se expresó, en el caso no debió analizar si un general brigadier, que, orgánicamente, se distingue entre uno de los tres niveles de mayor jerarquía en el Ejército Mexicano, según el artículo 191, fracción I, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, podía o no constituir o integrar legalmente el tribunal militar que emitió el acto reclamado.—No se desatiende que en apoyo a su decisión, el juzgador de amparo invocó la tesis de rubro: 'SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.', del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; sin embargo, de acuerdo con las razones expuestas, este Tribunal Colegiado no comparte dicho criterio y, por ello, procede denunciar la contradicción

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia administrativa, p. 5.

que al dictar esta resolución se actualiza, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo.¹²—En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracción V,¹³ de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado analizará el acto reclamado, bajo los conceptos de violación no estudiados. ..."

CUARTO.—Bases legales necesarias para la solución de la contradicción de tesis.

En primer término, es necesario establecer si, en el caso, existen criterios jurisdiccionales en contradicción, relativos a un tema jurídico en específico.

Así las cosas, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis competencia de este Pleno de Circuito, es requisito que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

¹² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

¹³ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda. ..."

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza

siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo con lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados en la presente resolución, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera **que, en el caso, sí existe contradicción de tesis** entre los criterios emitidos, respectivamente, por el **Séptimo** y el **Octavo** Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se expondrán enseguida:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que el Supremo Tribunal Militar no estuvo legalmente constituido, en atención a que la sentencia fue emitida por los generales de brigada, diplomado de Estado Mayor *****, presidente titular; de Justicia Militar y licenciado *****, Primer Magistrado; así como los brigadier del mismo servicio y profesión *****, Segundo Magistrado *****, Cuarto Magistrado; con la excusa calificada del general brigadier de Justicia Militar y licenciado *****, Tercer Magistrado, en unión del coronel de Justicia Militar y licenciado *****, secretario de Acuerdos; integración de la que se advierte, sin lugar a dudas, que no es acorde a lo que exige el código marcial para su composición, porque de conformidad con el artículo 3o. del Código de Justicia Militar vigente en la época de los hechos, el grado o rango que se requiere para que los Magistrados integren el tribunal es el de generales de brigada y, en el caso, se aprecia que dos de los cuatro que votaron el asunto, no cumplen con ese requisito, al ser generales brigadier, que

no es correcto determinar que un general de este rango tenga el mismo que uno de brigada, por lo que, en el caso, se violan en perjuicio del quejoso las reglas procesales de los artículos 3o. y 9o. del Código de Justicia Militar, en relación con el 173, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, la garantía del artículo 14 constitucional, en cuanto a que debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho, **esto es, considera que los tribunales de amparo deben analizar lo relativo a la integración del tribunal que emitió el acto reclamado, a fin de constatar que se cumple con el principio de legalidad, tan es así que realizó el estudio de la misma.**

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que la integración del Tribunal Militar corresponde a los tópicos relacionados con la competencia de origen desde la perspectiva de su legitimidad, es decir, del nombramiento o designación como Magistrados y la organización administrativa interna del órgano colegiado al cual pertenece, por lo cual estimó que no es procedente analizarlos en el juicio de amparo**, ya que el examen de la legitimidad de un funcionario tiene que ver con la situación de la persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para que pueda incorporarse a la función pública en el cargo particular de que se trata, lo que, por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; esto es, su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, lo que hace que sea aplicable a su favor el estatuto jurídico de servidor público, al mismo tiempo que le otorga facultades para actuar como funcionario de derecho, por lo que el artículo 16 constitucional, a partir del cual un tribunal de amparo puede analizar la competencia de la autoridad responsable, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra un derecho humano, y no un control interno de la organización administrativa; **por lo que concluye que los tribunales de amparo no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada.**

Aspecto de la contradicción de criterios

Como se puede advertir, el punto de contradicción consiste en que ambos órganos colegiados resolvieron la misma cuestión jurídica, pues mien-

tras uno determinó entrar al estudio de la legalidad de la integración del Tribunal Superior Militar, en términos del artículo 14 constitucional, el otro estableció carecer de facultades para analizar tal tema, porque implicaba cuestionar la legitimidad de la autoridad antes mencionada que emitió el acto reclamado, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

Por tanto, y toda vez que las denuncias de contradicción de tesis no son procedimientos que deban resolverse como un debate entre criterios de órganos jurisdiccionales, sino que en los mismos corresponde al Pleno de Circuito determinar el criterio que con jerarquía de jurisprudencia debe prevalecer conforme al problema jurídico que se plantea, siendo que, en el caso, no obstante que los tribunales discordantes parten de supuestos constitucionales distintos, pues uno hace referencia a la legitimación y el otro a la integración; sin embargo, en ambos se encuentra implícito lo relativo a la integración, por lo que **el asunto a resolver es ¿si un tribunal de amparo puede o no analizar si el Supremo Tribunal Militar se encuentra legalmente integrado?**

Apoya lo anterior, a contrario sensu la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos

diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Así, la contradicción de tesis es existente y el punto de la contradicción consiste en responder la siguiente pregunta: **¿es válido analizar si el Tribunal Superior Militar se encuentra legalmente integrado cuando el mismo es constituido por uno o más Magistrados con rango de general brigadier?**

QUINTO.—Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Para estar en posibilidad de resolver la presente contradicción de tesis, es pertinente precisar que dentro de las Fuerzas Armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, pues a medida que aumenta el grado, o ascienda, también aumenta la responsabilidad y compensación, esto es, mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre el personal, equipo y tareas asignadas.

Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé, en su artículo **190**, que los escalafones del Ejército y Fuerza Aérea comprenderán al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo.

En tanto que los ordinales **191** y **192** del citado ordenamiento señalan que los escalafones y los grados que comprenden las Armas y Cuerpos Especiales del Ejército, son:

"Artículo 191.

"I. De plana mayor, que incluye generales de división, de brigada y brigadieres.

"II. De infantería. De soldado a general de división;

"III. De caballería. De soldado a general de división;

"IV. De artillería. De soldado a general de división;

"V. Del arma blindada. De soldado a general de división;

"VI. De ingenieros, que se divide en dos grupos:

"A. Ingenieros constructores. De subteniente a general de división, y

"B. Zapadores. De soldado a general de división.

"VII. Del cuerpo especial de Policía Militar. De soldado a sargento primero; y

"VIII. Del cuerpo especial de música militar.

"De soldado a mayor."

"Artículo 192.

"Los escalafones y grados que comprenden al personal de Arma y de los Cuerpos Especiales de la Fuerza Aérea son los siguientes:

"I. De plana mayor, que incluye: A. Generales de división, de ala y de grupo pilotos aviadores; y,

"B. Generales de división, de brigada y brigadieres de tropas terrestres."

De lo anterior, se puede constatar que dentro de la estructura orgánica del Ejército y Fuerza Aérea se observan diversos grados, de general, el cual contempla a su vez tres jerarquías que son de división, de brigada y brigadier, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor.

Por su parte, el artículo **3o.** del Código de Justicia Militar vigente con antelación al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, que resulta aplicable, atendiendo a lo dispuesto por el numeral segundo transitorio, fracción **IV**, de dicho decreto,¹⁴ establece:

¹⁴ "**Artículo segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"IV. Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos."

"Artículo 3o. El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares."

De la transcripción anterior se puede constatar que el Supremo Tribunal Militar, ahora Tribunal Superior Militar, debe estar compuesto o integrado por generales de brigada, de los cuales el presidente debe ser general de brigada, militar de guerra, y los otros cuatro generales de brigada de servicio o auxiliares.

Ahora bien, si el artículo **3o.** del Código de Justicia Militar vigente con antelación al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, dispone que el Supremo Tribunal Militar debe estar compuesto o integrado por generales de brigada, de los cuales el presidente debe ser militar de guerra, y los otros cuatro de servicio o auxiliares, ello permite establecer que cuando el Supremo Tribunal Militar emite una determinación estando integrado por generales de brigada y por uno o más generales brigadieres, sin lugar a dudas, debe analizarse si está integrado en cumplimiento a lo que dispone el código marcial, porque el grado o rango que se requiere para formar parte del Supremo Tribunal Militar como Magistrado, es el de **general de brigada**.

Luego, cuando el Supremo Tribunal Militar falla un asunto sometido a su consideración, estando integrado o constituido por uno o más generales brigadieres, puede el tribunal de amparo analizar si está o no legalmente constituido o integrado, porque el grado que se requiere para ello, es el de general de brigada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos **3o.** y **9o.** del Código de Justicia Militar aplicable, en relación con el **173**, fracción **XIV**, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, establecer si hay violación o no a la garantía establecida en el artículo **14** constitucional, en cuanto que debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho.

Debiendo concluir que con dicha actuación no se está cuestionando la competencia de origen de los integrantes del Supremo Tribunal Militar, lo cual no es procedente analizar en el juicio de amparo, puesto que en la presente determinación únicamente se está afirmando que debe analizarse si el Supremo Tribunal Militar se encuentra legalmente integrado, al dictar sus resoluciones.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta, en la presente resolución, el cual se sistematiza en la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016. De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, que debe ostentar el rango de General de Brigada, Militar de Guerra y cuatro Magistrados Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, toda vez que sus artículos 191, 192 y 193 señalan los escalafones y los grados que comprenden las armas y los cuerpos especiales, así como los servicios del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, que comprenden a los Generales de División, de Brigada y Brigadieres. De esa estructura, el grado de General establece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor; de ahí que un General Brigadier no cuenta con el mismo rango que un General de Brigada. En esa virtud, es factible que en el juicio de amparo se analice si el Supremo Tribunal Militar al fallar un asunto sometido a su potestad está debidamente integrado, esto es, si está constituido únicamente por Generales de Brigada, y en caso de que haya estado compuesto por Generales de Brigada y uno o más que no tengan ese rango, determinar si ello viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho; sin que ello signifique que se cuestione la competencia de origen de los integrantes, por ser un tópico cuyo análisis no procede realizar en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los

términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, contra el voto del Magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana, quien consideró que no existe contradicción de tesis.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016.

De acuerdo con el precepto indicado, el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un Presidente, que debe ostentar el rango de General de Brigada, Militar de Guerra y cuatro Magistrados Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en las fuerzas armadas existen grados o rangos para determinar la estructura organizacional, toda vez que sus artículos 191, 192 y 193 señalan los escalafones y los grados que comprenden las armas y los cuerpos especiales, así como los servicios

del Ejército y Fuerza Aérea, en los que se refieren de plana mayor, que comprenden a los Generales de División, de Brigada y Brigadieres. De esa estructura, el grado de General establece, a su vez, las tres jerarquías descritas, que en el orden mencionado comprende el rango de mayor a menor; de ahí que un General Brigadier no cuenta con el mismo rango que un General de Brigada. En esa virtud, es factible que en el juicio de amparo se analice si el Supremo Tribunal Militar al fallar un asunto sometido a su potestad está debidamente integrado, esto es, si está constituido únicamente por Generales de Brigada, y en caso de que haya estado compuesto por Generales de Brigada y uno o más que no tengan ese rango, determinar si ello viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el quejoso debe ser juzgado de acuerdo con las leyes del procedimiento expedidas con anterioridad al hecho; sin que ello signifique que se cuestione la competencia de origen de los integrantes, por ser un tópicó cuyo análisis no procede realizar en el juicio de amparo.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/58 P (10a.)**

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de marzo de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2098; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 100/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONTRADICCIÓN TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO, JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: ANA MITZI HERNÁNDEZ RIVERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre el criterio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, y el sustentado por un Tribunal Colegiado Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del diverso Tribunal Colegiado de este mismo Circuito y especialización.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quienes emitieron la resolución dentro del amparo en revisión 892/2018, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación con el amparo en revi-

sión 614/2018, contendiente en la presente contradicción de tesis, lo que actualiza uno de los supuestos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la posible contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de criterios que deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. Amparo en revisión 892/2018, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación con el amparo en revisión 614/2018.

1. Antecedentes:

La parte quejosa en su calidad oficial de Policía, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del cese, baja y remoción de su empleo como oficial de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; la falta de indemnización constitucional y su baja y la de sus familiares, del servicio de asistencia médica en la Clínica Hospital Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León; así como todo acto mediato e inmediato que se produzca a consecuencia de tales actos reclamados.

Posteriormente, amplió su demanda de amparo en contra de diversos actos procesales diligenciados en el procedimiento de investigación ***** y de la resolución de veinte de julio de dos mil quince, dictada por el coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública

y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que se determinó la remoción de su cargo, servicio o comisión, por no aprobar las pruebas de control de confianza.

Por su parte, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, celebró audiencia constitucional, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y el doce de julio del mismo año, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, emitió la sentencia correspondiente, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y lo registró bajo el número 614/2018.

Enseguida, en proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, y con apoyo en el oficio STCCNO/836/2018, se ordenó la remisión de autos del asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien lo registró bajo el número de expediente 892/2018, y, previos los trámites correspondientes, el tres de enero de dos mil diecinueve dictó la sentencia respectiva, en la que modificó la sentencia y, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado:

Para llegar a tal conclusión, y sobre el tema de la denuncia de contradicción el nombrado órgano colegiado estimó que era fundado el agravio del quejoso, recurrente, en el sentido de que se actualizó un motivo de excepción al principio de definitividad, aunque por motivos distintos a los manifestados en el recurso.

Al respecto, el Tribunal Colegiado destacó que, contrario a lo resuelto por el juzgador federal, en el caso se actualizó un supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el primer párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión que el previsto en la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional.

Para evidenciar dicho aserto, trajo a colación las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 120/2018, en la que se analizó la legislación del Estado de Colima, que a su consideración, regula en términos muy similares a la legislación del caso, el trámite relativo a la suspensión de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo, en donde se llegó a la conclusión de que no era necesario agotar dicho medio ordinario de defensa previo a la promoción del juicio de amparo, porque aquella legislación establece un plazo mayor al previsto para la suspensión provisional.

Indicó que, la Segunda Sala del Alto Tribunal fijó el punto de contradicción en determinar si, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, era necesario o no agotar el principio de definitividad, el cual se traducía en promover el juicio contencioso administrativo local previo a acudir al juicio de amparo.

Precisó, que la aludida Sala estimó que, de conformidad con el texto constitucional y con las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, una de las razones para que opere la excepción al principio de definitividad, consiste en analizar si el juicio, recurso o medio de defensa que proceda contra el acto reclamado no prevea un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, ya que en caso de que el referido plazo sea mayor, el particular no tendría la obligación de agotar dicho juicio, recurso o medio de defensa de forma previa y, en consecuencia, podría acudir directamente en demanda de amparo ante el Juez de Distrito competente a solicitar la protección constitucional.

Sostuvo que el Máximo Tribunal indicó que de la interpretación a los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al momento en que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que tal petición le fue turnada.

Luego, el Tribunal Colegiado indicó que la Segunda Sala sostuvo que la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en cuanto al mismo tópic, en sus numerales 41 y 42, prevé que la suspensión de los actos impugnados podrá concederse en el auto en que se admita la demanda, aunado al hecho de que la referida suspensión podrá pedirse en cualquier momento, siempre que no se hubiere dictado la sentencia correspondiente y, precisa que los efectos de tal figura jurídica será mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto no se pronuncie la sentencia

definitiva; sin embargo, de tales preceptos y del resto de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, no se advertía que se expresara cuál es el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo local, para proveer sobre la admisión de la demanda, ni tampoco se especifica el término en que debe dictarse la medida suspensiva solicitada.

Además, al órgano colegiado destacó que el Máximo Tribunal estimó que ante la falta de disposición expresa en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima y, de conformidad con el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico, estimó necesario acudir a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, a efecto de conocer si dicho ordenamiento jurídico prevé un plazo para que el órgano jurisdiccional emita el auto o proveído en el cual se pronuncie sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, atento a la solicitud correspondiente que se hubiere formulado.

Así pues, de la revisión que formuló la Segunda Sala del Alto Tribunal sobre dicho ordenamiento jurídico, advirtió que el único dispositivo normativo que establece el plazo en que el órgano jurisdiccional proveerá sobre alguna petición que le hubiere sido realizada es el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el cual establece que los decretos y los autos dentro de los procedimientos judiciales deberán dictarse dentro de los tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente, plazo dentro del cual –consideró– se encuentran incluidas las veinticuatro horas que al efecto dispone el artículo 113 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, toda vez que, en una interpretación armónica de ambos ordenamientos jurídicos, era claro que dentro del plazo de los tres días mencionado, el secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe cumplir con su obligación de dar cuenta al presidente, y una vez acontecido lo anterior, tendrá dos días más para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que se le hubiere realizado en la promoción correspondiente.

Así, el Tribunal Colegiado indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que el plazo en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima debe proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado ante dicho órgano jurisdiccional y el secretario del tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, dará cuenta con tal petición al titular del órgano jurisdiccional para que este último, en su

calidad de resolutor, dentro del plazo referido decida sobre su concesión o no, de conformidad con los artículos 41, 42 y 113, fracción I, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente.

Así, la Segunda Sala al tomar en cuenta que el plazo con que contaba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada era de tres días, a partir de que hubiera sido solicitada, determinó que resultaba claro que de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, no era necesario agotar el principio de definitividad de forma previa a acudir al juicio de amparo, razón por la cual, no era necesario promover el juicio contencioso administrativo local previo a acudir al juicio de amparo, para que este último fuera procedente.

Lo anterior, porque la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima establecía un plazo mayor (tres días) para que fuera otorgada la suspensión provisional en comparación con el juicio de amparo (veinticuatro horas), motivo por el cual era claro que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, prevista en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, primer párrafo, *in fine*, de la Ley de Amparo, lo cual permitía al particular acudir directamente al juicio de amparo, a combatir la constitucionalidad del acto que estuviere reclamando, sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Dichas consideraciones dieron génesis a la jurisprudencia 2a./J. 73/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."⁴

⁴ Registro digital: 2017339, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 362 del viernes «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas». De texto: "El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte

Con base en las referidas consideraciones del Máximo Tribunal del País, el Tribunal Colegiado concluyó que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, exigía un plazo mayor para acordar la suspensión, que el previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional.

Ello, porque el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que la suspensión se decretará en el mismo auto que admita la demanda; y, el diverso artículo 49 de dicha ley no señala cuál es el plazo con que cuenta el Magistrado instructor para admitir, y al no establecerse un término para la admisión, debe estarse al término genérico de tres días que prevé el artículo 43 de dicha ley.

Así, el Colegiado consideró que el plazo al que está sujeta la admisión de la demanda y el pronunciamiento sobre la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo de aquella entidad federativa, es de tres días, de lo que se deduce que dicho plazo es mayor al establecido en la Ley de Amparo para decretar la suspensión provisional del acto reclamado, porque de la interpretación sistemática de los artículos 112 y 139 de dicha legislación, se colige que el Juez de Distrito debe resolver sobre la suspensión dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo anterior, precisó que si en el juicio de nulidad tramitado conforme a la legislación del Estado de Nuevo León, el Magistrado instructor cuenta con tres días para pronunciarse sobre la suspensión del acto, resulta inconcusos que dicho plazo es mayor al de veinticuatro horas previsto en la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión provisional, puesto que si bien el pronunciamiento respectivo puede emitirse desde que se recibe la demanda, lo cierto es que tendrá dos días más para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que se le hubiere realizado en la promoción correspondiente, lo que se traduce en un plazo mayor.

que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo."

En tal virtud consideró que, al establecerse en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, un plazo mayor para la suspensión del acto, que el previsto en la Ley de Amparo para la suspensión provisional, resultaba fundado el agravio vertido por el quejoso en el sentido de que el Juez de Distrito no debió sobreseer en el juicio con base en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por actualizarse, en la especie, una excepción al principio de definitividad; por lo que, resulta inconcusos que el quejoso no estaba obligado a agotar dicho medio ordinario de defensa previo a la promoción del juicio de amparo contra la resolución de veinte de julio de dos mil quince, emitida en el procedimiento administrativo ***** , en donde se decretó la remoción del quejoso por no haber aprobado las pruebas de control y fianza y; por ende, el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por la omisión del quejoso de agotarlo, era incorrecto, lo cual aplicaba también para el acto consistente en la diligencia de comparecencia de veintiuno de julio de dos mil quince, respecto del cual el Juez de Distrito hizo extensivo el sobreseimiento.

3. Criterio que se originó del amparo en revisión 892/2018 (amparo en revisión 614/2018.)

"DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo 1, julio de 2018, página 362, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, de título y subtítulo: 'DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.', al interpretar la legislación de esa entidad federativa, sostuvo que de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 89 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de nulidad es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado, por lo cual, al establecer la legislación local un plazo mayor para que

el órgano jurisdiccional dictara o proveyera respecto de la solicitud de suspensión de los actos solicitada por el actor, que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autoriza al particular acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa. Con base en dichas consideraciones y de la comparación de esa normativa con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que también exige un plazo mayor para acordar la suspensión que el previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, ya que si bien sus numerales 43, 49 y 66 establecen que la suspensión se decretará en el mismo auto que admita la demanda, lo cierto es que no señala cuál es el plazo con que cuenta el Magistrado instructor para admitirla, por lo que debe estarse al genérico de tres días, se colige, por analogía, que se actualiza también una excepción al principio de definitividad, que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo previsto en este último ordenamiento."⁵

II. Amparo en revisión 198/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes.

***** , acudió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables, secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó la resolución administrativa de veinte de enero de dos mil once, la cual le fue notificada mediante instructivo contenido en el oficio número ***** emitido dentro del expediente administrativo queja *****; resolución en la que se ordenó la suspensión de las actividades, edificaciones, instalaciones, usos de suelo y/o destinos del suelo que se realicen y/o se encuentren en los inmuebles que se ubican en la calle ***** número ***** , ***** y ***** , de la colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, con expediente catastral *****; así como, todas las consecuencias de la resolución administrativa antes reclamada, incluyendo la ejecución que se ha dado a la misma, particularmente en lo referente al inmueble consistente en el local *****; además de la ejecución de la

⁵ Registro digital: 2019353, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada (V Región)1o.8 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2933 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas».

resolución administrativa indicada y la suspensión de veintisiete de enero de dos mil doce, impuesta respecto del aludido local ******, que ocupaba por contrato de arrendamiento.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a quien tocó conocer de la demanda, el siete de mayo de dos mil doce, celebró audiencia constitucional, y se emitió la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa en el juicio de amparo interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien lo registró bajo el número 198/2012, y previos los trámites correspondientes dictó la sentencia respectiva el diez de octubre de dos mil doce, en la que determinó confirmar y sobreseer en el amparo solicitado.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado.

En esencia, al resolver el amparo en revisión, el Tribunal Colegiado consideró que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de defensa legal que debe ser agotado previamente a la promoción del juicio de amparo, debido a que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos reclamados que la propia Ley de Amparo y, por tanto, no entra en el supuesto de excepción al principio de definitividad del juicio protector de los derechos humanos.

Por lo anterior, estimó que el argumento del quejoso era fundado en el sentido de que no existía obligación de agotar el recurso de revisión por ser un medio de defensa optativo, dicha aseveración resulta estéril, si se toma en cuenta, que la otra opción que le otorga la norma legal, era la de acudir al juicio contencioso administrativo, mismo que sí debía ser agotado, y por ende, el argumento resultaba inoperante e insuficiente para revocar la determinación del Juez de Distrito.

Así, consideró que era infundado el agravio del recurrente en el sentido de que la resolución del Juez de Distrito era incorrecta, pues se ubicaba en el supuesto de excepción del principio de definitividad, debido a que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión definitiva que la Ley de Amparo.

Precisó que, lo infundado del argumento, se debía a que la norma precitada no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento

de la suspensión de los actos reclamados, por lo que no se encontraba en el supuesto de excepción del principio de definitividad, contemplado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Al respecto, sostuvo que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados y, por tanto, no se encuentra el supuesto de excepción del principio de definitividad, contemplado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Indicó, que el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que, contra el acto reclamado, proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva; por lo que, si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa señala iguales o menores requisitos que los previstos en la ley del juicio protector de derechos humanos para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo los quejosos deberán agotar esos medios ordinarios de impugnación.

Precisó que el principio de definitividad que rige al juicio de garantías en materia administrativa encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le causa afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución General de la República.

Luego, destacó que la nueva composición del artículo 107, fracción IV, de la Constitución General de la República, alude a que será necesario agotar los medios ordinarios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Por lo anterior, indicó que era necesario efectuar un análisis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, la cual contempla el juicio contencioso administrativo como el medio de defensa en vía ordinaria para la impugnación de resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales y del Estado de Nuevo León.

Luego, citó como ilustrativa la jurisprudencia número 2a./J. 115/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO)."

Luego, partió del contenido de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; y, los diversos 124 y 125 de la Ley de Amparo, e indicó que de tales numerales se obtenía lo siguiente:

a) La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León ordena que la suspensión exclusivamente sea acordada por el Magistrado instructor. Por su parte, aunque la Ley de Amparo no se refiere expresamente a tal cuestión, es evidente que las autoridades únicamente pueden emitir los actos para los cuales estén legalmente autorizadas, atento al mandamiento previsto en el artículo 16 constitucional; por lo que, si bien la Ley de Amparo no señala textualmente que la suspensión sólo podrá decretarla el Juez de Distrito, esto se advierte de sus artículos 122 y 131; por tanto, en este aspecto el ordenamiento local no establece un requisito mayor que la Ley de Amparo.

b) La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, requiere que de llegarse a otorgar la suspensión, esto no cause perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio.

c) Por su parte, la Ley de Amparo exige además de las cuestiones atinentes a que no se contravengan disposiciones de orden público e interés social, que los actos susceptibles de suspender generen en el particular daños y perjuicios que sean de difícil reparación (en caso de negar la medida cautelar); en cambio, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no exige tal requisito, por lo que, en ese aspecto, este ordenamiento es menos exigente que la Ley de Amparo.

d) La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, contempla la posibilidad de que la suspensión de los actos pueda ser modificada

o revocada de forma oficiosa o a petición de parte, ya sea porque se modifiquen las circunstancias en que se concedió o por la aparición de algún hecho superveniente.

e) En este sentido, la Ley de Amparo en el artículo 140 también contempla la posibilidad de modificar o revocar el auto en que haya concedido la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente. En este sentido, podemos considerar que ambas disposiciones se encuentran empatadas, respecto de la posibilidad de revocar o modificar la suspensión de los actos.

f) La normatividad local exige que el actor solicite la medida suspensiva (artículo 66), beneficio del cual goza en cualquier etapa del juicio siempre que no se dicte sentencia definitiva (artículo 67); por su parte, la Ley de Amparo también exige que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar (artículo 124, fracción I) y dispone que la suspensión podrá solicitarse con la presentación de la demanda o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141). Así, ambos ordenamientos coinciden en que:

- No existe límite procesal para iniciar el trámite de suspensión, cambiando su promoción en cualquier tiempo, y el proveído correspondiente debe dictarse a partir de que se admita a trámite la demanda o de que se solicite la suspensión;
- Es menester que el interesado solicite la concesión de la medida suspensiva; y,
- Cuando la suspensión es solicitada al interponer la demanda, esto es suficiente para que la autoridad competente (presidente de la Sala o Juez de Distrito) se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la suspensión.

Así, de lo descrito el Tribunal Colegiado consideró que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, no impone mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo; por consiguiente, el quejoso al pretender obtener la modificación, anulación o revocación del acto reclamado, estaba obligado a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, previo a la promoción del juicio protector de derechos fundamentales.

Lo anterior, pues se advertía que conforme a la legislación estatal procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 17, fracciones V y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual procede contra actos o resoluciones de aquellos que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal, así como también en los casos en que por disposición de otra ley, se delegue competencia para conocer del asunto a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Precisó, que en el caso, ocurrían ambos supuestos, pues el quejoso combatía una determinación del secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en la cual determinó la suspensión de actividades y clausura del local (que poseía en calidad de arrendatario) marcado con el número *****, del inmueble ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y además, porque el propio artículo 363 de la norma *in fine*, dispone la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones dictadas con arreglo en tal disposición que generen un perjuicio al particular.

Precisó que, dicha situación fue advertida por el Juez de Distrito, quien en la resolución recurrida determinó sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al considerar de forma correcta, que el quejoso se encontraba constreñido a agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo, ya que mediante la interposición del medio ordinario de defensa, podría obtener el efecto de revocar, modificar o anular el acto reclamado.

Así, consideró que no se actualizaba una excepción al principio de definitividad, pues aún bajo la revisión del resto de los supuestos de excepción, ninguno se actualizaba, pues el acto reclamado sí contaba con fundamentación y si bien el gobernado reclamó violación al derecho de audiencia (violación directa a la constitución), la misma la hacía depender de violaciones al principio de legalidad, respecto de la norma ordinaria, por estimar que al momento de ejecutar el acto reclamado no se siguieron las formalidades previstas en el artículo 336 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, situación que podía ser analizada en sede ordinaria, tal y como lo resolvió el a quo.

En tal virtud, consideró que debido a que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no prevé mayores requisitos para la suspensión de los actos reclamados que la propia Ley de Amparo, y que no se actualizaba alguna de las excepciones al principio de definitividad que eximiera

al gobernado de la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo en contra del acto reclamado, debía concluirse que, fue correcta la determinación del Juez de Distrito al sobreseer en el juicio de origen por advertir actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

3. Criterio que se originó del amparo en revisión 198/2012.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. El principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, opera como una regla de procedencia del juicio constitucional que obliga al gobernado a agotar previamente los medios de defensa ordinarios por los cuales se puedan modificar, anular o revocar los actos reclamados, a menos de que la norma que establezca el recurso exija mayores requisitos que la ley inicialmente citada para conceder la suspensión definitiva de los efectos de aquéllos. Así, de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, 124 y 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente: a) no contemplan –ambas normas– un límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión; b) en el ámbito local la medida cautelar se otorga en un único acto por el Magistrado instructor; c) en el juicio de amparo la suspensión es revisada en dos etapas, una provisional y otra definitiva; d) la legislación estatal dispone que el Magistrado debe verificar que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; y, e) el Juez de Distrito, además, debe corroborar el daño irreparable que se le causaría al particular en caso de negarla. Por tanto, como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el juicio contencioso administrativo, no impone mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, debe agotarse dicho medio de defensa ordinario antes de promover el juicio protector de derechos humanos, a menos que llegara a actualizarse alguna otra excepción al principio de definitividad, derivada de la ley o de la jurisprudencia."⁶

⁶ Registro digital: 2003071, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada IV.2o.A.29 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2029.

III. Amparo directo 444/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes.

***** , acudió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del oficio ***** , de trece de junio de dos mil quince, emitida por el presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, dentro del expediente número ***** , en el cual se le negó la solicitud presentada para obtener la factibilidad y lineamientos generales de urbanización de las etapas 3 a la 5, del fraccionamiento ***** , de su propiedad, ubicadas en la ***** , conocido como ***** , situado en el ***** , en el Municipio de Santa Catarina, y cuyo lote de terreno es identificado catastralmente con el número ***** , con superficie total de ***** metros cuadrados ***** , y una área a desarrollar de ***** metros cuadrados ***** .

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a quien tocó conocer el amparo indirecto, el veintitrés de febrero de dos mil quince celebró audiencia constitucional, y emitió la sentencia, misma que terminó de engrosar el trece de octubre de dos mil quince, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa en el juicio de amparo interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo el número 444/2015, quien previos los trámites correspondientes dictó la sentencia el catorce de julio de dos mil dieciséis, en la que determinó confirmar y sobreseer en el amparo solicitado.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado.

En esencia, al resolver el amparo en revisión, el Segundo Tribunal Colegiado analizó en forma conjunta los agravios y determinó que los mismos eran infundados, al estimar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que la Ley de Amparo.

Precisó que el aludido análisis comparativo que fue efectuado en su momento por el propio Segundo Tribunal Colegiado, pero con la anterior ley de la materia, lo que dio origen a la tesis IV.2o.A.29 A (10a.) de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES

DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."; sin embargo, el cambio de la legislación y bajo una nueva ponderación, hacían que se volviera a reiterar el criterio.

Al respecto, señaló que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que, contra el acto reclamado, proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Destacó que el aludido numeral hacía referencia a la no exigencia de mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establecía para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo cual significaba que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa, señalaba iguales o menores requisitos que los previstos en la ley de la materia, previamente los quejosos deberían agotar esos medios ordinarios de impugnación.

También, señaló que acorde con lo previsto por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para acceder al juicio de amparo indirecto, a fin de reclamar actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sería necesario agotar el principio de definitividad, siempre que:

- Conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.
- Con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo.
- Sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva.
- Ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Precisó, que con el fin de verificar si los citados presupuestos quedaban o no satisfechos en el caso de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

y Municipios de Nuevo León, en principio debía atenderse a la forma en que se encuentra reglamentada la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, analizó los alcances de la suspensión de los actos reclamados, conforme a los numerales 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, y precisó que de acuerdo con los mismos preceptos, una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debía actuar en la forma siguiente:

1. Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social a efecto de acordar si concede o niega la suspensión provisional.

2. Que cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

3. Que en los casos que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

4. Que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Luego, señaló que la Ley de Amparo contempla expresamente en el artículo 147, la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, lo que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta la sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

Precisó que, tal aspecto tenía estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto que el juzgador está obligado efectuar con el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés

social, a fin de resolver si concede o niega la suspensión provisional, acorde a lo previsto en el artículo 138, lo que jurisprudencialmente se conocía como la apariencia del buen derecho, principio que fue integrado al texto de la norma en estudio.

Luego, indicó que una vez vistos los alcances de la suspensión, se analizarían los requisitos para que sea decretada la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, e indicó que de los mismos se aprecia que la suspensión de decretará siempre que:

- Lo solicite el quejoso; y,
- No se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, cuyos casos están previstos de manera enunciativa en el artículo 129 de la propia ley.

Precisó que excepcionalmente, el órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de los casos previstos en el artículo 129, si a su juicio, la negativa pueda causar mayor afectación al interés social; e, indicó que el numeral 131 de la legislación de amparo, dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

Luego, en cuanto al plazo previsto para otorgar la suspensión provisional, indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó dicho tópico en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en donde concluyó que del análisis relacionado de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, el plazo que tiene el Juez de Distrito para pronunciarse en torno al otorgamiento de la medida cautelar es de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada.

Enseguida, se analizaron los elementos, requisitos y plazos que contempla la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,

de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69, de los cuales se obtenía que:

- Que era factible obtener la suspensión del acto impugnado con la sola presentación de la demanda y la solicitud expresada por el actor.
- Que el Magistrado instructor, en el mismo auto que admite la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados.
- Que la suspensión puede ser solicitada por el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva.
- Que no será posible otorgar la medida cautelar cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.
- Que la disposición normativa, enuncia como aquellos supuestos en los que se genera perjuicio al interés social, entre otros, se permita la consumación de un delito, el alza de precios, cuestiones de salud pública (epidemias, propagación de enfermedades exóticas, alcoholismo, ludopatía, tabaquismo o venta de sustancias ilícitas), daño al medio ambiente o equilibrio ecológico que afecte la salud de las personas, de concederse continúen en operaciones centros de apuesta, casinos, salas de sorteos, casas de juegos, se evite el cumplimiento de disposiciones de observancia en materia de ordenamientos administrativos, centros de vicio, lenocinio, o donde se comercien drogas y enervantes.
- Que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia y que el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

Asimismo, se acudió al análisis que sobre el texto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, hizo el propio Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 198/2012, fallado en sesión de diez de octubre de dos mil doce, que dio origen, a la tesis IV.2o.A.29 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."; así como la ejecutoria del diverso

amparo en revisión 247/2014-III, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, que dio origen a la tesis IV.2o.A.108 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO."

Así, se afirmó que había sido criterio reiterado de ese órgano colegiado, considerar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no exigía mayores requisitos, ni un mayor plazo que la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados y, por ende, el gobernado estaba obligado a agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio protector de los derechos humanos.

Además, se señaló que los alcances que otorgaba la ley local a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en esencia, eran los mismos que tenía la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en la medida que la Ley de Amparo preveía la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrían de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependía el que la medida suspensiva siguiera surtiendo efectos.

En tanto que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ordenaba que el Magistrado determinara la situación en que habrían de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal; alcance que no era menor al que postulaba la Ley de Amparo relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traducían en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dictaba sentencia definitiva, siempre y cuando fuera jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tendían a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dictara sentencia definitiva.

Indicó que, en ese último aspecto, la Ley de Amparo exigía mayores requisitos que la legislación estatal, para el otorgamiento de la suspensión, y es que no sólo se debía atender a la solicitud del gobernado, sino además, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, debería llevar a cabo el asomo provisional a la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, realizar el análisis de la apariencia del buen derecho y, con base en ello conceder la suspensión, dic-

tando las medidas oportunas para preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, dependiendo de cada caso particular, sin afectar el interés social y el orden público; amén de que el otorgamiento de la suspensión debe ser jurídica y materialmente posible.

Por otra parte, señaló que para la procedencia de la medida cautelar, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no preveía mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, al establecer que ésta se concedería siempre que fuera solicitada por el actor y no se afectara el interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público.

Mientras que la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128, señala como requisitos: que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; aunado que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia, constituye propiamente un requisito.

En ese orden, consideró que del análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión, evidenciaba que tanto en el juicio contencioso administrativo local, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.

Por otra parte, ambas legislaciones son coincidentes en relación con las garantías para que surta efectos la suspensión, pues tratándose de actos de naturaleza fiscal, la suspensión otorgada surte efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables. Asimismo, existe similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, casos en que la medida cautelar quedará sin efectos.

Aunado a que las legislaciones que se comparaban eran coincidentes en que la suspensión podría ser pedida en cualquier tiempo mientras no se dictara sentencia ejecutoria.

Y, finalmente, el otro aspecto cuantitativo relativo al plazo que debe transcurrir para el otorgamiento de la suspensión, existe coincidencia, en tanto que ambas prevén un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de que se pone a conocimiento de las autoridades competentes la demanda; siendo que sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como se vio líneas arriba), ya definió que la suspensión del acto reclamado se tramita en un lapso de veinticuatro horas, acorde con lo establecido por el artículo 112 de la Ley de Amparo; como se desprendía de la jurisprudencia 2a./J 19/2015 (10a.) de título y subtítulo: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Por lo que, se concluyó que sí era obligación del quejoso agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente, eran en esencia similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que este último ordenamiento no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

3. Criterio que se originó del amparo en revisión 444/2015.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis IV.2o.A.29 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2029, de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA

CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.⁷, sostuvo que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no preveía mayores requisitos para obtener la suspensión de los actos, que la abrogada Ley de Amparo. Ahora, debido a la actualización de las normas que en su momento fueron analizadas para sustentar esa tesis, este órgano jurisdiccional reitera aquel criterio, pues del análisis comparativo entre las legislaciones vigentes, se advierte que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no establece más requisitos ni un plazo mayor para la obtención de la medida cautelar, que los previstos en la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, pues en ambos casos, para que proceda la suspensión, se exigen requisitos esencialmente iguales, esto es: la solicitud de la parte agraviada; que no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que, en caso de existir afectación a un tercero, deba otorgarse garantía. Asimismo, coinciden en el plazo para acordarla, pues en ambas, se señala el de veinticuatro horas. Por tanto, para satisfacer el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de promover el juicio protector de derechos humanos.¹⁷

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, que señala lo siguiente:

⁷ Registro digital: 2012894, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada IV.2o.A.125 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2947 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas».

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁸

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso **sí se verifica la contradicción de tesis**.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el amparo en revisión 892/2018, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación con el amparo en revisión 614/2018, consideró en síntesis que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que el previsto en la Ley de Amparo para la suspensión provisional, por lo que se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el primer párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso no estaba obligado a agotar el juicio contencioso administrativo local previo a la promoción del juicio de amparo.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 198/2012, consideró en lo medular, que el juicio de amparo indirecto era improcedente, conforme al artículo 73, fracción XV, de la abrogada Ley de Amparo, pues el quejoso estaba constreñido a agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, antes de acudir al juicio de garantías, ya que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, por lo que no entra en el supuesto de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo.

Y, el propio **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el diverso amparo en revisión 444/2015, determinó que el juicio de amparo indirecto era improcedente, conforme al

⁸ Novena Época. Número de registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

artículo 61, fracción XX, de la vigente Ley de Amparo, ya que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no exige mayores requisitos ni un mayor plazo que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión de los actos impugnados, por lo que el quejoso estaba obligado a agotar el juicio contencioso administrativo local antes de acudir al juicio protector de derechos humanos, ya que no se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Pues bien, de la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia de contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que en las resoluciones de las que deriva la referida denuncia se examinó la misma cuestión jurídica, es decir, determinar si la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece o no un plazo mayor que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión de los actos, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autoriza al particular a acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local.

Así, a pesar que en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción, se estudió la misma cuestión jurídica, se llegó a conclusiones diversas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, concluyó que el quejoso podía promover el juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo, pues se daba una excepción al principio de definitividad, ya que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto que el previsto en la Ley de Amparo para la suspensión provisional; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llegó a la conclusión contraria, esto es, que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece más requisitos ni un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión, que los previstos en la Ley de Amparo, por lo que para satisfacerse el principio de definitividad, debe promoverse el juicio contencioso administrativo antes de instar el juicio de amparo.

En ese contexto, la materia de la presente contradicción, se constriñe a **determinar si la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece o no un plazo mayor que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión de los actos, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autoriza al particular a acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local.**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor,⁹ el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual consiste en considerar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece un plazo mayor que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión de los actos, por lo que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, por lo que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Sin que obste a lo anterior, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, abordara el amparo en revisión 198/2012, a la luz del artículo 73, fracción XV, de la abrogada Ley de Amparo,¹⁰ pues lo cierto es que el contenido de dicho numeral sigue manteniendo coincidente contenido jurídico al del actual 61, fracción XX, de la vigente Ley de Amparo,¹¹

⁹ **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁰ **"Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; ..."

¹¹ **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos

que fue analizado en los diversos criterios contendientes; lo que prevalece es su determinación en el sentido de que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, derivado de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, por lo que el quejoso estaba constreñido a agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, antes de acudir al juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."¹²

algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

¹² Registro digital: 2009829, Décima Época, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas». De texto: "La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

Ahora bien, para justificar la determinación de este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de entrada se toma en cuenta que la finalidad de resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es primordialmente, la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico, fijando su sentido y alcance, lo que en la medida en que garantiza la seguridad jurídica, a su vez asegura los derechos humanos, sin que deba en todos los casos decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias y pudiéndose adoptar otro que se considere una solución correcta y más eficiente de la contradicción planteada, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."¹³

Luego, para resolver la materia de la presente contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa estima necesario señalar en primer lugar, que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, establece:

¹³ Jurisprudencia 4a./J. 2/94. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

Numeral del que se desprende que en materia administrativa el amparo procede contra actos u omisiones que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa, siempre que la ley que rige éste no exija mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional; por lo que, no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, **"... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional"**.

Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, indica lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a

las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Del citado numeral destaca, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Esto, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la norma aludida.

Al respecto, destaca que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa,

señala iguales o menores requisitos que los previstos en la ley de amparo para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo los quejosos deberán agotar esos medios ordinarios de impugnación.

Para comprender el contenido del precepto transcrito, es necesario recordar que la naturaleza del juicio de amparo conforme a la legislación aplicable al caso, es la de un procedimiento de control constitucional extraordinario, por lo que su estructura, se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común.

Dichos principios generales, se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que se encuentra el de **definitividad**, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional con el propósito de que previo a la promoción del juicio de garantías, se agoten todos los medios de defensa ordinarios procedentes, para evitar así, por una parte, que la promoción del juicio de amparo tenga el efecto pernicioso de obstaculizar la tramitación de aquellos hasta su culminación con el dictado de una resolución firme e incontrovertible, y fortalecer, por otra parte, el ejercicio de las facultades que corresponden a las demás autoridades para resolver sobre las situaciones que se les presenten y generar certidumbre en el ordenamiento jurídico.

Bajo esa premisa, la Ley de Amparo establece, que tratándose de actos administrativos, el juicio de amparo no procederá mientras puedan ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esa propia ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Luego, el citado principio de definitividad no es irrestricto, pues cuenta con diversas excepciones que se derivan de la propia norma constitucional, así como de la reglamentaria, entre otras, cuando para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados, se prevean mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para tal efecto **o plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**; cuando

el acto reclamado carece de fundamentación; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; cuando el recurso o medio de defensa, se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Las que ante su existencia en el caso, deben prevalecer sobre la referida regla.

Para mayor ilustración, se cita la tesis LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y, X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que este regula no se contempla su existencia."¹⁴

Criterio jurídico que si bien interpretó el anterior texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley

¹⁴ Tesis 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, registro digital: 191539.

de Amparo abrogada, no se contrapone al texto ni de la Constitución ni de la Ley de Amparo vigentes, esto ante la identidad esencial de supuestos establecidos en las legislaciones en comento.

Sobre el tema en contradicción, este Tribunal Pleno considera que tratándose del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Administrativa en el Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Para justificar lo anterior, es preciso conocer el texto de los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, a saber:

<p align="center"><u>Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León</u></p>	<p align="center"><u>Ley de Amparo vigente</u></p>
<p>"Artículo 66. A petición expresa de parte, el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia."</p> <p>"Artículo 67. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.</p> <p>No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.</p> <p>Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés</p>	<p>"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.</p> <p>En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."</p> <p>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso; y,</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>

social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrá (sic) de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación."

"Artículo 69. En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva,

<p>En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero."</p>	<p>tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.</p> <p>Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."</p>
---	--

El artículo 67 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia; sin embargo, no se otorgará cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio; y, que la medida cautelar puede ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, de oficio o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla; y, que se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos, por lo que el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

Además, en numeral 69 de la propia ley local, indica que en caso de que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio; y, que la suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y

a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Luego, en lo que interesa al análisis de la presente contradicción, el artículo 66 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que el Magistrado instructor, **en el mismo auto que admite la demanda decretará la suspensión de los actos impugnados**, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

Por su parte, la Ley de Amparo establece que la suspensión de los actos reclamados se decretará:

- Si la solicita el quejoso.
- Si no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Además, establece que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que se concede si se aduce un interés legítimo, pero se acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, que cuando pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero, se concede si se otorga garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse, y en caso de que afecte derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, se concede si el órgano jurisdiccional fija discrecionalmente el monto de la garantía.

Luego, con relación al plazo en que el Juez de Distrito debe pronunciarse en relación con la medida cautelar en comento, si bien la Ley de Amparo no señala uno específico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014, en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, consideró que: "*... del análisis relacionado de los artículos 112 y 139 que prevén que dentro del **plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada**, el órgano jurisdiccional debe resolver si desecha, previene o admite y que con la presentación de la demanda, deberá ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva ...*"

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) **los plazos**; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la

presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que **si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24)** y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.¹⁵

De esas precisiones, se colige que el artículo 66 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no señala un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo, para que el Magistrado instructor, se pronuncie en relación con la suspensión del acto impugnado, pues su deber de decretar la suspensión en el mismo auto que admita la demanda de nulidad, coincide, en esencia con la obligación del juzgador de amparo de admitir, prevenir o desechar la demanda y pronunciarse sobre la suspensión, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada.

En este sentido, si acorde a lo previsto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados que proceda dentro de las vein-

¹⁵ Registro digital: 2008807, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

ticuatro horas siguientes a aquella en que recibe la demanda; y, el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León señala que el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda decretará la suspensión de los actos impugnados, puede afirmarse que **los plazos son equiparables**, pues si la suspensión se solicita en la demanda y en el auto en que esta se admita debe proveerse sobre la suspensión, es en esencia lo mismo que las veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo, pues en ambos ordenamientos se establece la posibilidad de conceder la medida precautoria de manera inmediata a su solicitud una vez presentada la demanda y sea de nulidad o de amparo.

Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se determinó que en el propio auto de que se admita la demanda, se decrete la suspensión de los actos impugnados; y, si bien conforme este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar un poco su dictado, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de esta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional, se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.

Sobre el aludido tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014, determinó que **aun dentro del juicio constitucional, se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado**, por los que el lapso para proveer sobre la suspensión tiene que verse necesariamente incrementado; por ejemplo, tratándose de las prevenciones que se dicten para desahogarse en cinco días (artículo 114); o los conflictos competenciales que se susciten, en los que el superior cuenta con ocho días para dirimirlos (artículo 48); e inclusive, por la sola circunstancia de que sea inhábil el día siguiente al de la presentación de la demanda; su-

puestos todos ellos en los que el auto suspensorial no cabe dictarlo dentro del lapso de veinticuatro horas, y que pone de manifiesto que, examinadas en su conjunto estas disposiciones, se advierte que de lo que se trata es de que la premura que se busca no se aleje en forma ostensible de lo que prevé la Ley de Amparo, esto es, que a más tardar al día siguiente de la promoción del juicio, se provea sobre la medida cautelar, en tanto que ni aún conforme a esta última ley, indefectiblemente en todos los asuntos la suspensión se resuelve dentro del plazo general que ella señala.

En ese orden, en el caso no hay razón alguna para estimar que la forma de proceder del Magistrado instructor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se aparte manifiestamente de lo que prevé la Ley de Amparo, respecto del lapso para ordenar la paralización de los actos reclamados, pues al disponer esta ley como la otra que se analiza, sendas fórmulas gramaticales que imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad, se determine lo que corresponda.

En esa tesitura, se concluye que el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, analizado al establecer que el Magistrado instructor en el mismo auto que admita la demanda, debe decretar la suspensión de los actos impugnados, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 112; por tanto, debe concluirse que la parte interesada en obtenerla, se encuentra obligada a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, agotando el juicio contencioso administrativo local, dado que en este medio de defensa no se prevé un plazo mayor para pronunciarse en torno a la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE

AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria "... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional". En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva "... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...". Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que "... el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados ...", por lo que si a partir de la presentación de la demanda de nulidad existe la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos impugnados, no hay motivo para afirmar que la aludida legislación local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, que conforme a su artículo 112, en relación con el diverso 139, es de 24 horas contado desde que la demanda fue presentada; ello, pues ambos ordenamientos imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, por lo que es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad se determine lo que corresponda en materia de suspensión de los actos; de ahí que no se actualiza una excepción al principio de definitividad que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local. Máxime que si bien en algunos casos el Magistrado instructor podría demorar un poco el dictado del acuerdo de admisión, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tenor de la tesis redactada en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de tres votos**, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos del Pleno Ana Mitzi Hernández Rivera, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de Lay General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. La cual contiene las sugerencias de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J 115/99 y IV.2o.A.108 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2867, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria "... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional". En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva "...ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...". Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que "... el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados ...", por lo que si a partir de la presentación de la demanda de nulidad existe la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos impugnados, no hay motivo para afirmar que la aludida legislación local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, que conforme a su artículo 112, en relación con el diverso 139, es de 24 horas contado desde que la demanda fue presentada; ello, pues ambos ordenamientos imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, por lo que es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad se determine lo que corresponda en materia de suspensión de los actos; de ahí que no se actualiza una excepción al principio de definitividad que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local. Máxime que si bien en algunos casos el Magistrado Instructor podría demorar un poco el dictado del acuerdo

de admisión, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/48 A (10a.)

Contradicción tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de junio de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Tesis contendientes:

Tesis (V Región)1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2018 (10a.)].", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2933; y,

Tesis IV.2o.A.29 A (10a.) y IV.2o.A.125 A (10a.), de rubro, título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, PORQUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN NO ESTABLECE MÁS REQUISITOS NI UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", aprobadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2029, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2947, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA Y LAURA GRANADOS GUERRERO. DISIDENTE Y PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA. SECRETARIO: ROGELIO PÉREZ REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia

Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo,³ así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.⁵

³ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

⁴ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Lo anterior, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados en asuntos de su competencia por Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Plazo para emitir resolución**

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el proyecto de resolución se emitió **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquel que se turnó el asunto, en virtud que la notificación del turno se realizó el doce de julio de dos mil dieciocho y surtió sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ de tal suerte que el plazo en cita venció el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; mientras que el proyecto fue emitido el veinte de los referidos mes y año.

TERCERO.—**Legitimación del denunciante**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁷ pues fue denunciada por *****, autorizado en términos amplios dentro de los juicios de amparo indirecto 823/2017 y 824/2017 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, de donde emana la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—**Posturas contendientes**

Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que

⁶ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ...II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y ..."

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes.

Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo administrativo en revisión 559/2017.

El primer criterio que forma parte del presente asunto, es el sustentado en el amparo en revisión 559/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, el cual derivó de los antecedentes que enseguida se relatan:

***** y *****, promovieron demanda de amparo indirecto y en el capítulo de los hechos, manifestaron bajo protesta de decir verdad que: 'la quejosa ***** suscribió los términos y condiciones para el acceso o uso de aplicaciones, páginas *web*, contenidos, productos y servicios puestos a disposición por *****, con el objeto de utilizar el vehículo de su propiedad, para la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros, el cual sería conducido por el otro quejoso *****, quien el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete fue detenido por un inspector de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, el que levantó un acta de inspección.

"El inspector señaló, según lo narrado, que el vehículo era utilizado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión que la autoridad estatal otorga para ello, por lo que se transgredían los artículos 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, razón por la cual se ordenó el resguardo del vehículo en el corralón correspondiente y se entregó orden para acudir a la Delegación de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo, para efectos de que se calificara la infracción

"De igual forma, relataron que el veintitrés de mayo posterior, le fue expedido el formato de pago de aprovechamientos por la cantidad de \$***** (***** pesos *****), por concepto de infracciones, cantidad que fue pagada el veinticinco de mayo siguiente, con el recibo con folio ***** y el veinticuatro (sic) de mayo posterior, se liberó el vehículo.'

Con motivo de lo anterior, reclamaron a través del juicio de amparo indirecto, la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se aprueba la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada, de doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre siguiente, en específico **1)** los artículos 3, 30, 31, 31 Bis, 32, 37 y 82;

2) la expedición del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, publicado el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el Periódico Oficial del Estado específicamente los artículos 12, 13 y 93; y 3) la expedición del Decreto relativo al Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado específicamente los artículos 215 y 216.

Seguido el procedimiento, la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que los quejosos no acreditaron ser propietarios del vehículo objeto de la inspección reclamada.

Inconforme con la sentencia que sobresee en el juicio de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión, y en relación con los agravios expuestos, la mayoría del Pleno del Tercer Tribunal de este Circuito consideró en esencia lo siguiente:

- En el **considerando quinto** se precisaron las normas y actos reclamados, aduciendo que las normas controvertidas fueron aplicadas en momentos distintos conforme fueron sucediendo los hechos.

En ese sentido, la mayoría consideró que la aplicación de los artículos 30., 30, 31, 31 Bis y 32, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como los numerales 215 y 216 del Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo, sólo pudieron tener lugar en la inspección de las actividades que se realizaban con el vehículo marca *****, ocurrido el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete que dio origen al levantamiento del acta ***** (*****).

Mientras que los numerales 37 y 82 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como el diverso 93 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, fueron aplicados en el acto de calificación de la infracción y la determinación de la imposición de una multa por la cantidad de \$***** (***** pesos *****).

Enseguida, se reiteró la precisión de los actos reclamados de la forma siguiente:

I. La expedición, promulgación o publicación de los artículos 3, 30, 31, 31 Bis y 32, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como 215 y 216 del reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo.

II. Como acto de aplicación de los anteriores artículos, el **acta de inspección** ***** (*****), de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

III. La expedición, promulgación o publicación de los artículos 37 y 82 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como el diverso 93 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

IV. Como acto de aplicación de los anteriores artículos, la emisión del **formato de pago de aprovechamiento** ***** de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$***** (***** pesos *****).

V. Pago realizado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete de la cantidad consignada en el formato antes precisado

- En el **considerando sexto** se abordó el estudio de los agravios hechos valer por la parte quejosa. Al respecto, la mayoría consideró que era fundado el único agravio hecho valer exponiendo las razones por las cuales se estimó incorrecto que el a quo decretara el sobreseimiento en el juicio por no acreditarse la propiedad del vehículo involucrado en la inspección.

Por otra parte, la mayoría del órgano colegiado consideró que **los quejosos sí tienen interés jurídico** para reclamar los artículos 3, 30, 31, 31 Bis y 32, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, así como 215 y 216 del Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo, y consideraron como acto de aplicación el acta de inspección ***** (*****), de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior sustancialmente porque acreditaron la titularidad del derecho reclamado en el juicio de amparo, consistente en la libertad de trabajo, asociación y de igualdad, enfocado a la posibilidad de prestar el servicio de transporte en la plataforma *****

Lo que la mayoría consideró se demostró con el acta ***** , levantada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el Corredor Público Nú-

mero ***** del Estado de Quintana Roo, de la cual se desprende que dicho fedatario asentó que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, ***** celebró con ***** un contrato para la prestación del servicio de autotransporte privado a través del vehículo marca ***** , modelo ***** , tipo ***** , serie ***** , color ***** , y que la persona designada para conducir dicho vehículo y que aparece como chofer en la plataforma ***** es el diverso quejoso ***** .

Así se precisó en la sentencia mayoritaria, que el perjuicio ocasionado ocurre desde el momento en que se les impide seguir prestando el servicio mediante el "resguardo" material del vehículo en los patios de las grúas ***** , al ser éste el instrumento fundamental para la prestación del servicio.

Lo anterior, con independencia de que posteriormente se califique y determine la infracción, así como que ocurra el pago de ésta, pues la privación del derecho de libertad de trabajo y asociación ocurrió desde que fue "resguardado" el vehículo por la autoridad responsable.

Incluso, podría la autoridad determinar que del acta no se desprende falta legal alguna y, ante ello, omitir determinar una infracción, lo cual únicamente quiere decir que no se actualizó un perjuicio económico, pero la privación de los derechos de libertad de trabajo y asociación mediante la prestación del servicio de autotransporte queda consumada hasta que no se devuelva el vehículo.

- En el **considerando séptimo**, se declaró infundada la causal de improcedencia invocada por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, en relación con que no se hicieron valer conceptos de violación en cuanto a la publicación de las normas impugnadas.

- En el **considerando octavo** se analizó la constitucionalidad de los artículos reclamados, declarando infundados la totalidad de los conceptos de violación hechos valer en relación con los tópicos de supremacía constitucional, **legalidad y seguridad jurídica, e igualdad**;

En lo que interesa para el estudio de la presente contradicción de tesis, se dijo, en esencia que la pretensión del legislador en el sentido de que todo vehículo que traslade pasajeros por las vías y carreteras de la entidad cuyo servicio se pacte por cualquiera de los medios precisados en la norma y se reciba un pago por ello, **es considerado servicio público de transporte**, y como tal requiere la autorización del ejecutivo estatal sujeto a la Ley de Trán-

sito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo actualmente abrogada y sus reglamentos aplicables.

Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 7/2018.

El segundo criterio contendiente, es sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito al resolver el recurso de revisión **7/2018** que derivó de los siguientes antecedentes:

En el **considerando octavo**, determinó que "los quejosos ***** y ***** acreditaron su interés jurídico, porque con independencia de que ***** acreditara o no ser el propietario del vehículo asegurado por el inspector de **SINTRA**, cuando su conductor ***** fue sorprendido prestando servicio de transporte de pasajeros, sin la autorización a que alude el artículo 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, lo cierto es que acreditó su interés jurídico con la fe de hechos contenida en el acta trescientos treinta y cuatro, elaborada por el licenciado ***** , Corredor Público ***** del Estado de Quintana Roo, en la que consta que aquél es socio de la plataforma electrónica de la empresa ***** , respecto de la prestación de servicio de transporte privado que realiza en el automotor marca ***** , tipo ***** , modelo dos mil diecisiete.

"Luego entonces, si el recurrente ***** , al asociarse con ***** para prestar un servicio privado de transporte, manifestó que lo haría con el automóvil descrito con antelación, se considera que al haber sido llevado a un lugar de encierro, por una grúa, por **no contar con la autorización a que alude el artículo 32 de la Ley de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo**, se le afectó su esfera jurídica, toda vez que se estima que no es jurídicamente válido exigirle mayores elementos de prueba para que demuestre su interés jurídico, como consideró la Juez de Distrito.

"Por lo que respecta al diverso quejoso, ***** , se advierte que también se encuentra evidenciado su interés jurídico.

"Ello es así porque de las pruebas que obran en el expediente de amparo, concretamente, del acta levantada por el inspector de **SINTRA**, se desprende que el conductor del vehículo marca ***** , tipo ***** , con el cual se prestaba el servicio de transporte de pasajeros (*****), era ***** y toda vez que no contaba con la autorización del Ejecutivo del

Estado de Quintana Roo, para realizar esa actividad, fue expedida, a su nombre una multa por la suma de ***** pesos.

"Luego, si el recurrente era quien conducía el automotor y la multa fue extendida a su nombre, es claro que sí tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados en el escrito de demanda."

En el **considerando cuarto**, el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, desvirtuó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, al considerar que los quejosos señalaron al Gobernador del Estado de Quintana Roo, como responsable de la promulgación del marco normativo, además que fue quien expidió también los reglamentos impugnados, haciendo valer argumentos, de tal suerte que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo; además de que los quejosos sí tienen legitimación para promover juicio de amparo, pues uno demostró ser socio de la plataforma de ***** para prestar el servicio de pasajeros y el otro evidenció que atendió al inspector en su calidad de conductor del automóvil.

En lo que interesa para esta contradicción, el Tribunal Colegiado en esencia determinó que la norma es inconstitucional porque, en suplencia de la queja, advirtió que el proceso legislativo presenta un vicio de forma como es la falta de refrendo del secretario del ramo, requisito exigido por las reglas referentes al proceso de creación de la norma y necesarios para su validez, lo cual no fue subsanado al emitirse el Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis, de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el veinticuatro de julio de dos mil quince, no obstante la reforma al numeral 93 de la Carta Magna Local.

Además, señaló que el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional, porque viola el principio de seguridad jurídica ya que el legislador catalogó el servicio que presta la quejosa como uno público pero sin establecer el método que deba seguir el gobernado para obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, sino únicamente prevé que será necesario contar con la concesión que para tal efecto otorgue el titular.

También precisó que el servicio que prestan los quejosos y por el cual fueron infraccionados, fue solicitado a través de plataformas tecnológicas y se contrató entre particulares (cliente y prestador del servicio), por lo que **no reúne las características de transporte público**.

Reiteró que genera inseguridad jurídica el hecho de que el legislador quintanarroense hubiere catalogado como servicio público el servicio a que se refiere el artículo 31 Bis de la ley, que fue adicionado mediante decreto de veinte de julio de dos mil quince, ya que obliga al particular a realizar los trámites conforme al capítulo denominado "*de las concesiones, de los permisos y de los concesionarios*", previsto en el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el cual no es el que se presta a través de la plataforma digital que utiliza ***** , pues no se ajusta a ninguna de las modalidades aludidas en los preceptos reglamentarios; esto es, porque no existe una legislación específica que reglamente la contratación del servicio de transporte a través de una plataforma digital.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis

El propósito fundamental que persigue la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

En tal sentido, debe precisarse que para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, no es necesario que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis, pues para ello basta:⁸

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que, en asuntos que son de su competencia, se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;
- b. Que la divergencia de criterios se presente en consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas emitidos en esas ejecutorias; y finalmente;
- c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

⁸ Dichos puntos fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, registro digital: 165077, página 122.

con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El referido test persigue detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Siendo así, el abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito por la vía de la contradicción de tesis debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Ahora bien, en el caso, debe determinarse si se cumple o no con los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, tal como se analizará a continuación.

En la especie –aunque delimitado a un punto concreto y específico–, todos los extremos anteriores se acreditan, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentan a una misma situación jurídica, como a continuación se demuestra.

El Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito consideró **a)** en suplencia de la queja deficiente, una **violación formal de constitucionalidad** consistente en que al crearse la norma reclamada no se refrendó por parte del secretario del ramo relativo. En otra parte, **b)** respecto a la **materialidad constitucional** de la norma –violación al derecho de seguridad jurídica– destacó que **i)** la ley omite regular correctamente el servicio de transporte público contratado a través de plataformas electrónicas, e **ii)** incorrectamente obliga al gobernado a sujetarse a las reglas del servicio público cuando no lo es.

El Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, **a)** no consideró alguna violación formal en la expedición de la ley (constitucionalidad formal). Y al analizar la **b)** constitucionalidad material de la norma reconoció una correcta regulación en la ley impugnada, pues explica que el servicio contratado a través de plataformas electrónicas son consideradas como servicio público.

SEXTO.—Criterios que deben prevalecer, como jurisprudencia.

¿Es o no formalmente inconstitucional el sistema normativo integrado por la ley y los reglamentos en cuestión, especialmente los artículos 3, 30, 31, 31 Bis, 32, 37 y 82 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo actual-

mente abrogada; los ordinales 12, 13 y 93 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y los preceptos 215 y 216 del diverso Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo?

Como se dijo, uno de los tribunales colegiados contendientes determinó –en suplencia de la queja– que la ley impugnada es inconstitucional por carecer de un vicio de forma consistente en la falta de refrendo del secretario del ramo relativo, en tanto que el diverso Tribunal Colegiado no determinó ningún vicio formal.

Pues bien, este Pleno de Circuito, coincide con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada es inconstitucional.

Lo anterior, en virtud que tanto el decreto que la crea, así como diversos preceptos de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada; del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras y del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, fueron refrendados únicamente por el secretario de Gobierno, sin que fueran rubricados por el titular del ramo.

Al respecto, no pasa inadvertida la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4990/2014 en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince; sin embargo, esas consideraciones no son aplicables, en virtud que ese asunto es distinto, debido a que en él sí se cumplió con los referendos de ambos secretarios, aunado a que se trata de un criterio aislado.

Ahora, el primer marco normativo fue emitido por la Legislatura de esta entidad federativa y los dos restantes por el titular del Ejecutivo Estatal.

Los tres ordenamientos fueron refrendados únicamente por el Secretario de Gobierno, sin que fueran rubricados por el titular del ramo.

Sobre el particular, y en relación con el tema del refrendo de decretos promulgatorios por el titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, existe jurisprudencia temática sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2011, suscitada entre este Órgano Constitucional y el Primero Tribunal Colegiado de este Circuito, en sesión de once de mayo de dos mil once.

Por ello, se justifica la suplencia de la queja, en términos de la tesis de jurisprudencia P/J. 104/2007, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 14, del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, registro digital: 170582, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Ahora, los artículos 3o., 30, 31, 37 y 82 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada; los ordinales 12, 13 y 93 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y los preceptos 215 y 216 del diverso Reglamento de

Tránsito del Estado de Quintana Roo, aluden al servicio público de transporte y establecen diversos requisitos que deben cumplir quienes se dedican a esa actividad, previo otorgamiento de una concesión por parte del titular del Ejecutivo Estatal.

Para evidenciar lo antes afirmado, se estima pertinente transcribir los citados dispositivos legales y reglamentarios, que son del siguiente tenor:

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada.

"Artículo 30. El transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno de la Entidad, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente ley."

"Artículo 30. El transporte de pasajeros de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público en los términos que establece el artículo 30., de la presente ley pudiéndose además fijarse para su explotación, las modalidades que dicte el interés público."

"Artículo 31. Los vehículos de servicio público, son los que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dicho servicio y a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransporte se requiera para el desarrollo de la entidad."

"Artículo 37. Los derechos u obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras en Vigor en el Estado."

"Artículo 82. Las sanciones que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente ley y sus reglamentos, tendrán carácter administrativo y serán fijadas a través de las Direcciones de Comunicaciones y Transportes y de Tránsito del Estado y de los Ayuntamientos, en su caso, y consistirán en:

"I. Amonestación,

"II. Multa, en los montos, términos y casos que fijen los Reglamentos de la presente Ley,

"III. Suspensión de derechos o licencias para los conductores sin perjuicio de la sanción pecuniaria,

"IV. Cancelación de permiso con licencia para conducir,

"V. Revocación o suspensión de concesiones y permisos."

Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras

"**Artículo 12.** Se entiende por servicio público de transporte, las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransportes se requiera para el desarrollo de la Entidad."

"**Artículo 13.** Para la prestación del servicio público de autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, sujetándose a requisitos, tales como itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, el presente Reglamento y los que la misma autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

"I. Servicio Público de Transporte de pasajeros en general.

"II. Servicio Público de Carga.

"III. Servicio Público de Renta de toda clase de vehículos.

"IV. Servicio Público Especializado; y

"V. Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales."

"**Artículo 93.** Al que explote regularmente las Vías Estatales de Comunicación, mediante la prestación del Servicio Público de Transporte en cualquiera de las modalidades que señala la Ley, sin permiso o concesión del Ejecutivo del Estado, o no respete la suspensión que le haya sido impuesta, se impondrá, en el caso de personas físicas, una multa equivalente al importe que fluctuará de 80 a 800 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; cuando sea el caso de personas morales, la multa fluctuará de 180 a 800 veces el salario mínimo vigente."

Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo

"**Artículo 215.** Se entiende por Servicio Público de Transporte, las Instalaciones, Estacionamientos, Sitios, Terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez que cubren las necesidades que en materia de Autotransportes se requiere para el Desarrollo de la Entidad."

"**Artículo 216.** Para la prestación del Servicio Público de Autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, sujetándose a requisitos, tales como Itinerarios, Territorio de Operación, Tarifas y Modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, el presente Reglamento y los que la misma Autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

- "I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en general.
- "II. Servicio Público de Carga.
- "III. Servicio Público de Renta de toda clase de vehículos.
- "IV. Servicio Público Especializado.
- "V. Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales."

Esos dispositivos legales y reglamentarios, forman un sistema normativo y, por ende, una unidad, con los preceptos legales 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la parte quejosa, consultable en la página 400, del Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, registro digital: 169558, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de

ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

Destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de este Circuito, en sesión de once de mayo de dos mil once, determinó que el Decreto 207, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial de esta entidad, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, debió ser refrendado no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario de Hacienda, ambos del Estado de Quintana Roo.

Las razones torales que sustentaron esa determinación, fueron las siguientes:

"1. Del análisis sistemático de los artículos 91, fracción II, y 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, vigente en la época de publicación del citado decreto, se advierte que el Gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de publicar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 93 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual el titular del Ejecutivo Estatal ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.

"2. Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo dispone la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos

en el artículo 93 en cita, pues al utilizar este precepto la locución '**Toda Ley o decreto será refrendada por el secretario de gobierno y por el funcionario del ramo relativo**', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda.

"3. El Decreto 207, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, debió ser refrendado no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario de Hacienda, ambos del Estado de Quintana Roo; en consecuencia, el Máximo Tribunal sostuvo que dicho Decreto no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de hacienda, de conformidad con los artículos 93 de la Constitución Local y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado."

De dicha contradicción de tesis se originó la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, que puede consultarse en la página 759, del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el Secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo."

Así, de acuerdo con lo ya determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si una ley o decreto no cuenta con el refrendo del secretario del ramo, carece de validez.

Por ello, resulta innecesario que se realice un estudio respecto de las razones que sustentan esas premisas.

Ahora, en relación con el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, adicionado mediante Decreto de veinte de julio de dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veinticuatro siguiente.

Se tiene que a la fecha de publicación del citado precepto legal 31 Bis, ya había sido reformado el numeral 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Para evidenciar los cambios que tuvo el precepto constitucional, se estima pertinente reproducir el texto anterior y el vigente a partir del treinta de julio de dos mil trece:

"Artículo 93. Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo."

(Reformado, P.O. 30 de julio de 2013)

"Artículo 93. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberán estar firmados por el secretario al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno."

Como se advierte de la anterior reproducción, la reforma del ordinal constitucional local estableció que tratándose de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado sólo se requiere el refrendo del secretario de Gobierno, sin que sea necesario que intervenga el funcionario del ramo relativo, por supuesto a partir de la emisión de esa reforma hacia el futuro, o sea respecto de las nuevas disposiciones.

Sin embargo, la circunstancia de que para la promulgación de esa adición, ya no sea necesario el refrendo del secretario del ramo, sino sólo el del titular de Gobernación, no hace constitucional la norma impugnada, pues

forma parte de una legislación a la que, desde su origen, le faltó un requisito de validez, como lo es el refrendo del funcionario del ramo relativo, ya que es "**... uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo...**", como estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2011.

Es así, porque ante la evidencia de una violación constitucional de carácter formal que parte de un análisis del proceso legislativo, se debe determinar la inaplicación de todos los preceptos del ordenamiento relativo, debido a que por un vicio en el procedimiento de creación, se vicia todo el acto creativo original, para lo cual no es necesario examinar un acto concreto de aplicación de tales normas, como lo consideró el resolutor federal, puesto que su análisis constitucional es posible a partir del acto de aplicación de los numerales que se tildan de inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, al estar en el supuesto de que el ordenamiento reclamado presenta un vicio en el proceso legislativo, consistente en la falta de refrendo, requisito exigido por las reglas referentes al proceso de creación de la norma y necesarios para su validez, la determinación de inconstitucionalidad es en el sentido de que ese instrumento incumplió con esas obligaciones necesarias para su plena eficacia jurídica; involucrando a todo el cuerpo normativo en donde se encuentran los artículos mencionados.

Luego, en lo que hace a los ordinales 37 y 82 de la ley, que establecen las sanciones que resulten con motivo de infracciones y falta a la ley, y el 31 Bis, así como su calificación, éstos resultan inconstitucionales por las mismas razones, pues entrañan una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que resulta incuestionable, que al carecer del refrendo del funcionario del ramo relativo, no se cumple con uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, contemplado en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la fecha de la publicación de la norma que ahí se aprobó, por lo que deviene inconstitucional.

Sin que sea óbice el hecho de que ya no esté vigente la exigencia del refrendo relativo, en virtud que, como ya se dijo, ello no genera que se tenga como subsanado el vicio en la formación del decreto por virtud del cual se expidieron las disposiciones referidas, incluso a diferencia del caso que fue materia de la ejecutoria del amparo directo en revisión 4990/2014 en el que sí

firmaron el refrendo los secretarios respectivos, y al tratarse de un criterio aislado y distinto, no varía el criterio de la mayoría.

Así, el decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el veinticuatro de julio de dos mil quince, no subsanó la falta de refrendo del secretario del ramo, como un todo, no obstante la reforma al numeral 33 de la Carta Magna local.

Aunado a que el precepto 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada (**en adelante la ley**), no establece el método que deba seguir el gobernado para obtener una autorización para prestar servicio público de transporte de pasajeros (sic), sino únicamente prevé que será necesario contar con la concesión que para tal efecto otorgue el titular del Ejecutivo del Estado.

Al respecto, es necesario precisar que el servicio que prestaba el quejoso, por el cual fue infraccionado, fue solicitado a través de plataformas tecnológicas y se contrató entre particulares (cliente y prestador del servicio); por lo que no reúne las características del transporte público.

El referido artículo 31 Bis, establece lo siguiente:

(Adicionado, P.O. 24 de julio de 2015)

"Artículo 31 Bis. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en ésta ley y demás disposiciones aplicables, podrán pactar sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

"No será servicio público de transporte de pasajeros, el que se pretenda brindar o se brinde por particulares sin la autorización del Titular del Poder Ejecutivo a que hace referencia al artículo 32 de esta ley, independientemente de que dicho servicio se haya solicitado y pactado, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. La realización de esta actividad será sancionada en términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

De la lectura del citado numeral, se advierte que estableció, que el servicio de transporte de pasajeros tendrá la calidad de "**público**", siempre que la persona que lo preste, cuente con concesión o permiso otorgado previamente por el Gobernador del Estado; si no tiene esa autorización, no podrá prestarlo y si lo hace, será sancionado, con independencia de que se haya solicitado o pactado de manera verbal, por escrito o por medio de servicios electrónicos, informático, de internet, etcétera.

Por su parte, el artículo 34 de ese ordenamiento legal, prevé que el otorgamiento de concesiones y permisos para efectuar el servicio público en cualesquiera de sus modalidades, se otorgarán "**discrecionalmente**" por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten, mediante tramitación hecha por conducto de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, el vocablo "**discrecionalmente**", no significa que el titular del Ejecutivo las conceda de forma arbitraria o parcial, sino que se sujeta a determinados requisitos que deben reunirse previamente o a través de un procedimiento que culmine con su expedición.

Lo anterior, en virtud de que el texto del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, de manera precisa, del capítulo V, denominado "**De las concesiones, de los permisos y de los concesionarios**", sección primera, "**De los Concesionarios**", se desprende de sus ordinales del 65 al 81, que establecen los mecanismos que se deben de observar, tanto los funcionarios del Gobierno del Estado, como los particulares, para otorgar y obtener, respectivamente, una concesión del servicio público de cualquier índole, como se advierte del texto de esos dispositivos reglamentarios, que se reproducen a continuación:

"Artículo 65. La concesión de servicio público de transporte y explotación de vías y carreteras, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar al público, mediante el pago de una remuneración autorizada, la transportación de personas o cosas y explotación de vías y carreteras, comprendidas dentro de los límites y jurisdicción del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 66. Las concesiones se otorgarán por el término que se disponga en la misma y podrán prorrogarse por otro tanto, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, si los beneficiarios hubieren cumplido con las disposiciones de la Ley de Tránsito, Transportes y Explotación de Vías y Carreteras y este

Reglamento, así como con las modalidades y obligaciones que específicamente se determine en la propia concesión.

"En caso de terminación de la vigencia de la concesión, tendrán preferencia para tenerla de nuevo, los antiguos concesionarios en igualdad de circunstancias, siempre que manifestaren su propósito de hacerlo así antes de los últimos seis meses de vigencia de la concesión."

"Artículo 67. En el título concesión se determinarán:

"I. Las normas a que haya de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio. Expresándose las disposiciones sobre horarios, tarifas, territorios de operación, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, obligaciones y derechos del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento.

"II. Las clases de servicio.

"III. Itinerario a que estará sujeto el servicio con precisión de los recorridos que deban de seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dicho itinerario.

"IV. El número de unidades cuya explotación ampara el título de concesión, así como su capacidad, peso y demás especificaciones de las mismas.

"V. Las causas de revocación y caducidad que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la ley."

"Artículo 68. El Ejecutivo del Estado está facultado en los términos de la Ley, para introducir en las concesiones otorgadas todas las modificaciones y modalidades que dicte el interés público, para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios establecidos.

"En caso de que con la modificación o modalidad se afecte a uno o más concesionarios, la Dirección de Comunicaciones y Transportes se los hará saber, concediéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para que manifiesten o expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se dictará la resolución que se estime procedente.

"Contra la resolución citada, el o los concesionarios afectados podrán inconformarse mediante el recurso de reconsideración, con la salvedad de

que mientras se resuelva el recurso, serán suspendidos los efectos de la resolución impugnada.

"Artículo 69. Ninguna solicitud del servicio público de transporte y explotación de vías y carreteras podrá tramitarse, si no hubiere hecho y publicado previamente la correspondiente declaratoria de necesidad de servicio y el pliego de condiciones respectivo.

"Los usuarios, los concesionarios y el público en general podrán solicitar a la Dirección de Comunicaciones y Transportes, que estudie la conveniencia del establecimiento de nuevos servicios y rutas sujetas a concesión cuando se compruebe la necesidad de unos y otros y no haya habido declaratoria respecto de esa misma necesidad. A la solicitud se acompañará el estudio de las necesidades y demandas en que se fundan."

"Artículo 70. La declaratoria de necesidad de servicio público y la convocatoria que contenga el pliego de condiciones, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico Local, preferentemente de la región en donde debe prestarse el servicio, con el fin de que los interesados en obtener concesiones para nuevos servicios y rutas presenten sus solicitudes en el término que por medio de esas publicaciones se les haga saber.

"El pliego de condiciones se referirá a los siguientes puntos:

"I. Ruta o territorio de operación, con indicación de la calidad y característica de los caminos, carreteras, o lugares por los que atraviesa y puntos especiales de parada.

"II. Unidades de servicio, con especificación del número, clase, tipo, capacidad, peso o tara y demás características que se juzguen necesarias respecto de vehículos que deban destinarse al servicio.

"III. Instalaciones y demás equipo con los que se inicie la explotación del servicio.

"IV. Fondo de reserva que haya de constituir el concesionario con el objeto de asegurar la renovación oportuna de los vehículos, asimismo para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes al servicio.

"V. Fin que trate de alcanzar teniendo en cuenta las necesidades de las zonas de influencia, en cuanto a horarios, velocidad, frecuencia, capacidad, combinaciones con otros servicios.

"VI. Garantías para el caso de incumplimiento de las obligaciones del concesionario en el plazo y cantidad que señale la Dirección de Comunicaciones y Transportes."

"Artículo 71. Las solicitudes de concesión, para la prestación de un servicio público, que haya sido materia de declaratoria de necesidades por parte del Ejecutivo del Estado, se presentarán ante la Dirección de Comunicaciones y Transportes en original y dos copias, e inclusive en los anexos necesarios, y contendrán los siguientes datos:

"I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, su denominación y objeto; se acompañará proyecto de escritura constitutiva de la Sociedad, cuando se trate de una nueva empresa. Cuando la sociedad ya sea concesionaria, se citará su número de la escritura constitutiva y acompañará copia certificada de registro anterior.

"II. Declaración bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones que posea y de los vehículos que ampare.

"III. Nombre de los puntos extremos e intermedios de la ruta o territorio de operación.

"IV. La clase de servicio que desee explotar.

"V. Croquis dibujado en papel tamaño carta que contenga el recorrido marcando las poblaciones extremas e intermedias.

"VI. Planos de las instalaciones fijas para el uso de la empresa y del público, en escala 1:500, con los cortes ilustrativos indispensables y de las instalaciones que proyecte construir.

"VII. La descripción de las unidades de servicio, señalando el número de vehículos que pretenda utilizar, la marca de cada uno, sistema de combustión (diesel o gasolina) modelo, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso propio o de tara, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de la carga en toneladas cuando se trate de servicios de carga.

"VIII. Los horarios propuestos para el servicio.

"IX. El capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones que se ofrezcan efectuar, clasificadas en instalaciones fijas, unidades de servicio y reservas para hacer frente a la explotación durante el primer año de operación de los servicios.

"X. Comprobante de un depósito en efectivo que deberá constituir el solicitante, a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como garantía de que continuará los trámites necesarios para obtener la concesión.

"El depósito a que se refiere esta fracción será calculada en vista de la importancia de la vía proyectada, el beneficio social que genera y su capacidad económica y se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión; y se perderá si el interesado abandona su tramitación dentro del término que previamente le fije la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

"XI. Lugar y fecha.

"XII. Firma del solicitante o del representante, o representantes cuando se trate de una persona moral."

Artículo 72. Las solicitudes con sus anexos se presentarán en la Dirección de Comunicaciones y Transportes, la cual sólo se rehusará a recibir las si faltare cualquiera de los requisitos y anexos que se indican en el artículo anterior o si hubiere expirado el término señalado en la convocatoria que contiene el pliego de condiciones para la presentación de solicitudes.

Artículo 73. Presentada la solicitud, se devolverá un tanto al interesado con el sello fechador que acredite el día y la hora de su recibo y la anotación del número de asiento que le hubiere correspondido en el libro de registro que para tal efecto lleve la Dirección de Comunicaciones y Transportes."

Artículo 74. Dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha de presentación, la Dirección de Comunicaciones y Transportes procederá al examen de la solicitud y a la revisión de sus anexos.

"Si encontrare alguna irregularidad, lo hará saber al interesado, para que la subsane en el plazo de 15 días hábiles.

"La notificación correspondiente se hará por correo certificado con acuse de recibo y mediante aviso que se fije durante tres días en lugares visibles de la oficina de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

"Si en el plazo de 15 días hábiles no se subsanan las irregularidades, se tendrá por abandonado el trámite de la solicitud y se aplicará a la Secretaría de Finanzas la Garantía constituida."

"Artículo 75. Si practicado el examen apareciere que la solicitud se presentó en regla, o, en su caso salvadas oportunamente las irregularidades, la Dirección de Comunicaciones y Transportes hará la estimación de cada una de las solicitudes para determinar si satisfacen los requisitos mínimos señalados en el pliego de condiciones y se desecharán las que no se ajustaren a dicho requisito; posteriormente realizará un estudio comparativo de las diversas solicitudes que hubiere recibido y emitirá dictamen el cual se agregará al expediente relativo."

"Artículo 76. La Dirección de Comunicaciones y Transportes, remitirá a la Comisión Consultiva de Transporte, Estudios, Proyectos y Tarifas, el estudio comparativo y el dictamen que hubiere formulado, así como los expedientes de las solicitudes, con el objeto de que dicha comisión formule nuevo estudio comparativo y emita opinión sobre el sentido en que deba dictarse la resolución."

"Artículo 77. El director de Comunicaciones y Transportes, en vista de los estudios comparativos y los dictámenes, determinará las solicitudes que habrán de publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico Local a costa del interesado. La publicación deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba el interesado los extractos de la solicitud y exhibirá en igual clase los comprobantes que acrediten haberlos cotejado, bajo la pena de tenerse por desistido del trámite a su perjuicio."

"Artículo 78. Efectuadas las publicaciones y transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la última, sin que se hubiere presentado oposición, se otorgará la concesión o concesiones por el Ejecutivo del Estado. Las concesiones que se expidan se publicarán en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo 79. En caso de oposición, se procederá en la forma siguiente:

"I. La Dirección de Comunicaciones y Transportes citará al opositor y a los solicitantes a una junta de audiencia en las que se explicará los puntos de vista de las partes y recibirá sus pruebas.

"II. Si se ofrecieran pruebas que deban recibirse posteriormente se fijará para ello un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

"III. El director de Comunicaciones y Transportes podrá decretar, dentro del mismo plazo, las investigaciones y diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los puntos controvertidos, pero siempre dará igual oportunidad a las partes que intervengan en esas diligencias."

"**Artículo 80.** Concluido el procedimiento de oposición, la Dirección de Comunicaciones y Transportes emitirá su dictamen, oyendo previamente el parecer de la Comisión Consultiva."

"**Artículo 81.** El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la transferencia o el arrendamiento de la concesión o del permiso, en los siguientes casos:

"a) Si transcurridos tres años desde que se inició la explotación del servicio, el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones.

"b) En cualquier tiempo en caso de fallecimiento, o de incapacidad física o mental del concesionario.

"Al solicitarse autorización para transferir o ceder los derechos derivados de una concesión, deberá comprobarse que la persona o sociedad que pretenda hacerse cargo del servicio, reúne las cualidades que la ley o este reglamento exigen para el primer solicitante."

De los artículos transcritos, se obtiene que se deben reunir una serie de requisitos y llevar a cabo un determinado procedimiento para que le sea expedida una concesión o permiso a un particular para realizar una actividad relacionada con el transporte público, sin que sea discrecional, como establece el artículo 34 de la ley.

No obstante que la facultad del titular del Ejecutivo del Estado no es "**discrecional**", tratándose del otorgamiento de concesión o permiso para prestar el servicio público de pasajeros, lo cierto es que los requisitos que deben cubrir los particulares y el procedimiento que se debe observar para obtener uno u otro, no están dirigidos a quienes pretendan dedicarse a ello y que tal servicio les sea pedido a través de plataformas digitales u otra clase de medio, como lo es el caso de *****, que es un servicio cuya realización se acuerda entre particulares.

Puntualizado lo anterior, se considera que si bien es verdad que no existe ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Norma Fundamental del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que constriñe al Congreso Local a legislar sobre el servicio de transporte a través de la plataforma digital, como el que presta ***** , por medio de sus socios y que hasta la fecha no existe un procedimiento para obtener un permiso del Estado, ni tampoco se encuentran previstos en alguna norma los requisitos que deben cubrirse, también lo es que el legislador quintanarroense lo catalogó como servicio público, según se desprende del artículo 31 Bis de la Ley, que fue adicionado mediante Decreto de veinte de julio de dos mil quince y publicado el veinticuatro siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo cual genera inseguridad jurídica, pues obligar al particular a realizar los trámites previstos en el capítulo V, denominado "**De las concesiones, de los permisos y de los concesionarios**", del reglamento de la ley, que alude al servicio público de pasajeros, el cual no es el que se presta a través de la plataforma digital que utiliza ***** , pues no se ajusta a ninguna de las modalidades aludidas en esos preceptos reglamentarios.

Luego, si el artículo **31 Bis** de la ley, sanciona a quienes prestan un servicio de transporte solicitado a través de una plataforma digital, por no contar con autorización del Ejecutivo del Estado, sin que exista una legislación específica que regule esa actividad, ello atenta contra la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que no se puede infraccionar una actividad que no está debidamente reglamentada, en cuanto a los requisitos que debe reunir el particular, al solicitar autorización del Estado para dedicarse a esa actividad, ni tampoco el procedimiento que debe observar la autoridad para determinar si es procedente o no su otorgamiento, sin que en el caso, se reitera, sean aplicables los dispositivos del 65 al 81 del reglamento, pues aluden al servicio público de transporte y, por tanto, no son aplicables para la obtención de una autorización para llevar a cabo el servicio particular de transporte de pasajeros a través de una plataforma informática.

Por tanto, son inconstitucionales la ley y los reglamentos en cuestión, especialmente los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis, 32, 37 y 82 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada; los ordinales 12, 13 y 93 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y los preceptos 215 y 216 del diverso Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo.

Tesis que resuelve la presente contradicción de tesis.

Con base en lo expuesto, este Pleno de Circuito expide las tesis que deberán prevalecer, con carácter jurisprudencial.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN. En 1996, el año en que se emitió la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada, para ser obedecidos por los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo local disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de dicho Estado (antes de su reforma en 2013), debían estar refrendados por el Secretario de Gobierno, y todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado debían estar firmados por el Secretario al que el asunto correspondiera. Luego, si desde su creación la Ley indicada no contó con el refrendo del titular del ramo relativo, esa violación de forma no quedó subsanada con la emisión de los Decretos Números 445 y 281, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 22 de marzo de 2011 y el 14 de junio de 2013, respectivamente, a través de los cuales el legislador quintanarroense adicionó y reformó diversas disposiciones de la Ley mencionada, aun cuando ambos fueron refrendados por el Secretario de Gobierno y por el Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, lo cual no subsana el vicio de inconstitucionalidad formal por lo que hace al todo el ordenamiento legal, ya que la violación de forma se originó desde su creación.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto mencionado vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer expresamente la contratación del servicio público de transporte a través de una "plataforma electrónica", ya que ésta no encuadra dentro de lo que el legislador consideró nuevas tecnologías en la adición del artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo (actualmente abrogada), mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 24 de julio de 2015, que prevé que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán

pactar sus servicios por medio de "contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios", pues el derecho a la seguridad jurídica implica que la ley señale los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, lo que no se cumple debido a que la disposición citada no contiene elementos claros y suficientes para advertir que el legislador local reguló el uso de la contratación del servicio público de transporte mediante el uso de una plataforma electrónica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 2/2018 entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; por mayoría de dos votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva (presidente y relator) y Laura Granados Guerrero (integrante), contra el voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (integrante). Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Criterios contendientes: Los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 7/2018 y 559/2017, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez, en la contradicción de tesis 2/2018.

1. Respetuosamente disiento del criterio y consideraciones de la mayoría, y me pronuncio en los términos siguientes.

PRIMERO.—Consideraciones de la mayoría

2. La mayoría consideró que: 1) la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, es **formalmente inconstitucional**, porque al publicarse en el año de mil novecientos noventa y seis, le hizo falta el refrendo del secretario del ramo respectivo, y 2) respecto a la **materialidad constitucional** de la norma –violación al derecho de seguridad jurídica– destacó que: **i)** la ley omite regular correctamente el servicio de transporte público contratado a través de plataformas electrónicas, e **ii)** incorrectamente obliga al gobernado a sujetarse a las reglas del servicio público cuando no lo es, esto es, que el artículo 31 Bis del citado ordenamiento legal, viola el derecho de seguridad jurídica.

SEGUNDO.—Motivos del disenso

3. Después de analizar amplia y cuidadosamente cada uno de los argumentos expuestos por la mayoría, sin que ninguno de ellos me resulte idóneo ni eficaz, arribó a la conclusión de sostener el proyecto que en su momento presenté a Pleno y que es del tenor siguiente:

"SEXTO. Criterios que deben prevalecer

"1. ¿Es o no formalmente inconstitucional el sistema normativo de los artículos 31 Bis, y demás aplicables? (inconstitucionalidad formal)

"162. Como se dijo, uno de los tribunales colegiados contendientes determinó –en suplencia de la queja– que la norma impugnada es inconstitucional por carecer de un vicio de forma consistente en la falta de refrendo del secretario del ramo relativo, en tanto que el diverso tribunal colegiado no determinó ningún vicio formal.

"163. Pues bien, este Pleno de Circuito, de una revisión exhaustiva del proceso legislativo de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, concluye que no existe ningún vicio formal que lo haga inconstitucional.

"164. Así es, el Segundo Tribunal Colegiado dijo al respecto que la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, contiene desde su creación una violación de forma de inconstitucionalidad consistente en la falta de refrendo del secretario del ramo relativo, sin embargo, con independencia de la

existencia o no de esa violación de forma, lo cierto es que con posterioridad se emitieron diversos decretos donde intervino dicho secretario y como consecuencia quedó subsanado dicho el formal que en su momento se cristalizó.

"165. En efecto, en el sistema constitucional mexicano, el refrendo es la firma del secretario de Estado del ramo, que deben llevar todos los decretos para que puedan ser obedecidos.

"166. Dicha figura funciona como un instrumento de vinculación administrativa entre los secretarios del ramo respectivo y el titular del Poder Ejecutivo, lo que sirve para enterar al titular de la rama de la administración pública correspondiente, de los actos materia de su competencia, que funcionarios análogos pretenden llevar a cabo.

"167. Del análisis sistemático relacionado de los artículos 69, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo –texto vigente al momento en que se emitió la ley que se analiza, es decir, mil novecientos noventa y seis–, se advierte que tanto las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Quintana Roo, como los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, deben ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, para que sean obligatorios.

"168. Asimismo, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de publicar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 93 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.

"169. Lo anterior, se advierte del Texto Constitucional Local donde se dispone lo siguiente:

"**Artículo 69.** Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto (sic), se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.'

"**Artículo 91.** Son obligaciones del gobernador:

"I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

"II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.'

"**Artículo 93.** Toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.'

"170. De acuerdo con ello, se constata que en la época en que se emitió la Ley de Tránsito que se reclama, los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituían actos de los comprendidos en

el artículo 93 en cita, pues al utilizar ese precepto la locución 'Toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a esos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, es decir, que para ser obedecidos debían estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto correspondía.

- "171. Pues bien, retomando el estudio, con independencia si la ley tildada de inconstitucional desde su creación cuenta o no con el refrendo del titular del ramo relativo, lo cierto es que fue subsanada con posterioridad, precisamente con la emisión de los decretos **445 y 281 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de marzo de dos mil once y catorce de junio de dos mil trece.**
- "172. En dichos decretos, el legislador quintanarroense **a) adicionó** las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 20 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, **y b) reformó** el artículo 17 **y adicionó** la fracción XVI al artículo 20 de la misma la Ley de Tránsito. **Ambos fueron refrendados** tanto por 1) el secretario de Gobierno como por 2) el secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo.
- "173. Esto es, como los decretos fueron expedidos con posterioridad a la creación de la ley, y fueron refrendados tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, esta circunstancia subsana conforme criterio del Más Alto Tribunal de Justicia del País, el vicio de inconstitucionalidad formal que en su momento existiría por lo que hace al todo el ordenamiento legal.
- "174. Es así, porque la violación de forma se corrigió cuando el secretario del ramo estuvo en aptitud de conocer la norma con motivo de su participación en los refrendos de esos dos decretos, tal cual exigía el legislador desde sus inicios.
- "175. La anterior conclusión es armónica con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4990/2014, en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, donde se analizó la constitucionalidad del Decreto 78 por el que se aprobó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedido por la Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, **y posteriormente se adicionó** el artículo 168-Bis a esa ley, mediante Decreto 119 publicado en el Boletín Oficial Estatal el ocho de diciembre de dos mil seis, cuyo decreto **fue refrendado** tanto por el gobernador estatal como por sus **secretarios Estatales de Gobierno y Hacienda** (secretario del ramo).¹
- "176. A mayor abundamiento, el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que cuestionaban ambas

¹ "... Con dicha publicación, al ser notoria su existencia, es evidente que el decreto por medio del cual se introdujo el precepto reclamado a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo sí fue refrendado tanto por el gobernador Estatal de dicha entidad federativa como por sus secretarios estatales de Gobierno y Hacienda.

quejosas, **fue adicionado** al citado ordenamiento legal **cuando la constitución local no exigía el refrendo del secretario del ramo respectivo.**

"177. Es así, porque el actual artículo 93 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, a partir de julio de dos mil trece, prevé lo siguiente:

(Reformado, P.O. 30 de julio de 2013)²

"Artículo 93. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberán estar firmados por el secretario al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno."

"178. Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 273 publicado en el Boletín Oficial estatal el **veinticuatro de julio de dos mil quince**, se adicionó el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

"179. El decreto en comento señala:

"**LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

"**DECRETA:**

"**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 31 Bis.** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en ésta ley y demás disposiciones aplicables, podrán pactar sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. No será servicio público de transporte de pasajeros, el que se pretenda brindar o se brinde por particulares sin la autorización del titular del Poder Ejecutivo a que hace referencia al artículo 32 de esta ley, independientemente de que dicho servicio se

"Así si bien es cierto, el decreto mediante el cual se promulgó tal ley publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro no se encuentra refrendado por el secretario Estatal de Hacienda de dicha entidad Federativa; también lo es que aquél en el que se incluyó el precepto reclamado sí contiene el refrendo respectivo; lo que se estima suficiente para subsanar el vicio de constitucionalidad que en la especie se reclama; puesto que es evidente que tal funcionario estuvo en aptitud de conocer la inclusión del impuesto a que se refiere ese numeral, de ahí que los fines para los que se exige esa formalidad en las leyes se estime colmado. ..."

² Decreto número 299, por el que se reforma el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: "ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo."

haya solicitado y pactado, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. La realización de esta actividad será sancionada en términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

"ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

"SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

"DIPUTADO PRESIDENTE

"LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS

"DIPUTADO SECRETARIO

"Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 273 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

"DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

"EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

"EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.'

"180. Con dicha publicación, al ser notoria su existencia, es evidente que el decreto por medio del cual se introdujo el precepto adicionado a la ley de tránsito en estudio, fue refrendado por el secretario de Gobierno tal como lo exige la Constitución Local a partir del treinta de julio del año dos mil trece.

"181. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000,³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:

³ Consultable con el registro digital: 191452, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 260.

"182. 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.'

"183. Como consecuencia, **si al momento que se adicionó el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y fue publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Constitución del Estado únicamente exigía que los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno; también supera el vicio de inconstitucionalidad formal que en su momento existiría por falta de refrendo del secretario del ramo**, por lo que hace a todo el ordenamiento legal, y así se puede impugnar el artículo en comento y demás disposiciones aplicables por ser puesto con la reforma ya no es necesaria la exigencia del refrendo del secretario del ramo relativo que en el momento de su creación sí era exigible.

"184. Es así, porque el vicio de inconstitucionalidad de forma se enmendó precisamente cuando el secretario del ramo respectivo, refrendó diversos decretos en relación con la ley reclamada.

"185. En razón de lo antes expuesto, los argumentos que uno de los Tribunales Colegiados contendientes expuso para arribar a la inconstitucionalidad de forma en los aspectos generales del proceso legislativo, no se encuentra ajustada a derecho, e incluso la jurisprudencia 2a./J. 95/2011⁴ que emanó de la contradicción de tesis 103/2011, que invocó como 'temática', no era aplicable al caso por no cumplirse el supuesto que requiere.

"186. En este contexto, y al no advertir tampoco este Pleno de Circuito violación diversa que pudiera tildar de formalmente inconstitucional el proceso legislativo de la ley en comento, es válido concluir que dicho ordenamiento es formalmente constitucional.

II. ¿Es materialmente inconstitucional el sistema normativo del artículo 31 Bis y demás aplicables de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo?

"187. Al respecto, el tribunal que lo tildó de inconstitucional manejó dos argumentos, aduciendo que la norma es violatoria del derecho de seguridad jurídica, a saber:

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO."

"187.1 La ley es omisa en regular las plataformas electrónicas (no la detalla o contempla); e,

"187.2 Incorrectamente obliga al gobernado a sujetarse a las reglas del servicio público cuando no lo es.

"188. El Pleno de este Circuito, al contrastarlo con el criterio contendiente, concluye que es constitucional el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y demás aplicables, por no vulnerar el derecho fundamental de seguridad jurídica en ninguna de las vertientes mencionadas.

"189. De inicio, se procede a explicar por qué la ley en cita no es omisa en regular la contratación del servicio de transporte a través del uso de una plataforma electrónica.

"I. La ley no es omisa en regular la plataforma electrónica

"190. En primer término, es necesario señalar que la seguridad jurídica contenida en la constitución no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que ésta debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

"191. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

"192. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁵ razón por la cual, no asiste razón al tribunal que refiere que la ley sea omisa y por eso viola el derecho de seguridad jurídica.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094, cuyos rubro y texto establecen: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

- "193. En efecto, los quejosos en los juicios de amparo indirecto de donde emanan los recursos materia de contradicción, coincidieron en manifestar que fueron sorprendidos prestando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización o concesión a que alude el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, respecto de la prestación de servicio de transporte privado contratado con el usuario a través de la plataforma electrónica de la empresa denominada '*****'.
- "194. Este servicio, por lo general es prestado a cambio de una remuneración económica, contratado a distancia por vía electrónica contactando la plataforma digital (mediante aparatos móviles e Internet) y a petición individual del destinatario del mismo entre el público general.
- "195. El contacto se realiza a través del aparato electrónico o móvil con el cual se enlaza vía Internet a la plataforma de ***** quien a su vez conecta con conductores a los que proporciona una serie de herramientas informáticas que les permite reunirse con las personas que desean realizar un trayecto urbano a cambio de una remuneración económica que asciende conforme a la distancia de recorrido.
- "196. Esto es, el servicio de la plataforma tecnológica consiste en poner en contacto a un conductor con una persona del público en general, que desea realizar un desplazamiento urbano mediante una remuneración, para lo cual se utiliza una aplicación para teléfonos inteligentes, sin la cual aquél no estaría en condiciones de prestar el servicio de transporte y ésta no podría recurrir a él.
- "197. La empresa titular de la plataforma crea una oferta de servicios de transporte accesible por medio de herramientas informáticas y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a ésta, es decir, establece las condiciones decisivas sobre el servicio, entre ellas, el precio máximo por el recorrido.
- "198. Pues bien, este servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, se trata de una modalidad novedosa a nivel mundial.
- "199. En el asunto ***** , que resolvió la petición de decisión prejudicial planteada en el procedimiento entre ***** y ***** , la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,⁶ determinó, que la calificación jurídica del servicio controvertido corresponde a un 'servicio en el ámbito de los transportes' que engloba no sólo a los servicios de transporte como tales, sino también cualquier servicio ligado de forma inherente a un desplazamiento de personas o mercancías de un lugar a otro gracias a un medio de transporte.⁷

⁶ Consultable en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198047&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=585555>, 28 de diciembre de dos mil diecisiete, 10:46 horas.

⁷ "34 A este respecto, procede señalar que un **servicio de intermediación consistente en conectar a un conductor no profesional que utiliza su propio vehículo con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano constituye, en principio, un servicio distinto del servicio de transporte, que consiste en el acto físico de desplazamiento de personas o bienes de un lugar a otro mediante un vehículo.** Debe añadirse que cada uno de estos servicios, considerados aisladamente, puede estar vinculado a diferentes directivas o disposiciones

"200. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2016, determinó en lo que aquí importa que el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas se encuentra dirigido a satisfacer de manera regular, continua, uniforme y adecuada una necesidad colectiva de interés general, como lo es el transporte de pasajeros.

"201. En otra parte, el legislador del Estado de Quintana Roo, reguló la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través del uso de una plataforma electrónica, al adicionar el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, al señalar que el servicio de transporte podrá contratarse por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

"202. Lo anterior, se corrobora con la iniciativa de la adición del artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, anteriormente transcrito, la cual se sustentó en los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Debemos afirmar que los servicios ya mencionados son, y por supuesto que deben seguir siendo, de alta prioridad, por ello se encuentran contemplados como de carácter público y son regulados en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que nos indica los requisitos y obligaciones que los concesionarios que perciben remuneraciones por la explotación y aprovechamiento de vías al prestar servicios públicos de autotransporte, deben respetar y cumplir.

"Dado que el servicio del que hablamos es público y corresponde al gobierno de nuestra entidad prestarlo, debe ser supervisado por éste para asegurar su adecuada planeación y supervisión en beneficio de toda la población.

"En consecuencia, cuando ese servicio resulta ser de competencia del Estado de Quintana Roo conforme a la mencionada ley, las autoridades de tránsito y transporte

del Tratado FUE elativas (sic) a la libre prestación de servicios, como considera el Juzgado emittente. 35 Así, **un servicio de intermediación que permite la transmisión, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, de información relativa a la reserva del servicio de transporte entre el pasajero y el conductor no profesional que utiliza su propio vehículo, que efectuará el transporte, responde en principio a los criterios para ser calificado de 'servicio de la sociedad de la información'**, en el sentido del artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34, al que remite el artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31. Como establece la definición contenida en la mencionada disposición de la Directiva 98/34, este servicio de intermediación es un 'servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.'... 40 Por consiguiente, **debe considerarse que este servicio de intermediación forma parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio de transporte y, por lo tanto, que no responde a la calificación de 'servicio de la sociedad de la información'**, en el sentido del artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34, al que remite el artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31, sino a la de 'servicio en el ámbito de los transportes', en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2006/123. ..."

deben velar en el ámbito de sus facultades y competencias por mejorarlo y procurar la calidad del mismo.

"Actualmente, como la mencionada ley lo señala, los vehículos de servicio público de autotransporte ya se encuentran regulados, sin embargo, es necesario prever en esta ley las ventajas que en la actualidad nos brinda el uso de las nuevas tecnologías y, de esa manera, aplicarlas y convertirlas en una oportunidad para que los servicios mejoren.

"Con esto nos referimos a los medios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios, los cuales debemos aprovechar en todo momento para optimizar los recursos y el tiempo, así como para perfeccionar los servicios que la población y nuestros visitantes deben recibir cuando de autotransporte público se trata, por supuesto, asegurándonos de que el uso de estos medios no sea incompatible con la actual regulación contemplada en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y que su uso no pueda ser aprovechado de manera irregular para generar problemas e inseguridad entre los habitantes y visitantes en nuestra Entidad. De esa manera, el Estado podrá asegurarse que el servicio público de autotransporte sea seguro para todos" (subrayado propio)

"203. Lo cual dio origen al texto del referido artículo 31 Bis, que dice:

"**Artículo 31 Bis.** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en ésta ley y demás disposiciones aplicables, podrán pactar sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

"No será servicio público de transporte de pasajeros, el que se pretenda brindar o se brinde por particulares sin la autorización del titular del Poder Ejecutivo a que hace referencia al artículo 32 de esta ley, independientemente de que dicho servicio se haya solicitado y pactado, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. La realización de esta actividad será sancionada en términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables."

"204. Con lo anterior se aprecia que es clara la intención del legislador de hacer **uso de las nuevas tecnologías** en la prestación del servicio de transporte para optimizar los recursos y tiempo, así como para perfeccionar los servicios que la población y visitantes deben recibir al hacer uso del transporte público.

"205. En ese tenor, si la plataforma electrónica utilizada para el contacto entre el usuario y el prestador del servicio público de transporte se realiza a través de un aparato móvil con Internet, encuadra dentro de lo que el legislador quiso decir de nuevas tecnologías y que se ve reflejado en el artículo 31 Bis en cita, al decir que el servicio es pactado por medio de servicios electrónicos, de Internet, de teléfono celular y aplicaciones.

"206. Esto es, la contratación a través de la plataforma electrónica no escapó de la intención del legislador ni del lenguaje utilizado al adicionar el artículo en comentario, pues

las palabras referidas en el artículo 31 Bis de la ley de tránsito en comento, no son ajenas a la plataforma electrónica, ya que el servicio es contratado con un aparato móvil –celular– con Internet para enlazar la plataforma mediante una aplicación, tal cual se precisó en el citado artículo al contemplar la contratación mediante servicio electrónico, o a través de internet, o correo electrónico, o teléfono incluyendo celular y con aplicaciones o programas, sin soslayar la intención del legislador de que se prevé en la ley las ventajas que en la actualidad brinda el uso de las nuevas tecnologías y, de esa manera, aplicarlas y convertirlas en una oportunidad para que los servicios mejoren.

"207. Como consecuencia, **la norma no es violatoria del derecho fundamental de seguridad jurídica**, porque éste no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas conforme al lenguaje que los particulares catalogan la manera de contratar el servicio, como es que el artículo 31 Bis de la ley en comento, expresamente diga que comprende la contratación a través de una 'plataforma digital o electrónica', sino que esta debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, máxime cuando detallarlo es función de un reglamento y no de una ley.

"208. De ahí que si el artículo 31 Bis de la citada ley, contiene prevista la contratación del servicio a través de contrato verbal, escrito, servicios electrónicos, informáticos, Internet, correo electrónico, teléfono (incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios), corrobora que es innecesario que se deba detallar textualmente que también comprende la contratación a través de 'la plataforma digital o electrónica', cuando éste servicio se encuentra definido de manera sencilla y general dentro del pacto utilizando los servicios que se describen en dicho artículo en virtud de que el servicio es contratado a través del aparato electrónico o móvil con el cual se enlaza vía internet a la plataforma la que a su vez conecta con los conductores a los que proporciona una serie de herramientas informáticas que les permite reunirse con las personas que desean realizar un trayecto urbano.

"209. Se concluye que no asiste razón al tribunal que refiere que la ley sea omisa en regular el uso de la plataforma electrónica y por eso viola el derecho de seguridad jurídica, ya que todo lo contrario, el legislador no omitió regular la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de las plataformas electrónicas, pues desde la exposición de motivos expone la importancia del uso de las nuevas tecnologías y contempla diversos actos jurídicos para realizar la contratación del servicio de transporte de pasajeros los cuales identificó al adicionar el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

II. La norma reclamada obliga al gobernado a sujetarse a las reglas del servicio público

"210. Respecto al segundo argumento realizado por el Segundo Tribunal Colegiado (materialidad constitucional de la norma) relativo a que la ley incorrectamente obliga a los servicios de transporte contratados a través de plataformas electrónicas, a regularse como servicio público cuando no lo es, cabe formular el siguiente estudio.

"211. De inicio conviene precisar el marco normativo aplicable al caso, consistente en los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías; 12 y 13 del Reglamento de Transporte; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito:

"**Artículo 3o.** El transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno de la entidad, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente ley.'

"**Artículo 30.** El transporte de pasajeros de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público en los términos que establece el artículo 3o., de la presente ley pudiéndose además fijarse para su explotación, las modalidades que dicte el interés público.'

"**Artículo 31.** Los vehículos de servicio público, son los que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dicho servicio y a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransporte se requiera para el desarrollo de la entidad.'

"**Artículo 31 Bis.** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cumplan con las disposiciones contenidas en ésta ley y demás disposiciones aplicables, podrán pactar sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

"No será servicio público de transporte de pasajeros, el que se pretenda brindar o se brinde por particulares sin la autorización del titular del Poder Ejecutivo a que hace referencia al artículo 32 de esta ley, independientemente de que dicho servicio se haya solicitado y pactado, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. La realización de esta actividad será sancionada en términos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.'

"**Artículo 32.** Para la prestación del servicio público de autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado mediante concesión que al efecto otorgue el titular de este. La citada concesión establecerá los requisitos que señalen los reglamentos, tales como itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades que la misma autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

"I. Servicio público de transporte de pasajeros en general.

"II. Servicio público de carga.

"III. Servicio público de renta de toda clase vehículos.

"IV. Servicio público especializado.

"V. Servicio público de estacionamiento, sitios y terminales.'

"**Artículo 12.** Se entiende por servicio público de transporte, las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransportes se requiera para el desarrollo de la entidad.'

"**Artículo 13.** Para la prestación del servicio público de autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, sujetándose a requisitos, tales como itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, el presente reglamento y los que la misma autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

"I. Servicio Público de Transporte de pasajeros en general.

"II. Servicio Público de Carga.

"III. Servicio Público de Renta de toda clase de vehículos.

"IV. Servicio Público Especializado; y

"V. Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales.'

"**Artículo 215.** Se entiende por Servicio Público de Transporte, las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez que cubren las necesidades que en materia de autotransportes se requiere para el desarrollo de la entidad.'

"**Artículo 216.** Para la prestación del Servicio Público de Autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, sujetándose a requisitos, tales como itinerarios, territorio de operación, tarifas y modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, el presente Reglamento y los que la misma Autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

"I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en general.

"II. Servicio Público de Carga.

"III. Servicio Público de Renta de toda clase de vehículos.

"IV. Servicio Público Especializado.

"V. Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales.'

"**212.** De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que por servicio público de transporte se entiende aquel que se presta en instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales, así como **vehículos** que utilizando las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios y a la vez cubren

las necesidades que en materia de autotransportes se requiera para el desarrollo de la Entidad, así como que para la prestación de este servicio será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado mediante concesión que al efecto otorgue.

"213. Asimismo, establecen que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros pueden **pactar** sus servicios, por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios.

"214. Además, se prevé que el servicio de transporte de pasajeros tendrá la **calidad de servicio público** siempre que la persona que lo preste, cuente con concesión o permiso otorgado previamente por el gobernador del Estado; y caso contrario, no es servicio público de transporte de pasajeros el que se preste sin la autorización del ejecutivo, independientemente que se haya pactado por cualesquier de los medios anteriormente citados, cuya actividad será sancionada conforme la propia ley y sus reglamentos.

"215. De lo anterior se entiende que el servicio de transporte, de manera específica el transporte de pasajeros, es aquel que se presta en vehículos utilizando las vías y carreteras del Estado (público), por el cual se percibe remuneración económica y cuya actividad debe prestarse **previa concesión** que el titular del ejecutivo otorgue para ello, con el fin de cubrir una necesidad en materia de autotransporte en la entidad, pudiéndose pactar el servicio por medio de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono (incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios).

"216. El servicio público de transporte corre por principio a cargo del Estado, pero por su relevancia y para la eficacia de ciertos derechos se cuenta con la posibilidad de concesionarlo, tal como lo hace patente el artículo 3o. de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.⁸ Y entre los servicios sujetos a concesión, destaca el servicio público de transporte de pasajeros en general (artículo 32 antes transcrito).

"217. En otra parte, conforme con el artículo 65 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo,⁹ la concesión de servicio público de transporte y explotación de vías y carreteras, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar al público, mediante el pago de una remuneración autorizada, la transportación de personas o cosas y explotación de vías y carreteras, comprendidas dentro de los límites y jurisdicción del Estado de Quintana Roo.

⁸ "Artículo 3o. El transporte de pasajeros, de carga y el especializado en el Estado de Quintana Roo, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno de la entidad, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente ley."

⁹ "Artículo 65. La concesión de servicio público de transporte y explotación de vías y carreteras, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar al público, mediante el pago de una remuneración autorizada, la transportación de personas o cosas y explotación de vías y carreteras, comprendidas dentro de los límites y jurisdicción del Estado de Quintana Roo."

- "218. Así, no existe lugar a duda sobre la pretensión del legislador en el sentido de que todo vehículo que traslade pasajeros por las vías y carreteras de la entidad cuyo servicio se pacte por cualquiera de los medios precisados en la norma y se reciba un pago por ello, necesita concesión y así es considerado servicio público de transporte.
- "219. Robustece lo anterior, la circunstancia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ señaló que el modelo de transporte implementado por las empresas de redes con uso de la plataforma electrónica tiene características que le conceden al servicio un valor añadido con ventajas comerciales (datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, entre otros), con lo cual, resultaba posible entender la existencia de una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte, inviable para compararlo con la modalidad de taxi con el fin de demostrar un tema de inequidad y trato diferenciado injustificado; y que el legislador consideró que el servicio contratado con plataforma posee características diferentes a la de otros servicios similares, al que le diseñó un nuevo marco legislativo para garantizar la seguridad de los usuarios en esta novedosa modalidad.
- "220. Esto es, el Pleno del Máximo Tribunal reconoce que el servicio de transporte contratado a través de una plataforma electrónica, tiene un mercado diverso al de los taxis por otorgar mayor seguridad e incluso comodidad a sus usuarios en su pago, lo cual lleva a considerar que en el campo estos podrían ser exclusivo o 'ejecutivo', pero se insiste, eso no cambia su naturaleza pública ya que dentro del público en general, hay diverso poder adquisitivo y preferencia entre las partes, lo cual es ajeno a la esencia del servicio.
- "221. También, es esencialmente relevante destacar que el Más Alto Tribunal del País en ningún momento dijo que el servicio de transporte contratado a través de una plataforma electrónica, no debía considerarse como servicio público, o bien, que deba catalogarse como un servicio privado entre particulares, por lo que sostener esta última postura implicaría una suposición no latente en la ejecutoria de marras.
- "222. Por el contrario, el Máximo Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el concepto de transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro y se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado, y que es *uti singuli*, esto es, se dirige a usuarios en particular y puede ser tanto de gestión pública como privada.¹¹

¹⁰ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2016, promovida por integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, con el fin de obtener la invalidez del Decreto 400/2016 por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

¹¹ Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 160727, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 307, de rubro: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES."

- "223. Por su parte el legislador local en la exposición de motivos antes transcrita, deja en claro que la prestación del servicio a través del uso de las nuevas tecnologías también se trata de un servicio público de transporte de pasajeros, precisamente porque es la actividad que se debe realizar previa autorización del ejecutivo del Estado, y consiste conforme con la ley, en el traslado de pasajeros de vehículos que utilicen las vías y carreteras del Estado, por el cual se recibe una cantidad de dinero, sea que se pacte de manera verbal, escrita o por medio de servicios electrónicos, informativos, Internet, correo electrónico, teléfono, celulares y/o aplicaciones, entre los cuales se interpreta(sic) se encuentra el uso de la plataforma electrónica.
- "224. Y con independencia de la forma de contratación del servicio, esto es, con uso o no de una plataforma electrónica, vía celular o con cualquier forma de contacto, si el prestador del servicio lo hace con el fin de trasladar en un vehículo a pasajeros –público en general– utilizando las vías y carreteras del Estado, por el cual se recibe una cantidad de dinero, es claro que encuadra dentro de lo que el legislador consideró servicio público de transporte, que la ley regula como se ha dicho con suficiencia.
- "225. En efecto, no puede considerarse un servicio privado, ya que la plataforma electrónica va dirigida a toda la población que desee contactarla y hacer uso de ella por lo general a través de un celular –público en particular– con el fin de transportarse de un lugar a otro, por lo que los destinatarios no son propiamente cierto grupo de personas que tengan una relación personal, además que se cobra cierta cantidad de dinero por el servicio conforme a la distancia del traslado haciendo uso de las vías y carreteras del Estado.
- "226. Es así, porque con independencia del nuevo lenguaje utilizado para identificar la contratación del servicio e incluso la forma de pago (sea en efectivo tanto en moneda nacional, extranjera o electrónica, con tarjeta de crédito o diverso medio de pago), o las características de los vehículos que prestan el servicio (mayor seguridad e incluso comodidad a sus usuarios), es inexacto afirmar que el servicio que brindan a través de una plataforma electrónica no prestan un servicio público de transporte de pasajeros, en tanto transportan pasajeros dentro del público general, mediante la utilización de las vías y carreteras del Estado de Quintana Roo, perciben una remuneración económica y cubren las necesidades en materia de autotransporte de esta entidad, con la única diferencia de usar una 'aplicación electrónica' para lograrlo.
- "227. Caso distinto sería que el prestador material del servicio de transporte junto con la plataforma electrónica de contacto o persona diversa no cobraran una remuneración económica por parte del usuario, o bien, no trasladaran al público en general sino a un grupo determinado de personas con quien se tenga una relación personal verbi-gracia el servicio contratado entre particulares para el traslado de personas a una empresa o escuela, distinto de la aplicación donde se invita a cualquier persona del público en general, para que los contacte mediante un aparato móvil o similar mediante la aplicación adaptada para pedir el servicio de transporte.
- "228. Así, si el servicio que se otorga a las personas es a través de sus vehículos y utilizan las vías y carreteras del Estado, perciben remuneración económica por efectuar dicho servicio por parte del usuario y a la vez cubren las necesidades que en materia de autotransporte se requiere para el desarrollo de esta entidad turística a cualquier pasajero, a través de contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o

aplicaciones o programas utilizados por dichos medios, entre los cuales se incluye la plataforma electrónica; se concluye que el servicio se trata de un servicio público regulado así por la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y su reglamento, y por ende, las personas que deseen prestar el servicio mediante el uso de la plataforma deben acogerse a la norma por ser constitucional.

"229. Incluso, el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, reconoce que el legislador local catalogó como servicio público el servicio de transporte contratado mediante la plataforma electrónica, al hacer la afirmación de que '... Puntualizado lo anterior, se considera que si bien es verdad que no existe ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Norma Fundamental del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que constriñe al Congreso Local a legislar sobre el servicio de transporte a través de la plataforma digital, como el que presta *****', por medio de sus socios y que hasta la fecha no existe un procedimiento para obtener un permiso del Estado, ni tampoco se encuentran previstos en alguna norma los requisitos que deben cubrirse, **también lo es que el legislador quintanarroense lo catalogó como servicio público**, según se desprende del artículo 31 Bis de la ley, que fue adicionado mediante Decreto de veinte de julio de dos mil quince y publicado el veinticuatro siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo ...'

"230. Además, no se está frente a un servicio de intermediación en estricto sentido, sino a la creación de una oferta de servicios de transporte urbano que, aunque cuente con características especiales, se ubica dentro de la regulación normativa que exige una concesión, al estar dirigida a satisfacer de manera regular, continua, uniforme y adecuada una necesidad colectiva de interés general, como lo es el de transporte de pasajeros.

"231. En ese orden de ideas, la prestación del servicio público de pasajeros contratado a través de una plataforma electrónica es un servicio público de pasajeros, y como tal, se encuentra sujeta a la concesión que debe otorgar el Estado, pues correctamente obliga al gobernado a sujetarse a las reglas del servicio público.

"232. Por lo que, este Pleno de Circuito llega a la conclusión de que el servicio de transporte contratado a través de una plataforma electrónica se trata de un servicio público y no privado, y como consecuencia, está sujeto a la concesión que debe expedir el Ejecutivo del Estado, por lo que la ley que lo regula no es violatoria del derecho de seguridad jurídica.

"SÉPTIMO. **Tesis que resuelve la presente contradicción de tesis**

"233. Con base en lo expuesto, este Pleno de Circuito expide las tesis que en la especie deberán prevalecer.

"234. LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, PUES LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO QUEDÓ SUBSANADA CON UN DECRETO EMITIDO CON POSTERIORIDAD DONDE TUVO INTERVENCIÓN. En el año en que se emitió la Ley de Tránsito en comento –mil novecientos noventa y seis–, los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la

Legislatura de dicha entidad federativa, conforme con el artículo 93 de la constitución local (antes de su reforma en el año dos mil trece), para ser obedecidos debían estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda. Sin embargo, con independencia de si la ley desde su creación cuenta o no con el refrendo del titular del ramo relativo, lo cierto es que esa violación de inconstitucionalidad de forma quedó subsanada con la emisión de los decretos 445 y 281 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de marzo de dos mil once y catorce de junio de dos mil trece, a través de los cuales el legislador quintanarroense adicionó y reformó diversas disposiciones de la ley. Es así, porque ambos fueron refrendados tanto por el Secretario de Gobierno como por el Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, lo cual subsana el vicio de inconstitucionalidad formal que en su momento existiría por lo que hace al todo el ordenamiento legal, ya que la violación de forma se corrige cuando el secretario del ramo estuvo en aptitud de conocer la norma con motivo de su participación en los refrendos de esos dos decretos, tal cual exigía el legislador desde sus inicios.

"235. Así como el siguiente criterio:

"236. LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto mencionado no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer de manera expresa la contratación del servicio público de transporte a través de una 'plataforma electrónica', ya que ésta encuadra dentro de lo que el legislador consideró nuevas tecnologías y que se ve reflejado al momento que adicionó el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que prevé que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de 'contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios'. Ello es así, pues el derecho a la seguridad jurídica no implica que la ley señale de manera especial y precisa todos los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, lo que se satisface porque las disposiciones citadas contienen elementos claros y suficientes para advertir que el legislador local no omitió regular el uso de la contratación del servicio público de transporte mediante el uso de una plataforma electrónica."

4. Asimismo, la suscrita considera oportuno aclarar, que en la sesión respectiva, la Magistrada integrante al tener el uso de la voz manifestó lo siguiente:

"... estuve en consulta más que nada en cuanto al Pleno de la Comisión Federal de la Competencia Económica, en la opinión 8/2015, en donde obviamente, bueno no obviamente verdad, este se abordan las cuestiones que acaba de abordar la Magistrada Selina, en cuanto a que ha habido diversidad de criterios en cuanto a que se trata de una nueva categoría o modalidad para la prestación del servicio de transporte, también hago hincapié como también lo ha señalado la Magistrada, no hay una determinación en concreto en donde se establezca que se trate de un servicio público, si, ni privado exactamente, lo que la Corte a este (sic) resuelto en las acciones de incons-

titucionalidad de Yucatán y de Colima, nunca se pronunció sobre ese aspecto, únicamente fue en relación a las medidas, bueno, en concreto, en cuanto a las medidas de seguridad que se estaban adoptando en cada una de las legislaciones, si, y en base a la cual se dijo que era constitucional o no esos artículos, atendiendo a la opinión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, que insisto fue en el cual yo me documente, y en cuya opinión que se hace referencia, en primer lugar se dice que no es equivalente al servicio público de transporte, si y expone diversos argumentos del por qué no puede ser equivalente al servicio público de transporte, entre otras cuestiones habla, de que se subsanan los problemas de coordinación y asimetría de la información, y expresa o establece cuáles son los beneficios de utilizar ese sistema de transporte a través de las plataformas digitales, como en base a esas medidas de seguridad se puede decir, hice (sic) distingo que se está estableciendo como es incluso saber quién es el conductor del vehículo, porque incluso a mí me ha tocado, no este como que tiene cara de delincuente este no lo, no lo contrato, hay una mayor seguridad para el consumidor, si, saber con quién es quién te va transportar, saber que esta persona o este conductor sabe perfectamente dónde te va a recoger, te ubica a través del sistema que tienen implementado, dónde, quién es la persona que le está haciendo la contratación, sabe perfectamente hacia donde se va a dirigir porque tiene de antemano estos datos, todos esos distingos que se hace en esta opinión por la Comisión Federal de Competencia y en cuanto a esos problemas de coordinación que consisten en que los pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo en tratándose del servicio de transporte público, en tanto que los conductores desconocen el lugar exacto donde podrán recoger pasajeros, lo que puede generar una oferta, su oferta en lugares de alta demanda y su oferta en lugares de baja demanda, o sea todos esos distingos que hace por parte de la comisión y se puede generar abusos por parte de los conductores, si, y un perjuicio incluso para el consumidor, esto como antecedente.

"Ahora, en cuanto a que no se puede considerar como un servicio público de transporte, ahora aquí lo que se discutió en las ejecutorias o en la contradicción de tesis, es en cuanto a la regulación para la obtención de una concesión, que como dice la Magistrada y cita la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la garantía de seguridad jurídica y sus alcances que establece que no debe entenderse, en el sentido que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contar con los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, ósea, sin desconocer la jurisprudencia, pero creo que, esta jurisprudencia obviamente se debe analizar en cada caso en concreto, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la regulación de la concesión, obviamente que va dirigida al servicio público de taxi, y aun y cuando en el artículo 31 Bis, se haga referencia a las plataformas, sin embargo, considero que en cuanto a esa regulación sí es deficiente la ley que se está tildando de inconstitucional, y que por tanto, no estaría con el proyecto de la Magistrada, si, considero que es un servicio público de transporte, pero que no se puede equiparar al servicio público de transporte, (la Magistrada Selina le pregunta si es público o privado, a lo que agregó), es privado."

5. Por su parte, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, manifestó que su postura es en contra del proyecto propuesto por las razones que mencionó la Magistrada integrante que tuvo la voz –anterior transcripción–, y además porque a diferencia de lo que se dice –en el proyecto propuesto–, la ausencia del refrendo hace que la ley sea inconstitucional y no se purga esa ausencia de refrendo, al modificar en acto

legislativo el artículo 133 de la Constitución Local en el sentido de que ya no es requisito el referendo, y para no hacer más larga la discusión, remitió a las consideraciones de su proyecto (del segundo Tribunal contendiente).

6. Pues bien, una vez que la suscrita analizó los argumentos de los diversos integrantes, replicó en esencia que:
 - 6.1 La resolución emitida en la opinión 8/2015 por la Comisión Federal de Competencia Económica que citó la diversa Magistrada, es **inaplicable**, porque dicha Comisión tiene competencia diferente al tema que se trabaja, hace una breve alusión al tema donde lo cataloga como nueva categoría o modalidad de lo que se está de acuerdo, pero **no es materia de su regulación la hipótesis en estudio y máxime que la legislación varía dependiendo a cada Estado**;
 - 6.2 Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado si el transporte en análisis es público o privado y dijo que no aplica a diversas entidades federativas como Colima y Yucatán, por lo que con estos tópicos la suscrita estuvo de acuerdo, pero no guardan relación con el tema propuesto;
 - 6.3 En cuanto a –las manifestaciones– que **no es un servicio público de transporte**. No es del todo exacta, porque para su contratación se habla de que se realice a través de una i) coordinación o asimetría, y en el caso del servicio ***** en ninguno de ambos podría considerarse que se trata de un servicio privado, ya que también el servicio de taxi puede ser de coordinación o de asimetría si se quiere ver desde el punto de vista económico al existir una empresa que presta el servicio, razón por la cual, no se justifica el argumento en contra.
 - 6.4 ii) En cuanto a los beneficios de las plataformas digitales, estoy de acuerdo, de hecho una plataforma digital debidamente regulada y que presta sus servicios en la República es adecuada y conveniente, pero no justifica un argumento en contra de que el servicio es público;
 - 6.5 iv)(sic) Respecto a que dicho servicio tiene mayor seguridad, estoy de acuerdo;
 - 6.6 v) En relación a que los pasajeros conocen el lugar exacto donde el chofer lo va a recoger y la persona que lo va a recoger, e incluso éste recibe el lugar exacto de la persona que lo espera; no son argumentos para sostener que el servicio no es de transporte público. Pero aun cuando fuera así, son insuficientes para concluir que el servicio es privado, como se pretende.
 - 6.7 vi) En cuanto a que la concesión es exclusiva para el servicio público de taxi y que no es óbice que el 31 Bis hable de plataformas electrónicas, porque esto es deficiente. Tomando en cuenta el contenido del citado artículo 31 Bis y siguiendo el criterio de la Suprema Corte en cuanto a la materia de seguridad jurídica, se concluye que no es necesario dar más allá de las modalidades jurídicas, por lo que no puede existir alguna deficiencia en la norma.
7. Finalmente, respecto de la diversa manifestación del Magistrado integrante que "está conforme con el proyecto del Segundo Tribunal contendiente", las mismas fueron controvertidas en el proyecto propuesto ampliamente, de tal suerte que no son argumentos que expongan el porqué las consideraciones propuestas por la suscrita no son conformes a derecho.

8. Esto es, la suscrita en el momento de la discusión en el Pleno de Circuito, no advirtió que los argumentos de los Magistrados integrantes –mayoría– controversiaran de manera directa ni eficaz las consideraciones en que se apoya la suscrita para arribar a la conclusión de que: **1)** la falta de refrendo del secretario del ramo respectivo al publicarse la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, no es formalmente inconstitucional, ya que **i)** quedó subsanada con un decreto emitido con posterioridad donde tuvo intervención **ii)** y porque el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que se cuestionaba, fue adicionado al citado ordenamiento legal cuando la Constitución Local no exigía el refrendo del secretario del ramo respectivo; y **2)** porque dicho artículo no viola el derecho de seguridad jurídica. Tal como señalé al momento de emitir mi voto de manera oral en la audiencia del Pleno de Circuito respectiva. De ahí que mi convicción originaria prevalece en sus términos.
9. Lo que puede advertirse fehacientemente con la siguiente gráfica:

Consideraciones de los Magistrados integrantes –mayoría–	Se controvierte o no el proyecto presentado
<p>Conforme con la consulta al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la opinión 8/2015, –la contratación mediante plataforma electrónica– se trata de una nueva categoría o modalidad para la prestación del servicio de transporte.</p> <p>En la opinión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se dice que no es equivalente al servicio público de transporte, habla de que se subsanan los problemas de coordinación y asimetría de la información, señalando sus beneficios de la contratación a través de la plataforma digital.</p>	<p>No controvierte el proyecto propuesto respecto a si fue correcto introducir la suplencia de la queja para concluir que a la norma impugnada le falta el refrendo del secretario del ramo.</p> <p>Tampoco ataca las consideraciones expuestas en el proyecto propuesto, por las cuales se considera como servicio público de transporte.</p> <p>Introduce una opinión emitida por una Comisión con competencia diferente al tema puesto a consideración.</p>
<p>No hay una determinación en concreto donde se establezca que se trate de un servicio público o privado, pues la Corte en las acciones de inconstitucionalidad de Colima y Yucatán no se pronunció.</p>	<p>No controvierte los temas del proyecto propuesto, sino robustece, que efectivamente no existe alguna directriz fijada por el Máximo Tribunal para el tema propuesto</p>
<p>La Corte se pronunció en cuanto a las medidas de seguridad que se están adoptando en cada una de las legislaciones.</p>	<p>No debate las consideraciones del proyecto, ni es materia de discusión el tópico de las medidas de seguridad.</p>
<p>En cuanto a que no es servicio público de transporte:</p>	<p>No controvierte el proyecto propuesto, pues la modalidad del servicio público de taxi, no es tema a dilucidar.</p>

<p>La jurisprudencia que se cita en el proyecto propuesto, para fijar el alcance de la garantía de seguridad jurídica, se debe analizar en cada caso concreto.</p> <p>En el caso, va dirigida al servicio público de taxi.</p> <p>Aun cuando el artículo 31 Bis haga referencia a las plataformas, es deficiente en su regulación y por ello no está de acuerdo con el proyecto.</p>	<p>Además, que no se exponen las razones por las cuales el artículo 31 Bis, es deficiente en su regulación, por lo que es una afirmación sin fundamento.</p>
<p>Se está de acuerdo con el proyecto del Segundo Tribunal Colegiado contendiente.</p>	<p>Es un argumento carente de razones por las cuales el proyecto propuesto por la suscrita no debe votarse a favor.</p>

- 10. Conclusión.** Las directrices jurídicas expuestas son las que inclinan mi criterio jurisdiccional de que: **1)** la falta de refrendo del secretario del ramo respectivo al publicarse la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, no es formalmente inconstitucional, ya que **i)** quedó subsanada con un decreto emitido con posterioridad donde tuvo intervención **ii)** y porque el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que se cuestionaba, fue adicionado al citado ordenamiento legal cuando la Constitución Local no exigía el refrendo del secretario del ramo respectivo.
- 11.** Y porque **2)** dicho artículo no viola el derecho de seguridad jurídica, ya que si bien no dice de manera expresa que la contratación del servicio público de transporte es a través de una "plataforma electrónica", lo cierto es que ésta encuadra dentro de lo que el legislador consideró "nuevas tecnologías" y que se ve reflejado al momento que adicionó el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que prevé que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de "contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios", suficientes para advertir que el legislador local no omitió regular el uso de la contratación del servicio público de transporte mediante el uso de una plataforma electrónica.
- 12.** De ahí que se sustente el proyecto originalmente presentado a Pleno, en donde se estima que las tesis que deben prevalecer, son las siguientes:
- 12.1 LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, PUES LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO QUEDÓ SUBSANADA CON UN DECRETO EMITIDO CON POSTERIORIDAD DONDE TUVO INTERVENCIÓN.** En el año en que se emitió la Ley de Tránsito en comento –mil novecientos noventa y seis–, los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, conforme con el artículo 93 de la constitu-

ción local (antes de su reforma en el año dos mil trece), para ser obedecidos debían estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda. Sin embargo, con independencia de si la ley desde su creación cuenta o no con el refrendo del titular del ramo relativo, lo cierto es que esa violación de inconstitucionalidad de forma quedó subsanada con la emisión de los decretos 445 y 281 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de marzo de dos mil once y catorce de junio de dos mil trece, a través de los cuales el legislador quintanarroense adicionó y reformó diversas disposiciones de la ley. Es así, porque ambos fueron refrendados tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, lo cual subsana el vicio de inconstitucionalidad formal que en su momento existiría por lo que hace al todo el ordenamiento legal, ya que la violación de forma se corrige cuando el secretario del ramo estuvo en aptitud de conocer la norma con motivo de su participación en los refrendos de esos dos decretos, tal cual exigía el legislador desde sus inicios.

- 12.2 LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El precepto mencionado no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer de manera expresa la contratación del servicio público de transporte a través de una "plataforma electrónica", ya que ésta encuadra dentro de lo que el legislador consideró nuevas tecnologías y que se ve reflejado al momento que adicionó el artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, que prevé que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de "contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios". Ello es así, pues el derecho a la seguridad jurídica no implica que la ley señale de manera especial y precisa todos los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, lo que se satisface porque las disposiciones citadas contienen elementos claros y suficientes para advertir que el legislador local no omitió regular el uso de la contratación del servicio público de transporte mediante el uso de una plataforma electrónica.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto mencionado vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer expresamente la contratación del

servicio público de transporte a través de una "plataforma electrónica", ya que ésta no encuadra dentro de lo que el legislador consideró nuevas tecnologías en la adición del artículo 31 Bis a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo (actualmente abrogada), mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 24 de julio de 2015, que prevé que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de "contrato verbal, escrito, o por medio de servicios electrónicos, informáticos, de internet, de correo electrónico, de teléfono incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios", pues el derecho a la seguridad jurídica implica que la ley señale los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, lo que no se cumple debido a que la disposición citada no contiene elementos claros y suficientes para advertir que el legislador local reguló el uso de la contratación del servicio público de transporte mediante el uso de una plataforma electrónica.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva y Laura Granados Guerrero. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Encargado del engrose: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión 559/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 559/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.58 A (10a.), XXVII.3o.59 A (10a.), XXVII.3o.57 A (10a.), XXVII.3o.60 A (10a.) y XXVII.3o.61 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONCESIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LO TIENEN TANTO LA PERSONA QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON ÉSTAS, COMO EL CONDUCTOR QUE MATERIALMENTE BRINDA EL SERVICIO.", "NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIA-

CIÓN, LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE LOCAL.", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 31 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS." y "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SE REQUIERE CONTAR CON UNA CONCESIÓN, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, páginas 3072, 3098, 3203, 3203 y 3282, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUEL TUVO INTERVENCIÓN.

En 1996, el año en que se emitió la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, actualmente abrogada, para ser obedecidos por los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo local disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de dicho Estado (antes de su reforma en 2013), debían estar refrendados por el Secretario de Gobierno, y todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado debían estar firmados por el Secretario al que el asunto correspondiera. Luego, si desde su creación la Ley indicada no contó con el refrendo del titular del ramo relativo, esa violación de forma no quedó subsanada con la emisión de los Decretos Números 445 y 281, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 22 de marzo de 2011 y el 14 de junio de 2013, respectivamente, a través de los cuales el legislador quintanarroense adicionó y reformó diversas disposiciones de la ley mencionada, aun cuando ambos fueron refrendados por el Secretario de Gobierno y por el Secretario de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, lo cual no subsana el vicio de

inconstitucionalidad formal por lo que hace al todo el ordenamiento legal, ya que la violación de forma se originó desde su creación.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva y Laura Granados Guerrero. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Encargado del engrose: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión 559/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 559/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.58 A (10a.), XXVII.3o.59 A (10a.), XXVII.3o.57 A (10a.), XXVII.3o.60 A (10a.) y XXVII.3o.61 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONCESIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LO TIENEN TANTO LA PERSONA QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON ÉSTAS, COMO EL CONDUCTOR QUE MATERIALMENTE BRINDA EL SERVICIO.", "NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE LOCAL.", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 31 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS." y "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SE REQUIERE CONTAR CON UNA CONCESIÓN, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, páginas 3072, 3098, 3203, 3203 y 3282, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

CONFLICTO COMPETENCIAL 41/2019. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, AMBOS CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 6 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Existencia del conflicto competencial y argumentos que sustentan las autoridades contendientes sobre el particular.

En principio, es oportuno establecer si en el caso existe conflicto competencial, para lo cual, debe verificarse si se encuentran colmados los requisitos formales necesarios para que se actualice.

Para ello, es necesario que se configuren los siguientes requisitos:

1) Que dos autoridades manifiesten de forma expresa, en ejercicio de su autonomía, que no aceptan conocer del asunto a ellos sometido; y,

2) La existencia de un asunto del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado,

y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.— Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Aunado a ello, tratándose de autoridades laborales, es necesario que ese conflicto se integre de la manera prevenida en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley del juicio natural, que consiste en que si una autoridad declara que carece de competencia, entregue los autos a la diversa que estime competente, misma que, si al recibirlos también rechaza ser la indicada para conocer del asunto, debe remitirlos a la que corresponda dirimir ese conflicto.

Sirve de apoyo a lo antes destacado, la tesis CXLVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 352, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA.— De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial."

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que existe conflicto competencial entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambos con sede en esta ciudad capital, ya que tales autoridades se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda laboral

promovida por ***** , en contra del ***** , de quien demandó, de entre otras personas morales, la reinstalación de forma definitiva en el puesto y categoría de ***** del citado organismo, así como el pago de otras prestaciones.

En efecto, como se relató en el capítulo de antecedentes, la parte actora presentó su demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, residente en esta ciudad, mismo que, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibidos los autos, los radicó bajo el número ***** , y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio laboral, bajo el argumento de que si bien el ente demandado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo dispone el decreto de su creación, publicado en la Gaceta Oficial Número 63, de veintiocho de marzo de dos mil tres; no obstante, sostuvo que por tratarse de un organismo descentralizado de la administración estatal, sus relaciones laborales se rigen conforme a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, en los cuales la competencia está contemplada a favor de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y en este caso de la Local del Estado de Veracruz, que no obstaba a lo anterior el artículo 1o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece su aplicación a los organismos descentralizados estatales que tengan a su cargo funciones de servicios públicos, a quienes se les denomina entidades públicas y los trabajadores a su servicio, en virtud de que dicho artículo resulta inaplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los poderes legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los poderes locales y sus empleados, no así las relativas a los organismos públicos descentralizados; lo anterior, con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURGAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES."; por ello, declinó la competencia a favor de la Junta Local y ordenó remitirle los autos. (folios 170 y 171 del expediente laboral)

Por su parte, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, tuvo por recibidos los autos y radicó el juicio bajo el número

***** de su índice; y si bien en un inicio aceptó la competencia declinada, pues inclusive en proveídos posteriores señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que se lograra su celebración, como de autos consta; no obstante lo anterior, en proveído de trece de abril de dos mil dieciocho, estimó que no resultaba legalmente competente y declinó la misma a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, toda vez que el instituto demandado es un organismo público descentralizado, y el artículo 1o. de la Ley Estatal del Servicio Civil establece la competencia para conocer de este tipo de asuntos a favor del citado tribunal; aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todos aquellos criterios en donde se hubiere sostenido una postura similar, y sustentó en su lugar la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», considerando que la presentación de la demanda laboral que dio lugar a la formación del expediente laboral ***** fue el trece de febrero de dos mil diecisiete (sic) lo cual demuestra que a esa fecha no se encontraba vigente el criterio jurisprudencial que le arroja la competencia, que actualmente constituye la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en la propia *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centrali-

zados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.". Por ello, declinó la competencia en favor de ese tribunal y ordenó remitirle los autos. (folios 82 y 83 del expediente laboral)

Cabe agregar que el hecho de que la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje residente en esta ciudad, hubiese en un inicio aceptado la competencia para conocer del asunto, ello no impide que posteriormente, derivado de una nueva reflexión o cuando existen datos en el expediente que así lo justifiquen, la decline, siempre y cuando ello se haga hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas; lo que se explica ya que si dicha Junta laboral aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente "hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 701, en relación con el 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que, no obstante que en el primer acuerdo que dictó, la Junta laboral aceptó conocer de la demanda laboral y, posteriormente, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, inclusive antes de celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, determinó carecer de competencia para conocer de la demanda laboral, bajo una nueva reflexión o un argumento o elemento no ponderado; por tanto, debe estimarse legal esa desición (sic), porque nada le impedía proceder de esa manera, ya que aún no precluía la posibilidad legal de ese órgano jurisdiccional para abordar su estudio.

Apoya a la anterior consideración, el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, sostenido en la tesis VII.2o.T.208 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2546 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas», con número de registro digital: 2019762, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA

NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El hecho de que una Junta de Conciliación y Arbitraje en un inicio hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente la decline, siempre y cuando lo haga antes de la audiencia de desahogo de pruebas, lo que se explica, ya que el artículo 701, en relación con el diverso 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo, disponen que las Juntas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; consecuentemente, si la Junta aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia le declinó otro órgano jurisdiccional puede, bajo una nueva reflexión, o bien, por un argumento o elemento no ponderado, oficiosamente, rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando lo determine "hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas."

Al respecto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, en proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, sostuvo que si bien ese órgano jurisdiccional podría ser competente para conocer de la demanda laboral interpuesta contra el organismo público descentralizado ******, en términos de la legislación aplicable y la jurisprudencia acabada de citar; sin embargo, en la Gaceta Oficial del Estado número 421, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se autorizó a los ******, a realizar la modificación del título de concesión otorgado mediante acuerdo emitido por el Congreso del Estado el veinte de agosto de dos mil quince, en favor del ******, y se autorizó la creación de un organismo público paramunicipal ******, denominado como ******, la cual se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y su ley reglamentaria; consecuentemente, determinó su incompetencia legal para conocer de la demanda laboral promovida por la citada trabajadora.

De lo antes expuesto, se advierte la concurrencia de los presupuestos indispensables para que se configure el conflicto competencial, porque los órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, abstenerse de conocer y resolver la demanda laboral respectiva; es decir, sí existe conflicto competencial, dado que las autoridades contendientes se niegan a conocer del juicio en comentario, por las razones que quedaron plasmadas en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio

de 2003, página 46, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.", ya transcrita en la presente resolución.

CUARTO.—Determinación de la competencia.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que corresponde conocer de la demanda laboral de que se trata, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad.

A fin de justificar esta decisión, este tribunal se apoyará en la acción principal y en los hechos fundatorios narrados en la demanda laboral; lo anterior, siguiendo la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 807, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.—Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad."

En este sentido, se tiene que la acción principal ejercitada por la actora, consiste en la reinstalación en su fuente de trabajo, que reclama del organismo público descentralizado denominado ******, así como a los Ayuntamientos en cita y/o sus presidentes municipales o síndicos.

Importa destacar que también señaló como demandado al ******, al consorcio integrado por ******, y como patrón solidario al ******,

quienes resultan ser personas morales de derecho privado, al ser constituidas como sociedades anónimas.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, la actora señaló lo siguiente:

"...1 En fecha 26 de enero del año 2008, fui contratada mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado, por el área de recursos humanos del organismo denominado *****; contratándome inicialmente en el puesto de *****; posteriormente, debido a mi desempeño de probidad y honradez en la fuente de empleo, me otorgaron el puesto de ***** ubicado en *****; *****; con funciones tales como *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; cubriendo un horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 15:00, descansando el día domingo, con un sueldo de \$***** diarios.

"Esta función la realicé con probidad y honradez hasta el día que no me permitieron entrar más a las instalaciones del ***** y/o *****; mediante oficio signado por el C. ***** en su carácter de ***** en funciones de ***** del *****; pegado de manera dolosa después del cierre de actividades realizadas el día 16 de julio del año en curso, por lo que me comuniqué a la oficina matriz, sin tener respuesta de ello, decidiendo dirigirme a la misma, percatándome al llegar ahí que estaba cerrada, con los mismos oficios pegados en las puertas de acceso.

"2) El 16 de julio del año en curso, me presenté en las oficinas de la sucursal ubicada en *****; que tenía a cargo para realizar mis funciones cotidianas, es decir, para apertura de la oficina de atención, pero al acercarme a la puerta de acceso me percaté que habían pegados dos oficios con hojas membretadas del *****; mismas que inserto a este escrito, signados por el C. ***** en su carácter de ***** en funciones de ***** del ***** (agrega imágenes).

"Oficios en los que se observa claramente la intención dolosa y oscura por parte del organismo de dar por terminada la relación laboral con la suscrita y el *****; dicha terminación laboral la fundamentan y motivan en la supuesta condición de insolvencia financiera agravada en el presente año (sic), señalando que debido a ello su operación es incosteable, que motiva su extinción, situación que no es real, ya que el organismo seguía teniendo activo para poder seguir costeadando los recursos del *****; así como la explotación comercial de dichos recursos; situación que no es creíble si tomamos

en consideración que en fecha 6 de febrero del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial, (sic) Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el acuerdo por el que se autoriza a los ***** a realizar el procedimiento de licitación pública para la selección de un socio inversionista operador de reconocido prestigio y solvencia; que aporte su experiencia y los recursos económicos suficientes para la realización de un programa de inversión a largo plazo; y forme parte en la conformación de una empresa mixta de participación público privada bajo la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión, de acuerdo a los lineamientos del programa para la modernización de *****, impulsado por la ***** y conforme a las recomendaciones del dictamen técnico elaborado por la *****, basado en el estudio denominado 'Diagnóstico para la mejora financiera y operativa del *****', en los términos del proyecto presentado a esta soberanía.

"Por lo que en fecha 18 de febrero de 2015, el *****, emitió la convocatoria pública, para el proceso de licitación con carácter internacional (*****) para la selección de un socio inversionista –operador con experiencia y recursos económicos– suficientes que le permitan formar parte de la empresa mixta de participación público privada que constituirá este organismo público descentralizado bajo la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión.

"Derivado del proceso de licitación y de la evaluación realizada por el Comité de Licitación, el 9 de junio de 2015, el órgano de gobierno del ***** en sesión solemne emitió la resolución correspondiente, en la que manifestó que la propuesta presentada por el consorcio integrado por ***** e ***** cumplía con todos y cada uno de los elementos consignados en las bases de licitación, obteniendo un puntaje aprobatorio y alto, emitiendo fallo a favor del citado consorcio para efecto de formalizar la constitución de la empresa mixta sociedad anónima promotora de inversión, las empresas ***** e *****, en consorcio, constituyeron la empresa denominada *****, por instrumento público número ***** de fecha 10 de junio de 2015 pasada ante la fe del notario público número ***** de la demarcación notarial de *****, inscrita en el folio mercantil electrónico No. *****.

"En fecha 9 de julio de 2015 el *****, como organismo público descentralizado, representado por su director general, el H. *****, representado por su presidente municipal y síndico único, el H. *****, del Estado de Veracruz, representado por su presidente municipal y síndica única, y el *****, representada por los señores ***** y *****,

con la comparecencia de ***** y ***** en calidad de 'testigos de asistencia', suscribieron el acuerdo de accionistas, con el objeto de establecer las bases para la constitución de la sociedad anónima promotora de inversión de capital variable (empresa mixta), bajo e (sic) instrumento público ***** , pasado ante la fe del notario público número ***** de la demarcación notarial y del patrimonio inmobiliario federal de ***** .

"El acuerdo de accionistas mencionado anteriormente forma parte integral del proceso de constitución de la empresa mixta de participación público-privada denominada ***** , cuya conformación fue debidamente autorizada por este honorable Congreso (sic) del Estado, como quedó especificado en el punto 2 de este apartado.

"En fecha 9 de julio de 2015 el ***** , como organismo público descentralizado, representado por su director general, el H. ***** , representado por su presidente municipal y síndico único, el H. ***** , representado por su presidente municipal y síndica única, y el ***** , representada por los señores ***** y ***** , con la comparecencia de ***** y ***** en calidad de 'testigos de asistencia', suscribieron contrato de sociedad por el que se constituye el ***** ; ante tal situación dicha empresa conocida como ***** , adquiere el carácter de patrón sustituto ante la fuente de trabajo que desempeñaban los trabajadores.

"Con ello se observa que (sic) solvencia económica la tiene al crear la empresa mixta antes referida y que, por ende, cuenta con solvencia económica. Que realmente lo que se dio es un despido injustificado maquillado con circunstancias ajenas a la suscrita para poder evadir responsabilidad y finiquitar conforme a derecho nuestro servicio. Ya que si bien es cierto invocan el fundamento legal con la que se tiene que apegar dicha liquidación, no deja de ser cierto que en la práctica no se está llevando a cabo, dándonos (sic) sólo una parte proporcional de lo que realmente me corresponde por los años de servicio, así como legalmente se aprecia que tácitamente la empresa creada denominada ***** , es patrón sustituto, ya que ésta absorbe los pasivos y activos del organismo denominado ***** , desde el 9 de julio del año 2015; iniciando formalmente operaciones en fecha 26 de noviembre del año 2015; por lo que ante tal circunstancia me veo en la necesidad de demandar en la vía y términos propuestos el pago y cumplimiento de las prestaciones que se señalan en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda..."

De lo anterior se observa que el veintiocho de marzo de dos mil tres, la Legislatura del Estado aprobó la creación del ***** , como un orga-

nismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado como ***** , en el cual se desempeñó como encargada de sucursal ubicada en el fraccionamiento ***** .

Así, de acuerdo con lo narrado, el despido injustificado del que adujo fue objeto, ocurrió el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, pues en esa fecha, la actora –de acuerdo con su dicho– acudió a laborar normalmente, pero encontró cerradas las puertas de la sucursal, donde se encontraban fijados dos oficios dirigidos a los trabajadores del ***** , mediante los cuales se comunicaba la extinción del citado organismo público descentralizado, y el inicio del proceso de liquidación del personal.

Ahora bien, este tribunal tiene conocimiento, por ser una cuestión pública, que es viable invocar como un hecho notorio, que efectivamente los ***** y ***** , a través del organismo público descentralizado ***** , otorgaron la concesión del ***** por un término de treinta años a la empresa mixta denominada ***** , esto mediante autorización emitida por el Congreso del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número 361, de diez de septiembre de dos mil quince, la cual se reproduce a continuación:

"...La Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41, fracción X, de la Constitución Política Local; 96 y 96 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42, fracción XIV y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

"Acuerdo

"Primero. Se autoriza a los honorables ***** y ***** , a través del organismo público descentralizado ***** , otorgar la concesión del ***** por un término de treinta años a la empresa mixta denominada ***** , debiendo suscribir el título de la concesión su director general.

"Segundo. Se autoriza al honorable ***** , a suscribir acuerdo de accionistas con el Municipio de ***** , constitución de la empresa mixta denominada ***** , contrato de arrendamiento de los bienes destinados a la operación de los ***** y emitir título de concesión a favor de ***** , actos jurídicos y administrativos necesarios para que se dé continuidad y cumplimiento al acuerdo ***** , emitido por el Pleno de esta

soberanía, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número ***** de fecha 6 de febrero de 2015, folio *****.

"Tercero. Se autoriza al honorable ***** , a suscribir acuerdo de accionistas con el Municipio de ***** , constitución de la empresa mixta denominada ***** , contrato de arrendamiento de los bienes destinados a la operación de los ***** y emitir título de concesión a favor de ***** , actos jurídicos y administrativos necesarios para que se dé continuidad y cumplimiento al acuerdo ***** emitido por el Pleno de esta soberanía, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número ***** de fecha 6 de febrero de 2015, folio *****.

"Cuarto. Comuníquese el presente acuerdo a los presidentes municipales de los honorables ***** , y al ***** del ***** , para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

"Quinto. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado. Dado en la Sala de sesiones 'Venustiano Carranza' de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince..."

En concomitancia con lo anterior, los ***** , otorgaron el correspondiente título de concesión en favor de la empresa ***** , para la prestación de los ***** de los citados Municipios, como lo dispone el decreto publicado en la Gaceta Oficial Número 514, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

"...Los ***** , así como el órgano de gobierno del ***** ; tuvieron a bien otorgar a ***** el siguiente:

"Título de concesión que otorgan los Municipios de ***** , a la empresa ***** para la prestación de los ***** de los Municipios de ***** y *****.

"En la ciudad de ***** , el H. ***** , representado por Lic. ***** en su calidad de ***** del Municipio de ***** , Lic. ***** en su calidad de ***** , el H. ***** representado por el Lic. ***** en su calidad de ***** del Municipio de ***** , y la Dra. ***** en su calidad de ***** (en lo sucesivo, conjunta-

mente, los 'Municipios de *****'), otorgan a la empresa ***** un título de concesión para la prestación de los ***** de los Municipios de *****', con la intervención del ***** (en lo sucesivo el *****), representado por el Ing. ***** en su calidad de ***** para los fines que más adelante se mencionan, atendiendo a la siguiente:

"Motivación

"Los Municipios de ***** y el ***** tienen el interés de elevar los niveles de calidad y eficiencia física, comercial y operacional, en la operación (sic) de los servicios concesionados de *****', *****', *****', *****', *****', *****', ***** y *****'. En tal sentido, consideraron conveniente la conformación de una empresa mixta con la participación de los Municipios de *****', el ***** y un socio inversionista-operador, con la que se pretende:

"...

"De conformidad con la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y el Código Hacendario para Veracruz, el ***** propuso el esquema a su órgano de Gobierno, y éste a su vez aprobó la constitución de la empresa mixta, a partir de lo cual los Municipios de ***** acordaron otorgar, en forma conjunta, una concesión para la prestación de los servicios *****'.

"La selección del socio inversionista-operador deriva del proceso de licitación pública No. *****', convocado el 18 de febrero de 2015.

"Cumplidos los trámites y requisitos establecidos en el marco legal aplicable y en las Bases de Licitación Pública (las 'Bases de Licitación'), con fecha 9 de junio de 2015, el órgano de gobierno del *****', determinó que el concursante ganador fue el consorcio constituido por las empresas ***** e *****', denominado *****', por haber presentado en su oferta las mejores condiciones, dando cumplimiento a los requisitos de las bases de licitación y garantizar criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

"La constitución de la empresa mixta y la celebración del acuerdo de accionistas fueron autorizados y ratificados por Acuerdo de la Legislatura del Congreso del Estado con el Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2015, publicado el 10 de septiembre de 2015 en el número 361 de la Gaceta Oficial del Estado. Con fecha 9 de julio de 2015, en cumplimiento a las obligaciones derivadas de

las bases de licitación, los Municipios de ***** , el ***** y el socio inversionista-operador seleccionado, constituyeron la sociedad mercantil de nacionalidad mexicana denominada: ***** , según consta en la escritura pública número ***** del libro ***** , pasado ante la fe del Lic. ***** , titular de la Notaría Pública ***** de la ciudad de Veracruz, que pasa a formar parte del presente título de concesión, como anexo 1. Acta Constitutiva de la concesionaria, con el objeto de que dicha sociedad sea la titular de la concesión que ampara el presente título de concesión (la 'Concesión').

"Fundamentación jurídica y otorgamiento.

"Con motivo de lo anterior y con fundamento en los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d) y f), 71, fracciones III y XI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción (sic) XXIII, XXIV y XXV, inciso a), 96, 96-Bis, 96-Ter, 97, 98, 99 y 103, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 33, fracciones VI y XIV, 38, fracciones I, III y IX, 44, 45, 46, 47, 48 y 93 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 y 13 del Reglamento de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Municipios de Veracruz y Medellín en este acto otorgan a la concesionaria el derecho para que lleve a cabo (sic) prestación de los ***** de los Municipios, de acuerdo con las siguientes:

"Condiciones

"1. Definiciones. Para los efectos de la presente concesión, las palabras o expresiones que se escriban con mayúscula inicial tendrán el significado que se indica en las definiciones contenidas en (sic) documento anexo al presente título de concesión como anexo 2. Definiciones, salvo que expresamente se indique otro significado.

"2. Entes concedentes. Los Municipios de ***** y ***** , en su carácter de entes concedentes, tienen la facultad para ejercer las atribuciones previstas en el presente título de concesión, de acuerdo con la legislación aplicable, facultando al ***** para que en nombre y representación de los Municipios de ***** y ***** , realice las funciones y ejerza las atribuciones que en cada caso se mencionan en este título de concesión.

"...

"El presente título de concesión fue aprobado en sesiones (sic) de Cabildo de los Municipios de ***** y ***** celebradas (sic) el nueve

de julio del año dos mil quince; así como por los integrantes del órgano de gobierno del ***** mediante acuerdo ***** , emitido en la sesión extraordinaria septuagésima séptima de fecha dieciocho de julio del mismo año; y suscrito en la ciudad de ***** , Veracruz por los CC. ***** , Lic. ***** , Dr. ***** y Dra. ***** ; asistidos por el Ing. ***** ; ratificado por el Congreso del Estado de Veracruz con fecha veintidós de agosto del año dos mil quince, autorización publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número 361 de fecha diez de septiembre de ese año. Rúbricas..."

Este título de concesión para la prestación de los ***** de los Municipios de ***** , fue aprobado en sesiones de cabildo de fecha nueve de julio de dos mil quince, con la intervención del ***** , es decir, con la intervención del organismo público en el cual la actora prestó sus servicios.

Posteriormente, existe una adenda al título de concesión, como así se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número 421, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en los términos que a continuación se precisan:

"...La Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41, fracción X, de la Constitución Política Local; 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42, fracción XIV y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

"Acuerdo

"Primero. Se autoriza a los honorables Ayuntamientos de ***** y ***** , a realizar la modificación del título de concesión otorgado mediante acuerdo emitido por esta soberanía el 20 de agosto de 2015, y publicado en la Gaceta Oficial Número 361, de fecha 10 de septiembre de 2015, en favor de ***** , mediante la suscripción de la primera adenda, con la finalidad de obtener el financiamiento para cubrir diversos pasivos, sin afectar o tener como fuente de pago las participaciones federales de estos Municipios, modificando lo previsto en ese rubro en el título de concesión de referencia, de acuerdo con el proyecto presentado a esta soberanía.

"Segundo. Se autoriza a los honorables ***** , la creación del organismo público ***** , con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de actuar como ente regulador, para la ***** .

"Se podrán incorporar a este ***** los Municipios de esa región que lo deseen, previa autorización del H. Congreso del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

"Tercero. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 79 y 103, último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta potestad se da por enterada de las disposiciones tomadas de manera unánime, mediante los acuerdos correspondientes de los HH. *****, así como del órgano de gobierno del *****, con la participación de una representación legal del Municipio de *****, para fijar los términos y condiciones de liquidación para la extinción del *****.

"Cuarto. Comuníquese el presente acuerdo a los presidentes municipales de los honorables *****, para los efectos legales procedentes.

"Quinto. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

"Dado en la Sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis..."

Todo lo anterior se invoca, como se dijo, como hecho notorio, al encontrarse publicadas tales determinaciones en las Gacetas Oficiales del Estado Números 361, 514 y 421 de fechas diez de septiembre de dos mil quince, veintiséis de diciembre y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P/J. 74/2006, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de

saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así las cosas, después de analizar las circunstancias especiales del caso, este tribunal concluye que la competencia para conocer de la demanda laboral promovida por *****, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, habida cuenta que el organismo público descentralizado donde prestó sus servicios, si bien puede apreciarse que se encuentra en proceso de extinción, puesto que a la fecha ha sido otorgado un título de concesión a una empresa mixta con capital privado, quien opera el *****, ello no obsta para arribar a una conclusión diferente, pues debe precisarse que dicho organismo descentralizado mantiene su personalidad jurídica mientras se lleva a cabo el proceso de liquidación, sin que tal situación modifique de manera alguna la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo que existieron entre éste y sus trabajadores.

En estas condiciones, el organismo donde la actora prestó sus servicios fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 63 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, con el propósito de prestar y administrar los ***** en los Municipios de ***** y ***** , como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone que dicha ley es de observancia obligatoria, para, entre otros, los organismos descentralizados del Estado o municipales (sic).

De tal manera, por ser el ***** , un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las relaciones laborales de dicho organismo con sus trabajadores y los conflictos laborales que surjan de esa relación, como en el presente caso acontece, debe conocerlos el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, y no así la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Lo anterior, con independencia de las reglas que en ese proceso de liquidación del personal están acordadas por el nuevo organismo que sustituyó a la patronal de la actora.

Ello, aunado a que, como señaló la Junta Local, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todos aquellos criterios en donde se hubiere sostenido una postura similar, al resolver el amparo directo en revisión *****, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que concluyó que acorde con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, lo cual dio origen a la tesis aislada con número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», lo que ocurrió incluso, con anterioridad a la presentación de la demanda laboral (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), que actualmente constituye la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en la propia *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las

relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Es decir, dicho criterio se emitió antes de la fecha de presentación de la demanda laboral, y si bien no constituía jurisprudencia en ese momento, lo cierto es que abandonó los contenidos con anterioridad que establecían lo contrario.

Por ende, se reitera, aunque el aludido criterio no era de observancia obligatoria para la fecha de presentación de la demanda laboral (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), porque aún no constituía jurisprudencia, lo cierto es que con él dejó de tener vigencia la diversa jurisprudencia que determinaba que la competencia en este tipo de asuntos correspondía a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Además, su aplicación al caso concreto, contrariamente a lo que señaló el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no infringe lo dispuesto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone, en lo conducente, que: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Se sostiene lo anterior, porque el criterio jurisprudencial 2a./J. 180/2012 (10a.), (sic) también emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES." (sic), que establecía, en esencia, que los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores eran competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, ya no era de observancia obligatoria a la fecha de presentación de la demanda laboral, por haber sido abandonado por la propia Sala.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo, el diverso cuarto, fracción XXVIII, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en relación con las fracciones I y X del numeral 149 del

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al final de la publicación de la indicada tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), obra inserta la nota que textualmente dice: "Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016."; de lo que se sigue que, a partir de esta última data surtió efectos el abandono de dicho criterio, que atribuía el conocimiento de los conflictos laborales que surgieran entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y, por ende, a partir de esa fecha dejó de ser de observancia obligatoria para los justiciables y las autoridades, acorde con lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, como a la fecha de la presentación de la demanda laboral –veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis–, que es cuando inició en el caso el juicio laboral, ya no eran de observancia obligatoria las jurisprudencias con números de identificación 2a./J. 180/2012 y 2a./J. 137/2002, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES." y, por el contrario, ya se encontraba vigente el diverso criterio 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", por haber sido publicado el viernes diecisiete de junio

de dos mil dieciséis, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda laboral, es inconcusos que el aplicable al caso concreto es este último.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 464, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta —ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica—, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Es aplicable al caso, en sentido contrario, la jurisprudencia PC.III.L. J/26 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1623 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE

DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', determinó que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo; asimismo, que la competencia para resolver sus conflictos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con independencia de lo que establezcan las Constituciones locales de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos; sin embargo, dicha jurisprudencia dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, al tenor de la anotación relativa asentada en la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].'; por tanto, los conflictos suscitados entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y sus trabajadores, con motivo de la terminación de los efectos de sus nombramientos, iniciados antes de la fecha referida, son de la competencia de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje local."

No se inadvierte que esta última jurisprudencia fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2017; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió:

"Primero.—Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 91/2015 y la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República al resolver los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015.—Segundo.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción

de tesis 91/2015 y la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República al resolver los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016."

De ahí que no se haga mayor pronunciamiento al respecto.

Luego, por lo hasta aquí precisado, se arriba a la convicción de que si, en el caso, la parte promovente del juicio laboral presentó su demanda el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, demandando del ***** , y otros; de quienes demandó entre otras prestaciones laborales, la reinstalación de forma definitiva en el puesto y categoría de encargada de la sucursal del citado organismo, así como el pago de otras prestaciones, esto es, cuando ya se encontraba vigente el criterio contenido en la tesis 2a. XXXIII/2016 (10a.), publicada el viernes 17 de junio de 2016, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", que dispone que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial; la cual actualmente ha constituido la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.); y dado que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, otorga competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado para conocer de los conflictos laborales que surjan entre éste y sus trabajadores; es claro que a quien debe fincarse la competencia para conocer del asunto es a dicho tribunal, en términos de lo dispuesto en el criterio interpretativo que actualmente está vigente en torno al tema.

En suma, la competencia para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, por lo que deberán remitírsele las constancias relativas para que se avoque a su conocimiento, y dar noticia, con testimonio de esta determinación, al órgano contendiente.

Similar criterio considerativo sostuvo este órgano colegiado, al resolver por unanimidad de votos los conflictos competenciales ***** y

*****, en sesiones de catorce de marzo y catorce de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe el conflicto competencial a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, para conocer de la demanda laboral promovida por *****, en contra del organismo público descentralizado *****.

TERCERO.—Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al tribunal laboral de que se trata, para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece y de acuerdo con lo informado a través de la circular número *****, envíese al portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio a las autoridades contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; con testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

El hecho de que una Junta de Conciliación y Arbitraje en un inicio hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente la decline, siempre y cuando lo haga antes de la audiencia de desahogo de pruebas, lo que se explica, ya que el artículo 701, en relación con el diverso 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo, disponen que las Juntas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; consecuentemente, si la Junta aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia le declinó otro órgano jurisdiccional puede, bajo una nueva reflexión, o bien, por un argumento o elemento no ponderado, oficiosamente, rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando lo determine "hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/53 (10a.)

Conflicto competencial 28/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 2/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 4/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 27/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 41/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.

AMPARO DIRECTO 290/2019. 30 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL VALERIO RAMÍREZ. SECRETARIO: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados en una parte y fundados en otra, los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo principal, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Previo a ocuparse de los referidos motivos de inconformidad, se estima pertinente destacar brevemente los antecedentes del juicio laboral:

La actora, hoy quejosa, promovió juicio ordinario laboral en contra de administradora de ***** y ***** , de quienes reclamó, entre otras prestaciones: el reconocimiento de que la relación jurídica que la unió con las demandadas era de carácter laboral; que las mismas forman una unidad económica; la reinstalación en su trabajo; el pago de vacaciones y prima vacacional; el pago del tiempo extraordinario laborado; el pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de comisiones generadas en el mes

de noviembre de dos mil trece y las derivadas de las ventas realizadas del uno al quince de diciembre de dos mil trece; el pago de vale de despensa, vales de gasolina y el fondo de ahorro correspondiente del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil trece, en donde aportaba \$***** (*****) de manera quincenal.

Como hechos, narró que fue contratada por los demandados el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, con la última categoría de gerente de ventas, con una jornada de las nueve a las diecinueve horas de lunes a viernes, con un salario quincenal base de \$***** (*****) , un salario diario base de \$***** (*****) y un salario diario integrado de \$***** (*****) . Aclaró que la demandada ***** , era la que le pagaba su salario base y prestaciones, expidiéndole los recibos de pago correspondientes y ***** , para pagarle las comisiones generadas, le condicionó a que le expidiera de forma mensual un recibo fiscal, mismas que le eran pagadas mediante cheque nominativo y de forma vencida a un mes. Que pactó con la demandada ***** , por conducto de su representante legal ***** , que sus comisiones serían del 0.5% (cero punto cinco por ciento), si el objetivo era alcanzado; del 0.25% (cero punto veinticinco por ciento), si el objetivo de venta era alcanzado por abajo del 75% (setenta y cinco por ciento) y no habría comisión si el objetivo de venta era menor al 50% (cincuenta por ciento). Que se le pagaría el 0.5% (cero punto cinco por ciento) de comisión de la totalidad de la venta de ***** , en vez del 1% (uno por ciento) de comisión que se le venía pagando. Y que el trece de diciembre de dos mil trece, presentó un escrito por el cual renunciaba a su empleo a partir del veinte de diciembre de ese año; sin embargo, el dieciséis de diciembre de dos mil trece, fue despedida de su empleo, por conducto de su jefe directo ***** . (fojas 2 a la 9)

La demandada ***** , al dar contestación a la demanda, negó la existencia de la relación laboral, pues sostuvo que la persona jurídica que absorbió la relación laboral en forma plena lo era la diversa empresa administradora de ***** . (fojas 38 y 39)

Por su parte, la demandada ***** , negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, sin que diera contestación a las pretensiones consistentes en el pago de los vales de despensa, vales de gasolina y fondo de ahorro. Sostuvo, además, que contrató a la actora el dieciséis de febrero de dos mil diez, como ejecutiva de ventas, con un horario de las nueve a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas, de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, y los sábados de las once a las quince horas. Siendo omisa en pronunciarse respecto al importe

del salario y manifestando que no pactó con la trabajadora el pago de comisiones. Asimismo, sostuvo que la actora fue quien renunció mediante un escrito que presentó el trece de diciembre de dos mil trece. (fojas 39 a 45)

La parte actora, para acreditar la procedencia de sus pretensiones, ofreció como pruebas, entre otras, las siguientes: (fojas 69 a 79)

a) La confesional para hechos propios a cargo de *****.

b) Las documentales privadas, consistentes en: sesenta y seis recibos de pago, seis recibos mensuales de pago de vales de despensa, trece estados de cuenta de la cuenta bancaria *****, a nombre de la actora, abierta en *****; quince recibos fiscales expedidos por la actora a favor de *****, y para el caso de que fueran objetadas, ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas de éstos con sus originales.

c) La inspección ocular.

d) Las documentales consistentes en las impresiones de tres correos electrónicos de fechas cinco de diciembre de dos mil once, veintidós de diciembre de dos mil once y diez de diciembre de dos mil trece.

e) La pericial en informática forense como medio de perfeccionamiento de los correos electrónicos.

Seguida la secuela procesal, la Junta responsable dictó un primer laudo el doce de julio de dos mil diecisiete, en el que determinó absolver a las demandadas de las prestaciones reclamadas por la actora, al considerar que la demandada ***** había demostrado que la actora renunció a su trabajo el trece de diciembre de dos mil trece y que en relación con la diversa moral demandada *****, no se demostró el vínculo laboral. (fojas 182 a 186)

Inconforme con dicha resolución, la actora ***** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente ***** (*****), mismo que fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que se concedió al amparo solicitado, "...para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en reposición del procedimiento, admita y realice el desahogo del cotejo y compulsas de las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora consistente en sesenta y seis recibos de pago, seis recibos mensuales de vales de despensa y quince recibos fiscales, debiendo abstenerse de aper-

cibir a la oferente de la prueba que de no comparecer a la diligencia, se le decretará la deserción del referido medio de perfeccionamiento; asimismo, admita y ordene el desahogo de la prueba pericial en informática forense ofrecida como medio de perfeccionamiento de las impresiones de los correos electrónicos exhibidos por la accionante; y hecho que esto sea, emita un nuevo laudo en el cual: a) siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, determine si la parte demandada ***** demostró la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha del despido y aquella en la cual surtió efectos el escrito de renuncia presentado por la trabajadora; b) realice la valoración del resultado obtenido de la confesión ficta del confesante para hechos propios *****; c) se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del reclamo de la totalidad de las prestaciones solicitadas por la actora atendiendo al resultado de las pruebas de inspección, documentales ofrecidas y el resultado obtenido de los medios de perfeccionamiento ordenados; y, d) determine si se acreditó o no, la relación de trabajo con la diversa moral demandada *****, atendiendo a las impresiones de los correos electrónicos exhibidos, el resultado de la prueba pericial en informática forense, la confesión ficta de ***** y la instrumental de actuaciones." (foja 271)

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Junta responsable dictó un nuevo laudo el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.—La parte actora acreditó parcialmente su acción ejercitada y la demandada *****, de la misma forma justificó sus defensas y excepciones.—La empresa *****, sí justificó sus defensas y excepciones hechas valer.

"Segundo.—Se condena a ***** al cumplimiento del contrato individual de trabajo y a reinstalar a la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y en una jornada legal de 48 horas semanales.—Igualmente se le condena a pagarle a la actora la cantidad total de \$***** (*****), que salvo error u omisión de carácter aritmético le corresponden por salarios caídos cuantificados a partir del injustificado despido (sic) 16 de diciembre de 2013 y hasta el 15 de diciembre del 2014, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta que sea física y materialmente reinstalada, vacaciones, prima vacacional, horas extras y comisiones del mes de noviembre de 2013.—Así como también se le condena a la entrega de constancias de pago de cuotas y aportaciones ante el IMSS e Infonavit. Quedan a salvo los derechos de la actora por lo que hace a reparto de utilidades en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

"Tercero.—Se absuelve a la demandada ***** , del mantenimiento de la actora del seguro de gastos médicos, de las comisiones proporcionales del 1 al 15 de diciembre de 2013, vales de despensa, vales de gasolina y fondo de ahorro.—Quedan a salvo los derechos de la actora por lo que hace a indemnización constitucional, prima de antigüedad y 20 días por año, para el caso de que la demandada se negase a reinstalarla en su empleo.

"Cuarto.—Se absuelve a ***** de todo lo reclamado por la actora en este juicio.

"Quinto.—Notifíquese personalmente a las partes. Infórmese a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que se le dio a su ejecutoria y cumplido que sea, archívese como asunto concluido."

En dicho laudo, la Junta responsable, en primer lugar, señaló que la litis quedaba planteada para determinar si existió o no el despido del cual se queja la actora; o si como lo afirma la empresa ***** , dicha actora renunció voluntariamente y por escrito y, resuelto esto, resolver si la demandante tiene o no derecho a ser reinstalada, así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones que independientemente de su acción principal reclama. Y por lo que ve a ***** , para establecer si existió o no vínculo laboral con la actora, con las consecuencias que de hecho y por derecho correspondan a la conclusión a la cual se llegare.

Que toda vez que la empresa ***** negó el despido, argumentando que fue la actora quien renunció voluntariamente el trece de diciembre de dos mil catorce, a ésta correspondía acreditar tal afirmación, para lo cual ofreció: la confesional de la demandante, cuyo desahogo consideró la responsable que no le reporta beneficio a su oferente, ya que la absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas. (foja 109) Que dicha demandada desistió de la testimonial que ofreció. (foja 125) Que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 164), se desprende que ***** no aparece inscrita en dicho instituto; que a partir de diciembre de dos mil nueve aparece dada de alta y como patrón la empresa *****; que durante los años de dos mil diez a dos mil trece, aparece dada de alta y como patrón la empresa ***** . También ofreció las documentales, consistentes en contratos individuales de trabajo y carta renuncia de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 88 y 89), a las que la Junta concedió pleno valor probatorio, toda vez que no fueron objetados en cuanto a contenido y firma y que de su análisis se desprende, en primer término, del contrato individual de trabajo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez (foja 88), que el

mismo se celebró entre la empresa ***** como patrón y ***** como trabajadora y, en lo sustancial, establece en su clausulado que el contrato se celebró por tiempo indefinido a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez, que la trabajadora se compromete a prestar sus servicios como ejecutivo de ***** , con una jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas, distribuidas de lunes a viernes de nueve a catorce horas y de quince a diecinueve horas treinta minutos y los sábados de once a quince horas, disfrutando la trabajadora de una hora diaria de comida de lunes a viernes de catorce a quince horas fuera del centro de trabajo sin subordinación al patrón, teniendo como día de descanso semanal el domingo; que se estableció un salario o sueldo fijo por día de \$***** (*****) y una comisión mensual garantizada por tres meses de \$***** (*****), misma que se pagará el día quince del mes siguiente al en que fue generada, o bien, su parte proporcional; que las vacaciones se pactaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y el pago de la prima vacacional se pactó a razón del 30% (treinta por ciento) del importe pagado por vacaciones y que de lo anterior se desprende, entre otras condiciones de trabajo, que las partes pactaron el pago de comisiones a favor de la actora; que respecto de la carta renuncia de fecha trece de diciembre de dos mil trece (foja 89), si bien es cierto se le concedía valor probatorio, ello no significa que se tenga por acreditada la afirmación de la empresa en el sentido de que la actora renunció voluntariamente en la fecha indicada, ya que como se advierte de la misma documental, ésta fue fechada y firmada el día trece de diciembre de dos mil trece; sin embargo, la renuncia surtiría sus efectos el día veinte de diciembre del mismo año, y toda vez que la empresa en su contestación afirmó lisa y llanamente que la actora renunció con fecha trece de diciembre de dos mil trece, tal afirmación se desvirtúa con el propio escrito de renuncia, ya que tal renuncia surtiría sus efectos hasta el día veinte del mismo mes y año y, en todo caso, la moral demandada debió acreditar que la actora se presentó a laborar en forma normal hasta el día en que surtió efectos la renuncia, ya que dicha accionante se dijo despedida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece; y al no haberlo hecho la aludida demandada con ninguna de sus pruebas, consideró la responsable que no se acreditó la inexistencia del despido aludido por la actora, pues con la referida carta renuncia sólo se acredita que la actora presentó su renuncia el día trece de diciembre de dos mil trece, con efectos al día veinte de diciembre del mismo año; razón por la cual la demandada no acreditó la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha del despido y aquella en que surtió efectos el escrito de renuncia presentado por la trabajadora. Y respecto de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas, tuvo por desahogadas éstas por su propia y especial naturaleza.

Que la actora ofreció como pruebas las confesionales de las demandadas, ***** y ***** , y consideró la Junta que su desahogo no reporta beneficio alguno a su oferente (foja 108); que en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número ***** (*****) ponderó el resultado de la confesional para hechos propios a cargo de ***** , de cuyo desahogo (foja 114) se desprende que se le tuvo por fictamente confeso de las posiciones que le fueron formuladas y que obran en el pliego respectivo (foja 111), de la cual se desprende la presunción a favor de la actora de que el absolvente a nombre de ***** y ***** , contrató los servicios de la actora; que el absolvente a nombre y representación de las empresas demandadas despidió injustificadamente a la actora de su empleo; que el absolvente a nombre y representación de las morales demandadas propuso a la actora un esquema para el pago de comisiones; y agregó la Junta que toda vez que la presunción generada con la confesional ficta de ***** no se desvirtúa con ninguna de las pruebas aportadas por las demandadas ya analizadas, con la misma se tiene por acreditado que dicho absolvente despidió injustificadamente a la actora de su empleo, por lo que otorgó valor probatorio a dicha probanza. Asimismo, respecto de la confesional para hechos propios a cargo de ***** (foja 115), la Junta sostuvo que la misma se desahogó de forma negativa, razón por la que no le reporta beneficio a la oferente. Que se declaró la deserción de la confesional para hechos propios a cargo de ***** (foja 118) por lo que ésta tampoco aporta algún beneficio a la parte actora. Que no fue posible el desahogo de la inspección ofrecida en el apartado X (foja 126) por lo que hace a la demandada ***** , ya que no exhibió documento alguno y, respecto de la diversa moral ***** , con los documentos exhibidos determinó la responsable que se acredita la categoría de la actora, sin que de los mismos se haya demostrado que se le cubrían a ésta las cantidades que indicó en los numerales 9 y 10 por concepto de vales de despensa y vales de gasolina. Que por cuanto ve a las documentales consistentes en sesenta y seis recibos de pago de salarios y prestaciones, así como seis recibos de pago de vales de despensa y quince recibos fiscales, ofrecidos por la actora en el numeral IX incisos a), b) y d) de su escrito de pruebas y que obran en legajo de pruebas por separado, los mismos carecen de valor probatorio, toda vez que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de mérito se señaló día y hora para el desahogo del cotejo ofrecido como medio de perfeccionamiento de los recibos de pago antes señalados, de las actas respectivas (fojas 319 y 322) se desprende que no fue posible el cotejo ordenado, toda vez que el representante de la demandada manifestó que los originales de los documentos a compulsar no están en su poder porque los mismos no existen, ni fueron realizados por administradora de ***** , por lo que no fue posible su perfeccionamiento y por lo tanto no le reportan beneficio a

la oferente respecto de las documentales consistentes en copias simples de los estados de cuenta a nombre de la actora y correspondientes a la cuenta bancaria número ***** de *****; de la credencial de identidad de asegurado de gastos médicos mayores y de la tarjeta de crédito empresarial, ofrecidas en los incisos c), e) y f) del apartado IX de su escrito de pruebas y que obran en legajo de pruebas por separado, la Junta estimó que carecen de valor probatorio toda vez que se trata de simples copias fotostáticas susceptibles de alteración. Respecto de las documentales consistentes en la impresión de la cuenta de correo electrónico que obra en el legajo de pruebas por separado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , se ordenó el desahogo de la pericial en informática forense, que se verificó en audiencia de fecha once de julio de dos mil dieciocho (foja 308), de la que se advierte que el perito de la parte actora rindió su dictamen (foja 297) y de sus conclusiones se desprende que no le fue posible llegar a una solución determinante con los elementos que tuvo al alcance; y del dictamen rendido por el perito de la demandada (foja 301) se desprende que nunca fueron proporcionados por la parte actora los elementos para tener acceso al sistema de Internet, entrar al domicilio del servidor de correo electrónico de la empresa ***** , así como poder entrar a las cuentas electrónicas ***** y ***** , por lo que la Junta consideró que no puede concederse valor probatorio a dichas documentales, en razón de que no fueron perfeccionadas y que por tanto no aportan beneficio alguno a la oferente. Y que habiendo analizado en su conjunto la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se llegaba a la conclusión de que la sociedad demandada ***** , no acreditó su carga procesal, es decir, no acreditó la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y aquella en la cual surtió efectos el escrito de renuncia presentado por la actora; y por ello, determinó condenar a esta demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo y, en consecuencia, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo; asimismo, al pago de salarios caídos a razón del salario diario integrado de \$***** (*****), el cual se integra con el salario diario base de ***** (*****) que fue acreditado por la demandada con el contrato individual de trabajo, más \$***** (*****) de aguinaldo proporcional, más \$***** (*****) por prima vacacional proporcional a razón del 30% (treinta por ciento) que pactaron las partes, más \$***** (*****) por comisiones, que cuantificó la Junta del día dieciséis de diciembre de dos mil trece (fecha del despido) al quince de diciembre de dos mil catorce, de lo que resulta la cantidad de \$***** (*****), sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumplan doce meses y después de transcurridos estos doce meses sin que haya concluido

el procedimiento o sin haberse cumplimentado el laudo, estableció una condena consistente en el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a partir del décimo tercer mes, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, que debe entenderse como el momento de la reinstalación la cuantificación de los intereses capitalizables que se sigan generando hasta la reinstalación, quedando a cargo del presidente ejecutor.

Que por lo que hace a la indemnización constitucional, prima de anti-güedad y veinte días por año que demandó la actora para el caso de que la demandada se negase a reinstalarla, la Junta estableció que deberán quedar a salvo los derechos de dicha demandante, ya que se encuentra sujeta a una condición futura de realización incierta, en el caso de que la demandada se niegue a reinstalarla en su empleo.

Por cuanto ve a vacaciones y prima vacacional, toda vez que la demandada no acreditó haberlas pagado, la Junta decidió condenar a ***** a pagar a la actora las siguientes cantidades: por vacaciones del último periodo le corresponden doce días, esto es, la cantidad de \$***** (*****); el 30% (treinta por ciento) de prima vacacional, la cantidad de \$***** (*****), lo anterior cuantificado a razón del salario diario de \$***** (*****).

Por otra parte, la Junta absolvió a la indicada demandada del mantenimiento que reclamó la actora del seguro de gastos médicos, ya que no acreditó haberlo pactado con la demandada; asimismo, le absolvió del pago de gastos médicos, hospitalarios y honorarios profesionales, ya que la actora ha estado inscrita al régimen de seguridad social, como quedó acreditado con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

También condenó a la citada demandada a hacer entrega a la actora de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores por el tiempo de la tramitación del juicio. Por lo que hace al tiempo extra reclamado, igualmente condenó a la referida demandada, al estimar la responsable que del contrato individual de trabajo exhibido por la demandada se desprende que las partes pactaron una jornada de lunes a viernes de las nueve a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas treinta minutos y los sábados de las once a las quince horas, horario del cual se desprende que semanalmente la actora laboraría cincuenta y un horas con treinta minutos semanales, es decir, tres horas con treinta minutos semanales de tiempo extra; sin embargo, del horario que indicó la actora en su demanda que va de

las nueve a las diecinueve horas de lunes a viernes se desprende que sólo reclama el pago de dos horas extras semanales, por lo que de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, resulta indudable que se debe condenar y cuantificar al doble del salario que por hora normal le corresponde, devengó \$***** (*****) que multiplicado por cincuenta y dos semanas que corresponden a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en beneficio de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, resulta un total de horas extras de \$***** (*****) anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con el reparto de utilidades reclamado, la Junta dejó a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, toda vez que no acreditó haber agotado el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, sostuvo la Junta responsable que de las pruebas aportadas por las partes se desprende que fue acreditado con el contrato individual de trabajo, que las partes pactaron el pago de comisiones, sin que la demandada haya acreditado el pago de las comisiones generadas por la actora, correspondientes a las ventas realizadas en el mes de noviembre de dos mil trece y, por ello, condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$***** (*****) por concepto de comisiones reclamadas por las ventas realizadas en el mes de noviembre de dos mil trece. Y respecto de las comisiones reclamadas por las ventas realizadas en el periodo del uno al quince de diciembre de dos mil trece, la Junta indicó que no puede condenar al pago de las mismas, ya que la actora no indicó el importe de dichas comisiones y, por lo mismo, no pueden calcularse, por lo que absolvió a la mencionada demandada de su pago.

Por último, respecto de los vales de despensa, vales de gasolina y fondo de ahorro, la Junta determinó absolver a la demandada, ya que la actora no acreditó de forma fehaciente haberlos pactado con la enjuiciada, pues los recibos de pago de salario carecen de valor probatorio al no haber sido perfeccionados.

En relación con la codemandada *****, la Junta sostuvo que toda vez que ésta negó de plano la relación laboral con la actora sin aceptar ninguna otra, aunque fuese de naturaleza diversa, por ello correspondió a la actora la carga probatoria para acreditar el vínculo laboral que le fue negado, y de las pruebas que aportó a juicio, se desprende que con la confesional para hechos propios a cargo de *****, que se desahogó de forma ficta, se

desprende la presunción a favor de la actora de que dicho absolvente, a nombre y representación de la indicada moral ***** y *****, contrató los servicios de la actora; sin embargo, dicha presunción fue desvirtuada con el contrato individual de trabajo celebrado por la empresa ***** como patrón y la actora ***** como trabajadora (foja 88) y al que se concedió valor probatorio pleno, sin que las impresiones de los correos electrónicos exhibidos por la accionante como prueba le favorezcan, ya que no fue posible su perfeccionamiento con el desahogo de la pericial en informática forense, por lo que éstos carecen de valor probatorio, que toda vez que de la instrumental de actuaciones se desprende que quien reconoció y acreditó el vínculo laboral con la actora fue *****, por ello la Junta consideró que debe absolverse a ***** de todo lo reclamado por la actora.

Ahora, en sus conceptos de violación, en el cuarto de ellos, aduce la quejosa principal, que sin fundamento legal alguno, la Junta responsable decidió condenar al pago de tan solo dos horas extras, cuando de autos se advierte que es la propia confesión expresa, libre y espontánea de los demandados la que da procedencia al pago del tiempo extraordinario de ocho horas treinta minutos semanales laboradas por la actora, confesión contenida en la controversia al hecho II del escrito inicial de demanda al manifestar: "II. Es falso, toda vez que la trabajadora laboraba como ejecutivo de ventas, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. y de 15:00 a 19:30 hrs. con una hora para comer fuera del centro de trabajo de 14:00 a 15:00 hrs...". Con base en dichas manifestaciones producidas de forma expresa, libre y espontánea, se puede advertir que los terceros perjudicados reconocen que la actora contaba con una jornada de labores comprendida de las nueve a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas con treinta minutos de lunes a viernes; jornada que arroja un total de cincuenta y dos horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana; y los días sábados de las once a las catorce horas, jornada que arroja un total de cuatro horas los días sábados; jornadas que sumadas arrojan un gran total de cincuenta y seis horas con treinta minutos semanales y que excede en ocho horas con treinta minutos la jornada máxima legal permitida por la Ley Federal del Trabajo, reconocimiento expreso, libre y espontáneo que da fundamento y procedencia al pago de ocho horas con treinta minutos extras laboradas semanalmente y cuyo pago correspondía acreditar a la patronal y, de no hacerlo, se le debería condenar a su pago; e invoca como apoyo la tesis aislada de rubro: "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA."

Al respecto, debe decirse que no asiste razón a la impetrante del amparo, pues contrario a lo que esgrime, es inexacto que resulte ilegal la condena al pago de únicamente dos horas extras.

En efecto, como lo sostuvo la Junta responsable, si bien del contrato individual de trabajo exhibido por la moral demandada ***** , suscrito por ésta y la actora, se desprende que las partes acordaron una jornada de labores de las nueve a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de las once a las quince horas, de lo que se advierte que la ahora quejosa laboraría semanalmente cincuenta y un horas con treinta minutos (y no cincuenta y seis horas con treinta minutos como lo afirma en el motivo de inconformidad de trato), de lo que resultarían tres horas con treinta minutos semanales de tiempo extraordinario; sin embargo, de la demanda laboral, como atinadamente lo apreció la Junta responsable, claramente se advierte que la actora precisó en el segundo punto fáctico de su demanda que su jornada laboral era de las nueve a las diecinueve horas de lunes a viernes, pues al efecto manifestó literalmente: "II. Vine laborando con la categoría de gerente de ventas, funciones que realizaba en una jornada continua comprendida de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con 60 minutos diarios intermedios para descansar y tomar mis alimentos, dentro de la fuente de trabajo ubicada en *****" (foja 4)

Y lo anterior evidencia, tal como lo consideró la Junta responsable, que la pretensión de la demandante únicamente fue la de reclamar el pago de dos horas extras semanales, pues en el referido punto de hechos de su demanda señaló que su jornada laboral era de las nueve a las diecinueve horas de lunes a viernes, sin señalar que trabajara los sábados, esto es, precisó que trabajaba cincuenta horas a la semana, lo que efectivamente se traduce en dos horas extras semanales y, por ello, fue correcto que la Junta responsable condenara únicamente al pago de éstas, en congruencia con lo manifestado por la actora en su demanda laboral, lo que se estima ajustado a lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que sea óbice para lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda laboral, la empresa ***** , haya manifestado: "II. Es falso, toda vez que la trabajadora laboraba como ejecutivo de ventas, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. y de 15:00 a 19:30 hrs. con una hora para comer fuera del centro de trabajo, de 14:00 a 15:00 hrs..."; pues, se insiste, la pretensión de la actora en su demanda laboral, fue la de reclamar el pago únicamente de dos horas extraordinarias, derivado de la jornada de trabajo, que afirmó en el referido segundo punto fáctico de dicha demanda; jornada que evidentemente la actora conocía a la perfección, pues era ella quien desempeñaba el trabajo para la aludida demandada, pues inclusive, tuvo oportunidad de rectificar dicha jornada en la audiencia de demanda y excepciones, en términos del artículo 878, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal del

Trabajo, sin que lo hiciera. De ahí que lo alegado en este aspecto, resulte infundado.

En el primero de sus motivos de inconformidad, la quejosa principal aduce que el laudo reclamado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que resulta ser incongruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas por las partes; ello, puesto que del contenido del escrito de contestación de demanda que produjo la demandada *****, se advierte un total y absoluto silencio y evasiva que comprometen sus defensas y excepciones opuestas, pues basta la lectura integral al escrito de contestación de demanda para advertir que la propia demandada aceptó de forma tácita que la actora recibió y fue pagada de forma reiterada de las prestaciones contenidas en los incisos l), m) y n) precisadas en el escrito inicial de demanda; que mejor prueba de ello es que la demandada omitió manifestarse respecto de los citados reclamos; por lo que al no haber realizado afirmación alguna respecto de las mismas, por ministerio de ley, tal y como lo enuncia la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, dicho silencio y evasiva, que se robustece en contra de la demandada con el contenido de las documentales exhibidas por la ahora quejosa, consistentes en los recibos de pago y prestaciones, refuerzan la existencia de los beneficios de los que la demandada no opuso defensa ni excepción alguna. Y ante la conducta procesal asumida por la demandada, al tratarse de prestaciones que se generan y devengan con la prestación de un servicio personal y subordinado, es claro que la demandada *****, al no oponer defensa ni excepción alguna sobre ellas en particular, tácitamente aceptó las mismas.

Que no obstante lo anterior, la Junta responsable pasó por alto lo anterior, por lo que el laudo emitido resulta ser ilegal e incongruente con la demanda, su contestación y las manifestaciones oportunamente deducidas por las partes y, por tanto, la absolucón de la demandada al pago de los vales de despensa, vales de gasolina y devolución del fondo de ahorro, es ilegal e injusto.

En el segundo concepto de violación, la quejosa principal esgrime que la Junta responsable ilegalmente restó todo valor probatorio a las pruebas documentales que ofreció bajo el numeral IX de su escrito correspondiente, bajo premisas totalmente contrarias a derecho; que resulta ilegal e injusto lo sostenido por la responsable, al no conceder valor probatorio a las documentales que fueron objeto del desahogo del cotejo ordenado en la ejecutoria emitida el diez de mayo de dos mil dieciocho por este Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, atento a que, según afirmó la demandada en la diligencia del cotejo ordenado "...los originales de los documentos

a cotejar no están en poder de la demandada, en razón de que los mismos no existen, ni fueron realizados por *****...", lo que sirvió a la Junta para determinar ilegalmente que no fue posible el perfeccionamiento de los documentos base del cotejo ordenado y, consecuentemente, las pruebas documentales no le aportan beneficio alguno a la hoy quejosa; argumento totalmente ilegal porque es falso el dicho de la demandada *****", pues basta analizar íntegramente las objeciones realizadas a las documentales objeto de estudio, para advertir que al señalar "éstos no son mis recibos de pago", obligó a dicha demandada a acreditar su dicho con las pruebas documentales correspondientes que desvirtuaran tanto en contenido y la firma de los recibos ofrecidos por la quejosa, lo que en la especie jamás ocurrió.

Que la negativa de los hechos por parte de la demandada no es jurídicamente suficiente para restarle el valor y toda la eficacia probatoria a las documentales ofrecidas por la actora, objeto del cotejo ordenado en términos de la citada ejecutoria de amparo, máxime si no existe en autos prueba en contrario que dé fortaleza y credibilidad a lo manifestado por la demandada en cuanto a que según afirma "éstos no son mis recibos de pago" o "...los originales de los documentos a cotejar no están en poder de la demandada, en razón de que los mismos no existen, ni fueron realizados por *****..."

Que la carga procesal contenida en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo es categórica y específica en cuanto a que corresponde a la patronal acreditar el monto y pago del salario, situación que en la especie jamás ocurrió y, por ello, la presunción que deriva de las documentales ofrecidas por la hoy quejosa corre a favor de ésta en perjuicio del demandado, quien jamás pudo acreditar el monto y pago del salario señalado en su contestación de demanda; e invoca como apoyo, la jurisprudencia de epígrafe: "DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS."

Que en este orden de ideas y al no existir medio probatorio alguno que haya justificado la objeción realizada por la demandada ***** o los argumentos emitidos en el desahogo del cotejo ordenado, la Junta responsable debió determinar que las documentales objeto del cotejo ordenado quedaban plenamente perfeccionadas y conceder a éstas el pleno valor que conforme a derecho les corresponde, atendiendo a las cargas probatorias contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo administrado con el propio dicho de la demandada, es decir, en cuanto a que "éstos no son mis recibos de pago" o "...los originales de los documentos a cotejar no están en poder de la demandada, en razón de que los mismos no existen, ni fueron realizados por *****...", pues la patronal es la única que tiene los medios suficientes

para acreditar su dicho, aunado a la imposición legal de asumir el débito procesal de acreditar el monto y pago del salario a que hace mención la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En el tercero de sus motivos de inconformidad, la impetrante del amparo principal arguye que la Junta responsable no analizó ni valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas a la quejosa, en concreto, omitió analizar conforme a derecho las pruebas presuncional e instrumental que ofreció, de las que se desprende una serie de acontecimientos derivados de las propias confesiones, silencios y evasivas en que incurrieron los ahora terceros interesados al dar contestación a la demanda; presunciones e instrumental que fueron plenamente detalladas con base en lo expuesto en el escrito de ofrecimiento de pruebas de la actora. Acervo probatorio al que debe concederse todo el valor que legalmente les corresponde en virtud de ser, al igual que cualquier otro medio probatorio ofertado, la vía idónea para acreditar la procedencia de la acción y, consecuentemente, la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por parte de la quejosa; y cita como apoyo, los criterios de rubros: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE." e "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. INCLUYE TODAS LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL."

Al respecto, debe decirse en primer lugar que, opuesto a lo alegado, es inexacto que del contenido del escrito de contestación de demanda que produjo la demandada ***** se advierta que ésta haya aceptado tácitamente que la actora recibió y fue pagada de forma reiterada de las prestaciones contenidas en los incisos l), m) y n) precisadas en el escrito inicial de demanda.

En efecto, del examen de la contestación de demanda por parte de la demandada ***** se advierte que en relación con las prestaciones marcadas con los incisos l) –pago de la parte proporcional de vales de despensa generados del uno al quince de diciembre de dos mil trece, que se le pagaban mensualmente por la cantidad de \$***** (*****), m) –pago de la parte proporcional de vales de gasolina generados del uno al quince de diciembre de dos mil trece, que se le pagaban mensualmente por la cantidad de \$***** (*****), y n) –pago del fondo de ahorro por el periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil trece, en el entendido de que la actora aportaba la cantidad de \$***** (*****) quince-nales y la demandada aportaba una cantidad igual–; la citada moral

demandada manifestó, al inicio del capítulo de "Prestaciones" que "son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, procediendo a contestarlas de acuerdo al inciso que les colocó el actor (sic)" y posteriormente "...l) Es improcedente el pago de las comisiones que refiere, ya que es algo que no era cubierto por la empresa, pues no existe obligación legal para el pago de las mismas.—m) Es improcedente el pago de las comisiones que refiere, ya que es algo que no era cubierto por la empresa, pues no existe obligación legal para el pago de las mismas.—n) Es improcedente el pago de las comisiones que refiere, ya que es algo que no era cubierto por la empresa, pues no existe obligación legal para el pago de las mismas." (fojas 38 y 42)

Lo que evidencia que la aludida moral demandada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora que marcó con los incisos l), m) y n), es decir, no hubo silencio o evasivas sobre el particular, sino que sí se suscitó controversia al respecto; razón por la cual, no había razón para tener por ciertas tales prestaciones, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, asiste razón a la quejosa principal en el resto de los motivos de inconformidad de que se trata.

Cierto, del examen de las constancias que conforman el juicio natural se advierte que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de doce de agosto de dos mil catorce, la ahora quejosa principal, entre otras, ofreció las siguientes pruebas:

"...

"IX. Las documentales privadas consistentes en:

"a) Sesenta y seis recibos de pago de salarios y prestaciones expedidos por la persona moral ***** a favor de la actora por un periodo comprendido del 1 de diciembre de 2009 al 15 de enero del año 2013, documentos con los que se acreditan los siguientes extremos:

"1. Que la actora vino laborando al servicio de la empresa ***** a partir del año 2009.

"2. Que a la actora se le vino descontando la cantidad de \$***** (*****) quincenales por concepto de fondo de ahorro.

"3. Que a la actora le fueron expedidos los recibos de salarios y prestaciones hasta el mes de enero de 2013.

"4. Que la actora devengó un salario quincenal base de \$***** (*****) por la prestación de sus servicios.

"b) Seis recibos mensuales de pago de vales de despensa correspondientes a los meses de mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 expedidos por la persona moral ***** a favor de la actora, recibos de pago de vales de despensa, documentos con los que se acreditan los siguientes extremos:

"1. Que la actora vino recibiendo como prestación el pago de vales de despensa en forma mensual.

"2. Que la actora vino laborando con la categoría de gerente de ventas

"...

"Para el caso de objeción en cuanto autenticidad de contenido de las documentales ofrecidas bajo los incisos a), b), d) y f) se ofrece el cotejo o compulsas con sus originales que obran en poder de las demandadas en el domicilio de éstas ubicado en *****, personas morales quienes de conformidad por lo dispuesto por el artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los originales al momento de la práctica de la diligencia correspondiente, previa notificación que se sirva llevar a cabo esa Junta.

"Esta prueba se relaciona con todos los puntos en controversia, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 795, 796, 798, 799, 821 y 823 de la Ley Federal del Trabajo.

"X. La inspección ocular que se sirva llevar a cabo el C. Actuario adscrito a esa Junta, sobre nóminas; recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, comisiones; altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; contratos individuales de trabajo, tarjetas y/o controles de asistencia; inspección que deberá desahogarse en el domicilio (sic) de las demandadas ***** y *****, ambas con domicilio en ***** por un periodo comprendido del mes de enero al mes de quince de diciembre de 2013.

"Esta prueba se ofrece a efecto de que el C. Actuario dé fe:

"1. Que los demandados adeudan a la actora el pago de la vacaciones correspondientes al último año de servicios.

"2. Que los demandados adeudan a la actora el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios.

"3. Que los demandados adeudan a la actora la parte proporcional de los vales de despensa generados del 1 al 15 de diciembre de 2013.

"4. Que los demandados adeudan a la actora la parte proporcional de los vales de gasolina generados del 1 al 15 de diciembre de 2013.

"5. Que los demandados adeudan a la actora el fondo de ahorro generado por el periodo comprendido del 1 de noviembre al 15 de diciembre del año 2013.

"6. Que los demandados contrataron los servicios de la actora a partir del mes de 29 de noviembre del año 2009.

"7. Que los demandados asignaron a la actora la categoría de gerente.

"8. Que los demandados pactaron con la actora el pago de comisiones.

"9. Que los demandados cubrían a la actora la cantidad de \$***** (*****) mensuales por concepto de vales de despensa.

"10. Que los demandados cubrían a la actora la cantidad de \$***** (*****) mensuales por concepto de vales de gasolina.

"Esta prueba se ofrece con fundamento por lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"XIII. Las documentales privadas consistentes en:

"a) Impresión de comunicado proveniente de la cuenta de correo electrónico *****, cuyo titular de cuenta y dirección electrónica es el C. *****, de fecha 5 de diciembre del año 2011, constante de dos fojas útiles tamaño carta suscritas por un solo lado de sus caras, comunicado con el que se acreditan los siguientes extremos:

"1. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora vino laborando al servicio de las mismas.

"2. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora tiene derecho al pago de comisiones.

"3. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente la relación de trabajo existente entre la actora y las empresas demandadas ***** y ***** .

"b) Impresión de comunicado proveniente de la cuenta de correo electrónico ***** , cuyo titular de cuenta y dirección electrónica es el C. ***** , de fecha 22 de diciembre del año 2011, constante de una foja útil tamaño carta suscrita por un solo lado de sus caras, comunicado con el que se acreditan los siguientes extremos:

"1. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora vino laborando al servicio de las mismas.

"2. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora tiene derecho al pago de comisiones.

"3. Que el C. ***** , apoderado y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente la relación de trabajo existente entre la actora y las empresas demandadas ***** y ***** .

"c) Impresión de comunicado proveniente de la cuenta de correo electrónico ***** , cuyo titular de cuenta y dirección electrónica es la C. ***** , de fecha 10 de diciembre del año 2013, contante de una foja útil tamaño carta suscrita por un solo lado de sus caras, comunicado con el que se acreditan los siguientes extremos:

"1. Que la C. ***** , apodera (sic) y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora vino laborando al servicio de las mismas.

"2. Que la C. ***** , apoderada y representante legal de las empresas demandadas reconoce expresamente que la actora estará laborando para ***** , hasta el 20 de diciembre de 2013.

"Aunado a los extremos señalados en los incisos ya mencionados, con la presente prueba se acredita que la actora prestó sus servicios personales y subordinados mediante el pago de un salario a favor de ***** , tal y como de forma expresa se reconoce en el contenido de los comunicados descriptos y ofrecidos como medios de prueba, configurándose los supuestos a que hacen mención los artículos 8, 10, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"Para el caso de objeción de las documentales ofrecidas, se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba pericial en informática forense, consistente en verificar la firma electrónica y el acceso de los sistemas de intranet e internet correspondiente a las cuentas electrónicas ***** y ***** de la empresa ***** , con domicilio ubicado en *****; perito que deberá ser designado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Unidad de Investigación Cibernética, así como del Departamento General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con domicilio ubicado en Avenida Coyoacán número 1635 en la colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, por lo que se solicita se gire oficio a dicha autoridad con el objeto de que se designe el perito correspondiente; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

"Lo anterior en virtud de que la empresa ***** regula lo que es el acceso a los medios informáticos que se dan entre el empleado y la empresa a fin de validar los documentos electrónicos que se producen con motivo de la relación laboral que los liga, tales como órdenes de trabajo, cotizaciones, cierre de pago de comisiones, entre otros, reglamentación que pertenece a la empresa ***** , así como la base de datos en que se encuentran datos de alta, tanto clientes como vendedores, entre ellos la actora ***** .

"Dada la infraestructura antes narrada, resulta que para que una persona tenga acceso al sistema de intranet de la empresa ***** , necesita estar validado por:

- "1. Que el empleado exista en la base de datos de la empresa.
- "2. Que se encuentre activo en la empresa.
- "3. Que tenga permiso para acceder a la aplicación en cuestión, como lo es el password o contraseña.

"El perito designado en la especialidad y materia que se requiere, perito designado, quien previa aceptación y propuesta del cargo conferido dictaminará lo siguiente:

- "1. Que diga el perito qué es una firma electrónica.
- "2. Que diga el perito qué es el acceso a los medios electrónicos.
- "3. Que diga el perito qué es el acceso a los sistemas de intranet.
- "4. Que diga el perito qué es un correo electrónico.
- "5. Que diga el perito cuáles son las características de un correo electrónico.
- "6. Que diga el perito qué es el domicilio virtual.
- "8. Que diga el perito si para la elaboración de su dictamen revisó el sistema de intranet de la empresa *****.
- "9. Que diga el perito quién es el titular de la cuenta electrónica *****.
- "10. Que diga el perito quién es el titular de la cuenta electrónica *****.
- "11. Que diga el perito quién autoriza el acceso a la cuenta de correo electrónico *****.
- "12. Que diga el perito quién autoriza el acceso a la cuenta de correo electrónico *****.
- "13. Que diga el perito si los documentos digitales ofrecidos bajo los incisos a) y b) provienen del firmante ***** , titular de la cuenta de correo electrónico *****.
- "14. Que diga el perito si el documento digital ofrecido bajo el incisos (sic) c) proviene de la firmante ***** , titular de la cuenta de correo electrónico *****.
- "Esta prueba se ofrece con fundamento en los artículos 795, 796, 836-A, 836-B y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo." (fojas 73, 74, 75 y 77 a 79)

Asimismo, se aprecia que en la indicada audiencia, al hacer uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada manifestó, en lo que interesa: "...Igualmente se objeta la prueba marcada con el número IX, consistente en

las documentales privadas y toda vez de que sólo exhibe sesenta y seis recibos de pago de salarios sin que precise en cuál de ellos o en cuáles de ellos se encuentran los elementos que sea probar (sic) y que describe con los puntos del uno al cuatro toda vez que de la lectura de los mismos no se aprecian los elementos que pretende acreditar, además que la impresión de los mismos es borrosa, varios de ellos carecen de firma y el sello que contienen los mismos a simple vista no es el que maneja la empresa ***** por lo que se objetan dichos recibos en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como en cuanto a su contenido, sello y firma debiéndose negar valor probatorio a dichos documentos por no estar ofrecidos conforme a derecho, igualmente se objetan los seis recibos de pago de vales de despensa en virtud de que los mismos carecen de firma que pudiera darles alguna validez y sólo aparecen con un sello, en el cual aparece el nombre del domicilio de la empresa pero sin que los mismos tengan algún elemento que haga valer la validez de los mismos y la certeza de dichos documentos, ya que incluso el sello no es el que utiliza mi representada para actos de dicha naturaleza por lo cual se objeta en cuanto al contenido el sello el alcance y valor probatorio de dichos documentos, debiéndoles negar (sic) probatorio alguno de acuerdo a la litis planteada en el presente juicio. ... También se objetan la prueba marcada con el número X, consistente en la inspección, toda vez que la misma está ofrecida contrario a la ley pues primeramente pretende que la inspección se realice sobre documentos que la ley no obliga a la parte patronal a tener o conservar y, en segundo término, los supuestos que pretende probar están formulados en sentido negativo; en esa razón se deberá desechar dicha probanza. ... Finalmente se objetan las documentales privadas ofrecidas en su apartado número XIII, consistentes en la impresión o supuesta impresión de la cuenta de correo que supuestamente pertenece a *****, ya que dichos documentos carecen de algún elemento de certeza y validez que hagan presumir la validez de los mismos por lo cual dichos documentos corren la misma suerte que una copia fotostática simple, pues al no tener ningún elemento de certeza o validez se deben desechar los mismos, pues tampoco se ofreció algún elemento de perfeccionamiento para darle validez a dichos documentos, además de que el señor ***** no es parte del presente procedimiento y en esa razón se objetan en cuanto al contenido alcance y valor probatorio de dichos documentos." ... (fojas 90 vuelta y 91)

De igual forma se advierte que en el acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Junta responsable, en lo que interesa, acordó:

"...por lo que hace a la prueba marcada con el número IX, se aclara que las documentales del inciso a), quedan supeditadas a su perfeccionamiento, consistente en cotejo, es decir, a la existencia que de los originales obren en

poder en el domicilio de la persona moral *****; a las documentales de los incisos b), c), d), e), f), únicamente se les dará el valor que en derecho corresponda al dictar la resolución, y se desecha el medio de perfeccionamiento respecto de dichos documentos por ser innecesario, lo anterior con fundamento en los artículos 685 y 779 de la Ley Federal del Trabajo y únicamente se admite el cotejo ofrecido en relación con el inciso a), que se menciona anteriormente, tomando en consideración las objeciones vertidas a las pruebas de la parte actora por la demandada. En relación con la inspección ofrecida en el número X, se aclara que por economía procesal se desahogará en el local de esta H. Junta y se reduce su periodo a un año anterior a la presentación de la demanda desechándose los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por estar formulados en sentido negativo, también se desecha el número 6, por encontrarse fuera del periodo por el que se admite la inspección antes mencionada, se desecha el número 8 por vago e impreciso, lo anterior con fundamento en los artículos 685, 777, 779 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, se le apercibe a la demandada que en caso de no exhibir los documentos base de la inspección cuando lo indique la Junta, se le tendrán por ciertos presuntivamente los extremos que se pretenden probar, lo anterior con fundamento en los artículo (sic) 685, 8045 (sic) y 828 de la Ley Federal del Trabajo ... y a las documentales del número XIII, incisos a), b), c), únicamente se les dará el valor que en derecho corresponda al dictar la resolución, y se desecha el medio de perfeccionamiento por ser innecesario, con fundamento en los artículos 685 y 779 de la Ley Federal del Trabajo (sic)..." (foja 92)

También se aprecia que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil quince, la Junta responsable proveyó lo siguiente: "...se señala para que tenga lugar la inspección ofrecida por la parte actora en su apartado X, que obra a fojas 74 y 75 de autos para el día veinticinco de febrero del año en curso a las diez horas, comisionándose al C. Actuario para que levante el acta respectiva en los términos ofrecidos y admitidos por esta Junta..." (foja 125 vuelta)

De la misma manera, se aprecia que el veinticinco de febrero de dos mil quince, se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la actora, de cuya acta se advierte que al requerirle la actuaria adscrita a la Junta al apoderado de la parte demandada que exhibiera los documentos sobre los cuales se llevaría a cabo dicha probanza, esto es, nóminas, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, comisiones, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contratos individuales de trabajo, tarjetas o controles de asistencia, todos ellos por un año anterior a la presentación de la demanda, dicho apoderado manifestó: "Que toda vez que en términos del auto admisorio de pruebas dictado en fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce la presente

inspección sólo se desahogará por lo que hace a los puntos 7, 9 y 10 de los señalados por la parte actora en su escrito de ofrecimientos (sic) de pruebas y que dichos puntos se refieren a la categoría que tenía asignada la parte actora, sobre el monto de los vales de despensa que dice le otorgaban, manifestó, primeramente, por lo que hace a los demandados ***** y ***** y toda vez que dicha empresa de manera lisa y llana negó la relación laboral en términos de lo que ordena la diversa jurisprudencia de la Suprema Corte, la misma no está obligada a exhibir documentación alguna, dada la inexistencia de la relación laboral con la parte actora, y por lo que hace a la demandada ***** en este acto se exhibe el contrato individual de trabajo que tenía celebrado con la parte actora, mismo que ya obra en actuaciones a foja 88, frente y vuelta, y con el cual se acredita la categoría o puesto que venía desempeñando la parte actora, el cual es de ejecutivo de ventas ***** y no el que refiere la parte actora e, igualmente, como se aprecia en la cláusula cuarta de dicho contrato, la parte actora no recibía ningún tipo de vale de despensa o de gasolina y sólo tenía derecho a percibir las cantidades y por los conceptos que se mencionan en dicha cláusula, por lo cual con dicho contrato se acreditan cada uno de los supuestos que pretende probar la parte actora, toda vez que dicho contrato, en términos del artículo 25 de la ley de la materia contempla o debe contemplar cada uno de los supuestos que pretende acreditar la parte actora y con ello es suficiente para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad manifestando de manera reiterativa que dicha empresa carece de documentación, por lo que hace a vales de gasolina y de despensa ya que son prestaciones o remuneraciones que mi representada no otorga por lo cual está impedido legalmente e incluso físicamente para exhibir documentación referente a ese tipo de vales por no existir los mismos, sin que haya necesidad de exhibir más documentación pues con el contrato exhibido se cumple plenamente con los supuestos que pretendía acreditar la parte actora.". Por lo que la aludida funcionaria asentó la imposibilidad para poder llevar a cabo la diligencia ordenada por cuanto ve a la demandada ***** y "...da fe y hace constar tener a la vista los documentos exhibidos y descritos por la parte demandada compareciente *****", por lo que procedo al desahogo de la presente inspección: por lo que hace al numeral 7 de la documentación que obra a fojas 88 y 88 vuelta del contrato individual de trabajo signado entre las partes ***** y ***** , de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, se desprende en su cláusula segunda '...se compromete a prestar al patrón ... sus servicios personales como ejecutivo de ventas *****...' y por lo que hace a los numerales 9 y 10 de la documentación exhibida y que obra a fojas 88 a 88 vuelta de los autos, no se desprende elemento alguno para el desahogo de dichos numerales." (foja 126)

Del mismo modo, se advierte que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo

directo ***** (*****), mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Junta responsable admitió el cotejo y compulsas de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, consistentes en sesenta y seis recibos de pago, seis recibos mensuales de vales de despensa y quince recibos fiscales, por lo que señaló las doce horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo dicho cotejo ofrecido por la demandante bajo el numeral IX, incisos a), b) y d) de su escrito de pruebas, comisionando al actuario de la adscripción para que desahogara dicho medio de perfeccionamiento en el domicilio señalado para tal efecto por la actora; y por otro lado, ordenó el desahogo de la prueba pericial en informática forense, ofrecida como medio de perfeccionamiento de las impresiones de los correos electrónicos que exhibió la propia accionante, por lo que señaló las once horas del trece de junio de dos mil dieciocho para su desahogo, apercibiendo a la actora oferente que en caso de que no aportara los elementos necesarios para tal efecto, en términos del artículo 780, en relación con los diversos numerales 836-A y 836-B, todos de la Ley Federal del Trabajo, se decretaría la deserción de tal prueba. (foja 275 vuelta)

Los peritos en informática de las partes, rindieron sus respectivos dictámenes en audiencia de once de julio de dos mil dieciocho. (foja 308)

Por otra parte, la diligencia de cotejo ordenada por cuanto a ve a la enjuiciada ***** , se verificó el quince de octubre de dos mil dieciocho, entendiéndose con el apoderado de dicha moral, a quien se le requirió la exhibición de los originales de los documentos a compulsar y éste contestó: "Que dicha documentación no está en poder de mi representada en virtud de que los mismos no existen ni fueron realizados por la misma en ninguna de sus formas y toda vez que los mismos contienen prestaciones que no son de las contempladas en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, mi representada no tiene la obligación de exhibir documentación sobre los supuestos que pretende acreditar la parte actora en los numerales 1 y 3 del inciso a), y el 1 y 2 del inciso b), y por lo que hace a los otros dos supuestos del inciso a), los mismos están debidamente probados con el contrato individual de trabajo exhibido en el apartado número 7 de mi escrito de ofrecimiento de pruebas, mismo que ya obra en actuaciones y que no fue objetado por la actora."; y al hacer uso de la palabra, el apoderado de la actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento con que se conminó a la parte demandada, en virtud de no haber exhibido los documentos base del cotejo, que dijo, tenía la obligación de conservar. (foja 319 vuelta)

Por otra parte, la mencionada diligencia de cotejo ordenada, por cuanto ve a la codemandada ***** , se verificó el tres de diciembre de dos

mil dieciocho, entendiéndose con el apoderado de dicha moral, quien al ser requerido por la actuaria adscrita a la Junta para que exhibiera los originales de los documentos a compulsar, contestó: "No es posible la presentación de la documentación, toda vez que la misma no existe y ni siquiera es posible la revisión de las carpetas que contiene la información fiscal de la empresa ya que la misma se encuentra en las oficinas del corporativo, ubicadas en ***** y por lo cual no es posible la presentación de documentación alguna, máxime que mi representada negó relación laboral alguna con la parte actora y que en términos de diversos presidentes (sic) de los Tribunales Federales, la misma no está obligada a la presentación de documentación alguna e, incluso, por no ser de los documentos a que en términos de la Ley Federal del Trabajo está obligada a conservar y presentar, debiendo ser mediante diverso tipo de prueba, como lo pudo haber sido un informe al SAT, mediante el cual pudo haber perfeccionado dicha probanza y no mediante la presente prueba"; y al hacer uso de la palabra, el apoderado de la actora solicitó se hicieran efectivos a dicha demandada los apercibimientos que le fueron hechos. (foja 325)

Finalmente, en relación con dichas probanzas, la Junta responsable sostuvo en el laudo reclamado lo siguiente:

"...la inspección ofrecida en el apartado X fue desahogada a foja 126 de autos, de la cual se desprende que no fue posible desahogar la misma por lo que hace a la demandada ***** , ya que no exhibió documento alguno y respecto de la moral ***** , con los documentos exhibidos se acredita la categoría de la actora, sin que de los mismos se haya acreditado que se le cubrían a la actora las cantidades que indicó en los numerales 9 y 10 por concepto de vales de despensa y vales de gasolina.—Por lo que hace a las documentales consistentes en 66 recibos de pago de salarios y prestaciones; así como 6 recibos de pago de vales de despensa y 15 recibos fiscales, ofrecidos por la parte actora en el numeral IX incisos a), b) y d) de su escrito de pruebas y que obran en legajo de pruebas por separado, los mismos carecen de valor probatorio, toda vez que, en cumplimiento de la ejecutoria que se provee, se señaló día y hora para el desahogo del cotejo ofrecido como medio de perfeccionamiento de los recibos de pago antes señalados y de las actas de cotejo que obran a fojas 319 y 322, se desprende que no fue posible el cotejo ordenado, toda vez que el representante de la demandada manifestó que los originales de los documentos a cotejar, no están en poder de la demandada, en razón de que los mismos no existen ni fueron realizados por ***** , por lo que no fue posible su perfeccionamiento y por lo tanto no le reportan beneficio a la oferente; ... Respecto de las documentales consistentes en supuesta impresión de la cuenta de correo electrónico que obra en el legajo de pruebas por separado, esta Junta en cumplimiento a la ejecutoria ***** , ordenó

el desahogo de la pericial en informática forense, la que se desahogó en audiencia de fecha 11 de julio de 2018, como consta a fojas 308 de autos, de la cual se desprende que el perito de la parte actora rindió su dictamen a fojas 297 de autos y de sus conclusiones se desprende que no le fue posible llegar a una solución concluyente con los elementos que tuvo al alcance; y el perito de la demandada rindió su dictamen a fojas 301 de autos del cual se desprende que nunca fueron proporcionados por la parte actora los elementos para tener accesos al sistema de internet, entrar al domicilio del servidor de correo electrónico de la empresa *****, así como poder entrar a las cuentas electrónicas ***** y *****, por lo que esta autoridad no puede conceder valor probatorio a las documentales de cuenta en razón de que no fueron perfeccionadas; por tanto, no aportan beneficio alguno a la oferente..."

Y dicha ponderación se estima ilegal por cuanto ve a la inspección y a las documentales privadas consistentes en sesenta y seis recibos de pago y seis comprobantes de pago de vales de dispensa, como lo esgrime la quejosa principal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir las documentales que contengan las condiciones de trabajo y el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral, por ser él quien tiene mejores medios para demostrar tales circunstancias; numerales que a la letra establecen:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De lo anterior se desprende que, ciertamente, cuando exista controversia respecto al importe del salario y al pago de prestaciones, corresponderá al patrón, por regla general, la obligación de demostrar el importe de los salarios y el pago de las prestaciones reclamadas.

Igualmente, la Ley Federal del Trabajo establece lo que ha de entenderse como documento privado y la forma en que han de perfeccionarse aquellos documentos que son ofrecidos en copia fotostática simple, siendo pertinente transcribir los artículos 795, 796, 798, 799 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

De los anteriores preceptos legales se advierte que el legislador previó que es el patrón el que, por tener mejores medios, es a quien le corresponde

demostrar las condiciones de trabajo pactadas y que en todo caso, habrá de conservar los documentos en que se estipulen las mismas, así como los pagos de las prestaciones durante un periodo de un año, durante todo el tiempo que se encuentre vigente la relación de trabajo y hasta un año después de haber concluido.

Igualmente, consideró la posibilidad de que las partes exhibieran los documentos en copia simple o fotostática, y previó como medio para que tales documentos pudieran tener pleno valor probatorio, el cotejo y compulsas de las copias con sus originales, estableciendo como único requisito al respecto, que la parte que los ofrezca, indique el lugar, libro o expediente en donde se encuentre el documento original.

Por otra parte, si bien la legislación no prevé las formalidades que habrán de observarse en el desahogo del cotejo y compulsas, lo cierto es que tal diligencia debe desarrollarse conforme a las reglas fijadas para la inspección.

En efecto, respecto de la forma en que habrá de tener lugar el desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que este tipo de diligencias parten de la misma práctica para su realización que de la prueba de inspección, esto es, que se basan en la fe pública del actuario para determinar si le fueron o no puestos a la vista los documentos sobre los cuales habrá de desarrollarse la diligencia encomendada, pudiendo o no las partes presentarse al desahogo de la citada, siendo que en caso de comparecencia, se asentará en el acta respectiva, podrán hacer manifestaciones y firmar, sí así lo desean, el acta respectiva.

Así, en el desahogo de las diligencias que le son encomendadas como parte de la secuela procesal previo al dictado del laudo, el actuario tiene la obligación de llevar a cabo el desarrollo de las mismas, estén o no presentes las partes, obligación que deriva de la intención prevista por el legislador en el sentido de que las Juntas tengan la posibilidad de allegarse de la mayor cantidad posible de elementos para resolver a verdad sabida y buena fe guardada; siendo por tanto indispensable que el fedatario lleve a cabo el desahogo de las pruebas encomendadas, aun sin la presencia de las partes, pues en todo caso, serán éstas las responsables de haber satisfecho o no su carga probatoria.

En efecto, las diligencias probatorias deben desahogarse con o sin la presencia de las partes, pues en todo caso, la inasistencia de alguna de ellas,

sólo podrá traerles las consecuencias previstas por la propia legislación laboral en torno a la imposición de su carga probatoria y no así, como el impulso necesario sin el cual no puedan desarrollarse, como en el caso del requerimiento de pago o embargo, cuya presencia de la parte actora es indispensable y necesaria para que se efectúe, pues en este caso, es esta parte la que tiene interés con motivo del pago de las prestaciones ganadas.

Luego, en el caso en estudio, se advierte que la parte actora ofreció como medio de perfeccionamiento de sus pruebas documentales exhibidas en copia fotostática simple, entre ellas, sesenta y seis recibos de pago de salario y seis comprobantes de pago de vales de despensa, el cotejo y compulsas con sus originales y señaló el lugar en donde se encontraban los mismos; probanzas que fueron ofrecidas con el propósito de demostrar los puntos controvertidos en el juicio, esto es, el pago de fondo de ahorro, de los vales de despensa y de gasolina, el pago de comisiones y la posibilidad de la existencia de un diverso vínculo laboral.

Así, como quedó evidenciado con antelación, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de doce de agosto de dos mil catorce, las referidas documentales privadas (sesenta y seis recibos de pago de salarios y seis comprobantes de pago de vales de despensa) fueron objetadas por el apoderado de la parte demandada en cuanto a su alcance y valor demostrativo y, además, en cuanto a su contenido y sello, porque la impresión de tales documentos es borrosa, porque varios de ellos carecen de firma y porque el sello que aparece impreso en los mismos "a simple vista" no es el que maneja la empresa *****, para actos de tal naturaleza. Sin que se advierta que el referido apoderado de la parte enjuiciada mencionara en absoluto que dicha documentación, al ser inexistente, no está en poder de dicha persona moral y que ésta no los elaboró y, mucho menos, que el sello que aparece impreso en los citados documentos fuera falso, pues al respecto, dijo el aludido mandatario que el que aparece impreso en los recibos de pago de salario no es el que dicha empresa utiliza para actos de tal naturaleza, lo que de suyo implica que no desconoció el mismo, sino que únicamente éste no es el que emplea para imprimirlos en recibos de pago de salarios, así como tampoco se opuso a su cotejo aduciendo que no tiene obligación de exhibir los mismos por no tratarse de los que alude el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, al desahogarse la diligencia de cotejo de los mencionados documentos en relación con la demandada *****, verificada el quince de octubre de dos mil dieciocho, el apoderado de dicha moral, posteriormente a ser requerido para que exhibiera los originales de los documentos a compulsar, manifestó que los mismos no se encuentran en poder de su

mandante porque no existen ni fueron realizados por ésta y contienen prestaciones que al no ser de las contempladas por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene obligación de exhibir.

Por ello, se estima ilegal lo sostenido por la Junta responsable al justipreciar las documentales en comento, cuenta habida que aunque es verdad que no fue posible el cotejo ordenado, empero, ello no era motivo para negar valor probatorio a las mismas, derivado de que el apoderado de la demandada ***** , manifestó que los originales no están en poder de ésta, porque no existen ni los realizó; pues lo que la Junta responsable debió haber determinado, ante la falta de exhibición de los originales de los documentos afectos, era hacer efectivo el apercibimiento con que conminó a dicha moral demandada en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y tener por perfeccionadas tales pruebas documentales, cuyos originales, se insiste, no fueron negados por el apoderado de la referida persona moral en su momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, quien únicamente los objetó en cuanto a su autenticidad porque el sello que aparece impreso en dichos recibos no es el que utiliza para actos de "tal naturaleza", pero no porque dicho sello fuera falso; máxime que los recibos de pago de salario sí son de los documentos que los patrones tienen la obligación de conservar, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.6o.T.473 L de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1284, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.—De los numerales 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. De lo anterior se colige que la presunción de tener

por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la documental materia del cotejo, ofrecida por su contraria, por falta de exhibición de su original, sólo operará respecto de documentos a que se refieren los artículos 784 y 804, de la citada ley y que corresponden a los que tiene obligación de conservar el patrón, o bien, de documentos respecto de los cuales existen indicios de que aquél los posee, mas no de otros diversos; máxime si la parte demandada negó en todo momento su existencia y la oferente del cotejo no ha demostrado con medio de prueba eficaz, un ocultamiento de datos o de que efectivamente existió el original, cuya copia fotostática simple exhibe; ya que de otra manera, se exigiría a la demandada presentar documentos respecto de los cuales no tiene la obligación legal de conservar y cuya existencia incluso ha negado."

Asimismo, supliendo la deficiencia de la queja en favor de la aquí quejosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, igualmente, resulta ilegal lo considerado por la Junta responsable al valorar la prueba de inspección ofrecida por la actora.

En efecto, como también quedó precisado con antelación, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de doce de agosto de dos mil catorce, la demandante y aquí impetrante del amparo, entre otras, ofreció como prueba de su parte, la inspección ocular sobre nóminas, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, comisiones, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contratos individuales de trabajo, tarjetas o controles de asistencia, por el periodo comprendido del mes de enero al quince de diciembre de dos mil trece, a desahogarse en el domicilio de las demandadas (el cual precisó), con el propósito de acreditar que las enjuiciadas le adeudan el pago de las vacaciones correspondientes al último año de servicios (punto 1); de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios (punto 2); de la parte proporcional de los vales de despensa y de gasolina generados del uno al quince de diciembre de dos mil trece (puntos 3 y 4); del fondo de ahorro generado por el periodo comprendido del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil trece (punto 5); que contrataron sus servicios a partir del veintinueve de noviembre de dos mil nueve (punto 6); que le asignaron la categoría de gerente (punto 7); que los demandados pactaron con la actora el pago de comisiones (punto 8); que las demandadas le cubrían la cantidad de \$***** (*****) mensuales por concepto de vales de despensa (punto 9); así como la cantidad de \$***** (*****) mensuales por concepto de vales de gasolina (punto 10). Y dicha probanza fue objetada por el apoderado de las demandadas, al aducir que se encuentra ofrecida respecto

de documentos que la ley no obliga a la parte patronal a tener o conservar y porque los supuestos que pretende probar están formulados en sentido negativo, razón por la que debería desecharse dicha probanza; siendo importante acotar, que el aludido mandatario en ningún momento manifestó que ***** careciera de documentación relativa a la entrega de vales de despensa y de gasolina, porque se trata de prestaciones que no otorga y que por lo mismo se encontraba impedido legal y físicamente para exhibirla.

Al respecto, en el proveído dictado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Junta responsable acordó que la referida prueba de inspección se desahogaría en el local de la propia Junta, reducido su periodo a un año anterior a la presentación de la demanda y desechó los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la misma, por estar formulados en sentido negativo, así como también el punto 6, por encontrarse fuera del periodo por el que admitió dicha probanza e, igualmente, desechó el punto 8, por considerarlo vago e impreciso; y aperció a la demandada en el sentido de que de no exhibir los documentos base de la inspección cuando se le indicara, se le tendrían por ciertos presuntivamente los extremos a probar, con fundamento en los artículos 685, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Y al desahogarse la mencionada prueba (el veinticinco de febrero de dos mil quince), se advierte que al ser requerido el apoderado de las demandadas por la actuario adscrita a la Junta responsable, para que exhibiera los documentos sobre los cuales se llevaría a cabo la inspección (nóminas, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, comisiones, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contratos individuales de trabajo, tarjetas o controles de asistencia, todos ellos por un año anterior a la presentación de la demanda); dicho mandatario manifestó que como en el auto de veinticinco de agosto del dos mil catorce, la prueba de inspección solamente se admitió respecto de los puntos 7, 9 y 10, que se refieren a la categoría que tenía asignada la actora y sobre el monto de los vales de despensa que ésta dice le otorgaban, por lo que ve a ***** , al haber negado ésta la relación laboral de manera lisa y llana, no está obligada a exhibir documentación alguna; y por cuanto ve a la diversa demandada ***** , únicamente exhibió el contrato individual de trabajo que celebró con la actora y que obra en autos en la foja 88 (frente y vuelta), expresando que con el mismo se acredita la categoría o puesto que venía desempeñando la parte actora, que es el ejecutivo de ventas ***** y no el referido por la demandante e, igualmente, que de la cláusula cuarta de dicho contrato se aprecia que la actora no recibía ningún tipo de vale de despensa o de gasolina y sólo tenía derecho a percibir las cantidades y conceptos ahí mencionados, por lo cual con el mismo se acredita cada uno de los

supuestos que pretendía probar la actora, toda vez que el citado contrato en términos del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo contempla cada uno de los extremos que la actora pretende demostrar y el mismo es suficiente para dar cumplimiento a lo que le fue requerido, manifestando además, que la indicada empresa carece de documentación relativa a vales de gasolina y de despensa, que son prestaciones que no otorga y, por lo mismo, se encuentra impedido legal y físicamente para exhibir documentación referente a ese tipo de vales por ser inexistentes, sin que haya necesidad de exhibir más documentación pues con el contrato exhibido se cumple plenamente lo pretendido por la actora.

Lo anterior patentiza la ilegalidad de lo considerado por la Junta responsable al ponderar el resultado de la inspección ocular ofrecida por la actora y ahora quejosa principal, en virtud de que al no haber exhibido el apoderado de la demandada ***** la documentos y papeles que le fueron requeridos por la actora al momento del desahogo de dicha probanza, es decir, las nóminas, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, comisiones, altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contratos individuales de trabajo, tarjetas o controles de asistencia, por el periodo comprendido del mes de enero al quince de diciembre de dos mil trece, la citada Junta no debió ajustar su proceder a lo manifestado por el apoderado de dicha demandada en la diligencia correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que el mandatario de la citada persona moral nada dijo en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (de doce de agosto de dos mil catorce), en torno a que carecía de documentación relativa a la entrega de vales de despensa y de gasolina, ni que se trata de prestaciones que no otorga y mucho menos que se encontraba impedido legal y físicamente para exhibir los documentos sobre los que se ofreció la inspección; lo que pone de manifiesto lo inatendible de las manifestaciones vertidas en la diligencia señalada para su desahogo, máxime que la pertinencia o no de los documentos sobre los cuales deberá desahogarse la prueba de inspección, una vez admitida la misma, en modo alguno puede quedar al arbitrio, discreción o decisión de la parte en el juicio natural que debe tener en su poder los documentos a inspeccionar; y mucho menos, cuando como en la especie, en su momento procesal oportuno, la patronal nada dijo en torno a su imposibilidad para exhibirlos, pues su silencio en este aspecto, equivale a una aceptación tácita de que se encuentran en su poder. Siendo conveniente agregar que, de aceptar que ello fuere así, implicaría que la inspección se convirtiera en una prueba fútil, ya que bastaría la simple negativa de la patro-

nal en poner a la vista los documentos que le fueren requeridos por estimarlos inconducentes, para que esa negativa sirviera para impedir que operara la presunción legal de los hechos que con dicha probanza se trate de acreditar y, consecuentemente, restar valor demostrativo a esta prueba, lo que evidentemente resulta contrario al espíritu de los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, que claramente establecen que la falta de exhibición de los documentos sobre los que debe versar la inspección, harán presumir los hechos que con dicha probanza se tratan de probar.

Por tanto, resulta incuestionable que la Junta responsable no debió estimar que con la prueba de inspección únicamente se demostró la categoría de la actora y no las cantidades que indicó en los numerales 9 y 10 por concepto de vales de despensa y gasolina; sino que ante la falta de exhibición por parte de ***** , debió haber hecho efectivo el apercibimiento con que previno a ésta en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce y tener por demostrados los extremos indicados en los puntos 9 y 10 sobre los que versó la inspección, de conformidad con los artículos 685, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues la presunción derivada de la indicada falta de exhibición de los documentos requeridos a la aludida demandada, no se encuentra contradicha con probanza alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 308, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario."

Asimismo, sirve de sustento la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 357, Tomo X, octubre de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"INSPECCIÓN NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. ALCANCE PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA.—Cuando la prueba de inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motiva que la Junta, haciendo efectivo el apercibimiento respectivo, determine tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe tener por ciertos aquellos hechos a menos que se hayan desvirtuado por prueba en contrario."

En tales circunstancias, lo que procede en la especie es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar emita uno nuevo, en el que reitere los aspectos no vinculados con esta concesión y siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, dé el valor que legalmente corresponde a la prueba documental privada ofrecida por la actora, consistente en sesenta y seis recibos de pago de salarios y seis comprobantes de pago de vales de despensa, prescinda de negar valor probatorio a la inspección ocular ofrecida por la citada demandante y resuelva lo que legalmente proceda.

Atento a lo anterior, resulta innecesario analizar el quinto motivo de inconformidad aducido por la quejosa principal, en virtud de que lo alegado en el mismo habrá de ser materia del estudio que efectúe la Junta responsable al cumplir el presente fallo protector, pues de hacerlo esta potestad federal, implicaría que se sustituyera ilegalmente a la aludida autoridad responsable.

Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/170, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es

innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

OCTAVO.—Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación expresados por la tercero interesada *****.

Para así estimarlo, resulta necesario recordar que en el laudo reclamado, la Junta responsable resolvió lo siguiente:

"Primero.—La parte actora acreditó parcialmente su acción ejercitada y la demandada ***** , de la misma forma justificó sus defensas y excepciones.—La empresa ***** , sí justificó sus defensas y excepciones hechas valer.

"Segundo.—Se condena a ***** , al cumplimiento del contrato individual de trabajo y a reinstalar a la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y en una jornada legal de 48 horas semanales.—Igualmente, se le condena a pagarle a la actora la cantidad total de \$***** (*****), que salvo error u omisión de carácter aritmético le corresponden por salarios caídos cuantificados a partir del injustificado despido de 16 de diciembre de 2013 y hasta el 15 de diciembre del 2014, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta que sea física y materialmente reinstalada, vacaciones, prima vacacional, horas extras y comisiones del mes de noviembre de 2013.—Así como también se le condena a la entrega de constancias de pago de cuotas y aportaciones ante el IMSS e Infonavit.—Quedan a salvo los derechos de la actora por lo que hace a reparto de utilidades en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

"Tercero.—Se absuelve a la demandada ***** , del mantenimiento de la actora del seguro de gastos médicos, de las comisiones proporcionales del 1 al 15 de diciembre de 2013, vales de despensa, vales de gasolina y fondo de ahorro.—Quedan a salvo los derechos de la actora por lo que hace a indemnización constitucional, prima de antigüedad y 20 días por año, para el caso de que la demandada se negase a reinstalarla en su empleo.

"Cuarto.—Se absuelve a ***** de todo lo reclamado por la actora en este juicio.

"Quinto.—Notifíquese personalmente a las partes. Infórmese a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que se le dio a su ejecutoria y cumplido que sea archívese como asunto concluido."

Y que en el considerando que antecede, se aludieron los fundamentos y consideraciones en que se sustenta dicho laudo reclamado.

Ahora, en sus conceptos de violación, la tercero interesada adherente aduce, en el primero de ellos, con el propósito de fortalecer las consideraciones de dicho laudo, en éste la Junta responsable que no entró al estudio de la prueba documental, consistente en la renuncia y el contrato laboral, esto es, que se dictó la referida resolución desechando el estudio de dos pruebas que son fundamentales para el dictado de la resolución, lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas, ya que la responsable desechó el estudio de las pruebas legalmente ofrecidas; que al momento de dictar el laudo combatido, la Junta lo realizó con deficiencias, al tomar en cuenta los elementos de prueba aportados y los hechos y circunstancias manifestados por las partes, lo que resulta análogo al desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas, por lo que dicho laudo fue dictado en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ya que la responsable no estudió y resolvió la acción, analizando todos y cada uno de los elementos de la misma y conforme a las excepciones planteadas, por lo que resulta un fallo incongruente, pues la Junta está obligada a tomar en cuenta todos los elementos de prueba aportados, lo cual no realizó, al dejar de estudiar y valorar las pruebas documentales, consistentes en la renuncia y el contrato de trabajo.

Que la responsable incurrió en deficiencia al no apreciar los hechos en conciencia, pues no le otorgó plena eficacia jurídica a la carta renuncia, en la cual la trabajadora dio por terminada la relación de trabajo en forma voluntaria e, indebidamente, le negó valor probatorio pleno a dicha documental privada, siendo que el actor tenía que demostrar la objeción de eficacia de la misma, por tratarse de un documento privado que no fue objetado expresa o tácitamente por el suscriptor.

Que de los artículos 797, 802, 803, 804, 805 y 811 de la Ley Federal del Trabajo deriva que los documentos privados que las partes tengan en su poder los deberán presentar y si éstos se objetan, se dejarán en autos para su perfeccionamiento, si no, podrá solicitarse la devolución, previa copia certificada; que se entiende como autor de un documento privado al que lo suscribe y como inscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella

digital que sean idóneas para identificar a la persona; que la anotación de un documento privado hace plena fe de que el signatario lo firmó, siempre y cuando lo haya ratificado en su contenido y firma o huella digital; sin embargo, el contenido que no se reputa proveniente del autor deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33. Que en este sentido, la carga de la prueba debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado.

Y que en esas condiciones, la Junta responsable no debió desestimar las pruebas ofrecidas de su parte, con apoyo en que a la documental privada consistente en la carta de renuncia, no le correspondía valor probatorio pleno; ello, tomando en cuenta que es un documento privado que fue reconocido expresa o tácitamente. En conclusión, como dicho documento no fue perfeccionado con otras probanzas, merece valor probatorio pleno para acreditar la renuncia del trabajador en los términos y condiciones manifestadas por el demandado.

Que así, a efecto de fortalecer el acto reclamado, se le debe conceder el amparo solicitado para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo, en el que considere que la documental privada que ofreció, consistente en la carta de renuncia, tiene pleno valor probatorio, porque no fue objetada; que por ello en el laudo combatido no se apreciaron los hechos en conciencia, ni es congruente, veraz y creíble, ya que la responsable no valoró correctamente las pruebas, porque omitió valorar las ofrecidas por la parte demandada y se limitó al análisis de las oferidas por la actora; que además, tampoco tomó en cuenta las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones; e invoca como apoyo, los criterios de rubros: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", "RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", "RENUNCIA AL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO." y "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN."

Insiste la adherente que en el laudo combatido debe precisarse que si la renuncia por escrito no es objetada, o siéndolo no se demuestra su objeción, en principio, constituye prueba fehaciente de que la relación laboral terminó voluntariamente en los términos referidos o manifestados; que por lo tanto, cuando el trabajador señala en la demanda un vínculo laboral no interrumpido, sino hasta que fue despedido injustificadamente, sin mencionar la existencia de la renuncia que está en poder del patrón, tocante a la cual se hubiere retractado y la patronal niega el despido y exhibe una renuncia con fecha anterior a aquél, con la cual aduce se dio por terminado el nexo de trabajo; el único supuesto en el que la demostración de la posterior labor invalidaría la renuncia, sería cuando sin haberla objetado de falsa, el actor hubiere aducido en la demanda o al ser presentada tal renuncia como prueba, que se retractó de ella y que el patrón admitió tal retractación; y que además lo hubiere acreditado; ello porque: a) si bien la continuación de las labores posteriores a la renuncia es en principio contradictoria con ésta, al asumirse que a partir de ella ya no laboró, tal continuidad no incide directamente en la demostración de su falsedad ni en su obtención mediante coacción; y, b) no puede asumirse que el trabajador se hubiere retractado de la renuncia cuando nunca la consintió y la tacha de falsa.

Que en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio.

Que lo único cierto de todo ello y que solicita se tenga como confesión de parte de la actora es cuando refiere: "...motivo por el que el pasado 13 de diciembre del año 2013 decidí renunciar a la empresa ***** por escrito..."; siendo falso todo lo demás que manifestó y sólo lo hizo para tratar de justificar el hecho de que renunció, lo cual fue hecho valer en la contestación a la demanda, en la que, incluso, se dijo que el despido es falso, ya que la actora nunca fue despedida, pues fue ésta quien renunció mediante escrito el trece de diciembre de dos mil trece, tal como lo confesó; siendo falso lo que ha mencionado en cuanto a su centro de trabajo, pues en el hecho uno de su

demanda refirió un lugar, en el hecho dos otro diverso y en este hecho mencionó uno distinto, lo cual hace ver la falsedad de todo lo que narró en su demanda.

En el segundo de sus motivos de inconformidad, la tercero interesada adherente esgrime que también con el ánimo de fortalecer las consideraciones del laudo, éste fue dictado sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que la responsable no entró al estudio de las pruebas documentales, consistente en el contrato laboral y los documentos exhibidos por la actora, los cuales si bien no fueron perfeccionados para hacer prueba en su contra, sí hace prueba plena en contra de la actora; que el referido laudo fue dictado desechando el estudio de dos pruebas que son fundamentales para el dictado de la resolución, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento que afectaron sus defensas y trascendió al resultado del fallo, ya que le fue desechado el estudio de las pruebas legalmente ofrecidas.

Que la Junta efectuó la condena conforme al salario integrado; que la integración del salario que realizó la actora contenía rubros que no se encuentran establecidos en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y la Junta responsable determinó, en forma genérica en el laudo, que la demandada debió acreditar un salario distinto al que señaló la actora, como salario integrado, por lo que, en el caso, se trata de una deficiente respuesta a la excepción que opuso. Que esto es así, dado que si bien es jurídicamente correcto que la carga de la prueba de acreditar el salario corresponde al patrón y, por consecuencia, al no demostrar uno diverso, se debe tener como cierto el señalado por el trabajador, ello únicamente puede aplicarse a las percepciones que se encuentren acreditadas, ya sea porque emanen de la ley o porque se haya probado por parte del trabajador que vienen contenidas en el contrato, que deban integrar el salario y no a las extralegales que se controviertan, ya que en tal caso, no se está en presencia de una oposición al monto del salario, sino una inconformidad respecto de los factores que lo integran, los que, de ser extralegales, a quien corresponde acreditar es precisamente al trabajador, pues éste fue el que las invocó en su beneficio y únicamente, con posterioridad a ello, podría dilucidarse cuál es el monto del salario respecto del cual, de existir controversia, debiera el patrón acreditar uno diverso, en los términos señalados por la autoridad responsable.

Que en tal tesitura, la Junta responsable incurrió en deficiencias y carencias al no estudiar en el laudo reclamado la procedencia de la citada integración salarial en los términos expuestos; por lo cual debe concedérsele el amparo para que la Junta responsable subsane la citada irregularidad, debiendo tomar en cuenta lo alegado por el actor en cuanto le cause perjuicio, con

los mismos documentos que ella exhibió y aun cuando nunca los perfeccionó para hacer prueba en su contra, es claro que por haberlos exhibido, debe hacer prueba plena en contra de la actora.

En síntesis, que la Junta responsable ilegalmente le condenó al pago del salario integrado, no obstante que dicha integración contenía prestaciones no previstas por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo; que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo permite verificar con claridad que la cuota diaria, las percepciones, la habitación, las primas, las comisiones y las prestaciones en especie, son parte integrante del salario, empero, establece otras cantidades que, sin estar debidamente determinadas, para que integren el salario deben ser entregadas al trabajador por su trabajo; y cita como apoyo las tesis aisladas de rubros: "SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN." y "SALARIO. LOS BONOS DE LOGRO DE OBJETIVO, ASISTENCIA Y AYUDA PARA TRANSPORTE, NO LO INTEGRAN." (se transcriben)

Que por lo anterior es que la Junta responsable no realizó el estudio para determinar cuáles pagos forman parte del salario integrado, lo que le ocasiona un gravamen, dado que los conceptos tomados en cuenta no constituyen una contraprestación por el servicio prestado, sino que resulta un incentivo para los trabajadores, sin que exista disposición por parte de la Ley Federal del Trabajo que establezca como obligación para los patrones el otorgar esas cantidades, por ende, su origen es extralegal y, en consecuencia, para poder ser considerado como parte integral del salario, el trabajador debió demostrar que así fue pactado en el contrato colectivo correspondiente; esto es, que la patronal haya aceptado que para efectuar indemnizaciones, el fondo de ahorro forma parte del salario integrado, sin que para ello hubiera ofrecido medio de convicción adecuado; y cita como sustento la jurisprudencia de epígrafe: "AHORRO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO. CONVENIO."

Que entonces, dada la naturaleza extraordinaria de las prestaciones en comento, no pueden conceptuarse como una prestación que el trabajador reciba a cambio de los servicios prestados durante la jornada ordinaria y, por tanto, las percepciones obtenidas por esos conceptos no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para efectos de la integración del salario base de liquidación e invoca al efecto los criterios de rubros: "HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SALARIO. LOS BONOS DE LOGRO DE OBJETIVO, ASISTENCIA Y AYUDA PARA TRANSPORTE, NO LO INTEGRAN." y "SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN."

Que por otra parte, respecto al tema de la ayuda para transporte, la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que no es una prestación que integra el salario, al estimar sustancialmente que ello es así porque no se trata de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituye una ventaja económica pactada en su favor, sino para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto, y cita los criterios de rubros: "SALARIOS, LOS GASTOS POR TRANSPORTACIÓN NO FORMAN PARTE DEL.", "SALARIO, NO COMPRENDE CANTIDADES CONSTANTES ASIGNADAS AL TRABAJADOR PARA GASTOS.", "GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, NO FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES." y "SALARIO, LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL."

Y en el tercero de sus conceptos de violación, arguye que la responsable actuó de forma indebida al no cumplir con los presupuestos procesales que las leyes aplicables establecen para atender el desahogo de las pruebas admitidas en juicio y ello acarreó un incorrecto criterio y percepción de la verdad de los hechos; que la Junta tomó como base del acto reclamado una falsa apreciación y valoración de las pruebas desahogadas en juicio.

Agrega que en el laudo impugnado se actualiza la procedencia de las violaciones procesales previstas en los artículos 171 y 172, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la responsable no realizó el estudio minucioso de los hechos controvertidos y desahogados en el procedimiento, infringiendo el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y que el laudo combatido no cumple con los requisitos señalados en el artículo 842 del mismo ordenamiento legal; e invoca como apoyo la tesis de rubro: "LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA."

En adición a lo anterior, esgrime la tercero interesada adherente, que es indebida, ilegal e inmotivada la condena al pago de horas extras; e invoca el criterio de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO."

Que el laudo reclamado contiene una violación formal, pues carece de requisitos de forma, entre ellos, la expresión de los motivos de hecho y fundamentos legales en que se apoyó, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales; que igualmente se advierte que la Junta no especificó las operaciones utilizadas o de que se haya valido para determinar las cantidades que le condenó a pagar, así como los motivos o pruebas desahogadas

que den certeza a su condena dictada, e invoca el criterio de rubro: "LAUDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Agrega que no basta que la parte actora en sus prestaciones solicite el pago de las mismas, cuando del contrato, que nunca fue objetado y, en consecuencia, hace prueba plena, se dice que para que trabaje horas extras debe tener autorización por escrito; razón por la que opera la reversión de la carga probatoria, sin que la parte actora lograra probar con todos los medios de prueba ofrecidos y desahogados la procedencia de las mismas, por lo que debió declararse improcedente la reclamación de horas extras, ya que la trabajadora nunca las laboró, resultando inverosímil que durante todo el tiempo que duró la relación laboral nunca las haya reclamado, además de que corresponde a la actora la carga de la prueba, pues conforme al contrato laboral la trabajadora tenía prohibido laborar horas extras sin el consentimiento del patrón; que además, es ilegal el reclamo de la demandante, ya que cuando se reclama tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación laboral, el mismo resulta inverosímil e improcedente, de acuerdo al siguiente criterio: "HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.", e invoca, además, la jurisprudencia de epígrafe "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, SU INFLUENCIA EN EL LAUDO."

Ahora bien, del análisis de los referidos motivos de inconformidad, se advierte con claridad que en los mismos, la parte tercero interesada adherente pretende evidenciar que el análisis que considera incorrecto de diversas probanzas (carta renuncia y contrato de trabajo) y la falta de estudio de otras probanzas en el laudo reclamado, se trata de sendas violaciones a las leyes del procedimiento laboral por equiparación; sin embargo, opuesto a dicha estimación, tales falencias que la aludida adherente considera se cometieron en el laudo reclamado (por omisión del estudio de algunas pruebas e indebido análisis de algunas otras pruebas aportadas en el juicio de origen), en realidad se trata de violaciones de fondo (el estudio indebido) y de forma (falta de estudio) en el dictado del laudo reclamado, pero en modo alguno violaciones al procedimiento laboral.

Sin embargo, atento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo no tiene como finalidad que el adherente obtenga un mayor beneficio, lo que significa que si alguna parte del acto reclamado le ocasiona un agravio personal y directo, entonces deberá combatir dicha porción a través de un juicio de amparo directo y no adhiriéndose al que hubiese promovido su contraparte.

Ello es así, en virtud de que el amparo adhesivo no sólo tiene como finalidad u objeto la subsistencia de la sentencia favorable obtenida, sino que

dicha figura se desarrolló para propiciar que se resuelva integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; lo cual se refleja en el último párrafo del referido artículo.

Cierto, dicho numeral a la letra establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los siguientes casos:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefensa; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"..."

En este sentido, si el amparo principal resulta infructuoso, entonces carecerá de objeto el análisis del amparo adhesivo, porque la controversia habrá quedado resuelta, en definitiva, a favor de los intereses del adherente y subsistirá el acto reclamado. Por otra parte, si se opta por conceder el amparo, ello implicará el reenvío del asunto a la autoridad responsable para que

cumpla con los lineamientos que se precisen en la ejecutoria, lo cual, en algunos casos, ocasionará la posibilidad de que determinadas cuestiones procesales, formales o de fondo, cobren relevancia para el resultado del fallo, que antes no tenían; momento este último en el que el amparo adhesivo opera como un instrumento que propicia la pronta solución del asunto, ya que permite la concentración de los problemas jurídicos en un solo juicio de amparo y, además, evita que quien no promovió el amparo principal quede en estado de indefensión.

El citado artículo 182 de la ley de la materia incluye dos fracciones que establecen los únicos supuestos de procedencia del amparo adhesivo, esto es: I) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Por cuanto ve al primer supuesto, el párrafo subsecuente a tales fracciones establece que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, es decir, se estableció en la fracción I, qué tipo de cuestiones pueden aducirse: unas, encaminadas a reforzar consideraciones de la responsable y, otras, a impugnarlas y, al hacerlo, distingue entre "resolutive" y "punto decisorio". Ello significa que el adherente puede impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, pero que no se traducen en un resolutive adverso y, por consiguiente, carece de interés jurídico para impugnarlas en un juicio de amparo directo, sin que la omisión de su impugnación en esta vía traiga consigo que precluya el derecho a hacerlo en un posterior amparo, ya que el numeral citado únicamente sanciona la omisión de hacer valer las violaciones procesales correspondientes en el amparo adhesivo, pues a través de éste existe una oportunidad real de impugnar ciertas consideraciones que no trascienden al resultado del fallo, pero que, en virtud de la concesión del amparo a la quejosa, pudieran materializarse en un efecto perjudicial para el adherente; luego, se favorece la concentración de los problemas jurídicos en un solo fallo.

En este sentido debe entenderse, que es dable para el adherente hacer valer argumentos relativos a una cuestión de fondo que, a pesar de haber sido lesivos a sus derechos, no hubieren trascendido al resultado del fallo y, por ende, no se hayan reflejado en sus puntos resolutive; pues en caso contrario, ello tendría que combatirlo a través de un amparo directo.

En tal virtud, deben considerarse inatendibles los conceptos de violación de trato planteados en amparo adhesivo, habida cuenta que opuesto a lo afirmado por la adherente, no se encuentran dirigidos a fortalecer las consideraciones en que sustenta el laudo, sino son tendentes a impugnar cuestiones que rigen un punto resolutivo específico autónomo que perjudica a la tercero interesada adherente y que trascendió al resultado del fallo, lo cual, como ya quedó precisado, es materia de un juicio de amparo principal, que de manera autónoma debió haber promovido la propia adherente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 8/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 33, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyo tenor es el siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

Por consiguiente, lo procedente en la especie es negar a la tercero interesada adherente el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—En el juicio de amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que hizo consistir en el laudo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral *****, seguido por la propia quejosa, en contra de ***** y otra. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la tercero interesada adherente *****, contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa principal *****, en contra de la referida tercero interesada adherente y otra.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Raúl Valerio Ramírez, el Magistrado Genaro Rivera y el licenciado Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el dispositivo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el periodo comprendido del veintidós de abril al veintiocho de junio de dos mil diecinueve; siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL. De los numerales 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo,

se advierte que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. De lo anterior se colige que la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la documental materia del cotejo, ofrecida por su contraria, por falta de exhibición de su original, sólo operará respecto de documentos a que se refieren los artículos 784 y 804 de la citada ley y que corresponden a los que tiene obligación de conservar el patrón, o bien, de documentos respecto de los cuales existen indicios de que aquél los posee, mas no de otros diversos; máxime si la parte demandada negó en todo momento su existencia y la oferente del cotejo no ha demostrado con medio de prueba eficaz, un ocultamiento de datos o de que efectivamente existió el original, cuya copia fotostática simple exhibe; ya que de otra manera, se exigiría a la demandada presentar documentos respecto de los cuales no tiene la obligación legal de conservar y cuya existencia incluso ha negado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/49 (10a.)

Amparo directo 1106/2010. Hospederías y Turismo, S.A. de C.V. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 111/2012. Luis Manuel Contreras Fernández. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 1068/2014. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 1027/2017. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 290/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTE, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUEL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.

AMPARO EN REVISIÓN 97/2019. 25 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO SANTIBÁÑEZ CAMARILLO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LILIANA PÉREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio y resolución del asunto.

Violación a las reglas fundamentales del proceso. Este tribunal de amparo no estudiará el fondo del asunto, toda vez que, acorde con lo dispuesto en la fracción IV del precepto 93 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se detecta que en la tramitación del juicio de amparo que se revisa se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo, lo que amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento para los efectos que más adelante se indican.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 65/99, emitida por la Primera Sala, cuyos rubro y texto son:¹⁴

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

A efecto de corroborar la conclusión adelantada, en principio, debe traerse a contexto la fracción IV del numeral 93 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

De conformidad con el invocado precepto legal, en el recurso de revisión, previo al análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado tiene la obligación de revisar el trámite del juicio, y si encuentra que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo, se debe revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

¹⁴ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 336.

Tal hipótesis es aplicable única y exclusivamente a la violación al procedimiento del juicio de amparo en primera instancia, es decir, alude expresamente a la inobservancia de las normas que lo regulan, en alguna de sus etapas. Y, ello hace necesario que el tribunal revisor ordene su reposición a partir del momento procesal en que se incurrió en la transgresión, pues la sentencia de segunda instancia, que es la que resuelve el recurso de revisión, tendrá el efecto de subsanar la deficiencia en el trámite del amparo, lo que significa una garantía de seguridad para las partes, toda vez que estarán ciertas en que se acatará en su favor, en todas sus etapas, el procedimiento legalmente establecido para dicho juicio.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley de Amparo, en sus primeros cuatro párrafos (sic), establece:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"...

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. ..."

Transcripción de la que se desprende que la intención del legislador fue que el quejoso tuviera conocimiento integral del informe justificado de manera previa a la celebración de la audiencia constitucional, e impone como

plazo obligatorio intermedio entre ambas actuaciones, el de ocho días hábiles, así como el imperativo de diferir la aludida audiencia, en caso de que dicho lapso no transcurra íntegramente.

Esto es así, porque el informe justificado no sólo representa una carga procesal, sino que constituye el deber que tiene la autoridad responsable para señalar si es o no cierto el acto que se le reclama y, en caso afirmativo, defender su constitucionalidad o invocar, en su caso, las causas de improcedencia o de sobreseimiento en el juicio que considere actualizadas.

En relación con el punto que antecede, es conveniente señalar los supuestos y las consecuencias que produce el contenido del informe justificado.

a) La autoridad debe, en primer lugar, negar o admitir la existencia del o de los actos que se le reclaman;

b) Si admite la certeza, entonces podrá exponer las razones para defender su constitucionalidad;

c) Al defender la regularidad constitucional del acto, la autoridad debe acompañar los documentos o constancias en los que se apoyó para emitir el acto reclamado, así como los documentos respecto de los cuales el quejoso afirme desconocer, o bien, cuando dicho desconocimiento se desprenda de la lectura de la demanda; y,

d) También puede la autoridad hacer valer causas de improcedencia o de sobreseimiento en el juicio.

De lo anterior se advierte que la forma y contenido del informe justificado pueden influir en forma determinante en el sentido del fallo, por lo que a fin de no generar un estado de indefensión en perjuicio de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, es necesario que tenga pleno conocimiento de dicho informe, para que así pueda alegar o probar lo conducente en relación con aquél.

Por lo anterior, es que el informe justificado debe ser dado a conocer al quejoso —a través de la vista correspondiente cuando se agregan a los autos— y que cuente con el tiempo suficiente para controvertir o desvirtuar las consideraciones y razonamientos expresados por la autoridad, para que, en su caso, ofrezca las pruebas que al efecto estime pertinentes.

En contexto con lo anterior, debe decirse que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una providencia judicial. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le genere perjuicio en la omisión de lo que se le manda, o para que le corra término.

Además, la notificación es un acto procesal vinculado con el derecho fundamental de audiencia, consagrado en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito fundamental consiste en que no se afecte a persona alguna en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin tener antes la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Lo cual resulta pertinente destacar, pues es precisamente a través del acto procesal de la notificación que se debe cumplir con la exigencia de poner en conocimiento del quejoso el contenido del informe justificado.

En el caso, de los antecedentes que informan la génesis del asunto, en sentido relevante destaca que la parte quejosa solicitó la protección constitucional contra un acto de las autoridades responsables mencionadas en el resultando primero de esta ejecutoria, consistente en la orden de traslado del Centro Federal de Readaptación Número Uno "Altiplano", a diverso centro penitenciario al en que se encuentran reclusos;¹⁵ mediante proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho,¹⁶ se tuvo por recibido el informe justificado del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad; sin embargo, se aprecia que dicho acuerdo no fue notificado, lo que implica que tampoco se hizo del conocimiento de la parte quejosa el contenido del informe justificado de dicha autoridad.

Por ende, este órgano colegiado estima que en el caso se infringieron las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, lo cual conduce a revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento.

Es así, porque el hecho de que no se notificara dicho informe justificado, ocasiona que no exista certeza de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del contenido de éste, porque si bien del aludido proveído se aprecia que el juzgador de amparo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ordenó que se le diera vista con dicho informe, para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cierto es que no se les notificó el contenido de éste o, en su caso, que hubieran recibido copia de él.

¹⁵ Fojas 2 a 8 del juicio de amparo indirecto *****.

¹⁶ Foja 35, ibídem.

Aunado a lo anterior, no se observa que se le hubiera notificado de manera personal al representante común de los impetrantes el proveído de ca-torce de diciembre del año en curso,¹⁷ por el que se tuvo por recibido el infor-me justificado rendido por la referida autoridad en el párrafo que antecede; situación que, en forma palmaria, vedó a los peticionarios del amparo la posi-bilidad de imponerse del contenido íntegro de lo comunicado, así como del aludido informe en los términos referidos.

Ello es así, puesto que de la revisión de los autos del juicio constitucional no se aprecia alguna otra diligencia tendente a demostrar tal circunstancia.

De esta manera, se estima que el Juez soslayó considerar que la dispo-sición a que alude el artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que indica que la autoridad responsable debe rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, significa que "dar vista" al quejoso con el infor-me justificado no implica simplemente asentarlos así en el acuerdo, sino con-ferirle la verdadera oportunidad de imponerse debidamente del sentido en que fue rendido, su contenido, alcance y anexo (en su caso), lo cual se logra corriéndole traslado con copia de aquél y de las constancias que se adjunta-ran, o mediante el acreditamiento de que se dio lectura del contenido del in-forme justificado, o que se aprecie que existe transcripción del informe en el acuerdo que se notifique.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la frase "dar vista" signifique que los autos se encuentren en la secretaría del órgano jurisdiccional para que se impongan de ellos los interesados, esto es, para que se le entregue copia, tome apunte, alegar o glosar cuentas; sin embargo, en el caso, dicha circuns-tancia es inaplicable, puesto que los aquí quejosos se encuentran en priva-ción de su libertad y no cuentan con autorizado legal que los represente, por lo que evidentemente no estaban en aptitud de acudir al local del Juzgado de Distrito para imponerse de los autos a la celebración de la audiencia consti-tucional y hacer las manifestaciones correspondientes, esto es, ante el esta-do de reclusión que guardan los peticionarios, se revierte la carga procesal impuesta para que acudan y se cercioren del desarrollo del procedimiento, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga.

A fin de sustentar lo anterior, es pertinente transcribir lo que previenen los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de mil nove-

¹⁷ Foja 38, ibídem.

cientos cuarenta y ocho; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno) y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicen:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De la interpretación de dichas normas de los aludidos instrumentos internacionales, se desprende la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran, tengan una real aptitud de someter la resolución de sus conflictos a los tribunales, en condiciones de equidad, y que las respuestas que obtengan de éstos diriman los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

Lo que se armoniza con la ley de la materia, en razón de que los quejosos se encuentran en reclusión, de manera que la Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el peticionario privado de su libertad, medidas especiales, dada esa posición, pues su artículo 26, fracción I, inciso a), prevé que las notificaciones en los juicios de amparo se harán en forma personal al quejoso privado de su libertad, ya sea en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; del cual, además, relacionado con los artículos 27, fracción I, inciso a) y 117, párrafos primero y cuarto, del ordenamiento legal en cita, se desprende la manifiesta intención del legislador de que el gobernado tenga conocimiento del informe justificado y de los documentos que se acompañen, para que esté en aptitud de acudir al juicio de amparo a objetar las pruebas aportadas por la o las responsables, o bien, para desvirtuarlo y alegar lo que a su derecho convenga.

Sostener lo contrario, significaría hacer nugatorio el derecho del gobernado en estado de reclusión de controvertir lo sostenido por las autoridades responsables en su respectivo informe justificado, lo cual convertiría al juicio de amparo en un medio de protección constitucional ilusorio, lo que es inadmisibile.

En esa medida, se vulneran las reglas esenciales del procedimiento de amparo ante la omisión destacada del Juez de Distrito, ya que se traduce en que la parte quejosa no conoció cabal y oportunamente el contenido de todos los informes justificados, lo que se torna trascendente en la medida en que sus efectos no quedan limitados al mero desconocimiento de tales constancias, sino que trasciende superando ese límite y se extiende o puede extenderse a provocar que los afectados no ejerzan, con toda oportunidad, el derecho de defensa que les corresponde para evitar ser afectados o para lograr ser beneficiados por esas constancias; todo derivado de la falta de conocimiento de su contenido y su imposibilidad de imponerse de ellas de inmediato, como consecuencia de ser sujetos de una privación de la libertad.

De ahí que, en su caso, los órganos del Poder Judicial de la Federación deben interpretar los derechos fundamentales del quejoso privado de su libertad atendiendo a sus circunstancias; luego, en el caso, el Juez de Distrito debió dictar las medidas pertinentes para que, sin lugar a duda, pudiera afirmar que después de darle vista a la parte quejosa con todos los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, como se hace en la resolución recurrida, aquélla efectivamente omitió ofrecer prueba alguna para desvirtuar tales manifestaciones, lo cual evidentemente no hizo, al no otorgársele la posibilidad real de así hacerlo.

En otras palabras, la vista del informe justificado se colmaría si se entrega copia o se le pusiera a la vista en el lugar de su reclusión o, por lo

menos, se le diera lectura al momento de que se le notificaron los autos que los incorporan.

Ello es así, porque como se ha destacado, tampoco obra en autos razón de la notificación hecha por el fedatario judicial, respecto del acto en que se ordenó dar vista con el informe rendido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Consecuentemente, no se puede aseverar que los quejosos tuvieran conocimiento del contenido del informe rendido para que, en su caso, estuvieran en aptitud real de aportar las pruebas que estimaran conducentes a efecto de objetarlos y, de esta manera, desvirtuar las manifestaciones hechas respecto al acto que reclamaron.

Así las cosas, ante la premisa atinente a que el juicio de amparo, como especie de recurso judicial efectivo, debe entenderse en sentido amplio y como instrumento eficaz que garantice la protección de los derechos de carácter fundamental de las personas, con apoyo en el numeral 93, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede revocar el sobreseimiento decretado y ordenar reponer el procedimiento en el juicio; lo anterior, para que el Juez de Distrito ordene notificar el auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho y correr traslado a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por conducto de su representante común, con copia del informe justificado o a través de cualquier medio que permita que se impongan de su contenido y se les dé opción a manifestar lo que a su interés convenga, para incorporarla a juicio, con el plazo de ocho días previsto en el numeral 117 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es de destacar que similar criterio se sostuvo al resolverse, por unanimidad de votos, entre otros, los amparos en revisión 332/2017, 72/2018, 78/2018, 302/2018 y 94/2019, del índice de este tribunal, en sesiones de veintidós de febrero, aprobado el veintitrés siguiente, veintiséis de marzo, catorce de junio, veintisiete de septiembre, todos de dos mil dieciocho y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, respectivamente. Tal criterio se reflejó en la tesis II.3o.P.47 P (10a.), de título y subtítulo:¹⁸

¹⁸ Tesis sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con registro digital: 2017682, consultable en la

"INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA. Dar vista con los informes justificados, genéricamente, significa que los autos se encuentran a disposición de los interesados en la secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional para que ejerzan sus derechos; sin embargo, dicha circunstancia no opera cuando se trata del quejoso privado de su libertad y no cuenta con autorizado o persona que lo represente, porque evidentemente no puede acudir a las instalaciones del juzgado, lo que implica que se revierte la carga procesal impuesta a las partes para que acudan y se cercioren del desarrollo del procedimiento, pues "dar vista" no implica simplemente asentarlos así en el acuerdo, sino conferirles la verdadera oportunidad de imponerse debidamente del sentido en que fue rendido el informe, su contenido, alcance y anexos (en su caso), lo cual se logra corriendo traslado con copia de éste y de las constancias que se adjuntarán, o acreditando que se dio lectura de su contenido o que se aprecie que existe transcripción de éste en el acuerdo que se notifique. En esa virtud, la vista del informe justificado a quien se encuentra privado de la libertad y no cuenta con autorizado, se colma si se entrega copia o se acredita que se le puso a la vista en el lugar de su reclusión o que se le dio lectura al momento de que se le notificó el auto que lo incorpora."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo vigente, así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por los quejosos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2862 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas».

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Pedro Contreras Navarro (presidente) y María de Lourdes Lozano Mendoza, así como el secretario en funciones de Magistrado licenciado José Antonio Santibáñez Camarillo (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 16, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTE, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA. Dar vista con los informes justificados, genéricamente, significa que los autos se encuentran a disposición de los interesados en la secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional para que ejerzan sus derechos; sin embargo, dicha circunstancia no opera cuando se trata del quejoso privado de su libertad y no cuenta con autorizado o persona que lo represente, porque evidentemente no puede acudir a las instalaciones del juzgado, lo que implica que se revierte la carga procesal impuesta a las partes para que acudan y se cercioren del desarrollo del procedimiento, pues "dar vista" no implica simplemente asentarlos así en el acuerdo, sino conferirles la verdadera oportunidad de imponerse debidamente del sentido en que fue rendido el informe, su contenido, alcance y anexos (en su caso), lo cual se logra corriendo traslado con copia de éste y de las constancias que se adjuntarán, o acreditando que se dio lectura de su contenido o que se aprecie que existe transcripción de éste en el acuerdo que se notifique. En esa virtud, la vista del informe justifica-

do a quien se encuentra privado de la libertad y no cuenta con autorizado, se colma si se entrega copia o se acredita que se le puso a la vista en el lugar de su reclusión o que se le dio lectura al momento de que se le notificó el auto que lo incorpora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 332/2017. 23 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo en revisión 72/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo en revisión 302/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

Amparo en revisión 94/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Amparo en revisión 97/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

AMPARO DIRECTO 661/2018. 26 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR PALOMO CARRASCO. SECRETARIA: ADRIANA MORENO DÁVILA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Previamente a examinar los conceptos de violación que hace valer la quejosa, es conveniente recalcar que en el juicio conten-

cioso administrativo se demandó la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales números ***** y ***** , ambos correspondientes al periodo ***** , por concepto de cuotas obrero patronales.

En la sentencia reclamada, el Magistrado instructor consideró fundado el concepto de impugnación referente a que las cédulas de liquidación no contenían la firma autógrafa del funcionario emisor.

Indicó que, ante la negativa formulada por la parte actora, la autoridad debía demostrar que esos documentos fueron suscritos de manera autógrafa, pero no ofreció medio probatorio idóneo para acreditar que el documento impugnado sí contenía la firma autógrafa.

Aclaró que no pasaba desapercibida la jurisprudencia «2a./J. 110/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.", de la que se desprende que la demandada puede cumplir con ese deber, exhibiendo las constancias de notificación de los créditos impugnados en donde se aprecie que dichos documentos fueron entregados en original y con firma autógrafa, pero que no era aplicable al caso, porque tales constancias se habían considerado ilegales, al resultar ilegibles, de modo que no podía tenerse certeza de los hechos inmersos en ellas.

Consecuentemente, el juzgador declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad dictara una nueva resolución, o bien, decidiera no hacerlo, en el entendido de que si optaba por actuar debía subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo.

En el primer concepto de violación la promovente alega, sustancialmente, que el Magistrado del conocimiento omitió estudiar el noveno concepto de anulación propuesto en la ampliación de la demanda, en el que evidenció que las cédulas de liquidación están indebidamente motivadas, pues se le fincaron créditos por supuestas diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales; sin embargo, el ente de gobierno no precisó cuándo, es decir, la fecha exacta en que se realizó ese pago, transgrediendo con esa abstención los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación sostiene que la responsable tampoco analizó el décimo segundo concepto de anulación de la ampliación de la demanda, en el que sostuvo que la resolución controvertida es ilegal, debido a que la demandada no citó la fracción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social en que se apoyó para determinar el salario base de

cotización, sino que se limitó a invocar ese precepto en forma genérica, lo cual infringe en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, así como la garantía de fundamentación.

Asimismo, en el cuarto concepto de violación aduce, sustancialmente, que la responsable transgredió el principio de congruencia, porque soslayó los conceptos de impugnación décimo cuarto al vigésimo primero de su ampliación de demanda, en el sentido de que el instituto demandado nunca acreditó que la quejosa hubiera optado por realizar sus trámites a través de medios electrónicos, ni que contara con firma electrónica, o que a través de tales medios hubiera enviado la información contenida en las certificaciones en que sustentaron su pretensión las recaudadoras, además de no haberse firmado ante la subdelegación convenio o carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital.

Considera que se realizó una indebida valoración de las pruebas exhibidas por las recaudadoras y la hoy tercero interesada, dado que las consultas de cuentas individuales no son suficientes para generar la convicción que dijo obtener la responsable; que ésta varió la litis planteada, ya que su negativa no está delimitada a desconocer la relación laboral, sino a que no realizó el trámite afiliatorio vía electrónica y que exoneró a la demandada del requisito de precisar en cada una de las consultas de cuentas individuales el sello digital, esto es, la cadena digital de transmisión de datos vía electrónica.

Como se informó en líneas precedentes, el instructor declaró la nulidad para efectos de la resolución administrativa impugnada por carecer de firma autógrafa de su emisor; por tanto, no procede el estudio de argumentos que a juicio de la accionante sean de mayor beneficio, ya que la determinación cuestionada constituye un acto inválido, por lo que no puede analizarse algo que se considera no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito de validez, como es la firma autógrafa.

Lo anterior, en virtud de que no puede surtir efecto alguno ni trascender en perjuicio de la parte quejosa el acto impugnado, por carecer de un requisito de validez –firma de su emisor–, por lo que su anulación se asemeja a declarar la inexistencia jurídica de un acto y equivale a la nada jurídica.

Consecuentemente, contrario a lo que afirma la parte quejosa, la sentencia de nulidad no le irroga perjuicio alguno por no haberse hecho cargo la responsable del análisis de los demás planteamientos invocados en la ampliación de la demanda, o por abordar equivocadamente los conceptos de impugnación aducidos, debido a que ya no podría acceder a un mayor beneficio que el otorgado en la sentencia reclamada.

Cabe destacar que en este supuesto no es aplicable lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", en virtud de que se trata de un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, por haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

Finalmente, en el tercer concepto de violación, la demandante se inconforma con el hecho de que la enjuiciada esté en posibilidad de emitir nuevamente las cédulas de liquidación en las que subsane el vicio advertido por el juzgador.

Afirma que la ausencia de firma autógrafa en un acto administrativo implica su inexistencia jurídica, por lo que, en ese caso, su contenido no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, al no ser equiparable a la falta de fundamentación y motivación, por lo que considera que debió declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

Tales argumentos resultan ineficaces, en virtud de que, tomando en consideración que el vicio advertido es de carácter formal y genera la inexistencia jurídica del oficio impugnado, no se puede prohibir a la autoridad la emisión de actos que se encuentren dentro de sus atribuciones y donde, incluso, interviene su discrecionalidad.

Se asume esa conclusión, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar la contradicción de tesis 19/2004-PL, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 125/2004, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." definió, entre otros temas, que la falta de firma autógrafa en un acto autoritario que equivale, dada la naturaleza de ese requisito, a un defecto de fundamentación y motivación y, por tanto, constituye un vicio de carácter formal.

Esta consideración cobra lógica, si se toma en cuenta que la ausencia de firma autógrafa tiene como única consecuencia que el oficio de la autoridad deba ser considerado inexistente, es decir, como si no hubiera sido

emitido, pero no trasciende más allá de eso; de ahí que, en esos casos, el funcionario competente cuenta con plenas facultades para emitir un acto, si está dentro de sus facultades, que en nada se verá afectado por la anulación del anterior.

Por tanto, es infundado que el vicio advertido por el Magistrado instructor se relacione con un aspecto material del acto cuestionado que constriña a indicar a la autoridad demandada, cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y discrecional.

Sin que las tesis que la quejosa invoca favorezcan su pretensión, ya que provienen de diversos Tribunales Colegiados de Circuito y, en atención al principio de verticalidad de la jurisprudencia, contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 125/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el tema a debate, es vinculante para cualquier órgano inferior.

Además, los criterios que cita del Alto Tribunal, sólo corroboran que la firma facsimilar se traduce en la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Por otra parte, la circunstancia de que la peticionaria del amparo solicite la aplicación del principio pro persona en relación con las garantías de justicia pronta, completa e imparcial, proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, y los derechos al mínimo vital, al crecimiento económico, al empleo y a la propiedad, no es razón suficiente para concederle la protección constitucional, pues lo cierto es que no logró demostrar la ilegalidad del fallo reclamado.

Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

En mérito de las consideraciones expuestas, lo que se impone es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Idéntico criterio adoptó este órgano colegiado al resolver el amparo directo 612/2018, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 170, fracción I, 183, 184, 185 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por el acto y en contra de la autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, en el entendido de que conforme al punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre de dos mil nueve, que entró en vigor a los 30 días siguientes, esto es el quince de enero de dos mil diez, este expediente es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Rolando González Licona (presidente), Óscar Palomo Carrasco (ponente) y Arturo Iturbe Rivas, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), 2a./J. 66/2013 (10a.), 1a./J. 104/2013 (10a.) y P./J. 125/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 873; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906 y Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 19/2004-PL citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 357.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁ-

LISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representar un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.2o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

QUEJA 58/2016. 15 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: ANGÉLICA DAYAMI AVILÉS PIGGEONOUNTT.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El agravio hecho valer es fundado, suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

Como se ve, el precepto transcrito establece la suplencia de la queja en otras materias, entre las que se encuentra la administrativa, cuando se advierte que se ha cometido en contra del quejoso una violación evidente de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción número «2a./J.» 120/2015, publicada en las páginas 663 y 664, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, Décima Época, «de la *Gaceta*» del *Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación

establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número «P.» LV/89, aplicada por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en la página 123, Tomo IV, Primera Parte, «julio a diciembre de 1989», Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.—Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

Asimismo, la "violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa", debe interpretarse en el sentido de que el quejoso ya no puede defenderse de esa violación con posterioridad al juicio de garantías y, por consiguiente, si el órgano de amparo advierte la aludida violación, debe otorgarle el amparo y la protección constitucional para no dejarlo en estado de indefensión, aunque sus conceptos de violación sean deficientes.

Sirve de apoyo a esta consideración, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo y por compartirse, la jurisprudencia «I.3o.A. J/»49, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en las páginas 15 y 16 de la *Gaceta* Número 86, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.— El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: 'Artículo 76 bis.—Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa'. De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo."

En la especie, este Tribunal Colegiado estima que existe una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa, como es la relativa al último párrafo de la fracción XX del artículo 61, en relación con los diversos 117 y 124 de la Ley de Amparo, por las razones que se expondrán más adelante.

Previo al pronunciamiento correspondiente, resulta conveniente citar los antecedentes del presente asunto.

1. En la demanda de amparo, la quejosa señaló como autoridad responsable al registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla y, como actos reclamados, la inscripción de tres escritu-

ras públicas que dieron lugar a la cancelación de la hipoteca constituida a su favor. (fojas 10 y 11)

2. Por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el secretario encargado del despacho sostuvo, esencialmente, que contra las inscripciones de las tres escrituras públicas señaladas por el quejoso, previo a la promoción del juicio de amparo, atendiendo al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, procedía agotar el recurso administrativo registral contemplado en el numeral 137 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, al ser realizadas dichas inscripciones por una autoridad registral, debiendo ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de los actos reclamados, máxime cuando el citado recurso, en los artículos 138 y 140 de la ley local en cita, prevé la suspensión de los efectos de los actos combatidos desde la interposición del recurso hasta su resolución, sin exigir mayores requisitos que el artículo 128 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión definitiva, razón por la cual, al no haberlo hecho así, determinó que el juicio de amparo promovido por la quejosa es improcedente, y desechó de plano la demanda de garantías en términos del numeral 113 de ese mismo ordenamiento legal. (fojas 31 a 37)

La determinación anterior es la recurrida en el presente recurso.

Ahora bien, la parte quejosa en la demanda de amparo adujo violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimar que los actos reclamados contienen una insuficiente fundamentación y motivación. (fojas 12 a 18)

Como se adelantó, este Tribunal Colegiado estima que existe una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa, ya que el secretario encargado del despacho inadvirtió el supuesto normativo contenido en el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues sólo se limitó a aplicar el primer párrafo de esa fracción.

En efecto, dicha porción normativa en su integridad es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a

las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción más para, en el caso, no tener que agotar el recurso o medio de defensa legal de que se trata, el cual está supeditado a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, como en la especie, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo, por considerar que se actualiza la

causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

Para determinar el carácter que revisten los actos reclamados en el presente asunto, es necesario atender a la jurisprudencia «2a./J.» 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 1239 y 1240, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas», cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

Acorde con lo así sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado concluye que, en la especie, los actos reclamados consistentes en las inscripciones por parte del registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, de tres escrituras públicas con las que se aduce se canceló la hipoteca consti-

tuida a favor de la parte quejosa, son actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por el funcionario de la administración pública, en los que no tuvo intervención el gobernado, cuyos efectos son directos e inmediatos y, por tanto, son discrecionales.

Lo hasta aquí expuesto evidencia lo incorrecto del proceder del secretario encargado del despacho, al haber desechado de plano la demanda de amparo, sin tomar en cuenta el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, en virtud de que en el caso concreto no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que justificara la aplicación del artículo 113 de la propia ley.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar fundada la queja, y ordenar al actual Juez de Distrito provea sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin invocar la causal de improcedencia que el secretario encargado del despacho indebidamente estimó actualizada desde el auto de inicio, por no ser el momento procesal oportuno para ello y, en su caso, siga el juicio como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundada la presente queja.

SEGUNDO.—Se ordena al actual Juez de Distrito provea sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa, Jorge Higuera Corona –relator– y José Eduardo Téllez Espinoza.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚL-

TIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que contempla la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/21 (10a.)

Queja 58/2016. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeounntt.

Queja 101/2018. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Queja 89/2019. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Queja 102/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo en revisión 398/2018. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 1790/2018 (CUADERNO AUXILIAR 132/2019) DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 14 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación esgrimidos son ineficaces, por resultar infundados en una parte e inoperantes en otra.

Argumentos que se analizarán en su conjunto y en un orden distinto al plasmado en la demanda de garantías, en términos del artículo 76¹ de la Ley de Amparo, dada la estrecha relación que existe entre ellos.

Además, es pertinente precisar que el estudio de los referidos motivos de disenso se emprenderá a la luz del principio de estricto derecho, teniendo en cuenta que el instituto quejoso no se ubica en los supuestos en los que la Ley de Amparo autoriza suplir la deficiencia de la queja; máxime que en mate-

¹ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

ria laboral dicho beneficio opera, exclusivamente, a favor del trabajador que acude al juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79² ídem.

Avala lo anterior, por su sentido jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."³

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

³ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es imprecendente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.". Décima Época. Registro digital: 2010624. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia(s): constitucional, común, página 359 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

Así como la jurisprudencia IV.3o.T. J/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyas razones se comparten, de rubro:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."⁴

En el séptimo concepto de violación, el instituto quejoso aduce:

– La Junta infringió lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con el 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que valoró incorrectamente el reclamo del pago correcto de la pensión por viudez.

– La actora no cuenta con el derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad, al no contar con legitimación para señalar que no le fue reconocida la antigüedad laboral que supuestamente laboró el extinto trabajador, el cual nunca reclamó.

⁴ "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En materia laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'. Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia común, página 1225.

– El laudo reclamado es ilegal, porque condena a incrementar el pago de la pensión por viudez, sin apreciar que la accionante carece de legitimación y derecho para demandar la modificación en el número de semanas cotizadas por el extinto pensionado, con base en las cuales se cuantificó la pensión por viudez de que goza, siendo que, en todo caso, a quien le correspondía reclamar las semanas y el salario, era al finado asegurado, en razón de que la pensión por viudez deriva del aseguramiento del extinto.

Es infundado el anterior concepto de violación.

Para resolver la cuestión controvertida que se plantea, es pertinente analizar la figura jurídica de la legitimación, pues desde el punto de vista doctrinal, ésta deriva de las normas que señalan quiénes pueden ser parte en un proceso; en tanto la capacidad para ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal.

Entonces, los sujetos legitimados son aquellos que en el procedimiento pueden asumir la figura de actores como titulares de un derecho; por lo tanto, la legitimación corresponde a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, deberá hacerlo a través de legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad; por tal motivo, las partes pueden ser actores o demandadas en sentido material, es decir, a quienes perjudique el acto; por lo tanto, no sólo las personas físicas plenamente capaces, sino también los incapaces, los sujetos colectivos y aun las sucesiones.

Existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la *legitimatío ad processum* (capacidad de presentarse en juicio) y la *legitimatío ad causam* (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

La legitimación *ad causam* es el reconocimiento del actor y del reo por parte del orden jurídico, como las personas facultadas para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio; de modo que están legitimados para actuar, ya sea activa o pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntica a la persona que forma parte de la relación jurídica material que define el derecho sustantivo (frente a ella, la ley permite el derecho de acción a una persona extraña a la relación material originándose la sustitución procesal).

En tales condiciones, el interés procesal es la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho transgredido por otro, porque sin interés no hay acción; de ahí que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Esto es, es un presupuesto sustancial o de la pretensión para la sentencia de fondo. Mientras que la *legitimatío ad processum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales; por tanto, constituye condición para la validez formal del juicio.

Dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la *legitimatío ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante, o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad processum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad processum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."⁵

⁵ Novena Época, registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materia común, página 351.

Es importante destacar el contenido de los artículos 149 a 153, 155 y 273 de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997.

"Del seguro por muerte.

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

"I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo."

"Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

"Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito

del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

"A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

"La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."

"Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez."

Esto es, la Ley del Seguro Social reconoce a la esposa del extinto trabajador como la titular del derecho a la pensión por viudez, porque es beneficiaria de sus derechos laborales; entonces, cualquier cuestión relacionada con el pago de esa pensión que influya en la cantidad que debe pagarse a tal beneficiaria por ese concepto, puede hacerla valer ante la autoridad laboral, porque es la directamente interesada, si se toma en cuenta el derecho del cual goza de que le sea pagada correctamente esa pensión.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 se reconoce legitimidad a la cónyuge del extinto trabajador para demandar el otorgamiento de la pensión; la actora, en su carácter de cónyuge del extinto asegurado, a quien ya se le había otorgado la pensión por invalidez, derivada de la diversa pensión de que gozaba aquél, sí tiene legitimación para obtener la modificación de aquélla, aun cuando ello implique el análisis de las semanas y salarios cotizados por el extinto trabajador pues, precisamente, éste es un factor o elemento indispensable para la debida integración de la pensión por viudez, motivo por el cual puede acudir al juicio laboral; lo anterior, porque de conformidad con la ley aplicable en materia de seguridad social, la esposa del finado tiene derecho a demandar el otorgamiento de dicha pensión con base en las semanas cotizadas y el salario que percibía

el trabajador fallecido y, como consecuencia, que se cuantifique correctamente el salario y las semanas que debieron corresponder a la pensión de dicho trabajador y, una vez determinado el monto correcto, con base en éste, deberá calcularse el monto de su pensión por viudez.

De ahí que, como en el caso, la viuda del pensionado o asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es titular del derecho sustantivo motivo de la acción ejercida de pago correcto de su pensión por viudez; entonces, sí está legitimada para reclamar esa prestación, con base en el salario promedio y las semanas que debieron corresponder al extinto trabajador.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio sustentado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito⁶ en la tesis de jurisprudencia PC.IV.L. J/19 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA). Del análisis sistemático de lo dispuesto por los artículos 149 a 153, 155 y 273 de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, se concluye que la persona beneficiaria de un pensionado fallecido tiene legitimación en la causa para controvertir el número de semanas y el salarios que sirvieron de base para cuantificar la pensión de origen, a fin de que el porcentaje de ésta se establezca correctamente en la pensión de viudez que le corresponde, toda vez que la acción se basa en un derecho independiente a la pensión de la que gozaba el cónyuge *de cujus*, la que constituye un factor o elemento en la integración de la pensión de viudez; sin que pueda estimarse que ese derecho se haya extinguido, pues la inconformidad con el monto de ésta surge precisamente en ejercicio de un derecho autónomo al de la pensión de origen que le precede lo que ocurre a la muerte del pensionado."

De ahí lo infundado del concepto de violación.

En el primer concepto de violación, el Instituto Mexicano del Seguro Social aduce, medularmente, lo siguiente:

⁶ Décima Época, registro digital: 2017310, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 2140 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas».

– La Junta responsable transgredió sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, consagradas en los artículos 14, 16 y 123 de la Carta Magna, en relación con los artículos 841 y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que según, la parte actora no reunió los requisitos establecidos en el artículo últimamente citado.

– El instituto demandado opuso la excepción de oscuridad al dar contestación a la demanda natural, con base en que ésta no se encontraba ajustada a lo dispuesto por el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que ello lo dejaba en estado de indefensión y cuya omisión de estudio trascendió al resultado del fallo.

– No obstante, la parte actora no cumplió con los lineamientos en cita, porque: 1) No anexó la negativa de pensión. 2) No anexó las demás pruebas que juzgara pertinente.

– El escrito inicial de demanda no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, dejando en estado de indefensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la demanda es oscura, vaga e imprecisa, ya que el actor funda sus acciones y hechos en numerales que no tienen relación alguna con la prestación que reclama.

– Si la parte actora reclamó el pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, y adujo unas semanas y salario superiores a los reconocidos por el instituto, lo correcto era que precisara en los hechos de su demanda todos los salarios percibidos en los últimos cinco años, anteriores a la fecha de su baja, así como los patrones para los que laboró y con los cuales percibió tales salarios.

– Asimismo, debió precisar los supuestos salarios que cotizó las últimas doscientas cincuenta semanas anteriores, pues es necesario contar con hechos precisos y concisos, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

– En el auto de radicación, la responsable debió destacar al accionante los defectos u omisiones en que incurrió y lo debió requerir a fin de que en el término de tres días los subsanara, bajo el apercibimiento de tener por perdido su derecho y desechar, en su caso, su demanda laboral.

– Por ende, dice, debió absolverse al instituto quejoso de las prestaciones reclamadas, ya que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Son infundados los conceptos de violación antes reseñados, ya que:

1. La parte actora sí cumplió con la carga que le impone el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a su reclamo de pago correcto de pensión por viudez.

2. Sí anexó la documentación necesaria para el reclamo de pensión antes referido.

3. Sí precisó sus antecedentes laborales, en términos del artículo 899-C antes mencionado.

4. En ese sentido, no existía necesidad de que la Junta responsable requiriera en forma alguna a la parte actora, y tampoco se dejó al instituto demandado en estado de indefensión.

En efecto, en primer término, debe decirse que de la demanda laboral se advierte que sobre el particular, la accionante adujo que:

- Su extinto esposo tenía como número de seguridad social el *****.

- Su unidad médico familiar era la número seis (6).

- Cotizó a lo largo de su vida laboral dos mil ciento treinta y dos (2,132) semanas.

- El salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización del extinto asegurado era de cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$475.58).

Aunado a lo anterior, respecto de las actividades desarrolladas y el salario percibido con cada patrón en los periodos laborados, según lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la tercero interesada precisó:

"...Hechos

"1. Mi extinto esposo fue afiliado ante el IMSS bajo el número de seguridad social, ***** , teniendo como Unidad de Medicina Familiar número 6, tengo (sic) 65 años cumplidos, estando inscrito desde el 12 de enero de 1965 en el régimen de seguridad social del IMSS habiendo cotizado a lo largo

de mi vida laboral (sic) desde mi inscripción como asegurado (sic) un total de dos mil ciento treinta y dos semanas de cotización dentro del régimen de seguridad social obligatorio, asimismo, bajo protesta de decir verdad, me permito señalar que a lo largo de su vida laboró para los patrones, ***** , con domicilio ***** No. Ext. ***** , Monterrey, Nuevo León, desempeñándose en el puesto de ayudante general, desarrollando las actividades de acomodo de mercancía, carga y descarga de mercancía, revisión de documentos, servicio al cliente dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 1965 al 7 de junio de 1974, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 12 de enero de 1965 al 21 de febrero de 1966 con un salario de \$46.65 viejos pesos, dentro del periodo comprendido del 22 de febrero de 1966 al 22 de mayo de 1968 con un salario de \$53.83 viejos pesos, del periodo comprendido del 23 de mayo de 1968 al 9 de abril de 1970, con un salario de \$64.43 viejos pesos, dentro del periodo comprendido del 10 de abril de 1970 al 21 de junio de 1971, con un salario de \$77.36 viejos pesos, del periodo comprendido del 22 de junio de 1971 al 18 de enero de 1973, cotizó un salario de \$98.97 viejos pesos, del periodo comprendido del 19 de enero de 1973 al 7 de junio de 1974, con un salario de \$138.47 viejos pesos, habiendo generado una antigüedad de 9 años 5 meses, en consecuencia, acumuló un total de cuatrocientas noventa semanas; así como para el patrón ***** , con domicilio en ***** No. Ext. ***** Pte. ***** , CP. ***** , Monterrey, Nuevo León, desempeñándose en el puesto de coordinador de tráfico, desarrollando las actividades de coordinar las acciones de tráfico de la empresa, asegurando la asignación oportuna de las unidades de acuerdo a las necesidades del cliente y verificando que cuenten con todos los servicios de mantenimiento preventivo, su documentación en regla e imagen corporativa requerida, así como supervisar que los operadores a cargo cumplan con todas las medidas y el protocolo de inicio de labores, dentro del periodo comprendido del 26 de septiembre de 1974 al 12 de febrero de 1982, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 26 de septiembre de 1974 al 7 de septiembre de 1975 con un salario de \$167.33 viejos pesos, dentro del periodo del 8 de septiembre de 1975 al 13 de febrero de 1977 con un salario de \$228.63 viejos pesos, dentro del periodo del 14 de febrero de 1977 al 23 de marzo del 1979 con un salario de \$340.66 viejos pesos, dentro del periodo comprendido del 24 de marzo de 1979 al 18 de abril de 1981 con un salario de \$416.36 viejos pesos, dentro del periodo del 19 de abril de 1981 al 12 de febrero de 1982 con un salario de \$667.79 viejos pesos, habiendo generado una antigüedad de 7 años 5 meses, en consecuencia, acumuló un total de trescientas ochenta y cinco semanas; así como para el patrón ***** , con domicilio en ***** , desempeñándose en el puesto de auxiliar administrativo desarrollando las actividades de mantener el correcto y eficaz funcionamiento de las oficinas, realizar funciones admi-

nistrativas como la actualización, registro y almacenamiento de información, fotocopiado, archivado; trato de textos importantes dentro del periodo comprendido del 10 de mayo de 1982 al 29 de abril de 1983, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron de \$820.00 viejos pesos, habiendo generado una antigüedad de 0 años 11 meses, 19 días, en consecuencia, acumuló un total de cincuenta semanas; así como para el patrón ******, con domicilio en ******, desempeñándose en el puesto de auxiliar administrativo, desarrollando las actividades de mantener el correcto y eficaz funcionamiento de las oficinas, realizar funciones administrativas como la actualización, registro y almacenamiento de información, fotocopiado, archivado; trato de textos importantes dentro del periodo comprendido del 5 de agosto de 1983 al 27 de noviembre de 1991, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 5 de agosto de 1983 al 17 de abril de 1984 con un salario de \$1,243.33 viejos pesos, dentro del periodo del 18 de abril de 1984 al 18 de marzo de 1986, con un salario de \$2,996.61 viejos pesos, dentro del periodo del 19 de marzo de 1986 al 12 de febrero de 1988, con un salario de \$16,797.43 viejos pesos, dentro del periodo del 13 de febrero de 1988 al 14 de enero de 1990, con un salario de \$40,183.33 viejos pesos, dentro del periodo del 15 de enero de 1990 al 27 de noviembre de 1991, cotizó un salario de \$53,367.18 viejos pesos, habiendo generado una antigüedad de 8 años, 3 meses, 22 días; en consecuencia, acumuló un total de cuatrocientas treinta y tres semanas; así como para el patrón ******, con domicilio conocido, antiguo ****** (sic), ******, Nuevo León, desempeñándose en el puesto de asesor comercial, desarrollando las actividades de realizar prospecciones, organizar el tiempo, intentar descubrir nuevos sectores, establecer contacto previo con el cliente, preparar las rutas, detectar clientes potenciales, cerrar las operaciones de venta a los precios y condiciones, visitar a los clientes, diligenciar formularios y procedimientos, dentro del periodo comprendido del 7 de febrero de 1992 al 7 de septiembre de 1999, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 7 de febrero de 1992 al 2 de diciembre de 1992 con un salario de \$64,367.18 viejos pesos, del periodo comprendido del 3 de diciembre de 1992 al 12 de marzo de 1994 con un salario de \$78.76 nuevos pesos, del periodo comprendido del 13 de marzo de 1994 al 11 de abril de 1996 con un salario de \$122.63 nuevos pesos, del periodo comprendido del 12 de abril de 1996 al 9 de mayo de 1998 con un salario de \$157.36 pesos, del periodo comprendido del 10 de mayo de 1998 al 7 de septiembre de 1999 con un salario de \$174.44 pesos, habiendo generado una antigüedad de 7 años, 7 meses, en consecuencia, acumuló un total de trescientas noventa y cinco semanas; así como para el patrón ******, con domicilio en ******, desempeñándose en el puesto de asesor comercial, desarrollando las actividades de realizar prospecciones, organizar el tiempo, intentar descubrir nuevos sectores, establecer

contacto previo con el cliente, preparar las rutas, detectar clientes potenciales, cerrar las operaciones de venta a los precios y condiciones, visitar a los clientes, diligenciar formularios y procedimientos, dentro del periodo comprendido del 8 de septiembre de 1999 al 18 de febrero de 2000, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron de \$200.00 pesos, habiendo generado una antigüedad de 0 años, 5 meses, 10 días, en consecuencia, acumuló un total de veintitrés semanas; así como para el patrón *****, con domicilio en *****, desempeñándose en el puesto de analista de precios unitarios desarrollando las actividades de elaboración de presupuesto base, revisión y autorización de precios sobre los servicios ofrecidos de parte de la empresa, planear y apoyar en las actividades dentro de su departamento, colaborar en la planeación de los distintos programas de trabajo, preservar el orden y la disciplina en su área, dentro del periodo comprendido del 6 de marzo de 2000 al 23 de noviembre de 2000, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron de \$250.00 pesos, habiendo generado una antigüedad de 0 años, 8 meses, 17 días, en consecuencia, acumuló un total de treinta y siete semanas; así como para el patrón *****, con domicilio en *****, desempeñándose en el puesto de analista de precios unitarios, desarrollando las actividades de elaboración de presupuesto base, revisión y autorización de precios sobre los servicios ofrecidos de parte de la empresa, planear y apoyar en las actividades dentro de su departamento, colaborar en la planeación de los distintos programas de trabajo, preservar el orden y la disciplina en su área, dentro del periodo comprendido del 6 de diciembre de 2000 al 29 de noviembre de 2002, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron de \$387.59 pesos, habiendo generado una antigüedad de 1 año, 11 meses, 23 días, en consecuencia, acumuló un total de ciento tres semanas; asimismo, para el mismo patrón *****, con domicilio en *****, desempeñándose en el puesto de *****, desarrollando las actividades de planificar y organizar el trabajo del equipo de vendedores sin salir del presupuesto acordado, establecer los objetivos de ventas para el equipo y evaluar logros de los agentes comerciales, representar al personal a cargo y verificar el correcto desempeño en las actividades encomendadas y realizar reportes sobre las ventas realizadas en ciertos periodos dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2003 al 21 de diciembre de 2004, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 7 de enero de 2003 al 11 de enero de 2004, cotizó con un salario de \$432.87 pesos, dentro del periodo comprendido 12 de enero de 2004 al 21 de diciembre de 2004, cotizó con un salario de \$458.88 pesos, habiendo generado una antigüedad de 1 año, 11 meses, 14 días, en consecuencia, acumuló un total de ciento dos semanas; asimismo para el mismo patrón *****, con domicilio en *****, desempeñándose en el puesto de *****, desarrollando las actividades

de planificar y organizar el trabajo del equipo de vendedores sin salir del presupuesto acordado, establecer los objetivos de ventas para el equipo y evaluar logros de los agentes comerciales, representar al personal a cargo y verificar el correcto desempeño en las actividades encomendadas y realizar reportes sobre las ventas realizadas en ciertos periodos dentro del periodo comprendido del 1 de marzo de 2005 al 14 de abril de 2007, señalando que dentro del mencionado periodo las cotizaciones diarias fueron del 1 de marzo de 2005 al 22 de abril de 2006, cotizó con un salario de \$518.34 pesos, dentro del periodo comprendido del 23 de abril de 2006 al 14 de abril de 2007 cotizó con un salario de \$550.00 pesos, habiendo generado una antigüedad de 2 años, 2 meses, 20 días, en consecuencia, acumuló un total de ciento quince semanas; además, que dentro de los periodos antes descritos siempre estuvo cotizando en el régimen obligatorio del Seguro Social, teniendo como salario promedio de mis (sic) últimas doscientas cincuenta semanas de cotización a razón de cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos.

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que en su momento se acudió con cada uno de los patrones con los que mi extinto esposo cotizó a lo largo de su vida laboral, con la finalidad de que se proporcionaran los documentos con los que se acreditaran sus altas y bajas en el régimen obligatorio del seguro social, así como los recibos de pago, a lo cual me manifestaron que no contaban con ellos, ya que sólo estaban obligados a conservarlos durante el último año en que laboró en términos del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo; por otro lado, me manifestaron haber informado en tiempo y forma al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación a mis altas y bajas, por lo que es éste (sic) último es quien cuenta con toda la información. Por lo cual me dispuse a solicitar los documentos de los patrones a dicha institución, por ello solicito se me tenga por cumpliendo con los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese mismo sentido, existe criterio de la jurisprudencia por reiteración que reza: ...

"2. A partir del 28 de agosto de 2007, con efectos a partir del 14 de abril de 2007, a mi extinto esposo se le otorgó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión de invalidez, misma que se le otorgó con un salario promedio diario inferior al que venía percibiendo, así como tampoco se le tomó en cuenta el total de semanas cotizadas, toda vez que el instituto ahora (sic) le cuantificó como semanas de cotización reconocidas a la fecha del otorgamiento de la pensión un total de 1527, lo que resulta incorrecto, ya que mi extinto esposo a ese periodo había cotizado un total de dos mil ciento

veintiséis semanas, además el salario promedio de sus últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, que se debió de haber tomado en cuenta para la cuantificación de la pensión es a razón de cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos, lo anterior se obtiene toda vez que sus últimas doscientas cincuenta semanas las cotizó bajo las órdenes del patrón, periodos y salarios siguientes: para el patrón *****, dentro del periodo comprendido del 15 de marzo de 2002 al 29 de noviembre de 2002 con un salario de \$387.59 pesos; para el patrón *****, dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2003 al 11 de enero de 2004 con un salario de \$432.87 pesos; para el patrón *****, dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 2004 al 21 de diciembre de 2004 con un salario de \$458.88 pesos; para el patrón *****, dentro del periodo comprendido del 1 de marzo de 2005 al 22 de abril de 2006 con un salario de \$518.34 pesos; para el patrón *****, dentro del periodo comprendido del 23 de abril de 2006 al 14 de abril de 2007 con un salario de \$550.00 pesos, sirviendo de base para realizar la operación aritmética para determinar el salario promedio de la siguiente manera:

"sueldo	periodo inicial	periodo final	días laborados
\$387.59	15 de marzo de 2002	29 de noviembre de 2002	260
\$432.87	7 de enero de 2003	11 de enero de 2004	370
\$458.88	12 de enero de 2004	21 de diciembre de 2004	345
\$518.34	1 de marzo de 2005	22 de abril de 2006	418
\$550.00	23 de abril de 2006	14 de abril de 2007	357

"250 Semanas = 1,750 días.

"Sueldo devengado en los últimos 1750 días: \$832,265.00 entre 1,750 días.

"Salario promedio: \$475.58

"3. Por lo tanto, al haberse calculado su pensión con un salario promedio menor al que realmente le corresponde y no haberse tomado en cuenta el total de incrementos que se generan por el excedente del total de semanas que cotizó a lo largo de su vida laboral hasta el momento en que le fuera otorgada la pensión referida, es que dicha pensión fue calculada de manera errónea, ya que mi extinto esposo debería haber recibido al momento del otorgamien-

to de la pensión una mensualidad de ***** con siete centavos, más 15% de ayuda asistencial o asignaciones familiares según corresponda, cantidad que proviene de la operación aritmética conforme a lo establecido en los artículos 167, 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, tomando en cuenta los datos correctos en cuanto a las semanas y salarios reales, más los incrementos legales que sufran las pensiones de invalidez; no así el monto calculado por el instituto ahora demandado, a la fecha del otorgamiento de la pensión de invalidez de mi extinto esposo.

"Además, para el cálculo y pago correcto de mi pensión se le deberá aplicar los incrementos legales que han sufrido las pensiones de viudez del seguro social, para el año 2011 un incremento de 3.32%, para el año 2012 un incremento de 2.84%, para el año 2013 un incremento de 3.56%, para el año 2014 un incremento de 3.19%, para el año 2015 un incremento de 4.2%, para el año 2016 un incremento de 4.2%, ya que hasta el momento no han sido aplicados, más los incrementos que se generen durante la tramitación del presente procedimiento, además, se deberá de aplicar el total de los incrementos anuales a la cuantía básica, derivados del excedente de semanas cotizadas.

"En efecto, el cálculo correcto de la pensión de invalidez otorgada el 28 de agosto de 2007, con efectos a partir del 14 de abril de 2007 es el siguiente:

"Cálculo cuantía básica:

"cantidad de semanas cotizadas	2126
salario promedio diario de últimas 250 semanas laboradas	\$475.58
salario mínimo en el D.F. para el año 2007	\$48.88
veces salario mínimo	9.73
sal. prom. x días del año	\$173,586.70
% cuantía básica en tabla art. 167	13%
total de cuantía básica	\$22,566.27
incrementos anuales	
semanas cotizadas	2126
excedente de semanas después de 500	1626
incrementos anuales	31.27

anualidades a las que tiene derecho	31.50
% de incremento según tabla art. 167 LSS 73	2.450
% importe de incrementos anuales	77.18
incrementos anuales	\$133,965.54
en consecuencia	
Cuantía básica + 11% por decreto del 20 de dic 2001, transitorios, art. XIV, inciso b).	\$25,048.561
incremento anual + 11% por decreto del 20 de dic 2001, transitorios, art. XIV, inciso b.	\$148,701.74
pensión anual	\$173,750.31
pensión mensual por vejez	\$14,479.19
edad al pensionarse	58 años
pensión mensual por invalidez	\$14,479.19
asignaciones familiares	\$2,171.88
pensión mensual inicial correcta	\$16,651.07

"De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez que debió haber percibido mi extinto esposo era de ***** con ***** más el 15% de asignaciones familiares, de conformidad con el artículo 164, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente al día 30 de junio de 1997.

"Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en los artículos 149, 150, 152, 153, 156, 157 y 167 y demás relativos al día 30 de junio de 1997, la pensión de viudez es derivada de la pensión de invalidez, que en su caso venía disfrutando mi extinto esposo, sin embargo, al haberse calculado con base a datos erróneos es que consecuentemente se calcula y se paga incorrectamente la pensión de viudez que en la actualidad disfruto; por lo que se reclama el total de lo adeudado por el instituto ahora demandado, durante el tiempo que he disfrutado de la pensión de viudez, así como por el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento, en virtud de las diferencias de las mensualidades que debí de (sic) haber percibido desde el otorgamiento de la pensión, lo anterior, con fundamento con el artículo 273 de la Ley del Seguro Social de 1973.

"En efecto, la pensión de viudez debe de (sic) otorgárseme conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley del Seguro Social vigente al día 30 de junio de 1997, debe de ser a razón del 90% de lo que realmente debió percibir mi extinto esposo al momento de su fallecimiento, por lo tanto, si la cuantía básica de la pensión de invalidez al momento del otorgamiento de la misma ascendía a ***** con siete centavos, más los incrementos a la pensión hasta el fallecimiento de mi extinto esposo, es decir, el 26 de junio de 2010, es que el 90% correspondiente a la pensión de viudez deberá otorgárseme una vez actualizada la pensión de invalidez más el 15% de asignaciones familiares o lo que corresponda, de conformidad con el artículo 164, fracción I, de la Ley del Seguro Social al día 30 de junio de 1997, es por lo que es y no así la cantidad inferior que se me ha venido pagando.

"4. En reiteradas ocasiones me he presentado ante la delegación regional y la subdelegación correspondiente para solicitar la modificación y pago correcto de mi pensión, sin que hasta la fecha se resuelva dicha situación, nunca he recibido respuesta por parte de la institución demandada, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de solicitarlo mediante esta vía el pago correcto y pago de las diferencias de la pensión por viudez que me fuera otorgada a partir del 22 de julio de 2010, con efectos a partir del 26 de junio de 2010, por resultar procedente el pago e incremento de mi pensión, desde el momento en que me fuera otorgada, así como durante la tramitación del presente juicio y para lo sucesivo..." (fojas de la dos a la ocho ídem)

Como puede advertirse, en su demanda laboral la accionante precisó diversa información en atención a lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y señaló los patrones para los que el extinto asegurado laboró, el salario que percibió e, incluso, precisó que cotizó un total de dos mil ciento treinta y dos (2,132) semanas y que durante las últimas doscientas cincuenta semanas, su salario promedio fue la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$475.58).

Por ende, es inexacto lo aseverado por el instituto quejoso relativo a que la parte actora haya omitido verter la información a que alude el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

- "II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- "III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- "IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
- "V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
- "VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
- "VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
- "VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- "IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

El citado artículo impone a la parte actora la obligación de que en los conflictos individuales de seguridad social establezca en su demanda los requisitos consistentes en nombre, domicilio, fecha de nacimiento del promovente y documentos que acrediten su personalidad; exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide; nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en los que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el

retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por reiteración sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios a las acciones correspondientes, y para determinarlos deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.

La jurisprudencia a que se alude es la 2a./J. 50/2018 (10a.), la cual a la letra dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta

manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."⁷

Uno de los cinco asuntos de los que derivó la jurisprudencia por reiteración en comento, es el amparo directo en revisión 596/2018; en dicha ejecutoria se puntualizó textualmente:

"...De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal de amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

"En el caso que nos ocupa, los actores reclamaron el pago correcto de la pensión de cesantía que el instituto demandado les otorgó, en los términos de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; es decir, el ejercicio de la acción en el juicio laboral no fue el reconocimiento del derecho a recibir una pensión de cesantía, sino su pago correcto, lo que implica que no estaba en duda el derecho a recibir una pensión de cesantía.

"Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, no cuestionó el derecho a recibir una pensión de cesantía, sino opuso defensas en relación con los elementos que se tomaron en cuenta para cuantificar esa pensión, como son las semanas cotizadas y el salario diario promedio.

"Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por los asegurados consistía en determinar que el Instituto Mexicano del Seguro Social les debía otorgar el pago correcto de la pensión de cesantía con base en un salario y semanas de cotización mayores a los que les reconoció, y al analizar los

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328, registro digital: 2016914 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas».

establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión de cesantía tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a aquellos asegurados que acrediten:

- "1. Haber cumplido sesenta años de edad.
- "2. Que el asegurado haya dejado de trabajar.⁸
- "3. Cuente con un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

"Sin embargo, en la especie, era innecesario que los asegurados demostraran que cumplían con esos requisitos, pues lo que reclamaron fue que la pensión de cesantía que se les otorgó se les cuantificara con el salario y semanas de cotización que afirmaron haber generado, superiores a las que el instituto demandado les reconoció. Sin embargo (sic), el otorgamiento de esa prestación está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del incremento de una pensión por cesantía en edad avanzada.

"– Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio de la actora sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción

⁸ Este segundo requisito se presume en términos de la jurisprudencia de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO.". (2a./J. 32/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 948, registro digital: 165093).

intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación de la actora, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"– Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"– Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en los que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada.

"Como ya se mencionó, los asegurados reclamaron el incremento de la pensión de cesantía que reclamaron, pues afirmaron haber generado un sa-

lario promedio y semanas de cotización mayores que los que el instituto demandado les reconoció en la resolución respectiva. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago o incremento de la pensión de cesantía y edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"– Número de seguridad social.

"Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada, al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago o incremento de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al Instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión de la actora y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"– Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que sí se trata de un requisito relacionado con la pretensión de los asegurados de que el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada se les otorgue correctamente porque generaron un salario y semanas de cotización superiores a las que se les reconoce, pues se trata de una acción que parte del presupuesto que al momento en que ejercitaron la acción intentada, ya gozaban de una pensión.

"Sin embargo, el hecho de que en el caso los actores no la hubiesen exhibido conjuntamente con la demanda, era motivo para que la Junta responsable les previniera, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 873, párrafo

segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no haber procedido en esos términos, incurrió en una violación procesal.

"No obstante, en este caso, sería ocioso que se ordenara la reposición del procedimiento con el propósito de que la responsable requiera a los asegurados que exhiban la constancia de otorgamiento de pensión, pues de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se advierte que la exhibieron como prueba.

"– Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C, es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decreta la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en la que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"– Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica de la actora.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión otorgada debe ajustarse, se apoya en el hecho de que los asegu-

rados afirmaron haber generado un número de semanas cotizadas mayor que el reconocido por el instituto demandado, el cual, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la norma en comentario, que dice:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

" ...

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento..."

"Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III,⁹ del precepto legal antes transcrito..."

De la ejecutoria transcrita se puede advertir que se analizaron los requisitos contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo necesarios para la procedencia de la acción de ajuste correcto de su pensión, en cuyo caso, la accionante únicamente debe aludir a su número de seguridad social, y aportar los datos de otorgamiento de tal pensión por parte del instituto, sin que sea necesario demostrar los requisitos propios para su otorgamiento porque ya no está en duda el derecho a recibir una pensión.

Asimismo, se puntualizó que en caso de existir contienda respecto a las cotizaciones semanales y salario promedio, es al propio ente de seguridad social a quien corresponde probar su dicho, conforme al diverso numeral 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ Ley Federal del Trabajo "Artículo 899-C. (sic)

" ...

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes."

Y en el caso, como puede advertirse, para sustentar su reclamo de ajuste correcto de pensión por viudez, la parte actora precisó su número de seguridad social –*****–, los datos relativos a la resolución de otorgamiento de su pensión –resolución número *****–, el salario promedio durante las últimas doscientas cincuenta semanas –cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$475.58)– y las semanas de cotización –dos mil ciento treinta y dos (2,132)–.

Así las cosas, debe decirse que la parte actora sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, es de destacarse que los requisitos establecidos en la fracción VI del numeral que se analiza, consistentes en nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en los que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, no resultan elementos propios de la acción intentada.

De igual forma, tampoco era necesario que la parte actora anexara a su demanda laboral, la documentación expedida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o la Afore, pues como se puso de relieve párrafos antes, se trata de documentación que no está directamente relacionada con la pretensión del trabajador de obtener el pago correcto de su pensión por viudez, ya que no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide tal extremo.

Aunado a que no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir para comprobar el derecho de la actora a recibir el pago correcto de la pensión requerida, a saber: el número de semanas cotizadas, y el salario promedio correcto del asegurado.

Máxime que de la documentación relativa al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o la Afore, no se advierte que pueda servir de sustento para que la Junta decrete la improcedencia de la acción.

Y en cuanto a los salarios que cotizó dentro de las últimas doscientas cincuenta semanas, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social aportar la información necesaria en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, ya mencionado.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que la parte reclamante sí cumplió con los requisitos necesarios para que la demandada pudiera oponer sus excepciones y defensas, así como para que la Junta estuviera en aptitud de resolver sobre la procedencia de la acción reclamada, esto es, el pago

correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada, deviniendo inexacto que la parte actora no haya cumplido con su obligación de exponer los hechos sustento de su reclamo primigenio.

Sin necesidad de que la Junta responsable tuviera que requerir a la accionante sobre tales aspectos; deviniendo, por tanto, infundados los argumentos esgrimidos.

En el octavo concepto de violación, el quejoso aduce, esencialmente, lo siguiente:

– La Junta contravino sus derechos fundamentales, ya que omitió pronunciarse respecto de la solicitud que formuló en su escrito de contestación, en el sentido de que se llamara a juicio a los supuestos patrones mencionados por el actor en su demanda.

– Ello es así, dice, pues de los artículos 690 y 783 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las personas que puedan ser afectadas por la resolución de un juicio podrán intervenir en él, compareciendo por propia voluntad o ser llamados para manifestar lo que a su derecho convenga, así como cualquier persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.

– En ese sentido, refiere, debido a que el instituto quejoso no cuenta con registro de que el actor hubiera cotizado con los diversos patrones enunciados, el laudo que en su caso se llegue a dictar le podría ocasionar perjuicio, en razón de que les podría fincar capitales constitutivos.

– Por ende, afirma, se actualizó una violación a las leyes del procedimiento, ya que la Junta del conocimiento debió proveer en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, lo que en derecho correspondiera respecto de dicha solicitud.

El argumento que se sintetiza es fundado, pero inoperante.

En efecto, del escrito de contestación a la demanda, se advierte que en la foja treinta y siete del juicio natural, el instituto demandado sostuvo que:

"...con fundamento en lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, me permito llamar a juicio a los siguientes patrones (mismos que refiere el actor en la demanda que se contesta como las empresas con las cuales dice cotizó en el régimen de seguridad social):

" ...

"Lo anterior, en virtud de que la resolución que recaiga al presente juicio podría causarles perjuicio..."

Y de la lectura a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, celebrada el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que la responsable omitió acordar lo relativo a dicha solicitud.

No obstante, aun cuando asiste razón al instituto peticionario del amparo, su argumento deviene inoperante, ya que en un asomo al fondo del asunto, se advierte que aun subsanada la violación de que se trata, ésta no traería ningún beneficio al demandado, pues si bien es verdad que el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, también lo es que ello acontece en el supuesto de que pudiera resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, por lo que es necesario se le conceda la oportunidad de ser oído en defensa, pues quedará sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar aquél.

Y en la especie, se advierte que la pretensión de la parte actora de que le sea pagada correctamente su pensión por viudez, no se hace descansar en la circunstancia de que los diversos patrones que enunció en los hechos de su demanda laboral, hubieren soslayado registrar al extinto asegurado por algún periodo determinado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; antes bien, como ya se dijo, los hechos de su demanda se sustentan en la circunstancia de que el instituto se ha negado a pagar correctamente su pensión, pese a tener derecho a ella.

De ahí que si el actor no demandó o evidenció en los hechos de sus pretensiones, que los diversos patrones que enunció en los hechos de su demanda laboral, hubieran omitido registrarlo ante el instituto demandado como su trabajador, entonces éstos carecen de interés alguno en el juicio, debido a que el laudo que en su oportunidad se pronunciara, ningún perjuicio podría acarrearles, por lo que su llamamiento sería innecesario.

Al respecto, conviene invocar la jurisprudencia¹⁰ sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

¹⁰ Séptima Época, registro digital: 242831, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Quinta Parte, enero a junio de 1983, materia laboral, página 81.

"TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL.—El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al artículo 690 de la ley actual, previene Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él. Es decir, esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte que, como ya se dijo, queda sujeta al resultado del laudo."

Por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego desestimarse el planteamiento de que se trata, en vez de otorgar para efectos la protección constitucional solicitada para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio de la solicitud en comento, ya que este proceder a nada práctico conduciría.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia¹¹ sustentada por la Tercera Sala del Más Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, pues-

¹¹ Séptima Época, registro digital: 1003215, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, tesis 1336, página 1499.

to que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

De ahí la inoperancia del concepto de violación de que se trata.

En el cuarto, quinto y sexto conceptos de violación, medularmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social aduce lo siguiente:

– Fue incorrecto que la Junta admitiera la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, pues ésta no es la idónea para acreditar los hechos que pretende.

– La Junta debió desechar la prueba de inspección ya que, según, ésta no es la idónea para acreditar el número de semanas de cotización ni el salario promedio, pues el funcionario que realiza el desahogo de la prueba de inspección, no puede apreciar a simple vista tales datos.

– Ello, ya que el funcionario que realiza la inspección no estaba facultado para realizar operaciones aritméticas, y obtener la cantidad total de semanas cotizadas y el promedio salarial, sino que únicamente estaba facultado para dar fe de los documentos u objetos que le fueran puestos a la vista.

– La Junta responsable debió tomar en cuenta lo manifestado por el instituto quejoso, respecto a practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

– Desde la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas señaló el domicilio correcto donde se encontraba la documentación de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, estableciendo desde el momento procesal oportuno que el domicilio en el que se ofreció la inspección resultaba incorrecto ya que la información relativa a los movimientos afiliatorios anteriores al uno de enero de mil novecientos ochenta y dos (1-enero-1982) se encontraban en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), el cual se encuentra en el Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional del IMSS en Nuevo León, cuyo domicilio se encuentra en Gregorio Torres de Quevedo, número mil novecientos cincuenta (1,950), Oriente, en Monterrey, Nuevo León, y que en cuanto a los movimientos afiliatorios posteriores al 1 de enero de 1982, los mismos se encontraban exclusivamente registrados de manera digi-

tal en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), esto con fundamento en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de afiliación.

– Por esta razón debía reponerse el procedimiento para que se llevara a cabo la prueba de inspección en el domicilio correcto que señaló desde la etapa procesal oportuna y procediera la Junta a efectuar un estudio exhaustivo sobre la prueba de inspección.

– Asimismo, aduce que al desahogarse la prueba de inspección propuesta por el actor, no se exhibió la información materia de la prueba, lo que generó la presunción a favor del actor de que contaba con la cantidad de semanas de cotización y el salario que señaló desde su escrito inicial de demanda, y agregó que se le condenó al pago de la pensión de cesantía que se le reclamó.

– La Junta responsable valoró incorrectamente las pruebas aportadas por las partes, concretamente, la resolución de otorgamiento de pensión, la hoja de certificación de derechos y la hoja de desglose de salarios promedios.

– Sin embargo, dice, la responsable le restó valor probatorio a tales medios de convicción, con base en el resultado del desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, esto es, al tenerse por ciertos los hechos pretendidos por la accionante, al no exhibirse la documentación relativa en la diligencia respectiva.

– Determinación que resulta ilegal ya que, según, la prueba de inspección no era la idónea para acreditar el número de semanas de cotización ni el salario promedio, pues el funcionario que llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección, no podía apreciar a simple vista tales datos.

– El actuario designado para el desahogo de dicha prueba, no podía apreciar a simple vista tal información, aunado a que no estaba facultado para realizar operaciones aritméticas, y obtener la cantidad total de semanas cotizadas y el promedio salarial.

– De ahí que tal prueba no debió ser admitida, o en su caso, no otorgarle valor probatorio.

– La accionante no detalla qué documentos del referido expediente personal del actor deben examinarse.

– Consecuentemente, la Junta sí debió otorgar valor pleno a la hoja de certificación de derechos y a la hoja de desglose de salarios promedios, las cuales sí son los medios idóneos para justificar las excepciones opuestas.

– Más aún que la parte actora no detalla qué documentos de su expediente personal debían ser exhibidos.

– La prueba de inspección, por sí sola, no hace prueba plena para tener por acreditadas las semanas de cotización y el salario señalado por el accionante; y consecuentemente, la falta de exhibición de los documentos relativos no puede generar una presunción de mayor alcance probatorio que la hoja de certificación de derechos.

– No basta considerar que, como consecuencia de la falta de exhibición de los documentos, se tengan por ciertas las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas, pues la accionante debió establecer, al momento de ofrecer la referida prueba de inspección, cuáles fueron los movimientos que se registraron a su favor, para que se obtuvieran tales datos, y en el caso, según, el accionante no precisó con qué patrones laboró, los periodos, ni las categorías y lapsos, así como los salarios devengados, y las fechas de altas y bajas, los cuales en su momento harían generar la cuantía de semanas y el salario que señaló, todo ello, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

– Concluye entonces que la presunción emanada de la falta de exhibición de los documentos, en el desahogo de la prueba de inspección, no puede tener mayor valor probatorio que la resolución de otorgamiento de pensión, la hoja de certificación de derechos y la hoja de desglose de salarios promedio que exhibió el instituto demandado.

– Además de que una presunción no puede tener más valor probatorio que una prueba documental.

Son ineficaces los anteriores argumentos.

En primer lugar se analizará la violación procesal alegada por el instituto, consistente en la falta de pronunciamiento por parte de la Junta, respecto a la objeción que formuló de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora.

Ciertamente, asiste razón al quejoso, pues de la lectura de la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete (9-septiembre-2017), no

se advierte que la responsable se haya pronunciado sobre la objeción que formuló; de ahí que resulta fundado su concepto de violación.

Sin embargo, por cuestiones inherentes al fondo de la cuestión jurídica planteada, el concepto de violación relativo debe declararse inoperante.

Lo anterior es así, ya que si bien, la Junta responsable dejó de pronunciarse sobre la objeción que formuló el instituto quejoso, lo cierto es que tal omisión no va a trascender al resultado del fallo, pues de la misma se obtiene que la pretensión del instituto quejoso se encontraba dirigida a lograr que la inspección fuera desahogada sobre el supuesto expediente electrónico del extinto asegurado, aquí tercero interesado, en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), y en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), y no estrictamente a aclarar el domicilio en el que podía localizarse la documentación objeto de desahogo de dicho medio de convicción, esto es, el expediente personal del asegurado, el cual sí está obligado el instituto quejoso a conservar y exhibir en juicio.

Por ende, la objeción a que alude el instituto quejoso resulta improcedente y, consecuentemente, la omisión de la Junta responsable no le causa perjuicio alguno.

Razones por las que el concepto de violación, si bien, es fundado, debe declararse inoperante; tal y como se verá a continuación:

En primer lugar debe establecerse que, ciertamente, de autos del juicio laboral se advierte que el instituto demandado adujo en la audiencia de nueve de septiembre de dos mil diecisiete (9-septiembre-2017), que la inspección debía desahogarse en los sistemas SINDO y CAO, que lleva el instituto demandado, y que por tales circunstancias, la prueba de inspección debería ser desechada, al dirigirse sobre el expediente del extinto asegurado, en forma documental.

Al respecto, debe decirse que, en contraste con lo esgrimido por el instituto demandado, resulta ajustada a derecho la admisión de la prueba de inspección sobre el expediente de la parte actora en forma documental, y no respecto de la información registrada en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues lo cierto es que el instituto demandado se encuentra obligado a contar con la información relativa a las altas, bajas, modificaciones de salario, y demás, en el expediente personal del extinto asegurado.

En efecto, el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone lo siguiente:

"Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

En términos de este precepto, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 3 del propio reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Esto es, desde la redacción de este precepto se advierte como posibilidad que el instituto demandado almacene la información de referencia en forma electrónica; sin embargo, como regla general, la información se presenta en formatos impresos, por lo que en principio, los datos se proporcionan en forma documental.

Precisamente, el artículo 4 viene precedido por la mecánica establecida en el artículo 3 del reglamento en consulta, para la presentación de los movimientos afiliatorios en los formatos impresos autorizados que son publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social, según se advierte del contenido de este último precepto en cita:

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la

carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

De lo antes expuesto se puede colegir que, en principio, el Instituto Mexicano del Seguro Social recibe la información de los movimientos afiliatorios en forma documental, con la posibilidad de conservar la información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

En estas condiciones, resulta ajustado a derecho que la parte actora haya ofrecido la inspección con el objeto de revisar su expediente personal en formato físico, y no respecto de los medios electrónicos en los que el instituto registra y compila la información, como lo es el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues la actora en el ofrecimiento de la inspección, parte de la regla general de que la información presentada al Instituto Mexicano del Seguro Social es en los formatos impresos autorizados.

Ahora, si bien el artículo 4 del reglamento en comento, establece que la información que se proporcione en los formatos impresos se podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, ello sólo genera una presunción legal de que la información pudiera estar almacenada en dichos medios, pero no se trata

del único medio para ello, y que en su caso, obligue al actor a ofrecer la prueba de inspección únicamente sobre medios electrónicos o digitales.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el caso, la actora dirigió la prueba de inspección, concretamente, sobre las altas y bajas del trabajador, cambio de salarios, y documentos afiliatorios, contenidos en el expediente personal del extinto asegurado, los cuales, como ya se vio, el instituto demandado no exhibió en forma física, y tampoco en forma digital, documentos que no pueden ser suplidos por la información que obra en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

Lo anterior, en primer término, porque el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del instituto demandado carece de eficacia probatoria para acreditar semanas de cotización anteriores a la creación de dicho sistema, ya que las altas y bajas sólo pueden ser extraídas del expediente o fólder personal de la asegurada en el presente caso, el que debe contener el registro de los movimientos afiliatorios de altas y bajas; entonces, al no exhibirse éstos, procedía hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

Ahora, conforme al Reglamento de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se determinó que toda la información proporcionada por los patrones y demás sujetos obligados, así como toda documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores, podrá ser conservada por el instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales, y en consecuencia gozarán de igual valor probatorio.

El citado reglamento fue derogado con la entrada en vigor del diverso denominado Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, con vigencia a partir del día siguiente, confirmando la eficacia de los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, así como las certificaciones que de estos documentos expida el instituto, pues se advierte que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento vigente.

Así las cosas, la prueba de inspección ofrecida por la actora sobre su expediente físico, concretamente, sobre las altas y bajas, cambio de salarios y documentos afiliatorios, sí desvirtúa la hoja de certificación de derechos allegada por el instituto demandado, pues con tal medio de prueba se pretenden corroborar precisamente los datos que obtuvo el instituto y que posteriormente ingresó al Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

Esto es, con el desahogo de la prueba de inspección en comento, se busca corroborar que la información plasmada en la hoja de certificación de derechos —e incluso, la registrada en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO)— sí corresponde a lo informado al instituto a través de los avisos de modificaciones salariales, que en términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el instituto debe conservar ya sea en formato físico o digital.

Razón primordial por la que la prueba de inspección ofrecida por la actora, en los términos ya descritos, tiene el alcance de desvirtuar la hoja de certificación de derechos e, incluso, la información del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues éste se alimenta con las incidencias que los patrones reportan respecto a las altas, bajas, tiempo de cotización, el registro de los salarios y avisos de modificaciones salariales, entre otros, de cada asegurado, pues es precisamente esta información la que respalda la diversa contenida en tal sistema.

Información respecto de la cual, el instituto debe conservar los comprobantes, de conformidad con el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que, por ende, cuenta con los documentos inherentes.

Conviene citar en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.— La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley

otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."¹²

Por tanto, si en el caso la prueba de inspección fue ofrecida en el expediente personal, en el cual deben obrar las altas y bajas del trabajador, cambio de salarios, y documentos afiliatorios, era menester que el órgano demandado exhibiera la documentación sobre la que se aportó el medio de prueba, sin que sea procedente su pretensión de sustituir dicho expediente por el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

Ahora bien, tal y como lo aduce el instituto quejoso, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley celebrada el nueve de septiembre de dos mil diecisiete (9-septiembre-2017), el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al objetar la prueba de inspección de la intención de la actora, expuso en lo que aquí interesa, lo siguiente:

¹² Localizable en la página 524, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 196394.

"...y en cuanto a la inspección marcada con el No. 11, la misma se objeta por no estar ofrecida conforme a derecho en términos del (sic) artículos 827, 778, 779, 780 de la ley laboral, además de que el actuario no se encuentra facultado para realizar operaciones aritméticas con respecto a las semanas cotizadas y salarios y salario (sic) promedio de dicho asegurado; cabe señalar que la realidad de los movimientos afiliatorios efectuados por el actor en su vida laboral se encuentran contempladas en la certificación de derechos exhibida por esta representación, la cual tiene pleno valor pleno (sic) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalo: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.'; además de que el lugar en el que ofrece el actor dicha prueba no es el domicilio idóneo, ya que en caso de que esta autoridad llegase a señalar día y hora la misma deberá desahogarse en el Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional del IMSS el cual se encuentra ubicado en Gregorio Torres Quevedo 1950, Oriente, centro de Monterrey, N.L., lo anterior toda vez que mi representado tiene registrados los movimientos afiliatorios anteriores al 12 de enero de 1982 de forma documental en el catálogo de avisos originales (CAO) y en cuanto hace a todos los movimientos del 1 de enero de 1982 a la fecha se encuentran exclusivamente de manera digital en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), lo anterior, con sustento en los arts. 3 y 4 del reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, mismo que fuere publicado en el Diario Oficial de la Federación y, en consecuencia, es de conocimiento obligatorio de esta autoridad, ya que tanto el CAO como el SINDO pueden ser accedados única y exclusivamente en el departamento antes señalado, asimismo, dicha inspección debe ser desechada toda vez que la parte actora solicita se le muestre únicamente una parcialidad de la información ya que solicita únicamente aquellos documentos que estén de manera documental, por lo que, en consecuencia, y toda vez que como ya se manifestó mi representado tiene registrados todos los movimientos afiliatorios del 12 de enero de 1982 a la fecha exclusivamente de manera digital es que la parte actora busca únicamente se ponga a la vista del actuario una parcialidad de los movimientos afiliatorios..." (foja sesenta y seis vuelta del juicio laboral)

La Junta admitió la prueba de inspección en los términos siguientes:

"...Se señalan las diez horas del día siete de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la prueba de inspección ofrecida por la parte actora bajo el apartado No. 11 de su escrito de pruebas, misma que deberá desahogarse en la Subdelegación No. 3 del IMSS Ave. Félix U. Gómez s/n entre la Ave. Constitución y calle Gregorio Torres Quevedo, centro de Monterrey, N.L., Afiliación Vigencia (sic) de Derechos comisionándose al actuario adscrito a fin de que la desahogue en los términos de su ofrecimiento, apercibiéndose a la demandada que de no exhibir la documentación materia de la inspección se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo..." (foja sesenta y siete ídem)

De las anteriores transcripciones se advierte, por un lado, que respecto de la prueba de inspección ofrecida por la actora, el instituto demandado expuso a la Junta responsable que los movimientos afiliatorios anteriores al uno de enero de mil novecientos ochenta y dos (1-enero-1982) se encontraban en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), el cual se encontraba en el Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional del IMSS en Nuevo León, y que en cuanto a los movimientos afiliatorios posteriores a dicha fecha, se encontraban exclusivamente registrados de manera digital en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

Por otro lado, se advierte que la Junta responsable omitió pronunciarse sobre el particular.

En este orden de ideas, es de concluirse que si la Junta dejó de atender a la precisión formulada por el instituto quejoso, infringió entonces las leyes del procedimiento del juicio laboral en perjuicio del aquí quejoso.

De ahí que el concepto de violación, en esa parte, resulta fundado; sin embargo, el mismo debe declararse inoperante ya que es improcedente la pretensión del instituto quejoso de desahogar la prueba de inspección ofrecida por la actora, en un medio diverso al expediente personal de éste, como lo es en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

En efecto, de su redacción se advierte que la objeción a que alude el instituto quejoso, se encontraba dirigida a lograr que la inspección fuera desahogada sobre el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o el supuesto expediente electrónico de la actora natural, aquí tercero interesada, en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), y no estrictamente a aclarar el domicilio en el que podía localizarse la documentación objeto de desahogo de dicho medio de convicción, y que es el expediente personal del extinto asegurado.

Máxime que, como ya se destacó párrafos antes, con el desahogo de la prueba de inspección en comento, se busca corroborar que la información plasmada en la hoja de certificación de derechos –e incluso, la registrada en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), y el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO)– sí corresponde a lo informado al instituto a través de los avisos de modificaciones salariales, que en términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el instituto debe conservar ya sea en formato física o digital.

Razón primordial por la que la prueba de inspección ofrecida por la actora, en los términos ya descritos, tiene el alcance de desvirtuar la hoja de certificación de derechos e, incluso, la información del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues éste se alimenta con las incidencias que los patrones reportan respecto a las altas, bajas, tiempo de cotización, el registro de los salarios y avisos de modificaciones salariales, entre otros, de cada asegurado, pues es precisamente esta información la que respalda la diversa contenida en tal sistema.

Información respecto de la cual, el instituto debe conservar los comprobantes, de conformidad con el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y que, por ende, cuenta con los documentos inherentes.

Por lo tanto, si en el caso, la prueba de inspección fue ofrecida en el expediente personal, en donde deben existir las altas, bajas y avisos de modificaciones salariales, era menester que el órgano demandado exhibiera la documentación sobre la que se aportó el medio de prueba, sin que fuera procedente la pretensión del instituto quejoso de desahogar la prueba de inspección ofrecida por la actora, en un medio diverso, como lo es en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO).

De ahí que la objeción realizada por el instituto quejoso, en el juicio laboral de origen, resulta improcedente.

Así las cosas, pese a que es fundado el concepto de violación, pues la Junta omitió pronunciarse sobre la objeción de mérito, ello no basta para otorgar el amparo, puesto que en el fondo, es improcedente la pretensión del instituto quejoso de desahogar la prueba de inspección en el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO); de ahí que el concepto de violación de mérito debe declararse inoperante, pues

a nada práctico conduciría otorgar el amparo por una cuestión que al final no va a resultar favorable a los intereses del quejoso.

Razones por las que el concepto de violación en estudio resulta inoperante.

En un diverso aspecto, la admisión, desahogo y valoración de la prueba de inspección propuesta por la parte actora, sí resultan ajustadas a derecho.

En primer lugar debe insistirse en que, en el juicio de origen, la parte actora sí cumplió con la carga que le impone el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a su reclamo de pago correcto de pensión por viudez.

Por otro lado, también debe reiterarse que –en contraste con lo aseverado por el quejoso– en caso de existir controversia en torno al tema de las semanas cotizadas, esto es, que el instituto demandado haya aducido un número menor de semanas cotizadas a las manifestadas por la parte actora en su demanda laboral, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, la documentación relativa debe ser aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la norma en comentario, que dice:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento..."

Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso de que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III,¹³ del precepto legal antes transcrito.

¹³ "III. Promedios salariales de cotización de los promoventes..."

En un diverso aspecto, resulta ajustada a derecho la admisión de la prueba de inspección por parte de la Junta responsable.

En efecto, a fojas diez y once del juicio laboral se advierte que la parte actora ofreció dicho medio de convicción en los siguientes términos:

"...11. Inspección: La cual se ofrece en los siguientes términos:

"A) Objeto materia de la misma: Consistente en la vista ocular que deberá de practicar el actuario adscrito a este tribunal, de los documentos que integran el expediente personal de mi extinto esposo llevado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número de afiliación *****.

"B) El lugar donde debe practicarse: en la Subdelegación Número 3, ubicada en Avenida Félix U. Gómez sin número, entre la Avenida Constitución y la calle Gregorio Torres Quevedo, centro, Monterrey, Nuevo León.

"C) Los periodos que abarque la prueba: 12 de enero de 1965 al 14 de abril de 2007 (a partir de la fecha en que se me consideró (sic) para el otorgamiento la pensión de invalidez que tenía mi extinto esposo).

"D) Objetos y documentos a ser examinados: Una vez que se constituya el actuario adscrito a esa Junta, deberá dirigirse al departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, y/o el que corresponda en donde deberá solicitar se le ponga a la vista el expediente o fólder personal del actor *****; que se lleva bajo el número de seguridad social *****.

"E) Hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma: Lo anterior a fin de que se dé fe de que mi extinto esposo cotizó a lo largo de su vida laboral un total de dos mil ciento veintiséis semanas de cotización dentro del régimen de seguridad social obligatorio a la fecha de su última baja, que efectivamente cotizó bajo el número de afiliación ***** así como efectivamente teniendo como salario promedio de sus últimas doscientas cincuenta semanas de cotización a razón de cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos, que efectivamente cotizó para los patrones: *****; dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 1965 al 7 de junio de 1974, acumulando un total de cuatrocientos noventa semanas; *****; dentro del periodo comprendido del 26 de septiembre de 1974 al 12 de febrero de 1982, acumulando un total de trescientas ochenta y cinco semanas; *****; dentro del periodo comprendido del 10 de mayo de 1982 al 29 de abril de 1983, acumulando un total de cincuenta semanas; *****; dentro del periodo comprendido del 5 de agosto de 1983 al 27 de

noviembre de 1991, acumulando un total de cuatrocientos treinta y tres semanas; ******, y dentro del periodo comprendido del 7 de febrero de 1992 al 7 de septiembre de 1999, acumulando un total de trescientas noventa y cinco semanas; ******, dentro del periodo comprendido del 8 de septiembre de 1999 al 18 de febrero de 2000, acumulando un total de veintitrés semanas; empresas ******, dentro del periodo comprendido del 6 de marzo de 2000 al 23 de noviembre de 2000, acumulando un total de treinta y siete semanas; ******, dentro del periodo comprendido del 6 de diciembre de 2000 al 29 de noviembre de 2002, acumulando un total de ciento tres semanas; ******, dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2003 al 21 de diciembre de 2004, acumulando un total de ciento dos semanas; ******, dentro del periodo comprendido del 1 de marzo de 2005 al 14 de abril de 2007, acumulando un total de ciento diez semanas; y que efectivamente dentro del periodo comprendido del 15 de marzo de 2002 al 29 de noviembre de 2002 cotizó con un salario de \$387.59 pesos, dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2003 al 11 de enero de 2004 cotizó con un salario de \$432.87 pesos, dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 2004 al 21 de diciembre de 2004 cotizó con un salario de \$458.88 pesos, dentro del periodo comprendido del 1 de marzo de 2005 al 22 de abril de 2006 cotizó con un salario de \$518.34 pesos, dentro del periodo comprendido del 23 de abril de 2006 al 14 de abril de 2007 cotizó con un salario de \$550.00 pesos, y que efectivamente al otorgamiento de su pensión estuvo dentro de la conservación de derechos.

"Solicitando a esta autoridad señale fecha para el desahogo de la presente probanza y aperciba a la demandada que de no exhibir la documentación materia de la presente inspección, se tengan por ciertos los hechos que se pretenden probar, de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo..."

La prueba en comento fue admitida en audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, bajo el siguiente apercibimiento:

"...apercibiéndose a la demandada que de no exhibir la documentación materia de la inspección se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo..." (foja sesenta y siete ídem)

Probanza que fue desahogada el siete de febrero de dos mil dieciocho, de cuya diligencia se advierte lo siguiente:

"...Asunto: inspección por actora.

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:00 –diez– horas del día siete de febrero del año dos mil dieciocho, la suscrita manifiesto que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que recae a la audiencia de fecha 9 –nueve– de septiembre del año 2017, dictado por la Junta del conocimiento, procedí a constituirme en el departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Avenida Félix U. Gómez s/n entre la Avenida Constitución y la calle Gregorio Torres Quevedo, zona centro de Monterrey, Nuevo León, a efecto de llevar a cabo la inspección ofrecida por la parte actora, bajo el apartado número 11 de su escrito de pruebas, por lo que procedo a dar fe de que a la presente diligencia no comparece representación alguna por la parte actora ni por la demandada, no obstante de encontrarse legalmente notificados.

"Encontrándose presente el Lic. ..., quien dice ser jefe de la oficina de afiliación y vigencia, exhibiendo gafete institucional a su nombre, con número de ..., persona con la cual procedí a entender la diligencia, leyéndole el acuerdo de referencia, por lo que con fundamento en el artículo 829, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en este acto procedí a requerirle me pusiera a la vista el expediente y/o fólder personal del extinto trabajador ***** , con número de seguridad social ***** , y una vez que lo tenga a la vista, dar fe y hacer constar lo siguiente: si el extinto cotizó de manera continua e ininterrumpida un total de 2,126 semanas de cotización dentro del régimen obligatorio de seguridad social a la fecha de su baja, teniendo el número de seguridad social antes mencionado y el salario promedio de sus últimas 250 semanas de cotización, a razón de \$475.58 pesos, además de que está inscrito en el régimen obligatorio del seguro social desde el 12 de enero de 1965.

"Por lo que seguidamente el Lic. ..., manifiesta: En virtud de no encontrarse presente personal del departamento jurídico, no me es posible exhibir lo solicitado para el desahogo de la presente diligencia, lo anterior ya que no me encuentro autorizado para hacerlo.

"La suscrita actuaria doy fe y hago constar que el Lic. ..., quien dijo ser jefe de la oficina de afiliación y vigencia, quien se identificó con gafete institucional a su nombre con número de matrícula ..., no me exhibe ni pone a la vista el expediente personal y/o fólder personal del extinto trabajador ***** , con número de seguridad social ***** , para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, debido a las manifestaciones vertidas por la persona que me atiende, habiendo permanecido esperando más de diez minutos, y no obstante de estar debidamente notificados.

"Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia haciendo del conocimiento a la Junta de mi adscripción para que acuerde lo que en de-

recho corresponda. Requiriendo a la persona que me atiende en términos del artículo 829, fracción IV, del código laboral; no firmando el mismo por no considerarlo necesario y haciéndolo al calce la suscrita que actúa y da fe. Doy fe..." (foja sesenta y ocho ídem)

Como puede advertirse, de tales diligencias queda de relieve que el instituto demandado no presentó el expediente personal del extinto asegurado (objeto de las pruebas de inspección), concretamente, sobre los avisos de modificaciones salariales que debe contener, y consecuentemente, procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del instituto quejoso, al no exhibirse los documentos relativos, esto es, tener por presuntamente cierto lo narrado por la parte actora en su demanda laboral y que consiste en los diversos patrones para los que laboró, los movimientos relativos, los periodos, las categorías que en su caso desempeñó, el salario que percibió, la antigüedad que acumuló e, incluso, el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento consistente en que, según, la inspección ofrecida por la parte actora no es la prueba idónea para desvirtuar la hoja de certificación de derechos aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, según porque la falta de exhibición de los documentos, en el desahogo de la misma, no puede generar una presunción de mayor alcance probatorio que la resolución de otorgamiento de pensión, hoja de certificación de derechos y hoja de cálculo de pensión; al respecto debe decirse que tal argumento es infundado.

Ello, ya que en torno al tema que plantea la parte quejosa, existe la jurisprudencia 2a./J. 176/2009¹⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo que interesa, establece que si la accionante ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, así como de la

¹⁴ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, página 425, registro digital: 166016.

resolución de otorgamiento de pensión, y hoja de cálculo de pensión, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba.

Dicho criterio es del tenor siguiente:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.— La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el Instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba."

Esto es, existe jurisprudencia que establece que la presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos requeridos en una prueba de inspección, sí es apta para desvirtuar el valor de la hoja de certificación de derechos aportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como también la resolución de otorgamiento de pensión, y hoja de cálculo de pensión; luego, si dicho criterio es de observancia obligatoria tanto para la autoridad responsable como para este propio Tribunal Colegiado de Circuito (en términos del

artículo 217, primer párrafo,¹⁵ de la Ley de Amparo), ningún sentido tendría proceder al análisis del argumento de que se trata en el que se contiene un razonamiento en sentido contrario, ya que aquél constriñe a resolver en el mismo sentido que establece.

No se inadvierte el argumento de la parte quejosa, relativo a que la prueba de inspección carece del alcance suficiente para acreditar el extremo que se pretende, debido a que tanto la suma total de semanas cotizadas como el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, constituyen información que no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte dicho criterio, pues –por una parte– en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 274/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, que anteriormente se invocó en este fallo, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que:

"...si la prueba de inspección se ofreció con el propósito de demostrar los hechos en que sustenta su pretensión la actora en el juicio laboral y no fueron exhibidos los documentos u objetos materia de la inspección, es claro que, existiendo la prevención respectiva, ésta debe hacerse efectiva y la presunción *iuris tantum* que se deriva de lo dispuesto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, no queda desvirtuada con el propio certificado de derechos, porque se daría a éste un valor probatorio pleno e inobjetable frente al cual ninguna prueba podría la actora aportar para desvirtuarlo..."

Consideración de la cual, innegablemente, se desprende la posibilidad de que los asegurados demuestren los hechos en que sustentan sus pretensiones y, a la vez, desvirtúen el contenido del certificado de derechos aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisamente a través de la inspección de los documentos u objetos agregados en su expediente personal, que obran en poder de dicha institución.

¹⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Y, por otro lado, a juicio de este cuerpo colegiado, la determinación del número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización sí constituyen aspectos que son susceptibles de obtenerse mediante el análisis del contenido de documentos, ya que el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje evidentemente puede dar fe, tal como pretende la parte actora, de que en su expediente personal efectivamente obran determinadas constancias de que laboró para las fuentes de trabajo que refiere, así como el periodo correspondiente y el monto del salario que aparezca consignado en aquéllos.

Sin que la circunstancia de que, eventualmente, sea necesario realizar la sumatoria de semanas o montos salariales en el desahogo de una inspección, para dar respuesta a un determinado punto, implique que se requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos propios de una prueba pericial; antes bien, el fedatario encargado del desahogo de la probanza, a lo sumo, tendría que realizar simples y sencillas operaciones aritméticas que no requieren especialización alguna.

Además, debe decirse, a mayor abundamiento, que no debe soslayarse que para fungir con el cargo de actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 626¹⁶ de la Ley Federal del Trabajo exige, entre otros, que se cuente con grado de licenciado en derecho o abogado, se obtenga la patente respectiva y se hayan realizado estudios sobre derecho del trabajo; sin desdoro, además, de los avances de la ciencia que facilitan la realización de operaciones aritméticas, como podría serlo una calculadora.

Por tal motivo, se insiste, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio que citó el instituto quejoso, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.),¹⁷ de rubro:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROME-

¹⁶ "Artículo 626. Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; IV. No ser ministro de culto; y V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

¹⁷ Décima Época, registro digital: 2013799, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia laboral, página 2544 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas».

DIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."

Razones por las que los conceptos de violación en estudio resultan ineficaces.

En el segundo concepto de violación, el quejoso aduce, esencialmente, lo siguiente:

– Fue incorrecto lo determinado por la Junta responsable, respecto al salario diario señalado por la parte actora, pues éste resultaba inverosímil.

– La Junta responsable se pronunció incorrectamente sobre el salario promedio señalado por la parte actora, a razón de ***** (\$*****), promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas.

– Sin embargo, dice, la Junta responsable debió considerar que era imposible que la parte actora hubiere percibido un salario durante los últimos cinco años, a razón de ***** (\$*****), máxime que no exhibió documentación alguna al respecto.

– La Junta responsable debió analizar la verosimilitud del salario alegado por el accionante, y de oficio, pues el señalado por la actora resulta inverosímil, de acuerdo con la categoría que adujo haber tenido.

Es infundado el anterior concepto de violación.

Ello porque, precisamente, en atención a la última categoría desempeñada por el extinto asegurado, debe calificarse como verosímil el salario que señaló en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, ya que si bien es verdad que corresponde al demandado, como organismo de seguridad social, acreditar su dicho cuando exista controversia respecto de los promedios salariales de cotización del promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, también es cierto que, cuando el análisis del reclamo conlleva resultados absurdos e inverosímiles, la Junta responsable puede, válidamente, resolver en conciencia, por permitirlo el precepto 841¹⁸ de tal ordenamiento

¹⁸ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de

legal, sin caer en rigorismos y llegar a conclusiones increíbles, pues en la resolución de solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los mismos razonamientos que se utilizaron para establecer que las autoridades laborales pueden realizar el juicio de inverosimilitud de la duración de la jornada laboral, deberán aplicarse cuando el salario indicado por la actora en su demanda laboral, de acuerdo a la categoría que ocupaba, resulte excesivo.

Es aplicable a lo antes expuesto el criterio sustentado por dicha Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2016,¹⁹ que dice:

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo."

las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

¹⁹ Décima Época, registro digital: 2011445, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia(s): laboral, página 1363 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

En los hechos narrados en la demanda, la parte actora expuso que en las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, el extinto asegurado prestó sus servicios como ******, con el último patrón para el que laboró, con actividades que consistían en planificar y organizar los objetivos de venta para el equipo y evaluar logros de los agentes comerciales, así como representar al personal a cargo y verificar el correcto desempeño en las actividades encomendadas, con un salario promedio en cantidad de ****** (\$*****).

De lo anterior se advierte que, tomando en cuenta dicha categoría y los hechos narrados en la demanda, es verosímil que hubiera percibido el sueldo que señaló, pues no se colige que el monto de dicho salario sea excesivo o incongruente para la categoría en que se desempeñó a últimas fechas.

Por lo que hace al argumento formulado por la parte quejosa en el sentido de que es ilógico que dicho salario se mantuviera invariable en el transcurso de doscientas cincuenta semanas sucesivas de cotización, cabe mencionar que tal circunstancia no fue considerada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País como un elemento que pudiere resultar de trascendencia para calificar como inverosímil el salario señalado por la actora.

En relación con lo manifestado por el quejoso en el sentido de que debe tramitarse el incidente de liquidación correspondiente, para cuantificar el pago correcto de la pensión, es de relevancia precisar que conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se demanden prestaciones económicas, como la pensión materia del juicio de origen, en el laudo se determinará el salario que servirá de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación y sólo en casos excepcionales, podrá ordenarse que se tramite incidente de liquidación, en la inteligencia de que no es válido que las Juntas traten de precisar diferencias salariales en los procedimientos accesorios referidos, pues ello equivaldría a permitir que se alleguen nuevos elementos, distintos de los que obran en el expediente laboral en que se pronunció la resolución.

Así lo interpretó la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que dice:

"SALARIOS, DIFERENCIA DE. ES INCONDUCTENTE PRECISARLA EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO.—Es inconducente que la Junta de Conciliación y Arbitraje trate de precisar la diferencia de salarios en un incidente de liquidación de laudo, pues ello equivaldría a permitir que se alle-

guen nuevos elementos distintos de los que obran en el expediente laboral en que se pronunció la resolución.²⁰

De ahí lo infundado del concepto de violación de que se trata.

En el tercer concepto de violación, el instituto promovente aduce medularmente, lo siguiente:

– Fue ilegal que la Junta responsable condenara al pago correcto de su pensión de cesantía en edad avanzada reclamada por la accionante, con base en un inverosímil número de semanas cotizadas.

– Destaca que si bien la parte actora adujo que el extinto asegurado cotizó ***** (*****) semanas; al respecto, el instituto quejoso se excepcionó en el sentido de que aquél no contaba con tales cotizaciones.

– Sin embargo, la Junta responsable tuvo por cierto tal aspecto, como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento, al no haber exhibido la diversa documentación que le fue solicitada con motivo del desahogo de la prueba de inspección.

– Pese a lo anterior, según la responsable, debió considerar que resultaba absurdo e inverosímil que el extinto asegurado hubiere cotizado de manera continua e ininterrumpida ante el régimen de seguridad social obligatorio, es decir, que hubiere laborado sin interrupciones ***** (*****) semanas, a lo largo de su vida laboral.

– En cuyo caso, dice, deben apreciarse los hechos en conciencia, apartándose del resultado formal, y ponderar la razonabilidad de las semanas cotizadas.

– Aunado a que desde la fecha en que empezó a cotizar el extinto asegurado, hasta la diversa de otorgamiento de pensión, era imposible que hubiere cotizado ***** (*****) semanas.

Es infundado el anterior concepto de violación, pues es inexacto que las semanas de cotización señaladas por la accionante en su demanda laboral, desarrolladas por el extinto asegurado, resulten notoriamente inverosímiles o absurdas, en los términos que adujo el instituto quejoso.

²⁰ Séptima Época, registro digital: 246196, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 30, Séptima Parte, junio de 1971, página 41.

Ello, tal y como a continuación se expondrá:

– Las ***** (*****) semanas de cotización que adujo la actora, equivalen a cuarenta y un (41) años; cantidad que se obtiene de dividir las semanas mencionadas entre cincuenta y dos (que son el número de semanas que tiene un año):

$$2,132 / 52 = 41$$

– De acuerdo a lo manifestado por la accionante, aquí tercero interesada, el extinto asegurado comenzó a cotizar al instituto demandado desde el día doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco (12 enero-1965), fecha en la que comenzó su vida laboral.

– De la resolución de otorgamiento de pensión de invalidez del extinto asegurado, número ***** , se advierte que fue dado de baja el diecisiete de julio de dos mil nueve (17-julio-2009), lo que implica que estuvo dado de alta en el régimen obligatorio por un lapso de cuarenta y cuatro (44) años aproximadamente.

Así las cosas, como se dijo, es inexacto que las semanas de cotización señaladas por la accionante en su demanda laboral, resulten notoriamente inverosímiles, pues como puede verse, las dos mil ciento treinta y dos (2,132) semanas de cotización que adujo la actora, equivalen a cuarenta y un (41) años; esto es, se trata de una cantidad razonable de tiempo activamente laborable que sí pudo ser desarrollada por el extinto asegurado, a lo largo de los cuarenta y un (41) años aproximadamente, que estuvo dado de alta en el régimen obligatorio.

Por ende, en contraste a lo aducido por el instituto quejoso, las semanas de cotización no se advierten, en forma alguna, inverosímiles o absurdas.

De ahí lo infundado del concepto de violación de mérito.

Así las cosas, visto el resultado alcanzado, lo que procede en la especie es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO.—Amparo adhesivo.

La demanda de amparo adhesivo debe declararse sin materia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo debe seguir la suerte de la demanda principal.

Luego, debido a que este Tribunal Colegiado de Circuito desestimó, en el considerando que antecede, los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los argumentos esgrimidos por el adherente, por lo que debe declararse sin materia el amparo adhesivo de que se trata.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.),²¹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien fue emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley de Amparo vigente, esta última no contiene alguna disposición en sentido opuesto; dicho criterio es del tenor siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."

OCTAVO.—Pedimento del Ministerio Público adscrito.

Finalmente, en relación con el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Tribunal Colegiado auxiliado, al respecto dígamele que deberá estarse a lo aquí determinado.

²¹ Décima Época, registro digital: 2002962, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo, 74, 170, fracción I y 189 de la Ley de Amparo vigente, así como con el diverso 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, consistente en el laudo dictado el quince de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio laboral ***** , de su índice.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo, promovido por ***** .

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes copias certificadas del laudo reclamado y de las demandas de amparo principal y adhesiva.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de la Magistrada Nadia Villanueva Vázquez y de los Magistrados Adrián Avendaño Constantino y Héctor Riveros Caraza, la primera de los nombrados como presidenta y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 274/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 451.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA.

En términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 3 del propio reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, es decir, se advierte como posibilidad que el instituto almacene la información de referencia en forma electrónica; sin embargo, como regla general, de acuerdo con el primer párrafo del segundo de los preceptos señalados, la información se presenta en formatos impresos, por lo que, en principio, los datos se proporcionan en forma documental. En ese contexto, si el asegurado ofrece la prueba de inspección con base en su expediente personal, ello es legal, pues se parte de la regla general de que la información se presenta a dicho instituto en formatos impresos autorizados o, en su defecto, en medios electrónicos susceptibles de ser impresos, pero en todo caso debe contar con la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Máxime que con el desahogo de la prueba se busca corroborar que la información de la hoja de certificación de derechos corresponde o no a lo informado al instituto a través de los avisos de modificaciones salariales que, en términos de los artículos 4 y 5 del reglamento referido, el seguro social debe conservar, ya sea en formato físico o digital, razón por la que la prueba de inspección ofrecida en los términos descritos, tiene el alcance de desvirtuar incluso, la información del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO) y/o del Catálogo de Avisos Originales (CAO), pues ambos se alimentan con las incidencias que los patrones reportan respecto a las altas, bajas, tiempo de cotización, el registro de los salarios y avisos de modificaciones

salariales, entre otros, de cada asegurado, ya que es esta información la que respalda la diversa contenida en esos sistemas. Información respecto de la cual, el instituto debe conservar los comprobantes y, por ende, cuenta con los documentos inherentes. Por tanto, si la prueba de inspección fue ofrecida para practicarse en el expediente personal del asegurado en formato físico, el órgano asegurador debe exhibir la documentación física sobre la que se propuso, sin que proceda sustituir dicho expediente por el Catálogo de Avisos Originales (CAO), o por el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues ello desnaturalizaría la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o. J/10 (10a.)

Amparo directo 1790/2018 (cuaderno auxiliar 132/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avenaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo directo 1688/2018 (cuaderno auxiliar 110/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 1606/2018 (cuaderno auxiliar 41/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avenaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 1728/2018 (cuaderno auxiliar 122/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Amparo directo 2012/2018 (cuaderno auxiliar 203/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

AMPARO DIRECTO 195/2019. 30 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAHAZIEL SILLAS MARTÍNEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ FIERROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación planteados por la apoderada del justiciable.

En principio, para una mejor comprensión del asunto es pertinente realizar una breve síntesis de los antecedentes del asunto.

En la especie, el actor demandó de ***** , la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con incrementos salariales y mejoras, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical y tiempo extraordinario, de todas las prestaciones y beneficios a que tiene derecho, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el pago de impuestos sobre el producto del trabajo (ISPT), y reparto de utilidades.

Señaló que ingresó a laborar a partir del quince de octubre de dos mil nueve en la categoría de encargado de compras a bonos, compensaciones e incentivos a base variable, con salario de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00) semanales, con horario de las nueve horas con siete minutos (9:07) a las dieci-

nueve horas con trece minutos (19:13) de lunes a domingo de cada semana, y una (1) hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo. Sin embargo, aseguró que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos (16:30), se encontraba en la puerta de entrada y salida del domicilio de la demandada, y en virtud de que había sido llamado por su jefe directo ***** quien le manifestó: "por recorte de personal estaba despedido de su trabajo y que se retirara".

Por escrito de dos de marzo de dos mil diecisiete, amplió, modificó, adicionó y aclaró su demanda, señalando que también se desempeñaba, de igual manera e indistintamente, con la categoría de coordinador, supervisor de compras área metropolitana y desglosó las prestaciones incluidas en su salario.

Al dar contestación, la demandada manifestó que toda vez que la acción principal del actor era la reinstalación en su trabajo, estaba de acuerdo en reinstalarlo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y que le serían proporcionadas todas las herramientas necesarias para hacerlo; sin embargo, negó acción y derecho a su contrario, aduciendo que no existió despido justificado ni injustificado.

Indicó que era falsa la fecha en que ingresó a laborar, ya que la correcta fue el ocho de octubre de dos mil nueve, con categoría de "gerente de compras", con un salario bruto semanal de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1,644.04), horario de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

La autoridad responsable, al dictar el laudo reclamado, tomó en cuenta que el accionante había sido reinstalado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y por tal razón redujo la litis a efecto de analizar la procedencia de los salarios caídos, posteriormente, analizó el ofrecimiento de trabajo calificándolo de buena fe, pues a su parecer, a pesar de que controvertió la categoría, jornada y salario, acreditó su afirmación, revirtiendo la carga de la prueba para que el actor demostrara la existencia del despido, lo que no ocurrió así y absolvió del pago de salarios caídos; condenando únicamente por los reclamos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, dejó a salvo sus derechos para reclamar el reparto de utilidades y el pago del impuesto sobre productos del trabajo.

Ahora bien, el quejoso en su séptimo concepto de violación aduce que la Junta viola sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que cometió una violación procesal en su contra que trascendió al resultado del fallo, pues asegura que desechó indebidamente la prueba "pericial interdisciplinaria en contabilidad en medios electrónicos e informática forense" ofrecida en el apartado siete (7) de su escrito respectivo, con la que pretendía demostrar su verdadero salario. Además, agrega que la misma está contemplada en la Ley Federal del Trabajo y no es contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Deviene infundado el anterior argumento, tomando en cuenta que si bien el actor ofreció la prueba "pericial interdisciplinaria en contabilidad en medios electrónicos e informática forense" la resolutoria de origen la desechó de la siguiente manera: "...Por lo que hace a la prueba que ofrece en el apartado 7, y toda vez que los extremos a probar se encuentran repetidos con la inspección ofrecida y aceptada, en consecuencia se desecha dicha prueba aunado a que no acompaña los requisitos que establece el artículo (sic) 836 A y 836 B de la Ley Federal del Trabajo..." (foja noventa y cinco –95– del expediente laboral)

Determinación que se aprecia correcta, toda vez que tal y como lo afirmó la emisora del acto en pugna, los puntos que pretendía demostrar con la prueba pericial eran los mismos que los de la inspección, los que para comparación se transcriben:

"...La inspección ocular. Que se practique en la empresa Grupo Impresor Sinergia, S.A. de C.V., por conducto del C. Actuario, ya sea en el domicilio en el cual fue emplazado a juicio o bien en el local de esta H. Junta por economía procesal, en contrato colectivo de trabajo, contratos individuales de trabajo, listas de raya, nóminas, tarjetas checadoras, listas de asistencia, cuadro general de antigüedad de los trabajadores, recibos de pago de salario, recibos de pago de prestaciones, carátula fiscal del ejercicio correspondiente al año 2015, cédulas de liquidación de los trabajadores ante el IMSS y/o Infonavit y en el renglón y documentos correspondientes al actor en el presente juicio, abarcando un periodo comprendido de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de acreditar los siguientes extremos:

"a) Que de la documentación aparece que al actor se le contrató con fecha 15 de octubre del año 2009.

"b) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó la categoría o puesto de encargado de compras a bonos, compensaciones e incen-

tivos a base variable y fija, así como con la categoría de coordinador, supervisor de compras área metropolitana.

"c) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de un salario semanal base a últimas fechas de \$2,500.00 pesos.

"d) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de \$200.00 pesos semanales por concepto de premio de asistencia a base fija.

"e) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de \$200.00 pesos semanales por concepto de premio de puntualidad a base fija.

"f) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de un bono de productividad semanal variable que iba entre desde (sic) \$400.00 pesos semanales y hasta \$2,000.00 pesos semanales y conforme a las bases de calificación de rendimiento y eficiencia de metas cumplidas y alcanzadas y en base a las tablas de objetivos de metas establecidas por la empresa demandada previamente para tal efecto.

"g) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago (sic) una compensación mensual variable que iba de entre desde (sic) \$1,000.00 pesos mensuales y hasta \$7,000.00 pesos mensuales y conforme a los esquemas de eficacia de metas cumplidas y alcanzadas y en base a las tablas de cumplimiento de metas alcanzadas, estipuladas y tabuladas previamente por la empresa para tal efecto.

"h) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de \$1,500.00 pesos mensuales por concepto de incentivo mensual a base fija.

"i) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó un horario de labores comprendido de las 9:07 a las 19:13 horas de lunes a domingo de cada semana.

"j) Que de la documentación aparece que el actor laboró dos horas extraordinarias por día.

"k) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de premio de asistencia a base fija.

"l) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de premio de puntualidad a base fija.

"m) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de un bono de productividad a base variable.

"n) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de compensaciones a base variable.

"ñ) Que de la documentación aparece que al actor se le asignó el pago de incentivo a base fija.

"o) Que de la documentación aparece que al actor se le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del 01 de noviembre del año 2016 al 07 de noviembre del año 2016...

"...7. La prueba pericial interdisciplinaria en contabilidad en medios electrónicos e informática forense a cargo de los CC. Peritos en la materia, el contador en medios electrónicos ***** y el ingeniero en informática *****, quienes previa aceptación y protesta del cargo conferido dictaminarán:

"Perito en contabilidad en medios electrónicos.

"a) Que diga el perito si la empresa ***** lleva su contabilidad en sistema informático.

"b) Que diga el perito si la empresa ***** está autorizada a emitir los comprobantes de sus operaciones de pagos mediante documentos digitales.

"c) Que el salario diario integrado, según lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 285, 286 y 289 de la Ley Federal del Trabajo del actor *****, era de \$724.63 pesos que le pagaba la empresa *****.

"d) Que el salario base del actor ***** era de \$2,500.00 pesos semanales que le pagaba la empresa *****.

"e) Que el actor ***** recibía la cantidad de \$200.00 pesos semanales por concepto de premio de asistencia a base fija que le pagaba la empresa *****.

"f) Que el actor ***** recibía la cantidad de \$200.00 pesos semanales por concepto de premio de puntualidad a base fija que le pagaba la empresa *****.

"g) Que el actor ***** recibía la cantidad de \$900.00 pesos semanales por el concepto de bono de productividad semanal variable que le pagaba la empresa *****.

"h) Que el actor ***** recibía la cantidad de \$3,000.00 pesos mensuales por el concepto de compensación mensual variable que le pagaba la empresa *****.

"i) Que el ***** recibía la cantidad de \$1,500.00 pesos mensuales por el concepto de incentivo mensual a base fija que le pagaba la empresa *****.

"j) Que diga el perito cómo se integra el salario diario del actor ***** (salario base, premio de asistencia a base fija, premio de puntualidad a base fija, bono de productividad a base variable, compensaciones a base variable, incentivo a base fija y demás prestaciones).

"k) Que diga el perito las técnicas y estudios realizados, así como empleados que lo llevaron a la conclusión de su dictamen.

"Perito en informática forense.

"a) Que diga el perito qué es un documento digital.

"b) Que diga el perito qué programa de cómputo utiliza la empresa demandada grupo ***** , para la conservación de los archivos de las nóminas digitales.

"c) Que diga el perito si la información contable y archivos de la nómina digital o renglón exclusivo del actor ***** se encuentran íntegras e inalteradas.

"d) Que diga el perito si la información contable y archivos de la nómina digital o renglón exclusivo del actor ***** es accesible para ulterior consulta y se encuentra tal y como se generó en su forma original.

"e) Que diga el perito si la información proporcionada al contador respecto de los archivos contables y archivos de nómina digital o renglón exclusivo del actor ***** tienen algún tipo de alteración.

"f) Que diga el perito las técnicas y estudios que lo llevaron a la conclusión de su dictamen.

"g) Que diga el perito los medios de comparación que tuvo a la vista para la conclusión de su dictamen. ..." (fojas cuarenta y ocho –48– a cincuenta –50– del expediente laboral)

De la transcripción anterior se observa que con ambas pruebas el ahora quejoso pretendía demostrar, entre otras cosas, el salario que percibía y cómo se integraba; en consecuencia, no asiste la razón jurídica al promovente, pues debe decirse que contrario a lo que alega, la Junta no incurrió en la violación procesal alegada, toda vez que al desechar su prueba pericial, de manera correcta fundó y motivó el porqué de su actuar; de ahí que tal decisión se encuentre apegada a lo que establece el artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

En una parte del cuarto y sexto de los motivos de disenso, aduce el quejoso que la autoridad responsable violó en su perjuicio sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dicta de manera ilegal el laudo reclamado, puesto que absolvió a la demandada del pago de las prestaciones principales que le fueron reclamadas, dado que fijó de manera incorrecta la litis.

El anterior argumento deviene infundado, porque atendiendo a que el planteamiento de la controversia es un aspecto meramente declarativo, es claro que el pronunciamiento que sobre ella se haga al resolver el asunto en definitiva, en modo alguno genera perjuicios a las partes; siendo que lo único que sí podría perjudicarles es la incongruencia respecto de las prestaciones reclamadas, tal y como informa la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1407 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época, del tenor siguiente:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente

previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis."

Por las mismas razones es infundado lo que asegura en el sexto concepto de violación, en el sentido que la emisora del acto en pugna de manera incorrecta determinó que la litis se redujo a la procedencia de los salarios caídos, por la única razón de que el actor, ahora quejoso, fue reinstalado, sin considerar que la reincorporación se llevó a cabo en distintas, inferiores e, incluso, lesivas e ilegales condiciones de trabajo de aquellas en las que se venía desempeñando el laborioso y, por ese hecho, de no condenarse a la demandada a que reinstale al quejoso en las reales, verdaderas y legales condiciones de trabajo que corresponden, le causa un notorio y claro perjuicio en detrimento a sus ingresos, a su integridad y salud.

Lo anterior es así porque, como ya se dijo, el planteamiento de la controversia es un aspecto meramente declarativo, por lo que el pronunciamiento que sobre ella se haga al resolver el asunto en definitiva, en modo alguno genera perjuicios a las partes; además, en el caso del contenido del laudo reclamado se observa que la autoridad responsable sí se ocupó del estudio de las condiciones en que se ofreció la reincorporación al trabajo; por tanto, se considera que no incurrió en la violación alegada por el quejoso.

En una parte del segundo y tercero de sus motivos de disenso, el promovente asegura que la autoridad responsable dictó el laudo reclamado de manera incongruente, contrario a verdad sabida y buena fe guardada, denotando falta de estudio de las constancias que obran en autos, dado que, a su parecer, de manera incorrecta otorgó valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la ahora tercero interesada, pues afirma que sus declaraciones no fueron veraces, ni dignas de fe, denotando un claro aleccionamiento al adelantarse en sus respuestas, conducirse sin espontaneidad y en idénticos términos.

Sigue diciendo que resulta inverosímil que a los testigos pudiera constarles alguna de las condiciones de trabajo que aludieron y mucho menos la categoría en que se desempeñaba el quejoso, toda vez que refirieron tener puestos totalmente distintos a aquellos con los que se desempeñaba el operario, máxime que las actividades del accionante implicaban una mayor responsabilidad y tiempo en su desarrollo, además, considera como falsas las declaraciones de los atestes, porque jamás indicaron razón fundada de su dicho y son omisos en precisar que ellos vieron o estuvieron presentes en relación a los hechos que señalan.

Son infundados los anteriores argumentos, toda vez que, al respecto, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 4a./J. 21/93, consultable en la página 19 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 65, mayo de 1993, Octava Época, materia laboral, de rubro y texto:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.—Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

En lo que interesa, la Junta concedió valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la moral demandada sobre la consideración de que los absolventes fueron contestes en conocer al actor, su categoría y su jornada de labores, toda vez que les constan los hechos sobre los que declararon, al haber sido compañeros de trabajo con el accionante al servicio de la empresa demandada.

Determinación que se estima correcta, porque se ajusta al criterio jurisprudencial en cita, en el que se estableció que la valoración de la prueba en comento se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad

y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, inclusive que los testigos, al producir contestación a una pregunta, pueden ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Además, que los testigos señalaron que trabajaban con el actor en la misma empresa, que conocían la categoría que ostentaba y que tenían el mismo horario, a saber:

"...Testimonial de la demandada y a cargo del C. *****.

"...

"1P. Que diga el testigo si conoce al C. ***** , actor en el presente juicio.

"R. Sí lo conozco.

"A la 2P. Que diga el testigo por qué conoce al actor.

"R. Porque fuimos compañeros de trabajo.

"3P. Que diga el testigo en dónde fue compañero de trabajo del actor.

"R. En *****.

"A la 4P. Que diga el testigo el domicilio de ***** , donde dice fue compañero de trabajo del actor.

"R. *****.

"5P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoció el horario de labores que éste desempeñaba en *****.

"R. Sí lo conozco, de lunes a viernes de 9:00 de la mañana a las 7:00 de la noche, con una hora para tomar alimentos fuera de la empresa.

"6P. Que diga el testigo si puede precisar la hora que tenía el actor para tomar sus alimentos fuera de la empresa.

"R. Sí lo conozco, de las dos de la tarde a las tres de la tarde.

"7P. Que diga el testigo por qué conoce el horario que se ha señalado en su respuesta anterior.

"R. Porque es el que tenemos todos en la empresa.

"8P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoció el último salario neto que éste percibió.

"R. Sí lo conozco, mil quinientos veintidós pesos semanales.

"9P. Que diga el testigo por qué conoce el salario que ha señalado en su respuesta anterior.

"La Junta acuerda. Se desecha la anterior pregunta directa toda vez que la misma ya se encuentra contestada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"10P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoce el monto que se le cubría al actor por concepto de aguinaldo anualmente.

"R. Sí lo conozco, quince días anuales.

"A la 11P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoce el periodo vacacional que éste disfrutaba en *****.

"R. Sí lo conozco, catorce días.

"12P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoce el porcentaje que se le cubría al actor como prima vacacional.

"R. Sí lo conozco, veinticinco por ciento.

"13P. Que diga el testigo por qué sabe el monto de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que disfrutaba el actor.

"La Junta acuerda. Se desecha la anterior pregunta toda vez que la misma ya se encuentra contestada al manifestar que fueron compañeros de trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"14P. Que diga el testigo si como compañero de trabajo del actor conoció la categoría que éste desempeñaba en *****.

"R. Sí lo conozco; gerente de compras.

"15P. Que diga el testigo la razón de su dicho, esto es por qué sabe y le consta lo que ha declarado en la presente audiencia.

"R. Porque sé y me consta todo lo que he dicho y todos tenemos el mismo horario.

"Repreguntado que es por la apoderada de la parte actora a la 1RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad qué categoría desempeñaba el propio declarante en la empresa en donde dice fue compañero de trabajo del actor.

"R. Auxiliar contable.

"2RP. Que diga el testigo actividades (sic) desempeña el propio declarante en la empresa en donde dice fue compañero de trabajo del actor.

"R. Realizar la nómina y hacer las transferencias.

"3RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuándo se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia.

"R. En septiembre del presente año.

"4RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad cómo se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia.

"R. Porque me lo comentaron en la empresa.

"5RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad quién le informó que tenía que venir a declarar a la presente audiencia.

"R. El señor *****.

"6RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuándo le pidieron que fuera testigo en el presente juicio.

"R. En junio del presente año.

"7RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuántas jornadas de trabajo existen en la empresa en donde dice fue compañero de trabajo del actor.

"R. De lunes a viernes de las nueve de la mañana a las siete de la tarde, con una hora para tomar alimentos.

"A la 8RP. Que diga el testigo en relación a su idoneidad y veracidad si en la empresa en donde dice fue compañero de trabajo del actor se llevan controles de asistencia.

"R. No se lleva ningún control.

"Testimonial de la parte demandada y a cargo del (sic) C. *****.

"1P. Que diga el (sic) testigo si conoce al C. ***** actor en el presente juicio.

"R. Sí lo conozco.

"A la 2P. Que diga el (sic) testigo por qué conoce al actor.

"R. Porque fuimos compañeros de trabajo, en *****.

"A la 3P. Que diga el (sic) testigo el domicilio de ***** , donde dice fue compañero (sic) de trabajo del actor.

"R. ***** , aquí en la Ciudad de México.

"4P. Que diga el (sic) testigo si como compañera de trabajo del actor conoció el horario de labores que éste desempeñaba en *****.

"R. Sí, es de nueve de la mañana a siete de la noche, con una hora de comida de las dos a las tres de la tarde, fuera del centro de trabajo.

"5P. Que diga el (sic) testigo si puede precisar los días de la semana del horario que ha señalado en su respuesta anterior.

"R. De lunes a viernes.

"6P. Que diga el (sic) testigo por qué conoce el horario que ha señalado en sus respuestas anteriores.

"La Junta acuerda. Se desecha la pregunta formulada y contestada, con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"7P. Que diga la testigo si como compañera de trabajo del actor conoció el último salario neto que éste percibió.

"R. Sí lo conozco, es de aproximadamente mil quinientos veintidós semanales.

"8P. Que diga la testigo por qué conoce el salario que ha señalado en su respuesta anterior.

"La Junta acuerda. Se desecha la anterior pregunta directa toda vez que la misma ya se encuentra contestada, lo anterior con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"9P. Que diga la testigo si como compañera de trabajo del actor conoce el monto que se le cubría al actor por concepto de aguinaldo anualmente.

"R. Es el equivalente a quince días anuales.

"A la 10. Que diga la testigo si como compañera de trabajo del actor conoce el periodo vacacional que éste disfrutaba en *****.

"R. Es el que marca la ley.

"11P. Que diga la testigo si como compañera de trabajo del actor conoce el porcentaje que se le cubría al actor como prima vacacional.

"R. Sí el veinticinco por ciento.

"12P. Que diga el (sic) testigo por qué sabe el monto de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que disfrutaba el actor.

"La Junta acuerda. Se desecha la anterior pregunta toda vez que la misma ya se encuentra contestada, al manifestar que fueron compañeros de trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

"13P. Que diga la testigo si como compañera de trabajo del actor conoció la categoría que éste desempeñaba en *****.

"R. Sí, gerente de compras.

"14P. Que diga la testigo la razón de su dicho, esto es, por qué sabe y le consta lo que ha declarado en la presente audiencia.

"R. Porque lo sé y me consta porque como ya le dije fuimos compañeros de trabajo y todos los emleadis (sic) tenemos las mismas prestaciones, aguinaldo, prima vacacional, y los horarios de entrada y salida y los horarios de comida.

"Repreguntado que es por la apoderada de la parte actora a la 1RP. Que diga el (sic) testigo en relación a su idoneidad y veracidad qué categoría desempeñaba el propio declarante en la empresa en donde dice fue compañero (sic) de trabajo del actor.

"R. Soy asistente administrativo.

"2RP. Que diga la testigo qué actividades desempeña la propia declarante en la empresa en donde dice fue compañero (sic) de trabajo del actor.

"R. Asisto la (sic) área contable, hago la entrega de recibos de nómina a los empleados y hago facturas.

"3RP. Que diga la testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuándo se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia.

"R. En septiembre del año 2017.

"4RP. Que diga la testigo en relación a su idoneidad y veracidad cómo se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia.

"R. Me lo dijo el gerente de recursos humanos.

"5RP. Que diga la testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuándo le pidieron que fuera testigo en el presente juicio.

"R. En junio del 2017.

"6RP. Que diga el (sic) testigo en relación a su idoneidad y veracidad cuántas jornadas de trabajo existen en la empresa donde dice fue compañero (sic) de trabajo del actor.

"R. Sólo un turno.

"7RP. Que diga la testigo en relación a su idoneidad y veracidad si en la empresa en donde dice fue compañera de trabajo del actor se llevan controles de asistencia.

"R. No se lleva ningún control..." (fojas ciento cuarenta y cinco –145– frente a ciento cuarenta y seis –146– vuelta del expediente laboral).

Las anteriores declaraciones, tal y como lo consideró la autoridad de instancia, sí son eficaces para demostrar la pretensión de su oferente, habida cuenta que los dos (2) deponentes dijeron haber conocido al empleado hoy quejoso, en la empresa demandada *****, que el actor tenía la categoría de "gerente de compras"; una jornada de nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo, que el último salario que percibió el accionante fue de mil quinientos veintidós pesos (\$1,522.00) semanales; y, al dar razón de su dicho, manifestaron que todo eso les constaba porque trabajaron en la empresa demandada, junto con el accionante.

Es decir, estos testigos ponen en evidencia las condiciones de trabajo sobre las que el ahora quejoso desempeñaba sus labores, como su categoría, horario y salario, en la medida en que ubican al actor en el lugar donde aquél se desarrollaba, que lo conocían porque ellos también trabajaron en ese lugar y, por ende, a la empresa demandada; mencionando salario, categoría y jornada; de manera que al haber sido contestes y uniformes en cuanto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de las condiciones de trabajo, las cuales cabe advertir no quedaron desvirtuadas con las repreguntas formuladas por el accionante, esto es, que no fueron sus compañeros de trabajo o en su caso, que hubieren declarado con parcialidad hacia el interés del oferente; de manera que al haberse analizado la probanza que nos ocupa, a la luz de la controversia, con ello la autoridad responsable no incurrió en una indebida valoración de la prueba, como lo afirma el promovente.

Al caso, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 57/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 483 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época, materia laboral, registro digital: 178345, de rubro y texto:

"RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.—El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral

entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que para que se acredite la prestación y, por ende, opere esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la ley citada, cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón."

Y en ese sentido, se reiteran las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable al valorar la prueba testimonial de la empresa demandada son correctas, porque esencialmente advirtió que las preguntas y repreguntas formuladas a dichos testigos, lejos de desvirtuar el dicho de éstos, confirman el motivo por el que conocen los hechos sobre los que depusieron; esto, en virtud de que en respuesta al cuestionamiento de las partes, ante la autoridad jurisdiccional, aseguraron haber laborado para la demandada y ser compañeros de trabajo del actor.

En su primer concepto de violación, el quejoso refiere que la autoridad responsable calificó incorrectamente como de buena fe el ofrecimiento de trabajo, sin tomar en cuenta que la moral demandada modificó los términos y condiciones de la relación laboral, en específico el salario.

Resulta infundado el argumento expuesto, tomando en cuenta que de las constancias que integran el expediente laboral del que emana el laudo impugnado, se aprecia que el actor demandó de ******, como acción principal, la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

En el capítulo de hechos precisó que la categoría que desempeñaba era la de encargado de compras a bonos, compensaciones e incentivos a base variable, que percibía dos mil quinientos pesos (\$2,500.00) semanales, y su jornada de trabajo era de las nueve horas con siete minutos (9:07) a las diecinueve horas con trece minutos (19:13) de lunes a domingo de cada semana, y una (1) hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo. Por escrito de dos de marzo de dos mil diecisiete, amplió, modificó, adicionó y aclaró su demanda, señalando que también desempeñaba, de igual manera e indistintamente, la categoría de coordinador, supervisor de compras área metropolitana.

La demandada manifestó que toda vez que la acción principal del actor es la reinstalación en su trabajo, está de acuerdo en reinstalarlo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; sin embargo, negó acción y derecho a su contrario, aduciendo que no existió despido justificado ni injustificado. Asimismo, controvertió las condiciones de la relación de trabajo, señalando que la verdadera categoría era la de "gerente de compras", con un salario bruto semanal de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1,644.04), horario de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo.

En lo que interesa, la autoridad responsable, al dictar el laudo reclamado, calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, sobre la consideración de que si bien la empresa demandada controvertió la categoría, jornada y salario, las primeras dos las acreditó derivado del desahogo de la prueba testimonial, y respecto de la tercera determinó que se demostró derivado de la adminiculación de los comprobantes fiscales digitales por Internet que contienen el sello o cadena original del complemento de certificación digital del Sistema de Administración Tributaria que, a su parecer, tienen valor indiciario por carecer de firma del actor, con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acompañada de copia certificada de los estados de cuenta del actor, de los que observó que de manera regular la moral demandada le hacía depósitos por concepto de nómina por mil quinientos veintidós pesos con siete centavos (\$1,522.07).

Determinación que se estima correcta, porque a pesar de que la ahora tercera interesada al dar contestación a la reclamación en el capítulo de hechos controvertió el salario, señalando que pagaba al actor un total de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1,644.04) semanales, lo cierto es que lo demostró con los recibos de nómina consistentes en reproducciones CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales de Internet), vinculados con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se considera que contrario a lo que refiere el quejoso los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, por lo que la falta de firma de esos documentos no les resta convicción plena, cuando dichos documentos electrónicos cuenten con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por tanto, queda a cargo de quien los objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla, situación que en el caso no aconteció, dado que el ahora quejoso únicamente los objetó en cuanto al-

cance y valor probatorio, toda vez que fueron realizados de forma unilateral por la moral demandada y porque no contienen su firma.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que informa, en la tesis I.6o.T.154 L (10a.) que este órgano emitió, consultable en la página 2535 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis XXI.1o.PA.11 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 2434 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas», que dice:

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un

medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."

Igualmente deviene infundado el argumento relacionado con la jornada de trabajo y la categoría.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Junta de instancia calificó de buena fe el referido ofrecimiento sobre el argumento de que la demandada demostró la categoría y la jornada que controvertió, derivado del desahogo de la prueba testimonial.

Determinación que se considera correcta, pues como ya se analizó en líneas que preceden, la prueba testimonial sí fue eficaz para demostrar las condiciones de trabajo sobre las que el ahora quejoso desempeñaba sus labores, como su categoría, horario y salario, al haber sido contestes y uniformes en cuanto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de las condiciones de trabajo.

Además, con independencia de la consideración dada por la emisora del acto en pugna fue acertada su determinación, tomando en cuenta que el hecho de que la empresa demandada ofreció el retorno al empleo con una jornada de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo, tal circunstancia, no afecta las actividades que el actor realiza en su vida cotidiana, ya que mejora la hora de salida y concede dos (2) días de descanso a la semana; lo que indica que al encontrarse dentro de los parámetros legales permitidos por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.—Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."; benefició al ahora quejoso.

Al caso, resulta ilustrativa la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 44 del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Quinta Parte, julio de 1960, materia laboral, de rubro y texto:

"JORNADA SEMANAL DE 48 HORAS, DISTRIBUCIÓN DE LA.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte, en varias ejecutorias ha expresado que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo existe la posibilidad de que los trabajadores, previo arreglo con el patrón, puedan repartirse las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, a fin de permitir al obrero reposar el sábado o cualquier modalidad equivalente. Por lo tanto, si al iniciarse la prestación de los servicios existió un acuerdo entre patrón y trabajador para aceptar esta jornada a fin de que los sábados fuese menor y pudiera disfrutarse de descanso en las tardes de esos días, con tal estimación no violó la disposición contenida en el citado precepto legal, por cuanto la jornada establecida no se excedía de las cuarenta y ocho horas fijadas para la jornada semanal."

Asimismo, aplica la jurisprudencia 4a./J. 43/93, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 71, noviembre de 1993, Octava Época, materia laboral, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."

Ciertamente, si bien el actor señaló que su horario de labores era de las nueve horas con siete minutos (9:07) a las diecinueve horas con trece minutos (19:13) de lunes a domingo de cada semana, y una (1) hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, y la demandada ofertó el empleo de las de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo, es claro que esa modificación en el horario le beneficia; además de que no requería el ofrecimiento en comento que se hiciera en la misma jornada que sostuvo el actor; de manera que la autoridad del conocimiento, de forma correcta calificó el regreso al trabajo de buena fe.

Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 691 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, materia laboral, registro digital: 161541, que es del tenor siguiente:

"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.—La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana."

A más, que en relación con el ofrecimiento de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J.

125/2002, visible en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto son:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

De donde se tiene, en lo conducente, que para calificar el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón al contestar la demanda, deben tenerse en cuenta los elementos siguientes:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y,

c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

Ahora bien, de los hechos que narró el actor en su demanda, se desprende que señaló como condiciones fundamentales de la relación laboral, los siguientes:

1) Puesto: encargado de compras a bonos, compensaciones e incentivos a base variable y/o coordinador, supervisor de compras área metropolitana.

2) Salario semanal de: dos mil quinientos pesos (\$2,500.00).

3) Jornada u horario de trabajo: de las nueve horas con siete minutos (9:07) a las diecinueve horas con trece minutos (19:13) de lunes a domingo de cada semana y una (1) hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo.

Por su lado, al dar contestación, la demandada ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones sobre los que se venía desempeñando el actor, acreditando que la categoría era de "gerente de compras", salario bruto semanal de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1,644.04), y horario de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo.

En las relatadas circunstancias, se estima correcta la calificación hecha por la autoridad responsable, toda vez que el ofrecimiento en estudio contiene los elementos esenciales de la relación laboral que existieron hasta antes de la separación, en cuanto a categoría, salario y horario, porque se le ofreció en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.

Sin que obste para ello el hecho que señala el quejoso, en el sentido de que se le negó su derecho a elegir el periodo de descanso, porque la empresa dijo que era de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo; lo anterior es así, porque como ya se afirmó en líneas que preceden, al mejorar dicha jornada y estar comprendida dentro de la legal, ese elemento esencial de la relación laboral se ofertó de manera correcta, a más porque tal circunstancia no afecta las actividades que el actor realiza en su vida cotidiana.

Asimismo, resulta infundado el quinto concepto de violación que hace valer el quejoso, en relación con que la autoridad responsable de manera incorrecta absolvió del reclamo consistente en el pago de horas extras.

Lo anterior es así, porque la resolutora de origen absolvió de la prestación a debate, sobre la consideración de que la moral demandada con la prueba testimonial demostró que el accionante laboró una jornada ordinaria de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo.

Determinación que se aprecia correcta, toda vez que los artículos 58, 59, 60, 61, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, establecen los siguiente:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo."

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

De donde se obtiene que la duración de la jornada no debe exceder de los máximos legales, es decir, de ocho (8) horas la jornada diurna, siete (7) horas la nocturna y siete horas y media (7.5) la mixta, permitiendo que la jornada se distribuya de manera que el empleado pueda reposar el sábado o cualquier otra modalidad equivalente, es decir, el trabajador debe disponer del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo desempeñado.

Entonces, si la jornada de trabajo que desempeñó el ahora quejoso ***** era de las nueve (9:00) a las diecinueve (19:00) horas de lunes a viernes con una (1) hora de descanso para tomar alimentos de las catorce (14:00) a las quince (15:00) horas fuera de la fuente de trabajo, lo cual fue probado por la empresa demandada, resulta que laboró nueve (9) horas diarias, que multiplicadas por cinco (5) días, suman cuarenta y cinco (45) horas semanales, por lo que dicha jornada no rebasa la máxima legal de cuarenta y ocho (48) horas semanales; por tanto no asiste la razón jurídica al quejoso, pues la emisora del acto reclamado no incurrió en la violación que se le atribuye, pues fue correcto la absolución del reclamo de pago por tiempo extraordinario.

Al caso se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 174/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 201 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto son:

"JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO.—En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia III.T. J/27, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, criterio que se comparte por este órgano colegiado, consultable en la página 45 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 55, julio de 1992, Octava Época, que dice:

"JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DÉ LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS.—El artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de labores a fin de que se permita a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Por ello, válidamente puede pactarse un horario superior al de ocho horas diarias, que es la jornada legal, sin exceder de cuarenta y ocho horas a la semana, para descansar el sábado por la tarde o cualquier otra modalidad, sin que esa circunstancia pueda dar lugar a reclamar como horas extraordinarias las que excedan de dicha jornada diaria."

En una parte del primer concepto de violación, aduce el quejoso que la autoridad responsable soslaya pronunciarse sobre todos y cada uno de los elementos que debía analizar relacionadas con la oferta de trabajo y no realizó un análisis pormenorizado, minucioso y mucho menos lógico jurídico respecto de las constancias de autos ni a las pruebas ofrecidas por las partes, ya que omitió otorgar valor probatorio pleno al informe ofrecido de su parte a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende que el operario tenía un salario mayor a aquel que controvertió y afirmó la patronal, pues ante dicho instituto, la patronal lo registró con un estipendio diario integrado

de doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$244.80), con lo que se acredita que el ofrecimiento de reincorporación al empleo únicamente tenía como finalidad revertir la carga de la prueba.

El anterior argumento deviene infundado, toda vez que la Junta sí analizó la prueba en comento, a saber: "...El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a fojas 120, del que se desprende que fue registrada con un salario integrado de \$244.80 y a la fecha del informe no había sido de (sic) baja..." (foja doscientos cuarenta y tres –243– del expediente laboral), y si bien no tomó en cuenta el salario ahí reflejado para el análisis de la oferta del trabajo, fue porque precisamente ese estipendio está integrado con todas las prestaciones que el accionante percibía.

Ahora bien, la empresa demandada aseguró y acreditó que el ahora quejoso recibía un salario bruto semanal de mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1,644.04), es decir, doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$234.86), suma que la emisora del acto en pugna tomó en cuenta para el análisis de la oferta de trabajo; determinación que se aprecia correcta, toda vez que el estipendio que informó el Instituto Mexicano del Seguro Social de doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$244.80), era el integrado; de ahí que no asista la razón jurídica al quejoso, toda vez que, en el caso, la demandada no estaba obligada a realizar la oferta de reincorporación al empleo respecto del salario, con todas las prestaciones que lo integraban, además, en el caso, se emitió condena de manera independiente por las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por tanto, no se podía considerar como lo pretende, que dicha prueba sirviera de base para desvirtuar el salario señalado por la moral aquí tercero interesada, y que se considerara que el ofrecimiento únicamente fue con el ánimo de revertir la carga de la prueba, y que por tal razón se calificara como de mala fe dicha promesa.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, transcrita en líneas que preceden.

Por último, cabe señalar que no se ignora la invocación que hace la quejosa, en relación con diversas jurisprudencias; sin embargo, su aplicación al caso concreto se sustenta en los argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

Finalmente, no resulta procedente suplir la deficiencia de la queja que solicita el peticionario de amparo, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito de

ningún modo advierte algún análisis que le pueda favorecer o reportar utilidad; de ahí que resulta innecesario expresar motivación al respecto, habida cuenta que sólo debe expresarse en las sentencias, cuando derive de un beneficio y no así de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, penúltimo párrafo, que dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 263 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

En consecuencia, no siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por el ahora quejoso, contra ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado presidente Raúl Valerio Ramírez, Magistrado Genaro Rivera y el licenciado Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de abril dos mil diecinueve, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el periodo comprendido del veintidós de abril al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.T. J/48 (10a.)

Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 26/2016. José Manuel Viramontes Mariña y otras. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1125/2017. Virginia Zárate Agustín. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Amparo directo 1056/2018. Martha Berenice Díaz Sánchez. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 195/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

QUEJA 488/2018. 25 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIO: HÉCTOR LÁZARO GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Recurso sin materia. Resulta innecesario el análisis del auto recurrido y los motivos de queja, porque este recurso de queja debe declararse sin materia.

Es así, porque como se advierte de los antecedentes narrados, la autoridad responsable comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Comisión Nacional de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación, interpuso este recurso de queja contra el acuerdo dictado por la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, encargada del despacho por vacaciones de la titular, en el juicio de amparo indirecto *****, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, específicamente, en la parte que desechó por notoriamente improcedente el incidente de cumplimiento sustituto que hizo valer.

Sin embargo, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en este Tribunal Colegiado de Circuito, el oficio *****, de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca remitió copia certificada del auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, en el que declaró cumplida la ejecutoria de amparo indirecto (fojas 22 a 24 del toca de recurso de queja); al indicar que de las constancias que examinó, advirtió: a) el egreso de los quejosos *****, *****, *****, y *****, por traslado definitivo del Centro Federal de Readaptación Social número 13 "CPS OAXACA", al Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano"; y, b) dejó insubsistentes dos oficios, uno, de trece de noviembre de dos mil quince, y otro, de uno de febrero de dos mil dieciséis, mediante los cuales se autorizó el ingreso de aquéllos al Centro Federal de Readaptación Social número 13 "CPS OAXACA". (fojas 23 y 24 ibídem)

En ese contexto, atendiendo a la temática que se discute en este recurso de queja, se puede concluir que la apertura del incidente que se desechó,

opera cuando la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto la autoridad responsable pretende cumplir mediante el pago de daños y perjuicios la sentencia concesoria del amparo, por lo que, en su caso, el cambio de la obligación facilitaría el acatamiento de la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados y con el cumplimiento sustituto sólo, en su caso, queda obligada a efectuar el pago correspondiente.

Ahora bien, conforme a las actuaciones que se enunciaron se advierte que, posterior al desechamiento del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, la autoridad responsable, aquí recurrente, informó a la Juez de Distrito que cumplió con la ejecutoria de amparo indirecto.

Por ello, es indudable que ha quedado sin materia este recurso de queja, toda vez que la finalidad de este medio de impugnación era reparar alguna posible ilegalidad en que se hubiera incurrido en el desechamiento de plano del incidente de cumplimiento sustituto; empero, la propia autoridad recurrente informó al resolutor de amparo que cumplió con la ejecutoria de amparo y éste así lo determinó.

No debe perderse de vista que una cosa es la procedencia del recurso de queja, lo que significa que la resolución sea susceptible de ser recurrida por ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo y otra, la materia de impugnación de tal medio de defensa, es decir, definir la legalidad de la resolución cuestionada.

De ahí que, si encontrándose en trámite el recurso de queja contra el auto que desechó de plano el incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo declara cumplida la ejecutoria de amparo, el recurso de queja debe declararse sin materia, toda vez que ante la declaratoria de cumplimiento del fallo protector, es innecesario definir la legalidad del acuerdo recurrido, pues aunque resultaran fundados los agravios del recurrente, sería innecesaria la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto de sentencia que fue desechado de plano, acorde a su propia naturaleza y finalidad.

En tales circunstancias, lo que procede es declarar sin materia este recurso de queja.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de queja penal ***** , en sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados David Gustavo León Hernández (presidente) y José Luis Legorreta Garibay; así como el licenciado David Rojas Rodríguez, secretario de este tribunal, quien por oficio CCJ/ST/335/2019 de veintidós de enero de dos mil diecinueve, de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si encontrándose en trámite el recurso de queja contra el auto que desechó de plano el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, el Juez de Distrito declara cumplida la ejecutoria de amparo, aquél debe declararse sin materia, toda vez que ante la declaratoria de cumplimiento del fallo protector, es innecesario analizar la legalidad del acuerdo recurrido, pues aunque resultaran fundados los agravios del recurrente, sería innecesaria la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto que fue desechado de plano, acorde con su naturaleza y finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.P.T. J/1 (10a.)

Queja 421/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 461/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Queja 245/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Queja 424/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edith Aguirre Gallardo.

Queja 488/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DEBE ESTABLECERSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, PRIMORDIALMENTE, EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, COMO CRITERIO ORIENTADOR PARA GUIAR CUALQUIER DECISIÓN SOBRE AQUÉLLAS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/68 (9a.)].

AMPARO DIRECTO 367/2012. 16 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIA: ROSA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Legalidad de la sentencia reclamada en lo relativo a la guarda y custodia otorgada a la madre del menor.

Al respecto, el quejoso manifiesta en forma toral, que el acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque la Sala responsable interpretó incorrectamente lo manifestado por el ahora quejoso en la audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, celebrada en el juicio natural, al estimar que el inconforme dio su consentimiento para que la actora (hoy tercero perjudicada) permaneciera con la guarda y custodia de su menor hijo *****.

Dicho argumento resulta infundado, porque es correcta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que el ahora quejoso consintió en que la guarda y custodia del citado menor –quien cuenta con la edad de cuatro años y diez meses de edad– la conservara la madre del menor, dado que en la diligencia referida, el hoy inconforme señaló lo siguiente:

"... En uso de la palabra la parte demandada, por conducto de su abogado patrono manifestó: que en este acto, con el propósito de concluir la controversia, se hace el ofrecimiento a favor del menor ***** , al pago de alimentos, del veinte por ciento, de las percepciones de la parte demandada, situación que se hace del conocimiento en esta diligencia, para que la parte actora si es de su conveniencia acepte dicha propuesta, asimismo, respecto a la guarda y custodia solicitada por la actora, manifiesto (sic) mi conformidad con dicha prestación..."

Como se ve, el ahora quejoso sí otorgó su conformidad para que su contraparte conservara la guarda y custodia del menor, por lo que no es verdad que la responsable hubiera realizado una incorrecta interpretación de la manifestación del quejoso en la citada audiencia en lo relativo a la guarda y custodia del menor ***** y, por ende, si en el caso no se analizó la pretensión del quejoso en cuanto a la guarda y custodia compartida que solicitó al dar contestación a la demanda, es obvio que ello se derivó a que estuvo conforme en que se otorgara a la madre del menor la guarda y custodia que ésta solicitó en su favor desde el escrito inicial de la demanda del natural, tal como lo expresó el hoy quejoso en la citada audiencia de ley al señalar: "respecto a la guarda y custodia solicitada por la actora, manifiesto mi conformidad con dicha prestación".

Aunado a lo anterior, la Sala responsable para estimar que la guarda y custodia del menor debía quedar en favor de la madre se fundó en la presunción legal prevista en el artículo 282 del código sustantivo civil para el Distrito Federal, dada la edad del menor –cuatro años y diez meses–, y en que no corría riesgo alguno permaneciendo al lado de la madre; sin que, en el caso, el quejoso manifieste que contrario a lo estimado por la responsable en los autos del natural presentó pruebas con las que hubiera desvirtuado esa presunción legal establecida en favor de la madre, hoy tercero perjudicada.

Asimismo, en la especie, cabe destacar que la decisión sobre la guarda y custodia de un menor debe ser más favorable a éste, es decir, que frente a un conflicto de intereses, se busque en un grado de mayor jerarquía el pleno desarrollo de los derechos de aquél, así lo enuncia el artículo 416 Ter del código citado, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

"I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

"II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

"III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

"IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

"V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables."

Luego, a fin de determinar si, en el caso, el que se otorgara la guarda y custodia del menor en favor de la actora (mamá) era lo más favorable para éste, atento al interés superior del menor, cabe resaltar los datos relevantes que se desprenden de las constancias de autos:

I. Que ***** y el demandado *****, procrearon al menor *****, quien a la fecha cuenta con cuatro años y diez meses de edad, en virtud de que de su atestado se aprecia que nació el treinta y uno de agosto de dos mil siete. (foja 8 del expediente principal)

II. Que la actora siempre ha tenido consigo al menor *****, al que le proporciona un hogar donde vivir y la educación necesaria para su desarrollo.

III. Que el demandado *****, manifestó en la confesional que estuvo a su cargo (sic) que, desde el diez de abril de dos mil ocho, dejó el domicilio en que habita el menor.

En ese contexto, se estima que es legal la determinación de la Sala responsable sobre el tema de la guarda y custodia de que se trata, porque atendiendo al interés superior del menor, existen datos que derivan de las constancias de autos, que permiten establecer que el menor debe quedar bajo la guarda y custodia de la madre, dado que siempre ha vivido al lado de ésta y dicho menor sólo cuenta con cuatro años y diez meses; edad en la que se estima recomendable que el menor esté al cuidado de la madre, dado que requiere de mayor atención y cuidado en su alimentación, dada la etapa de crecimiento en que se encuentra, pues es innegable que en los primeros

meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, y no sólo a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación sino, y como —se señala en la ejecutoria citada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor el cual, como ya se señaló, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir; de ahí lo infundado de los argumentos en que se impugna la guarda y custodia que, en el caso, se otorgó a la madre del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis «P. XLV/2008», del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 712, Tomo XXVII, junio de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del contenido siguiente:

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.—De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios."

En virtud de las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, cabe señalar que este tribunal federal se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/68 (9a.), consultable en la página 3624, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesis, para desentrañar el sentido de la frase 'desarrollo normal', debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesis, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres—en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico—, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas."

Lo anterior, tomando en consideración que el criterio anterior se contrapone con lo establecido en la tesis aislada «1a. CLXIII/2011», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materias constitucional y civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del contenido siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.—Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último

de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."

Dicho criterio indica que en una controversia del orden familiar, sobre guarda y custodia de un menor, debe establecerse ésta tomando en consideración, primordialmente, el interés superior de los menores, como criterio orientador que ha de guiar cualquier decisión sobre su guarda y custodia, esto es, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

Por lo que las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar sino, exclusivamente, el bien de los hijos, criterio que sujeta a los órganos jurisdiccionales, incluso, a los padres, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección del futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Por ende, si el Alto Tribunal estableció que el juzgador, para resolver sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad, debe tomar en consideración, primordialmente, el interés superior de éstos; entonces, la tesis

de este Tribunal Colegiado, en que se sustentó que conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, la presunción legal en favor de la madre para conservar bajo su resguardo a los hijos menores –de siete años– sólo puede desvirtuarse, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentra en grave peligro, se contrapone con aquel que determinó que la guarda y custodia de un menor de edad debe atenderse primordialmente al interés superior de éste.

Por las anteriores razones, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio judicial mencionado.

OCTAVO.—Conceptos de violación encaminados a impugnar la pensión alimenticia que se determinó a favor del menor *****.

En cuanto a este tema, los conceptos de violación que hace valer el hoy inconforme, devienen fundados para conceder el amparo solicitado.

En efecto, son fundados porque como lo refiere el quejoso, la Sala responsable no observó el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, ni tampoco contó con las pruebas respectivas a fin de establecer el monto de la pensión alimenticia en favor del menor *****.

Se afirma lo anterior, por lo siguiente:

Los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen lo siguiente:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento ..."

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, res-

titución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

"Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convaliden los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

De acuerdo con las anteriores disposiciones, además de la congruencia que deben revestir las resoluciones judiciales, en el caso concreto de aquellas en que se diriman asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, es dable para el órgano judicial actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor alimentario a favor de los acreedores alimentarios.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia «I.3o.C. J/50», emitida por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en la página 827, Tomo XXVII, mayo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece lo siguiente:

"ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre

otros, el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado."

En ese tenor, es inconcuso que en el supuesto de falta de los elementos probatorios necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, conforme a lo dispuesto en los artículos antes invocados, el juzgador ya sea de primer o segundo grado, está obligado a recabar oficiosamente dichos medios de prueba que le permitan establecer la capacidad económica real del deudor alimentario, a fin de que puedan fijar la pensión alimenticia correspondiente en forma objetiva, atento al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.

Así las cosas, en la especie, conviene precisar la naturaleza de los alimentos y los criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia.

Los artículos 303, 308, fracciones I y II, 309, 311 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, son del tenor siguiente:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

"II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales."

"Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. ..."

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

"Artículo 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

El análisis literal y sistemático de esos dispositivos legales permite concluir que la obligación de proporcionar alimentos en tratándose de menores, recae principalmente en los padres. Tal obligación se origina con el ejercicio de la patria potestad, en virtud de que los menores de edad, por ser incapaces, tienen necesidad de protección y ayuda.

Asimismo, se establecen los rubros que los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, en el caso, puntualizando que en lo que se refiere a menores se incluyen gastos de educación y suministro de oficio, arte o profesión.

También deriva de los preceptos invocados el supuesto para fijar una pensión alimenticia en función de una serie de parámetros específicos que deben ser ponderados por el juzgador, atendiendo a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor, esto es, que los deudores deben contribuir a la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario en función de su respectiva capacidad económica o sobre la base de los ingresos percibidos, es decir, debe aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos para salvaguardar la supervivencia de aquél, dada la relación filial existente entre ellos, ponderando

que se trata de cubrir con estas erogaciones las necesidades de quien debe recibir los alimentos.

Además, cabe señalar que en el caso de ser varios los deudores, no debe atenderse a un criterio matemático o aritmético, sino a las necesidades concretas del acreedor alimentista y a las posibilidades reales de aquéllos.

Lo anterior también se desprende del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

Conforme a este criterio jurisprudencial, cuya aplicación es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el punto relevante para establecer el monto de los alimentos obedece a los principios de proporcionalidad y equidad, que no es otra cosa que atender a la necesidad de recibirlos y a la posibilidad de suministrarlos, de modo que la obligación alimentaria no derive en perjuicio para una u otra parte.

En el caso, la Sala responsable para resolver sobre la cuestión relativa al monto de la pensión alimenticia en favor del menor ***** , no atendió

a los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, ya que señaló que el Juez de origen no observó el principio de proporcionalidad para el pago de alimentos que establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo cual declaró fundados los agravios en que se impugnó el monto del veinte por ciento que había establecido el Juez de origen, como pensión alimenticia en favor del menor, bajo las consideraciones siguientes:

"a) Del informe rendido por ***** , generalista de recursos humanos de ***** (visible a fojas 270 y 271 del tomo I del expediente principal), se desprende que el señor ***** , en promedio, percibe la cantidad de \$25,611.00 (veinticinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.) mensuales.— b) En cuanto a los ingresos mensuales que percibe la señora ***** , de constancias de autos se advierte lo siguiente: i) Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil once (visible en la foja 57 del tomo II del expediente principal), la licenciada ***** , jefe del área del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó, entre otras cosas, que la señora ***** , estaba registrada en dicho instituto con un salario base de \$733.15 (setecientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.) diarios en la empresa ***** , por lo que mensualmente correspondería a la suma de \$21,994.50 (veintiún mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.).—ii) Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil once (visible en la foja 59 del tomo II del expediente principal), la licenciada ***** , representante legal de ***** , informó, entre otras cosas, que la señora ***** , percibe por concepto de salario base diario la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios en dicha empresa, que equivale a \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, suma notoriamente inferior a la que se encuentra registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que cabe presumir, en términos de lo dispuesto por los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la citada empresa, a través de su representante legal, pretende auxiliar a la señora ***** , en la evasión del cumplimiento de sus obligaciones.—En consecuencia de lo anterior (sic), debe decirse que los datos informados por la citada representante legal, y que se refieren al fondo de ahorro y a los vales de despensa, cuyo cálculo se realiza con base a un porcentaje 13% y 11%, respectivamente, se encuentran equivocados.—iii) Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil once (visible en la foja 101 del tomo II del expediente principal), la licenciada ***** , jefe del área del Instituto Mexicano del Seguro Social informó, entre otras cosas, que la señora ***** , estaba registrada en dicho instituto con un salario base a la fecha de \$709.72 (setecientos nueve pesos 72/100 M.N.) diarios en la empresa ***** , por lo que mensualmente correspondería a la suma de \$21,291.60 (veintiún mil

doscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.).—iv) De lo anterior, cabe presumir que la señora ***** , no percibe por concepto de vales de despensa la cantidad de \$1,155.00 (un mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales, sino la cantidad de \$2,342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) que equivale al 11% de \$21,291.60 (veintiún mil doscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.), salario base mensual vigente a la fecha que se obtiene del reporte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual es una documental pública que prueba plenamente en su contenido.—En consecuencia, los ingresos mensuales totales de la señora ***** , según consta en autos, ascienden a la suma de \$23,633.60 (veintitrés mil seiscientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.), monto que resulta de los vales de despensa y del salario base mensual.—5) En base a todo lo anterior, el 100% (cien por ciento) de las posibilidades económicas de ambos deudores alimentarios resulta ser la cantidad de \$49,244.00 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que si la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) de los alimentos del menor ***** , asciende a \$8,501.00 (ocho mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), el señor ***** , deberá aportar el 52% (cincuenta y dos por ciento) de dicha suma, esto es, la cantidad de \$4,420.00 (cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), ya que él percibe ingresos por \$25,611.00 (veinticinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), que representa el 52% (cincuenta y dos por ciento) del total de las posibilidades económicas de los deudores, quedando la cantidad restante a cargo de la señora ***** , es decir, el 48% (cuarenta y ocho por ciento) de \$8,501.00 (ocho mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), que equivale a \$4,081.00 (cuatro mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.).—Bajo esa tesitura ***** , fuente laboral para la cual presta sus servicios el señor ***** , deberá descontar de los ingresos de éste, la cantidad de \$4,420.00 (cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales, suma que se incrementará automáticamente cada año, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, de acuerdo al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor."

En esa tesitura, es inconcuso que la Sala responsable fue incongruente en el fallo reclamado en cuanto al tema de los alimentos, porque estableció el pago de los alimentos en favor del menor de manera subjetiva, ya que no se aprecia que se hubiera basado en alguna prueba, con la cual se hubiera acreditado de manera fehaciente que los gastos del menor para el pago de sus alimentos ascienden a las cantidades que estableció en la sentencia reclamada, ni tampoco determinó de manera objetiva la capacidad económica real del

deudor alimentario, atento al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.

Esto es, la Sala responsable para fijar el monto de los alimentos del menor a cargo del ahora quejoso por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veinte pesos, lo efectuó con base en el informe rendido por la generalista de recursos humanos de ***** , del que estimó se desprendía que el demandado ***** , percibía como ingresos producto de su trabajo en esa empresa la cantidad de veinticinco mil seiscientos once pesos mensuales; sin embargo, de las constancias de autos se observa el recibo finiquito de cuatro de noviembre de dos mil diez, que se entregó al demandado por esa empresa con motivo de la terminación laboral que existía.

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que la actora (hoy tercero perjudicada), mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil once, solicitó al Juez de origen girara oficio a la empresa ***** , a fin de que efectuara el descuento de la pensión alimenticia establecida en auto de veintiséis de abril de dos mil diez, lo cual fue acordado de conformidad en proveído de once de marzo de dos mil once; petición que adujo la actora, la fundó en el hecho de que el propio deudor alimentario ***** , había manifestado en escrito de nueve de marzo de dos mil once, que actualmente trabaja para la empresa ***** .

De igual modo, se desprende que en el juicio de origen el demandado exhibió dos recibos de pago por concepto del salario que percibe en su actual centro de trabajo ***** , de los que se desprende que obtiene la cantidad aproximada de nueve mil cincuenta pesos mensuales.

En ese contexto, es ilegal la determinación de la responsable, al establecer como pensión alimenticia en favor del menor el monto de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos veinte pesos a cargo del ahora inconforme ***** , al estimar que obtiene ingresos producto de su trabajo en la empresa ***** , por la cantidad de veinticinco mil seiscientos once pesos mensuales, a pesar de que, como ya se ve de las constancias de autos, el demandado ya no labora para esa empresa, sino para la diversa ***** , en donde obtiene como ingresos un monto aproximado de nueve mil cincuenta pesos mensuales y, por ende, la pensión fijada no atiende efectivamente a los ingresos reales del deudor alimentario y las necesidades de la parte acreedora alimentista.

De tal manera que se estima necesario que la Sala responsable, a fin de que establezca el monto de la pensión alimenticia a favor del menor, cuente con

más elementos de prueba para que establezca en forma proporcional y equitativa los alimentos definitivos en favor del menor de edad ***** , en congruencia con la capacidad económica que realmente tenga el deudor alimentario y las necesidades de dicho acreedor, en concreto, que se cuente con la información fehaciente de los ingresos que obtienen los padres del menor en sus respectivos centros de trabajo y que el juzgador, en el caso el tribunal de alzada ante la inexistencia del reenvío, utilizará en auxilio y orientación de su innegable arbitrio judicial el resultado de los informes que rindan las empresas, que permita a la responsable determinar sobre el monto definitivo de la pensión alimenticia materia de debate.

Desde luego, atendiendo a la legislación aplicable, era posible para el órgano de alzada, por así permitírsele las facultades implícitas y expresas que derivan de los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, allegarse de los informes de mérito, así como de las pruebas que estimare convenientes (como por ejemplo de los estudios socioeconómicos que se realizaran a las partes), a fin de que estableciera de manera objetiva el monto de la pensión alimenticia, atento a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades de la parte acreedora alimentista.

Al abstenerse de realizarlo así, la autoridad de apelación carece de los elementos suficientes para resolver sobre el monto de la pensión alimenticia, por lo que son fundados los motivos de violación examinados en lo relativo al pago de alimentos.

En las narradas circunstancias, ante lo fundado de los argumentos objeto de estudio, quedó demostrado que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado; y, en su lugar, dicte otra resolución en la que, de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria, recabe el informe de las empresas en que laboran los deudores alimentarios, respecto de los ingresos que obtienen por motivo de su trabajo, y los demás elementos de prueba que estime convenientes, a fin de que esté en aptitud legal de pronunciarse sobre el monto de la pensión alimenticia definitiva acorde con los ingresos reales de la parte deudora alimentaria y a las necesidades del acreedor alimentista; dejando intocado lo que no fue materia de la concesión.

El efecto de la concesión de amparo implica que el actor acreedor alimentista ***** , debe continuar con el goce de la pensión alimenticia fijada en forma provisional en el juicio de origen en auto de veintiséis de abril

de dos mil diez, mientras se resuelve nuevamente sobre ese aspecto, porque si bien es cierto que por regla general el fallo reclamado debe quedar insubsistente para que la Sala responsable emita uno nuevo que purgue los vicios de que adolece aquél, no puede dejar de advertirse que podría poner en riesgo la normal subsistencia del menor alimentista, comprometiendo su integridad y desarrollo, que infringiría la finalidad perseguida por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en lugar de existir la restitución en el goce de la garantía individual violada, se condicionaría su real y efectivo goce hasta que se emitiera un nuevo fallo, lo que vulneraría la dignidad de la persona que se persigue proteger con la concesión del fallo.

En esas condiciones, el menor debe seguir percibiendo la pensión alimenticia que mejor garantice, hasta en tanto se resuelve en definitiva por el tribunal responsable, sus necesidades vitales, que es la fijada por el Juez de primer grado a falta de otro dato concreto.

Esto debe ser así, si se atiende al interés jurídico que la institución de alimentos protege que condiciona la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento del juicio de amparo, y que implican una cuestión sustantiva que debe observarse en cualquier acto de autoridad, incluida la judicial cuando ejerce funciones de control constitucional, al ser esa institución la consecuencia de una concepción de la familia y los deberes de solidaridad que la integran como espacio de respeto de los individuos que lo componen, inserto en un proceso dinámico que está sometido a la posibilidad de su revisión y cambio, pero siempre subsistente, porque implica el cumplimiento constante del deber de solidaridad que una sentencia de amparo no puede dejar insubsistente ni siquiera como consecuencia de que sobre el tema de alimentos se estime inconstitucional el acto de autoridad jurisdiccional, por no estar fundado ni motivado, al resolverse la litis planteada en los términos en que se efectuó.

Por tanto, frente al efecto formal que tiene la concesión del amparo, debe prevalecer la observancia de los principios de solidaridad y de garantía de la subsistencia del menor que necesita alimentos, pues no puede comprometerse en aras de la insubsistencia del acto judicial la eficacia en el cumplimiento de la pensión que aquél reciba, sino que, en su caso, debe subsistir la pensión provisional mientras se resuelve en definitiva la litis del juicio natural.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala responsable para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria informe sobre el cumplimiento que dé a la misma, atento a la jurisprudencia

«I.3o.C. J/52», sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página 859, Tomo XXVIII, agosto de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.—La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe

hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rijan su actuación."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Federal; y, 1o., fracción I, 76 a 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que reclamó de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil doce y once de octubre de dos mil once, dictadas en los tocas ***** y ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento que dé a esta ejecutoria de amparo, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos originales de primera y segunda instancias al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Neófito López Ramos, Benito Alva Zenteno y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con salvedad en las consideraciones por parte del primero de los nombrados, siendo ponente el Magistrado que se menciona en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 367/2012, en sesión de 16 de agosto de 2016, interrumpe el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/68 (9a.), de rubro: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3624.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN PAGARÉ PORQUE NO SUSTITUYE AL TÍTULO DE CRÉDITO ORIGINAL.

El artículo 1391 del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, como puede ser un título de crédito, el cual tiene las características de incorporación, abstracción y literalidad propias, puesto que el documento y el derecho que tiene incorporado no pueden separarse; entonces, constituye un requisito de procedibilidad para intentar la acción cambiaria directa que el pagaré se presente en original y no en copia certificada, pues esa constancia no tiene el alcance de sustituir al documento original, porque la copia certificada solamente da certeza de la existencia de éste, pero el acto de certificación no puede dar origen al derecho incorporado que solamente está en el documento original, salvo en los casos en que se haya repuesto el título de crédito; además, en el hipotético caso de que, una vez seguida la secuela procesal correspondiente, se dicte sentencia en la que se condene al demandado al pago de la cantidad amparada en el pagaré, de efectuar el deudor la respectiva liquidación, no podría darse cumplimiento a la máxima consistente en que su pago debe hacerse contra la entrega del documento relativo, con la consecuente inseguridad jurídica que se generaría en perjuicio del deudor, ya que ello implicaría que el original continuara en posesión del beneficiario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 249/2019. Cuñado México, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretarios: Hilce Lizeth Villa Jaimes y Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

La acción de extinción de dominio, conforme al artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, constituye un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del procedimiento penal, que no estaba determinado expresamente con anterioridad a esa fecha, pero que es acorde con la finalidad de la propia acción, ya que es de carácter patrimonial porque priva de bienes a quienes se benefician con el producto de la comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del Estado, con un destino de interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. El dominio privado del particular se pierde a favor del Estado por encontrarse relacionado el bien con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento y delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. La acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. De manera que en términos del artículo 22 constitucional invocado, las investigaciones de los hechos son la base de la acción, lo que evidentemente no exige la existencia de un procedimiento penal, consignación, auto de sujeción a proceso, orden de aprehensión o sentencia; basta que existan las investigaciones, lo que refleja la esencia de la acción referida, que es la autonomía del proceso penal; asimismo, se salvaguarda el derecho de toda persona que se considere afectada por dicha acción, a quien se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto a procedimiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 74/2019. José Antonio López Pérez y/o José Alfredo García Villegas, alias "El Chaka" y/o "El Chaca" y/o "El Capi" y/o "El Gordo" y/o "El Negro". 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL.

De acuerdo con la interpretación del artículo citado, realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", para que sea procedente la acción de objeción de pago de cheque por notoria falsificación de la firma asentada en el título, la discrepancia existente entre ésta y aquella registrada en el banco como autorizada, debe ser evidente a simple vista. Lo anterior significa que el juzgador no debe hacer una comparación exhaustiva, ni precisar a detalle elementos propios de un examen pericial, principalmente, porque los empleados bancarios aprecian las firmas de los cheques en circunstancias distintas, es decir, en cuestión de segundos y sobre sus rasgos generales. De modo que si bien la notoriedad en la falsedad no debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en el cotejo de firmas pueda advertir a simple vista la falsedad, lo cierto es que sí debe ser al menos fácilmente advertible, de manera visual, para el personal bancario respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.4 C (10a.)

Amparo directo 304/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: César Omar Morales Castro.

Amparo directo 399/2018. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Julissa González Rojas.

Amparo directo 682/2018. Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Julissa González Rojas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, registro digital: 2000700.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA.

En la objeción de pago de cheque prevista en el artículo citado, sustentada en la hipótesis relativa a la falsificación notoria de la firma del librador, la parte actora tiene la carga de demostrar la relación contractual, la existencia de los cheques cuyo pago por parte del librado objetó y que la firma que consta en ellos es notoriamente distinta a la que tiene registrada el librado en la tarjeta de muestras respectiva. Por su parte, el librado en su carácter de demandado puede oponer que hay similitud y el pago es acorde a un actuar diligente. Pero también puede oponer la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, sobre la base de que la firma en éste en realidad sí proviene del puño y letra del librador, y que la notoria alteración ha sido simulada por él. Conforme a esas cargas probatorias que son inherentes a las pretensiones, excepciones y defensas de cada una de las partes, deben aplicarse los principios de pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como los requisitos previstos por los artículos 1390 bis 13 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio, para que proceda la admisión de las pruebas que se ofrecen en los procedimientos orales mercantiles. Por tanto, para el actor las pruebas idóneas y necesarias para resolver sobre la procedencia de la objeción de pago de cheques son éstos en los que conste la firma cuestionada y la tarjeta de muestras de firmas que tuvo a la vista el cajero del banco al momento de realizar el cotejo previo al pago. En cambio, para la defensa del demandado, la prueba idónea para demostrar la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, es la pericial en materias de caligrafía y grafoscopia, pues tiene por objeto probar que la firma que consta en los cheques objetados y la que proporcionó el actor al banco como firma autorizada fueron realizadas por el librador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 250/2019. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL CO-TEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. SI EL LIBRADO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA QUE LA FIRMA QUE CALZA AQUEL CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL LIBRADOR, ELLO ORIGINARÍA QUE EL JUZGADOR TUVIERA POR LEGAL EL PAGO.

En la objeción de pago de cheque prevista en el artículo citado, sustentada en la hipótesis relativa a la falsificación notoria de la firma del librador, éste no puede hacerlo sobre la base de que la firma en el cheque no corresponda a su autoría; por ende, no puede ofrecer prueba pericial para acreditar la notoria alteración de aquélla. En ese contexto, la actora tiene la carga de demostrar la relación contractual, la existencia de los cheques cuyo pago por parte del librado objetó y que la firma que consta en ellos es notoriamente distinta a la que tiene registrada el librado en la tarjeta de muestras respectiva. Por su parte, el librado en su carácter de demandado puede oponer que hay similitud y el pago es acorde a un actuar diligente, pero también puede oponer la falta de derecho del actor para objetar el pago de cheque, sobre la base de que la firma en éste en realidad sí proviene del puño y letra del librador y que la notoria alteración ha sido simulada por él, por lo que ante la prueba idónea de un actuar de mala fe del librador, tendría que prevalecer la demostración de que la firma en el cheque es de la autoría de éste. Entonces, si el actor acredita la notoria falsificación de la firma y la institución demandada, como parte de su defensa, demuestra que la firma sí fue puesta por el librador en la cuenta, podría dar pie a que el juzgador tuviera por legal el pago del cheque objetado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 250/2019. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO REPARATORIO. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A UNA DE LAS CONDICIONES PACTADAS, DA LUGAR A REVOCARLO Y ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA CAUSA PENAL.

Atento a la naturaleza jurídica de este medio alternativo de solución de la controversia, si en un proceso penal las partes convienen en aceptar los términos para llevar a cabo un acuerdo reparatorio, consistente en el pago de un monto de dinero en un plazo determinado, con la condición específica de que basta el incumplimiento del imputado de uno solo de los pagos para revocarlo y reanudar el proceso, y éste deja de pagar la cantidad pactada sin causa justificada, no es válido justificarlo en atención a las manifestaciones en el sentido de que realizó los pagos conforme a su capacidad económica, en razón de que, si finalmente está obligado a cumplir en los términos del convenio, está igualmente obligado a asumir las consecuencias de su inobservancia; de ahí que proceda revocar el acuerdo reparatorio y ordenar la reanudación de la causa penal en la etapa en la cual se suspendió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.90 P (10a.)

Amparo en revisión 449/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUELLAS.

La disposición vigésima quinta, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión –actualmente Ley de Fondos de Inversión–, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, establece que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento del Comité de Comunicación y Control de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), deberá recaer en un

funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de aquéllas, sin definir el concepto "unidad de negocio". Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, tratándose de actos legislativos, el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad no llega al extremo de vincular al legislador a que precise todos y cada uno de los conceptos que contengan las normas, pues sus definiciones se obtienen de la lectura del contexto en que se encuentran. En ese sentido, la definición del concepto "unidad de negocio", se extrae de la doctrina y de la práctica de la administración de empresas, a la que pertenecen las sociedades de inversión conocidas como AFORES, con base en la cual, las unidades de negocios se definen como los elementos o segmentos lógicos de una empresa, que representan una función específica del negocio u objeto social, así como una posición definitiva dentro del mapa organizacional, bajo el dominio de un gerente. Unidades de negocios que, aplicadas a la planeación estratégica, tienen dos enfoques o propósitos: a) Las consideradas de análisis, surgidas para facilitar la reflexión, las cuales se espera que permitan delimitar mejor la estrategia competitiva que pueda tener más éxito en cada tipo de actividad o negocio, denominadas de "formulación de estrategias", al predominar este aspecto en su establecimiento; y, b) Las consideradas como unidades organizativas, con actividades y funciones propias relativas a un conjunto de negocios que presentan una suficiente homogeneidad estratégica; a éstas se les llama de "implantación de estrategias", pues son el soporte organizativo sobre el cual se desarrolla la estrategia; es decir, lo que importa. Por tanto, el nombramiento del oficial de cumplimiento del Comité de Comunicación y Control de las AFORES no debe recaer en ninguna persona que, al mismo tiempo, participe en la formulación o en la implantación de la estrategia comercial de éstas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.173 A (10a.)

Amparo directo 693/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.

El objeto de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión –actualmente Ley de Fondos de Inversión–, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, es fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar, respecto de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) en los depósitos o disposición de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro, los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo ordenamiento –en su texto vigente hasta el 14 de marzo de 2014–. Ahora, dentro de las acciones que las AFORES están obligadas a ejecutar, a fin de cumplir con el objeto reseñado, destaca la creación de un Comité de Comunicación y Control, cuya función primordial es detectar las operaciones consideradas como inusuales, preocupantes o, incluso, de alto riesgo, para lo cual debe designar, de entre sus miembros, a un oficial de cumplimiento, quien está obligado, *inter alia*, a lo siguiente: a) Informar al comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la AFORE, que provoquen que ésta infrinja las leyes mencionadas y las propias disposiciones; b) Hacer del conocimiento del comité la celebración de operaciones cuyas características pudieran generar un alto riesgo para la entidad; y, c) Coordinar tanto las actividades de seguimiento de operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del comité, para efectos de las que dictamine, en su caso, como inusuales o preocupantes. Cabe señalar que el nombramiento del oficial de cumplimiento del Comité de Comunicación y Control debe recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las AFORES. En consecuencia, por las facultades señaladas, está plenamente justificada la condición de que esa persona guarde independencia de las unidades de negocios mencionadas, en tanto que debe vigilar la conducta de los diversos directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la AFORE; de lo contrario, se generaría un evidente conflicto de interés, en detrimento del cumplimiento del objeto de las disposiciones invocadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.172 A (10a.)

Amparo directo 693/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 907/2016, la procedencia del amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, está supeditada a que el acto reclamado sea de imposible reparación, entendido como tal, el que genere una afectación material a un derecho sustantivo que de forma inmediata deba ser revisado. A partir de las anteriores premisas, se estima que el acuerdo de admisión de los medios de prueba que conforme al nuevo sistema penal tiene lugar en la etapa intermedia, constituye un acto intraprocesal que afecta derechos adjetivos que, por regla general, no causa un perjuicio irreparable, lo que por sí solo hace improcedente el juicio de amparo, sin que para ello deba ponderarse si es impugnabile o no en el juicio de amparo directo que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva, porque esa hipótesis no comprende un parámetro que influya para desestimar dicha causal, según la actual Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.12 K (10a.)

Queja 14/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIANZADORAS. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE RECUPERACIÓN ES LA VÍA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DEL IMPORTE PAGADO A CARGO DE UNA FIANZA.

El juicio ejecutivo mercantil de recuperación previsto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas tiene lugar cuando la afianzadora haga pago de la reclamación con cargo a la fianza o fianzas por las que se promovió aquél, ya sea de manera autónoma o durante la sustanciación de la providencia precautoria o el juicio especial de fianzas. Por otra parte, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza de fianza y la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la afianzadora de que se trate, en cuanto a que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente, así como de las primas vencidas no pagadas y accesorios. De modo que esta disposición como otras normas especiales,

determinan la configuración de un título ejecutivo que tiene aparejada ejecución; lo que les da la calidad de título ejecutivo para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Ahora bien, en caso de que no se haya practicado el secuestro de bienes previo al juicio de recuperación, el artículo 286 citado, autoriza a las instituciones de fianzas para que en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación se embarguen los bienes suficientes a efecto de garantizar el importe que se pagó con cargo a la fianza expedida por la afianzadora. En ese sentido, el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio dispone que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, precisando que tienen aparejada ejecución los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que, por sus características, traen aparejada ejecución, por lo que el juicio ejecutivo mercantil de recuperación deberá seguirse conforme a las reglas del juicio ejecutivo mercantil previsto en el Código de Comercio, toda vez que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas otorga el carácter de título ejecutivo al documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza de fianza y la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la afianzadora de que se trate, en cuanto a que ésta pagó al beneficiario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 340/2019. Afianzadora Sofimex, S.A. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIANZADORAS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE SU FIADO, CONTRAFIADOR U OBLIGADO SOLIDARIO LA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, DEBE EJERCERSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. Ante la omisión del legislador de regular de manera expresa qué tipo de procedimiento será el adecuado para instar la acción que deriva del artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, corresponde al Poder Judicial de la Federación subsanar esa laguna legislativa, interpretando las normas existentes, de tal forma que comprendan el supuesto que se presenta. En este sentido, la ley citada contiene en el título sexto, intitulado: "De los procedimientos", un capítulo segundo denominado: "De los procedimientos de fianzas", lo que evidencia que fue intención del legislador que todas las contiendas que se susciten con motivo de las fianzas otorgadas por las instituciones relativas, sean tramitadas y resueltas conforme a los procedimientos previstos en el capítulo

específico de la propia ley. La falta de controversia en la acción, hace necesario que ésta se trámite mediante un procedimiento sumario que únicamente tendrá como fin que el Juez exija al fiado que garantice mediante prenda, hipoteca o fideicomiso, la suma reclamada por el beneficiario, pero aún no existe un derecho sustantivo de cobro a su favor, en tanto que la institución de fianzas en ese momento procesal, no ha realizado el pago de la fianza. Luego, si el procedimiento previsto por el diverso artículo 280, es un procedimiento sumario que fue diseñado para que en él se diluciden todas las acciones que tengan las partes de la fianza en contra de las afianzadoras, previo al pago de la fianza, es precisamente este juicio el que deberá absorber también las acciones que tenga la afianzadora en contra de su fiado u obligado solidario, antes de haber realizado el pago de la fianza reclamada; sobre todo, porque este juicio cumple con la finalidad que tuvo el legislador, al emitir la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, según se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de ley, que busca garantizar la solvencia económica de las instituciones de seguros y de fianzas, para que sean capaces de hacer frente a sus obligaciones, lo que únicamente se obtendría a través del procedimiento sumario previsto en la ley especial; en la medida en que para la salvaguarda del patrimonio de la afianzadora se hace necesario un procedimiento breve que permita que la institución de fianzas exija la garantía del crédito que está por pagar, a fin de garantizar su solvencia al efectuar ese pago al acreedor. Entonces, si el juicio especial de fianzas está en consonancia con el principio de celeridad que busca obtener la solvencia económica de las instituciones relativas y no es restrictivo en cuanto a los derechos y actos jurídicos de quienes reclaman el pago de la fianza respectiva por el incumplimiento de la obligación garantizada, tampoco debe restringirse en cuanto a cuál de las partes es la que ejerce la acción, pues lo que en el caso importa es que se trata de un procedimiento judicial sumario establecido por el juzgador para que en él se diluciden todas las cuestiones que surjan del contrato de fianza de manera previa a que se haya pagado. Además, si el reclamo de la beneficiaria ante la institución de fianzas le da derecho a exigir mediante el juicio especial de fianzas el pago correspondiente y ese mismo reclamo le da derecho a la afianzadora a exigir de su fiado u obligado solidario que se garantice el importe reclamado, esa circunstancia, al derivar de un mismo acto jurídico, debe ventilarse en el mismo tipo de juicio, es decir, en el juicio especial de fianzas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 340/2019. Afianzadora Sofimex, S.A. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.

El artículo 181 de la Ley de Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la demanda, o si éste fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, lo que refleja la intención del legislador de incluir en la litis constitucional la figura de los alegatos dentro del juicio de amparo directo, como un derecho procesal de las partes de que se estudien sus manifestaciones. Sin embargo, la obligación de un pronunciamiento expreso al respecto en la sentencia no constituye siempre una exigencia, ya que el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos, en términos de la jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.". En ese contexto, los alegatos de la autoridad tercero interesada en el amparo directo, en los que aduce la improcedencia del juicio contencioso administrativo por incompetencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dictó la sentencia reclamada, son inatendibles, en virtud de que no podrían tener el efecto de sobreseer por el motivo indicado, lo cual sólo podría derivar del recurso de revisión fiscal, previsto en su favor en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeto a dos condiciones, a saber: 1) que dicho motivo de improcedencia se hubiese planteado oportunamente, esto es, al contestar la demanda o su ampliación en la primera instancia; y, 2) que en la segunda instancia se hiciera valer como agravio su desestimación, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 154/2007, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.83 K (10a.)

Amparo directo 5/2019. Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) y 2a./J. 154/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 616, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.

De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", los factores atinentes a la existencia o no de un conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos y a la buena o mala fe, no son una condición para decidir sobre la procedencia o no del pago de los alimentos retroactivos, sino solamente para fijar el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva, puesto que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde el momento del nacimiento. Por tanto, el desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad no deben ser motivo para privarlo de su derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento, sino únicamente debe ser tomado en cuenta para fijar el cuántum de la pensión alimenticia retroactiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 166/2019. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo establece la obligación de la autoridad responsable de rendir ante el Tribunal Colegiado de Circuito el informe con justificación, acompañado de la demanda de amparo directo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, dentro del plazo de 5 días, que inicia a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, por tanto, la forma en que transcurre ese plazo no admite interpretación en el sentido de que inicia una vez que la autoridad responsable realiza tales actos, sin que sea aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 116/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.", al existir diferencias sustanciales, ello en atención a que en el referido criterio, relativo al recurso de revisión, se interpretaron disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, que debían encontrar congruencia, puesto que en ella se preveían 24 horas para el envío del medio de impugnación; remisión que implicaba que estuviera debidamente integrado, esto es, incluyendo las constancias de notificación correspondientes, no sólo de la resolución recurrida sino también del auto que tuvo por interpuesto el recurso, pues sólo contando con ellas se tendría la certeza de si las partes diversas al recurrente sabían de la interposición del medio de impugnación y del escrito de expresión de agravios, para que

contaran con la oportunidad de hacer valer la revisión adhesiva. Circunstancias que no acontecen tratándose de la remisión de la demanda de amparo directo, pues la jurisprudencia señalada tuvo lugar en atención a una incongruencia normativa de la ley abrogada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.2 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2019. Salvador Oyanguren Guedea. 26 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 306.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 116/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS QUE UNO ANTERIOR EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN REALIZAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA.

De acuerdo con la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el principio de cosa juzgada, como causa de improcedencia, opera en el juicio de amparo cuando, existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se determine su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional. Por tanto, cuando existan dos juicios de amparo directo con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas, y en el primero se resuelva el fondo del asunto, negando la protección constitucional solicitada sin realizar interpretación alguna sobre la constitucionalidad de normas generales, el segundo deberá sobreseerse, al actualizarse la causa

de improcedencia de que se trata, por constituir cosa juzgada, pues al ser el Tribunal Colegiado de Circuito un órgano jurisdiccional terminal, contra el primer juicio resuelto de fondo, en el sentido referido, no procede recurso alguno, lo que origina el sobreseimiento del segundo en los términos indicados, aun cuando dichos asuntos sean resueltos en la misma sesión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.17 K (10a.)

Amparo directo 51/2019. Consorcio Okea, A.C. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Flores Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS.

AMPARO EN REVISIÓN 373/2018 (CUADERNO AUXILIAR 286/2019) DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS. 10 DE MAYO DE 2019. DISIDENTE: RUBÉN PAULO RUIZ PÉREZ. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO OBANDO PÉREZ. SECRETARIO: ALAN MALCOLM BRAVO DE ROSAS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los recursos principales interpuestos por el gobernador del Estado de México, así como por los terceros interesados. Este Tribunal Colegiado aprecia, por un lado, que deben desestimarse por infundados los motivos de disenso que externan los terceros interesados, concernientes a la fijación de los actos reclamados y, por otro, que resultan sustancialmente fundados los agravios de examen conjunto que plantean los citados notarios, así como la autoridad emisora de los acuerdos controvertidos, dirigidos a refutar el segmento del fallo recurrido, en el que el Juez Federal desestimó la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del precepto 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; esto es, la relativa a la falta de interés legítimo del quejoso para controvertir los nombrados acuerdos.

A título de preámbulo, es de mencionarse que los nombrados inconformes controvierten el veredicto de tres de agosto de dos mil dieciocho, pronunciado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de México quien, al resolver el juicio de amparo 1242/2017, de su orden cronológico, otorgó la protección constitucional solicitada por ***** , contra la emisión de múltiples acuerdos atribuidos, entre otros, al gobernador de dicha entidad federativa (publicados *****), a través de los cuales este funcionario nombró diversos notarios provisionales, correspondientes a las notarías públicas ***** –vacante– y ***** a ***** –de nueva creación–.

–Fijación del acto reclamado

Con la finalidad de combatir la citada resolución, los terceros interesados, en el primer agravio de los respectivos recursos, de manera similar plantean que el juzgador federal incorrectamente suplió la deficiencia de la queja, con motivo de que precisó de forma errónea los actos reclamados, pese a que de la lectura del libelo constitucional, así como de las diversas constancias que obran en el expediente de origen, no se aprecia que el impetrante hubiere dado a aquéllos el carácter de ser de "observancia general", lo cual, desde su

perspectiva, es de suma relevancia, ya que se varía la naturaleza de los acuerdos impugnados.

Insisten en que, tratándose de la fijación de los actos reclamados, el juzgador constitucional debe apreciarlos tal y como aparezcan probados ante la responsable, sin que sea dable, en su concepto, ponderar aspectos que no planteó el impetrante.

Replican que el juzgador constitucional transgredió lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley de la materia, porque "perfeccionó el acto reclamado", así como la propia argumentación del impetrante de la tutela federal, lo que contraría el principio de inmutabilidad.

Enfatizan que al establecer la materia del acto reclamado incorrectamente, el juzgador de derechos fundamentales no resolvió la cuestión efectivamente planteada, lo que trascendió a la concesión otorgada.

Resaltan que el juzgador de derechos fundamentales pretendió atribuir una naturaleza distinta a los acuerdos controvertidos en el juicio biinstancial, pese a que aquéllos no constituyen ser, propiamente, de observancia general, lo que, reiteran, implicó que se supliera la deficiencia de la queja, pese a no operar ninguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 79 de la Ley de Amparo, en especial los contenidos en las fracciones VI y VIII.

En el segundo motivo de disenso, los terceros interesados afirman que el Juez Federal infringió el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en razón de que la fijación aludida fue adversa a la legalidad.

Como sustento de esas alegaciones, invocan la tesis «P. LVI/89», de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL."

Desde esa misma perspectiva, argumentan que el a quo conculcó lo previsto en los artículos 74, fracción I y 75 del ordenamiento en comento, en razón de que no fijó correctamente los actos reclamados, ni los apreció como aparecieron probados ante la responsable, en razón de que, de manera indebida e incongruente, destacó que aquéllos eran de observancia general, cuando propiamente no cuentan con ese carácter.

Luego de destacar las implicaciones del principio de congruencia externa, así como del de justicia completa, hacen alusión a que el primero es

inobservado cuando la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, en términos de las jurisprudencias, de rubros: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO." y "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

Subrayan que el Juez de Distrito transgredió el principio de congruencia, en tanto que de la demanda de amparo no se desprende que el impetrante hubiera reclamado los citados actos a título de "acuerdos de observancia general", sino como meros actos administrativos.

En una porción del tercer agravio, insisten en que el Juez Federal partió de una incorrecta apreciación en relación con los actos cuestionados en sede constitucional, en razón de que no pueden tener la calidad de ser de observancia general, debido a que no reúnen las características para ser reputados como tales; esto es, la generalidad, abstracción y ser impersonales, por lo que debieron visualizarse como actos administrativos individuales.

Tales motivos de disenso resultan ineficaces, en virtud de que, a diferencia de lo que exponen los terceros interesados, el Juez de Distrito estaba constreñido a fijar correctamente qué acto concreto era materia del reclamo; ello, pese a que no emergiera ninguna hipótesis para suplir la queja deficiente conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo y, además, porque al margen de que en esa porción del veredicto impugnado definió la naturaleza de aquéllos, como si se tratara de una disposición de observancia general, lo relevante es que dicho juzgador únicamente estaba constreñido a delimitar fácticamente cuál o cuáles actos eran los refutados en sede constitucional, lo que, por cierto, hizo.

A fin de justificar tal proposición, deben reproducirse los numerales 74, fracción I y 75 de la legislación en consulta, que dicen:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

Como se aprecia, el creador de la norma estableció que las sentencias constitucionales, entre otros requisitos, deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, lo que de suyo constituye un deber para el juzgador federal.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, el Juez de Distrito tiene la obligación de acudir a la lectura íntegra del escrito de demanda, sin que sea dable, en esa porción del veredicto de trato, que se atienda a algún calificativo que en su enunciación se haga sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Así, cuando en el juicio de derechos fundamentales los juzgadores tengan que precisar el acto reclamado debe estimarse que, por la necesidad de que su determinación sea nítida, estarán facultados para interpretar el sentido de la demanda, a fin de que la resolución que corresponda recaiga sobre el exacto reclamo del gobernado, y en correspondencia con su intención real, pero sin que ese examen implique una cuestión de derecho, en sentido estricto, porque se reduce a un examen fáctico en el cual se debe responder ¿qué es lo que reclama en sede constitucional el impetrante?

Sin que, en ese apartado, puedan mezclarse otros tópicos que se relacionen propiamente con la procedencia del sumario constitucional, verbigracia, el establecimiento de la naturaleza de un acto, para efectos de determinar bajo qué reglas debe sujetarse, por ejemplo, a qué plazo estaba sujeto el quejoso para la promoción de la demanda constitucional; ello, desde luego, para el caso de que se haya plasmado en dicho fragmento que se cuestiona un acto positivo.

En otras palabras, pese a su relevancia en la resolución del amparo, la fijación del acto reclamado se limita a un escrutinio fáctico, esto es, verificar en que se centra, a partir de su demanda y anexos que la acompañan, la dolencia del impetrante; por ello es que cualquier tipo de calificativo debe excluirse de ese apartado, verbigracia, los que atañen a su constitucionalidad.

Tiene aplicación al respecto la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital: 181810, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de

Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Con base en esas premisas básicas fluye la ineficacia de los asertos externados por los disidentes, en tanto que, como del propio texto del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se desprende, la fijación correcta del acto reclamado constituye uno de los requisitos para delimitar la materia de la litis constitucional; ello, pese a que no se produzca ningún supuesto para suplir la deficiencia de la queja, en tanto que esta figura no se vincula propiamente a completar o subsanar las inconformidades planteadas por el quejoso en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, los agravios vertidos por el inconforme ligados a la regularidad del fallo recurrido, siempre y cuando se presente uno de los supuestos contemplados en ese precepto.

Es decir, la fijación correcta del acto reclamado es un rubro previo que constituye una obligación a cargo del juzgador de derechos fundamentales, porque a partir de su delimitación se podrán escudriñar los aspectos posteriores, sin que sea relevante que opere o no la nombrada institución de la suplencia de la queja.

Desde esa misma perspectiva, debe rechazarse el argumento en que los recurrentes sostienen que el Juez Federal no apreció correctamente los actos reclamados, y que incurrió en un vicio de congruencia externa al dotarles de la calidad de ser de "observancia general".

Es así en razón de que, técnicamente hablando, el Juez de Distrito cumplió con su obligación de fijar qué acto positivo era la sustancia del reclamo del peticionario de la tutela federal; esto es, los acuerdos de *****,

cuya emisión fue atribuida, entre otras autoridades, al gobernador de la entidad mexicana, a través de los cuales este funcionario nombró diversos notarios provisionales, correspondientes a las notarías públicas ***** –vacante– y ***** a ***** –de nueva creación–.

Y si bien el nombrado juzgador añadió, en ese apartado, que aquéllos tenían la naturaleza de ser acuerdos de observancia general, ello no se traduce, propiamente, en un yerro de congruencia externa, en los términos aducidos por los disconformes, ya que al margen de haber determinado, en ese segmento, la naturaleza que tenían, desde su perspectiva, tales actos positivos, ese actuar únicamente tiene como consecuencia que se elimine la citada precisión, al no ser técnicamente correcto fijar su naturaleza en dicha porción, lo cual no tiene el potencial de generar la insubsistencia de los rubros posteriores que componen el fallo impugnado.

Y es que, en todo caso, la naturaleza de los acuerdos de trato se vincula con un tópico referente a la procedencia y al fondo del asunto, que son posteriores al nombrado apartado de la fijación relativa a qué es lo que reclama el peticionario de la protección de la Justicia de la Unión, lo cual, se insiste, quedó correctamente delimitado al centrar esa dolencia en los acuerdos de marras.

Sin que tampoco ello implique que se transgredan los postulados de inmutabilidad, así como el que se vincula con el análisis de la cuestión efectivamente planteada, en tanto que esos apotegmas no se vieron comprometidos, en virtud de que el indicado resolutor no añadió un acto ajeno al planteado por el impetrante, ni fue más allá del reclamo que plasmó dicha parte en el libelo constitucional, ni tampoco soslayó agregar a ese apartado, algún acuerdo de los que controvierte el indicado impetrante.

Bajo esa lógica, no resultan aplicables en su beneficio los criterios que cristalizan los susodichos inconformes, intitulados: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.", "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO." y "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.", ya que, como se vio, el hecho de que aplique o no la suplencia de la deficiencia de la queja no es relevante para la fijación del acto reclamado, al constituir una obligación a cargo del resolutor constitucional y, además, porque en cuanto a ese apartado de la sentencia, no puede estimarse que el a quo incurrió en un yerro formal, en tanto que, al margen de definir la naturaleza de tales acuerdos, lo relevante es que determinó de manera ade-

cuada cuáles eran los acuerdos que se enfocaba a refutar el impetrante en sede constitucional.

Pese a ello, debe resaltarse que el juzgador federal incurrió en una imprecisión de carácter formal al no incluir, pese a haber sido materia de cuestionamiento por el quejoso en la demanda de amparo, las consecuencias de los acuerdos impugnados; esto es, la toma de protesta y el consecuente ejercicio de las funciones notariales de los indicados terceros interesados.

Sin que ese panorama implique hacer un pronunciamiento destacado, en la medida en que tales actos se cuestionan a título de derivación de los controvertidos de manera destacada; es decir, como consecuencia de los acuerdos de *****, por lo que únicamente procede rectificar los actos reclamados como sigue:

"Los acuerdos emitidos por el gobernador del Estado de México, a través de los cuales nombró varios notarios provisionales, correspondientes a las notarías públicas *****, vacante por terminación de función del titular, y ***** a ***** de nueva creación, publicados el *****, publicadas en esa misma fecha en el periódico oficial del Estado de México, así como sus consecuencias; esto es, la toma de protesta y el consecuente ejercicio de los terceros interesados en la función notarial."

En cuanto a la posibilidad del tribunal revisor de corregir la fijación del acto reclamado se cita, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 58/99 (que no se opone a la Ley de Amparo vigente), visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 35, materia común, número de registro digital: 193759, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una

violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

–Falta de interés legítimo

Ahora, conforme a la metodología anunciada, procede examinar los motivos de disenso expresados por el gobernador del Estado de México y los notarios terceros interesados, encaminados a establecer que es adversa a legalidad la plataforma argumentativa en que se sustentó el Juez de derechos fundamentales para desestimar la actualización de la causal de improcedencia referente a la ausencia de interés legítimo del impetrante para refutar los acuerdos reclamados.

Por ello, deben resaltarse las consideraciones básicas en que el nombrado juzgador constitucional apoyó esa postura, las cuales se pueden resumir como sigue:

a) Conforme a la Ley del Notariado del Estado de México, la función notarial es de orden público, en virtud de que se trata de un conjunto de acciones que realiza el fedatario, con el propósito de autenticar actos y hechos jurídicos y, por ende, otorgar seguridad jurídica en beneficio de la "sociedad"; de lo que se colegía que los habitantes de dicha entidad tenían un interés simple que versaba en que las funciones notariales se realizaran de manera óptima y que, además, se designaran con el carácter de notarios a los profesionales más capacitados;

b) En cambio, desde la perspectiva del Juez de Distrito, existía un grupo diferenciado de personas con interés legítimo en "la designación de notarios"; esto es, las personas que "cumplían con los requisitos y cuentan con la inten-

ción de ocupar ese cargo"; ello, de conformidad con el precepto 11 de la Ley del Notariado de ese Estado;

c) Los individuos que reunían los requisitos correspondientes y, en consecuencia, contaban con la constancia que los reconocía formalmente como aspirantes a notarios, al tener esta calidad generaban el derecho a su favor de "participar en los concursos de oposición para ser designado notario titular", aunado a que les "otorgaba el derecho de ser considerados en caso de que se designe a algún notario provisional";

d) Al margen de lo que establecía la legislación en consulta, el "derecho a ser designado notario, en condiciones de igualdad", constituía uno de carácter fundamental reconocido en el numeral 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Con base en lo anterior, emergía que la designación de alguna persona con el carácter de notario producía una "afectación real" en sentido amplio a "los aspirantes", en tanto que ello se traducía en que fueran otras personas y no ellos quienes desempeñaran esa posición, lo que era indicativo que los efectos colaterales de esas designaciones irradiaban de manera horizontal en su esfera jurídica indirectamente;

f) Después de relatar lo que, en concepto de dicho Juez implicaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, enfatizó que los ideales y objetivos de una persona sí son objeto de protección, en tanto que si bien este derecho no tenía el alcance de obligar al gobernador de la entidad a nombrar como notarios a todas las personas que deseen serlo, sí implicaba "la posibilidad" de que todos los que cumplieran con los requisitos legales y tuvieran el deseo de desempeñarse con ese carácter, "puedan ser considerados en igualdad de circunstancias";

g) No era óbice que existieran dos procedimientos para ocupar el cargo de notario, esto es, a través de un concurso de oposición o por medio de la designación directa realizada por el gobernador, en tanto que ambos desembocaban en "la misma consecuencia": impedir el acceso a ese cargo en igualdad de circunstancias; sin que pudiera considerarse que el impetrante contara solamente con una expectativa de derecho, debido a que pese a "la expedición de la constancia de aspirante a notario no genera el derecho adquirido a ser notario, pero sí genera un derecho inmediato: el de aspirar a ser notario, es decir, a ser considerado en igualdad de circunstancias";

h) Bajo esa lógica, el quejoso sí "acreditó" su interés legítimo, en virtud de que puso en evidencia ser aspirante a notario, de acuerdo con las diversas

constancias que exhibió como elementos de prueba durante la secuela procesal (enlistados por el Juez Federal); y,

j) El hecho de que la designación emanara de una facultad discrecional no enervaba el interés legítimo del impetrante, porque aquélla estaba sujeta a cumplir con ciertos requisitos para ser estimados como constitucionales, por lo que era susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, siempre que se impugnaran por "personas legitimadas", de conformidad con el criterio «IV.3o.A.21 A (10a.)», intitulado: "NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS."

(Hasta aquí la síntesis de la porción conducente del fallo impugnado)

Con el propósito de rebatir esa decisión, el gobernador del Estado de México, en el segundo agravio de su escrito impugnativo, aduce que fue incorrecto que el juzgador constitucional desestimara la actualización de la causal de improcedencia a que hace alusión la fracción XII del precepto 61 de la ley de la materia, referente a la ausencia de interés legítimo del impetrante para cuestionar los mencionados actos reclamados.

Puntualiza que la visión del resolutor primigenio es inexacta, en virtud de que la producción del interés legítimo depende de la existencia de una afectación "real, directa e inmediata", y no únicamente la concurrencia de una laceración indirecta, lo que, desde su perspectiva, revela que dicho juzgador mostró inclinación en favorecer al aludido peticionario.

Resalta que el juzgador actuó de manera parcial e incongruente, en tanto que validó el interés legítimo del quejoso, bajo la incorrecta estimación de que al ser aspirante a notario, formaba parte de un grupo diferenciado de personas a las que los acuerdos materia de reclamo impactaban de "manera indirecta" pero real, y a la cual beneficiaría la concesión de la protección constitucional, a efecto de que se le tomara en consideración para ocupar dicho cargo.

Asevera que es contrario a derecho que el a quo hubiere estimado que, no obstante que la constancia de aspirante a notario presentada por el impetrante no le generaba un derecho adquirido para ser notario, sí producía un derecho inmediato, esto es, el de "aspirar a ser notario en igualdad de circunstancias junto con otros participantes para tal designación".

Destaca que no se salda el interés legítimo del quejoso, dado que de los actos reclamados se advierte que el gobernador del Estado de México, en uso de la facultad establecida en los artículos 13, último párrafo y 14 de la Ley del Notariado del Estado de México, designó a los mencionados terceros interesados como notarios provisionales, lo que de suyo no puede irrogar ningún tipo de afectación para el quejoso.

Enfatiza que la noción del interés legítimo no se surte porque, adversamente a lo estimado por el Juez de derechos fundamentales, el quejoso puede acceder al puesto de notario por medio del examen de oposición contemplado en la Ley del Notariado del Estado de México, que es el procedimiento al cual se sometió tácitamente, al haber obtenido la constancia de aspirante.

Subraya que, para la definición de dicho interés, debe recordarse que la designación de nombramiento de notarios provisionales, con soporte en el último párrafo del numeral 13 de la legislación en comento, se efectúa directamente por el gobernador de dicha entidad, debido al interés social y a las necesidades de la función notarial.

Indica que, por ello, en el trámite del sumario constitucional hizo valer que el quejoso carecía tanto de interés jurídico como legítimo para instar el juicio biinstancial, toda vez que los efectos colaterales de los actos reclamados no irradiaban perjuicio a la esfera jurídica del impetrante, al no versar sobre una designación de notario titular o definitivo y, sobre todo, porque el impetrante estaba sujeto a un procedimiento diverso a la asignación directa de notario provisorio.

Alega que la apreciación del Juez Federal es incorrecta, en la medida en que, en todo caso, al impetrante le podía asistir un interés legítimo cuando se ubicara en una misma situación, verbigracia, ante un procedimiento de selección, o bien, a través de la solicitud que hubiere presentado ante el Ejecutivo para ser considerado para dicho cargo.

Esgrime que la calidad de aspirante a notario únicamente le permite al citado impetrante ser tomado en consideración bajo el examen de oposición, pero no le da un interés legítimo para que pueda ser nombrado por designación directa.

Aduce que el Juez de Distrito, para efectos de validar el interés legítimo del quejoso "mezcla" procedimientos disímiles, porque en sentido estricto los acuerdos que desembocaron en el nombramiento de notarios provisionales, por designación directa, no le deparan ningún perjuicio, ni aun de forma indirecta.

Señala que el juzgador primigenio soslayó que el impetrante mantiene intacta su oportunidad para concursar cuando se publique la convocatoria respectiva; esto es, en el procedimiento tradicional para ser nombrado notario titular o definitivo e, inclusive, a ser considerado en posteriores designaciones directas, ya sea de naturaleza provisional o interina.

Como sustento de los sintetizados argumentos cita, entre otras, la tesis (III Región)4o.49 A (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El esquema establecido con la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que modificó el principio de instancia de parte agraviada e introdujo el concepto de interés legítimo, no confiere al tenedor de la patente de aspirante al ejercicio del notariado un atributo, por formar parte de un grupo de personas que se distinguen con esa calidad, que le permita reclamar en amparo con ese interés, los procedimientos administrativos en los que el titular del Poder Ejecutivo otorgue a otros particulares esa misma acreditación o el nombramiento de notario público, con el argumento de que no se tramitaron en igualdad de condiciones, si ello no afecta el ejercicio del derecho que la patente que obtuvo generó a su favor ni impide que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para alcanzar el fiat de notario público."

Además de citar dicho criterio, el inconforme plasma las consideraciones del precedente del que emanó, a efecto de que sean tomadas en cuenta por este cuerpo colegiado.

Enfatiza que la Ley del Notariado del Estado de México no establece la posibilidad de quien ya obtuvo la calidad de aspirante, a contar con el derecho para impugnar un procedimiento distinto para obtener el nombramiento de notario, con el propósito de examinar si en éste se respetaron los postulados de seguridad jurídica, igualdad, así como de legalidad.

Con base en lo anterior, el recurrente replica que el impetrante no tiene interés legítimo para reclamar el otorgamiento del nombramiento como nota-

rio provisional por medio de designación directa; ello, de conformidad con la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), intitulada: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Apunta que en el procedimiento de designación directa no existe una obligación por parte del gobernador de la entidad mexiquense, de emitir previamente una convocatoria para el nombramiento de notarios provisionales, puesto que en dicha designación no existe elemento alguno que pueda constreñir a dicha autoridad a tomar en cuenta al impetrante de la tutela federal para dicho nombramiento.

Concluye que, de aceptar una postura adversa, se llegaría al extremo de que no obstante que la designación de notarios provisionales atiende a una necesidad de la sociedad para que cuente con el servicio de notariado, éste podría ser paralizado por pretensiones particulares y anhelos de terceros, sin que puedan dejarse sin efectos los nombramientos expedidos, con la finalidad de emitir unos nuevos en donde se tome en cuenta al impetrante, pues ello dejaría en estado de indefensión a las personas que hubieren celebrado actos ante la fe de las personas designadas.

En ese mismo sentido, los terceros interesados, luego de reproducir el contenido de los artículos 61, fracción XII, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, y desarrollar los elementos del interés jurídico, legítimo y simple, alegan que el segundo de éstos requiere la afectación en cierta esfera jurídica, en cualquier vertiente, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no "como una simple posibilidad", ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional conlleva la "obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse".

Destacan que el aludido "parámetro de razonabilidad" se refiere al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del impetrante, en sentido amplio, deba ser posible, es decir, debe ser razonable la existencia de tal afectación.

Alegan que no basta la simple manifestación del peticionario en el sentido de que cuenta con el nombrado interés, sino que aquél debe demostrar que el acto afecta su esfera jurídica pues, de lo contrario, se estará en presencia de un mero interés simple.

Después de enunciar las notas distintivas del interés legítimo, y plasmar la jurisprudencia «P./J. 50/2014 (10a.)», de epígrafe: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", expresan que, adversamente a lo razonado por el Juez de derechos fundamentales, el quejoso carece de interés legítimo para controvertir los acuerdos de *****, en los cuales se declararon la terminación de funciones del notario público número *****, de la citada entidad, así como la creación de diversas notarías (***** y ***** a *****) y, además, se nombró como notarios provisionales a los aquí terceros interesados.

Lo anterior lo hacen depender de que, de la lectura de la demanda de amparo puede apreciarse que el impetrante no tiene interés legítimo, en razón de que argumenta, entre otras cuestiones, que los nombramientos provisionales realizados por el Ejecutivo Estatal le causan un agravio, en tanto que dicho impetrante sí cumple con los requisitos para ser notario titular; empero, no pudo participar en el proceso de designación porque no existió alguna convocatoria para tal efecto.

Añaden que de la demanda del peticionario de la protección constitucional se aprecia que su dolencia la hace descansar en que le provoca indignación como ciudadano que puede verse afectada la legitimación de los notarios provisionales nombrados, sin que esas expresiones tengan el potencial para justificar una afectación directa o indirecta de sus derechos fundamentales.

Señalan que los actos reclamados derivan de la materialización del uso de la facultad contemplada en el último párrafo de los numerales 13 y 14 de la Ley del Notariado del Estado de México, lo que no puede provocar afectación alguna al impetrante; lo cual sustenta en las razones que esbozó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 175/2017.

Sobre dicho precedente, hacen mención que en aquél se definió que el impetrante sólo cuenta con un interés simple y general en torno a la legalidad de los actos del ente público, pese a que argumente que pretende evidenciar un indebido nombramiento y consecuente viciado ejercicio de una función pública; empero, no llega a configurar el interés legítimo necesario para acudir al sumario de derechos fundamentales.

Destacan que la perspectiva del Juez Federal es incorrecta, porque la eventual resolución no traería al quejoso un beneficio inmediato, en tanto

que no se aprecia que el acto reclamado incida en su esfera de derechos de manera concreta, específica y diferenciada del propósito general, concierne a que los actos de entidades públicas sean ajustados a legalidad, lo cual pone en evidencia que la concesión del amparo no podría traducirse en un beneficio concreto, particular o diferenciado.

Resaltan que sobre esa premisa, en el precedente aludido, el Tribunal Colegiado en comento afirmó que no bastaba que el impetrante adujera ser originario y residente del Estado de México, o que reuniera los requisitos para ser aspirante a notario, sino que era indispensable que demostrara una afectación real en sentido cualificado, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotética o conjetural en vinculación con los actos reclamados.

Enfatizan, bajo esa lógica, que el impetrante no puede presentar en su persona ningún tipo de agravio, en función de que pervive la posibilidad de que sea notario, por medio de examen de oposición, contemplado en la propia Ley del Notariado del Estado de México, que es el procedimiento al cual se sometió al haber obtenido la constancia de mérito.

Agregan que, a diferencia de lo observado por el resolutor de derechos fundamentales, no emerge el interés legítimo del impetrante, en tanto que los nombramientos reclamados emanaron de la designación que realizó el Gobernador Constitucional del Estado de México, consagrada en el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de México, en tanto que aquélla se efectúa de forma directa por el aludido Ejecutivo, debido al interés social y a las necesidades de la función notarial.

Aluden que, bajo esas circunstancias, externó que el impetrante no contaba con interés jurídico ni legítimo para instar el sumario de derechos fundamentales, en tanto que los efectos colaterales de los acuerdos de trato no irradiaban en su esfera jurídica, en virtud de que esos actos no versan sobre la designación de un notario titular.

Con soporte en las anteriores alegaciones, la parte disidente afirma que se pone de manifiesto que el juzgador de derechos fundamentales actuó incorrectamente al considerar que el impetrante pertenecía a un grupo diferenciado de personas que le permitía controvertir dicha designación, a partir de la figura del interés legítimo, al cumplir con los requisitos legales correspondientes y tener la intención de ocupar ese puesto, en tanto que ese escenario no es suficiente para saldar ese rubro.

Puntualizan que el resolutor primigenio "mezcla procedimientos", ya que soslaya que, por un lado, el quejoso, al obtener en primer lugar una cons-

tancia de aspirante a notario, de conformidad con el precepto 11 de la Ley del Notariado, posterior a ello, podría sustentar su examen de oposición para ser nombrado notario titular, en términos del artículo 12 de esa propia legislación y, por otro, que existe un procedimiento específico en donde el gobernador de la entidad designa a notarios provisionales de manera directa, el cual está condicionado a la evaluación realizada por la Consejería Jurídica o Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como por el Colegio de Notarios, todos de la nombrada entidad mexiquense.

Luego de reproducir los artículos 11, 12, 13 de la Ley del Notariado del Estado de México y relatar su contenido, la parte inconforme esgrime que los acuerdos ***** , no afectan de manera directa ni indirecta la esfera jurídica del peticionario de la tutela federal, porque la real pretensión del quejoso es participar en el procedimiento vinculado con la designación de la titularidad de una notaría, lo que debe traducirse en una expectativa de derecho; aunado a que la emisión de los acuerdos de referencia no impide participar al susodicho quejoso en algún proceso para acceder a ese cargo, en virtud de que se mantiene intacta su oportunidad para concursar en la convocatoria que llegue a publicarse y, si así lo decide, ser tomado en cuenta para la designación directa posterior de notario, ya sea provisional o interino.

Los nombrados recurrentes, de igual manera, citan como soporte argumentativo, el criterio «(IV Región)4o.49 A (10a.)», de título y subtítulo: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", y solicitan a este cuerpo colegiado que tome en cuenta las razones cristalizadas en el precedente del que emergió dicha tesis.

A partir de los descritos argumentos, la parte disidente arguye que se torna incorrecto lo apreciado por el Juez de derechos fundamentales, al aseverar, para efectos de la mencionada causal de improcedencia, que la concesión al peticionario se traduciría en permitirle concursar o ser considerado para ocupar dicho cargo, si reúne iguales o mayores requisitos que los terceros interesados, así como el derecho de participar para ser designado en condiciones de igualdad.

Insisten en que es incorrecta la visión del juzgador de derechos fundamentales, con motivo de que el impetrante conserva intacto su derecho para concursar en el examen de oposición para ser nombrado notario, en tanto que

se encuentra sometido a ese procedimiento, por lo que el nombramiento provisional de la parte tercero interesada no le afecta de ninguna forma, lo que revela a su vez, lo inexacto de lo estimado por aquél, en el sentido de que el impetrante resiente un daño colateral, cuyos efectos irradian en la esfera jurídica del referido quejoso.

(Hasta aquí culmina la síntesis de los agravios vinculados con la ausencia de interés legítimo del impetrante)

De la interacción de los motivos de disenso externados por los mencionados recurrentes, así como de los criterios que citan en apoyo a su posición, se aprecia, a partir de la figura de la causa de pedir, que éstos se enfocan en controvertir la desestimación del juzgador constitucional en cuanto a la producción de la causal de improcedencia concerniente a la ausencia de afectación al interés legítimo aducido por el impetrante para cuestionar, vía de amparo, los acuerdos reclamados.

Lo anterior, específicamente, bajo la visión medular concerniente a que, a diferencia de lo considerado por ese resolutor, no se cumplen los elementos básicos para poner en evidencia la afectación de ese interés, en razón de que la designación directa realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de México no produce una laceración colateral en la esfera jurídica del impetrante, ni aun de manera indirecta, pese a contar éste con la calidad de aspirante a notario, lo cual se refuerza con el hecho de que la concesión de la tutela federal no tiene el potencial de generar un beneficio presente o futuro, de carácter real e inmediato.

Así, la problemática a dilucidar en este asunto estriba en si el aspirante a notario tiene interés legítimo para reclamar, en sede constitucional, la designación directa de notarios provisionales que realiza el gobernador del Estado de México, con sustento en la facultad discrecional consagrada en el primer párrafo del numeral 14 de la Ley del Notariado de dicha entidad federativa, bajo el argumento de que se ve comprometido su derecho a ser considerado para esa designación en condiciones de igualdad y que, por ende, dicho panorama puede tener como efecto, por medio de la concesión que se otorgue, que el impetrante tenga la "posibilidad" de ser nombrado con ese carácter?

La respuesta es en sentido negativo.

–Interés legítimo

Para justificar dicha postura, en principio, debe traerse a contexto la fracción I del numeral 107 de la Norma Fundamental, reformada el diez de junio de dos mil once, que dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Del numeral recién transcrito se visualiza que el legislador federal, en torno a la noción del interés para acudir al sumario de derechos fundamentales estableció, entre otros postulados, que la exigencia de que lo haga la parte agraviada se bifurcó en dos supuestos, a saber:

- a) El titular de un derecho, o
- b) El titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.), en lo que es de interés, sostuvo que en función a la "naturaleza del acto reclamado y a la autoridad que lo emite", el quejoso debe poner en evidencia el interés jurídico o legítimo que el asiste, en el entendido de que los elementos constitutivos del segundo, conforme al artículo 107, fracción I, del Pacto Federal –anteriormente transcrito–, son:

- a) la existencia de una norma constitucional, en la cual se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Al respecto, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que dichos elementos son de naturaleza concurrente, es decir, basta la ausencia de uno solo de ellos para que el juicio de derechos fundamentales intentado sea improcedente.

El mencionado criterio jurisprudencial se encuentra publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», materia: común, con número de registro digital: 2019456, del contenido que se plasma a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En cuanto a este mismo punto, al resolver la contradicción de tesis 321/2018, el Pleno (sic) del Máximo Tribunal del País, conforme a la propia fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, estableció los siguientes elementos constitutivos del interés legítimo, a saber:

a) La existencia de un vínculo con una norma de rango constitucional que prevé un derecho objetivo.

b) La concurrencia de una afectación jurídica del quejoso, dada su especial posición frente al orden jurídico, de modo que esa laceración pueda apreciarse conforme a un parámetro de razonabilidad y no sólo como una "simple posibilidad".

c) Dada esa especial posición frente al ordenamiento jurídico, se produzca un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

d) Ante una eventual concesión del amparo, ello se traduzca en un beneficio en favor del quejoso, o bien, un efecto positivo en su esfera jurídica de manera concreta e inmediata.

Cabe destacar que la noción plasmada en la Norma Fundamental en torno al interés legítimo, se cristalizó por el legislador federal, de igual manera, en la actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, específicamente en el precepto 5o., fracción I, de dicha legislación, al definirse quién puede tener el carácter de parte quejosa, tal como se muestra con la siguiente reproducción:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo."

En concordancia con lo precedente, en la fracción XII del numeral 61 de la propia legislación en consulta, el creador de la norma contempló, a título de causal de improcedencia del juicio constitucional, la no afectación del acto reclamado a los intereses jurídicos o legítimos del promovente; porción normativa que, para pronta referencia, se transcribe enseguida:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Ahora, es de suma importancia hacer referencia a las consideraciones que esbozó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la divergencia de criterios 111/2013, enablada entre la Primera y la Segunda Salas de dicho Alto Tribunal, en donde se detalló la noción del interés legítimo, así como sus rasgos distintivos.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que un principio básico del interés legítimo –nacido en la materia administrativa–, implica que exista un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal manera que la anulación del acto que se reclama necesariamente debe generar un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de dicho individuo, ya sea actual o futuro, pero cierto; en la inteligencia de que esa titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues esto último se encuentra ligado a un interés simple.

En consecuencia –destacó el Pleno del Alto Tribunal–, para que exista un interés legítimo se requiere la existencia de una afectación "en cierta esfera jurídica" (no exclusivamente de índole patrimonial), apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no de "posibilidad", ante lo cual, una eventual sentencia concesoria implique la obtención de un "beneficio determinado" que no puede ser lejanamente derivado, sino "resultado inmediato" de la resolución que en su caso llegue a dictarse; es decir, que la afectación a la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, sea posible.

De manera particular, el nombrado órgano garante fijó que el interés legítimo consagrado en el texto constitucional debía implicar una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, de modo que implicara un interés cualificado, actual y real –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–; en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual forzosamente conllevaría reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio concreto en la esfera jurídica del quejoso.

Finalmente, el Pleno del Alto Tribunal enlistó múltiples notas distintivas vinculadas con el interés legítimo, de las cuales este cuerpo colegiado únicamente plasma las estrictamente indispensables para la solución de la problemática que pervive en este asunto:

(i) La concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

(ii) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

(iii) El quejoso tiene un interés propio y distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

Por cierto, de la relatada discrepancia de tesis, emergió la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», materia común, con número de registro digital: 2007921, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que

se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Las últimas directrices en comento, para efectos de establecer si concurre un interés legítimo, se vinculan de manera frontal con el requisito de "causalidad" que desarrolló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión 216/2014.

En ese asunto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País hizo hincapié en que la afectación generada colateralmente –en dicho caso por una ley–

debe ser palpable y discernible objetivamente, de modo que si "la afectación colateral" no cumple con esos rubros, el reclamo del quejoso debe reputarse como "abstracto o general", el cual carece de una concreción real que no puede ser sometida a escrutinio por los Jueces de amparo "so pena de vulnerar el principio de división de poderes que busca garantizar los pesos y contrapesos entre los distintos órganos, para evitar la concentración de poder en uno solo de ellos".

Sobre esa base, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que no cualquier tercero a una ley, esto es, quien por definición no es destinatario de la norma reclamada, puede provocar la función de control constitucional para lograr una evaluación de la decisión democrática de una autoridad a la que se oponga, en tanto que el mencionado principio de división de poderes que inspira el postulado de parte agraviada, constriñe a los juzgadores constitucionales a reconocer la concurrencia del interés legítimo únicamente a aquellos quejosos que acrediten una "afectación colateral real en un sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural".

De modo que debe estar correctamente establecido el requisito de causalidad entre la alegada afectación y la norma reclamada, sin que dicha relación entre esos extremos pueda ser "hipotética", esto es, depender de "sucesos futuros contingentes".

Esas consideraciones fueron cristalizadas en la tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 445 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», materia común, con número de registro digital: 2009198, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el Juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener

por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.'. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como 'irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros', o simplemente, 'afectación colateral'. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural."

Perspectiva que si bien versa sobre una norma legal, aquélla se replicó de manera generalizada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia –por reiteración– 1a./J. 38/2016 (10a.), en la que ese órgano estableció que la diferencia central entre el interés simple o jurídicamente irrelevante y el legítimo, es que el primero es el que puede tener cualquier persona, a causa de una acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse no se traduciría en "un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido"; mientras que el segundo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede implicar, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra especie.

El citado criterio jurisprudencial se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», materia común, con número de registro digital: 2012364, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A propósito de lo anterior, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), sostuvo que en el caso de que un particular acuda al sumario de derechos fundamentales y alegue una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general –y no se involucre un derecho objetivo–, ello no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad de identificar un agravio "cualificado" que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico.

El referido criterio es consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 448 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2009201, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general –y no se involucre un derecho colectivo–, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio

democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población."

En ese mismo orden de ideas, sobresale que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 321/2018, estipuló que el derecho que tienen las partes o los interesados para presentar quejas o denuncias, por escrito o por comparecencia, ante conductas de servidores públicos que incumplan con la normativa que regula al Poder Judicial de los Estados de Puebla y Quintana Roo, no permite tener por saldado el interés legítimo del promovente para reclamar, en amparo indirecto, el sentido de la determinación que recaiga al procedimiento respectivo.

Dicha perspectiva descansó en que el derecho para poner en conocimiento esos hechos no llegaba al extremo de saldar el mencionado "interés legítimo" para controvertir, en sede constitucional, la decisión en comento, porque "no existía disposición constitucional o legal que vincule a dicha autoridad a emitir un pronunciamiento en un sentido específico".

Además, la aludida Segunda Sala del Alto Tribunal enfatizó que, en ese caso, subyacía la "facultad exclusiva punitiva" con la que contaba el Estado, en materia de responsabilidades, por lo que en ese sentido la facultad o derecho de informar a la autoridad competente los hechos que probablemente constituyan alguna responsabilidad administrativa, no lleva aparejado "el derecho de impugnar lo que ésta determine", en tanto que esa autoridad sólo se encuentra compelida a ejercer sus facultades de investigación y sanción, una vez que se reúnen los supuestos de procedencia, los probatorios y todos aquellos que se exigen en cada legislación para tal efecto.

Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que en dicho supuesto no era apreciable la afectación a la esfera jurídica del denunciante y, por ende, al desechar por inviable una queja administrativa presentada por el denunciante, éste no contaba con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, sino un "interés genérico o simple".

Además, la nombrada Segunda Sala del Alto Tribunal resaltó que, en esa hipótesis, no se visualizaba el beneficio o efecto positivo, ante una eventual concesión, en tanto que el desechamiento de trato no podía incidir en el proceso o procedimiento jurisdiccional en el cual la quejosa era parte, en virtud de que no se variaría "el trámite y prosecución de la secuela procesal" de dicha instancia.

De modo que –concluyó la Segunda Sala–, el derecho a presentar quejas o denuncias administrativas no trae aparejado el interés legítimo para reclamar, en el juicio biinstancial, la decisión de desechar dicha queja por parte de la autoridad competente para ello.

Esas consideraciones fueron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 41/2019 (10a.), que se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», materias común y administrativa, con número de registro digital: 2019468, que dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa."

Por cierto, debe precisarse que el anterior criterio jurisprudencial cristalizado en la anterior premisa normativa, encuentra materialización en la especie, de manera analógica, pues, como se justificará en líneas posteriores, aquél tiene un punto de coincidencia con el caso concreto que posibilita a este Tribunal Colegiado a aplicarlo para la solución del asunto.

–Facultad discrecional para designar notarios provisionales

Ahora, en vista de que el tópicos que se encuentra vinculado con el interés legítimo es la designación directa de notarios provisionales por parte del gobernador del Estado de México, es ineludible escudriñar la naturaleza y alcances de dicho acto administrativo.

Como punto de partida, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2005, consideró que la facultad para legislar en materia de notariado, corresponde de manera exclusiva a las entidades de la Federación, al no estar contemplada en el catálogo de las reservadas al Congreso de la Unión inserto en el precepto 73 de la Norma Fundamental –de similar redacción al actual–, ni figurar entre las materias prohibidas para los Estados o entre aquellas para las que requieren consentimiento del Congreso General.

Ese criterio jurisprudencial es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 795, materia constitucional, con número de registro digital: 177904, de rubro y texto siguientes:

"NOTARIADO. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA ESTÁ RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la función notarial, de modo que como dicha facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, ni se encuentra entre las materias prohibidas para los Estados o entre aquellas para las que requieren consentimiento del Congreso General, debe entenderse que, conforme al principio de distribución de competencias contenido en el artículo 124 constitucional, está reservada a los Estados; de ahí que corresponda a las Legislaturas Locales expedir las leyes que creen la figura del notario y regulen su función."

Por ello, se transcribirá el marco normativo estatal relacionado con el nombramiento de notarios, tanto titulares como interinos; concretamente, el texto de los numerales 77, fracciones XXXVII, y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de México; 4, 9, 13, 14, 15 de la Ley del Notariado; y 16 a 21 del Reglamento de la Ley del Notariado de dicha entidad mexiquense:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 77. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

"XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo gobierno o a las autoridades de los Municipios."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 4. Notario es el profesional del derecho a quien el gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública."

"Artículo 9. El gobernador del Estado determinará y podrá modificar el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:

"I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"III. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia."

"Sección segunda

"Del nombramiento de notario

"Artículo 13. Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

"I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;

"II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley;

"III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

"(Reformado, G.G. 13 de septiembre de 2017)

"Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser notario también, quien determine el gobernador del Estado y haya sido evaluado por la secretaría y el colegio, en términos que para el efecto establezca el reglamento de la presente ley."

"(Reformado, G.G. 13 de septiembre de 2017)

"Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la secretaría y por el colegio.

"Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la secretaría y el colegio; el gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular."

"Artículo 15. Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el gobernador del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, la que se publicará en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno' y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, de conformidad a las disposiciones previstas en el reglamento."

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 16. En la convocatoria a que se refiere el artículo 15 de la ley, se determinarán las bases, el lugar, día y hora en la que se realizará el examen de oposición."

"Artículo 17. Los interesados en obtener el nombramiento de notario, deberán presentar ante la consejería su solicitud y los documentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 14 de este ordenamiento."

"Artículo 18. En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la consejería dará a conocer a los interesados, las solicitudes que fueron aceptadas, así como las que fueron rechazadas por no haber cumplido con los requisitos antes señalados. La consejería hará del conocimiento del colegio, el resultado de la calificación de las solicitudes."

"Artículo 19. El gobernador del Estado expedirá el nombramiento de notario titular, a quienes hayan aprobado el examen de oposición."

"Artículo 20. Cuando sean varias las notarías sujetas a concurso, el sustentante que haya obtenido la mayor puntuación, tendrá derecho a elegir la que le interese y los demás lo harán en orden decreciente de calificación."

"Artículo 21. Cuando en el examen de oposición para obtener el nombramiento de notario, dos o más sustentantes resulten con la calificación más alta, el gobernador del Estado nombrará a quien se hubiese desempeñado como notario interino o provisional en la entidad, si ninguno lo es o todos lo son, designará a quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de notaría a que se refiere el artículo anterior."

De los numerales recién transcritos se aprecia que es una facultad y una obligación –de manera concomitante– del gobernador del Estado de México otorgar el nombramiento de notario en términos de la ley de la materia.

En esa legislación, el creador de la norma delineó, a manera de definición, que el notario es aquel profesional del derecho a quien el titular del Ejecutivo de dicha entidad otorga un nombramiento –patente– para ejercer funciones propias del notariado quien, además, está investido de fe pública.

Dentro del cúmulo de facultades con las que cuenta dicho gobernador, por cierto autoridad elegida democráticamente, es la de determinar y modificar el número de notarías y su residencia, escuchando para ello al Colegio de Notarios y conforme a diversos factores objetivos.

En concreto, la Ley del Notariado, en los artículos 13 y 14 acabados de reproducir, establece diversos requisitos que deben satisfacer las personas para obtener el nombramiento de notario, entre los cuales figura el tener una constancia de aspirante a notario.

Empero, saldar esos requisitos, en automático, no produce ningún tipo de derecho, ya sea para ser elegido como notario titular, provisional o interino, en virtud de que esos nombramientos están sujetos a múltiples procedimientos, los cuales, a su vez, están conformados por una pluralidad de presupuestos que, desde luego, deben observarse.

Verbigracia, pese a que un sujeto cumpla con todas y cada una de las exigencias para ser nombrado notario público, ese panorama no le da el derecho para que se le otorgue el cargo respectivo; en tanto que ese evento está

condicionado, en principio, a que exista una notaría vacante, se emita la convocatoria condigna y, desde luego, presente la solicitud para participar en el concurso correspondiente y sea vencedor en aquél.

Lo que pone de manifiesto que un aspirante a notario, por cumplir los requisitos enlistados en el precepto 13 del ordenamiento de trato, y quien cuenta con la constancia relativa, únicamente lo convierte en "elegible" para acceder a ese cargo, y siempre y cuando resulte vencedor en el procedimiento contemplado en el numeral 15 de la aludida normativa.

En ese mismo orden de ideas, se visualiza que la legislación de trato faculta al gobernador de dicha entidad para nombrar con el título de notario, a quien hubiere sido evaluado por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y el Colegio de Notarios de esa porción territorial, atendiendo al interés social, así como a las necesidades de la función notarial.

Esa previsión legal, para efectos del caso concreto, debe leerse en armonía con el texto del primer párrafo del numeral 14 de dicha ley, que prevé que en las notarías de nueva creación o las que se encuentre vacantes, el gobernador puede nombrar a un "notario provisional", entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o bien hayan sido evaluados por la secretaría y por el colegio, en tanto que se realiza el nombramiento de quien será el titular de aquéllas.

Lo cual pone de manifiesto que el creador de la norma otorgó, de hecho, al titular del Ejecutivo Estatal una facultad discrecional para disponer de notarios provisionales, con el propósito de que las notarías de nueva creación o vacantes funcionen en óptimas condiciones hasta en tanto se nombre al titular, es decir, el objetivo de dicha facultad es la normalización de una situación institucional.

Dicha facultad, pese a traer aparejada cierta discrecionalidad, no puede ser arbitraria, en virtud de que está sujeta a los principios de fundamentación y motivación; aunado a que el citado gobernador no puede elegir a cualquier individuo, sino que debe optar de "entre" los grupos de personas que determina la ley (aspirantes a notarios, anteriores notarios interinos o provisionales o por personas evaluadas por los órganos descritos), sin que exista un orden de prelación o la obligación de nombrar a un individuo en particular, porque ello implicaría desnaturalizar una facultad discrecional, para convertirla en una reglada.

Contexto que de suyo implica la noción de "elegibilidad", a título de facultad para el nombrado gobernador, pues así lo revela la preposición "entre" y, además, porque las personas que se reconocen como formalmente elegibles para ese cargo están separadas por una "o" que significa, desde luego, disyunción, lo cual excluye que deba sujetarse a un orden de prelación o nombrar a un determinado sujeto, como si se tratara de un procedimiento reglado.

Y es que la naturaleza de una facultad discrecional participa de la libertad de actuación que otorga la ley a un funcionario para "actuar o abstenerse", con el propósito de lograr una finalidad determinada, en este caso, nombrar como notarios a quienes de manera transitoria posibiliten el correcto funcionamiento de las notarías vacantes o de nueva creación, hasta que se nombre al titular respectivo.

De modo que el ejercicio de una facultad discrecional, como la que se contempla en el numeral 14 de la Ley del Notariado del Estado de México implica, necesariamente, la posibilidad de elegir de entre los sujetos con las características apuntadas, sin que ello de suyo signifique o permita la arbitrariedad.

Dicho de otro modo, el gobernador de dicha entidad federativa:

(i) Puede o no optar por materializar dicha facultad discrecional, lo que incluso conlleva la posibilidad de abstenerse de nombrar notarios interinos; y,

(ii) En caso de que decida ejercer dicha facultad, ese funcionario cuenta con un abanico de posibilidades para nombrar a cualquier persona que cuente con las calidades referidas, sin que de suyo se le pueda exigir que elija a una persona en concreto, a partir de un criterio de prelación o de méritos, en tanto que ello reduciría a la nada jurídica precisamente esa optatividad de elegir entre diversas personas, cuyo único límite, se insiste, es la observancia al principio de fundamentación y motivación.

Esa postura tiene su asidero capital en la visión que plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXII/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia administrativa, página 56, con número de registro digital: 195530, que dice:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facul-

tades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

En concordancia con lo anterior, es de mencionarse que en la controversia constitucional 114/2006, el Pleno del Alto Tribunal destacó que no existe un derecho subjetivo para que alguien sea nombrado presidente municipal sustituto "ni siquiera para ser considerado para ese puesto".

Consideraciones que, en su conjunto, revelan que el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado notario en la entidad mexiquense, así como el hecho de contar con la acreditación de ser aspirante a notario, no traen aparejado ningún tipo de derecho en favor de esa persona; esto es, no implica el derecho subjetivo a ser nombrado con ese encargo, ni a ser considerado para ese puesto, sino que únicamente es un reconocimiento formal.

Se sostiene lo precedente, porque tanto el supuesto que se vincula con el procedimiento para ser notario titular, como la hipótesis que atañe a la asignación directa, están sujetos a que se cumplan condiciones adicionales, verbigracia, participar en el concurso de oposición o bien que el Ejecutivo de la nombrada entidad decida desplegar la indicada facultad discrecional.

Las premisas anteriores no sólo serán útiles para poner en evidencia que el impetrante no puede ser considerado como parte agraviada, al no asistirle un derecho subjetivo para ser nombrado notario provisional, ni para ser considerado como tal, sino que, a su vez, servirán de parámetro para evidenciar que no es titular de un interés legítimo individual que afecte su esfera jurídica, conforme a los lineamientos desarrollados por el Máximo Tribunal del País.

Antes de ello, es indispensable recordar que el impetrante de la tutela federal, en su demanda de amparo, hizo depender la afectación a su interés legítimo, entre otras cuestiones, de que:

a) La anulación de los actos reclamados produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, en particular "obligar a las autoridades res-

ponsables a observar y aplicar la normativa reguladora del acto reclamado, tomando en cuenta mis circunstancias personales que resultan ciertas, actuales, reales y jurídicamente relevantes, como supuestos jurídicos necesarios para que me sea otorgado el nombramiento de notario provisional".

b) La autoridad responsable, al emitir los acuerdos de referencia, no tomó en cuenta su acreditación, circunstancias personales y demás características, lo que le generaban una afectación a su esfera jurídica, bajo la apreciación de que a pesar de reunir los requisitos legales correspondientes, designó a otras personas que, en su concepto, no cuentan con dicho perfil.

c) Con el actuar del citado gobernador, se le privó del derecho que tiene "para ser designado notario provisional en alguna notaría de nueva creación o en la que se declaró vacante"; aunado a que, en su concepto, "tenía mejor derecho" para ese nombramiento.

Asimismo, es importante enfatizar que el Juez Federal apreció, opuestamente a lo razonado por la responsable y los terceros interesados, que el impetrante sí contaba con interés legítimo, al pertenecer a aquella colectividad de personas que cumplían con las exigencias para ser elegidos como notarios, esto es, al tener la calidad de aspirante a ese encargo, en vista de que ese contexto le otorgaba "el derecho para ser considerado como notario provisional en condiciones de igualdad", y porque a pesar de que ese panorama no conllevaba vincular al gobernador a otorgarle dicho nombramiento, traía como consecuencia "la posibilidad" de que fueran tomadas en cuenta sus circunstancias personales para esa designación, es decir, que con ello se generaba un "derecho inmediato", como lo es aspirar a ser notario provisional.

De todo lo anterior se desprende que, como aducen los recurrentes, la postura del Juez Federal al desestimar la actualización de la multirreferida causal de improcedencia fue incorrecta, en virtud de que la afectación de la que se duele el impetrante no sólo no es real, sino que no es palpable y cualitativamente existente en el tiempo, lo cual se pone de relieve con que ese escenario no tiene el potencial de producir, vía concesión del amparo, un rédito jurídico concreto e inmediato, sino que depende de un panorama contingente; máxime que la pretensión del quejoso en alusión se enfoca en que este cuerpo colegiado visualice, más allá de su propia naturaleza, la facultad discrecional otorgada a una autoridad elegida democráticamente, esto es, al gobernador del Estado de México, para convertirla en una reglada sujeta a un procedimiento.

En efecto, no se surten los elementos para estimar que, en el caso, le asiste un interés legítimo al peticionario de la protección constitucional, en

razón de que la afectación jurídica que aduce, bajo un parámetro de razonabilidad, únicamente constituye una simple posibilidad y, por ende, no reúne los rasgos de ser cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Lo precedente encuentra su asidero, de entrada, en el hecho de que el impetrante reúna los requisitos para ser notario o que cuente con la constancia de ser aspirante a ese puesto, no le genera ningún tipo de derecho, esto es, no tiene la prerrogativa para ser nombrado notario público interino, ni a ser elegido como tal, en la medida en que el cumplimiento de esos aspectos, únicamente implica un reconocimiento formal no oponible frente a las autoridades condignas.

Además, el cumplimiento de esos elementos no tiene el potencial de dotarle de una posición privilegiada o especial frente al orden jurídico, ya que el saldar dichos requisitos, se insiste, únicamente trae aparejado un reconocimiento formal de que cumple con aquéllos; contexto que, desde luego, no se ve mermado con la designación directa que realiza el titular del Ejecutivo de la nombrada entidad federativa, vía designación directa.

Esto último se razona de esa manera, puesto que la designación directa, como se desarrolló en supra líneas, implica la posibilidad del indicado gobernador de elegir entre todo el universo de personas que le autorice la ley de la materia para el indicado nombramiento, entre las cuales no sólo se encuentran los aspirantes a notarios, sino también aquellos individuos que hubieren sido evaluados por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y el Colegio de Notarios.

De modo que en dicha elección de índole discrecional, la normativa en comento otorga la posibilidad a la nombrada responsable de elegir "entre" el impetrante, y todos aquellos individuos que tengan la acreditación relativa, hubieren sido notarios provisionales o interinos, así como los sujetos evaluados por la secretaría en comento y el Colegio de Notarios, sin sujetarlo a un procedimiento determinado, como si se tratara de una facultad reglada; lo cual pone de manifiesto que la posición que guarda el impetrante frente al acto que no puede verse afectada, ni aun de manera colateral, al momento en que el referido Ejecutivo escoge a la o las personas que serán nombradas.

Ello puesto que, se insiste, la posición que guarda el quejoso, como esgrimen los disidentes, únicamente conlleva que eventualmente, si así lo desea el gobernador, sea elegido para ese cargo provisional, sin que pueda verse mermada, cuando aquél decide ejercer dicha potestad discrecional en favor de distintas personas; lo cual precisamente es la materia del juicio constitucional del cual emana la resolución reclamada, y no otra.

En diferentes palabras, la previsión legal contenida en el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de México –precepto en que se apoyaron los acuerdos reclamados–, lejos de otorgar al impetrante una posición especial frente al orden jurídico, confiere una gama de posibilidades para el gobernador, en el escenario de que aquél determine ejercer la facultad discrecional en comento.

Lo que provoca que al momento en que dicha autoridad se decanta por nombrar con ese carácter a una persona específica, y un diverso aspirante, como sucede en la especie, no está conforme con esa designación, por creer contar con un "mejor derecho" o por visualizar, desde su perspectiva, que las personas asignadas como notarios provisionales no cuentan con el perfil legal para ello, dicho reclamo se equipara al que cualquier ciudadano puede aducir, es decir, conforme a un interés simple, identificado como aquel que tiene cualquier gobernado frente a la decisión de una autoridad del Estado.

Y es que de satisfacerse, en toda su amplitud, el interés que alega el peticionario de la protección constitucional, ello no se traduciría, además, en un beneficio personal, lo que supone la no afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En efecto, la concesión de la tutela federal, conforme a la naturaleza propia de los acuerdos reclamados, al emerger de la designación directa del titular del Ejecutivo del Estado, lo cual no está sujeta a procedimiento alguno, no puede derivar en una utilidad jurídica positiva "determinada, cierta e inmediata".

Es así, porque en atención a la naturaleza de los acuerdos reclamados que surgieron a la vida jurídica en función de la materialización de una facultad discrecional, el otorgamiento de la tutela federal, a lo mucho, implicaría la insubsistencia de tales acuerdos, para que el citado gobernador emitiera otros, en los que observara, por ejemplo, los principios de fundamentación y motivación, al ser estos apotegmas la única limitante a la indicada facultad discrecional.

Lo que de suyo solamente traería como consecuencia inmediata y directa que se retornara al estado de cosas inicial, en donde, por supuesto, no existía un beneficio determinado por el susodicho solicitante, porque antes –como ahora– no contaba con ningún derecho de preferencia o de mérito para ser elegido de entre todo el conglomerado de personas, con las calidades a que hace indicación el ordenamiento de referencia, lo que pone de manifiesto que a la esfera jurídica de dicho impetrante no se incluiría una ventaja jurídica o beneficio concreto, sino que ese evento se reduciría a una "mera

posibilidad", como el propio Juez Federal reconoció, lo cual, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se opone a la noción del interés legítimo.

Dicho de otra forma, la anulación de los acuerdos controvertidos, vía concesión del amparo, no desembocará de manera inmediata y concreta en un rédito a la esfera jurídica del peticionario, sino que ello dependerá de otros factores causales, contingentes y futuros, a saber:

(i) Que dicho gobernador insista en materializar dicha facultad discrecional –ello, porque, desde luego, no puede obligársele a que la ejerza–; y,

(ii) Que el titular del Ejecutivo decida, entre todo el conglomerado de sujetos que prevé el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de México, optar por nombrar al ahora recurrente.

Inclusive, la conclusión que enarbola este cuerpo colegiado se acentúa con una simple mirada, para efectos meramente ilustrativos, a los alcances de la concesión que precisó el Juez Federal, los cuales estribaron en dejar insubsistentes los acuerdos citados y vincular al citado gobernador a emitir otros, en los cuales justificara la designación de los indicados terceros interesados, con la precisión de que debía "tomar en consideración al quejoso".

Aspecto que, al margen de desnaturalizar la facultad discrecional que conlleva por excelencia la posibilidad amplia de elección sin más limitante que los principios de fundamentación y motivación, pero sin sujetarla a un procedimiento determinado, como si se tratara de un concurso de oposición, no trae como derivación inmediata un beneficio al susodicho impetrante pues, se insiste, antes y ahora, el impetrante figuraba entre los sujetos que válidamente podía elegir, si así lo estimaba conveniente, el susodicho gobernador, lo cual, por cierto, debe recordarse no puede formar parte de la esfera jurídica de protección amplia del quejoso de referencia, en tanto que el hecho de ser aspirante a notario, únicamente implica un reconocimiento formal no oponible a las entidades estatales, ni aun bajo la estimación de que produce efectos colaterales.

Es decir, objetiva y materialmente, la concesión de trato no puede implicar una utilidad jurídica para el gobernado, porque no existe disposición constitucional ni legal que constriña al gobernador a designar al quejoso con el nombramiento de marras, ni tampoco a dar por sentado que constituye un derecho, bajo esas circunstancias, el ser considerado para ese puesto.

Máxime que el reconocimiento con el que cuenta el quejoso, vinculado con el cumplimiento de los requisitos para ser elegido como notario, como

aducen los inconformes, queda incólume, así como la posibilidad de ser elegido directamente, si así lo considera el Ejecutivo de la entidad mexiquense, como notario provisional en ocasiones posteriores; aunado a que, ese contexto tampoco le veda la posibilidad de participar en los concursos de oposición para acceder a ser notario titular, incluso de las de nueva creación o de la que estaba vacante.

Desde esa perspectiva, como alegan los recurrentes, se torna palmario que no se saldan todos los elementos constitutivos del interés legítimo, especialmente la afectación que resienta el promovente, con motivo de su especial situación frente el orden jurídico, en virtud de que, como se vio, aquélla no es real ni palpable, porque, se enfatiza, la elección de notarios provisionales por medio de designación directa, en nada agravia, ni aun de manera colateral, al quejoso, porque el reconocimiento vinculado a que cuenta con los requisitos para ser elegible no varía, ni puede estimarse que ello constituye un derecho de naturaleza amplia, oponible al nombrado gobernador pues, de aceptar esa postura, se desnaturalizaría la facultad discrecional, la cual, desde luego, no puede estar constreñida a un derecho de preferencia o de mérito o a un procedimiento reglado.

Sobre todo, que el otorgamiento de un fallo protector, desde luego, uno que observe en su justa dimensión la naturaleza y génesis del acto reclamado, no produciría la obtención de un beneficio real y concreto que se vincule en el ámbito del interés propio del peticionario; contexto que únicamente puede alcanzarse a través de la designación aludida, y no por medio de la condición de ser elegible, como razonó, entimemáticamente, el Juez de Distrito.

Lo precedente parte de la base de que el impetrante ya contaba con esa condición, lo que pone de relieve que la afectación que asevera no es palpable y discerniblemente objetiva, sino que es una de carácter abstracto o general que se reduce a la exigencia de que el gobernador (sic) a observar la normativa que rodea a dicha designación directa, con el objetivo de que re-considere su decisión y se le tome en cuenta.

No obsta a lo anterior lo expresado por el juzgador de amparo, en el sentido de que los actos discrecionales están sujetos a ciertos requisitos (fundamentación y motivación), debido a que ese tópico no está a discusión alguna, sino que lo relevante en este caso es si el impetrante tiene un interés legítimo que le permita activar el poder revisor en sede judicial de los actos de los otros poderes polífticos, especialmente de aquellos elegidos democráticamente.

En efecto, el hecho de que los acuerdos por los cuales el titular del Ejecutivo del Estado de México designó diversos notarios provisionales hubie-

ran cumplido o no con los apotegmas de fundamentación y motivación, no es una razón válida para estimar que el impetrante cuenta con interés legítimo, porque ello corresponde al fondo del asunto que está supeditado, se itera, a que el promovente tenga un interés legítimo que le permita analizar, en sede constitucional, una decisión de una autoridad que, de inicio, cuenta con legitimidad democrática.

En torno a este punto, es orientadora la tesis 1a. CLXXXI/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 447 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2009199, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS. El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes: que los jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los jueces constitucionales –mediante amparo– sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de coparticipación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder."

Adicionalmente a que, como esgrimen la responsable y los terceros interesados, la condición del peticionario de la protección constitucional no da pauta, ni por asomo, a que por medio del otorgamiento de la tutela federal se genere una utilidad jurídica real al nombrado impetrante, y que ello baste para no tener por configurado el interés legítimo que asevera esa parte, tal como lo delineó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 321/2018 –descrita en líneas arriba–, en el sentido de que de no reunirse uno de los rubros integradores de dicho interés, aquél no puede emerger, al margen de la producción de los restantes elementos configurativos de esa figura; por tanto, este cuerpo colegiado estima indispensable resaltar que el juzgador de derechos fundamentales incurrió en una inexactitud al derivar un supuesto "interés difuso" de lo contemplado en el precepto 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹ en concreto a "ser considerado como notario provisional", así como al hecho de "aspirar a ser notario en condiciones de igualdad".

La apreciación de este tribunal auxiliar, en principio, encuentra su soporte medular en lo delineado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.) –igualmente mencionado con antelación–, en el que el aludido órgano garante estableció que los elementos constitutivos del interés legítimo debían examinarse con sumo cuidado, en función de "la naturaleza del acto reclamado"; ello, porque, en lo particular, la dolencia del quejoso se enfoca en combatir una designación directa derivada de una facultad discrecional, la que, como se dijo, su ejercicio implica necesariamente una optatividad para la autoridad a la que se confiere, y no un beneficio o derecho a la persona que sea elegible para tal efecto, o bien, que dicha facultad esté delimitada a seguir las formalidades de un determinado procedimiento.

Además de que, adversamente a lo visualizado por el juzgador de derechos fundamentales, la aspiración o anhelo del solicitante de la protección constitucional no puede reputarse con los rasgos de cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, propios del interés legítimo, sino que se convierte en un interés abstracto que, de hecho, puede tener cualquier ciudadano; sin que obste que el solicitante del amparo reúna los requisitos de mérito, pues ello no incorpora a su esfera de derechos –ni aun de manera indirecta– un derecho oponible a las autoridades estatales para ser considerado en una "designación directa", emanada de una facultad discrecional.

⁹ "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

De concluir en sentido contrario, se llegaría al extremo de que cualquier tipo de designación directa emanada de una facultad discrecional de otro poder político, fuera revisable por el Poder Judicial de la Federación por medio del juicio constitucional, a través del reclamo de quienes se crean mejor capacitados o con un "mejor derecho para acceder a esos cargos", pues ello de suyo desnaturalizaría propiamente esa facultad al grado de eliminarla del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, someter cualquier tipo de nombramiento o encargo, incluso provisional, a un procedimiento reglado y a una eventual revisión, en sede constitucional, de los nombramientos provisionales realizados por otros poderes políticos elegidos democráticamente.

A partir de ese panorama se aprecia que no puede verse mermado el interés legítimo del peticionario de la protección constitucional, con sustento en el arábigo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que pese a que ese artículo disponga que "todos los ciudadanos" –sin restricciones indebidas– deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, aquella disposición no puede leerse de manera acrítica y sin reflexión alguna con vinculación a la "naturaleza del acto reclamado".

Es así, porque lo contenido en esa previsión de índole internacional no se ve conculcado a través de la designación directa emanada de una facultad discrecional, porque, como aducen los inconformes, al emitir su parecer el nombrado gobernador:

(i) No se le veda la posibilidad al quejoso para que sea elegible en posteriores designaciones directas;

(ii) No se le impide, participar en concursos de oposición para obtener la titularidad de la notarías, de referencia; y,

(iii) No trae como derivación que se desconozca dicho reconocimiento formal.

Aunado a que, en sentido estricto, dicho acceso a la función notarial está reconocido, en condiciones de igualdad, por medio del concurso de oposición que se contempla en el artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de México y los diversos numerales 16 a 21 del reglamento de dicho ordenamiento; procedimiento que, por cierto, está sujeto a diversos requisitos, verbigracia, presentar la solicitud correspondiente, así como efectuar y aprobar el examen condigno; lo que pone de relieve que la simple condición de reunir los requisitos

que contempla la ley no denota ningún tipo de afectación colateral o indirecta para cuestionar una designación frontal de índole discrecional.

En otras palabras, no existe alguna disposición constitucional, convencional, ni legal que obligue a los entes políticos, en designaciones directas emanadas de facultades discrecionales, a constreñir a las potestades autorizadas a tomar en consideración al indicado impetrante, ni aun bajo el argumento de que debe observarse el principio de igualdad, pues, se enfatiza, ello desnaturalizaría la facultad legal de trato; aunado a que el derecho de acceder a esa función pública no se ve trastocado al contar el impetrante con la posibilidad de participar en concursos de oposición y ulteriores designaciones.

Esa percepción encuentra un punto de coincidencia con lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia «2a./J.» 41/2019 (10a.) (invocada en párrafos anteriores), en razón de que ese órgano de control constitucional estimó que era inexacto dar por sentado la concurrencia del interés legítimo del denunciante de una queja administrativa, aun cuando este último contara con el derecho de poner en conocimiento de las autoridades condignas la actualización de ciertas conductas, en vista de que la decisión sobre la determinación en materia de responsabilidades constituía una "facultad exclusiva" de la autoridad competente; aunado a que, ese derecho de poner en conocimiento tales sucesos no llevaba aparejado "el derecho de impugnar lo que ésta determine".

Visión que es aplicable en este caso, de manera analógica, en virtud de que si bien la norma internacional confiere a "todos los ciudadanos" ser considerados en condiciones de igualdad, ello, desde luego, debe entenderse que se encuentra dirigido propiamente a procedimientos reglados, y no a designaciones directas emanadas de una facultad discrecional que verse sobre cargos "transitorios".

Inclusive, la nombrada facultad discrecional de las entidades públicas para designar autoridades de manera transitoria no está proscribida tajantemente en sede internacional, en virtud de que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los multirreferidos nombramientos no están prohibidos, lo que revela que esa figura no imposibilita el acceso a la función pública.

Un ejemplo de ello es, precisamente, el "Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela", resuelto en sentencia de treinta de junio de dos mil diecinueve (citado por el Juez Federal en el fondo del asunto), el cual tuvo como punto central la inobservancia del Estado de Venezuela de proteger y garantizar los derechos

de la citada juzgadora, al haber sido destituida arbitrariamente del cargo judicial que ocupaba, sin que a dicha juzgadora "provisoria" se le hubiere permitido acceder a la titularidad correspondiente.

Y si bien la citada Corte Interamericana apreció que los juzgadores provisionales constituyen una situación de excepción y no la regla general, esto último no debe entenderse como una prohibición absoluta, como, de manera implícita, observó el juzgador de derechos fundamentales para extraer un supuesto interés difuso para rebatir la citada designación.

Incluso, esa afirmación del citado tribunal internacional partió de un contexto fáctico específico, esto es, que en el país de Venezuela la mayoría de Jueces tenían nombramientos provisionales prolongados de manera indefinida, al grado de que en la época de los hechos –1999– el porcentaje de Jueces provisorios alcanzaba aproximadamente el 80% (por ciento) de total de los juzgadores de ese país; máxime que, en ese caso particular, no tuvo como propósito principal dilucidar si era factible o no controvertir una designación directa emanada de una facultad discrecional, sino que, al contrario, versó precisamente sobre el respeto de los derechos de una funcionaria con ese carácter.

Contexto que revela que dicho caso no puede ser aplicable en el sentido de que cualquier ciudadano que se crea con un mejor derecho para cuestionar, vía el amparo, los aludidos nombramientos provisionales surgidos de una facultad discrecional, porque aquél partió de una base fáctica totalmente disímil y, sobre todo, porque se definieron derechos diversos a la materia de ese asunto, como lo es la estabilidad judicial.

Por cierto, sobre la aplicación "acrítica" de las resoluciones de la Corte Interamericana, sobresale que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, delineó que la vinculatoriedad de la jurisprudencia del nombrado tribunal depende, entre otros requisitos, de que exista una identidad entre el caso interamericano, como el que sea materia de análisis por los órganos nacionales, en cuanto a similitud de razones fácticas y jurídicas que provocaron el pronunciamiento respectivo, lo cual, como se demostró, no se surte en la especie.

De la citada divergencia de criterio emanó, entre otras, la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», con número de registro digital: 2006225, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, **la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento**; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos." (lo resaltado es propio)

En suma, el hecho de que el impetrante reúna los requisitos para ser nombrado como notario público y tenga la constancia correspondiente, no le confiere un interés legítimo para controvertir una "facultad discrecional" de una entidad política materializada en una designación directa para un cargo provisorio, en tanto que ese reconocimiento formal no lleva aparejado "el derecho de impugnar lo que ésta determine", ni aun bajo la apreciación de que se cuenta con un "mejor derecho", o que debe tomársele en consideración en circunstancias de igualdad, en tanto que el Gobernador Constitucional de la entidad mexicana no se encuentra compelido a respetar un derecho de preferencia ni a ejercer esa facultad en favor del susodicho quejoso, porque ello reduciría a la nada jurídica la característica axial de esa figura, esto es, que la autoridad de trato cuenta con una gama de posibilidades para nombrar a la persona que ella crea con el perfil requerido.

Con relación a este último aspecto, debe puntualizarse que esa postura no quiere decir que la nombrada facultad discrecional no esté sujeta a ningún tipo de formalidad, como lo es el principio de fundamentación y motivación, sino que la problemática que importa en la especie es si se reúnen, de manera integral, los elementos constitutivos del interés legítimo para permitir al Poder Judicial de la Federación revisar las determinaciones que le corres-

ponden a otros poderes y, con ello, no transgredir el principio de división de poderes alojado en el artículo 40 de la Norma Fundamental.

Escenario que no se cumple a cabalidad, en virtud de que, como se explicó en líneas anteriores, una eventual concesión, en función de la naturaleza del acto reclamado, no puede generar un rédito real, inmediato y concreto al solicitante del amparo, pues esa utilidad jurídica únicamente se produciría si fuera factible vincular al citado Ejecutivo a nombrar al aludido quejoso, y no a que se retornara al estado de cosas inicial, esto es, para que de manera destacada "fuera considerado el quejoso", en la medida en que esa condición, de suyo, como aducen los inconformes, estaba presente al momento de emitir los actos reclamados y subsiste, desde luego, para futuras designaciones, e incluso para acceder, vía concurso de oposición, a ser notario titular.

Aunado a que, como se dijo, tratándose de designaciones directas de cargos provisionales emanadas de facultades discrecionales, al momento de su determinación, no se genera una afectación al interés difuso concerniente a acceder a la función pública, en virtud de que, de concluir en sentido opuesto, se vedaría cualquier asignación surgida de una facultad discrecional, lo que, inclusive, no está proscrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; máxime que, en este caso, tales asignaciones están sujetas a una condición resolutoria, a saber, que se nombren a los titulares de dichas notarías; además de que con tales nombramientos, se itera, no se suprime el reconocimiento formal con el que cuenta el impetrante, ni mucho menos se le impide ser considerado para que participe en un concurso de oposición, ni para ser tomado en consideración "entre" todos los sujetos que establece la legislación para una designación posterior.

Sólo resta decir que la afirmación del quejoso plasmada en su demanda de amparo, concerniente a que la eventual protección constitucional que podría producirse acarrearía un beneficio concerniente a "obligar a las responsables a observar y aplicar la normativa reguladora del acto reclamado", en tanto que esa percepción es indicativa de un interés simple, en la medida en que ese panorama, como se dijo, no tendría un beneficio jurídico palpable para el peticionario, sino que, en todo caso, sería extensible para la población en general que se preocupa porque la función notarial y las personas que la desempeñan se ajuste al marco legal.

Asimismo, debe subrayarse que el rédito jurídico del que participa el interés legítimo no puede hacerse derivar, como sustentó el Juez Federal, en la mera "posibilidad" de que el impetrante pudiera ser tomado en cuenta en

dicha designación de forma destacada, en tanto que, bajo un parámetro de razonabilidad, la afectación jurídica que debe resentir el impetrante, como fijó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede visualizarse como "una simple posibilidad", sino como un escenario real, palpable, concreto e inmediato, no sujeto a sucesos futuros contingentes.

Así las cosas, al no concurrir una afectación en una dimensión amplia ni colateral, en la esfera jurídica del peticionario de la protección constitucional, lo cual, como se justificó, se pone de manifiesto, porque la anulación de los acuerdos reclamados no puede ni podrá generar una utilidad real e inmediata para el peticionario de la tutela federal y no vulnerarse de manera palpable su derecho de acceder a la función pública, debido a que los actos reclamados tienen su génesis en una designación directa, de carácter discrecional, es que, como se anunció, asiste razón a los susodichos inconformes.

Por consiguiente, se tornan de estudio innecesario los restantes agravios que externan la citada autoridad responsable, así como los indicados terceros interesados vinculados con la desestimación de diversas causales de improcedencia, así como el fondo del asunto, en virtud de que al asistirles razón en cuanto a la ausencia del interés legítimo del promovente para instar la acción constitucional, el examen de dichos tópicos se torna irrelevante.

DÉCIMO.—Adhesión del quejoso. Ahora, al haber prosperado los motivos de disenso externados por el gobernador del Estado de México, así como los terceros interesados, procede a examinar los agravios que externa el inconforme relacionados, exclusivamente, con el rubro del interés legítimo.

En concreto, este cuerpo colegiado observa que a partir de la página sesenta y seis y siguientes, si bien el citado adherente relata las consideraciones en que se apoya el Juez Federal para resolver la forma en que lo hizo, propiamente se enfoca en exponer múltiples alegaciones dirigidas a establecer por qué los asertos vertidos por los terceros interesados, recurrentes principales "deben declararse infundados e inoperantes".

En efecto, a lo largo de dicha porción del escrito de trato, el quejoso adherente se enfoca a rebatir lo razonado por los inconformes principales, pues, incluso, así lo precisa de manera reiterada dicha parte.

Por ello es que, al estar enfocados tales agravios a combatir los motivos de disenso de los recurrentes principales, sin que ello, propiamente, implique mejorar las consideraciones del acto reclamado, tales manifestaciones deben reputarse como inoperantes y, por ende, debe declararse infundada la aludida adhesión.

Dicha postura encuentra su soporte fundamental, de manera analógica, en la jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con número de registro digital: 2008070, de título, subtítulo y texto que dicen:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo."

Asimismo, es de citarse la tesis 1a. CCXVI/2007, de la propia Primera Sala del Alto Tribunal (que no se opone a la ley de la materia en vigor), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, con número de registro digital: 171052, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.—La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez Federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa."

Sin que, por cierto, sean atendibles los restantes agravios, porque además de que también se encuentran dirigidos a rebatir los motivos de disenso

hechos valer por los terceros interesados, recurrentes principales, se relacionan con la desestimación de diversas causales de improcedencia, así como con el fondo del asunto; aspectos que, como se justificó en líneas precedentes, al no subsistir ello torna irrelevante el escrutinio de las inconformidades vinculadas con dichos tópicos.

DECIMOPRIMERO.—Recurso principal interpuesto por el propio quejoso. En diverso orden, debe declararse sin materia el recurso principal hecho valer por el solicitante de la protección constitucional, enfocado a contradecir los alcances del fallo protector, en tanto que al haber sido fundados los agravios que plantearon el gobernador del Estado de México, así como los terceros interesados, dirigidos a poner en evidencia que adversamente a lo apreciado por el Juez Federal, en el caso no se justificó el interés legítimo de dicho quejoso.

Es así, en tanto que dicho contexto al tener como derivación la modificación del veredicto impugnado, así como decretar el sobreseimiento en el sumario constitucional, la sustancia materia de cuestionamiento en el recurso principal hecho valer por el indicado peticionario, esto es, los efectos de la concesión del amparo desaparecen.

En cuanto a dicha conclusión, es ilustrativa, por compartirse, la tesis VI.1o.C.21 K, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1763, con número de registro digital: 179213, de título y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR DOS O MÁS PARTES.—Si dos o más partes interponen recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto y el Tribunal Colegiado al resolver alguno de ellos, revoca la sentencia recurrida sobreseyendo en dicho juicio de amparo, es válido concluir que el recurso de revisión interpuesto por la otra parte carece de materia, por haber dejado de surtir sus efectos la sentencia que se impugna en ese recurso."

DECIMOSEGUNDO.—Alegatos formulados por el gobernador del Estado de México.

Debe decirse que, dado el sentido que regirá la presente ejecutoria, no es procedente plasmar el estudio de los alegatos externados por la citada responsable, pues únicamente se dirigen a hacer énfasis en sus agravios y citar precedentes vinculados con dichos motivos de disenso, como se vio.

Finalmente, se precisa que al asistirle razón al gobernador y a los diversos terceros interesados, lo que conduce a la modificación del fallo impugnado y, por ende, a decretar el sobreseimiento sobre los acuerdos emitidos por el primero de los nombrados, dicho sobreseimiento debe extenderse al acto de publicación atribuido al secretario general de Gobierno de dicha entidad federativa; ello, porque al margen de éste, en torno a este último acto, puede emerger otra causal de improcedencia, al no proceder la acción de amparo en torno a los acuerdos de trato que constituyen la materia central del reclamo del impetrante, ello, desde luego, tiene como derivación que los atribuidos al aludido secretario también lo sean por extensión.

Máxime que, como se destacó en supra líneas, basta la producción de una sola causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento en el sumario de derechos fundamentales y, por ende, ello torna infructuoso examinar otras diversas, en la medida en que no se llegaría a un escenario diferente.

Así las cosas, al haber sido sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el Ejecutivo de la entidad mexiquense, así como los terceros interesados, relacionados con desestimación de la causal de improcedencia concerniente a la ausencia de afectación al interés aducido por el quejoso, contemplada en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es modificar el fallo recurrido; decretar el sobreseimiento en el sumario constitucional, por lo que hace a los acuerdos publicados el *****, atribuidos al aludido gobernador de la entidad mexiquense, así como al secretario general de Gobierno del propio Estado; declarar infundada la adhesión hecha valer por el quejoso y sin materia la revisión adhesiva intentada por esta última parte.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 74, 81, fracción I, inciso e), 186 y 188 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de México, consistentes en los acuerdos publicados el *****, en los que el primero designó diversos notarios provisionales, en términos del considerando noveno de este fallo.

TERCERO.—Se declara infundada la adhesión interpuesta por el impetrante, de conformidad con el considerando décimo de este fallo.

CUARTO.—Se declara sin materia el recurso principal hecho valer por el quejoso, en términos del considerando decimoprimer de esta ejecutoria.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región; solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Roberto Obando Pérez y Rafael Quiroz Soria, contra el voto particular del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas P. LVI/89, II.2o.C.T.7 K, IV.3o.A.21 A (10a.), 2a. LXXX/2013 (10a.) y (III Región)4o.49 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 487; Décima Época, Libros XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2662 y XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2369, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO." y "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1987, página 77 y Sexta Época, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, octubre de 1959, página 136, respectivamente.

Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 111/2013 y 293/2011, así como a la controversia constitucional 114/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 2680, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 321/2018 y al amparo en revisión 216/2014 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1937 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 635, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez: Respetuosamente disiento de las consideraciones sustentadas en la sentencia de la mayoría, en las que se determinó modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo, declarar infundada la adhesión y sin materia el recurso principal.—En el caso particular, me permito expresar con atención que no comparto el sentido propuesto, consistente en modificar la sentencia que otorgó el amparo y, en su lugar, sobreseer en el juicio de derechos fundamentales.—En principio, considero que de acuerdo con la democracia y la vida republicana, el Poder Judicial Federal, tomando en cuenta lo argumentado por la mayoría, se encuentra facultado para modular, en respeto de los derechos humanos, las atribuciones que deriven de una facultad discrecional otorgada a los funcionarios públicos elegidos popularmente; además, en una sociedad democrática es importante que la facultad discrecional otorgada a los funcionarios públicos se encuentre reglamentada, regulada o, incluso, sea objeto de análisis a través de un recurso judicial, con el propósito de evitar precisamente excesos en el ejercicio de esa facultad, como el nombramiento de un notario, pues el término "discrecional" no implica un ejercicio público fuera o contrario a la ley, o que vulnere derechos humanos, lo que, incluso, se desprende implícitamente del proyecto de la mayoría.—De igual forma, resulta de utilidad, en el contexto del asunto que se analiza, el emblemático caso de *Marbury contra Madison*, abordado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el que sustancialmente se sientan las bases del control judicial constitucional, para que las leyes o actos emitidos por los órganos del Estado cumplan con los principios constitucionales.—Además, la vida democrática implica que un notario puede erigirse en contrapeso en una actuación no democrática, lo que me lleva a considerar que la función del notario, al igual que las de los Jueces y Magistrados, es excelentemente democrática, no obstante que haya sido elegido a través de la facultad discrecional con la que cuenta el ente público que lo haya nombrado, pues la función del notario también es pública y de impacto social.—En ese sentido, en ejercicio de la vida republicana y democrática, cada una de las autoridades y funcionarios públicos, dentro de sus facultades, se encuentran obligados a instituirse en oposición de una actuación no democrática, a fin de equilibrar el derecho humano violado con la facultad discrecional ejercida y, con ello, evitar alguna arbitrariedad.—En el caso en estudio, considero que en la sentencia se parte de argumentos distintos a los formulados por la responsable y los terceros recurrentes en sus agravios, con lo que se resuelven sus planteamientos en forma diversa a la manera y contenido con que se plantearon, de modo que esto pudiera implicar una forma de examinar las consideraciones que no fueron propuestas.—Ello se afirma, porque la propia responsable argumentó que el Juez de Distrito mezcló procedimientos disímiles (página 36 de la sentencia de la mayoría, y ello se reitera en la página 42), mientras que la ejecutoria de la mayoría se desarrolla sobre la articulación de los mencionados procedimientos, a fin de declarar fundados los planteamientos de la parte recurrente, cuando la misma aduce que se trata de procedimientos disímiles, pero la sentencia de la mayoría dice que se trata de procedimientos complementarios y que se vinculan.—No obstante lo anterior, considero que el propio artículo 14 de la Ley del Notariado del

Estado de México otorga a la parte quejosa no sólo el interés legítimo, sino propiamente el interés jurídico, en cuanto establece que el gobernador podrá nombrar a un notario provisional de entre los siguientes sujetos: *Aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante.—*Se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México.—*Hayan sido evaluados por la secretaría y el colegio.—Lo anterior fue expresado en la sentencia de la mayoría, y ello es revelador de que el quejoso se ubica en una posición normativa específica, pues como aspirante a notario estaba en condiciones de ser sometido al procedimiento de elección directa, lo cual no aconteció, y ello provocó una exclusión que transgrede el principio de igualdad, entre otros derechos fundamentales y humanos.—Ello diferencia al quejoso de cualquier ciudadano con interés simple, debido a que el quejoso no es cualquier ciudadano con interés simple (como se afirma en la página 69 de la ejecutoria de la mayoría), en tanto que, como aspirante, está catalogado en la norma y, al no haber sido tomado en consideración para el procedimiento de designación directa, adquirió una posición específica frente al orden jurídico, al haber sido excluido y, correlativamente, al no haberse respetado el derecho a la igualdad jurídica sustancial y legal, lo que no sólo le otorga el interés legítimo, sino el jurídico (aunque esto último sólo se menciona a título explicativo, porque no fue el argumento expresado por el quejoso).—Otro de los argumentos sostenidos en la propia sentencia de la mayoría que revelan el interés del quejoso, se encuentra en las páginas 57 y 58, en cuanto se afirma que el hecho de que el quejoso cumpla con los requisitos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley del Notariado, no produce en automático ningún tipo de derecho, puesto que esos nombramientos están sujetos a múltiples procedimientos y supuestos, por lo que el hecho de que el quejoso cuente con la constancia de aspirante a notario, según se plantea en el proyecto "...únicamente lo convierte en 'elegible'..."; sin embargo, ello, lejos de evidenciar que carece de interés legítimo y únicamente cuenta con interés simple, en realidad denota que el quejoso cuenta con la calidad de aspirante a notario y, como tal, era apto para ser designado en forma directa y tiene un interés específico y diferente al de cualquier ciudadano con interés simple, esto es, un interés cualificado previamente por su posición especial frente al orden jurídico que regula la designación de notarios.—Ello se sostiene también en función de lo argumentado en la página 59 de la propia ejecutoria de la mayoría, en cuanto se indica que el gobernador no puede elegir a cualquier individuo, sino que debe optar "entre" los grupos de personas que determina la ley (aspirantes a notarios, notarios interinos o provisionales, o personas evaluadas por los órganos descritos).—Esos argumentos que se desarrollan en la propia sentencia de la mayoría revelan que el quejoso, como aspirante a notario, se encuentra en el supuesto de la norma y tiene el interés no sólo legítimo, sino jurídico, al haber sido excluido de la selección respectiva.—Lo cual revela que no se trata de un sujeto como cualquier persona común, pues una persona común con interés simple, sería aquella que no se encuentra en alguna de las categorías señaladas por la norma y que, por ello, no podría ser elegible.—Además, la propia responsable reconoce que no existe un recurso para impugnar esa designación, lo cual hace nugatorio el derecho a un recurso efectivo, como lo indicó la Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman Vs. México, por lo cual el único medio de defensa que tiene el quejoso como aspirante a notario para controvertir dicha designación directa, es el juicio de amparo.—En ese contexto, respetuosamente, estimo que la interpretación vertida en el fallo de la mayoría implica que, un acto como lo es el reclamado (designación directa de notarios provisionales), en realidad imposibilita el goce de los derechos humanos a la igualdad sustantiva y legal, el acceso a un trabajo en términos del artículo 5o. y al libre ejercicio de la profesión, así como un recurso sencillo y efectivo, la tutela judicial efectiva, el acceso a

la justicia, al debido proceso, (sic) *pro actione* y el principio *pro persona*, contenidos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Debo señalar que advierto un planteamiento que resulta inconsistente con la falta de interés legítimo, y que se contiene en la página 64 de la sentencia de la mayoría, ya que se afirma que la protección solicitada por el impetrante no se traduciría en un beneficio personal, pues adversamente a ello, estimo que el quejoso desde luego que se beneficiaría con la concesión solicitada, pues se le permitiría acceder en igualdad de condiciones y circunstancias al procedimiento de designación directa, habida cuenta que dicha oportunidad le fue coartada, lo cual no dependería de factores causales, contingentes o futuros, sino que ello sería inmediatamente una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, respecto de las designaciones directas ya efectuadas, en tanto que los supuestos que se indican en la página 71 de la aludida sentencia, resultan por demás hipotéticos, futuros e inciertos.—Por lo anterior, estimo que no se debe decretar el sobreseimiento, ya que considero que sí está acreditado el interés legítimo del quejoso para impugnar el acto reclamado.—Aunado a que los propios argumentos que se plantean en la ejecutoria de la mayoría, claramente revelan que sí tiene interés, toda vez que no se trata del interés de un ciudadano común, dada la calidad del quejoso como aspirante a notario.—Es de invocarse la tesis siguiente: "Décima Época. Registro digital: 2001970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012. Materias: común y administrativa. Tesis: IV.3o.A.21 A (10a.). Página: 2662: NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ASPIRANTES A OBTENER LA PATENTE RELATIVA TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA QUE SE LES CONSIDERE EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL MOMENTO EN QUE EL EJECUTIVO LOCAL EJERCE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE DESIGNARLOS.—Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León (artículos 1, 2, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 25, 27 a 36), la función del notariado es de orden público y está a cargo del Ejecutivo local; sin embargo, por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, mediante la patente que aquél otorga. Así, para ser notario se requiere presentar la solicitud correspondiente y aprobar un examen teórico-práctico, con lo cual el Ejecutivo podrá expedir la patente, previo pago de la cuota o derechos que se causen. En estas condiciones, se establece un procedimiento singular para designar a los notarios ante una notaría vacante o de nueva creación, basado tanto en parámetros objetivos (exámenes de oposición) como subjetivos (facultades discrecionales del gobernador del Estado), por lo que la situación jurídica creada por la norma para obtener la patente de notario y ejercer dicha función, es la siguiente: A. La existencia de una vacante o la creación de una notaría. B. La solicitud del aspirante a notario. C. Sujeción a un examen teórico y práctico. D. El otorgamiento de la patente. Por ende, los aspirantes a obtener ésta, en la medida en que presentan la solicitud para ejercer esa función pública, tienen el mismo derecho para ejercerla; de ahí que poseen el interés jurídico necesario para que se les considere en igualdad de condiciones al momento en que el Ejecutivo del Estado ejerce la facultad discrecional de designación.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique".—A ello cabe agregar que en la página 63 del fallo de la mayoría se expresa que la designación debe estar fundada y motivada, además de que no puede ser arbitraria.—En atención a ello, cabría plantear que si el quejoso, como aspirante a notario, carece de interés legítimo y jurídico, entonces quién podría impugnar la indebida o falta de fundamentación y motivación del acto de asignación directa, así como en su caso

la arbitrariedad de ese actuar por parte de la autoridad responsable; la respuesta a dicha interrogante es que, precisamente, el aspirante a notario o cualquiera de los demás sujetos señalados en el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de México, quienes no hayan sido designados, son los sujetos legitimados para impugnar ese acto, de lo contrario, serían inatacables esas disposiciones, lo que permitiría abiertamente la arbitrariedad de la responsable, al no estar su actuar sujeto a un escrutinio legal, constitucional y mucho menos convencional, pues en casos como el que nos atañe se haría nugatorio el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, excluyendo sin justificación jurídica alguna a los aspirantes a notarios, como lo es el aquí quejoso.—Además, sin dejar de reconocer la argumentación amplia que se contiene en la decisión mayoritaria, considero que si llevamos esas consideraciones a un extremo, ello puede implicar entonces que la posibilidad de una persona aspirante a ser designada notario, en realidad quedará sólo en una mera posibilidad que se prolongaría indefinidamente, pues en última instancia conforme al criterio mayoritario, sería una decisión del Ejecutivo Estatal la que propiamente designaría al notario, sin tomar en cuenta a quien, por ejemplo, ya hubiera aprobado el examen pertinente.—Lo anterior resulta trascendental pues, con relación al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices de políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación". Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212.—Por tanto, estimo que se debió desestimar la causa de improcedencia que se hizo valer en los agravios, por una parte, porque los planteamientos formulados son ineficaces y no resultaba factible mejorar los agravios esgrimidos, al no operar la suplencia de la deficiencia de la queja.—De ahí que lo procedente era examinar los restantes agravios que se hicieron valer en los múltiples recursos de revisión, tanto principales como adhesivos, por las autoridades responsables y los terceros interesados, mismos que, en mi concepto, debieron desestimarse, pues como ya lo he expuesto, el procedimiento de designación directa sin tomar en cuenta a todos los interesados que reúnan las condiciones para ser designados, vulnera el derecho de los aspirantes a notarios a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, mismo que protege el acceso a una forma directa de participación, que están referidas tanto a los procedimientos de elección popular, como por nombramiento o designación, así como los demás derechos que ya he referido, mismos que se vulneran transversalmente.—Sin soslayar también lo expresado en el recurso de revisión que hizo valer la parte quejosa.—Por tanto, debe prevalecer la concesión del amparo, en los términos en que fue resuelto por el Juez de amparo.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD

DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.

Conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los elementos constitutivos del interés legítimo, los cuales se encuentran reflejados, entre otras, en las jurisprudencias P/J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), se obtiene que para que pueda emerger el citado interés, deben saldarse múltiples exigencias de carácter concurrente, por ejemplo, la vinculada a la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún derecho objetivo susceptible de ser transgredido, ya sea de manera individual o colectiva. En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 321/2018, estableció que no obstante que existía consagrado un derecho a favor de los particulares para presentar quejas o denuncias, ante la concurrencia de conductas indebidas de servidores públicos, conforme a las correspondientes legislaciones en materia de responsabilidad administrativa, no era factible que se configurara el interés legítimo, al no existir disposición constitucional o legal que vinculara a la autoridad respectiva a emitir un pronunciamiento específico, al derivar la resolución que debía adoptarse sobre dicha problemática, de una facultad exclusiva de carácter punitivo a cargo del Estado. Por su parte, de los numerales 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 14 de la Ley del Notariado local se advierte que, dentro del cúmulo de facultades con las que cuenta el gobernador de esa entidad federativa, como autoridad elegida democráticamente, se encuentra una de carácter discrecional, dirigida a nombrar notarios provisionales de manera directa, de entre una diversidad de sujetos con cualidades determinadas, cuyo propósito estriba en que las notarías de nueva creación o vacantes funcionen en óptimas condiciones hasta que se nombre a un titular, es decir, ese tipo de designación tiene como finalidad la normalización de una situación institucional por un tiempo determinado. En consecuencia, y atento a la naturaleza de la designación directa de los notarios provisionales, que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional, deriva que la persona que tenga formalmente reconocida la calidad de aspirante a notario carece de interés legítimo para reclamar en sede constitucional ese nombramiento, en virtud de que ese entorno no incorpora a su esfera de derechos, ni aun de manera indirecta, uno de carácter objetivo,

oponible al citado gobernador en la hipótesis de referencia, en tanto que, de concluir en sentido adverso, se llegaría al extremo de avalar que cualquier designación directa emanada de una facultad discrecional de un poder político fuera revisable por el Poder Judicial de la Federación mediante el amparo indirecto, con motivo de la inconformidad de quienes, a pesar de ser elegibles para el puesto condigno, como en el caso de los aspirantes a notarios, se crean con mayor capacitación o con un mejor derecho para acceder a ese puesto de manera provisional que la persona que al final fue nombrada, lo cual, de suyo desnaturalizaría la potestad discrecional que se distingue por la noción de "elegibilidad y la libertad de actuar o abstenerse", al grado de eliminar esa figura del ordenamiento jurídico, al someterla a un procedimiento reglado, o bien, a constreñir al titular del Ejecutivo estatal a tomar en consideración las condiciones personales del aspirante quejoso, no obstante que el legislador no previó esos aspectos al crear la norma; sin que tampoco sea dable aseverar que el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un derecho objetivo de ser considerado, en condiciones generales de igualdad, para el nombramiento de un notario provisional, vía designación directa, ya que la lectura crítica de ese precepto no llega al extremo de suprimir la posibilidad de que se efectúen nombramientos provisionales, sustentados en una facultad discrecional; inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Reverón Trujillo Vs. Venezuela" no proscribió la facultad discrecional de las entidades públicas para designar funcionarios transitoriamente, máxime que los aspirantes a notarios, a pesar de no haber sido elegidos por esa vía, están en condiciones de participar en los respectivos concursos de oposición para la designación de los puestos titulares de las notarías vacantes o de nueva creación correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 373/2018 (cuaderno auxiliar 286/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Gobernador Constitucional del Estado de México y otros. 10 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO.

SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 y 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1979 y 1598, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 321/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1937.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUELLOS.

Conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los elementos constitutivos del interés legítimo, los cuales se encuentran reflejados, entre otras, en las jurisprudencias P./J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), se obtiene que para que pueda emerger el citado interés, deben saldarse múltiples exigencias de carácter concurrente, verbigracia, la que atañe a que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad que lo emite, ante una eventual concesión del amparo, ese escenario se traduzca en un beneficio concreto en la esfera jurídica del impetrante, que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato del veredicto constitucional, es decir, no puede depender dicha utilidad jurídica de factores contingentes o inciertos. Por su parte, de los artículos 77, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 14 de la Ley del Notariado local se advierte que dentro del cúmulo de facultades con las que cuenta el

governador de esa entidad federativa, como autoridad elegida democráticamente, se encuentra una de carácter discrecional, dirigida a nombrar notarios provisionales de manera directa, de entre una diversidad de sujetos con cualidades determinadas, cuyo propósito estriba en que las notarías de nueva creación o vacantes funcionen en óptimas condiciones hasta que se nombre a un titular, es decir, ese tipo de designación tiene como finalidad la normalización de una situación institucional por un tiempo determinado; sin embargo, dicha potestad no trae aparejado un derecho de prelación para aquellos sujetos que tengan formalmente reconocida la calidad de aspirante a notario, o bien, la concurrencia de una obligación a cargo del Ejecutivo estatal focalizada a nombrar a un individuo en específico que cuente con dicho carácter, de lo que se sigue que no sería constitucional ni legalmente permisible limitar esa facultad discrecional a un procedimiento reglado, pues ello la desnaturalizaría. En consecuencia, un aspirante a notario carece de interés legítimo para reclamar en amparo esa designación directa efectuada por el titular del Ejecutivo del Estado de México, porque al emanar de la indicada facultad discrecional, ante una hipotética concesión de la protección constitucional no se generaría un rédito concreto e inmediato en su esfera jurídica, en la medida en que el órgano de amparo no podría constreñir al gobernador a seguir un procedimiento previo en donde se incorporara a aquél, como si se tratara de un concurso de oposición, ni mucho menos a que, al realizar el nombramiento provisional tomara especial consideración respecto de las condiciones personales del promovente, pues ello implicaría desnaturalizar la potestad conferida a aquella autoridad, debido a que este tipo de facultades se distingue por la noción de "elegibilidad y la libertad de actuar o abstenerse". De modo que, bajo ese panorama, no se saldaría uno de los elementos integrantes del interés legítimo, porque el eventual fallo protector que llegase a emitirse no tendría el potencial necesario para producir un efecto positivo concreto e inmediato para la esfera de derechos del quejoso pues, atento al carácter discrecional de esa facultad, el efecto inmediato del veredicto constitucional, a lo mucho, únicamente podría traer como implicación la insubsistencia de la designación efectuada, con el objetivo de que se emitiera otra en la que observaran los postulados de fundamentación y motivación, al ser estos apotegmas la única limitante a la indicada facultad discrecional, siendo lejanamente derivada una incierta designación a favor del aspirante, pues ese contexto estaría sujeto a diversos factores de actualización contingente, por ejemplo, que el gobernador, dada la discrecionalidad de esa potestad, insista en su ejercicio y, sobre todo que, entre toda la gama de sujetos que la norma le

autoriza para efectuar esa designación directa (no sólo los aspirantes a notario), se decante por nombrar a quien promovió la acción constitucional; sin que sea dable alegar que dicha utilidad jurídica se colmaría al permitírsele al aspirante peticionario de la tutela federal la posibilidad de ser nombrado en condiciones de igualdad, pues ello, al margen de que constituye un aspecto que no saldaría el rubro concerniente al beneficio de carácter real, objetivo e inmediato, como elemento integrador del interés legítimo, revelaría un total desconocimiento del cómo se ejerce una facultad discrecional y, sobre todo, que la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación disciplina que la conformación del nombrado interés debe visualizarse en función de la naturaleza del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 373/2018 (cuaderno auxiliar 286/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Gobernador Constitucional del Estado de México y otros. 10 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 y 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1979 y 1598, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE

INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.

Acorde con el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, lo cual hace patente que solicitar la devolución de un saldo a favor y ejercer la opción de compensarlo constituyen dos acciones distintas que el propio ordenamiento regula con requisitos diferentes; de ahí que lo que se extingue es la posibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor, y ésta no depende de que se haya presentado o no un aviso de compensación, pues de dicho precepto se colige que el plazo para la prescripción corre, con independencia de que se ejerza la opción de compensar el saldo a favor. Por tanto, el aviso de compensación de contribuciones no constituye una gestión de cobro que interrumpa el cómputo del plazo de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor y que con su presentación se genere uno nuevo y diferente, ya que sigue siendo el mismo resultado de la declaración del ejercicio; máxime que ese supuesto no está contenido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, porque este último numeral delimita la gestión de cobro para efectos de interrumpir la prescripción, a que se haga del conocimiento del deudor, y aquél establece puntualmente lo que debe entenderse por gestión de cobro que la interrumpe, es decir, en estos preceptos el legislador no previó la figura de la compensación como gestión de cobro ni su aplicación por analogía, y mucho menos que, derivado de la presentación del aviso correspondiente se interrumpiera el plazo de la prescripción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.14 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2019. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "1" del Servicio de Administración Tributaria y otras. 11 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Acorde con lo establecido en los artículos 41, fracción IV, 42, párrafo tercero y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, las excepciones procesales, dentro de las cuales se encuentra la de falta de personalidad, en ningún caso suspenden el procedimiento y deben ser resueltas en la audiencia preliminar. De donde se sigue que el juzgador no está obligado a resolver sobre ese presupuesto procesal previo a la celebración de dicha audiencia, porque dentro de las finalidades que ésta persigue se encuentra la de depurar el procedimiento, resolviendo las excepciones que permitan continuar con la fase de conciliación y mediación; lo que se estima justificado partiendo de la base de que el procedimiento oral ordinario tiene como fin garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la ausencia de promociones que impulsen el procedimiento para llegar a la audiencia preliminar da lugar a que se decrete la caducidad de la instancia, con la única condición de que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.6 C (10a.)

Amparo directo 391/2018. Elías Arellano Ramírez y otra. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretario: Cristóbal Maviell Córdova Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos –por el carácter pluriofensivo que tiene este acto, entre otros, a la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral de las víctimas, el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica–, lo cual es posible alcanzar, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal –en la parte que establece la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos–, para estimar que mientras haya consecuencias por la inobservancia de esas prerrogativas, hay materia para analizar el controvertido constitucional con el fin de velar por una reparación integral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), así lo ha señalado, al considerar que el restablecimiento de la dignidad humana –que se afecta con la violación de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la desaparición forzada de personas– es el objetivo último de la reparación integral. Esta postura también tiene respaldo en el artículo 21 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, pues dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación, no obstante ese estatus de la víctima; y acorde con esa disposición, el numeral 24 de este último ordenamiento indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción –lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación– y las garan-

tías de no repetición, lo que enfatiza la premisa de que la liberación de la víctima no satisface los requisitos de dicha causa de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.163 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 748, registro digital: 2014863.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.

De los artículos 53, 434, 435 y 436 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que una de las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón es el cierre definitivo de la empresa; sin embargo, para ser considerado como tal, éste debe obtener previamente la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto de orden económico, en el cual se justifique la necesidad de la medida, es decir, de cerrar el centro de trabajo, teniendo los trabajadores derecho a una indemnización de 3 meses de salario y al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162; por ende, de no observarse esas reglas, la separación del empleo del trabajador se traduce en un despido injustificado, al ser ilegal que los patrones, con un simple aviso previo de esa posibilidad a los empleados o de la situación económica de la empresa, cierren de propia autoridad los centros de trabajo, sin observar el procedimiento establecido en la referida legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.213 L (10a.)

Amparo directo 320/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", sostuvo que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la competencia objetiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, destacando que el artículo 52 citado, establece el catálogo de hipótesis en que será competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en tanto que el 54, fracción III, reconoce la vis atractiva especial, consistente en que el Juez de Distrito en Materia Civil será competente en aquellos asuntos que no estén expresamente reconocidos en los artículos que regulan los supuestos de competencia establecidos para las materias administrativa, penal y laboral. Por su parte, los artículos 170, fracción II, 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal abrogada, señalan que la Dirección General de Procedimientos Judiciales se integra, entre otras, por la Dirección de Consignaciones Civiles, con competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, mientras que del Manual de Organización de la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México destaca como facultades del director referido, las de llevar a cabo todas aquellas actividades relacionadas con la recepción, registro, resguardo y entrega de las cantidades exhibidas mediante certificados de depósito y/o cosas consignadas para el cumplimiento de obligaciones, conforme a los preceptos y normativa vigentes. En ese contexto, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable puede considerarse de naturaleza administrativa, porque forma parte del organigrama del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no ejerce facultades jurisdiccionales formal ni materialmente, no lo es menos que sus facultades implican conocer el procedimiento de las diligencias preliminares de consignación, que por antonomasia constituye un trámite mediante el cual se exhiben recursos económicos para liberarse de obligaciones de carácter civil que eventualmente deberán resolverse en la vía jurisdiccional

ante los Jueces del propio tribunal al que pertenece dicha dirección. Atento a ello, se estima que el Juez de Distrito en Materia Civil es quien tiene competencia para conocer y resolver la demanda de amparo promovida contra la negativa a entregar los billetes de depósito consignados ante el director de Designaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no un Juez en materia administrativa, pues la génesis del acto reclamado y la facultad de actuación de la autoridad responsable derivan de la competencia que le reconoce la norma procesal civil local y el objetivo específico de auxiliar en los procesos jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.35 C (10a.)

Conflicto competencial 4/2019. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO DIRECTO 104/2018. 24 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. ENCARGADO DEL ENGROSE; MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: CÉSAR LEOBARDO GÓMEZ NAVARRO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Estudio de los conceptos de violación.

En primer término, debe establecerse que en el presente asunto, resulta aplicable el principio de estricto derecho, toda vez que no se actualiza alguno

de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo,³⁰ por lo que el estudio de la cuestión planteada se realizará con base en los conceptos de violación formulados.

Precisado lo anterior, es menester recordar que la quejosa comparece a reclamar en sede constitucional la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente ***** , del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en el resolutivo tercero,³¹ misma que refiere, vulnera los derechos fun-

³⁰ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

³¹ "Tercero. Se declara la nulidad del acto materia del reclamo, la resolución de 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, emitida por la directora de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con número de oficio ***** , por los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último considerando de la presente esta (sic) sentencia, y para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución que resuelva de manera puntual lo petitionado por el accionante."

damentales previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, sustancialmente por las razones que a continuación se exponen.

Señala en su motivo de inconformidad primero que la resolución reclamada no se funda en derecho, y tampoco resuelve sobre la pretensión que se deduce de su demanda, con lo que se viola el derecho consagrado por el artículo 17 constitucional, en donde se contemplan los principios de justicia completa y congruencia de la sentencia, consistentes en que la autoridad responsable emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, sin omitir el análisis de alguno de ellos.

Cita las tesis «2a./J. 192/2007, I.1o.A. J/9 y VII.1o.A. J/40» de rubros siguientes: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." y "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006)."

Aduce que es clara la violación en su perjuicio, en virtud de que la Sala Unitaria omitió resolver sobre lo peticionado en el escrito de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en su manifestación tercera, donde se refiere al fondo del asunto, y que la responsable debía resolver conforme a derecho según los planteamientos realizados en el juicio de origen, evitando así el reenvío del asunto.

Por otra parte, expone que al emitir la sentencia combatida no se interpretó de manera correcta lo dispuesto por el artículo 76 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone que cuando las sentencias ordenen el dictado de una nueva resolución por parte de la autoridad demandada, deberá señalar, de manera concreta, el sentido en el cual se emita la nueva determinación; no simplemente como lo señaló "para que emita una nueva que resuelva la petición del accionante", por lo que se viola en su perjuicio la disposición citada.

Dice que con esa resolución no se solventa la situación relativa a que se está violentado en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica,

a través de la resolución de siete de julio de dos mil quince, en la cual se confirman la desigualdad e inequidad, al no aplicarle alguno de los beneficios previstos por el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadajajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

Argumenta que la autoridad no analizó la cuestión efectivamente planteada, pues tenía la ineludible obligación de dar una respuesta integral, fundada y motivada a la petición que realizó, relativa a que se le reconociera su derecho subjetivo a ser devuelta una cantidad que le es propia.

En su segundo concepto de violación refiere que el ordenar a la autoridad competente que resuelva sobre su petición, implica volver a desahogar todo el proceso que ya realizó en el juicio *****, en virtud de que la autoridad responsable sí cuenta con la información suficiente en autos para pronunciarse respecto del derecho subjetivo reclamado, aunado a que con esta omisión priva al quejoso de obtener una justicia pronta y expedita, al reenviar un expediente a sede administrativa, ya que cuenta con los siguientes elementos para pronunciarse respecto del fondo del asunto:

- Resolución del recurso de reconsideración con folio *****, de siete de julio de dos mil quince.
- Recurso de reconsideración interpuesto ante la autoridad demandada.
- Copia simple de su credencial de elector.
- Ampliaciones de la demanda y manifestaciones que obran en el juicio de origen.

Por tanto, manifiesta, existen elementos jurídicos suficientes para que esa autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que apoya con los criterios «II.4o.A.20 A (10a.) y 2a./J. 192/2007», de rubros: "REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.", "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", (sic) y "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Analizadas las constancias que integran el procedimiento natural, así como los conceptos de violación esgrimidos, este órgano colegiado determina que le asiste razón a la quejosa y, en consecuencia, los motivos de disenso resultan fundados, atento a lo que se expondrá a continuación.

A fin de arribar a la anterior determinación, es necesario precisar que la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el juicio número ***** , determinó lo siguiente:

"V. Tomando en consideración que han sido (sic) las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y, dado que quien hoy resuelve no advierte la existencia de alguna de ellas, procede entrar al estudio de fondo del presente juicio, en términos de la fracción I del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. El acto administrativo impugnado se hizo consistir en la resolución de 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, emitida por la directora de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con número de oficio *****; ahora bien, procede en primer término analizar la competencia de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada, al ser un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público, por lo que esta Segunda Sala Unitaria debe analizarla aun de oficio, sin realizar distinción si se trata de la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de aquélla.

" ...

"De lo anterior se desprende que el tesorero, entre sus atribuciones se encuentra establecida la de resolver las peticiones de devolución de los contribuyentes, como la que se analiza, sin embargo, el acto impugnado fue emitido por la directora de Ingresos; de ahí que se actualice la causa de anulación prevista por el numeral 75, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, lo que se advierte a fojas 16 y 17 de autos, con fundamento en el artículo 74, fracción II, del citado ordenamiento legal, no obstante, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, existe la figura del tesorero, mismo que resultaba facultado para tal efecto.

"En este orden de ideas, queda claro que todo acto de autoridad deberá ser emitido por quien resulte competente para el caso, a efecto de otorgar al gobernado la garantía de seguridad jurídica, lo que en el caso no acontece, motivo por el cual, procede confirmar la nulidad de la resolución que se reclama, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con la fracción I del numeral 75 del citado ordenamiento legal, por el sentido que le orienta, aplica

al caso que la tesis 55, sustentada por este mismo tribunal en su Tomo I, 1998-2001, Primera Época, donde establece que toda autoridad debe atender el principio de legalidad que le aplica, a saber:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA." (se transcribe)

"...

"Lo anterior impide a este juzgador analizar los diversos conceptos de impugnación vertidos, puesto que la omisión del requisito ineludible de fundamentación de la competencia incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado.

"Con fundamento en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción IV del numeral 75 del mismo ordenamiento legal, al haberse incumplido con las formalidades esenciales antes previstas, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables, lo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido de la presente resolución, para efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución que resuelva lo petitionado por el accionante.

"...

"En virtud de haber resultado fundado y suficiente el agravio estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la jurisprudencia «IV.2o.C. J/9» de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1743, número de registro digital: 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO." (se transcribe)

"...

"Primero. La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Admi-

nistrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

"Segundo. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de la validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

"Tercero. Se declara la nulidad del acto materia de reclamo, la resolución de 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, emitida por la directora de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con número de oficio *****, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último considerando de la presente esta (sic) sentencia, y para efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución que resuelva de manera puntual lo peticionado por el accionante."

De la anterior transcripción se desprende que el tribunal responsable analizó de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora del oficio impugnado, por lo que consideró que la directora de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, carecía de competencia para resolver la petición de la actora, pues de los artículos que citó no se advirtieron las atribuciones para atender devoluciones de impuestos; por tanto, declaró la nulidad de la resolución administrativa, para el efecto de que la autoridad competente emitiera una nueva en la que resolviera lo peticionado por la accionante y, en consecuencia, determinó que resultaba innecesario realizar el estudio de los conceptos de impugnación en los cuales la actora combatía el fondo del asunto.

Bajo ese contexto, los conceptos de violación formulados en esta instancia constitucional, en los que refiere la quejosa que la autoridad responsable, al omitir analizar los aspectos de fondo respecto de la cuestión planteada, vulnera la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, pues a su parecer, no se pronunció respecto a los puntos debatidos, ya que contaba con los elementos suficientes para resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta fundado, tal como se adelantó.

Ello es así, pues la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados se encuentra contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos, legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

A su vez, ésta es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados; empero, al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

a) Justicia pronta: Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

b) Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) Justicia imparcial: Que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) Justicia gratuita: Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Conforme a lo anterior, la garantía de acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; esto es, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."³²

³² Véase: Novena Época. Registro digital: 188804. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001. Materia: constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5.

Por otra parte, los artículos 1, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, disponen:

"Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

"Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo.

"También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes."

"Artículo 72. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada."

"Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

"II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;

"III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y

"IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada."

"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

"II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

"III. Decretar el sobreseimiento."

"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

"I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;

"II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

"III. La violación o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Política del Estado o en las leyes administrativas, cuando afecte sustancialmente el sentido del acto o resolución impugnado;

"IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

"V. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. Se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley."

"Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

"La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

"Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el

efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

"Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado o sus Municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón."

De los preceptos antes transcritos se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativo es un órgano de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal; de ahí que sea ajeno a la autoridad que emitió el acto impugnado.

Por su parte, los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, únicamente a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos.

En el juicio de nulidad, una de las funciones del tribunal es dirimir los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, como en el caso del asunto materia de este amparo, por lo que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional.

En este orden de ideas, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece causas de nulidad que comprenden tanto aspectos de fondo como de forma, las cuales se hacen consistir, medularmente, en las siguientes:

- a) Por incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado;
- b) Por una indebida apreciación de los hechos o dictadas en contravención de las disposiciones legales aplicables, o debido a su falta de aplicación;
- c) Por la violación de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Federal, o en las leyes administrativas;
- d) Por la omisión o incumplimiento de formalidades propias de un acto, que trasciendan al sentido de la resolución o acto impugnado; y,

e) Por desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

En consecuencia, debe tenerse presente que en los preceptos transcritos existen reglas que se deben observar para emitir las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y, para su cumplimiento, observar los principios de congruencia y exhaustividad; los supuestos en los que deberá declararse que un acto de autoridad es ilegal; los requisitos mínimos que deben contener esas resoluciones; las causas de anulación; los efectos en que es posible dictarlas, así como las consecuencias de declarar fundada la pretensión del actor.

De lo hasta aquí expuesto debe recapitularse que en el artículo 17 constitucional se consagran, de manera explícita, los principios de congruencia y exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa".

Por su parte, en relación con la justicia completa, el numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece las consecuencias de una sentencia cuando decreta la nulidad lisa y llana, o para determinados efectos; de lo anterior se infiere que la autoridad jurisdiccional, para llegar a concluir, en su caso, el tipo de nulidad a decretar, debe tomar en cuenta los puntos litigiosos sometidos a su jurisdicción; es decir, lo sentenciado debe ser congruente con lo peticionado por la demandante.

En este sentido, es preciso señalar que el principio de congruencia, en su esencia, está referido a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe existir con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio contencioso.

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte y la cual establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que

se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³³

Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, por lo que debe tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado –en la especie se declare la nulidad o la validez del acto impugnado–.

Así las cosas, cuando la autoridad administrativa dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, resulta contraria a los principios de congruencia y de exhaustividad, contenidos en el artículo 17 constitucional, donde se establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, "completa", en relación con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en su contenido se encuentra implícita la obligación de la autoridad jurisdiccional para verificar los puntos litigiosos y, con ello, resolver sobre la nulidad que en su caso deba decretar, ya sea para efectos o lisa y llana; por tanto, omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, la cual oportunamente se le planteó, trae como consecuencia que la nulidad decretada pudiera ser incompleta, es decir, falta de exhaustividad y congruencia –externa–.

Además, el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece el orden preferente en que deben analizarse los conceptos de anulación; esto es, prevé en forma preponderante el análisis de los conceptos de impugnación que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido a través del juicio contencioso administrativo.

De lo hasta aquí razonado se infiere que el tribunal del conocimiento debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anuladora del actor, independientemente de las consecuencias legales que pudiera

³³ Véase: Novena Época. Registro digital: 195706. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998. Materias: administrativa y común. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764.

acarrear el acto administrativo, sobre todo en aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, entendido éste en armonía con el primer párrafo del artículo 76 de la citada ley, en tanto prevé que el objeto de la nulidad es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Esto es, en ocasiones pueden plantearse agravios en contra del acto administrativo cuya ilegalidad da lugar a decretar la nulidad total (nulidad lisa y llana), o para determinados efectos (como en el caso aconteció).

La primera de esas consecuencias impide que la autoridad demandada ejerza nuevamente sus atribuciones, en virtud de que implica examinar el fondo del tema debatido; en tanto que, la segunda, está vinculada con aspectos formales, que deben o pueden ser subsanados por la demandada.

En ese orden de ideas, ante propuestas de anulación que contengan diversas causas de ilegalidad, el tribunal administrativo tiene el deber de examinar, en primer término, aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en virtud de que implica examinar el derecho sustantivo controvertido y, de obtener ese tipo de anulación, resultaría innecesario analizar aspectos formales, puesto que no podrían obtenerse mayores beneficios de los que produce la insubsistencia plena de la resolución impugnada, en el caso de actos positivos, que además deberá implicar la restitución al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por ello es que, cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad en cuanto al fondo y alguna de ellas resultara fundada, previa justificación de estudiar las restantes disidencias, bajo un aspecto práctico, podría la autoridad jurisdiccional cumplir con la completitud y exponer por qué no examina diversos argumentos, cuando previamente uno de ellos ha alcanzado el propósito último que es la insubsistencia absoluta del acto administrativo.

En otras palabras, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor, es menester examinar la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificar, temáticamente, los conceptos de anulación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar, lo cual es factible realizarlo al emitir la sentencia, por ser un acto volitivo al

que precede la intelección, comprensión, análisis y estudio de los problemas jurídicos por dilucidar.

En ese ejercicio deben clasificarse, en grado de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los agravios, sin importar el orden en que se hubieren expuesto por el actor, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a los aspectos formales, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el interesado de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.

Hecho lo anterior, deberá abordarse el estudio del concepto que combata el aspecto fundamental que rijan el sentido del acto impugnado, ya que de resultar fundado el mismo, sin duda le producirá mayor beneficio jurídico al actor, pues eliminará en su totalidad los efectos del acto administrativo, ya que en virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme al cual, las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa; esto es, no sólo resolviendo todos los aspectos planteados, sino atendiendo a aquellos que se traducen en un mayor espectro de protección para los gobernados.

Por lo que, con todo este estudio intelectual, tendría una justificación racional que sólo se aborden aquellos conceptos de anulación que traigan como consecuencia un mayor beneficio, lo cual, debe hacerse de manera explícita, de forma que no se genere incertidumbre en las partes, y si se llegara a realizar un análisis por cuestiones de legalidad, como en el caso, el inconforme no quede indefenso para combatir las razones otorgadas.

Por las consideraciones que la informan, se cita la jurisprudencia «P/J. 3/2005», por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya

alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Asimismo, por su principio rector, se cita la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.—El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. Por tanto, en el amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación en un juicio contencioso administrativo, no resulta innecesario examinar el concepto de violación que plantea la violación al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto, aun cuando se estime fundado el diverso concepto de violación consistente en la infracción al primer párrafo del precepto legal citado por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental que, de resultar fundadas, podrían dar lugar a que la nulidad para efectos de la resolución impugnada tenga alcances diversos al obtenido con motivo de estimar fundada una sola de esas cuestiones. Ello en virtud de que los aspectos de la sentencia reclamada combatidos en cada uno de los conceptos de violación referidos son diversos e independientes, de suerte tal que el que se estime fundado el segundo mencionado no determina la ilegalidad de la sentencia reclamada en el aspecto atacado en el primer

concepto de violación aludido y, por ende, el que se omita el examen de éste infringe el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo y ocasiona una seria afectación a la garantía de justicia pronta y eficaz que consagra el artículo 17 constitucional al retrasar, innecesariamente, la solución definitiva de los asuntos judiciales, pues se provoca la promoción de nuevos juicios de amparo para reclamar aspectos de una sentencia que pueden quedar definidos en el primer amparo que se intente."³⁴

Así, en el caso a estudio, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al analizar de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada, determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que: "...la autoridad competente emita nueva resolución que resuelva de manera puntual lo peticionado por el accionante".

Pero también expuso que era innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de anulación pues, cualquiera que fuera el resultado de éstos, no variaría en nada el sentido de esa sentencia, en los siguientes términos:

"En virtud de haber resultado fundado y suficiente el agravio estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial «IV.2o.C. J/9» de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1743, número de registro digital: 172578, bajo el siguiente rubro y texto: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.' (se transcribe)."

En ese orden de ideas, se advierte que de acuerdo con lo expuesto, sin justificación alguna, la autoridad responsable consideró que resultaba innecesario realizar el análisis de los conceptos de anulación vertidos por la parte quejosa en su demanda de nulidad.

Asimismo, de la demanda de nulidad se observa que la actora, aquí quejosa, formuló conceptos de impugnación dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la resolución que impugna, al aducir que con su emisión se viola el principio de equidad tributaria, por no permitirle acceder al beneficio previsto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco,

³⁴ Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 373, tesis 352.

para el ejercicio fiscal 2016; es decir, estos motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a combatir el fondo del asunto.

Argumentos respecto de los cuales la autoridad responsable no justificó por qué no se adentró a su análisis; tampoco indicó, en los términos precisados, si con la forma de resolver se le otorgó el mayor beneficio a la parte actora, por lo que con el análisis de los demás, no mejoraría lo ya alcanzado.

Sin embargo, la Sala responsable se limitó sólo a señalar que su estudio era innecesario y no variaría en nada el sentido de la sentencia.

Ahora, si bien es cierto que la Sala responsable decretó la nulidad en términos de la fracción I del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 75... I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado."

También lo es que dentro del numeral 75 citado se observan diversas razones por las cuales se puede decretar la nulidad de los actos impugnados; entonces, de conformidad con el principio de mayor beneficio, la autoridad responsable debió identificar los planteamientos de anulación propuestos por la parte actora, aquí quejosa, y ponderar si con su análisis se podría encuadrar en alguno de los supuestos que trajera como consecuencia una nulidad con mejores alcances.

Así, en caso de que de ese análisis advierta que no es posible el estudio de los motivos de anulación, por algún impedimento técnico, o que no se obtendría un mayor beneficio, sólo bastaría justificar de manera fundada y motivada esas razones, para cumplir con la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional efectiva, que precisa el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Consideraciones que la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa dejó de analizar dentro de la sentencia reclamada; por tanto, ante lo fundado del motivo de disenso, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

DÉCIMO SEGUNDO.—Alegatos.

Finalmente, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló pedimento, en el sentido de que se declaren inoperantes los concep-

tos de violación y se niegue el amparo solicitado, sin hacer valer causales de improcedencia. (fojas 27 y 28 del toca de amparo)

Por tanto, conforme a la jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que los alegatos deben ser estudiados por el Tribunal Colegiado, pero no siempre debe plasmar ese estudio en la sentencia, sólo en aquellos casos en que así lo amerite, dejando a salvo los temas en que se invoquen causas de improcedencia o algunas otras cuestiones relacionadas con presupuestos procesales que, desde luego deben ser analizados y plasmados expresamente en la sentencia.

Luego, como en el caso, el Ministerio Público no expone causales de improcedencia del juicio, ni algún otro aspecto relacionado con presupuestos procesales, sino que únicamente solicita que se declaren inoperantes los conceptos de violación y se niegue el amparo; por tanto, conforme al referido criterio del Máximo Tribunal del País, no existe obligación de plasmar expresamente algún otro estudio respecto a los alegatos del representante social, en virtud de que con el resultado del análisis de los conceptos de violación, se da respuesta a su pretensión; por el tema, resulta aplicable la jurisprudencia que establece:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio

a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.³⁵

DÉCIMO TERCERO.—Efectos de la concesión del amparo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,³⁶ se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los autos del expediente *****;

2. Hecho lo anterior, emita una nueva determinación en la que identifique los puntos planteados en los conceptos de anulación y determine, justificadamente, si con su análisis se podría obtener un mayor beneficio al ya alcanzado, de ser así, aborde su estudio con plenitud de jurisdicción; y, en caso contrario, de manera fundada y motivada indique por qué no es factible su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo,

³⁵ Véase: Décima Época. Registro digital: 2018276. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5». Materia: común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.).

³⁶ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho." (lo enfatizado es propio de este tribunal)

dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que reciba el oficio y la ejecutoria a cumplimentar, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización,³⁷ conforme lo dispone el diverso numeral 258 de la legislación aplicable, así como en los transitorios segundo y tercero del decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Notifíquese. Engrótese el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente y relator de mayoría), Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien emite voto en contra y Oscar Naranjo Ahumada.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, I.1o.A. J/9, VII.1o.A. J/40 y aislada II.4o.A.20 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, octubre de 2007, página 209; VIII, agosto de 1998, página 764; XXX, agosto de 2009, página 1506 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1533, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 352 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 2a./J. 23/98, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 218.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁷ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Voto particular de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado: Con apoyo en los artículos 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186 de la Ley de Amparo, expongo, respetuosamente, las razones por las que emito el presente voto particular.—No estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, relativo a conceder el amparo a la quejosa, para el efecto que la Sala responsable identifique los conceptos de anulación formulados y pondere si alguno le otorga un mayor beneficio al ya obtenido y, en caso contrario, indique por qué no es factible su análisis (foja 116 del amparo directo).—Lo anterior en virtud de que, en el juicio de origen (fojas 168 a 180) se decretó la nulidad de la resolución impugnada, al haber sido emitida por una autoridad incompetente, lo que a consideración de la suscrita trae como consecuencia la destrucción total del acto impugnado, sin que pueda llevarse a cabo el análisis de otros conceptos de anulación, pues no puede invalidarse un acto legalmente inexistente.— Máxime que, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ prevé que cuando resulte fundada la

¹ "Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compuls a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado y, además, se formulen conceptos de anulación encaminados a controvertir el fondo del asunto, se deberá analizar si alguno de ellos resulta fundado y, de ser así, con base en el principio de mayor beneficio, resolverá la cuestión efectivamente planteada.—Sin embargo, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no está prevista esa facultad, pues en su artículo 75² se encuentran las causas de nulidad, donde se estipula en la fracción I la incompetencia de la autoridad, sin prever salvedad alguna para esos casos.—Por tanto, se estima que en el presente asunto la nulidad por incompetencia decretada por la Sala responsable hace que el acto impugnado desaparezca de la esfera jurídica del demandante, sin que sea posible analizar cuestiones de fondo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, de rubro y texto siguientes: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA,' ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea Parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

² "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

"I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;

"II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

"III. La violación o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Política del Estado o en las leyes administrativas, cuando afecte sustancialmente el sentido del acto o resolución impugnado;

"IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

"V. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. Se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley."

las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."—Por los anteriores argumentos, es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 104/2018. 24 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Encargado del engrose: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: César Leobardo Gómez Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.

CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON.

CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO.

AMPARO EN REVISIÓN 281/2017. 28 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIO: MARIANO SUÁREZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Esos agravios son fundados.

Para sustentar lo anterior, es menester hacer referencia a los temas relativos a la naturaleza del concurso mercantil con plan de reestructura; el objeto de la celebración de un convenio concursal y su finalidad, para concluir, en el caso concreto, es determinar si es legal o ilegal que a un acreedor reconocido, que no suscribió el convenio concursal, se le obligue a aceptar las condiciones de la mayoría de los acreedores reconocidos que sí firmaron el referido convenio.

Naturaleza del concurso mercantil con plan de reestructura.

En el caso concreto, se trata de un concurso mercantil con plan de reestructura previo, en el que el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de la ley concursal, podrán designar de común acuerdo a una persona física o moral que no figure en el registro del instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios (artículo 147, párrafo sexto, de la ley concursal).⁴

Dicho procedimiento concursal con plan de reestructura previo se encuentra regulado en los artículos 339 a 342 de la Ley de Concursos Mercantiles que disponen:

"Del concurso mercantil con plan de reestructura previo

"Artículo 339. Será admitida a trámite la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura cuando:

"I. La solicitud reúna todos los requisitos que ordena el artículo 20 de esta ley;

"II. La solicitud la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.

"Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;

"III. El comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que:

"a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos, o

"b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta ley, explicando los motivos.

"Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y

⁴ "En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta ley, podrán designar de común acuerdo a una persona física o moral que no figure en el registro del instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios."

"IV. La solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante, firmada por los acreedores referidos en la fracción II."

"Artículo 340. El comerciante y los acreedores que suscriban la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura podrán pedir al Juez las providencias precautorias que contempla el artículo 37 de esta ley y el Código de Comercio."

"Artículo 341. Si la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reúne todos los anteriores requisitos, el Juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura sin que sea necesario designar visitador."

"Artículo 342. La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud."

La literalidad de los citados preceptos es clara en cuanto a que la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura se admitirá cuando la solicitud de concurso mercantil la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, para lo cual bastará con que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad:

i) Que las personas que firman la solicitud representan esa mayoría simple.

ii) Que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la ley concursal.⁵

⁵ "Artículo 10. Para los efectos de esta ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

"I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

"II. El comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

iii) Que la solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante firmada por los acreedores reconocidos en la fracción II (mayoría simple del total de sus adeudos).

En dicha solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura reunidos los requisitos previstos, el Juez dictará la sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura, en la inteligencia de que en dicho procedimiento especial es innecesario que se designe visitador, como sí es necesario que se haga en un concurso mercantil ordinario.

Lo anterior dado que, precisamente, en dicha solicitud de concurso se debe acompañar la propuesta del plan de reestructura.

La sentencia que declare el concurso mercantil deberá reunir los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles⁶ y, a partir de ese momento, el procedimiento mercantil con plan de reestructura se tra-

"Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

"a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

"b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

"c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

"d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

"El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores."

"Artículo 11. Se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

"I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;

"II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

"III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

"IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

"V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

"VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del título quinto de esta ley, y

"VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga."

⁶ "Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

"I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

mitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el comerciante o, en su caso, el conciliador, deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.

En un procedimiento concursal ordinario el conciliador es designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya función principal es conducir el reconocimiento de créditos y procurar la celebración de un convenio con el que culmine el concurso mercantil.

En tanto que en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo, por su naturaleza, busca que el procedimiento se acorte significativamente a través de la propuesta de plan de reestructura, a fin de lograr en un corto

"II. La fecha en que se dicte;

"III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el título cuarto de esta ley;

"IV. La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

"V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del comerciante;

"VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley;

"VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

"VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

"IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

"X. La fecha de retroacción;

"XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley;

"XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

"XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

"XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

"XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia."

tiempo la conciliación a través de la celebración del convenio concursal con el que termine el concurso, porque la solicitud que debe acompañarse al plan de reestructura previo constituye la preparación del convenio. Es una especie de concurso abreviado.

En dicho procedimiento concursal con plan de reestructura previo, el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta ley, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios.

Es así como el conciliador juega un papel importantísimo en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo, para lograr la celebración de un convenio concursal con el objeto de proteger la masa y para la salvaguarda de todos los derechos de los acreedores reconocidos, como se encuentra regulado en el artículo 148 de la ley concursal.

El objeto de la celebración de un convenio concursal.

En el caso concreto la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo es la sentencia de segunda instancia que confirmó la que aprobó el convenio concursal.

Entonces, es menester tener presente el artículo 165 de la ley concursal que refiere:

"Artículo 165. El convenio aprobado por el Juez obligará:

"I. Al comerciante;

"II. A todos los acreedores reconocidos comunes;

"II Bis. A todos los acreedores reconocidos subordinados;

"III. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y

"IV. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta ley.

"La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia

a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

"Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta ley."

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo del comerciante respecto a los créditos reconocidos (artículo 166).

Lo afirmado es así, dado que la intención del legislador conforme a la exposición de motivos de la ley concursal estribó en que el Juez fuera auxiliado por el conciliador cuya función principal es buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos.

En efecto, la intención legislativa de la ley concursal fue regular que el concurso mercantil a través de la celebración de un convenio pueda resolverse con mayor agilidad.

Para ello se dio lugar a concursos con pactos preconvencidos, así como la posibilidad de que éste constituya el convenio impulsado por el conciliador, haciendo mucho más fácil la toma de decisiones que se requieran en la conciliación como, en el caso, la aprobación del convenio.

¿Cuál es el efecto de aprobarse la celebración del convenio concursal?

El convenio es el acuerdo de voluntades entre el comerciante y aquellos acreedores que representen más del cincuenta por ciento de entre los reconocidos que se deberá suscribir en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere de aprobación judicial.

Sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que observen para tal efecto lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles.

El convenio será eficaz, siempre que sea suscrito por el comerciante y más del 50% de sus acreedores, porcentaje que resulta de la suma de sus

acreedores comunes y quienes gozan de garantía real o privilegio especial, tal como se desprende del artículo 157 de la ley concursal.⁷

El convenio concursal es obligatorio para los acreedores reconocidos comunes, como la ahora quejosa, que no lo suscriben.

Así deriva del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles, que es del tenor siguiente:

"Artículo 158. El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

"I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

"II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

⁷ "Artículo 157. Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

"I. El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y

"II. El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

"En los casos en que el comerciante tenga acreedores reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los acreedores reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los acreedores reconocidos subordinados a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los acreedores reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo."

"III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

"Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIS del día en que se efectúe el pago.

"Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio."

La literalidad de dicho precepto legal permite advertir que la intención del legislador, es que el convenio aprobado se considere suscrito por todos los acreedores reconocidos.

En tanto que no será admisible alguna manifestación por parte de los acreedores reconocidos, cuando el convenio prevea el pago de sus créditos.

De manera que no admitirá oposición alguna cuando en el convenio se estipule:

"a) El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor del día de la sentencia de concurso mercantil.—b) El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago.—c) El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles."

En el caso a estudio no es materia de controversia, por la acreedora reconocida, las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles desde

la fecha de la declaración de concurso mercantil hasta la aprobación del convenio.

En cambio, fue materia de impugnación por parte de ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su carácter de acreedora reconocida que en el convenio aprobado se haya determinado que la forma en que se pagaría a los acreedores comunes, entre ellos, a la citada empresa que la forma en que se cubriría el crédito que le fue reconocido, sería con la capitalización de deuda a través del pago de acciones de ***** , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (controladora de la concursada y también en concurso mercantil).

En ese orden de pensamiento, se está en condición de sostener que el acreedor común de un concurso mercantil que decidió no firmar el convenio concursal o se abstuvo de ello, está obligado a aceptar las condiciones de la mayoría de los acreedores reconocidos que sí firmaron el convenio concursal.

Ciertamente, por tratarse de un concurso mercantil con plan de reestructura previo, una vez aprobado el convenio concursal, éste rige las obligaciones a cargo de la comerciante en relación con los créditos que fueron reconocidos.

En la inteligencia de que la interpretación que realizó el Tribunal Unitario que dictó la sentencia de amparo que se recurre en relación con el artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, es inexacta, como enseguida se desarrolla.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 159. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:

"I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;

"II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o

"III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

"En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados."

La intención legislativa de dicho precepto legal en la parte que interesa deriva de la exposición de motivos relativa que es del tenor siguiente:

"La etapa de conciliación está orientada a crear las mejores condiciones para que se puedan materializar en un convenio cualquier oportunidad de arreglo favorable a todos los participantes. Si bien la naturaleza de un convenio es conseguir y reflejar un concurso de voluntades, se permite que un convenio mayoritario sea impuesto a una minoría disidente protegiendo debidamente sus derechos para evitar que una minoría caprichosa o desinteresada impida una solución preferible para todos. La intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra y ello se logra al asegurar a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que suscriban el convenio.—El convenio es, fundamentalmente un arreglo entre comerciantes, que se debe beneficiar de todos los medios accesibles a las transacciones modernas. Hoy en día se realizan negociaciones complejas y se suscriben contratos de todo tipo entre comerciantes que se encuentran en distintos continentes. Siendo el convenio un refrendo del negocio del comerciante con sus acreedores, es natural que su preparación se ajuste a las prácticas comerciales de los mercados en que operan el comerciante y sus acreedores.—En este contexto, la comisión consideró conveniente permitir la mayor flexibilidad en la formulación del convenio, cuidando las mínimas formalidades necesarias para la seguridad jurídica de las partes. En consecuencia, no se regula la formulación y negociación de proyectos o propuestas de convenios, ni se exige que los acreedores se congreguen a discutir o a votar. Se prevén, sin embargo las instancias mínimas de notificación y acceso que permiten a todos los interesados ejercer sus derechos y participar en defensa de sus intereses. Hay un énfasis particular en asegurar que las partes tengan información suficiente para tomar sus decisiones, y se establecen mecanismos novedosos para su difusión.—Toda vez que un convenio no puede afectar a los créditos garantizados en cuanto a sus garantías, sin consentimiento del acreedor correspondiente, sería natural limitar la votación del convenio a los acreedores comunes. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la participación de los acreedores garantizados puede resultar sumamente valiosa para la con-

secución de un arreglo con el comerciante.—Adicionalmente, es frecuente que un número reducido de acreedores con o sin garantías reales, asuma una participación más activa que los demás en la negociación de un convenio. En la práctica diversos acreedores se mantiene (sic) al margen de los detalles de la preparación de un convenio, por el monto de sus créditos, su desconocimiento del negocio del comerciante, los gastos y tiempos que implica su participación o cualesquiera otras razones. En estas condiciones, es conveniente permitir que el conjunto de acreedores que tenga mayores facilidades para hacerlo asuma el liderazgo del convenio permitiendo a los demás reaccionar posteriormente cuando así convenga a sus intereses.—Así, la comisión buscó un mecanismo que permitiera llegar rápidamente a un consenso, fomentando la participación de los acreedores garantizados, preservando sus garantías y protegiendo debidamente los derechos e intereses de los acreedores comunes.—Esto se logró con la convinación (sic) de dos elementos la fórmula para la votación mayoritaria del convenio y disposiciones para proteger a las minorías disidentes de acreedores comunes.—En cuanto a la mayoría necesaria para la aprobación del convenio se estableció que la base sobre la cual se determine sea la suma del total de los créditos comunes y de aquellos garantizados que decidan aprobarlo. Es decir, los montos de los créditos garantizados que participen en el convenio se consideran al mismo tiempo como votos favorables y como parte del padrón total, sumados a la totalidad de los créditos comunes. Así, para determinar si se cumple la mayoría necesaria, se sumarán los montos de los acreedores comunes y garantizados que aprueban la propuesta. Esta cantidad se dividirá entre la suma de los montos de todos los acreedores comunes y de los montos de aquellos garantizados que la aprobaron. Si este cociente resulta mayor a un medio, se cumple la mayoría requerida.—De esta manera, la participación de los acreedores garantizados puede contribuir para alcanzar la mayoría requerida. Para evitar que una mayoría lograda de esta manera imponga condiciones desventajosas a la mayoría de los acreedores comunes, se permite a éstos vetar la propuesta. Así, quienes estén en desacuerdo con la propuesta tendrán la debida oportunidad de objetarla, pero el convenio puede prosperar si se abstienen de manifestar su desacuerdo.—Siendo el convenio obligatorio para los acreedores ausentes y disidentes es indispensable establecer disposiciones de protección a las minorías que preservando la flexibilidad del proceso, impidan que el convenio se abuse para atropellar a los disidentes. Así, se limita lo que se puede imponer a los acreedores disidentes, con respecto al monto reconocido y convertido a UDIS, a una quita, espera o combinación de ambas, igual a la más favorable de las que hayan aceptado quienes suscribieron el convenio, siempre y cuando una proporción suficiente de quienes suscribieron el convenio haya recibido tales condiciones. De este grupo de referencia se excluyen quienes tengan vínculos familiares o patrimoniales relevantes con el comerciante.—

El sistema propuesto permite a la vez respetar los derechos de las partes y explotar al máximo las oportunidades de materializar un convenio.— ... Por otro lado, no debe perderse de vista que la vida económica del país ha presentado situaciones no contempladas por la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a la cual tales concursos se desarrollan en las etapas que ya hemos descrito, sin que la ley haya previsto que en algunas ocasiones el deudor ha negociado con la mayoría de sus acreedores un convenio que ha merecido la aprobación de dicha mayoría, pero no puede evitar el concurso en virtud de que o ignora el domicilio de alguno de sus acreedores o alguno de sus acreedores se muestra desinteresado en el convenio o alguno de sus acreedores se opone a dicho convenio.—Es obvio que para celebrar un convenio entre un deudor y sus acreedores que permita evitar que el deudor entre a un procedimiento concursal, se requiere que la totalidad de sus acreedores expresen su voluntad favorable a dicho convenio, pero no tenemos disposición legal que atienda las situaciones a las que nos referimos en el párrafo anterior.— Si no se logra por el deudor el acuerdo con la totalidad de sus acreedores, no tiene otra alternativa que solicitar su concurso mercantil, el cual queda sujeto a las normas ordinarias que lo rigen, las cuales no suponen que previamente el deudor haya logrado la conformidad de las mayorías que la propia ley establece para la aprobación de un convenio en la etapa de conciliación, y debe sujetarse a todas las exigencias de un concurso mercantil ordinario, lo que origina dilaciones y gastos que pueden y deben ser evitados.—En virtud de lo anterior, proponemos adicionar la Ley de Concursos Mercantiles a efecto de reconocer la figura de un 'concurso mercantil preconvenido', que tuviese un trámite expedito consistente en que la solicitud de concurso sea presentada por el comerciante en unión al convenio que haya celebrado con sus acreedores, el cual deberá reunir todos los requisitos que actualmente exige el título quinto, capítulo único de la Ley de Concursos Mercantiles.—El concurso mercantil preconvenido podría ser incorporado a la Ley de Concursos Mercantiles bien dentro del capítulo III del título primero, adicionando artículos 28 bis, o bien como un título décimo cuarto, capítulo único, con los artículos 239 y siguientes.—Las normas que regirían el concurso mercantil preconvenido deberían reducir la duración de los términos que se prevé en la ley para concursos ordinarios, deberían limitar la actividad del visitador, toda vez que el comerciante y los acreedores estarían reconociendo en la solicitud y convenio que se dan los supuestos del concurso, deberían agilizar la determinación de la naturaleza de los acreedores y su legitimidad para suscribir el convenio, y deberían establecer las bases para aprobar la legalidad del mismo convenio.—Agotado el procedimiento expedito que sugerimos, el Juez aprobaría el convenio, el cual tendría todos los efectos del convenio concursal contemplados por la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual permitiría que el deudor y la mayoría de sus acreedores dispondrían de un instrumento procesal para obtener los beneficios que a todos ellos otorga un convenio concursal, incluyendo

su carácter de cosa juzgada frente a los acreedores negligentes o disidentes, sin necesidad de presentar y tramitar un concurso mercantil ordinario, con mayor duración y gastos."

De las transcritas exposiciones de motivos deriva que la intención fue regular en el artículo 159 de la ley concursal, el caso en que los acreedores comunes que decidan no suscribir el convenio, con independencia de ello, tienen garantizados los derechos que derivan de la resolución en la que se les reconoció un crédito, puesto que su derecho debe estar perfectamente establecido en el convenio concursal.

Ciertamente, dicho precepto busca proteger los derechos de los acreedores comunes que no suscribieron el convenio, implantando mínimos y máximos de tal manera que haya justicia en el trato, en la forma siguiente:

En aquel convenio en que no hubiera participado un acreedor reconocido, sólo se podrán estipular las cuestiones siguientes:

a) Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado.

b) Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado o,

c) Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

De lo anterior se advierte que dicho precepto se refiere a mínimos y máximos que deberán quedar precisados en el convenio pero únicamente en relación con una espera, una quita o una combinación de ambas.

De manera que será aplicable únicamente cuando para los acreedores comunes que sí firmaron el convenio se haya pactado una quita, una espera o una combinación de ambas.

Entonces, la finalidad de ese dispositivo es nuevamente plasmar la intención del legislador de que en la materia concursal, rija un principio de

democracia, puesto que dada la naturaleza de la materia concursal y la infinidad de acreedores y sus diversas clases que pueden ser con garantía hipotecaria, con privilegio especial, comunes, con relación personal con el comerciante y subordinados.

El principio de democracia que rige en la materia del concurso mercantil aparece regulado en el artículo 157, cuando sostiene que para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados y el monto reconocido de aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

También aparece reflejado dicho principio de democracia en el artículo 158, que el convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando en el convenio se prevea lo relativo a sus créditos.

En el artículo 339 que regula la tramitación del concurso mercantil con plan de reestructura, también aparece el principio de democracia, al señalar que la solicitud será admitida cuando la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple de los adeudos.

Por su parte, en el artículo 161, se regula que una vez que transcurran los plazos de haberse puesto a la vista de los acreedores la propuesta del convenio, el conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos.

En el artículo 145 de la ley concursal, también se encuentra previsto el principio de democracia cuando refiere que en la etapa de conciliación es permitirle una primera prórroga de noventa días naturales, siempre y cuando sea solicitada por el conciliador o los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos; y una segunda prórroga por noventa días que podrán solicitar el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos.

En la etapa inicial de un concurso mercantil, en el artículo 63 de la ley concursal, se prevé que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos; por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del comerciante conforme a la lista defi-

nitiva de reconocimiento de créditos, o bien, conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al Juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten.

En esa tesitura, de los artículos 63, 145, 157, 158, 161 y 339 de la Ley de Concursos Mercantiles, es claro que en el procedimiento concursal, precisamente, en la etapa relativa a la conciliación para llegar a la suscripción de un convenio, rige el principio de democracia, que tiene por efecto que la participación de los acreedores reconocidos pueda contribuir para alcanzar la mayoría requerida.

En la inteligencia de que también se reguló que esa mayoría lograda no imponga condiciones desventajosas a la mayoría de los acreedores comunes que no suscriben el convenio.

En el caso, el porcentaje por el cual fue aprobado el convenio concursal se cumple, inclusive, sin tomar en cuenta el porcentaje que representan los créditos subordinados.

El artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles señala lo siguiente:

"... En los casos en que el comerciante tenga acreedores reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los acreedores reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II."

Del ordenamiento legal previamente citado se desprende que cuando el comerciante tenga acreedores reconocidos filiales que representen al menos el 25% del monto total reconocido de los créditos comunes y subordinados, y/o el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los acreedores reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a

que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I y 117, fracción II.

En el caso concreto, según se desprende de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de aprobación, las filiales de la comerciante ni siquiera representan un 25% del monto total reconocido de los créditos comunes y subordinados, y/o el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial, sino tan solo un 3.35% de ese total.

Para mejor referencia se integra la tabla contenida en el considerando quinto de la sentencia de aprobación y en la cual se puede apreciar dicha afirmación.

(Imagen suprimida en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito).

Ello significa que el porcentaje necesario para lograr la aprobación del convenio concursal se cumple aun cuando no se cuenten los créditos subordinados.

Es decir, aun cuando no se considere el porcentaje de los filiales del comerciante, el convenio concursal fue suscrito por la mayoría necesaria para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 157, además, en su último párrafo prevé una excepción a lo señalado en el párrafo anterior, según se desprende del texto del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en caso de que los acreedores reconocidos subordinados, a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los acreedores reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.

De lo anterior se desprende que lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 157, no será aplicable en caso de que los acreedores reconoci-

dos filiales se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los acreedores reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.

En el caso concreto, las filiales se allanaron en los términos del acuerdo que suscriban el resto de los acreedores reconocidos, por lo que la suma de los filiales representa el 3.35% del total del 70.21% porcentaje final de aprobación de acreedores reconocidos, comunes, subordinados, con garantía real o privilegio especial.

En ese orden de pensamiento, en el artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, también rige un principio de democracia, puesto que a los acreedores reconocidos que no firmaron el convenio, se les podrá hacer una espera, una quita o una combinación de ambas.

¿Qué es la quita y la espera a que se refiere dicho precepto legal?

En términos coloquiales, la quita es un beneficio que se concede a un deudor que resulta insolvente, pactando con sus acreedores la disminución de sus deudas.

En cambio, la espera, en el mismo supuesto, es el beneficio para aplazar el pago de la deuda.

En la inteligencia de que cualquiera de dichas medidas debe ser exactamente igual y en forma democrática con los acreedores reconocidos que sí firmaron el convenio concursal, esto es: la espera debe ser con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos que sí suscribieron el convenio; la quita debe ser igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio.

Por tanto, lo regulado en dicho precepto legal, es la espera del pago del crédito relativo, una quita del monto del crédito reconocido o, una combinación de ambas.

De ahí que la interpretación que sobre dicho precepto realizó el Tribunal Unitario que dictó la sentencia recurrida es inexacta, puesto que no responde al principio democrático y, en todo caso, solamente será aplicable si para los acreedores comunes que sí suscribieron el convenio se pacta una quita, una espera o una combinación de ambas lo que, en el caso concreto, no sucedió.

En efecto, la espera para el pago del crédito se refiere a un plazo para el para su pago (sic) que se otorgue a la deudora.

La quita, consiste en una disminución al monto del crédito reconocido.

De manera que el hecho de que los acreedores reconocidos que firmaron el convenio concursal hayan pactado que se cubran los pagos con acciones de la empresa ******, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, es una forma de pago, esto es, de cumplimiento de la obligación y nada tiene que ver con una quita, una espera o una combinación de ambas, en términos del artículo 155 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por tanto, atendiendo a la interpretación literal de los conceptos de espera y quita o la combinación de ambas, a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, debe concluirse que dicho precepto regula una ampliación del plazo para el cumplimiento del crédito reconocido o una disminución o reducción del monto materia del crédito.

De ahí que lo regulado en dicho precepto, atañe al posible beneficio en favor del deudor para el pago de los créditos reconocidos, por tanto, tal precepto no regula el cumplimiento de la obligación del pago, sino está orientada en el sentido de pactar una espera o una quita en relación con el crédito reconocido, máxime que como lo refiere la exposición de motivos no debe perderse de vista que la vida económica del país ha presentado situaciones no contempladas por la Ley de Concursos Mercantiles.

Entonces, la limitante que deriva del referido artículo 159 estriba en que para aquellos acreedores reconocidos que omitieron (sic), por la razón que fuera, no firmar el convenio concursal, que no se pacte en el mismo espera o quita o una combinación de ambas, en forma diversa con los acreedores que sí firmaron el convenio concursal, imperando un principio democrático para los acreedores reconocidos que no suscribieron el convenio en la misma proporcionalidad con los que sí lo firmaron.

De manera que nada tiene que ver con la forma en que cumpla la obligación de pagar los créditos reconocidos, como en el caso lo fue la capitalización de la deuda, a que se refiere el artículo 155 de la ley concursal.

En ese contexto, este tribunal arriba a la conclusión de que tal como refiere la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles antes transcrita, el pago con acciones es una práctica comercial en los mercados en que operan el comerciante y sus acreedores, para cumplir con la obligación de pago del crédito reconocido.

Lo anterior es suficiente para advertir la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que el Tribunal Unitario que la dictó realizó una interpretación inexacta del artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Lo afirmado es así, puesto que en el caso concreto, como ya se precisó, lo que pactó la mayoría de los acreedores reconocidos fue la capitalización de la deuda, de manera que resulta inadmisibile que la interpretación que realizó del artículo 159, puesto que desnaturaliza la etapa de conciliación, cuyo fin es alcanzar un convenio suscrito por la mayoría de los acreedores reconocidos, dado que no se realizan argumentos enderezados a poner de manifiesto que el convenio concursal haya incumplido con los requisitos previstos por la Ley de Concursos Mercantiles para ser considerado eficaz y segundo, porque va contra la ley.

Dicho de otra manera, sostener la interpretación del Tribunal Unitario, sería tanto como aplicar de manera distinta que para aquellos acreedores reconocidos de la misma especie, pues ello significaría tratar desigual a los iguales.

Tan es así, que en la exposición de motivos se estableció que esa quita, espera o la combinación de ambas, debía ser igual a aquella que resultase la más favorable de las que hubiesen aceptado los acreedores firmantes.

Además, condición para la aplicación de la referida quita, espera o la combinación de ambas, se encuentra en que cuando incluyó la frase "siempre y cuando" entre: 1) el supuesto que impone el "límite" que establece que la quita, la espera o la combinación de ambas debía ser igual a aquella que resultase la más favorable de las que hubiesen aceptado los acreedores firmantes; y, 2) el supuesto de aplicación de ese "límite" que se daría cuando una porción suficiente de quienes suscribieron haya recibido tales condiciones.

De otro modo, que la exposición de motivos establece claramente que la aplicación de una quita, espera o la combinación de ambas para los acreedores disidentes, se daría "siempre y cuando" los acreedores reconocidos que suscribieran el convenio concursal hubiesen aceptado una de esas tres condiciones particulares, esto es, una quita, una espera o una combinación de ambas y respecto de esas tres posibilidades, la más favorable aceptada por los acreedores reconocidos firmantes sería la que aplicase a los disidentes.

Por ello, la propia ley establece el porcentaje mínimo del treinta por ciento del monto reconocido para la aplicación de tales condiciones particulares.

Además, es importante tomar en cuenta (i) la predictibilidad de la ley que aparece con la inclusión de reglas claras y precisas que permitan su aplicación de manera consistente y, por tanto, ofrezcan certeza y desincentiven los litigios; (ii) la transparencia que obliga a proveer de información suficiente a los diferentes participantes para que todos puedan ejercer sus derechos, y obliga también a que los procedimientos judiciales sean abiertos y que las decisiones se fundamenten y se hagan del conocimiento del público; y, (iii) la equidad, por su parte, no se alcanza dando un trato igual a los distintos acreedores, sino reconociendo las diferencias y, sobre todo, evitando el fraude y el favoritismo.

Lo anterior, partiendo de la base que, conforme al principio democrático, atendiendo a la naturaleza del concurso mercantil, debe ponderarse el derecho de unos cuantos frente al derecho de la mayoría, y sobre todo frente al interés público de conservación de la empresa.

En efecto, uno de los principios fundamentales de la ley es que no se puede tratar desigual a los iguales, es decir, ningún acreedor puede obtener mayores beneficios o beneficios distintos que aquellos acreedores de la misma clase. Los acreedores reconocidos comunes, deben recibir exactamente el mismo trato respecto de todos aquellos de la misma clase, sin hacer distinción alguna entre acreedores reconocidos que suscriben el convenio concursal y acreedores reconocidos disidentes.

Lo anterior se confirma con los principios de trascendencia y buena fe que rigen el procedimiento de concurso mercantil que, aplicados al convenio concursal, implican que obligue a los acreedores no firmantes en la medida en que éstos reciban un trato igual al acordado para aquellos acreedores firmantes.

Conforme a los numerales en cita, pueden suceder dos distintos escenarios: (i) cuando no se requiere negociación alguna para obligar a la totalidad de los acreedores reconocidos con el grado de común; y, (ii) cuando si se requiere de negociación con los acreedores reconocidos comunes, tratándose de alguna modalidad de pago específica.

En el primer caso, el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles contempla el porcentaje de acreedores reconocidos que deben suscribir el convenio para que éste sea considerado eficaz, el cincuenta por ciento más uno, mientras que el artículo 158 de la misma ley, establece el porcentaje de acreedores reconocidos comunes que se considerarán suscriptores del convenio al actualizarse los supuestos de pago previstos en las fracciones del referido

artículo 158, la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, o lo que es lo mismo, el cien por ciento.

De manera que si el convenio concursal contempla el pago de los créditos de los acreedores reconocidos comunes bajo los supuestos previstos por alguna de las fracciones del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se requerirá negociación alguna y mucho menos se requerirá de la firma de ningún acreedor reconocido común, puesto que la suscripción del convenio será automática para la totalidad de dichos acreedores comunes.

En el segundo de los casos, habiendo acreedores reconocidos comunes disidentes, lo igual para los acreedores reconocidos comunes, sería contemplar el pago de sus créditos en los mismos términos y condiciones para todos aquellos acreedores reconocidos de la misma clase, en la especie y conforme al convenio exhibido en autos, mediante la capitalización de deuda y entrega de acciones de la controladora del grupo para todos los acreedores reconocidos comunes por igual y exactamente en los mismos términos.

El artículo 159 de la ley citada, atendiendo al principio de buena fe, establece reglas para evitar que el convenio concursal castigue a aquellos acreedores que no suscriban el acuerdo, es decir, el numeral en cita simplemente refleja un balance que garantiza el equilibrio entre lo pactado para los acreedores que suscriben el convenio y el límite de lo que obligaría a los acreedores que no lo suscriben.

En ese sentido, el artículo 159 es aplicable, siempre y cuando en el convenio concursal se pacte, para los acreedores comunes que suscriban, ya sea una quita, una espera o una combinación de ambas, supuesto en el que, entonces sí, para los acreedores que no suscriban solamente se podrá prever los supuestos establecidos de forma particular por las fracciones I, II y III del referido artículo 159.

Lo más crucial en el caso a estudio es que el convenio concursal de ninguna manera contempló quita, espera o combinación de ambas para el pago de los créditos reconocidos a los acreedores con el grado de comunes, puesto que lo que se pactó fue la capitalización de la deuda perfectamente válida en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De ahí que es jurídicamente inválido que en la resolución recurrida se sostenga que resulte aplicable alguno de los supuestos previstos por el artículo 159 de Ley de Concursos Mercantiles, si para los acreedores reconoci-

dos comunes que sí suscribieron el convenio concursal no se pactó ninguna quita, espera y, mucho menos, una combinación de ambas, puesto que con ello se está autorizando que el crédito de la quejosa reciba un trato desigual respecto al trato que se pactó para los acreedores reconocidos comunes que sí suscribieron el convenio concursal y se rompería el equilibrio natural que se contempla en todo proceso concursal y que es el del pago a cada grado y que se refleja en el artículo 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Es por ello que se entra en una problemática adicional que es la de establecer en qué relación se deberían considerar, esto es, antes de los acreedores comunes o después, ello bajo la premisa de que se les estaría pagando de un modo distinto al establecido en el convenio concursal, para el resto de los comunes, lo que confirma que lo establecido en la resolución combatida, además de ilegal, carece de un sentido lógico e, incluso, puede generar mayores dificultades al ser totalmente inequitativo el trato frente al resto de los acreedores que originalmente tenía en el mismo grado.

No escapa a la atención de este tribunal, en el sentido de que dada la mecánica en que se pactó el convenio concursal que se aprobó por la mayoría de los acreedores reconocidos, en el sentido (sic) de que el pago de los créditos deberá realizarse a través de la entrega de los títulos accionarios que representan el total del crédito que se adeuda, lo cual evidentemente en función del movimiento bursátil, al momento de hacer el cambio de las acciones se traduce en una quita, por no existir certidumbre en cuanto al valor real de las acciones; sin embargo, tal pacto no significa una quita en los términos a que se refiere el artículo 159 de la ley concursal, dado que en las condiciones establecidas para todos los acreedores reconocidos comunes conforme al principio democrático operan para todos los créditos de la misma especie.

En tal virtud, si en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles el convenio aprobado obliga a la totalidad de los acreedores reconocidos, debe considerarse válido y eficaz, y obligar a la comerciante a seguir las obligaciones asumidas en el mismo frente a sus acreedores comunes, como la ahora quejosa, puesto que, conforme al principio democrático, la autonomía de la voluntad de los disidentes opositores se encuentra limitada.

Además, en el convenio se estableció que a la quejosa se le pagaría la totalidad de su deuda y no una quita o espera lo que sería perjudicial para aquélla, porque se obligaría a la concursada a realizar una quita, espera o la combinación de ambas, cuando originalmente se pactó el pago inmediato mediante capitalización, a través del pago con acciones.

Por otra parte, la ley concursal permite plenamente la capitalización, es evidente que aquélla consideró que el pago en acciones de una sociedad era válido, por tanto, no puede considerarse que se imponga a los acreedores alguna circunstancia particular obligatoria, puesto que los títulos accionarios son susceptibles de ser transmitidos inmediatamente a su recepción, mediante libre circulación en el mercado de valores.

En tanto que la capitalización de deuda concedió a la comerciante, la oportunidad de reestructurar su deuda y rehabilitar su negocio mediante el pago con acciones, que no es otra cosa, sino la posibilidad de tener a su alcance instrumentos que la doten de liquidez, lo cual, en términos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, es de interés público.

Que atento al principio de conservación de la empresa, es legal para lograr su conservación la capitalización pactada en el convenio concursal.

En tanto que el tipo de pago convenido en el convenio concursal, es el mejor escenario financiero para cualquier acreedor reconocido (firmante y disidente), en virtud de que les concede la oportunidad de tener a su alcance una posibilidad efectiva de recuperación inmediata, lo que quiere decir, contrario a la consideración del inferior, que los acreedores no se están asociando con la controladora del grupo, sino que a través de la capitalización de pasivos obtendrán un instrumento de pago en su favor y desde el momento en que lo reciban, podrán comercializar las acciones sin que, de ninguna manera, queden obligados a conservarlas, contrario a lo que argumenta el juzgador de amparo, no se trata de quedar obligado a ser socio de la concursada, sino más bien de una posibilidad de recuperación para los acreedores reconocidos con el grado de comunes, a través de la oportunidad de vender las acciones en el mercado, una vez que se lleve a cabo el canje respectivo y la entrega formal de las acciones.

Y dado que las acciones representativas del capital social circulan diario en el mercado de valores, lo cual implica que son bienes fungibles y de fácil enajenación, mismos que, de acuerdo al funcionamiento del mercado de valores y la intermediación bursátil, en el instante en que los acreedores reciban los títulos correspondientes, éstos, en cuestión de segundos, pueden comercializarlas en el mercado a través de su intermediario.

Por ello, es incorrecto que se imponga al acreedor una obligación de mantenerse como accionista de la sociedad, que esa situación deba permanecer durante un periodo obligatorio e indefinido, o que se hubieren interpuesto candados específicos para evitar su libre transmisión; por ende, es evidente

que las acciones podían venderse y, con ello, cada acreedor liquidar el monto que dichos títulos representan, recibiendo la correspondiente contraprestación.

Bajo ese contexto, si los acreedores comunes aceptaron y suscribieron la propuesta del convenio, para que sus créditos se pagaran mediante su capitalización en acciones, que se expedirían con motivo de los aumentos de capital de la concursada, entonces los acreedores comunes disidentes igualmente deben aceptar esa forma de pago de capitalización, ya que los conformes no aceptaron ninguna quita, espera ni la combinación de éstas.

De otra forma, se daría un trato desigual a la concursada y a los acreedores que sí suscribieron el convenio, frente a los acreedores disidentes, incluso, el pago de los créditos reconocidos, mediante la capitalización y entrega de acciones es más benéfica para los que no suscribieron el convenio, lo cual no tiene sustento jurídico, porque los acreedores comunes no aceptaron quita o espera, por ende, a la quejosa, en su carácter de acreedor reconocido no se le puede aplicar el artículo 159 de la ley concursal, pues lo igual (sic) para los acreedores reconocidos comunes que sí suscribieron el convenio que para los disidentes (sic), sería contemplar el pago de sus créditos en los mismos términos y condiciones para todos aquellos acreedores reconocidos de la misma clase, especie, y conforme al convenio mediante la capitalización de deuda y entrega de acciones de la controladora del grupo para todos los acreedores reconocidos comunes por igual y, exactamente, en los mismos términos.

En las narradas consideraciones, dado que en el convenio concursal que se aprobó no contempló quita, espera o la combinación de ambas, para el pago de los créditos reconocidos a los acreedores con el grado de comunes, sino lo que se pactó fue la capitalización de la deuda perfectamente válida en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Concursos Mercantiles, y conforme a las reglas de la práctica comercial resulta ilegal la resolución recurrida.

Además, en el caso concreto, la accionante del juicio de amparo es acreedora reconocida, por ende, la resolución que aprueba el convenio concursal obliga a los acreedores reconocidos en términos del artículo 165 de la ley concursal,⁸ como a la quejosa, puesto que el convenio concursal y la sen-

⁸ "Artículo 165. El convenio aprobado por el Juez obligará:

"I. Al comerciante;

"II. A todos los acreedores reconocidos comunes;

"II Bis. A todos los acreedores reconocidos subordinados;

tencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos por así disponerlo el artículo 166 de dicha legislación.⁹

De conformidad con dicho precepto legal, la quejosa, al tener el carácter de acreedor reconocido, está obligada a cumplirla, con independencia de que lo haya o no suscrito, puesto que por tratarse de un concurso mercantil con plan de reestructura previo, una vez aprobado el convenio concursal, éste rige las obligaciones a cargo de la comerciante en relación con los créditos que fueron reconocidos y no existe base jurídica para cuestionar que a la quejosa, en su carácter de acreedora común, se le pague su crédito en forma diversa a la que se pactó en el convenio concursal para los demás acreedores comunes.

En cambio, permitir lo que alega la quejosa haría imposible la finalidad legislativa, relativa a lograr la celebración de un convenio concursal inobservando los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles, e impedir la ejecución de la resolución que aprobó el convenio concursal cuya finalidad es la conservación de la empresa, a través de su suscripción y aprobación, que permitirá su conservación e impedir el incumplimiento generalizado de obligaciones que pongan en riesgo su viabilidad.

Por otra parte, cabe agregar que constituye un hecho notorio para este tribunal que la práctica comercial en materia de concursos mercantiles ha

"III. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y
"IV. A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta ley.

"La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

"Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta ley."

⁹ "Artículo 166. Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos.

"Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.
"Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el Juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos."

permitido que diversas concursadas que han entrado a concurso mercantil hayan logrado salir del mismo, precisamente, a través de esa modalidad del pago, a través de la capitalización de la deuda, tal es el caso de ***** y ***** , cuyos convenios concursales aparecen en la página electrónica del Instituto Federal de Concursos Mercantiles (IFECOM).

A mayor abundamiento, en los autos del juicio natural aparecen las constancias relativas a la escritura pública número ***** , de seis de junio de dos mil quince, que demuestran la manera en que se ha ejecutado dicho convenio concursal, que consiste en el acto relativo a la capitalización de la deuda. Posteriormente, se tiene la escritura número ***** , de veinte de noviembre de dos mil quince (posterior a que se volvió a aprobar el diverso convenio de la controladora *****) se llevó a cabo la inversión del capital a efecto de que se pudieran cobrar las acciones por los acreedores reconocidos. En tercer lugar aparece un escrito de la concursada ***** , acordado mediante auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que informa a los acreedores reconocidos, el mecanismo para hacer efectivo su crédito que les haya sido reconocido, relativo a los requisitos que deben presentar para tal efecto, lo cual permite advertir buena fe por parte de la concursada para cumplir con el convenio concursal pero sobre todo para privilegiar su recuperación.

No escapa a la atención de este tribunal que en la cláusula ***** del convenio concursal se reguló lo relativo a los créditos reconocidos en favor de los clientes, lo cual no es materia de análisis dado que hasta este momento no es materia de impugnación por parte de la ***** quien representa a dichos consumidores.

En las narradas consideraciones, al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución recurrida, procede revocarla y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, concretamente el atribuido al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la resolución de nueve de junio de

dos mil dieciséis dictada en el toca ***** y sus acumulados, que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y su ejecución.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de la y los señores Magistrados: presidenta y ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, con voto en contra del Magistrado Francisco Javier Sandoval López.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco J. Sandoval López: El suscrito lamenta no compartir el sentido de la mayoría.—La discrepancia de esta disidencia se concentra en la interpretación del artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 159. El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente: I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado; II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.—En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.".—Desde la óptica de la mayoría, dicha disposición sólo es aplicable cuando los acreedores comunes que sí firmaron el convenio hayan pactado una quita, una espera, o una combinación de ambos; de manera que si en el concurso

natural se convino que fue una conversión de deuda por acciones no hay manera de que pueda aplicarse el mencionado artículo 159 del ordenamiento legal antes citado, todo ello de conformidad "con el principio democrático".—A juicio del suscrito, la interpretación que propone la mayoría del artículo 159, lejos de construir un principio democrático instaura la dictadura de la mayoría.—El proyecto nos dice que una vez que la mayoría decide algo, esto debe ser obligatorio para la minoría. Yo entiendo al principio democrático de otra manera, y no pienso que cualquier cosa sea sujeta a valoraciones mayoritarias. Pienso que hay cosas que ciertamente pueden votarse y aceptarse por mayoría, pero los derechos fundamentales no pueden modificarse o imponerse de manera mayoritaria. Si realizamos una encuesta nacional en temas de derechos fundamentales, que son especialmente contra mayoritarios, entonces desvirtuaríamos el propósito de la democracia y la convertiríamos en lugar de principio democrático, en una tiranía de las mayorías. Eso es lo que me preocupa aquí, por eso es que he llegado a la decisión de votar en contra.—Aquí tenemos un convenio que no pacta ni quita, ni espera, ni una mezcla de ambas; lo que pacta es una capitalización de la deuda y la socialización de la pérdida; los acreedores de la noche a la mañana perdieron sus créditos y terminaron convertidos en socios a la fuerza. En la página 70 —dice el proyecto— es muy común que las empresas capitalicen las deudas. La apreciación es correcta pero en otro contexto; es muy común que las empresas documenten deuda en obligaciones quirografarias, pero estamos hablando de empresas que no están al borde de la quiebra o institución del concurso, sino que son empresas viables y extienden el capital variable para quienes voluntariamente quieren invertir, a diferencia del presente caso, en que a los acreedores se les obliga asociarse contra su voluntad, en una empresa al borde de la quiebra y donde el precio de sus acciones se ha venido desplomando día a día.—Del asunto marcado con el número de lista 8, en su página setenta, segundo y tercer párrafos, se transcribe: "Y dado que las acciones representativas del capital social que circulan diario en el mercado de valores, lo cual implica que son bienes fungibles y de fácil enajenación, mismos que, de acuerdo al funcionamiento del mercado de valores y la intermediación bursátil, en el instante en que los acreedores reciban los títulos correspondientes, éstos en cuestión de segundos pueden comercializarlas en el mercado a través de su intermedio.—Por ello, es falso que se imponga al acreedor una obligación de mantenerse como accionista de la sociedad, que esa situación deba permanecer durante un periodo obligatorio e indefinido, o que se hubieran interpuesto candados específicos para evitar su libre transmisión, por ende, es evidente que las acciones podían venderse y, con ello, cada acreedor liquida el monto que dichos títulos representan, recibiendo la correspondiente contraprestación."—No coincido que esto sea democrático, y en caso de entenderse así me preocuparía. Aparte de este acreedor, tenemos varias decenas o cientos que están siendo representados por la *****; son gente que quería comprar sus casas y que por razones de diversa índole terminaron en una especie de defensa común por la *****; son acreedores comunes, y se les da un trato diferente en el convenio. A mi modo de entender, lo que aquí se está diciendo es que, aparentemente para algunos acreedores comunes sí hay un trato especial y para otros no.—No entiendo, entonces, cómo funciona ese principio democrático que a unos acreedores los obliga a adquirir acciones que se desplomaron noventa y seis centavos de cada peso que se acreditó contablemente contra los acreedores, y a otros no, aunque respecto a esto último también guardo reservas que explico más adelante.—El artículo 159 obliga a pasar por quita, espera o una mezcla de ambas. No autoriza capitalización de la deuda en acciones, de manera que si la mayoría de acreedores lo aceptó; eso no se lo podía hacer extensivo a los que no estuvieron de acuerdo. En todo caso, una posibilidad más justa hubiera sido abrir un

incidente para homologar los efectos de la capitalización de la deuda a los conceptos de quita y/o espera, y a partir de ello decidir lo que en derecho corresponda.—Por otro lado, me preocupa la forma en que se trata de cumplir respecto de los consumidores.—En la cláusula ***** del convenio, aparentemente respeta, pero deja a voluntad de ***** cómo cumplirles o cómo atraerlos al tratamiento del crédito común; la cláusula no obliga a entregar la casa en un plazo de dieciocho meses, lo que realmente dice: te doy un tratamiento especial, siempre y cuando no haya incumplimiento, y no hay incumplimiento de mi parte ***** cuando no renuncies anticipadamente a las acciones que debería de recibir, de acuerdo a la capitalización de los pasivos o cuando hayas dado un anticipo para un inmueble, pero el inmueble no lo desarrollé yo en dieciocho meses, para que esos acreedores pasen a ser comunes y se les pague igual que a los acreedores comunes (sic).—De manera que el trato especial a los consumidores que otorga el convenio, queda a la total voluntad de ***** , quien con abstenerse únicamente de realizar los desarrollos inmobiliarios en dieciocho meses, regresa a los consumidores al trato de acreedores comunes, y los obliga a ser socios de nada, o a recibir cuatro centavos de cada peso que se les adeude, porque de acuerdo con este precedente de mayoría, tendría que pasar por el "principio democrático" y aceptarlo.—Por los anteriores motivos, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría.—Respeto y aplaudo el esfuerzo de la mayoría y toda vez que no he logrado convencerlos, mis argumentos servirán para terminar de enriquecer el proyecto.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE. Los artículos 339 a 342 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen que la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura se admitirá cuando ésta la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, para lo cual bastará con que el comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad: i) Que las personas que firman la solicitud representan esa mayoría simple; ii) Que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 10 y 11 de la ley concursal; y, iii) Que la solicitud venga acompañada de una propuesta de plan de reestructura de pasivos del comerciante firmada por los acreedores reconocidos en la fracción II del artículo 339 citado. Reunidos los requisitos previstos, el Juez dictará la sentencia que declare el concurso mercantil con plan de reestructura, en la inteligencia de que en dicho procedimiento especial es innecesario que se designe visitador, como sí es indispensable que se haga en un concurso mercantil ordinario. Lo anterior, dado que precisamente en dicha solicitud de concurso se debe acompañar la propuesta del plan de reestructura. La sentencia que declare el concurso mercantil deberá reunir los requisitos que exige el artículo 43 de

la Ley de Concursos Mercantiles, y a partir de ese momento el procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el comerciante o, en su caso, el conciliador, deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud. En un procedimiento concursal ordinario el conciliador es designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya función principal es conducir el reconocimiento de créditos y procurar la celebración de un convenio con el que culmine el concurso mercantil. En tanto que en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo, por su naturaleza, busca que el procedimiento se acorte significativamente mediante la propuesta de plan de reestructura, a fin de lograr en un corto tiempo la conciliación a través de la celebración del convenio concursal con el que termine el concurso, porque la solicitud que debe acompañarse al plan de reestructura previo constituye la preparación del convenio. Es una especie de concurso abreviado en el que el comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 invocado, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios. Es así como el conciliador juega un papel importantísimo en el procedimiento concursal con plan de reestructura previo para lograr la celebración de un convenio concursal con el objeto de proteger la masa concursal y para la salvaguarda de todos los derechos de los acreedores reconocidos, como se encuentra regulado en el artículo 148 de la ley citada. Ahora bien, con la sentencia de aprobación del convenio se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijas las obligaciones a cargo del comerciante con respecto a los créditos reconocidos (artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles). Lo afirmado es así, ya que la intención del legislador conforme a la exposición de motivos de la ley concursal fue que el Juez fuera auxiliado por el conciliador cuya función principal es buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos y regular que el concurso mercantil mediante la celebración de un convenio pueda resolverse con mayor agilidad. Para ello se dio lugar a concursos con pactos preconvenidos, es decir, al procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura previo, así como la posibilidad de que éste constituya el convenio impulsado por el conciliador, haciendo mucho más fácil la toma de decisiones que se requieran en la conciliación como, en el caso, la aprobación del convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.354 C (10a.)

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON. El convenio concursal es el acuerdo de voluntades entre

el comerciante y aquellos acreedores reconocidos que deberá suscribirse en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere de aprobación judicial; sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que observen, para tal efecto, lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles. Así, el artículo 157 de ésta, regula el porcentaje de acreedores reconocidos que deben suscribir el convenio para que éste sea considerado eficaz, esto es, el cincuenta por ciento más uno; mientras que el diverso artículo 158, establece qué porcentaje de acreedores reconocidos comunes, es decir, que se considerarán suscriptores del convenio, al actualizarse los supuestos de pago previstos en sus tres fracciones, será el de la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, es decir, el cien por ciento. De manera que si el convenio concursal dispone el pago de los créditos de los acreedores reconocidos comunes bajo los supuestos previstos por alguna de las tres fracciones

del artículo 158 referido, no se requerirá negociación alguna y, mucho menos, de la firma de ningún acreedor reconocido común, puesto que la suscripción del convenio será automática para la totalidad de dichos acreedores, es decir, no será necesario que se cumpla con los requisitos señalados por el artículo 157 invocado, el cual dispone que para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: (i) El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados; y, (ii) El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio, sino que, de facto, se considerará suscrito. Ahora bien, cuando no se pacta el pago de los créditos comunes de acuerdo a cualquiera de las tres maneras señaladas en el artículo 158 sí es necesario que el convenio concursal cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 157 para su aprobación, en cuyo caso deberá establecer el pago de los créditos de los acreedores comunes que no hayan suscrito el convenio concursal en los mismos términos y condiciones para todos aquellos acreedores reconocidos de la misma clase que sí lo hayan suscrito. En ese orden, se sostiene que conforme al principio democrático y atento a la naturaleza del concurso mercantil, si los acreedores comunes aceptaron y no suscribieron la propuesta del convenio conforme al artículo 157 citado, entonces están obligados a aceptar las condiciones de la mayoría de los acreedores reconocidos que sí lo firmaron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.352 C (10a.)

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES.

De la interpretación sistemática del artículo 159 de la Ley de Concursos Mercantiles se colige que la espera puede entenderse como el aplazamiento que el acreedor concede al deudor para que éste efectúe la liquidación de un crédito. Por su parte, la quita puede definirse como la remisión o liberación de la deuda o parte de ésta que hace el acreedor al deudor. Por tanto, la espera o la quita no constituyen o pueden traducirse en formas de pago de un crédito reconocido, puesto que sólo se trata dos modalidades, mediante las cuales el deudor puede no realizar, o bien, retardar el pago de ese crédito. Es decir, éstas son dos formas de pago de un crédito reconocido que tiene la comerciante concursada para no realizarlo o para retardarlo: En tanto que ese precepto será aplicable cuando para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio concursal y se haya pactado alguna de esas condiciones. Entonces, cuando los acreedores reconocidos firman un convenio concursal en el que se haya pactado que se lleve a cabo el pago mediante un aumento de capital social conforme al artículo 155 de la propia ley, o de alguna otra forma distinta que no traiga consigo una espera, quita o combinación de ambas, para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio concursal, el artículo 159 no puede aplicarse, a menos de que en el convenio se hayan acordado esas modalidades para todos los acreedores, pero si no fue así no resultan aplicables para quienes no lo suscribieron, puesto que éste es obligatorio, tanto para los acreedores que lo firmaron como para los ausentes y disidentes. Sostener lo contrario, implicaría que la concursada tendría que suscribir el convenio concursal con los acreedores que deseen suscribirlo y otra forma de negociar con los disidentes en cuanto a la quita y espera, lo que se traduciría en dos convenios distintos respecto a acreedores pertenecientes a una misma categoría, contrariando la finalidad del concurso mercantil que es preservar a la empresa, mediante el convenio concursal. Consecuentemente, si se pactaron la quita y espera o una combinación de ambas, sólo serán aplicables en aquellos casos en que en el convenio concursal los acreedores comunes que sí lo suscribieron, hayan recibido esas condiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.353 C (10a.)

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO.

El principio de democracia que rige en la materia del concurso mercantil aparece regulado en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando sostiene que para ser eficaz el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados y el monto reconocido de aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio. En el artículo 339, que regula la tramitación del concurso mercantil con plan de reestructura también aparece el principio de democracia, al señalar que la solicitud será admitida cuando la suscriba el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple de los adeudos. El artículo 161 dispone que, una vez que transcurran los plazos de haberse puesto a la vista de los acreedores la propuesta del convenio, el conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos. En el artículo 145 de la ley concursal también se encuentra previsto el principio de democracia cuando refiere que en la etapa de conciliación es permisible una

primera prórroga de noventa días naturales siempre y cuando sea solicitada por el conciliador o los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos; y una segunda prórroga por noventa días que podrán solicitar el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos. En el artículo 63 de la propia ley, se prevé que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimientos de créditos, o bien, a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tendrán derecho a solicitar al Juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. En esa tesitura, de los artículos 63, 145, 157, 158, 161 y 339 de la ley invocada, se advierte que en el procedimiento concursal, precisamente, en la etapa relativa a la conciliación para llegar a la suscripción de un convenio rige el principio de democracia que tiene por efecto que la participación de los acreedores reconocidos puede contribuir para alcanzar la mayoría requerida, en la inteligencia de que también se reguló que esa mayoría lograda no imponga condiciones desventajosas a la mayoría de los acreedores comunes que no suscriben el convenio. En ese orden de pensamiento, en el artículo 159 de la ley referida, también rige un principio de democracia, respecto del cual, atento a la interpretación literal de los conceptos de espera y quita o la combinación de ambas a que se refiere dicho ordenamiento, se concluye que regula una ampliación del plazo para el cumplimiento del crédito reconocido o una disminución o reducción del monto materia del crédito; por tanto, dicho precepto no regula el cumplimiento de la obligación del pago, sino que está orientada en el sentido de pactar los mínimos y máximos que deberán precisarse en el convenio, pero únicamente con relación a una espera, quita o una combinación de ambas, de manera que ese precepto sólo será aplicable cuando para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio se haya pactado alguna de esas condiciones. Entonces, cuando los acreedores reconocidos firman un convenio concursal en el que se haya pactado que se lleve a cabo el pago mediante un aumento de capital social de conformidad con el artículo 155 de la ley invocada, o de alguna otra forma distinta que no traiga consigo una espera, quita o combinación de ambas para al menos el 30% de los acreedores comunes que sí firmaron el convenio concursal, el artículo 159 citado no puede aplicarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.355 C (10a.)

Amparo en revisión 281/2017. 28 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 283/2017. Geo Casas del Bajío, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 228/2018. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero. 17 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 230/2018. Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo en revisión 322/2018. Fians Asesores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El precepto citado dispone que el contratante interesado en la terminación de un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado debe dar un aviso fehaciente y por escrito a la contraparte con una anticipación de 30 días hábiles si el inmueble es urbano o de 1 año si es rústico, de comercio o de industria. De donde deriva que dicha disposición establece una diferencia de trato entre arrendatarios de bienes inmuebles en cuanto al plazo de anticipación con el que debe darse dicho aviso de terminación, en función de la naturaleza del bien objeto del contrato; sin embargo, el trato diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente válida y es, además, adecuado y proporcional pues, al establecer que el aviso de terminación del arrendamiento deba darse con la anticipación de 1 año si el predio es rústico, de comercio o de industria, permite que el arrendatario esté en posibilidad de aprovechar los frutos producto de su trabajo o comercio, que son actividades amparadas por los artículos 5o. y 123 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo un hecho notorio que las cosechas de frutos naturales requieren de una temporada necesaria para la siembra y recolección, así como que los frutos civiles también requieren de un tiempo necesario para su producción, distribución y venta, por lo que puede concluirse que 1 año para dar el aviso de terminación es un lapso necesario y suficiente para que pueda darse la siembra, producción y recolección de los frutos naturales o civiles que puedan obtenerse de las tierras y edificios respectivos. En cambio, tratándose del arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, no se justifica que deba darse ese aviso con dicha anticipación, porque pueden desalojarse sin necesidad de conceder un lapso igual de 1 año, sino solamente el tiempo necesario para preparar la desocupación sin mayores molestias para el arrendatario y sin afectar de manera desproporcionada el derecho del arrendador a recuperar la posesión y disponer del bien de su propiedad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 332/2019. Gustavo Ibarra Peregrina y otra. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La cosa juzgada, como institución procesal, se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular u ordinario que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, cuyo sustento jurídico se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en materia de amparo, la cosa juzgada (prevista en el artículo 61, fracción IX, de la ley de la materia) opera para actualizar una causal de improcedencia, cuya hipótesis radica en que cuando

existiendo una ejecutoria dictada en un juicio previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad mediante un diverso juicio, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto. En ese tenor, es ilegal invocar como causa de improcedencia del juicio constitucional, la actualización de la cosa juzgada en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado pues, en todo caso, dicha circunstancia debe ser, precisamente, materia de análisis de la litis constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:143 P (10a.)

Amparo en revisión 85/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1107.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CAREZCAN DE CONTENIDO PROPIO (CONFESIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIONAL), ES INSUFICIENTE PARA EVITAR LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La citada porción normativa prevé que siempre será condenado en costas el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados. Esta disposición está ligada con el principio dispositivo que rige en materia mercantil, conforme al cual corresponde a las partes la carga de probar sus afirmaciones, y tiene como objeto sancionar a quien abuse del derecho a accionar o defenderse, mediante la formulación de pretensiones que carezcan de un respaldo probatorio mínimo para emprender un estudio de fondo pues, dicha conducta procesal, activa innecesariamente la maquinaria judicial, al distraer la atención del juzgador mercantil de los casos que sí ameriten un análisis pormenorizado del caudal probatorio. Además, en atención al sistema de compensación

e indemnización acogido en la citada fracción, con la condena en costas se busca retribuir a quien haya sido llamado a un procedimiento que, ante la falta de pruebas, evidentemente resultará infructuoso, así como a quien se vea afectado por la prolongación innecesaria de la controversia derivada de la oposición de excepciones y defensas inocuas. En ese sentido, resulta insuficiente para evitar la condena a costas en términos de la fracción I del numeral citado, el ofrecimiento de pruebas realizado por el actor que carezcan de contenido propio, como lo son la confesión judicial y presuncional, cuando éstas sólo se sustenten en las manifestaciones que, en todo caso, vierta el demandado y lo que llegara a desprenderse de las constancias que obran en autos, respectivamente, lo anterior, sin aportar el documento base de la acción o cualquier otro elemento de convicción que, por sí mismo, se dirija a revelar la existencia de la relación jurídica en la que el demandante basa sus pretensiones. Esto, porque la eficacia de las pruebas que carezcan de contenido propio se hace depender de lo que eventualmente se incorpore a las actuaciones o al caudal probatorio, por lo que su ofrecimiento por parte del actor no basta para tener por rendidas las pruebas que justifiquen su acción sino que, para ello, es menester que legitime su reclamo con sustento en otras que sean autosuficientes. De considerar lo contrario, bastaría con que la parte actora ofreciera cualquier prueba que careciera de contenido propio, para así evitar ser condenada al pago de costas, ello en perjuicio de los intereses patrimoniales del demandado que, para producir su defensa, tuvo que pagar honorarios al abogado que contrató.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.12 C (10a.)

Amparo directo 140/2019. Luz del Carmen Ramírez Germán. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTACIONES AL INFONAVIT. PARA SU CONDENA NO BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE EL PATRÓN OMITA ACREDITAR HABERLAS CUBIERTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL ACTOR SEA SUJETO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO E INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE SOLICITA SE HAGA EL ENTERO RESPECTIVO, CUYO ESTUDIO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA JUNTA. Cuando un trabajador de un organismo público descentralizado del Estado demanda el pago de cuotas de

seguridad social, así como aportaciones de vivienda que deben realizarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no basta para su condena que se demuestre la relación laboral y que el patrón omita acreditar haberlas cubierto, sino que, para ello, además, es necesario que de conformidad con las leyes que las reglamentan, el actor sea sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio e inscripción de las instituciones a las que se solicita se haga el entero respectivo, cuyo estudio es oficioso por parte de la Junta, por involucrar una cuestión de derecho y un presupuesto que origina esa obligación patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.8 L (10a.)

Amparo directo 890/2018. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Liliana Flores Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador debe prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda; sin embargo, cuando en ese mismo supuesto jurídico se dá trámite a la demanda correspondiente, se turna el asunto a ponencia para que se realice el proyecto respectivo y se resuelve en sesión pública por el Tribunal Colegiado de Circuito, lo técnicamente correcto es dar vista al quejoso en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 5o. y 6o., todos de la misma ley, para que acredite que contaba con poder antes de la presentación de la demanda y, en caso de no desahogar favorablemente dicha vista, decretar el sobreseimiento en términos de la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento; consecuentemente, es ilegal que, por ese supuesto, se determine por el Pleno desechar la demanda al considerar que los autos de presidencia no causan estado, pues con independencia de las diferencias técnicas

y jurídicas que existen entre sobreseer y desechar, en este caso se impediría dar vista al quejoso para que pudiera subsanar la omisión apuntada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.12 K (10a.)

Amparo directo 161/2019. Rodrigo Montes Cruz. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642, registro digital: 2011873.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE.

El primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo prevé que debe darse vista a las partes con el informe justificado rendido por las autoridades responsables; sin embargo, si de ese documento se advierten nuevas autoridades responsables o actos que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados o los fundamentos en que éstos se sustentan, al dar vista al quejoso debe otorgarse expresamente el plazo de 15 días establecido en el precepto 17 de dicha ley para que amplíe su demanda, atento al numeral 111, fracción II, del mismo ordenamiento, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional respectiva; de ahí que sea incorrecto que el Juez de Distrito otorgue únicamente el plazo de cinco días para hacerlo, conforme a los artículos 108 y 114 de la legislación referida, pues éstos solamente señalan la forma en que debe realizarse la prevención al promovente con motivo de alguna irregularidad que se advierta en la demanda de amparo indirecto.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.3 K (10a.)

Queja 177/2019. Luis Antonio Servín Pintor. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE ÉSTAS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ. El pago de derechos por la expedición de copias certificadas, previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, es de naturaleza heteroaplicativa. Por tanto, el acuerdo que autoriza la expedición de dichas copias certificadas no acredita, por sí solo, el primer acto de aplicación de esa disposición, a pesar de que la cite, salvo que contenga la liquidación correspondiente o el quejoso acredite que se autoliquidó y pagó los derechos respectivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 475/2018. Carlos Ramírez Rodríguez. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –de la cual forma parte este país– en la resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 –al que debe acudir en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal–, señala que el citado acto es una violación grave y manifiesta de derechos humanos, así como de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (dado su carácter pluriofensivo, de entre otros derechos: la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad); por tanto, debe considerarse como una violación evidente de la ley, que genera indefensión a las víctimas directas e indirectas –con independencia de la edad con la que cuenten– y, por ese motivo, los tribunales de amparo, al conocer de los juicios promovi-

dos por desaparición forzada de personas, deben suplir la deficiencia de la queja, por ubicarse en el supuesto del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que además se corrobora con el diverso artículo 15 de la propia ley, que prevé una serie de acciones oficiosas para los tribunales constitucionales desde que se demanda la protección federal, incluso no obstante que la petición se presente a nombre del directamente agraviado reclamando su desaparición forzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:160 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes estatales, la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE

DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que el quejoso no probó plenamente ese acto para descartarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.164 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis aislada P. XXI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 233.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)–, interpretó diversa normativa en materia de desaparición forzada, entre otros, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado Mexicano es Parte desde el 9 de abril de 2002, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales –entre otros, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas– y determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Por tanto, cuando se reclama ese acto en el juicio de amparo, deben estudiarse la concurrencia de dichos elementos, sin escindirlos, pues sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente

con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; estimar lo contrario, no permitiría respetar el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, lo que equivaldría a inobservar la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que es jurídicamente inadmisibles, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.162 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P/J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.",–, sostuvo que en los casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, pues se justifica por el severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Partiendo de esta premisa,

si la demanda de amparo y sus ampliaciones se presentaron por los progenitores o familiares a nombre del adolescente que sufrió la desaparición forzada de personas, narrando los inconvenientes que se les presentaron para buscar la reparación por dicha violación, por ejemplo, en las gestiones para que les recibieran la denuncia penal, para que localizaran al desaparecido y lograran la atención médica que requería este último tras haber sido localizado; y si tales hechos también se comprenden como actos reclamados –como omisiones de investigar en las primeras horas el evento– o se atendieron en el juicio de amparo que instaron –mediante la suspensión lograron que se proporcionaran los servicios de salud requeridos–, este contexto evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.161 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 21/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.

Del artículo constitucional mencionado y de la tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), se obtiene que una vez que es detenida una persona por policías por considerar que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido –lo que se conoce como flagrancia–, la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente, a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro –sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito–; acorde con ello, en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. del Protocolo de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la realización de detenciones en el marco del sistema

penal acusatorio, publicado el 5 de abril de 2016 en la Gaceta Oficial de dicha localidad, no se autoriza que los agentes de seguridad –una vez que efectuaron la detención por flagrancia– tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en conducirlo de inmediato a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como por ejemplo, una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual: 1) no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante; 2) una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: a. evalúe la legalidad de la detención; y, b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad. Entonces, el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió, pues deja de recabarse el dictamen médico del perito correspondiente; entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud del quejoso y, sobre todo, que no puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención se desconoció su paradero y se localizó días después en malas condiciones de salud, es atribuible a los remitentes la citada violación de derechos humanos, porque al efectuar la detención como agentes estatales, tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica del detenido; por tanto, debían observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo se indican para ese rubro, por lo que es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del detenido, pues a partir de ese momento los familiares iniciaron su búsqueda. Lo relatado también tiene sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pues sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos

contrarios a los derechos a la vida e integridad personal –ocasionando homicidios y tortura, durante su detención, por ejemplo–, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, siendo éste el parámetro que rige lo expuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.165 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1113.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO VÍA TELEFÓNICA. PARA TENERLO POR CIERTO ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR SEÑALE EL LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO. Si el trabajador señala en su demanda que fue despedido vía telefónica, no es un requisito indispensable para tenerlo por cierto que exponga el lugar en que se llevó a cabo, entendiendo por éste "el domicilio exacto donde aconteció tal hecho", pues ese aspecto sólo puede ser exigible cuando la terminación de la relación laboral se realiza personalmente, en un sitio determinado, que generalmente corresponde al centro de trabajo, si se toma en consideración que la exposición clara y precisa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido tienen como objetivo que la demandada los conozca en su totalidad, para que oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes; sin embargo, dicha circunstancia es irrelevante cuando esa acción se ejecuta vía telefónica, ya que al no estar en presencia de la contraparte, el lugar en que se recibe la noticia del despido no forma parte de las características propias de él, pues lo trascendente en ese supuesto son las circunstancias de modo (vía telefónica) y de tiempo, que dan oportunidad a la demandada de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.214 L (10a.)

Amparo directo 371/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.

El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el dictamen pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por el perito oficial, pues de aceptarse esta excepción, se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.63 P (10a.)

Amparo directo 555/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, páginas 236 y 235, registros digitales: 18768 y 178750, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México disponen que el secretario de Acuerdos tiene diversas obligaciones, como: a) Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan; las que estén determinadas en una norma o las que el órgano jurisdiccional ordene; b) Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados; c) Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas del expediente debe asentar razón con motivo de la causa; y, d) Cuidar que las actuaciones (que corresponden a las promociones de las partes, los documentos y anexos que exhiban), oficios y demás documentos que lo requieran estén sellados y rubricados en el centro del escrito. En cambio, al secretario actuario le corresponde: 1. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo; 2. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda; y, 3. También tienen la facultad de llevar a cabo el procedimiento de mediación durante las notificaciones y diligencias y, en su caso, pueden redactar los acuerdos respectivos. De lo anterior se concluye que el cotejo y sellado de las copias de la demanda y sus anexos para correr traslado al demandado en la diligencia de

emplazamiento, le corresponde al secretario de Acuerdos y no al actuario, pues su obligación es certificar o dar fe y asentar en la diligencia de emplazamiento que corrió traslado al demandado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente selladas y cotejadas (por el secretario respectivo).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Ada Elvia García Méndez. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. De acuerdo con los artículos 1, 4, fracción XIX y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta tiene la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que de ellas emanen, cuyo ejercicio originario corresponde a su Junta de Gobierno, la que, a través de acuerdos que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, la podrá delegar en su presidente y otros servidores públicos de inferior jerarquía. En consecuencia, si al amparo de los citados preceptos, la Junta de Gobierno de ese órgano desconcentrado expidió el "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al presidente, vicepresidente jurídico, director general de Delitos y Sanciones y directores generales adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2014 y modificado mediante acuerdo difundido en el señalado medio el 19 de diciembre del mismo año, en que delegó, entre otros servidores públicos, en los citados directores generales adjuntos de Sanciones Administrativas la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones que rigen el sistema financiero mexicano, se concluye que éstos son competentes para ejercer la citada atribución punitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.222 A (10a.)

Amparo directo 235/2018. Prestomatic, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 30 de mayo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas
Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO.

El derecho a la huelga de los trabajadores al servicio del Estado es una prerrogativa prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser respetado y garantizado por los órganos del Estado, en especial por los operadores jurídicos, como los tribunales de amparo a través de la institución de la suspensión. Así, el acto específico de emplazamiento a huelga, por regla general, no puede ser suspendido porque violaría el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al constituir una disposición de orden público; sin embargo, cuando se trata de un patrón equiparado como es la Federación, los Estados o los Municipios, debe ponderarse aquel derecho y el servicio público que, por ejemplo, realizan los Ayuntamientos en beneficio de la comunidad, conforme al artículo 115 constitucional, supuesto en el que éste prevalece frente al de huelga, a fin de que sí se otorgue la medida suspensiva, pero los efectos deben traducirse en que se desarrollen las etapas de la huelga, esto es, que se verifique la audiencia de avenimiento y una vez realizada ésta, en caso de no existir conciliación, no se lleve a cabo la suspensión total de labores, con el alcance específico de que, si es necesario, se fije el número indispensable de trabajadores huelguistas obligados a prestar sus labores, con el objeto de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las instituciones, o signifique un peligro para la salud pública, en términos del artículo 157 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.226 L (10a.)

Queja 58/2019. 16 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO AL PRACTICARLO A UN INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La diligencia de emplazamiento en un procedimiento del orden civil que practique el actuario a un interno en un centro de readaptación social, debe realizarse de conformidad con los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevén las formalidades que deben cumplirse en la diligencia de mérito. En ese sentido, el requisito de asentar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario anote genéricamente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues esa vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia (siempre que dicha actuación no haya sido convalidada). Esta formalidad debe complementarse, además, cuando el domicilio del buscado es un centro de readaptación social, porque si bien es cierto que éste resulta un hecho notorio, también lo es que en modo alguno releva al fedatario judicial de reseñar con mayor detalle y precisión las circunstancias en las que se entendió con el interno, porque las condiciones de cercioramiento para realizar un emplazamiento en un reclusorio distan de aquellas que se emplean ordinariamente para llevarlo a cabo en un domicilio convencional, ya que para tener acceso a una persona privada de su libertad es menester pasar por filtros de seguridad que permitan el contacto con ella, dada la infraestructura y reglas de visitas para individuos externos, incluidas las propias autoridades. De lo que se colige que el actuario debe pormenorizar en el acta de emplazamiento esas particularidades, y no sólo limitarse a asentar que acudió al domicilio donde se ubica el centro penitenciario, cerciorándose de estar en el lugar correcto por la nomenclatura del lugar, sino que deberá precisar el nombre del custodio que dice lo atendió y los detalles de cómo fue su ingreso a dicho centro de internamiento, pero principalmente el señalamiento de la persona que se encarga de llamar al interno, porque es el conducto preciso para que ante él se llame justamente al buscado; y si su encuentro con el interno es en los locutorios de dicho lugar o en un sitio de visitas específico.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.37 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2019. Jorge Daniel Salas Hernández. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Virginia García Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS. El artículo 27, fracción III, inciso b),

de la Ley de Amparo establece que la carga de emplazar al tercero interesado corresponde a la quejosa, por lo que, si no se logra, previa investigación, se deberá realizar por medio de edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que, de no entregarse para su publicación, se sobreseerá en el juicio de amparo. Asimismo, en su inciso c), reconoce que cuando se trate de personas de escasos recursos, a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso, hipótesis que tiene su razón de ser en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho de acceso a la justicia. Por ello, cuando de las pruebas que integran el juicio de amparo hay indicios suficientes de que la peticionaria es una persona de escasos recursos o que no percibe ingresos, como cuando la quejosa es acreedora alimentaria sin ingresos y demanda el pago de la pensión para continuar sus estudios, será procedente que el costo de los edictos para llevar a cabo el emplazamiento del tercero interesado sea a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se genera la presunción de su imposibilidad económica para sufragar el costo de las publicaciones.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.12 K (10a.)

Queja 120/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL EJECUTIVO FEDERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RECLAMA BAJO EL PRINCIPIO DE "A TRABAJO IGUAL, CORRESPONDE SALARIO IGUAL", ES NECESARIO ACUDIR A LA NORMATIVA INTERNA PARA DETERMI-

NAR SI LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÓ EN UN NIVEL SUPERIOR SON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PLAZA QUE OSTENTA. El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo contiene el principio que reza "a trabajo igual, salario igual", que consiste en que quien desempeña un trabajo idéntico al que desarrolla otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual, en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y el que se reclama sea en proporciones de remuneración idénticas; sin embargo, tratándose de un organismo descentralizado del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es necesario acudir a su normativa interna, para dilucidar y delimitar las funciones de las categorías en controversia, ya que si dentro de las funciones y obligaciones de la plaza de la cual el actor es el titular, están la de desempeñarse como encargado del despacho en una superior, lo cual ocurre de manera extraordinaria y por periodos precisos y cortos, el pago de diferencias salariales que reclama es improcedente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.11o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 994/2018. Susana Aguilar Rodríguez. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Eyden Peniche Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA. Los estímulos fiscales son beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución y pueden ubicarse entre los denominados gastos fiscales, es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público; esto es, el estímulo fiscal es una acción unilateral del Estado por medio de la cual, en aras de impulsar el desarrollo de cierto sector económico, renuncia parcial o totalmente a los tributos que el contribuyente debería generar con motivo de la actividad que se pretende impulsar. En contraste, el saldo a favor o el pago de lo indebido son adeudos que tiene el Estado a favor del contribuyente, relativos al entero de tributos en cantidades superiores a las que aquel tenía derecho a percibir, ya sea por error de cálculo del causante o con motivo de la aplicación de la mecánica de la contribución.

En estas condiciones, si bien es verdad que la devolución de un estímulo fiscal es un derecho exigible por parte del contribuyente, también lo es que al tratarse de una concesión unilateral por parte del Estado, no es acorde a derecho equiparar el plazo para concretar esa prerrogativa al establecido para pedir la devolución de un saldo a favor o del pago de lo indebido, en virtud de que tienen distinta naturaleza; de ahí que es válido que el plazo para solicitar la devolución de un estímulo fiscal, conforme a la norma que lo otorgó, sea de un año, sin que le sean aplicables los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que disponen que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, así como que la obligación de restituir las cantidades pagadas indebidamente prescribe en los mismos términos y condiciones que el adeudo tributario, en razón de que los beneficios fiscales si bien generan un derecho a devolver al contribuyente los caudales liquidados con motivo de la causación de una contribución, no se trata de un adeudo que tiene el Estado a su favor, sino que se conceden por razones extrafiscales o parafiscales, con el objeto de estimular determinada actividad productiva nacional, por ello, es acorde a derecho que los plazos para que se extinga la obligación de pago sean distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 116/2018. Ejidos Unidos Tlacota, S.C. de R.L. de C.V. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS. De la interpretación sistemática de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo y de la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el día de aguinaldo que debe considerarse para el pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, es equivalente a un día de sueldo nominal, porque al establecer la cláusula referida que el aguinaldo será de tres meses de ese sueldo, el cálculo relativo para determinar un día de aguinaldo es el resultado de dividir el monto total de aguinaldo entre 90 días, ya que dicha prestación comprende tres meses de salario y no una anualidad; así, dicha operación aritmética genera la equivalencia entre un día de salario y un día de aguinaldo para la determinación de aquellos estímulos, que de acuerdo con

el reglamento citado, consisten en tres días de aguinaldo por quincena para el de asistencia y de dos días para el de puntualidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 1199/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN. No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé, pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P/J. 25/91, P/J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición a priori es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.171 A (10a.)

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 25/91, P/J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, de rubros: "EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.", "EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE

CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 54 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 998 y XXIV, julio de 2006, página 353, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECESARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL. El expediente formado con motivo de la incoación de un procedimiento disciplinario interno, de carácter académico y de naturaleza administrativa, seguido en una institución escolar, para que pueda considerarse como dato de prueba en el dictado de un auto de vinculación a proceso, es innecesario que ese procedimiento disciplinario cumpla con formalidades que son propias del procedimiento penal, como sería que el estudiante sujeto a disciplina estuviera asistido de un defensor al momento de comparecer ante las autoridades escolares, ello en virtud de que hasta ese momento procedimental no pasa de ser un mero dato de prueba obtenido de los antecedentes de la investigación expuestos ante el Juez de control por el Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.250 P (10a.)

Amparo en revisión 85/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.168 A (10a.)

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Nota: La tesis aislada 1a. L/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO.

Los artículos 5o., fracción I, 6o., 8o. y 15 de la Ley de Amparo autorizan la promoción y seguimiento del juicio de derechos fundamentales por medio de terceras personas, bajo la institución de representación procesal denominada gestión de negocios, la cual, para su existencia sólo requiere que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que esté momentáneamente abandonado por su dueño, ya sea por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente. Así, cuando se demuestra que el quejoso falleció mientras transcurría el plazo de quince días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, y acude a promover el juicio quien se ostenta como gestor de negocios del fallecido, manifestando desconocer que no tiene noticia de la existencia del albacea de la sucesión testamentaria o intestamentaria, debe reconocérsele legitimación para instar el juicio constitucional, por tratarse de un caso análogo a los previstos en los artículos 8o. y 15 referidos, pues el interesado no podrá acudir en defensa del acto de autoridad y, en términos del artículo 190, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, surge la presunción humana de que no existe albacea de la sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes del directo quejoso, dado el trámite que implican esos procedimientos. De ahí que en observancia al principio *pro personae* establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitirse al gestor de negocios acudir a la instancia de amparo, para no dejar desprovista la administración del juicio del que deriva el acto reclamado, siempre que éste no afecte sólo los derechos personales del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.10 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2019. Marco Antonio Amador Macías, gestor de negocios de Eusebio Moreno Martínez. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Juana Chávez García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.

Es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tienen el carácter de hechos notorios y pueden invocarse por los tribunales federales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, los tribunales no deben invocarlas, oficiosamente, como hechos notorios para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, so pena de violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al trastocar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio natural para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente. Esta carga probatoria para el quejoso se agudiza cuando se ostenta como tercero extraño al juicio del cual emana el acto reclamado, pues no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o invocar esos hechos notorios en el juicio de origen, pero en el amparo indirecto puede ofrecer como prueba el contenido de las sentencias federales consultables en el referido archivo electrónico, siempre que lo haga en el momento oportuno ante el Juez Federal,

para dar oportunidad a las demás partes del juicio a manifestar lo que su interés convenga al respecto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 83/2019. José de Jesús Montes del Cueto, 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen que son sujetos del mencionado impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, el cual se causará en el momento en que se perciba el valor de éstos. Mientras que el diverso 142, primer párrafo, del propio ordenamiento dispone que no se causará dicho tributo respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al evento en forma gratuita, el que no excederá del 5% (cinco por ciento) del total de los boletos declarados para cada función. De esta manera, la carga impositiva se actualiza cuando el contribuyente realiza un cobro al consumidor por los boletos o pases al espectáculo, de suerte que si para determinar la base del impuesto se atiende a la cantidad que cobre el sujeto obligado al pago por la enajenación de los boletos del evento, esto es, por la realización de un acto oneroso, no puede considerarse que cuando los boletos de cortesía superen el 5% (cinco por ciento) del valor del total de los que hayan declarado para una función, ese excedente se deba equiparar al cobro de boletos, ya que, en este último supuesto, no se surte la hipótesis de causación de la contribución, en tanto que por los pases en demasía no se obtiene alguna suma monetaria. Admitir lo contrario, implicaría asumir una carga tributaria, aun cuando no se realice el hecho generador del pago del impuesto (cobro de boletos).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.221 A (10a.)

Revisión contenciosa administrativa 15/2019. Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodrigo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL.

Los artículos 128, 130, 131, 139, 147 y 154 de la Ley de Amparo revelan que la suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado, cuyas resoluciones, aun cuando son medidas provisorias en relación con el juicio principal, subsisten en cuanto a sus efectos, porque su objetivo no sólo es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio —al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación—, sino también evitar que se causen al quejoso daños inminentes o perjuicios de difícil reparación, así la suspensión provisional tiene vigencia hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la definitiva, y ésta hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio, por esa razón, las decisiones tomadas en uno no guardan vinculación jurídica con las que se dictan en el otro, porque su tramitación por separado les incorpora autonomía e independencia. En ese contexto, la circunstancia de que en el juicio de amparo, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de sobreseimiento, haya quedado insubsistente la admisión de demanda, lo que se materializó cuando el Juez de Distrito previno al promovente del amparo para que acreditara la personalidad ostentada, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada, de ello no se sigue que la insubsistencia se extienda hasta el incidente de suspensión, primero, porque las determinaciones que se dictan en el principal no trascienden en la incidencia dada la incorporación de autonomía e independencia que la Ley de Amparo le atribuye y, segundo, porque el incidente derivó del auto que inicialmente admitió la demanda, el cual si bien quedó nulificado para los fines señalados, lo cierto es que no está definido, mediante ejecutoria, que la misma deba desecharse, pues sólo los efectos de ésta prevalecen sobre los de la suspensión por ser su límite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.3 K (10a.)

Queja 6/2019. Víctor M. González García. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Blanca Cointa Lamelas Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME

AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD. Si el juzgador no se ocupa en lo individual de atender o resaltar, en su caso, la forma diferenciada en que cada uno de los acusados participó, según las pruebas, en la planeación o materialización específica de conductas concurrentes a la comisión del delito, no debe considerarse debidamente atendida la individualización de la pena, pues si el aporte conductual de cada uno no fue el mismo, entonces tampoco puede ser igual el grado de reproche y consecuente atribución de culpabilidad. Por tanto, si se trata de coinculpados que participan por codominio del hecho, si bien el marco punitivo del delito cometido es el mismo, ello no exime a la autoridad judicial de la obligación de analizar en el capítulo de la individualización de las penas, el mayor o menor aporte conductual de cada uno, a fin de fijar el correspondiente grado de reproche y culpabilidad, bajo un esquema de racionalidad que procure, de la mejor forma posible, el respeto lógico al principio de proporcionalidad de las penas, entendido como un principio de limitación racional del *ius puniendi* en un Estado constitucional y democrático de derecho, y evitar así la discrecionalidad arbitraria y carente de justificación razonada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P84 P (10a.)

Amparo directo 5/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA. El Código de Comercio no contiene disposición especial que reglamente el contrato de fianza en materia mercantil y sólo se refiere a esta clase de obligaciones subsidiariamente cuando se trata del aval. En cambio, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en sus artículos 284 y 285 contempla la acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de que la afianzadora haga pago alguno con motivo del requerimiento que se le hace para exigir que se garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad

la institución afianzadora con motivo de sus fianzas y, además, faculta a dichas instituciones a tener acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo 284 citado. Para tal efecto, la acción de constitución de garantía sobre bienes es susceptible de ejercerse por las instituciones, antes del juicio, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo y, en el primero de los casos, deberán observarse la forma y los plazos prescritos por el Código de Comercio. De ahí que la vía oral mercantil, en este tipo de acciones, no es la idónea, sino el procedimiento especial regulado por los artículos 284 y 285 referidos; por ende, en términos del diverso 1390 Bis 1 del Código de Comercio, no corresponde conocer de estos asuntos a un Juez de proceso oral.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 69/2019. Afianzadora Sofimex, S.A. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Silvia Mancera Patiño.

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo citado, sólo menciona que el interés legal aplicable será el costo porcentual promedio de captación de dinero que registra el Banco de México, entonces, no puede ocuparse alguna otra variable para calcularlo. Ahora bien, el artículo 2249 del Código Civil del Estado de México abrogado, establecía como interés legal el nueve por ciento anual, es decir, un factor fijo y constante, el cual no se alteró por más de cuarenta y seis años (el código en cita se promulgó en mil novecientos cincuenta y seis, y se abrogó en dos mil dos) a pesar de las fluctuaciones de la economía; de ahí que el interés legal favorecía todo tipo de incumplimientos. Por esa razón, en el Código Civil del Estado de México vigente a partir de dos mil dos no se fijó un tipo concreto, sino que se estableció que se determinaría conforme a una variable, remitiéndose únicamente al costo porcentual promedio de captación de dinero que registra el Banco de México. En esta idea, la naturaleza del cálculo de los intereses legales debe ser simple, tomando como base los datos publicados por el Banco de México. De ahí que el costo del dinero en el sistema financiero mexicano varía mes con mes, razón por la que se publica con esa periodicidad; entonces, no es ne-

cesario recurrir a ninguna fórmula para calcularlo, pues basta multiplicar la cantidad adeudada por el costo porcentual promedio de captación de dinero del mes correspondiente para obtener el cuántum del interés legal de ese periodo. Luego, si bien es cierto que el costo porcentual promedio de captación de dinero es un valor anualizado, también lo es que se actualiza cada mes; sin embargo, ello no implica que su aplicación deba atender a la conformación de un año. En tal virtud, estimar que el interés legal que generó el adeudo deba anualizarse irrogaría un perjuicio al acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.24 C (10a.)

Amparo en revisión 370/2018. Higinia Corona Castillo. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPELACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA.

De la interpretación literal del artículo 1041 del Código de Comercio, al establecer que la prescripción negativa se interrumpirá por "cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor", se infiere, como requisito indispensable, que la deudora tenga conocimiento del requerimiento formulado por el acreedor pues, de lo contrario, dicha diligencia carecería de eficacia jurídica para evitar la prescripción del derecho de ejecutar una sentencia; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que un acto constituya una interpelación judicial se requiere de dos elementos fundamentales: el primero, consistente en la presencia de la deudora; y, el segundo, implica el actuar de la acreedora en la exigencia del cumplimiento de la obligación; por su parte, debemos puntualizar que según la doctrina, el embargo de bienes consiste en una garantía real que permite el cumplimiento de la obligación que llegue a darse con el dictado de una sentencia; por tanto, la solicitud de reinscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sólo implica la renovación de dicha garantía; en este contexto, esa solicitud no constituye un tipo de interpelación judicial apta para interrumpir el término para que opere la prescripción negativa del derecho a ejecutar la sentencia; lo anterior, pues no cumple con los requisitos fundamentales para lograr dicho fin ya que, por un lado, la parte deudora no participa en modo alguno en dicha actuación –por lo cual

no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento al requerimiento de pago— y, por otro, porque la solicitud de reinscripción no es un medio idóneo tendiente a ejecutar la sentencia pues, como se señaló, únicamente consiste en la renovación de una garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.196 C (10a.)

Amparo en revisión 422/2018. Conrado Alba Luna. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen una relación con el poder público de índole administrativa, materia de la cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que esa sola circunstancia no torna procedente el juicio de nulidad promovido por un agente de la Policía Federal en contra de la negativa ficta que estima actualizada en relación con el escrito en el que solicita el reconocimiento y calificación de un riesgo de trabajo, con la finalidad de obtener una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues su procedencia está acotada a que se colme la condición genérica contenida en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el acto impugnado sea definitivo, hipótesis que no se surte en ese caso, puesto que la obtención de esa prestación está sujeta a que, a través del procedimiento regulado en el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades de dicho organismo descentralizado declaren que el accidente o la enfermedad sufridos son de trabajo y califiquen la disminución o pérdida de facultades como aquellas que impiden al trabajador continuar con el desempeño de sus labores en forma permanente, por lo que la falta de respuesta a la petición relativa sólo

puede dar lugar a considerar que la autoridad implícitamente negó dar inicio al trámite respectivo, no así al otorgamiento de una pensión por ese motivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.219 A (10a.)

Amparo directo 655/2018. Salvador Adame Hernández. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando la autoridad fiscal señale que contra un acto procede el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación, ello no significa que así sea. Lo anterior, porque el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevé que éstos tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan en los términos de las disposiciones legales respectivas. Bajo esta premisa, es la ley la que debe establecer en qué casos procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo. Por lo mismo, la procedencia o improcedencia de esos medios de defensa no depende de que sean otorgados o negados caprichosamente por la autoridad. Además, el precepto mencionado dispone que las autoridades fiscales tienen la obligación de indicar a los contribuyentes el recurso o medio de defensa procedente en contra del acto correspondiente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que, en caso de no hacerlo, contarán con el doble del plazo que contengan las normas legales para interponerlos, sin señalar que, en caso de equivocación de la autoridad, al afirmar que procede algún medio de defensa cuando no sea así, lo haga procedente. Bajo dichas consideraciones, atento al principio que establece que cuando la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, la mención errónea de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal por parte de la autoridad fiscal en sus actos no lo hace procedente, pues debe estarse al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o a la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que así lo determinen, no a la voluntad del emisor del acto fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.68 A (10a.)

Amparo directo 123/2019 (cuaderno auxiliar 535/2019) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Moisés Shabot Zonana. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO. Del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador local acotó la posibilidad de impugnar las disposiciones normativas de carácter general a que no se tratara de leyes emanadas del Congreso Estatal, y que la revisión de la legalidad de las disposiciones reglamentarias de carácter administrativo será con motivo de los actos de aplicación que realicen las autoridades administrativas, de manera que no únicamente los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad puedan dar lugar al juicio, sino también la ilegalidad de las disposiciones normativas en que se fundan. Por tanto, en el juicio en materia administrativa únicamente se pueden impugnar disposiciones normativas heteroaplicativas de carácter general distintas de las leyes, con motivo de su primer acto de aplicación; de ahí que sea improcedente contra normas de carácter autoaplicativo, como se prevé en la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 57/2019. Alejandro Ezequiel Gallo González. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AUNQUE PUEDA TENER POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA. El juicio especial de fianzas es el procedimiento jurisdiccional mediante el cual las instituciones de fianzas deben exigir de sus fiados y obligados solidarios que garanticen mediante hipoteca, prenda o fideicomiso las fianzas que les fueron otorgadas,

una vez presentada la reclamación por parte del beneficiario. Sin que obste a lo anterior, que una de las posibles garantías sea la de hipoteca, para que se estime que el juicio debe seguirse en la vía especial hipotecaria, conforme al artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé la procedencia de la vía especial hipotecaria cuando se pretenda la constitución de una hipoteca, porque, en el caso, se está ante una fianza de carácter mercantil, al haber sido otorgada por una institución de fianzas y no por un particular, por lo que a estos actos jurídicos y a los derechos que surgen de él no les son aplicables las disposiciones del código procesal civil local, sino las contenidas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y, al ser un acto dentro del comercio, también, en lo conducente, el Código de Comercio y, a falta de éste, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, para la procedencia de la acción hipotecaria el artículo 469 del código procesal civil exige mayores requisitos para la procedencia de la acción a los previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas como lo es que el documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo, lo que no sucede en el caso, al basarse únicamente en la reclamación que presenta el beneficiario y no en el documento que contiene una obligación de pago ejecutable. A diferencia del juicio especial hipotecario, lo que se pretende con la acción derivada del artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es que el juzgador exija al fiado que garantice por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, según su elección, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la afianzadora; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el término concedido en la sentencia que al efecto se dicte, el juzgador lo hará en su rebeldía, según los bienes con los que cuente el demandado. Así, una vez garantizado el importe de la fianza mediante hipoteca, prenda o fideicomiso y realizado el pago al beneficiario, surgirá una nueva acción en favor de la afianzadora para ejecutar la garantía que se le otorgó mediante los procedimientos que prevén tanto las legislaciones civiles como mercantiles; es decir, si lo que va a ejecutar es una hipoteca, debe hacerlo mediante el procedimiento previsto en el artículo 468 citado, y si lo que va a ejecutar es la prenda o el fideicomiso debe hacerlo mediante el juicio especial de ejecución de prenda o fideicomiso, regulado por el Código de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 340/2019. Afianzadora Sofimex, S.A. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

En la jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia en la que se observarán las formalidades esenciales del procedimiento que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Así, el legislador, en todo caso, debe establecer leyes que aseguren la notificación personal de los afectados, respecto del inicio del procedimiento; notificación que tiene por objeto que la persona llamada a juicio se encuentre en condiciones de preparar su defensa, de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, ya que ella es la más interesada en sus resultados, precisamente, por esta razón la notificación personal de la sentencia, o bien, de otras determinaciones posteriores al emplazamiento puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, pero no estrictamente necesaria para cumplir con el derecho fundamental de mérito. Ahora bien, de la lectura del artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que en el juicio especial hipotecario se realizará una sola audiencia, la cual se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y en ésta se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas, además, agrega que una vez desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, esto es, en la propia audiencia una vez desahogadas las pruebas, enseguida las partes podrán formular sus alegatos. De lo que se deduce que el numeral en comento no contraviene las formalidades esenciales del procedimiento previstas por el precepto constitucional invocado, ya que éste no exige alguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones de los juicios, posteriores al emplazamiento, pues con base en la interpretación del Máximo Tribunal del País, sólo se requiere que se haga saber al demandado, en forma fehaciente, el inicio del juicio incoado en su contra, de manera que para que una notificación subsecuente al llamado a juicio se considere legalmente realizada, no es necesario que sea personal, ya que el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios idóneos y eficaces establecidos por el legislador, siempre que haya certeza de que las

partes serán escuchadas en el juicio, previamente al dictado de la sentencia al estar enteradas de su existencia y finalidad de dicho procedimiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 285/2019. María Guadalupe Cortés Gómez. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES LA VÍA PARA EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SINO EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.

El artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene la acción que tienen las instituciones contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de haberlas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución de fianza. Se trata de una acción especial que tienen las instituciones de fianzas contra sus fiados para garantizar el importe que les fue reclamado por motivo de una fianza, pero no existe controversia, ya que la afianzadora únicamente tiene que acreditar que se encuentra en uno de los supuestos que prevé la ley para que se condene al fiado a que garantice el importe reclamado y, por tanto, al no existir controversia debe tramitarse mediante alguno de los procedimientos especiales previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Ello es así, porque dicha ley tampoco contiene una remisión expresa al Código de Comercio para que se considere que a falta de procedimiento expreso deba aplicarse éste

supletoriamente. Lo que tiene su razón de ser, ya que los procedimientos mercantiles previstos en el Código de Comercio, a diferencia de la acción que persigue el artículo 284 referido, se caracterizan porque en ellos el comerciante busca ejecutar un derecho sustantivo que tiene a su favor y, en el caso, la afianzadora no tiene un derecho sustantivo que reclamar de su fiado, ya que todavía no puede exigirle el reembolso en tanto que la misma institución de fianzas, en ese momento procesal, no ha realizado el pago, sino que únicamente puede exigir que se garantice mediante prenda, hipoteca o fideicomiso el importe por el que expidió una fianza y no así ejecutar la garantía real. Por lo que el juicio oral mercantil no es la vía para ejercer las acciones que surgen de lo dispuesto por el invocado artículo 284, sino que lo es el juicio especial de fianzas, al encontrarse previsto en la ley especial.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 340/2019. Afianzadora Sofimex, S.A. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL. Atento a los principios de justicia

pronta y expedita, y de economía procesal previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo que recaiga al escrito con el que se pretende cumplir una prevención, dictada en un juicio oral mercantil, antes de que venza el plazo que se le concedió para tal efecto (el primer o segundo día del término a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada), el Juez de origen deberá indicar si se cumplió o no lo ordenado, señalando las omisiones en que se incurrió, para que se subsanen dentro de ese mismo término, el cual debe interrumpirse con la presentación de su ocurso aclaratorio, y reanudarlo al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto. Esta medida se justifica, porque si bien es cierto que los acuerdos de prevención son providencias tendentes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, lo cierto es que deben practicarse con un verdadero sentido de orientación y, por tanto, no deben constituir trampas legales para acceder a un juicio en el que se respeten las formalidades

esenciales del procedimiento lo que, además, resulta acorde con la tendencia del Alto Tribunal de Justicia del País, de facilitar y garantizar el acceso efectivo a la justicia, prescindiendo de tecnicismos y requisitos infructuosos para alcanzar dichos propósitos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 410/2019. Martín Hurtado Medina. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Raymundo Edgar Ayala Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES. Los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, punto 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 21, de la Ley Federal del Trabajo, establecen las ramas industriales y servicios en los que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde exclusivamente a las autoridades federales, entre las que se encuentra la industria tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco. En este sentido, de la parte considerativa del Dictamen de la Cámara de Senadores, publicado en el Diario de los Debates Número 31, el 15 de diciembre de 1977 relacionado con el proceso de reforma a la fracción XXXI citada, en la que se adicionó el punto 21, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1978, así como de la doctrina establecida al respecto, se advierte que la "etapa de beneficio" dentro de la industria del tabaco, se refiere a las labores que comprenden el cultivo, recolección, corte, secado, fermentación y añejamiento de la hoja de tabaco, de lo que se concluye que la intención del Constituyente fue la de someter al conocimiento de las Juntas Federales los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores y las empresas cuya actividad industrial se relaciona con dicha etapa, esto es, el cultivo, recolección, corte, secado, fermentación y añejamiento de la hoja de tabaco, y no únicamente a la manufactura de productos derivados de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.220 L (10a.)

Conflicto competencial 22/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz y la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en San Andrés Tuxtla. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 23/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz y la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en San Andrés Tuxtla. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

Los actos acontecidos antes del dictado del laudo deben reclamarse como violación procesal junto con él, en términos de la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el quejoso se duela de actos que acontecieron antes del dictado del laudo, pero los reclame después de haberse emitido éste, debe impugnar esas violaciones procesales junto con aquél en amparo directo, y no en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, lo anterior, de acuerdo al párrafo primero del artículo 171 de la ley citada, por lo cual el Juez no debe resolver esos actos, al ser actuaciones que constituyen violaciones procesales respecto de las cuales carece de competencia para dirimir las.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 L (10a.)

Amparo en revisión 346/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, registro digital: 186512.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, o sea, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos. En este sentido, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho humano citado, al prever que los laudos emitidos por las Juntas deben ser congruentes con lo expuesto en la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; sino que, por el contrario, dicho numeral hace sabedores a los contendientes de que la litis será analizada, únicamente, conforme a los hechos, acciones y defensas planteadas expresamente, por lo que la falta de oposición de una determinada excepción, implica que, por regla general, no será analizada oficiosamente, salvo las que por su propia naturaleza sí lo pueden ser, lo que, en sí, les da la oportunidad de defender sus derechos. Por tanto, no puede estimarse que dicha norma sea inconstitucional por establecer una "litis cerrada", ya que nada impide a las partes hacer valer oportunamente los planteamientos que estimen pertinentes, para que la Junta realice su estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.212 L (10a.)

Amparo directo 240/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DE-

CISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA.

AMPARO DIRECTO 742/2018. 21 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROLANDO GONZÁLEZ LICONA. PONENTE: ÓSCAR PALOMO CARRASCO. SECRETARIO: MANUEL HAFID ANDRADE GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

En el primero y segundo conceptos de violación, la quejosa hace valer que la sentencia reclamada es transgresora de los artículos 1o. y 17 constitucionales, ya que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis abierta consiste en que cuando se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida, lo cual faculta al juzgador a estudiar no sólo los conceptos de anulación, sino también los agravios esgrimidos en el recurso administrativo, lo cual aconteció en el caso que se analizó en el recurso de revisión fiscal 213/2007, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que junto con otras ejecutorias dio origen a la jurisprudencia I.16o.A. J/2 (9a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."

Sostiene que si bien en la demanda de nulidad impugnó el acuerdo por el que se desechó su recurso, en aplicación del principio de litis abierta, la responsable debió considerar que también combatió la resolución recurrida y que, por ende, fue correcto que la Sala de primera instancia abordara los agravios que esgrimió en su recurso de inconformidad, en el cual sustentó los argumentos que condujeron a que declarara la nulidad de la resolución administrativa originalmente recurrida.

Expone que la responsable determinó que la resolución recurrida en sede administrativa no formó parte de la litis, pero soslayó que la apelante no

combatió lo resuelto por la Sala de primera instancia, en el sentido de que en aplicación del principio de litis abierta debía entenderse que la impugnó y que, contrariamente a lo resuelto, en su recurso sí hizo valer los argumentos que fueron abordados por dicha Sala para declarar la nulidad.

Son fundados los conceptos de violación antes sintetizados, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instruccón. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

"Los hechos notorios no requieren prueba."

El precepto legal antes transcrito prevé que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regirá el principio de litis abierta.

Al respecto, ni esa ley, ni la ley orgánica del tribunal antes mencionado desarrollan expresamente los alcances del principio de litis abierta; sin embargo, para comprenderlos es pertinente tener en cuenta la naturaleza jurisdiccional del tribunal de origen y el contenido de ese principio que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, que si bien se encuentran referidos al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa sirven de guía, en tanto que, al igual que el tribunal responsable, tiene una naturaleza peculiar de tribunal jurisdiccional, máxime que de acuerdo con el artículo 1o. de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a falta de disposicón expresa y en cuanto no se oponga a lo ahí previsto, se estará, entre otras, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El precepto en cita prevé lo siguiente:

"Artículo 1. El objeto de la presente ley es regular los juicios que se promuevan ante el tribunal su sustanciación y resolucón con arreglo al procedimiento que señala esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados

internacionales de que México sea Parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea Parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Acotado lo anterior, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este último es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena que, además, forma parte del Sistema Local Anticorrupción.

El texto de dicho precepto es el siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

"Las resoluciones que emita el tribunal en materia de responsabilidades administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

"El presupuesto aprobado por el Congreso de la Ciudad de México para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

"Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

"Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeta a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

"Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

"II. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia Dirección General de Administración."

Como se observa, la naturaleza de la autoridad responsable es la de un tribunal con jurisdicción plena, es decir, su función no se limita a la de un órgano revisor de la decisión impugnada, sino que se amplía a la de decidir el fondo de la acción intentada y, para ello, entre otras facultades tiene la de dirimir los juicios promovidos en contra de las decisiones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones cuyo conocimiento son de su competencia; así se advierte del artículo 3, fracción XIV, de la ley en estudio, que prevé lo siguiente:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo."

Asimismo, debe tenerse en consideración que tratándose del combate a lo resuelto en un recurso administrativo, en la contienda se enfrenta a una persona, ya sea física o moral, a la potestad de la autoridad local; por lo cual, el diseño del juicio de nulidad en contra de ese tipo de actos, sin soslayar los diversos principios procesales y el de equidad procesal, es la de un instrumento de control del ejercicio del poder de la administración pública de la Ciudad de México y, en esa medida, es comprensible que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México haya sido dotado con esa natura-

leza de plena jurisdicción y que, además, el orden jurídico instituya el principio de litis abierta como rector del juicio contencioso, pues con motivo de éste, el órgano jurisdiccional se sustituye en la autoridad enjuiciada y tiene la facultad de dirimir el fondo de lo planteado en sede administrativa.

Tomando en cuenta lo anterior, es decir, que conforme a la ley que lo rige, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de jurisdicción plena, con facultades para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos, y el reconocimiento del principio de litis abierta que hace el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se puede deducir que el contenido de ese principio consiste en que cuando se impugna la resolución que resuelve el recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se combate la impugnada ante la autoridad demandada, pues ése es el correcto alcance que lo hace congruente con la naturaleza jurisdiccional del tribunal responsable.

Ahora bien, es de destacarse que la contienda expuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, suscitada con motivo de un recurso administrativo, no constituye una instancia sino un juicio autónomo en el que se ejercita una acción de nulidad del acto administrativo, por lo que al promoverse, se inicia una nueva litis, la cual se conforma no sólo con la decisión que le recayó al medio de defensa, sino también con la originalmente recurrida; con la salvedad de aquellos casos en los que el recurso no resulte procedente, pues de ser así, dado un impedimento jurídico, el tribunal no tendrá la obligación de abordar el fondo del debate.

Es así que el principio de litis abierta implica que ésta se conforma con la resolución cuya nulidad se solicita, pero también con la recurrida en sede administrativa y, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que permite a las personas formular argumentos novedosos, es decir, que incluso no los hayan vertido ante la autoridad administrativa.

Así lo estableció en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 184472

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVII, abril de 2003

"Materia: administrativa

"Página: 193

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Como ya se ha dicho, no se soslaya que el criterio antes transcrito versa sobre el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, dada la similitud de su naturaleza con el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de guía para visualizar los alcances del principio de litis abierta.

De esa forma, si con motivo de la litis abierta el promovente del juicio de nulidad puede hacer valer argumentos novedosos que no formuló en sede administrativa, con mayor razón ese principio implica que le sean analizados los que sí expuso ante el superior jerárquico de la autoridad recurrida.

Lo anterior es congruente tanto con la naturaleza del tribunal de justicia administrativa como con el principio de litis abierta, pues si aquél tiene facultades de plena jurisdicción, y el segundo de los citados construye la litis con la resolución recurrida en sede administrativa, sería contrario a ese orden jurídico sostener que los agravios hechos valer en el recurso no formen parte de la litis, como aconteció en la especie.

En este punto, también cabe señalar que dado el contenido y alcance de la litis abierta, no es necesario que se señale como autoridad demandada en el juicio de nulidad a quien emitió el acto recurrido, sino sólo a la que resolvió el recurso, pues ésta sustituye a la recurrida para efecto de analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto según sea el caso, lo cual, en aplicación del sistema que regula al juicio de nulidad, será objeto de análisis por el órgano jurisdiccional del conocimiento.

Por lo que hace a la consideración anterior, este tribunal comparte el criterio que invoca la quejosa, emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia I.16o.A. J/2 (9a.), que por analogía resulta ilustrativo para el análisis que se viene realizando. El contenido de esa jurisprudencia es el siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 159973
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012
"Materia: administrativa
"Página: 1361

"AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autori-

dad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación."

En la especie, la quejosa señaló como acto impugnado en la demanda de nulidad, el acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, en el que el subdirector de Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México declaró improcedente por extemporáneo el recurso de inconformidad que promovió en contra de la resolución de veintidós de junio del mismo año, en la cual el director general de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de dicha entidad le impuso diversas multas con motivo de los trabajos de construcción que realizó.

Al analizar los conceptos de impugnación, la Sala de primera instancia resolvió que el recurso fue indebidamente desechado y, en aplicación del principio de litis abierta, abordó los agravios que vertió en ese medio de defensa y los estimó fundados, declarando la nulidad de la resolución combatida en sede administrativa.

En contra de esa decisión, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación, en el que, entre otras cosas, hizo valer que la Sala suplió ilegalmente la deficiencia de la queja, porque su decisión no se basó en argumentos hechos valer por la actora en sus conceptos de impugnación, lo cual fue declarado fundado por la autoridad responsable, bajo la premisa de que los aspectos que desarrolló la juzgadora de primera instancia no formaron parte de la litis, en tanto que los conceptos de impugnación sólo se dirigieron a combatir el acuerdo de desechamiento del recurso, sin que se advirtiera algún motivo que diera lugar a suplir la deficiencia de la queja.

Nótese de lo antes resumido, que la apelante no combatió la aplicación que hizo la Sala del principio de litis abierta y que éste no fue considerado por la autoridad responsable en el estudio que hizo.

Lo anterior, tal como lo expone la quejosa, contraviene lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues, como ya se ha resaltado en los párrafos que preceden, con motivo de lo ahí previsto, la litis no sólo se conforma con la impugnación realizada en la demanda de nulidad, sino también con los agravios que se hicieron valer en sede administrativa y, por ende, no fue incorrecto que la resolutora de prime-

ra instancia los abordara, ya que ello no implicó una suplencia en el combate de la demandada, sino la observancia de un deber y, a la vez, el uso de una atribución que tiene conferida con motivo de la plena jurisdicción de que está dotada, y de la observancia de un principio que rige al juicio contencioso, y considerar que por el hecho de que la demandante no señaló como acto impugnado la resolución recurrida en sede administrativa, ni reiteró los agravios que formuló en su contra, sería contrario al principio de litis abierta, pues en virtud de éste, cuando se impugne la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se impugna la recurrida, formando, por tanto, parte de la litis al igual que los agravios que se hicieron valer en su contra, evitando reenvíos, en concordancia con el principio previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de administrar justicia de manera pronta y expedita, máxime que la pretensión del demandante, aun cuando no lo diga expresamente en su demanda, es que se dirima en su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso.

Por otra parte, teniendo a la vista el recurso de inconformidad que formuló la quejosa (fojas 18 a 30 del juicio de nulidad), se advierte que tal y como lo sostuvo la Sala de primera instancia, hizo valer en el segundo y tercero agravios, que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, que no se analizaron todas las pruebas y que la autoridad emitió la resolución fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 208 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo cual evidencia que los argumentos en que se sustentó la sentencia apelada no fueron novedosos, pues con motivo de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, formaron parte de la litis del juicio contencioso.

Es así que le asiste razón a la quejosa en su reclamo pues, ciertamente, en el recurso de apelación la demandada no combatió lo decidido por la Sala, en cuanto a que con motivo de la aplicación del artículo antes mencionado, la resolución recurrida en sede administrativa sí formó parte de la litis, y el principio ahí reconocido ni siquiera fue tomado en cuenta por la autoridad responsable.

También le asiste razón en lo hecho valer en el tercer concepto de violación, consistente en que la autoridad demandada no combatió en el recurso de apelación las razones que sostuvo la Sala para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Así es, en el oficio correspondiente (fojas 2 a 11 del cuaderno de apelación), la demandada hizo valer, medularmente en los agravios primero, se-

gundo, tercero y cuarto, que el acuerdo en el que se desechó por extemporáneo el recurso se emitió conforme a derecho y, en el quinto, sostuvo que al declararse la nulidad de la resolución recurrida, la Sala contravino el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al aplicar indebidamente la suplencia de la deficiencia de la queja, sin proponer algún agravio en contra de lo resuelto por la Sala en cuanto a la ilegalidad de dicha resolución.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado correcto que la Sala primigenia analizara los agravios que vertió la quejosa en su recurso de inconformidad, en observancia del principio de litis abierta, y al no haber impugnado la demandada las razones por las cuales se declaró la nulidad de la resolución recurrida, el Pleno jurisdiccional responsable debió confirmar el fallo apelado; por lo que ante lo fundado de los conceptos de violación en estudio, se impone otorgar el amparo a la quejosa en contra de la sentencia reclamada.

SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo.

Con motivo de lo anterior, se otorga el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que reitere la decisión de que el recurso de inconformidad se interpuso de manera oportuna y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, confirme la sentencia en la que se declaró la nulidad del acuerdo de desechamiento y la de la resolución recurrida en sede administrativa.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 76 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por el acto y en contra de la autoridad precisados en el primer resultando de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos; con fundamento en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala responsable para que dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que quede notificada de la presente sentencia, informe a este Tribunal Colegiado sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y remita para tal efecto copia certificada de las constancias que así lo acrediten o informe el impedimento que tuviese para ello, apercibida que de no hacerlo se impondrá

a cada uno de sus integrantes una multa en monto equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Óscar Palomo Carrasco (ponente) y Arturo Iturbe Rivas, en contra del voto particular del Magistrado Rolando González Licona (presidente), quien lo formula por separado, lo resolvieron y firman los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 71, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rolando González Licona: Me permito disentir del criterio que sustenta la ejecutoria de la mayoría, en virtud de que los conceptos de violación formulados por la quejosa estimo que son infundados.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido qué es la litis abierta y cómo se integra, e incluso las jurisprudencias que se citan en el proyecto son claras en establecer que se pueden hacer valer nuevos argumentos en contra del acto impugnado o "reiterar" los que se hicieron valer, en el caso, la pretensión del actor no fue que se pronunciara la Sala sobre el acto recurrido, sino que su pretensión se encontraba encaminada a demostrar que la interposición de su recurso estaba en tiempo, cuestión que específicamente la Sala Superior se avocó a estudiar.—Aunado a lo anterior, en las tesis que se citan en la ejecutoria de mayoría, no se dice que ante la omisión de formular conceptos de impugnación en la demanda de nulidad contra el acto "recurrido", se tenga que sustituir la Sala a la autoridad demandada, teniendo como conceptos de anulación los agravios formulados en el recurso de inconformidad si no se reiteraron en la demanda.—A mayor abundamiento, en el caso, estimo que se perdería el equilibrio procesal entre las partes, en perjuicio de la autoridad demandada que no se pudo defender, por no haberse formulado conceptos de impugnación en contra del acto recurrido.—Por los asertos expuestos, estimo que debió negarse el amparo solicitado.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE COÑOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO

LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA. El artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé el principio de litis abierta como rector del juicio contencioso administrativo, cuyas características se comprenden a partir de su alcance establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, al analizar ese principio reconocido también en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cuya aplicación supletoria remite el artículo 1 del ordenamiento citado en primer término. Ahora bien, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste se instituye como un tribunal de jurisdicción plena con facultades para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos y, si con motivo de la litis abierta, el promovente puede hacer valer argumentos novedosos que no formuló en sede administrativa, entonces, con mayor razón, la Sala ordinaria o el Pleno Jurisdiccional de dicho órgano que conozca del asunto, si determina que la resolución que desechó un recurso administrativo es ilegal y cuenta con elementos para ello, debe analizar los agravios que el demandante expuso en sede administrativa, sin que sea necesario que mencione como autoridad demandada a quien emitió el acto recurrido o que señale como acto impugnado a este último, ni que reitere en su demanda los agravios que formuló en aquel medio de defensa, pues cuando se impugna la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, formando parte de la litis al igual que los agravios que se hicieron valer en su contra, lo que evita reenvíos, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso, lo cual es acorde con la finalidad del principio de litis abierta al facultar, en aras del principio de expeditéz en la administración de justicia, al juzgador contencioso para sustituir a la autoridad que tendría que resolver el recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 742/2018. 21 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rolando González Licona. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MANDATO EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DEL ACUERDO OPOR-
TUNO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN RELATIVO, PRESENTADO PRE-
VIAMENTE A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, DA LUGAR A SU
SUSPENSIÓN.**

En la jurisprudencia 2a./J. 200/2010, de rubro: "APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe suspender la audiencia y ordenar la notificación personal a la persona física o jurídica respecto de la cual haya renunciado el apoderado en el juicio, si éste manifiesta, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mediante escrito previamente presentado o personalmente, que renuncia al poder que le fue conferido, ya que ello provoca que en esa fase del juicio el mandante quede sin asistencia legal o representación, además, impide que el otorgante ejerza su derecho a una defensa adecuada, lo que puede trascender al resultado del fallo, en la medida en que la nula representación trae como consecuencia para la actora perder su derecho a ofrecer pruebas. Consideraciones que son aplicables a la revocación del mandato realizado por el mandante, dado que ésta no sólo termina con la representación, sino que también impide que quede satisfecho el presupuesto de la legal representación de una de las partes y según la fase del juicio en que esto ocurra, serán las consecuencias perjudiciales. Es así, porque la terminación del mandato ocurre a partir del momento en que no se quiere más ser representado por el mandatario, pues el mandato supone la confianza del mandante en el apoderado y el interés de que sea éste quien gestione su negocio; por tanto, cuando una de las partes no quiere que el mandatario designado continúe con esa representación de sus intereses, ello sólo puede significar que ha perdido esa confianza. Así, basta que la revocación se haga saber al mandatario y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional que debe proveer, para que ésta pueda verificar oficiosamente que quien pro-

mueve la revocación, está legalmente representado en todo tiempo, antes y durante la celebración de las audiencias y diligencias que corresponda desahogar en el juicio laboral; en consecuencia, la falta de acuerdo oportuno del escrito de revocación del mandato, presentado previamente a la audiencia de ley, obstaculiza el correcto desarrollo del juicio, ya que impide que el otorgante ejerza su derecho a una defensa adecuada, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento; circunstancia que da lugar a la suspensión de la audiencia relativa y, en su defecto, a la reposición del procedimiento por parte del órgano de amparo, pues constituye un caso análogo al supuesto en el que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio, en términos del artículo 172, fracción XII, en relación con la diversa II, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 L (10a.)

Amparo directo 227/2019. Laura del Carmen Cuevas Rojas. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Patricia Herrera Colmenares.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 200/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 497, registro digital: 163229.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA. Para desechar de plano una demanda de amparo, la causa de improcedencia que se invoque debe ser notoria, manifiesta e indudable, por lo que si el quejoso tiene la calidad de imputado, el hecho de que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no lo incluya expresamente para impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, puede dar lugar a una interpretación de la ley, en torno al derecho de las partes procesales, para decidir si el imputado, en observancia al principio de definitividad, debe o no agotar ese medio de impugnación, previamente a la promoción del

juicio de amparo, lo cual de por sí hace que la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia no sea notoria ni manifiesta y, por ende, que deba admitirse a trámite la demanda de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.75 P (10a.)

Queja 11/2019. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.

El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, procede el recurso de revocación; atento a lo cual, la imposición de la multa—como medida de apremio—establecida en el diverso artículo 104, fracción II, inciso b), del indicado código, a cualquiera de los intervinientes en el procedimiento penal, constituye una resolución de mero trámite, porque no determina el inicio, conclusión o modificación de una fase procesal, tampoco la naturaleza o calidad de las partes que intervienen, ni de las cuestiones que integran la litis en el proceso, lo que lleva a concluir que se trata de una resolución de mero trámite que, además, se resuelve sin sustanciación; por ende, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de control que impuso esa medida de apremio, la persona a quien se le aplicó debe agotar el recurso de revocación en comento; máxime que en ese caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción para agotar el principio de definitividad a que alude la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.29 P (10a.)

Queja 38/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.

De los artículos 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley de Migración, así como del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no por familiares, detenidos en las estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento el interés superior del menor de edad, las cuales el juzgador no puede soslayar. En estas condiciones, el Juez de Distrito que conozca del amparo contra ese acto, debe analizar el asunto bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención en la estación migratoria, en que ésta se utilice como último recurso, al tratarse per se, de una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento); de no ser posible un alojamiento distinto, entonces debe examinar que se cumplan y garanticen sus derechos mientras dure su estadía en ese lugar. Por tanto, cuando se decrete la suspensión de oficio contra su deportación y permanezcan en las instalaciones señaladas, esa medida debe tener por efecto que la autoridad migratoria: 1. Identifique e individualice a los menores migrantes; 2. Especifique la temporalidad de la detención y si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica durante ese lapso; 3. Corrobore el estado de salud, o quiénes tienen necesidades específicas, en caso de que se trate de lactantes, por ejemplo; 4. Provea la designación de algún tutor o representante legal, o bien, traductor o intérprete para facilitar la comunicación; 5. Canalice a los menores al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México; 6. Los ponga en contacto con el consulado de su país, salvo que puedan acce-

der al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado; y, 7. Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas necesarias para supervisar y vigilar que quienes no estén acompañados de familiares tengan un espacio específico en la estación migratoria, distinto del de los adultos y que cuenten también con áreas separadas para niños, niñas y adolescentes, e implemente un plan inmediato para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo para quienes estén solos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.4 A (10a.)

Queja 205/2019. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. y otras. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Esmeralda Patlán Cadena.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN. La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.170 A (10a.)

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE AUTOTRANSPORTISTAS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y LO DEJA A ELECCIÓN DEL CHOFER.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXC/2001, de rubro: "TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", determinó que las reglas previstas en los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el trabajo de autotransportes, obedecen a su especial naturaleza, ya que no puede precisarse exactamente, de antemano, la jornada ordinaria de labores ni el tiempo que dure el viaje; además, el patrón no puede inspeccionar el tiempo laborado en la forma que se hace con las actividades desempeñadas en un mismo sitio, donde puede vigilarse el inicio y término de la jornada con regularidad, motivo por el cual se requiere que las partes acuerden previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones en que se desarrollará esa relación laboral; sin que ello traiga como consecuencia que se les permita pactar condiciones que sean contrarias a las establecidas en la ley. Así, tratándose de los operadores de vehículos automotores del servicio de autotransporte, la jornada de labores no debe quedar indefinida, pues aun cuando perciban sus ingresos conforme al número de viajes, boletos o fletes que realicen, ello no es una razón suficiente para que el patrón no les especifique su día de descanso, ya que atendiendo a la naturaleza de sus labores debe procurarse que su jornada no sea extenuante ni implique un riesgo para su persona ni para aquellas que transitan en las carreteras, de ahí que habrán de contar con un día de descanso definido, que el patrón debe reconocer, respetar y pagar, en aras de no incurrir en arbitrariedades y permitir al trabajador planear su vida privada. En consecuencia, si la demandada realiza el ofrecimiento del trabajo sin precisar el día de descanso semanal y expresamente lo deja a elección del chofer, debe calificarse de mala fe por falaz, pues aun cuando en un primer momento pa-

reciera que es beneficioso, no lo es siguiendo la elemental lógica material de que un trabajador debe prestar sus servicios cuando se le requiera y no cuando él lo considere pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.217 L (10a.)

Amparo directo 268/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 416/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis aislada 2a. CXC/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, registro digital: 188470.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CESACIÓN SI SE FUNDA EN EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TRABAJE. En los juicios donde se solicite la cesación de la pensión alimenticia, será improcedente esa pretensión fundada en el hecho de que un(a) hijo(a) estudie en un grado acorde a su edad y tenga un trabajo remunerado, pues sólo se cancelará si esta actividad interfiere en sus estudios o, si con el salario que percibe, obtiene la plena y eficaz satisfacción de sus necesidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.199 C (10a.)

Amparo directo 692/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO LLAMADOS A JUICIO TENGAN CAPACIDAD PARA MINISTRAR ALIMENTOS, NO PUEDE SER TOMADO COMO BASE PARA REDUCIR LA DECRETADA A CARGO DE OTRO DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la obligación de ministrar alimentos y su correlativo derecho a percibirlos, se genera de manera estrictamente personal pues, conforme al artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de ahí que, al momento de determinar la proporcionalidad de la medida dentro de los dos elementos que la conforman: la capacidad y la necesidad, debe analizarse desde la óptica de la relación jurídica entre ambas partes y no de

los sujetos ajenos al litigio. De esta forma, este órgano estima que el hecho de que diversos obligados alimentarios no llamados a juicio tengan capacidad para ministrar alimentos, no puede ser tomado como base para reducir una pensión alimenticia provisional decretada a cargo de otro deudor. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 243 del propio código establece que cuando fuesen varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; sin embargo, ello de ninguna manera implica que deba vulnerarse el derecho de audiencia de los sujetos que supuestamente tienen obligación o capacidad de ministrar alimentos, puesto que la litis en los alimentos se determina entre las partes del juicio –actor y demandado–.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.197 C (10a.)

Amparo en revisión 453/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA, PERMANENTE O TEMPORAL, DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. SU PAGO SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VIDA POR EL TRABAJADOR Y NO POR SUS BENEFICIARIOS.

Los artículos V, X, XI, XII y XIII del Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, inserto en el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, establecen que el derecho a la jubilación en él previsto, se otorgará a los trabajadores de planta permanente o planta temporal miembros del sindicato que satisfagan todos y cada uno de los requisitos que éste determina, con las excepciones expresamente previstas, entre otras, cuando fallezca el trabajador; asimismo, que la jubilación supone un derecho que puede o no ejercerse, y que sólo se tramitará atendiendo a solicitud expresa, así como que existen diversos tipos de beneficios, como el de la jubilación por invalidez, que de colmarse los requisitos contractuales, su pago consiste en una pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados. En consecuencia, si la jubilación prevista en el referido contrato ley supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercer y que sólo se otorga a solicitud de éstos, el hecho de que el extinto trabajador hubiere tenido derecho a ella, es insuficiente para que sus beneficiarios puedan reclamar dicha prestación, pues ese beneficio sólo procede a solicitud del propio tra-

bajador. Por tanto, si sus beneficiarios no prueban que el trabajador fallecido gozara de dicho derecho, o que al menos lo hubiese solicitado ante el comité técnico correspondiente, no tienen derecho a su pago, pues su otorgamiento y pago se genera por solicitud expresa hecha en vida por el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.221 L (10a.)

Amparo directo 457/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.

El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que, al aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en las hipótesis de impedimento previstas por el artículo 51 del mismo ordenamiento. En cuanto a la forma de hacerlo, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Esta formalidad para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta. Finalmente, se le sujeta a las consecuencias penales en caso de conducirse con falsedad ante la autoridad judicial. Todo lo cual sería imposible, si el especialista se limita a manifestar todo ello por escrito, dado que la autenticidad de la firma en el documento respectivo no puede ser establecida por el juzgador, mientras el suscriptor no comparezca a ratificarla. Así, la presencia física del especialista ante el Juzgado de Distrito es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone. En este sentido, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a

su intervención. Además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.7 K (10a.)

Queja 1/2019. Emilio Fernández Madrid. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL.

De las jurisprudencias 2a./J. 3/2018 (10a.) y P./J. 31/2018 (10a.), de las ejecutorias que les dieron origen, así como de los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los servidores públicos, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse. En ese sentido, de una interpretación sistemática, analógica y funcional de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que al acuerdo de inicio del procedimiento de separación del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, regulado en los artículos 129 a 141 de este último ordenamiento, le es aplicable el plazo de prescripción de facultades establecido en su artículo 120, tercer párrafo, a pesar de que éste se encuentre en el apartado relativo a la regulación procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 465/2018. Jacob Carrillo López. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.) y P./J. 31/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 51, Tomo I, febrero de 2018, página 691 y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 660/2018. 9 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: FLAVIO BERNARDO GALVÁN ZILLI.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan inoperantes en parte e infundados en otra, los conceptos de violación, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) La Sala responsable realizó una interpretación errónea de la ley y omitió la aplicación de jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar casos similares al presente.

b) Si la autoridad responsable señaló que la quejosa, para la procedencia de la acción de prescripción demandada en reconvención, debía demostrar no sólo el origen de la posesión, sino la causa generadora de ésta para tener por satisfecho el requisito de poseer con el carácter de dueño; resulta más que evidente que con las copias certificadas del instrumento ***** que contiene el contrato de compraventa respecto del inmueble en litigio son suficientes para demostrar ambos extremos.

c) Al acudir ante el notario público a venderle a la quejosa una fracción del inmueble de su propiedad *****, acreditó ser propietario de dicho bien con las documentales que se relacionaran en el citado instrumento, el cual es justo título de propiedad y otorgar a la quejosa el derecho a poseer con el carácter de propietaria, ya que como se estableció ella pagó el precio de la compraventa; además, la fecha de celebración del contrato es cierta y determinada, al constar ante el fedatario que elaboró el documento.

d) Los Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia concluyeron que a pesar de que la quejosa exhibió las copias certificadas del instrumento *****, éstas no pueden surtir efectos entre las partes litigantes ***** y *****, en virtud de que la compraventa se celebró con un tercero y no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; lo cual es incorrecto, porque el justo título con el que se pretende prescribir es el título de dominio imperfecto contenido en la escritura *****, misma que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, circunstancia de la que deviene su imperfección.

e) El hecho de que *****, no haya sido parte en el contrato de compraventa no significa que no sea apto para acreditar tanto el origen como la causa generadora de la posesión, pues los artículos 1184 y 1185 del Código Civil del Estado no lo prescriben así; esto es, que quien pretende prescribir debió obtener la posesión de quien se le demanda la prescripción.

f) Lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que el instrumento *****, carece de eficacia para ser oponible frente a terceros, por no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en términos del artículo 2936 del Código Civil estatal, deja de observar lo previsto por el artículo 1189 del mismo ordenamiento que establece la prescripción, puede promoverse en juicio contra el que aparezca como propietario del bien ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de lo cual se infiere que el justo título no necesariamente debe estar inscrito ante el mencionado ente registral.

g) La autoridad responsable estableció que a ningún fin práctico conduciría en primer lugar el estudio de la acción reconvencional, porque no cambiaría el sentido de la resolución de primer grado recurrida por la quejosa; sin embargo, no expuso los razonamientos y los fundamentos que le llevaron a tal determinación.

h) En el escrito de apelación se expusieron los razonamientos por los que la quejosa estimó que la acción de prescripción positiva intentada resultaba procedente; no obstante, la Sala responsable los omitió analizar de manera pormenorizada, al limitarse a establecer que el estudio de la acción en reconvención no cambiaría el sentido de la resolución impugnada.

i) Tanto el Juez primario como la Sala responsable estimaron que los dictámenes periciales son discordantes entre sí; sin embargo, si bien los dictámenes de peritos deben ser valorados al prudente arbitrio del juzgador, ello no implica que sea suficiente que señalen que los dictámenes rendidos son discordantes, sino que tienen que exponer los motivos de tal determinación y, al no hacerlo así la autoridad responsable, es evidente que vulneró los principios de legalidad y exhaustividad.

El concepto de violación resumido bajo el inciso a) resulta inoperante, al tratarse de un enunciado formulado en términos genéricos y abstractos en el sentido de que, desde su punto de vista subjetivo, la autoridad responsable no aplicó la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, fue omisa en especificar qué criterio de observancia obligatoria dejó de tomar en cuenta la citada autoridad. De ahí que su motivo de inconformidad carezca de causa de pedir, pues bastaba que especificara qué jurisprudencia dejó de aplicar el tribunal de apelación, para que dicho argumento fuera atendido por este órgano de control constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época
"Registro digital: 185425
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, diciembre de 2002
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 81/2002
"Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En otro orden, resultan infundados los conceptos de violación resumidos bajo los incisos b) a f), dado que el contrato de compraventa otorgado en escritura pública, el cual debió inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no resulta oponible como causa generadora de la posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble contra quien aparece como su titular registral, si éste no intervino en la celebración del acto.

Los artículos 862, 1168, 1184, 1185 y 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen:

"Artículo 862. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1168. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1184. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

"Artículo 1185. Los bienes inmuebles se prescriben:

"I. En diez años, cuando se poseen en concepto de propietario, con justo título, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

"II. En diez años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En veinte años, cuando se poseen de mala fe si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente."

"Artículo 1189. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los citados preceptos se desprende que la prescripción positiva es un medio para adquirir la propiedad con el transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la ley, esto es, que se haya poseído en concepto de propietario de forma pacífica, continua o pública; además, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título.

Asimismo, que en el caso de bienes inmuebles, el tiempo para que opere la prescripción es de diez años cuando se es poseedor de buena fe, en concepto de propietario con justo título, o bien, cuando la posesión haya sido objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y en veinte años cuando se trate de un poseedor de mala fe.

Y, por último, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal cuando se entabla la acción de prescripción positiva de un bien inmueble lo es quien aparece como su propietario ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.

En efecto, cuando la acción de prescripción positiva se ejerce bajo la hipótesis de que se es poseedor de buena fe del inmueble, al ser uno de sus requisitos que la posesión se tenga con carácter de dueño, en términos del

artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, le corresponde demostrar la causa generadora de su posesión a título de propietario, es decir, el justo título en virtud del cual entró en posesión del inmueble, en el entendido de que éste se trata de un acto traslativo de dominio imperfecto, pero suficiente para que quien pretenda usucapir el bien a su favor crea fundadamente bastante (sic) para transferirle el dominio, esto es, que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción está llamada a subsanar, como lo puede ser entre otros, un contrato de compraventa.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Octava Época

"Registro digital: 1012698

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011

"Tomo V. Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección-Civil Subsección 1-Sustantivo

"Materia: civil

"Tesis: 99

"Página: 106

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo

de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."

Ahora bien, como ya dijo, el sujeto pasivo de la acción de prescripción positiva de un inmueble lo es quien aparece como su propietario ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

En tales condiciones, cuando el actor en un juicio de prescripción positiva exhibe un contrato de compraventa celebrado con un tercero y no por quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, otorgado conforme al artículo 2255¹ del Código Civil local en escritura pública, el cual debió inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, éste no es apto para tener por acreditada la causa generadora de la posesión; en principio, porque ante la falta de inscripción, no resulta oponible contra el titular registral que no participó en la celebración del acto jurídico.

Esto último es así, porque conforme a los artículos 2935, fracción I, 2936 y 2944, fracción I, del Código Civil estatal, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio deben inscribirse los documentos públicos que contengan los títulos por los cuáles se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, o la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; y la sanción de que el sujeto legitimado no lo haga es que los actos jurídicos que contengan sólo surtirán efectos entre quienes los otorgaron, mas no podrán producir perjuicios contra terceros ajenos a su celebración, quienes sí podrán aprovecharlos en cuanto les resulten favorables. Tales preceptos son de contenido siguiente:

"Artículo 2935. Se inscribirán en el registro:

"I. Los títulos por los cuales se adquiere, trasmite (sic), modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles."

¹ "Artículo 2255. Si el valor fiscal del inmueble excede de diez mil pesos, su venta se hará en escritura pública."

"Artículo 2936. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables."

"Artículo 2944.

"Sólo se registrarán:

"I. Los documentos públicos."

La razón de ser de las citadas disposiciones obedece a que al darle publicidad, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a los actos relativos al dominio de inmuebles se busca evitar que se defrauden derechos de terceros. Por tanto, la falta de observancia a dichas disposiciones, sólo puede repercutir en el titular de los derechos de domino que debieron inscribirse, mas no a terceros.

En segundo orden, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además de no ser oponible al tercero que aparece como titular registral del inmueble que se pretende prescribir, tampoco es apto para acreditar la causa generadora de la posesión porque, al haberse otorgado con las formalidades de ley, se trata de un título perfecto, el cual transmite el dominio de forma plena y desde su celebración es susceptible de ser inscrito, por lo que la prescripción positiva como forma no convencional de adquirir el dominio está llamada a desaparecer.

Por tanto, el derecho de propiedad que pudiera tener quien pretendió usucapir en relación con un inmueble inscrito a favor de un tercero deberá dilucidarse a través de la forma y vía que corresponda, pero no a través de la acción de prescripción positiva. Lo anterior, máxime, porque uno de los efectos de la citada acción es la obtención de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que no puede tener por objeto subsanar la falta de observancia de las disposiciones registrales, en perjuicio de un tercero que sí actuó con la debida diligencia al haber inscrito su derecho de propiedad.

Conforme a lo antes expuesto, no le asiste la razón a la quejosa en los conceptos de violación que se estudian, pues la causa de la posesión de su acción de prescripción positiva la hizo consistir en el contrato de compraventa que celebró con ***** y ***** , otorgado en la escritura pú-

blica ***** , pasada ante la fe del notario público número cinco de Poza Rica, Veracruz; el cual no se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como así se advierte, incluso, de la certificación asentada por el notario –foja ochenta y tres reverso del juicio natural–. Cabe hacer mención que la compraventa de la fracción de terreno que la quejosa pretendió prescribir la celebró con *****.

En tales condiciones, si la acción vía reconvenición de prescripción positiva la quejosa la entabló en contra de ***** –quien en lo principal le demandó la reivindicación del inmueble y es la titular registral del mismo–, al tratarse de un tercero que no participó en la celebración del contrato de compraventa otorgado en escritura pública, ante su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, cuando así debía hacerlo, dicho documento, como lo señaló la autoridad responsable, carecía de eficacia para que le fuera oponible como causa generadora de la posesión, al no poder surtir efectos en perjuicio de terceros, en términos del artículo 2936 del Código Civil estatal.

A mayor abundamiento, no obstante que el citado documento, ante su falta de inscripción, no resultaba oponible en contra de quien entabló la acción reivindicatoria –*****– tampoco es apto para acreditar la causa generadora de la posesión porque, al haberse otorgado en escritura pública, desde ese momento se constituyó en un título perfecto que transmite el dominio de forma plena y susceptible de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

De ahí que el derecho de propiedad que pudiese tener la quejosa en relación con el inmueble que pretendió usucapir, debió dilucidarlo a través de diversa vía, pero no de la acción de prescripción positiva, pues uno de los efectos de ésta es la obtención de un título inscribible en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además de que su objeto no es subsanar la falta de observancia de las disposiciones registrales, en perjuicio de un tercero que sí actuó con la debida diligencia al haber inscrito su derecho de propiedad.

Igualmente, el concepto de violación sucinto bajo la letra g) resulta infundado, pues si bien sin exponer mayor fundamentación y motivación, en respuesta al agravio que formuló la ahora quejosa, la Sala responsable se limitó a señalar que realizar el estudio de la acción reconvenicional en primer lugar, a ningún fin práctico conduciría debido a que no cambiaría el sentido de la sentencia recurrida; se estima ajustado a derecho la respuesta dada en relación con dicho punto.

Lo anterior es así, porque en la legislación adjetiva civil vigente en el Estado de Veracruz, no existe precepto alguno que vincule a los juzgadores a analizar las acciones propuestas en un determinado orden, sino que gozan de plena libertad para determinar el orden en que han de estudiarlas, pero siempre sujeto a resolver con plenitud lo que fue puesto a su consideración, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En tales condiciones, el orden en que se estudiarán las acciones propuestas dependerá del sentido de la resolución, así como de los fundamentos y razonamientos en que la apoya.

Por tanto, si a lo único a lo que se encuentran sujetos los Jueces al momento de dictar (sic) consiste en resolver plenamente en relación con todos los puntos sometidos a su consideración, y lo hace de esta forma, es intrascendente el orden que haya establecido para el estudio de las acciones intentadas, sea en lo principal o en la reconvencción. Esto último, máxime si, como en el particular, el estudio en un orden diverso de las acciones, no tiene como consecuencia que se resuelva en un sentido diverso.

Asimismo, el concepto de violación resumido bajo el inciso h) es infundado porque, al ser ineficaz para acreditar la causa generadora de la posesión, la escritura pública que contiene el contrato de compraventa con la que pretendió fundar su acción de prescripción, ello ante la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; resulta irrelevante que la Sala responsable no estudiara el resto de los elementos de la acción, pues aun en el supuesto de que los hubiera analizado, no obtendría como resultado uno diverso, es decir, tener por acreditada la acción incoada, si el documento exhibido no fue suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión.

Por otro lado, resulta infundado el concepto de violación resumido bajo la letra i) porque, adverso a lo que sostiene la quejosa, la Sala responsable sí le señaló el motivo por el que los peritajes que se agregaron a los autos eran discordantes, esto es, que de su lectura se advierte que éstos no coinciden en sus respuestas dadas a los puntos solicitados.

Además, la autoridad responsable también le señaló que, al resultar discordantes los peritajes, lo que procedía era que correspondía al juzgador natural nombrar un perito tercero en discordia empero, al ser un asunto de naturaleza civil, correspondía a los litigantes el impulso del procedimiento.

Al margen de lo antes expuesto, de la simple lectura a la sentencia reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad responsable respetó los derechos humanos de fundamentación y motivación, al resolver en relación

con las acciones entabladas y excepciones opuestas, expresar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para emitir el acto reclamado en el sentido que lo hizo.

Asimismo, en el curso del procedimiento, se respetó el derecho de audiencia, esto es, se le otorgó a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos, concluyendo el juicio ordinario de mérito con el fallo dictado en la alzada.

Luego, este tribunal federal considera que dicha decisión reclamada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que previenen los referidos ordinales 14 y 16 del Pacto Federal que nos rige, entendiéndose aquélla como el derecho de toda persona, que se funda en la obligación que tienen las autoridades de ajustar sus actos a las leyes que gobiernan el país, fundándolos y motivándolos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 176546

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXII, diciembre de 2005

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 139/2005

"Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su cono-

cimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE QUE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca ***** .

Notifíquese como corresponda; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular emitido por el Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los Magistrados mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 99 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 3a./J. 18/94, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 30, registro digital: 206602.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: El suscrito discrepa de la ejecutoria de la mayoría, pues considero que el documento con el cual el quejoso acreditó el justo título para la procedencia de la prescripción positiva, que fue el contrato de compraventa celebrado el 28 de enero de 2004, otorgado ante la fe del notario público número cinco de la demarcación notarial de Poza Rica, Veracruz, por lo que tal documento (sic) es suficiente para acreditar los extremos de su acción reconvenzional.—En efecto, debe destacarse que el abandono de un bien, por parte del que se dice propietario por un periodo prolongado de tiempo (sic) en nada beneficia a la colectividad. Por ello, el derecho ha optado por reconocer en esos casos el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, entre los cuales está el justo título.—Ahora, se cuestionó el título que presentó la quejosa porque no estaba registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, tal cuestionamiento no opera, a mi entender, en la acción real en comento, ya que si los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en primer término establecían que el justo título debería ser de fecha cierta, para luego atenuarla y eliminar tal distintivo, en el sentido de que podía ser cualquier título privado con que el poseedor acreditara que estaba en el inmueble con calidad de dueño, el documento presentado por el quejoso, al haberse celebrado ante fedatario público, debe tener la fuerza probatoria más que suficiente para demostrar el elemento de la acción real de que se trata.—Lo anterior, porque no se cuestionó la validez de dicho documento en el procedimiento de origen, esto es, que se haya llamado a las partes que intervinieron en el mismo para deducir si hubo mala fe a la hora de celebrarlo para que así se eliminara uno de los elementos en que el quejoso solventa su acción.—Además, como dato relevante, es que la quejosa en su acción reconvenzional dijo que posee el carácter de propietaria desde el año dos mil cuatro, esto es, trece años antes de que se presentara el escrito inicial de demanda (foja treinta y nueve), acontecimiento que lo beneficia en razón de que no se le puede exigir un nivel mínimo de diligencias para poder advertir que su título no se encontraba registrado en la entidad administrativa en comento.—Los anteriores postulados pueden verse en la ejecutoria «de la con-

tradicción de tesis 204/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación» a que se contrae la jurisprudencia «1a./J. 82/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).".—"... Puesto que no debe pasarse por alto que, al tratarse el 'justo título' de un acto traslativo de dominio, el mismo será regularmente oneroso. De ahí que para acreditar la buena fe será necesario también acreditar que se hicieron pagos a cuenta del precio al vendedor.—Entonces, si la ley prevé la posibilidad de usucapir en un plazo más corto sólo en aquellos casos en que se acredite la existencia de un 'justo título', y por 'justo título', debe entenderse un título suficiente para poseer en concepto de propietario, así como una creencia fundada y seria de que se celebró un acto jurídico 'bastante' para adquirir el dominio del bien; es evidente que para acreditar estar en ese supuesto, deben presentarse pruebas suficientes para demostrar que objetivamente era posible concluir que el vendedor tenía la propiedad del bien o facultades de disposición, ya que, de otra forma, no podría concluirse que 'cualquier persona' podría haber caído en el error.—En efecto, lo cierto es que la ley prevé la posibilidad de usucapir a quien demuestre haber poseído un bien inmueble en concepto de propietario por un plazo de 10 años de forma pública, pacífica y continua, independientemente del hecho o acto jurídico que haya dado origen a su posesión.—Entonces, si se demuestra que la causa generadora de la posesión no es derivada, sino originaria, podrá usucapir todo aquel que pruebe haber poseído durante 10 años en forma pública, pacífica y continua, aun cuando no cuente con título alguno, porque se haya apoderado del bien estando vacante o sin consentimiento de su titular, o porque haya sido negligente, y no se haya cerciorado del origen del título de su vendedor.—Sin embargo, no podrá acceder al plazo privilegiado de 5 años que la ley dispone para aquellos que celebraron un acto jurídico traslativo de dominio, y que acreditan que la creencia de que su título es válido es fundada, porque aportaron al juicio pruebas suficientes que demuestran al juzgador que el error en el que incurrieron le pudo haber pasado a 'cualquier persona', esto es, a una persona con un nivel de diligencia media.—Entonces, todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de 10 años, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, lo cual requiere de circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.—Ahora bien, la pregunta a responder para resolver la presente contradicción de tesis, es determinar, si es indispensable que sea de fecha cierta el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión de buena fe en aquellas entidades federativas en que la legislación local no exige dicho requisito y, por tanto, determinar, si la causa generadora de la posesión sólo puede probarse mediante la exhibición de un documento privado que sea de fecha cierta, o también con otros medios de prueba."—Como nota distintiva debe decirse que no obstante que en la jurisprudencia en cita hayan intervenido diversas legislaciones distintas a las del Estado de Veracruz, las mismas son similares en cuanto a los requisitos que se necesitan para prescribir un bien inmueble, principalmente, la establecida en el artículo 1184 de aquel ordenamiento legal; de ahí que es aplicable al caso de que se trata.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, registro digital: 2008083.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2014 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 688, registro digital: 25449.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme a los artículos 862, 1168, 1184, 1185 y 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando la acción de prescripción positiva se ejerce bajo la hipótesis de que se es poseedor de buena fe del inmueble, al ser uno de sus requisitos que la posesión se tenga con carácter de dueño, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al accionante le corresponde demostrar la causa generadora de su posesión a título de propietario, es decir, el justo título en virtud del cual entró en posesión del inmueble, en el entendido de que éste se trata de un acto traslativo de dominio imperfecto, pero suficiente para transferirle el dominio, como puede ser, entre otros, un contrato de compraventa. Ahora bien, el sujeto pasivo de la acción de prescripción positiva de un inmueble lo es quien aparece como su propietario ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En tales condiciones, cuando el actor en un juicio de prescripción positiva exhibe un contrato de compraventa celebrado con un tercero y no por quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, otorgado conforme al artículo 2255 del Código Civil en escritura pública, el cual debió inscribirse, éste no es apto para tener por acreditada la causa generadora de la posesión, porque ante la falta de inscripción, no resulta oponible contra el titular registral que no participó en la celebración del acto jurídico. Ello es así, porque conforme a los artículos 2935, fracción I, 2936 y 2944, fracción I, del Código Civil citado, en el Registro Público de la Propiedad deben inscribirse los documentos públicos que contengan los títulos relativos a la posesión o dominio de inmuebles; y la sanción en caso de que no se haga, es que dichos actos sólo surtirán efectos entre quienes los otorgaron, mas

no podrán producir perjuicios contra terceros ajenos a su celebración, quienes sí podrán aprovecharlos en cuanto les resulten favorables. Por tanto, la falta de observancia a dichas disposiciones, sólo puede repercutir al titular de los derechos de dominio que debieron inscribirse, mas no a terceros. Por otro lado, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además de no ser oponible al tercero que aparece como titular registral del inmueble que se pretende prescribir, tampoco es apto para acreditar la causa generadora de la posesión; porque al haberse otorgado con las formalidades de ley, se trata de un título perfecto que transmite el dominio de forma plena y es inscribible en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que la prescripción positiva como forma no convencional de adquirir el dominio desaparece. Por tanto, el derecho de propiedad que pudiera tener quien pretendió usucapir en relación con un inmueble inscrito a favor de un tercero deberá dilucidarse a través de la forma y vía que correspondan, pero no por la acción de prescripción positiva, máxime que uno de los efectos de ésta es la obtención de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que no puede tener por objeto subsanar la falta de observancia de las disposiciones registrales, en perjuicio de un tercero que sí actuó con la debida diligencia al haber inscrito su derecho de propiedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.195 C (10a.)

Amparo directo 660/2018. 9 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL DE CORTE ACUSATORIO. NO SE VULNERA SI ANTE LA PETICIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL, EN LA AUDIENCIA INICIAL, ACCEDE A SITUARLA EN UNA SALA DISTINTA A LA EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO. Si bien es cierto que conforme al principio de inmediación que rige en el procedimiento acusatorio que actualmente se sigue en el sistema penal mexicano, toda audiencia debe desarrollarse íntegramente en presencia del

órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, también lo es que dicho principio no se vulnera por el hecho de que el Juez de control, en atención al parámetro establecido en el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a petición expresa de la víctima del delito de discriminación, durante la audiencia inicial, accede a situarla en una sala distinta a la en que se encuentra el imputado, ya que ello constituye una prerrogativa que le asiste a aquélla, de conformidad con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como derecho de la víctima u ofendido del delito, el resguardo de su identidad y otros datos personales que incluyen la salvaguarda de su intimidad, entre otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y su presencia se garantiza por medios electrónicos, salvaguardando desde luego y en todo momento, el derecho a la confrontación y a la defensa que asiste al imputado; y sin que obste que al momento de la audiencia la ofendida cuente con la mayoría de edad, si al ocurrir el injusto aún era menor, ya que ello establece un parámetro para que se ubique en lo previsto en el precepto procedimental invocado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.249 P (10a.)

Amparo en revisión 84/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo y de su respectivo

reglamento del personal de confianza, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y", debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,620 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.222 L (10a.)

Amparo directo 666/2018. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 877/2018. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 32/2019. Pemex Exploración y Producción. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR

LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.

Conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, la falta de convenio procedimental en materia mercantil, siempre que la naturaleza del asunto no exija una tramitación especial o una supletoriedad expresa, dará lugar a la sustanciación del juicio ordinario mercantil y, en defecto de sus disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que tampoco regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera cobrará aplicación la ley de procedimientos local respectiva. Además, ante la ausencia de norma, tendrían aplicación los principios generales del derecho, acorde con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República. Luego, de una interpretación literal y sistemática de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, se concluye que en los procedimientos mercantiles el que elijan las partes convencionalmente será preferente a todos los demás, siempre y cuando se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, la validez y vinculación del tribunal al convenio pactado por las partes en relación con un procedimiento mercantil, dependerá de que reúna los elementos de existencia y validez, por lo cual, deberá analizar, oficiosamente, si el pacto respeta las formalidades esenciales del procedimiento, que implica el derecho del demandado a que se le dé a conocer la existencia de la demanda o inicio del juicio instaurado en su contra; el derecho a producir su contestación; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; un periodo de alegatos; y el derecho a que se dicte la resolución. Cuando alguna de las cláusulas resulte ilícita, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debe anularse, sin que ello implique dejar sin efectos el resto de lo pactado entre las partes que sí reúna los requisitos de validez y para tenerse como las reglas del procedimiento. Esto es, sólo procederá declarar nula la parte del convenio que anula alguna de las formalidades esenciales del procedimiento; lo que daría lugar a que hubiera falta de pacto u omisión de las partes y, en ese aspecto cabría aplicar supletoriamente el Código de Comercio y, en su defecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. De este modo, se da un efecto útil a lo pactado por las partes y se respeta el fin o motivo determinante de su voluntad de no ceñirse estrictamente a las reglas del juicio ordinario mercantil en cuanto a recibir la totalidad de las pruebas que regula; los términos y recursos en cada fase del juicio; en cabal respeto a la autonomía de la voluntad y libertad contractual en relación con el procedimiento para dirimir sus controversias, con la única limitante de tener por no puesta aquella cláusula que anule una formalidad del procedimiento.

Es así, pues lo que pretendió el legislador al regular los procedimientos especiales mercantiles fue que se diera prioridad a la voluntad de las partes en cuanto al procedimiento que hubieran convenido. En esas condiciones, el Juez responsable no debe desechar la demanda en este procedimiento porque debe dar prioridad a lo pactado por las partes y admitirla a trámite y, en los aspectos en los que no lo encuentre ajustado a derecho debe aplicar supletoriamente el Código de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 8/2019. Daimler Financial Services México, S. de R.L. de C.V. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio regulan el derecho de las partes a pactar libremente un procedimiento que rija su actuación ante los tribunales o un procedimiento arbitral, con la única limitante de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, la escritura pública, póliza o convenio judicial deberá contener (como mínimo) las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos. También debe precisarse el negocio o negocios a los cuales resulte aplicable el procedimiento convenido. En relación con la sustanciación del procedimiento las partes tienen libertad para convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; lo que implica que acorde con la naturaleza de las obligaciones sustantivas y su cumplimiento, pueden establecer la o las únicas pruebas idóneas para acreditar el pago, con exclusión de pruebas indirectas cuyo desahogo entorpecería la celeridad del procedimiento convencional. De ahí que lo prohibido es que se anule de manera absoluta la oportunidad de probar, porque se transgrediría una de las fases que integran las formalidades esenciales del procedimiento como es la etapa probatoria, esto es el derecho a probar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 8/2019. Daimler Financial Services México, S. de R.L. de C.V. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.

El precepto citado prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, cuando los contribuyentes hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente; conforme a su párrafo segundo, dicho procedimiento inicia con el oficio en el que se informa al contribuyente que se encuentra en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Ahora, contra ese oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no es una resolución definitiva, sino de inicio de un procedimiento. Tampoco es un acto administrativo o procedimiento que ocasione un agravio en materia fiscal, lo que se entiende como toda afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento de sus obligaciones y derechos fiscales, así como que sus consecuencias tengan esa misma naturaleza y no una diversa, porque con la publicación de que se trata no se impide el ejercicio de sus derechos y obligaciones fiscales ni se le atribuye alguna responsabilidad, sino que sólo es un llamamiento para que desvirtúe la presunción; además, de considerar el contribuyente que se afecta su honorabilidad, tiene legitimación para emprender acciones de daño moral en la vía correspondiente, al no ser un tema de la materia fiscal. Concluir lo contrario podría menoscabar el interés de la colectividad en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, aunado a que atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, concerniente a dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.80 A (10a.)

Amparo directo 10/2019. Consorcio Okea, A.C. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 253/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)].

AMPARO DIRECTO 61/2019. 9 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo estudio de los conceptos de violación es pertinente realizar la siguiente reseña de antecedentes.

En el juicio laboral, la impetrante y otras demandaron de ***** la reinstalación en el empleo, entre otras prestaciones de naturaleza laboral.

En los hechos expuso que ingresó a laborar el veinticuatro de abril de dos mil doce siendo despedida el catorce de diciembre siguiente a las quince horas con treinta minutos por conducto de ***** quien se ostentaba como patrón de la fuente de trabajo, quien les manifestó: "... ***** , ***** y ***** , a partir de este momento, estás despedido... (sic)."

***** negó lisa y llanamente la relación de trabajo.

En el laudo, la Junta consideró que con las pruebas aportadas por la actora no se acreditó la relación de trabajo, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Sentado lo anterior se procede al estudio del único concepto de violación, en donde la impetrante aduce que acreditó la relación de trabajo; sin embargo, la dejaron sin defensa al excluirle el legajo de documentos.

Argumento que es infundado en razón de que la quejosa no ofreció legajo de pruebas, ya que sólo propuso: la confesional a cargo de *****; la confesional para hechos propios a cargo de *****; la documental consistente en copias de contratos de servicios; el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social; la testimonial; la inspección ocular; la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana; luego, al no existir la violación alegada es infundado el motivo de disenso.

No inadvierte este Tribunal Colegiado de Circuito que si bien en el juicio laboral la actora ofreció la copia de contratos de servicios, éstos no formaron legajo, sino que obran glosados a los autos, mismos que se encuentran alterados, por estar remarcados con tinta en su llenado, pese a que se trata de copias; de ahí que carecen de valor probatorio.

Por otra parte, la quejosa señala que la inspección es una prueba idónea para acreditar las circunstancias de los hechos, porque al dejar de exhibir documentos la demandada, los artículos 802, 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo establecen la presunción de tenerlos por ciertos, de haber sido despojada de su trabajo; con lo que afirma que la Junta violó en su perjuicio las garantías individuales (sic) consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, solicitando que se le supla la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El concepto de violación es infundado, en razón de que la prueba de inspección ofrecida por la impetrante fue correctamente desechada por la autoridad responsable, por no reunir los requisitos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

El artículo citado señala los elementos que debe contener la prueba de inspección al momento de ofrecerla para que pueda ser admitida en el juicio, de otra manera se desechará.

Dichos elementos se dividen en dos grupos, los esenciales que son: 1) Precisar el objeto materia de la misma; 2) El lugar donde debe practicarse; 3) El o los periodos que abarca; y, 4) Los objetos y/o documentos que deben ser examinados.

Y los condicionantes: a) Deberá ofrecerse en sentido afirmativo; y, b) Fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar.

Cabe precisar que todos y cada uno de los elementos que conforman la prueba de inspección, es indispensable que sean claros y precisos, con la finalidad de evitar confusiones y que el fedatario encargado de llevar a cabo el desahogo, observe lo ordenado por la autoridad.

En el caso, la actora ofreció la prueba de inspección en los siguientes términos:

"VI. Inspección ocular que deberá llevarse a cabo en el local de esta H. Junta por economía procesal o en el domicilio en el que fue emplazada la parte demandada, según determine esta H. Junta; probanza que deberá de ser desahogada por conducto del C. Actuario correspondiente, con vista en recibos de pago, controles de horario, altas y bajas al IMSS, y toda aquella documentación que acostumbre llevar la demandada respecto de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 al 14 de diciembre de 2012, debiendo comisionar al fedatario para que dé fe de los siguientes extremos: ... c) Que la documentación exhibida, consistente en el contrato individual del trabajo, se desprende que la actora ***** fue contratada con fecha 24 de abril de 2012. ... f) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada contrató a la actora ***** , con la categoría de vendedora. ... i) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada le asignó a la actora ***** un salario base de \$*****.—j) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada contrató a las actoras para laborar una jornada diurna de 40 horas a la semana.—k) Que de la documentación exhibida se desprende que las actoras laboraban en un horario de las 7:30 horas a las 12:30 horas.—l) Que de la documentación exhibida se desprende el nombre de las actoras.—m) Que dé fe el C. Actuario que de la documentación exhibida se desprende el nombre de la parte demandada.—Solicito se aperciba a los demandados para el supuesto e indebido (sic) de que no exhiban la documentación materia de la presente probanza se tengan por presuntivamente (sic) los extremos que se pretenden acreditar, lo anterior en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo."

Como se ve de la transcripción precedente, en la prueba de inspección no se colmaron todos los requisitos previstos en el artículo citado, pues si bien señaló:

2. El lugar donde debía practicarse: "en el local de esta H. Junta por economía procesal o en el domicilio en el que fue emplazada la parte demandada."

3. Los periodos que abarcará: "por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2011 al 14 de diciembre de 2012."

4. Los documentos que debían ser examinados: "con vista en recibos de pago, controles de horario, altas y bajas al IMSS, y toda aquella documentación que acostumbre llevar la demandada respecto a sus trabajadores."

5. Se ofreció en sentido afirmativo y 6. Se fijaron los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma: "c) Que de la documentación exhibida, consistente en el contrato individual del trabajo se desprende que la actora ***** fue contratada con fecha 24 de abril de 2012 ... f) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada contrató a la actora ***** , con la categoría de vendedora ... i) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada le asignó a la actora ***** un salario base de \$*****.—j) Que de la documentación exhibida se desprende que la demandada contrató a las actoras para laborar una jornada diurna de 40 horas a la semana.—k) Que de la documentación exhibida se desprende que las actoras laboraban en un horario de las 7:30 horas a las 12:30 horas.—l) Que de la documentación exhibida se desprende el nombre de las actoras.—m) Que dé fe el C. Actuario que de la documentación exhibida se desprende el nombre de la parte demandada.—Solicito se aperciba a los demandados para el supuesto e indebido (sic) de que no exhiban la documentación materia de la presente probanza se tengan por presuntivamente (sic) los extremos que se pretenden acreditar, lo anterior en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo."

De lo anterior se puede apreciar que de todos los elementos aportados dentro de la prueba de inspección, el actor omitió indicar uno de los primordiales para que se admitiera y posteriormente desahogara, consistente en precisar el objeto materia de la prueba, es decir, señalar la finalidad de dicha probanza.

Esto, aun cuando el accionante haya dado la mayoría de los elementos exigidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, tales como el lugar, el periodo, los documentos a inspeccionar, que fuera en sentido afirmativo y fi-

para el cuestionario que revisaría el fedatario; omitió precisar el primer requisito establecido por el citado numeral, que es el objeto materia de la prueba, requisito indispensable para analizar la pertinencia de su desahogo, pues las pruebas deben ser acordes con la litis planteada y versar sobre los hechos controvertidos, de lo contrario no deben ser admitidas; de ahí que al ser carga del oferente precisar qué pretendía acreditar con su ofrecimiento, lo que no se colmó en el caso correcto, (sic) lo procedente era desechar esa probanza, como lo hizo la responsable.

En relación con lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, el objeto materia de la prueba no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto de ésta va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretenden acreditarse con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles mediante los sentidos, y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente.

Criterio contenido en la tesis aislada I.13o.T.197 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, materia laboral, página 3129 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas», de título, subtítulo y texto:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE. El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo prevé los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, esto es: el señalamiento del objeto materia de ésta, lugar, periodos que abarcará, objetos y documentos que deban examinarse; deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con ella; por lo que constituye uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la autoridad llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes y tiene como finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles por los sentidos. Consecuentemente, el requisito del señalamiento del

objeto materia de la prueba no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto de ésta va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretenden acreditarse con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles mediante los sentidos, y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente."

No obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el citado criterio en razón de que:

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es categórico en los requisitos que se deben cumplir al ofrecerse la inspección, que pueden dividirse en dos grupos, los esenciales, consistentes en: 1) Precisar el objeto materia de la misma; 2) El lugar donde debe practicarse; 3) El o los periodos que abarca; y, 4) Los objetos y/o documentos que deben ser examinados. Y los condicionantes: a) Deberá ofrecerse en sentido afirmativo; y, b) Fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar; por ende, el objeto de la prueba es una exigencia de ese numeral, establecido expresamente por el legislador de manera independiente a la fijación de los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar.

En segundo orden, porque no puede estimarse que el objeto de la prueba va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretendan acreditarse con los documentos a examinar, porque uno es el objeto de la prueba (para qué o cuál es la finalidad que propone su desahogo) y otro son los extremos de la inspección (qué se acredita con los hechos); elementos independientes entre sí, en donde la precisión de uno no excluye la obligación de precisar el otro.

Y, por último, porque contrario a lo sostenido, la finalidad de la prueba no puede ser colmada con el hecho de que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta de su desahogo, perceptible mediante los sentidos, y así lo asiente; pues en general la prueba de inspección persigue ese fin, lo que no implica que se justifique su idoneidad o pertinencia dentro del juicio, que se conoce a través de la fijación de su objeto (finalidad); además, porque los hechos y datos que advierta el fedatario, corresponden a una etapa procesal diversa dentro del desahogo de la prueba.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es categórico al indicar los requisi-

tos que se deben cumplir al ofrecer la prueba de inspección, que pueden dividirse en dos grupos, los esenciales consistentes en: 1) Precisar el objeto de la prueba; 2) El lugar donde debe practicarse; 3) El o los periodos que abarcará; y, 4) Los objetos y/o documentos que deben ser examinados; y, los condicionantes: a) Debe ofrecerse en sentido afirmativo; y, b) Fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar; ubicándose dentro de los esenciales el deber de precisar el objeto que se pretende demostrar con ese elemento de convicción, desde su ofrecimiento; lo que no va implícito al fijar los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con los objetos o documentos a examinar, porque uno es el objeto de la prueba (para qué o cuál es la finalidad que propone su desahogo) y otro son los extremos de la inspección (qué se acredita de los hechos con la fe pública); y tampoco se encuentra incorporado en los hechos y datos que advierta el actuario durante su desahogo, porque corresponden a una etapa procesal diversa.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado del concepto de violación, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en el juicio laboral ***** , seguido por la quejosa y otras contra ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emitió voto particular, mismo que al final se anexa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la in-

formación pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: El actor reclamó prestaciones laborales y la demandada negó la relación de trabajo. Ante esa situación, la carga de la prueba correspondió al actor para comprobar el vínculo negado. Para tal efecto ofreció la inspección y la Junta dictó un acuerdo y le dijo que la prueba aludida no estaba ofrecida conforme a derecho.—Al dictar el laudo se determinó que el actor no demostró la relación laboral, pero considero que es necesario suplir la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la decisión de la autoridad carece de fundamentación y motivación, es decir, no expresó cuál es la razón por la que no aceptó esa prueba de inspección.—El proyecto de la mayoría aprovecha aquel acto y afirma que la Junta estuvo en lo correcto, ya que el quejoso omitió precisar el objeto de la prueba como lo dice el artículo 827 de la ley laboral. Sobre este punto, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó el criterio de que la falta de señalamiento del objeto de la prueba no es requisito que deba indicarse al ofrecer la prueba de inspección, al estar implícito al fijar los hechos, máxime que en el caso, el punto único que se debía acreditar era la relación laboral; en consecuencia, la prueba que al respecto se ofrezca, verbigracia, la inspección, tiene por objeto eso, ya que lo lleva implícito al fijar los hechos o cuestiones que pretende acreditar.—El criterio del que se habla en el párrafo que precede está plasmado en la tesis I.130.T.197 L (10a.), que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3129 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE. El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo prevé los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, esto es: el señalamiento del objeto materia de ésta, lugar, periodos que abarcará, objetos y documentos que deban examinarse; deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con ella; por lo que constituye uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la autoridad llegue al conocimiento de la verdad acerca de los hechos expuestos por las partes y tiene como finalidad verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, acerca de los cuales pueda darse fe, como la existencia de cosas o documentos y sus características especiales que sean perceptibles por los sentidos. Consecuentemente, el requisito del señalamiento del objeto materia de la prueba no es una precisión que el oferente deba indicar en la parte del ofrecimiento de los documentos a inspeccionar, pues la Ley Federal del Trabajo no lo impone así, ya que el objeto de ésta va implícito en su ofrecimiento, al fijar los hechos o cuestiones que pretenden acreditarse con los documentos a examinar, atento a que la finalidad de la prueba es que el fedatario verifique los hechos y datos que advierta en su desahogo, perceptibles mediante los sentidos, y así lo asiente, para que la autoridad, al valorarla, considere lo apreciado por el funcionario y que le constó directamente."—En este asunto se considera lo

contrario; la mayoría exige que el trabajador, en cualquier tema que pretenda demostrar con la prueba de inspección, debe precisar el objeto; consideración que no comparto por las razones aludidas.—Por otro lado, si la autoridad se concretó a decir que la prueba de inspección no estaba ofrecida conforme a derecho, este punto no da oportunidad para que se abandone un criterio establecido por el tribunal; consecuentemente, se debe conceder el amparo para que la Junta se pronuncie de manera fundada y motivada respecto del ofrecimiento de la prueba de inspección.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)].

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es categórico al indicar los requisitos que deben cumplirse al ofrecer la prueba de inspección, los que pueden dividirse en dos grupos: A. Los esenciales, consistentes en: 1) Precisar el objeto de la prueba; 2) El lugar donde debe practicarse; 3) El o los periodos que abarcará; y, 4) Los objetos y/o documentos que deben ser examinados; y, B. Los condicionantes: 1) Debe ofrecerse en sentido afirmativo; y, 2) Fijar los hechos o cuestiones que pretendan acreditarse. Dentro de los esenciales se encuentra el deber de precisar, desde el ofrecimiento de la prueba, el objeto que pretende demostrarse, que no está implícito al fijar los hechos o cuestiones que pretendan acreditarse con los objetos o documentos a examinar, porque uno es el objeto de la prueba (para qué o cuál es la finalidad que propone su desahogo) y otro son los extremos de la inspección (qué se acredita de los hechos con la fe pública); y tampoco se encuentra incorporado en los hechos y datos que advierta el actuario durante su desahogo, porque corresponden a una etapa procesal diversa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.219 L (10a.)

Amparo directo 61/2019. 9 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.197 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE.", que

aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3129.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO MERCANTIL. ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA IMPUGNAR SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA.

En los juicios de naturaleza mercantil en los que la prueba pericial en grafoscopia ofrecida haya sido admitida y desahogada en la audiencia, aunque no fuera objetada, es innecesario agotar los medios de impugnación en esta primera etapa para refutar la valoración otorgada en la sentencia, pues la actividad probatoria se divide en dos etapas procesales distintas: la recopilación de los medios de prueba aportados en el proceso y la valoración de sus elementos. La primera consiste en la conformación de elementos de prueba dentro de los cuales se encuentran inmersos el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas y la segunda abarca el valor que el juzgador le otorga a cada una con base en el estándar de prueba que utilice. Por tanto, no es una condición necesaria la falta de objeción o impugnación de la prueba pericial en grafoscopia para que el quejoso pueda impugnar su valoración en la sentencia, porque es la segunda etapa la que puede causarle un perjuicio, pues es hasta ese momento procesal cuando el juzgador adopta una decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.198 C (10a.)

Amparo directo 662/2018. Daniel Loranca Gutiérrez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOGUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 80/2018, que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 33/2018 (10a.), de

título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.", determinó que en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo se establece un procedimiento específico conforme al cual deben desarrollarse los incidentes a los que se refiere la propia ley, dentro de los cuales puede ubicarse el incidente de falsedad de firmas; que conforme a la segunda parte del artículo 122 de la citada ley, se prevé que si se trata del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o de inspección judicial, debe estarse al artículo 119 de esa ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días y, además, que la prueba pericial en el juicio de amparo no es de carácter colegiada, sino que para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial. Acorde con este criterio, si alguna de las partes en el juicio de amparo directo no designa perito de su intención en el término de tres días que señala el artículo 120 de la ley invocada, ello no origina que se tenga por desierta la pericial, ya que al no ser una prueba colegiada, se entiende que esa designación constituye una prerrogativa procesal, por lo que la única consecuencia de no hacerlo, es que se desahogue la prueba con el dictamen que emita el experto nombrado por el órgano jurisdiccional; lo anterior, sin necesidad de que se realice un apercibimiento previo, porque este artículo no establece expresamente una sanción procesal, ya que no se trata de un requerimiento que necesariamente debe cumplirse como condición para desahogar ese medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.9 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2019. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lilia Esther Martínez Trujillo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 80/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 81; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 6, registros digitales: 28618 y 2018954, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.

De una interpretación sistemática y extensiva de los artículos 323, 324, 331 y 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que en el juicio ordinario civil federal sí pueden admitirse en el periodo probatorio las pruebas que el demandado haya narrado en su contestación y exhiba dentro de éste y que no haya podido reunir dentro del plazo que tiene para contestar la demanda. Ello es así, porque no puede perderse de vista que el demandado cuenta con sólo nueve días para realizar su contestación y reunir las pruebas en que funde sus excepciones, las cuales en algunos casos, no es posible exhibir sus originales por lo que deben realizarse acciones para su certificación; en cambio, el actor cuenta con un tiempo más holgado para preparar su demanda y los documentos que debe exhibir con ella en términos del artículo 324 citado; de ahí que el legislador haya previsto para el actor la sanción de que los documentos que no sean exhibidos con la demanda y "presentare después ...no le serán admitidos.". Sanción que no puede aplicarse a la parte demandada, cuando ésta, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señala los documentos en que funda sus excepciones y posteriormente los exhibe dentro del periodo probatorio, sin que ello implique alterar la litis o dejar en estado de indefensión a la actora, toda vez que ésta podrá manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se tengan por admitidas las pruebas, o bien, dentro de la audiencia de juicio prevista en el artículo 343 del propio código, en la cual, el tribunal pondrá a discusión en los puntos que estime necesarios las pruebas documentales de las partes dándoles el uso de la voz. Así, la interpretación extensiva de los artículos analizados privilegia el principio y la garantía a una debida defensa. Una razón más para justificar por qué pueden admitirse las pruebas narradas en la contestación de la demanda, es porque atender a la literalidad de los artículos 323, 324 y 331 invocados, implicaría llegar a la conclusión de que la obligación que se impone al demandado de acompañar a su contestación las pruebas de que disponga, implicaría al mismo tiempo una limitación a su derecho de ofrecerlas y presentarlas dentro del periodo probatorio que establece el diverso artículo 337 referido, esto es, dejaría de tener razón de ser tal periodo probatorio, ya que sólo se tomarían en consideración las pruebas allegadas, ya sea con la demanda, o bien, en la contestación de ésta, es decir, implícitamente estaría realizando una prohibición de ofrecer en este periodo aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que, desde luego, resulta contradictorio, porque una ley no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 326/2019. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.

Si en el juicio laboral el actor reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de enfermedades profesionales, así como el pago de la pensión correspondiente y, seguida la secuela procesal, la Junta condena al aludido instituto a dicho reconocimiento y al pago de la pensión, es inconcuso que el patrón no tiene responsabilidad alguna, pues conforme a los artículos 53 y 77 de la Ley del Seguro Social, el organismo de salud se subroga en las obligaciones de aquél en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y lo exime del cumplimiento de las que sobre esta materia establece la Ley Federal del Trabajo. Por ello, es innecesario llamar al patrón al juicio de amparo, máxime que las prestaciones reclamadas por el trabajador son atribuidas directamente al organismo referido, quien es el obligado a responder por las condenas impuestas y no la empresa; en ese sentido, al no existir condena en su contra, carecerá de interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, dado que la admisión, trámite y resolución del juicio laboral, no le causa una afectación personal y directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.59 L (10a.)

Amparo en revisión 52/2019. 31 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado, al establecer que en el recurso de apelación deberán expresarse agravios en relación con violaciones a normas esenciales del procedimiento, se refiere, en términos generales, ya sea que se interponga contra la sentencia definitiva o algún auto, cuando expresamente lo disponga el código referido. Ahora bien, si se trata del recurso de apelación contra sentencias definitivas, se podrán formular agravios contra la propia sentencia, pero también contra violaciones procesales cuando así lo establezca el código, como sucede en relación con actuaciones irrecurribles dentro del procedimiento, entre ellas, las resoluciones incidentales de nulidad de actuaciones o notificaciones, o el auto que admite pruebas, en términos de los artículos 126, 167, 268 y 409 del código adjetivo invocado; en contraste, serán inoperantes los agravios tendentes a impugnar como violación procesal el auto que niega decretar la caducidad de la instancia, al tener un trámite de impugnación específico [artículo 175, fracción II, inciso j)], que admite el recurso de reconsideración porque, la resolución que, en su caso, dicte el tribunal de alzada constituirá cosa juzgada y, en el supuesto de que no se haya impugnado oportunamente, deberá estimarse consentida y, en consecuencia, inoperante ya que, sostener lo contrario, implicaría conceder una doble oportunidad a la parte interesada para impugnar la negativa de caducidad de la instancia, ya sea promoviendo apelación contra el auto respectivo o, en su caso, contra la sentencia definitiva que no le favorezca, lo que es jurídicamente inaceptable porque atenta contra la seguridad y certeza jurídicas de las partes, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.5 C (10a.)

Amparo directo 510/2018. Guadalupe Cuevas Urióstegui, su sucesión. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: Raúl Ary Ramírez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVEN-

CIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL.

De conformidad con el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, entendiéndose por éstas, las actuaciones u omisiones que deriven del juicio principal, incidente de suspensión o cualquier incidente que derive del primero, en la sustanciación de los recursos de revisión o queja, sin importar que el acto u omisión tenga lugar durante el trámite del juicio o después de concluido; esto, porque aceptar la procedencia del juicio de amparo contra actos y omisiones ocurridas en otros juicios de amparo podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios en perjuicio de los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa, de manera que para combatir la violación consistente en la falta de acuerdo sobre el desechamiento, prevención o admisión de una demanda de amparo indirecto, debe acudirse al sistema recursal que establece la Ley de Amparo, en el caso específico, al recurso de queja que prevé el artículo 97, fracción I, inciso a), estimando que la omisión de acordar sobre el desechamiento, prevención o admisión de la demanda de amparo indirecto por parte del Juez de Distrito, entraña una especie de desechamiento tácito y temporal de ésta, o bien, que se da una semejanza a lo que ocurre en el amparo directo según la diversa fracción II, inciso a), del mismo precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.5 K (10a.)

Queja 38/2019. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Samuel Cruz Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del contenido de los artículos 723, fracción I y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se observa que el recurso de queja procede contra aquellas resoluciones que no admitan una demanda, siempre que sea apelable la causa. Por su parte, el artículo 685, segundo párrafo, del citado ordenamiento, establece que en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Ahora bien, aun cuando este último precepto establece la procedencia del recurso de re-

vocación contra todo tipo de resoluciones cuando la sentencia no sea apelable; lo cierto es que no es procedente en el caso específico de inadmisión de la demanda en un juicio civil porque, al efecto, el recurso que en lo particular estableció el legislador sería el de queja; sin embargo, el mismo está sujeto a que la causa sea apelable. Por tanto, para establecer que no es procedente la queja pero sí la revocación, sería necesaria una interpretación adicional para definir la procedencia de un recurso. En consecuencia, es innecesario agotar el recurso de revocación contra el auto que no admite una demanda en un juicio civil cuya causa no es apelable, para satisfacer el principio de definitividad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 921/2018. Raúl Sánchez Basaldúa. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretaria: Janeth Romero Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA CUALQUIER OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INCLUSO TRATÁNDOSE DE LAS QUE NO TENGAN COMO EFECTO PARALIZAR LA INVESTIGACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), determinó que mediante el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden impugnarse las omisiones que inciden en la actividad investigadora del agente del Ministerio Público, y que hayan ocurrido en la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio. Ahora, esas omisiones no deben limitarse a las taxativamente previstas en dicho numeral o que tengan como efecto paralizar la investigación, sino todas aquellas que se cometan en la carpeta de investigación, incluso, las que no tengan esos efectos dilatorios, ya que el respeto a los derechos de la víctima y, en general, de las partes, está íntimamente ligado con la labor del Ministerio Público, pues en su función está obligado a salvaguardar sus prerrogativas en todo momento. De ahí que por medio de dicho recurso innominado puede impugnarse cualquier tipo de omisión en que incurra la representación social, con la finalidad de que sea el Juez de control quien vigile que se respeten los derechos constitucionales de los sujetos pro-

cesales durante la fase de investigación, garantizándoles una respuesta pronta e inmediata bajo las reglas del control judicial, respecto a cualquier omisión del Ministerio Público que ponga en peligro o lesione los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P.119 P (10a.)

Queja 56/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Dámaso Castro Vera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2017 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 909, 945 y 943, registros digitales: 27990, 2017641 y 2017640, respectivamente.

La presente tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 240/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Respecto del tema de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", consideró que en relación con el artículo en cita, procede el amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos; por lo que en congruencia con dicho artículo y al tenor de una interpretación extensiva, se estima que procede el amparo indirecto contra la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria. Asimismo, estableció que lo anterior es así, dado que esa resolución se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable. Ahora bien, la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, tiene los mismos efectos que la resolución que declaró infundado un incidente de recusación, por tratarse de la competencia subjetiva del órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que también tiene como consecuencia que la autoridad que conoce del asunto, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga por una autoridad incompetente, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el artículo y fracción citados y al tenor de una interpretación extensiva, también procede el amparo indirecto contra la interlocutoria que declaró infundado el incidente de recusación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.19 K (10a.)

Queja 100/2019. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. EL RECONOCIMIENTO HECHO EN UNA DENUNCIA O QUERRELA ANTE LA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA EN MATERIA PENAL, DONDE LA PARTE QUE SE DICE VÍCTIMA U OFENDIDO ES A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PATRÓN, EXPRESAMENTE ACEPTA QUE CONTRATÓ AL ACTOR COMO SU TRABAJADOR Y DESCRIBE SUS FUNCIONES, ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR AQUÉLLA.

Cuando en un procedimiento laboral el patrón niega la relación de trabajo aduciendo que el vínculo con el actor es de naturaleza distinta a ésta, pero de autos aparecen pruebas documentales consistentes en copias certificadas de un escrito de denuncia o querrela ante la autoridad de la fiscalía en materia penal, donde la parte que se dice víctima u ofendida es a quien se le atribuye el carácter de patrón, y ahí expresamente acepta que contrató al actor como su trabajador y describe las funciones que realizaba, debe considerarse idóneo ese medio de convicción para concluir que entre el actor y el demandado existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, porque el reconocimiento realizado ante una autoridad, si bien distinta de la jurisdiccional, pero con facultades para recibirlo, como es la fiscalía, adquiere la calidad de prueba que, por sí misma, es eficaz para determinar que está demostrada la existencia de la relación de trabajo y por desvirtuada la referida negativa del demandado, en la medida en que constituye la aceptación de un hecho propio, consistente en que entre las partes hubo una relación jurídica obrero-patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.227 L (10a.)

Amparo directo 324/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VI-

GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", dilucidó el tema referente a cuál es la última resolución definitiva en el procedimiento de remate. Por otra parte, la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en los casos de remate, es decir, aquellos actos que en forma definitiva ordenan el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento. Ahora bien, si en el caso se trata de la determinación que ordena la adjudicación y el otorgamiento de la escritura del bien inmueble propiedad del quejoso, resulta inconcusos que dicha decisión sólo puede ser reclamada en el amparo promovido contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate respectivo, en donde se harán valer las violaciones cometidas durante éste, sin que el quejoso estuviera obligado a agotar los medios de defensa, es decir, observar el principio de definitividad, porque para la procedencia del amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de remate el legislador no estableció ese requisito. Sin embargo, el solo acto de adjudicación constituye una actuación judicial autónoma en la etapa de remate, en la que se adjudica el bien embargado a favor del ejecutante, pues es una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, la cual sí puede impugnarse por los medios ordinarios previstos en el Código de Comercio. No obstante, cuando el bien ha sido adjudicado y la adjudicación es firme, procede la continuación del procedimiento de remate para formalizar la transmisión de la propiedad con la escrituración y entrega material del bien rematado (ya sea juntas o separadas) lo que actualiza la posibilidad de que puedan ejecutarse y ello las hace objeto de conocimiento del amparo indirecto, conforme a la fracción IV del artículo citado, sin que sea necesario agotar recurso alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.194 C (10a.)

Queja 45/2019. Alonso Salvador Pérez Navarro. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 74/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1028 y 1066, registros digitales: 26250 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUE-

BA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL. El precepto citado establece una realidad para efectos tributarios, al tratar como dividendos a los intereses generados por un crédito en las condiciones ahí establecidas; lo que es acorde con la intención del legislador de no permitir el riesgo o la deducibilidad de los intereses de todos aquellos financiamientos u operaciones que creen una ficción legal de que la deuda se realizó con la finalidad de erosionar la base gravable. Así, dicha ficción no permite al contribuyente demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una evasión o elusión fiscal, ni mucho menos cuál fue su verdadera intención, pues no se está ante una presunción en donde se releva de prueba a cierto sujeto y se traslada a otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.167 A (10a.)

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL TÉRMINO "CRÉDITOS RESPALDADOS" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). El precepto citado prevé que, para efectos del impuesto sobre la renta, los intereses que provengan de créditos respaldados tendrán el tratamiento fiscal de dividendos. Ahora, del análisis de las reformas a ese dispositivo legal, hasta su texto vigente en 2007, se observa que el legislador en ningún momento tuvo la intención de encuadrar la definición de "créditos respaldados" en el concepto doctrinario tradicional, consistente en aquellas operaciones en donde existen dos créditos documentados cubriendo una misma operación, sino que lo amplió a otros supuestos, con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.169 A (10a.)

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

En ese supuesto no es viable otorgar parcialidades para el pago de la reparación del daño, en atención al contenido de los artículos 42 y 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, 12, fracción II, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, 49, 50, párrafo primero, fracción XIV, y 116, párrafo primero, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues de estas disposiciones, en su conjunto, se desprende la reparación integral de un menor de edad víctima del delito, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia, aunado a que dicha afectación integral debe valorarse a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño, tratándose del menor de edad, deberá incluir como mínimo: a) los costos del tratamiento médico, la terapia y rehabilitación física y ocupacional; b) los costos de los servicios jurídicos; c) los costos de transporte (incluidos el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; d) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; e) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; f) la indemnización por daño moral; g) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y, h) los gastos permanentes a consecuencia del delito, lo cual no puede estar sujeto a parcialidades.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.248 P (10a.)**

Amparo directo 45/2019. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXC/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 265.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que prevé la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos— y el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, son los referentes que definen en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de manera que si en el juicio de amparo se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos (los actos reclamados versan sobre la desaparición forzada de personas en sus dos vertientes como violación de derechos humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna), los efectos de la sentencia protectora, aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, deben comprender las acciones correspondientes para materializar los derechos siguientes: 1) de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 2) a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, para lo cual, debe ordenarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice esas gestiones, conforme a los artículos 1, 2, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la citada legislación de víctimas, en la inteligencia de que no será obstáculo a lo anterior que el quejoso, por otras vías, haya recibido algún monto por concepto de reparación de dicho acto y manifestado su conformidad, por los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.", y al margen de las gestiones que ya se hayan iniciado, dado que esta concesión complementa cualquier petición con ese fin; 3) las garantías de no repetición, que consistirán en las que se indican en el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV, que versan en la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos —las que se estiman aplicables, pues las demás porcio-

nes normativas se refieren a cuestiones diversas; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la transgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, a menos que así se demuestre que ocurrieron tales hechos—; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo—que reconoce la violación de derechos humanos— y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.166 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.) y aislada 1a. LV/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo II, agosto de 2017, página 748 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 470, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, y al ejercer acción penal no exhibe las constancias que acrediten la legalidad de su detención, es improcedente que en un juicio de amparo directo se ordene reponer el procedimiento a efecto de que el Juez de la causa las recabe de oficio, e indague en qué contexto fue detenido el acusado, a fin de que pudiera tomarse en cuenta su declaración inculpativa, en razón de que se violaría el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

por las siguientes razones: Primera: de acuerdo con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba atinente a la detención de una persona involucrada en un delito, así como demostrar, durante la instrucción del juicio, la responsabilidad del imputado; Segunda: el Juez, como rector del proceso, sólo debe vigilar que éste se siga en una contienda entre iguales, lo que implica la prohibición de interferir de manera tal, que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, es decir, que asuma el carácter de órgano acusador, mostrar un interés coadyuvante en la persecución del delito, o convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas, por lo que no puede acudir a su auxilio; y, Tercera: de la intelección de los artículos 77, fracción I y 173 de la Ley de Amparo, en los juicios del orden penal, para considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del reo, debe partirse de la premisa de que existe una afectación por el órgano de impartición de justicia que amerita ser reparada para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados. De ahí que si el Ministerio Público no asumió la carga de la prueba de ese hecho, es decir, si el indiciado fue detenido por flagrancia o urgencia en diversa investigación, debe concluirse que no cumple con la referida carga procesal y ello impide que el Juez subsane las omisiones del órgano técnico, en atención a los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia que rigen en el juicio penal, de acuerdo con la interpretación conjunta de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal. Adoptar una postura contraria, es decir, que se ordenara al Juez de la causa que requiera prueba de las circunstancias de esa detención, que obre en otra averiguación o expediente, implicaría reformar en perjuicio del sentenciado, lo cual es ilegal porque al ejercer la acción penal, el Ministerio Público está obligado a demostrar ese hecho para que el Juez califique la detención conforme al invocado artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.7 P (10a.)

Amparo directo 189/2016. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 35/2018. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL. La Ley de Amparo no prevé expresamente que debe desecharse el recurso de revisión adhesiva, porque no se impugnan las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban al adherente, por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole definitivamente; por no hacer valer causas de improcedencia, o no controvertir la desestimación de las propuestas en el juicio de amparo. Sin embargo, conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de dicho ordenamiento y a las jurisprudencias P/J. 69/97, 2a./J. 153/2012 (10a.), P/J. 28/2013 (10a.) y P/J. 29/2018 (10a.), se concluye que no existe razón jurídica para considerar procedente la revisión adhesiva cuando quien la interpone se concreta a controvertir los agravios esgrimidos en el recurso principal. Más aún, el artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual establece que el órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia, constituye el fundamento para desechar la revisión adhesiva si sólo se combaten los agravios propuestos en la principal, por ser ajenos a la materia de aquélla, conforme a su naturaleza accesoría; de ahí que debe desecharse, sin perjuicio de que en el propio escrito se aleguen aspectos de estudio preferente, como la improcedencia de la revisión principal o del juicio de amparo, atento a que el desechamiento no implica dejar de atender estos puntos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.7 K (10a.)

Amparo en revisión 465/2018. Jacob Carrillo López. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 69/97, 2a./J. 153/2012 (10a.), P/J. 28/2013 (10a.) y P/J. 29/2018 (10a.), de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL." y de títulos y subtítulos: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE." y "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPON-

SABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117; Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 834; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7 y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 14, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 324/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL IMPORTE DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE RECAYÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

Para definir la procedencia del recurso de revisión fiscal por razón de la cuantía, se deben tener en cuenta dos aspectos: la cuantía que la ley señala y el monto del negocio específico para verificar si supera ésta. El primero se refiere al importe exigido por el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente a tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente (actualmente unidad de medida y actualización) en la Ciudad de México, al momento en que se emita el fallo y, el segundo, guarda relación con el monto respecto del cual trasciende la declaratoria de nulidad, pues aunque desde el punto de vista formal, la invalidez de algún acto implica su insubsistencia total, lo cierto es que, desde la perspectiva material, cuando la nulidad deriva sólo de una parte que implique la aminoración del importe inicial, únicamente esta decisión será la materia del recurso. Por tanto, el hecho de que en la sentencia impugnada se haya anulado (formalmente) la resolución determinante de un crédito cuya cuantía supere el importe mínimo legalmente exigido, no implica que necesariamente el recurso de revisión interpuesto en su contra sea procedente, ya que, para tal efecto, se debe atender solamente al importe del negocio sobre el que recayó la declaratoria de invalidez (aspecto material), que es el que genera el perjuicio al interés fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.220 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 440/2018. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México

del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodrigo González García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 204/2019. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 36/95, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 191.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ANULA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR UN VICIO FORMAL, SI DERIVA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. El carácter excepcional del recurso de revisión previsto a favor de las autoridades en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para controvertir las sentencias dictadas por las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no sólo se encuentra definido por los temas o condiciones extraordinarias que un determinado asunto debe satisfacer, conforme a la disposición mencionada, para que el medio de impugnación sea procedente, sino también por lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, en el sentido de que dicho recurso es improcedente en contra de aquellos fallos que invaliden los actos administrativos controvertidos por una deficiencia formal, al estimar que, en esos casos, no se define un tema de fondo en relación con el litigio propuesto a resolución, motivo por el cual, la materia de examen en la segunda instancia (vicio formal) no versará sobre un tópico importante y trascendente, ni requiere, en realidad, ser verificado por un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser previsible en alto grado que su determinación sólo redundará en lo ya decidido. Sin embargo, se debe tener presente que el criterio definido por el Alto Tribunal fue construido, en su momento, sobre la premisa de que en todo juicio contencioso administrativo federal se puede legalmente nulificar un acto autoritario tanto por contener una deficiencia formal o derivar de un procedimiento viciado, como por definirse favorablemente a los intereses del particular un aspecto de fondo del litigio planteado, circunstancia temporal que cobra particular trascendencia, ya que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero de 2017 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se introdujo el juicio de resolu-

ción exclusiva de fondo, modalidad del juicio contencioso administrativo en la que, de acuerdo con la propia normativa, sólo pueden ser objeto de examen y, por consiguiente, motivo de anulación del acto combatido, aspectos relacionados con los temas sustantivos del litigio y no formales o procedimentales, pues éstos deberán ser calificados de inoperantes en el evento de ser propuestos por el demandante, que es quien define sustanciar su pretensión por esa vía. En ese orden de ideas y, sobre todo, buscando una deseable congruencia y funcionalidad entre el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la improcedencia de los recursos de revisión interpuestos en contra de los fallos dictados en los juicios tramitados por la vía tradicional que invalidan los actos impugnados por una deficiencia formal o procedimental, y las disposiciones que regulan el juicio de resolución exclusiva de fondo, que impiden categóricamente que se nulifique una resolución administrativa por una causa formal o procedimental, se concluye que el criterio mencionado del Máximo Tribunal del País no debe aplicarse para desechar un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de resolución exclusiva de fondo en que se anule el acto autoritario por un vicio formal, sino únicamente para restringir su materia de estudio, a saber, verificar si la causa que sustenta la nulidad decretada por la a quo es de forma, en caso de proponerse el agravio relativo y el asunto específico actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 del ordenamiento federal mencionado, calificándose, por consiguiente, de inoperante cualquier planteamiento de la autoridad inconforme tendente a demostrar que el vicio procedimental reprochado es inexistente, pues dicho tópico es el que, precisamente, el Máximo Tribunal del País expresamente refirió que no merece la apertura de una segunda instancia. Razonar en sentido contrario no sólo implicaría aplicar el criterio de la superioridad sin atender adecuadamente a las razones y, sobre todo, a las circunstancias que lo generaron, sino que eliminaría irracionalmente la prerrogativa adjetiva que legítimamente asiste a las autoridades demandadas en un juicio contencioso de resolución exclusiva de fondo para evidenciar que la Sala inobservó una de las normas fundamentales que lo rigen; de ahí que procede el recurso en la hipótesis referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.223 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 210/2018. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 22 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien de conformidad con el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada, aun cuando en ésta no se subsume), es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo cierto es que el diverso 73, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, expresamente dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en la materia, por lo que en la distribución de las competencias relativas debe estarse a la ley federal que expida el Congreso de la Unión. Por tanto, si en la Ley Federal de Seguridad Privada está previsto el requisito consistente en que se apliquen al personal operativo de las empresas que presten ese servicio diversos exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, los artículos 27, fracción VII, 30, fracción VIII Bis y 39 Bis de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla que lo establecen respecto de ese personal y del técnico, no son contrarios a la Constitución Federal. Aunado a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 152, prevé que las legislaciones locales deben establecer la obligación a cargo de las empresas de seguridad privada de que su personal sea sometido a dichas evaluaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.119 A (10a.)

Amparo en revisión 377/2018. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

Si bien mediante ejercicio jurisprudencial realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época, en las jurisprudencias P./J. 76/97 y P./J. 77/97, se determinó que de la interpretación a contrario sensu del artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada –que establecía la figura de la acumulación de juicios–, se llegaba a la conclusión de que los Jueces de Distrito podían decretar la separación de juicios en dos momentos procesales, a saber, en el auto inicial (1) o durante la tramitación del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional (2); sin embargo, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no establece la figura de la acumulación de juicios –ya que no existe un artículo de contenido similar al otrora vigente 57–, ni la de separación; por tanto, cuando en la audiencia constitucional el Juez de Distrito advierte que fueron sometidos a su consideración dos actos reclamados desvinculados entre sí, puede declararse incompetente (en el caso, por cuestión de territorio) para conocer de uno de ellos, pues con esta determinación no se divide la continencia de la causa, ya que lo que se resuelva respecto de un acto no impacta en el otro al encontrarse desvinculados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.13 K (10a.)**

Conflicto competencial 7/2019. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Mexicali y el Juzgado Segundo en Materia de Amparo y de Juicios Federales con residencia en Tijuana, ambos en el Estado de Baja California. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 76/97 y P./J. 77/97, de rubros: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA." y "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS," citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, registros digitales: 197671 y 197670, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Conforme a la fracción IV del precepto mencionado, en el juicio de amparo el sobreseimiento procede cuando: 1) de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Ahora, si bien, por regla general, el quejoso debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que pueda probar la existencia del acto reclamado, lo cierto es que si éste promovió un incidente no especificado para que se dejara sin efecto la orden de aprehensión librada en su contra, y el Juez de la causa, por auto dictado en la misma fecha en que se le realizó la petición, determinó que no había lugar a tramitar el incidente solicitado, y se lo notificó inmediatamente a aquél por estrados; no obstante, el quejoso promovió el juicio de amparo reclamando la falta de acuerdo a su escrito de referencia, es factible concluir que se actualiza una excepción a la regla general indicada. Ello es así, porque en el particular se estima actualizada la hipótesis del inciso 1) (de autos se advierte claramente que no existe el acto reclamado), pues como puede apreciarse, la falta de acuerdo a la petición planteada por el quejoso era inexistente desde antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva que en el particular no tenga razón de ser el medio de control constitucional, ya que pretender analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de amparo, resulta por demás ocioso y contrario al principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, porque para determinarlo resulta imperante que la inutilidad de la acción de amparo se actualice fehacientemente, que no pueda desvirtuarse aun cuando las partes ofrezcan pruebas, es decir, su materialización debe ser tal, que ningún medio de convicción pueda hacer patente su inconstitucionalidad; circunstancia que, en el caso, se surte a plenitud, pues independientemente de la naturaleza y cantidad de pruebas que el quejoso pudiera ofrecer, no podría desvirtuar que, a la fecha de la presentación de su demanda, era inexistente el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.4 K (10a.)

Amparo en revisión 446/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Fanny Soledad Lazo Vásquez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2813, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO.

El artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando se recibe una solicitud de sobreseimiento presentada por cualquiera de los sujetos legitimados, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, sin que sea obstáculo para ello la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados. Además, de la interpretación sistemática de los artículos 327 al 330 del aludido ordenamiento con los diversos 15 y 17 del Código Penal Federal y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, al tener el sobreseimiento firme efectos de sentencia absolutoria, puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, como ocurre cuando se invoca alguna causa de exclusión del delito, ya que ambas figuras se traducen en la culminación del proceso y con ello se privilegia el derecho que tiene el imputado a destruir la acusación en su contra, con la finalidad de gozar en forma absoluta de su derecho fundamental a la libertad personal. Por tanto, al no establecer ese código adjetivo precepto alguno que limite la interposición del incidente de sobreseimiento a determinada etapa del proceso penal acusatorio, y el defensor del imputado la efectúa en la audiencia intermedia, aduciendo que se suprimió el tipo penal por el que se le vinculó a proceso, su estudio resulta procedente y, por ende, debe tramitarse y resolverse conforme al sistema que prevén los artículos 327 a 330 señalados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.6 P (10a.)

Amparo en revisión 123/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Juana Chávez García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN.

AMPARO DIRECTO 240/2018. 19 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIA: KERAMÍN CARO HERRERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que se vierten por el quejoso, son parcialmente fundados.

Previo al estudio de los conceptos de violación que se exponen, es menester precisar que en ellos se hacen valer violaciones de fondo y de índole formal; así, tomando en cuenta que el análisis de los conceptos de violación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio para la quejosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, es por ello que, en el caso, se estima innecesario el estudio de la violación formal apuntada por dicha quejosa (cuarto concepto), y se procede al análisis de la violación de fondo relacionada con la personalidad de la parte actora, en virtud de que la concesión del amparo en relación con esta violación, genera un mayor beneficio jurídico para la impetrante.

Apoya lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia P/J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho con-

tenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Acotado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación vertidos por la quejosa y que se consideran de mayor beneficio, en ellos aduce, en esencia, que la Sala responsable infringe en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad, contenido en el artículo 14 constitucional, pues realiza una incorrecta interpretación de la fracción X del artículo 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual establece:

"Artículo 43 Bis 1. Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo:

"...

"X. Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo."

Que así, del citado numeral se concluye que lo que prohíbe la fracción X es que las facultades que son exclusivas del consejo de administración, se transfieran o deleguen a otro órgano de la sociedad; que, por tanto, no se prohíbe que un mandatario pueda, a su vez, otorgar poder cuando así se haya facultado por el propio consejo, puesto que, como se advierte de la lectura de los artículos 34, 41 y 43 Bis 1 de la Ley de Sociedades Cooperativas, en íntima armonía con los diversos numerales 2546 al 2554 del Código Civil Federal, la persona a quien se le confiera poder y a ésta se le faculte para que, a su vez, otorgue poder a otro mandatario, con dicha autorización no se contraviene lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 Bis 1 de la señalada ley; de ahí que el proceder de la autoridad responsable, es violatorio de la "garantía" de legalidad.

Que en esa medida, con la actitud (sic) que realiza el consejo de administración no está delegando sus facultades y obligaciones "únicas", sino sólo otorga poderes generales, sin transferir sus atribuciones, por ende, no es dable confundir "delegar" con "otorgar".

Que en tales condiciones, lo que realiza el consejo de administración al momento en que faculta a ***** para que, a su vez, designe otro mandatario, no es que esté delegando sus atribuciones a que refiere el artículo 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sino únicamente está otorgando poder al mismo, para que éste pueda nombrar a un mandatario diverso.

Que, por tanto, insiste, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 41 de la mencionada ley, la quejosa está representada por el consejo de administración y, por ende, el actuar del consejo en otorgar poderes y que en el mismo acto autoricen a sus mandatarios para que éstos, a su vez, puedan otorgar poderes para realizar sus propias actividades, no contraviene la aludida fracción X del artículo 43 Bis 1 de la ley en cita.

En consecuencia, señala que, si en el caso, recibió poder por parte de *****, a quien el consejo de administración, mediante escritura pública número *****, de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, le confirió facultades para otorgar poderes conforme a lo previsto en los artículos 2546 al 2554 del Código Civil Federal; dicho proceder se encuentra ajustado a la norma y, por tanto, demostrado el presupuesto procesal de personalidad.

Los argumentos antes reseñados son fundados, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Los artículos 34, 41, 42 y 43 Bis 1, fracción X, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señalan:

"Artículo 34. La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

"I. La asamblea general;

"II. El consejo de administración;

"III. El consejo de vigilancia;

"IV. Las comisiones y comités que esta ley establece y las demás que designe la asamblea general, y..."

"Artículo 41. El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas,

uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales."

"Artículo 42. El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general conforme al sistema establecido en esta ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la asamblea general lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la asamblea general lo apruebe.

"Tratándose de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la asamblea general.

"Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de la cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros."

"Artículo 43 Bis 1. Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo:

"...

"X. Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo."

La Sala responsable, para resolver en la forma en que lo hizo, sostuvo las consideraciones torales siguientes:

a) Que resultan inatendibles los agravios esgrimidos por la apelante, en los que refiere que el poder con que se ostentó la licenciada ***** y ***** (sic), para acreditar su personalidad, fue emitido conforme a derecho de acuerdo con las facultades con que cuenta *****, ya que a este último le confirió el poder el consejo de administración y, con el poder que ostenta, le otorgó poder a los profesionistas primeramente citados, ya que dentro de sus facultades está la de poder sustituir el poder;

b) Que ello es así pues, en el caso, se trata de un juicio promovido en la vía especial hipotecaria, en contra de ***** y ***** , y quien los demanda es la ***** , por lo que su funcionamiento está regulado entre otros, por los artículos 41 y 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

c) Que de tales preceptos se advierte que la función de otorgar poderes que sean necesarios, tanto al director o gerente general, como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa, es una función exclusiva e indelegable del consejo de administración, por lo que no es dable que si el consejo de administración le otorgó a ***** , poder general, éste pueda, a su vez, delegar dicho poder a terceras personas, aun cuando lo estipulen los estatutos de dicha persona moral, porque estarían en contravención a una disposición expresa de la ley especial que la rige, trayendo como consecuencia una inseguridad jurídica, para quienes contraten con la misma;

d) Que así, la facultad indelegable debe entenderse como la atribución conferida por la ley especial y en forma exclusiva a cierto órgano, por lo que en el ejercicio de esa facultad no puede intervenir nadie más y, en la especie, conforme al artículo 43 Bis 1 de la citada ley, es el consejo de administración de la ***** , el único que puede conferir poderes, tanto al director o gerente general, como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa;

e) Que de acuerdo con lo anterior, si de la escritura pública número ***** , de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, exhibida para acreditar la personalidad de la licenciada ***** , como apoderada de la parte actora, se advierte que quien le confirió poder general para pleitos y cobranzas lo fue el ingeniero ***** , y a éste le fue conferido poder general para pleitos y cobranzas, por parte del consejo de administración, y aun cuando en la fracción VIII, inciso f), del referido poder se estableció "facultad para delegar poder en todo o en parte: para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros", tal facultad contraviene el orden jurídico por el que se encuentra regida la persona moral en comento y, por lo mismo, carece de personalidad quien compareció a juicio.

Como se observa, la interpretación que de las normas aplicables realizó la Sala responsable, no es la debida, pues si bien es verdad que, de conformidad con el artículo 41 de la ley especial, el consejo de administración es el órgano ejecutivo de la asamblea general y tiene la representación de la sociedad cooperativa y la firma social; y el diverso artículo 43 Bis 1 de la propia ley

prevé como facultad indelegable, entre otras, otorgar los poderes que sean necesarios, tanto al director o gerente general, como a los funcionarios y personas que se requiera para la debida operación de la cooperativa; esta disposición no debe interpretarse de manera restrictiva, como lo realiza la Sala, en el sentido de que es el órgano ejecutivo (consejo de administración), quien de manera exclusiva y directa tenga que otorgar el poder a quien pueda representar a la quejosa, pues la disposición alude como facultad indelegable del consejo de administración, frente a las facultades de los diversos órganos de dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, como lo son la asamblea general, el consejo de vigilancia y las comisiones y comités que la propia ley establece y las demás que designe la asamblea general.

Corroborar lo expuesto, lo establecido en el citado artículo 41 de la invocada ley, al prever que el consejo de administración tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les designe, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Incluso, la fracción XII del multicitado artículo 43 Bis 1 establece como facultad y obligaciones del consejo, las demás que la ley, la asamblea o las bases constitutivas de la cooperativa determinen.

Y, en la especie, según se desprende del testimonio notarial número ******, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas, poder especial para actos de administración y facultad para endosar y, en su caso, revocar los endosos de títulos de crédito, en favor, entre otros, de ******, que realizó el ******, en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada ******.

Así, en relación con la personalidad con la que compareció el otorgante del poder, el notario hizo constar que el ******, acreditó la legal existencia de la quejosa, y las facultades con las que compareció a la celebración de ese acto, entre otros, con la siguiente documentación:

"... 22. Copia certificada de la escritura número ******, de fecha ******, otorgada ante la ciudadana licenciada ******, notario público número ******, de León, Guanajuato, relativa a la protocolización de los acuerdos emitidos en la junta extraordinaria del consejo de administración de ******, celebrada el 31 (treinta y uno) de mayo de 2014 (dos mil catorce), en la que, entre otros puntos del orden de la (sic) día, se acuerda otorgamiento

de poderes a favor del licenciado *****; y de cuyo texto transcribo lo siguiente: '...orden del día. Comprobación del quórum, otorgamiento de poderes a favor del licenciado *****; 3. Resumen de acuerdos y nombramientos de delegado especial. 4. Circunstancias ...desahogo ...del primer punto del orden del día ...comprobación del quórum. Al inicio de esta reunión están presentes los siguientes integrantes del consejo de administración: ... Presidente... Primer vicepresidente... Segundo vicepresidente... Secretario... Prosecretario... Consejeros... Miembro ex officio del consejo de administración... Director general. Consejo de vigilancia... Desahogo del segundo punto del orden del día: otorgamiento de poderes a favor del licenciado *****. Se da cuenta de la necesidad de actualizar los poderes y atribuciones legales a favor del licenciado *****; para el adecuado desempeño de sus funciones como director general, motivo por el cual por catorce votos de los consejeros presentes se toma el siguiente: Acuerdo *****; con fundamento en lo establecido en los artículos 92, inciso b) y 93, inciso f), de los estatutos sociales vigentes y 41, 43, 43 Bis 1, fracción X, 44 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de (sic) este consejo de administración, por unanimidad de votos otorga a favor del licenciado *****; los poderes y facultades que enseguida se describen: A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la ley requieren cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas. De manera enunciativa y no limitativa... B) Facultad de representación legal y patronal... C) Poder general para actos de administración... D) Facultad para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá suscribir títulos que impliquen obligaciones propias de la administración de la sociedad, pudiendo delegar dicha facultad... E) Poder general para actos de dominio... F) Facultad para delegar este poder, en todo o en parte, para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros...' (foja 11)

Acorde con lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que fue precisamente a través del acuerdo del consejo de administración (según certificación notarial), que éste otorgó poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun especiales que, de acuerdo con la ley, requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 y del numeral 2587 del Código Civil Federal; poder general para actos de administración y de dominio, entre otros, al licenciado *****; destacándose que el propio consejo de administración lo facultó para delegar ese poder en todo o en parte; y para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

En consecuencia, si el citado ***** otorgó poder general para pleitos y cobranzas, poder especial para actos de administración y facultad para endosar y, en su caso, revocar los endosos de títulos de crédito, en favor de ***** , en los términos señalados, habrá que concluir que esta última, sí tiene facultades para representar a la persona moral actora, aquí quejosa, pues la representación de la misma está a cargo del consejo de administración, atento a lo establecido en los artículos 34 y 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y fue dicho consejo quien le confirió a aquél, entre otras facultades, la de delegar poderes generales o especiales y éste, a su vez, se lo confirió a aquélla.

Se cita en sustento de lo anterior, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 26, Volumen 63, Sexta Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, marzo de 1974, registro digital: 255190, que dice:

"COOPERATIVAS. PERSONALIDAD DE SUS APODERADOS JURÍDICOS.—El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que: 'El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes, con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las acciones especiales', de donde se sigue que si el consejo de administración de una sociedad cooperativa tiene la representación de la sociedad conforme al precepto transcrito, y designa de entre sus socios un gerente a quien le asigna facultades de otorgar poderes generales o especiales, y si ese propio gerente otorga a un abogado poder general para pleitos y cobranzas, ello legitima a éste para representar a la sociedad en juicio de amparo. Por otra parte, si otra sociedad quejosa en el mismo juicio, otorga notarialmente poder al mismo abogado, siendo ese poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, poder otorgado por los integrantes del consejo de administración de esta otra sociedad indicada, debe entenderse que el consejo es quien tiene la representación legal de la sociedad y quien por tanto pueda otorgar, conforme al citado artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 36 de su reglamento, el poder que estime conveniente a la persona que conceptúe adecuada para ello; pues, si bien es cierto que el citado artículo 28 se contrae al nombramiento de gerentes, ello no excluye la facultad que tiene cualquier persona física o moral para nombrar representantes o apoderados, generales o especiales, ya que el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, dispone que: 'Pueden ser objeto del

mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado'."

Asimismo, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 110/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, Tomo X, noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 192848, que dice:

"MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes."

En las relatadas condiciones, al ser, según se ha visto, fundados los conceptos de violación analizados, lo que procede, en la especie, es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente el fallo reclamado;
- b) En su lugar emita otro en el que, atendiendo a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, determine que ***** , sí tiene facultades

para representar a la persona moral actora, aquí quejosa; y hecho ello, resuelva en consecuencia, lo que en derecho procede.

Dada la conclusión a que se ha llegado en este juicio, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia número 168, visible en la página 113, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Finalmente, cabe señalar, que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril del dos mil trece, resultan aplicables al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley", ya que no se oponen a lo dispuesto en la vigente en los aspectos analizados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto indicado en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por conducto de su apoderada legal ***** , contra el acto que reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia que dictó el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del toca de apelación número ***** , de su índice.

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente); en contra del voto particular del Magistrado José Luis Vázquez Camacho (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis Vázquez Camacho: Con todo respeto a la decisión de mis compañeros Magistrados, me permito diferir del criterio de la mayoría, pues considero que se debió negar el amparo solicitado por lo siguiente: En el caso que se examina, la sentencia reclamada deriva de un juicio especial hipotecario, que inició *****, quien se ostentó como representante, en su carácter de apoderada de la sociedad cooperativa denominada *****, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable.—El juicio natural se admitió a trámite y el Juez de primera instancia, al dictar sentencia, concluyó que el poder exhibido por la promovente es insuficiente para acreditar la personalidad con la que se ostentó para representar a dicha sociedad cooperativa, porque la circunstancia de que ***** (director y apoderado con amplias facultades, designado por el consejo de administración de dicha cooperativa) le haya otorgado el poder a aquélla, no surte efecto jurídico alguno, pues el hecho de que el citado apoderado esté investido con facultades para delegar el poder que le fue conferido, contraviene lo dispuesto en el artículo 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; por lo que declaró improcedente la acción intentada.—Esa sentencia fue confirmada en la apelación que interpuso la mencionada promovente; y la Sala Civil responsable ratificó dicha consideración del Juez natural, pues en el aspecto fundamental sostuvo que, de acuerdo con los artículos 41 y 43 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la función de otorgar los poderes que sean necesarios, tanto al director o gerente general, como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa, es exclusiva e indelegable del consejo de administración; que por ello no es dable que si dicho consejo otorgó poder a *****, éste pueda, a su vez, delegarlo a terceras personas; y que aun cuando en la fracción VIII, inciso f), del poder exhibido, se estableció como facultades de dicho apoderado la "facultad para delegar el poder en todo o en parte; para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros", esa facultad contraviene el orden jurídico que rige a la sociedad cooperativa; que, por tanto, carece de personalidad quien compareció a juicio, como bien lo estimó el Juez.—Y es la sentencia del tribunal de apelación la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.—Ahora bien, en sus conceptos de violación la parte quejosa, en esencia, plantea que, contrario a lo que determinó la Sala Civil responsable, con el poder que exhibió sí acreditó su personalidad para representar a la cooperativa y, para ello expre-

sa diversos argumentos, desde diferentes enfoques pero todos tendentes al mismo punto, a saber: 1) Que el referido artículo 43 Bis 1, fracción X, es una norma confusa y compleja, que por una parte señala como facultades indelegables (las que menciona el citado precepto), lo que constituye una facultad estricta y, por otra parte, alude a otorgar los poderes que sean necesarios para la debida operación de la cooperativa, lo que implica una facultad amplia; que por ello, contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, quien interpretó dicho precepto de manera literal, el mismo debe entenderse con base en una interpretación sistemática, lógica y previsible; máxime que, aduce, ello se corrobora con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cuanto señala que en los procedimientos de cobranza judicial, el director o gerente general designará el o las áreas de negocio que realizarán las funciones correspondientes, las cuales deberán ser independientes de las áreas de crédito; que por ello tal interpretación de la Sala responsable es violatoria del artículo 14 constitucional.—2) Además, que atento a lo anterior, el consejo de administración no se está desprendiendo de sus facultades, sino sólo otorgó poderes generales, esto es, dicho consejo al otorgar el poder a ***** , sólo lo está facultando para que éste pueda nombrar un mandatario diverso.—3) Que el crédito fue otorgado a los acreditados por un diverso apoderado, a quien también el poder le fue otorgado por el citado apoderado general que, por ello, no es lógico que al aceptar el crédito reconozcan la personalidad de quien se los otorgó, y ahora cuestionen la representación de la promovente del juicio.—4) Que conforme a los artículos 34 y 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la sociedad cooperativa quejosa está representada por el consejo de administración; por ende, si dicho consejo representa y toma las decisiones a nombre de la empresa, entonces la facultad otorgada por el mismo a un apoderado, para que éste, a su vez, pueda otorgar poderes a una diversa persona, a fin de realizar las actividades de la cooperativa, no contraviene la fracción X del citado artículo 43 Bis 1.—Los anteriores argumentos, mismos que, tal como lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, se estudian de manera conjunta, dada la estrecha relación que guarda la cuestión comprendida, a saber: que el poder que exhibió la promovente del juicio sí es apto para acreditar su personalidad con la que compareció en representación de la sociedad cooperativa, aquí quejosa, resultan infundados.—Ello es así, en principio porque, por su propia naturaleza, los contratos de mandato o de otorgamiento de poder, son *intuitu personae*, es decir, quien otorga el poder deposita su confianza en la persona que lo recibe, por lo que es el mandatario quien lo debe realizar personalmente, y no lo puede transferir o delegar en una diversa persona; de modo que, si el mandatario decide transmitir el encargo o mandato o delegarlo en una diversa persona, entonces debe contar con autorización expresa para ello por parte de quien se lo otorga.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 110/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes: "Época: Novena Época. Registro digital: 192848. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999. Materia: civil. Tesis: P/J. 110/99. Página: 30.—MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o 'dar la mano' es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un con-

trato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes."—Esta jurisprudencia que establece cómo se transmiten o delegan los mandatos, es la que rige actualmente y, atento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene preponderancia sobre cualquier otra tesis o jurisprudencia que pudiera existir, pues fue emitida, como se indicó, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, la tesis aislada que cita la quejosa que se refiere a la facultad para sustituir o delegar un mandato no es aplicable porque, en principio, se refiere a la materia mercantil, además de que al ser emitida por un Tribunal Colegiado y no ser acorde con la jurisprudencia antes transcrita, dicha tesis no tiene vigencia alguna.—Por otro lado, viendo el fondo del asunto, tenemos que ***** comparece en representación de la mencionada sociedad cooperativa y, para tal efecto, exhibió la escritura ***** de dieciséis de abril de dos mil quince, otorgada ante la notario público número ***** de León, Guanajuato.—En relación con la personalidad que se analiza conviene mencionar los artículos 34, 41, 42 y 43 Bis 1, fracción X, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los cuales aparecen transcritos en la ejecutoria de amparo, por lo que en obvio de repeticiones doy por reproducidos, y de ellos se advierte que el órgano superior de dicha sociedad es la asamblea general; que el consejo de administración es el órgano ejecutivo de esa asamblea y tiene su representación y firma social, inclusive, la asamblea es quien designa a los miembros del consejo de administración; que las facultades del consejo de administración están establecidas en la ley o en sus estatutos; en tanto que el artículo 43 Bis 1, fracción X, establece las facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración.—De lo anterior se sigue que en el orden jerárquico de una sociedad cooperativa tenemos, en primer lugar, a la asamblea general de socios cooperativistas; después, al consejo de administración, que es el órgano ejecutivo de dicha asamblea; a continuación al director o gerente general y, finalmente, a los demás funcionarios o personas que se requieran para la debida operación de la cooperativa. Orden jerárquico que se rige por la ley y por los estatutos de la sociedad.—En el caso, tenemos a la asamblea general de socios de la cooperativa, hoy quejosa ***** sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable, cuyos lineamientos están contenidos en los estatutos de la sociedad, que aparecen insertos en la referida escritura ***** a continuación está el consejo de administración, quien designó como director general y apoderado a ***** y éste, a su vez, designó como apoderada a ***** (que es la promovente del juicio hipotecario).—Entonces, si quien es la máxima autoridad de la sociedad cooperativa y, además, otorgó el poder originario al consejo de administración, fue la asamblea general de acuerdo a los estatutos; por consiguiente, en dichos estatutos se debió contener la facultad expresa

para que el consejo de administración pudiera designar un diverso apoderado y que éste también estuviera facultado para, a su vez, otorgar o delegar un diverso poder.— Pero ocurre que en los estatutos de la sociedad no se facultó de manera expresa para que el apoderado (designado por el consejo de administración) pudiera designar a un diverso apoderado pues, de acuerdo con los estatutos, el consejo de administración tiene las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, facultad de representación legal y patronal, poder general para actos de administración, facultad para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, facultad para actos que impliquen obligaciones propias de la administración, poder general para actos de dominio, y "F) Facultad para delegar este poder en todo o en partes, para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros." (fojas 9 vuelta a 10 del tomo I del juicio especial hipotecario 716/2017).—Esto es, de acuerdo con dichos estatutos sociales el apoderado designado por el consejo de administración no puede delegar u otorgar poderes a una diversa persona.—Por otra parte, el artículo 43 Bis 1, fracción X, transcrito en la ejecutoria de amparo, establece que son facultades indelegables del consejo de administración, entre otras, otorgar los poderes que sean necesarios, tanto al director o gerente general así como a los funcionarios o personas que se requieran, para la debida operación de la sociedad; por tanto, de acuerdo con dicha fracción, la expresión facultades y obligaciones indelegables contiene una prohibición, y las normas prohibitivas no pueden interpretarse más que en el sentido de que no está permitido hacer. De donde se sigue que la facultad para designar a los apoderados que se requieran para la debida operación de la cooperativa, es exclusiva del consejo de administración.—Pero el director general o apoderado general, y de acuerdo con los estatutos, no está facultado para designar, a su vez, a otros apoderados; resultando ineficaz que lo haya facultado para ello el consejo de administración pues, como se vio, de acuerdo con los estatutos de la sociedad, que expide la asamblea general, el citado consejo no tiene tales facultades; y el citado numeral prohíbe delegarlas.—Por ello, el poder que exhibió la promovente del juicio no es apto para acreditar la representación que ostenta como apoderada de la sociedad cooperativa quejosa, como bien lo confirmó la Sala Civil responsable. En tal sentido, la sentencia reclamada, y contrario a lo que afirma la quejosa, no es violatoria del artículo 14 constitucional, pues fue dictada conforme a la letra de la ley.—Y es por lo anterior que, con todo respeto, difiero del criterio de la mayoría.—Por otra parte, la quejosa también aduce que la Sala Civil responsable dejó de observar lo dispuesto en los artículos 2546 al 2554 del Código Civil Federal; sin embargo, el estudio de este argumento resulta irrelevante porque en lo absoluto cambia el sentido del voto particular ni aporta beneficio alguno a la quejosa, por lo antes expuesto.— En las narradas circunstancias, y toda vez que considero ineficaces los conceptos de violación planteados, procede negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN. La interpretación de las normas aplicables realizada por la Sala responsable no es la debida, pues si bien es verdad que de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el consejo de administración es el órgano ejecutivo de la asamblea general que tiene la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, y el diverso artículo 43 Bis 1, fracción X, prevé como facultad indelegable, entre otras, otorgar los poderes que sean necesarios, tanto al director o gerente general, como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la cooperativa, también lo es que esta disposición no debe interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que es el órgano ejecutivo (consejo de administración), quien de manera exclusiva y directa tenga que otorgar el poder a quien pueda representar a la sociedad, pues la misma alude como facultad indelegable del consejo de administración, frente a las facultades de los diversos órganos de dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, como lo son, la asamblea general, el consejo de vigilancia y las comisiones y comités que la propia ley establece y las demás que designe la asamblea general. Corrobora lo expuesto, lo establecido en el artículo 41 citado, al prever que el consejo de administración tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. Por tanto, si el consejo de administración otorga poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun especiales, a determinada persona, destacándose que la facultad para delegar ese poder en todo o en parte y para otorgar poderes generales o especiales, y revocar uno y otros; y esta persona, a su vez, otorga poder general para pleitos y cobranzas a una diversa; cabe concluir que esta última sí tiene facultades para representar a la persona moral en cuestión, pues su representación está a cargo del consejo de administración, atento a lo establecido en los preceptos invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 240/2018. 19 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Vázquez Camacho. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LA MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUANDO RECLAMA ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA PENAL Y NO DESIGNA PERSONA QUE LO ASESORE.

La situación particular que origina la prisión, entre otras, alejamiento del entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, generan al quejoso condiciones de marginación que le provocan una clara desventaja social para su defensa en el juicio de amparo, cuando no designó a persona alguna que lo asesore durante el juicio. En este caso, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja a su favor, con independencia de la materia de que se trate, al actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.11 K (10a.)

Amparo en revisión 111/2019. José Luis Jiménez Martínez. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lilia Esther Martínez Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD.

De los párrafos 200, 201 y 202 de la sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, que resulta aplicable en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se obtiene que en observancia al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, la transgresión de derechos humanos debe examinarse considerando la calidad de las personas al momento que resintieron tal violación –dicho precedente examinó los derechos humanos de la agraviada cuando ocurrió el hecho que dio lugar a la condena a este país siendo niña e indígena (violación sexual, deficiente investigación respecto a ese hecho y la falta de atención médica por dicho evento)

aunque para el momento de la emisión de la sentencia ya era mayor de edad—. En estas condiciones, conforme a dicho referente convencional, al que debe acudirse por disposición del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo —que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de agravios en favor de, entre otros, los menores— a favor del quejoso que con el acto reclamado resintió la violación a sus derechos humanos cuando era adolescente, aun cuando al resolverse el juicio ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, por ser una de las medidas legislativas acordes a la citada condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.40 K (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 21/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL. A pesar de que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, ésta no puede autorizarse si el imputado que la solicita se encuentra privado de su libertad derivado de una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad en una diversa causa penal, pues dicha circunstancia impide al solicitante

cumplir con las medidas que, en su caso, se le fijarán en esta forma de solución alterna del procedimiento penal, por lo que ésta quedaría en suspenso, así como la resolución del proceso penal en donde se formuló la solicitud respectiva. Lo que es contrario a la propia naturaleza de la suspensión condicional del proceso, ya que se trata de una salida alterna, a fin de que la persona imputada pueda terminar su proceso, pero cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, dentro de las que se encuentran las señaladas en el artículo 195 del propio código, cumplido con lo cual, se dará por concluida la causa penal. Lo que no puede lograrse si el quejoso está privado de su libertad derivado de una sentencia condenatoria, porque de quedar suspendido el proceso penal por todo el tiempo que dure la condena de prisión impuesta, contravendría la razón o fundamento jurídico que propone el sistema acusatorio y adversarial, que es brindar la oportunidad de que cumpliendo con esa salida alterna se extinga la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.P.T.2 P (10a.)

Amparo en revisión 844/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Francisca de la Rosa Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA DETENCIÓN DE SEMOVIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO AL QUE SE IMPIDE EL ACCESO CON MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE PUEDAN SER ALIMENTADOS Y CUIDADOS. Cuando se solicite la medida cautelar definitiva en el amparo contra la detención de semovientes que se encuentran en un predio al que se impide el acceso con motivo del acto reclamado, procede concederla con el propósito de vigilar y salvaguardar su integridad y salud; esto es, para el efecto de que esos animales puedan ser alimentados y cuidados pues, en caso contrario, se expondría la conservación de su estado de salud y la preservación de su vida.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 68/2019. Daniel Pedraza Ruiz. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS EN UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL, INCLUIDO EL CONCURSAL. El párrafo de la fracción del artículo citados, establece: "...no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.". Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma de 17 de junio de 2016, se destacó que la finalidad era ajustar diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos legales, a fin de adecuarlos para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal. En ese sentido, a partir de una interpretación exegética y teleológica, se advierte que ese párrafo se adicionó para encontrar congruencia con diversas disposiciones legales en materia penal, por lo que la hipótesis contenida en éste no es aplicable cuando se trata de la suspensión respecto de actos emitidos en una medida cautelar de aseguramiento o embargo dictada en algún procedimiento civil o mercantil, incluido el concursal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.7 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 457/2018. Navistar Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 440/2018. Navistar Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Rosario Isabel Contreras Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE. Los artículos 138 y 150 de la Ley de Amparo establecen que promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público y, en los casos en que la medida resulte procedente, se concederá en forma tal que no

impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el tribunal de alzada, en suplencia de la deficiencia de la queja, puede reparar oficiosamente violaciones a derechos fundamentales e, incluso, con esta finalidad ordenar la reposición de actos procesales, facultad que se encuentra acotada a la materia del recurso de apelación, según sean procesos abreviados u ordinarios. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama la sentencia de segundo grado que ordena reponer el procedimiento por violaciones procesales en la fase de juicio oral, que afectan los derechos fundamentales del acusado o de la víctima, procede otorgar la suspensión para el efecto de que no se ejecute la aludida reposición, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, a fin de preservar la materia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.3 P (10a.)

Queja 11/2019. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Carlos Elías Vergara Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA SOLICITUD DE CESAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE BASE SEA DECLARADA IMPROCEDENTE, Y SE ACREDITE QUE ÉSTE FUE SEPARADO DE SU EMPLEO POR DECISIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD EMPLEADORA PREVIAMENTE A ESA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, PROCEDE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO FUERAN RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

De la interpretación del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, lo que conlleva que su nombramiento o designación sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por resolución firme del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el procedimiento establecido en el diverso 127 Bis de esa ley. Bajo este contexto, cuando el titular de una dependencia solicita al tribunal aludido el cese del nombramiento de un trabajador de base por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 46 referido, y ello no prospera porque se dicta laudo donde se niega la autorización del cese, y de las pruebas se demuestra que el empleado, previamente al dictado de la resolución que pone fin al juicio, fue separado de su trabajo sin autorización previa del tribunal para suspender provisionalmente los efectos del nombramiento, procede que en el propio laudo se condene a la dependencia a la reinstalación del trabajador, así como al pago de los salarios caídos, independientemente de que éste no los hubiese reclamado en su contestación, habida cuenta que, al no prosperar la acción del cese del nombramiento (que tiene por objeto separar al servidor de su plaza sin responsabilidad para el patrón) procede, como consecuencia, el regreso del empleado a sus funciones en las mismas condiciones que regían la relación hasta antes de ser separado, ya que es la propia dependencia quien, con su proceder unilateral, incorpora a las resultas de su acción, declarada improcedente, la consecuencia de la reinstalación y el pago de los

salarios caídos, siempre que exista la certeza de que la separación obedeció a la tramitación del litigio y no a una causa diferente y autónoma que, en todo caso, podría dar lugar a una acción a favor del trabajador para demandar lo que estime pertinente si se considerase despedido injustificadamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 1103/2018. Andrés Giovanni Cortés Palacios. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Eyden Peniche Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS. De las jurisprudencias P./J. 5/2011 y P./J. 6/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las diversas 1a./J. 57/2007 y 2a./J. 47/98, de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, se concluye que tratándose de una sentencia en la que se concedió el amparo a un trabajador al servicio de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, para que la autoridad responsable realice todas las acciones tendentes a la ejecución de un laudo que involucra el pago de una cantidad de dinero, si alguna de las autoridades condenadas al cumplimiento afirma su imposibilidad por falta de fondos en las arcas públicas, debe requerirse al director general de la Secretaría de Finanzas del Estado para que, en uso de las facultades que le concede el artículo 35, fracción XLVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (actualmente abrogada), apruebe las respectivas adecuaciones presupuestarias que permitan contar con los recursos necesarios para que se dé cumplimiento al laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.20 L (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: José Luis González Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 5/2011, P/J. 6/2011, 1a./J. 57/2007 y 2a./J. 47/98, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.", "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." y "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, marzo de 2011, páginas 10 y 11; XXV, mayo de 2007, página 144 y VIII, julio de 1998, página 146, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza

y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1175/2018. Héctor García Mondragón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Ángel Ponce Peña. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con los artículos 49, fracción XLVII, 324, 325 y 326 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y séptimo transitorio del decreto por el que se reformó este ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial local el 4 de diciembre de 2014, si bien el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Victoria fue creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por la Legislatura Local, está dotado de facultades para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública municipal y la intención legislativa fue que se cumplieran los principios constitucionales de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, lo cierto es que tal propósito queda insustancial, dada la forma en que se ejerce la facultad del Ayuntamiento de nombrar al Juez de dicho órgano y de la potestad que se le confiere para que, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pueda declarar su disolución. En estas condiciones, no se garantizan dichos atributos de autonomía e independencia, de acuerdo con lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P/J. 26/98, de rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."; de la misma manera, el juzgador municipal carece del requisito de permanencia, al no existir elementos objetivos que permitan evaluar su actuar y emitir el dictamen de su ratificación o no ratificación a que se refiere el artículo 332 del código mencionado y, así, no existe base jurídica para estimar que las resoluciones que emita sean consideradas como dictadas por un "tribunal" para efectos del juicio de amparo uniinstan-

cial, como lo exige el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia. Por tanto, sus sentencias son impugnables en amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.19 A (10a.)

Amparo directo 18/2019. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Amparo directo 66/2019. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Mancilla Núñez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 26/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUEL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO.

De las reformas en materia política-electoral a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 9 de enero de 2015; y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de 23 de mayo de 2014, se colige que los nuevos órganos jurisdiccionales en materia electoral ya no están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas; de ahí que no es dable establecer que los trabajadores del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ante su eventual despido puedan incorporarse indefectiblemente al nuevo tribunal electoral atribuyéndole la calidad de responsable solidario o, incluso, como patrón sustituto o causahabiente de aquél, pues éste ya no forma parte de la estructura del Poder Judicial del Estado, como se advierte del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; máxime que el otrora órgano perteneciente al Poder Judicial concluyó definitivamente funciones por disposición del Constituyente Permanente. En consecuencia, quien debe hacer frente al cumplimiento del reclamo respectivo es el Consejo de la Judicatura local, como se deduce del último párrafo del artículo octavo tran-

sitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial local el 1 de julio de 2015.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.211 L (10a.)

Amparo directo 1050/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSI A CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que

afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 224/2019. Endoscopía e Instrumentos, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ELLOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2011, de rubro: "VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).", sostuvo que en el delito de violación se actualiza el concurso real homogéneo de delitos cuando un mismo sujeto activo comete dos o más ilícitos iguales en contra del mismo pasivo, realizados en distinto tiempo. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 397/2010, de la que derivó la tesis mencionada, estableció que constituye una excepción al criterio anterior, cuando en un solo hecho de violación, el activo impone la cópula a la pasivo por más de una vía, con continuidad temporal y sin que hayan cesado los medios comisivos, pues en ese supuesto se actualiza un solo hecho violento (sexual) contra la misma víctima. De ahí que puede establecerse, como una diversa excepción a dicho criterio, el supuesto de que en los actos copulatorios, eventuales o autónomos, predominó una relación afectiva entre ambos sujetos sobre el válido consentimiento de la pasivo, de minoría de edad específica. Así, al individualizar la pena del delito de violación equiparada, conforme al artículo 57 del Código Penal del Estado de México, en relación con el diverso 8, fracción V, del mismo código, el juzgador debe atender a la unidad de resolución del delito de violación equiparada, precisamente, porque en los hechos ilícitos, concretos o distintos entre sí, predominó la relación senti-

mental o afectiva sobre la pasivo con interés manifiesto de sostener encuentros sexuales de los que describe la norma aplicable. De tal manera que, la sanción penal se concrete en atender la lesión jurídica que produjo el imputado al imponer la cópula a la pasivo, con minoría de edad específica, conforme a los parámetros de la pena prevista en el párrafo primero del artículo 273 del código mencionado, siempre que no se actualice el motivo excepcional de extinción de la acción penal o la pena, previsto en el cuarto párrafo de ese precepto, pues la reiteración de cópula entre los sujetos implicados constituye una relación de continuidad de fines de permanencia, emanada de la propia relación afectiva probada con ánimo de vivir en pareja y no una reproducción de actos homogéneos e independientes sancionables como concurso real de delitos; por tanto, ese supuesto constituye una excepción específica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P85 P (10a.)

Amparo directo 245/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2011 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 397/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, páginas 179 y 180, registros digitales: 161932 y 22886, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UN TRABAJADOR JUBILADO Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE. La circunstancia de que el quejoso sea un trabajador jubilado y no haya obtenido resolución definitiva favorable en cuanto a la acción laboral que intentó, no puede llevar a establecer, por sí sola, que fue con motivo de que la autoridad jurisdiccional responsable le haya aplicado un trato discriminatorio, si del análisis de las constancias que integran el sumario de origen no se advierte una atención o trato diferenciado en el procedimiento jurisdiccional hacia el actor por ser jubilado y que ello le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios. En esas condiciones, al no estar ante un caso que amerite juzgar con perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad socio-cultural en que se desenvuelve un trabajador en ese estatus lo colocó en una situación procesal de desventaja, se concluye que la decisión de la autoridad responsa-

ble, a partir del análisis de la litis definida en el juicio, desde la óptica de la procedencia de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales, no puede estimarse violatoria de la equidad de género; esto, al margen de si lo ahí decidido es o no apegado a derecho por causas jurídicas, sustantivas o adjetivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.228 L (10a.)

Amparo directo 565/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 814/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 980/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 876/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO. El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando se trata de amparos relacionados, y en uno se niega el amparo y en el otro se advierte de oficio una causa de improcedencia del juicio, en razón de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa debido a que dicho acto le resultó favorable porque se le absolvió, se entiende que no existe la mínima posibilidad de que dicha causal supere el obstáculo relativo a su sobreveniencia, por lo que resulta innecesario otorgar esa vista; de ahí que si se advierte de oficio la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se estima que no existe razón suficiente para ordenar la vista, la cual tiene como finalidad privilegiar el derecho humano

de audiencia, cuyo ejercicio no se justifica, al no producirle perjuicio a la quejosa la causa de improcedencia advertida, porque materialmente la sentencia reclamada le benefició pues, de concederse sólo origina retraso en la impartición de justicia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.34 K (10a.)

Amparo directo 143/2018. Interprotección Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de agosto de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

